

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA DEL  
ARBITRAJE SEGUIDO POR ALUMROCK OVERSEAS S.A., LOCKSLEY  
CAPITAL CORPORATION Y SWISSFISH CORP. BAJO EL EXPEDIENTE N°  
1507-139-2008**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Brian Edson Toscaïno Nolasco

REVISOR:  
Gino Elvio Rivas Caso

Lima, 2023



**Informe de Similitud**

Yo, **Gino Elvio Rivas Caso**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA DEL ARBITRAJE SEGUIDO POR ALUMROCK OVERSEAS S.A., LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION Y SWISSFISH CORP. BAJO EL EXPEDIENTE N° 1507-139-2008**

del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

**Brian Edson Toscaino Nolas**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **23%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **06/02/2023**.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

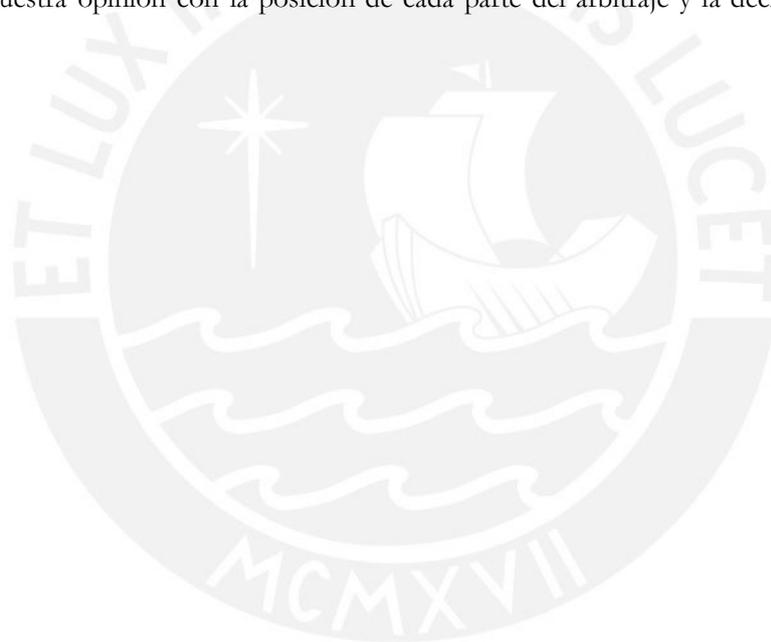
Lugar y fecha: **Lima, 17 de julio de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>Rivas Caso, Gino Elvio</b>	
DNI: 70024260	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-2072-9064">https://orcid.org/0000-0002-2072-9064</a>	

## RESUMEN

El presente informe expone un análisis de determinados problemas jurídicos que se identifican en el arbitraje seguido bajo el Expediente N° 1507-139-2008, el cual fue administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en base a los hechos expuestos y posiciones asumidas por las partes durante todo el proceso arbitral. Dichos problemas jurídicos se encuentran comprendidos en áreas del derecho como el Derecho Civil, Derecho Procesal Civil y el Arbitraje, los cuales son ramas del derecho que resultan indispensables para resolver los problemas identificados en este caso. Específicamente, este informe tiene el objetivo de abordar los siguientes temas: *i)* el procedimiento pericial y el tercero integrador; *ii)* las reglas de interpretación de los contratos, *iii)* la condición suspensiva y otros.

La motivación del presente informe responde principalmente a que algunos temas que se desarrollan no han sido tratados con gran abundancia en nuestro medio, razón por la que este trabajo se justifica en la intención de desarrollar estos temas, los cuales pueden tener un gran impacto a nivel práctico, motivo por el que requieren ser analizados meticulosamente. Una vez realizado el análisis de los problemas planteados, buscaremos dar una opinión respecto a la solución de la controversia, contrastando nuestra opinión con la posición de cada parte del arbitraje y la decisión final de los árbitros.



## Índice

1. Introducción.....	5
2. Hechos relevantes.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. La celebración del Contrato de Compraventa de Acciones y la Adenda.....	7
2.3. El requerimiento de pago por el presunto cumplimiento de la condición suspensiva .	10
2.4. Inicio y desarrollo del proceso arbitral .....	14
3. Identificación de los problemas jurídicos .....	30
3.1. Tema 1: problemas jurídicos vinculados a la intervención de PWC en la ejecución de la cláusula undécima del Contrato de Compraventa de Acciones y la Adenda .....	30
3.1.1. La posición de SWISSFISH .....	30
3.1.2. La posición de ALUMROCK y LOCKSLEY.....	31
3.1.3. La posición del Tribunal Arbitral .....	33
3.1.4. Nuestra posición .....	35
3.1.4.1. Análisis fáctico .....	35
3.1.4.2. Análisis jurídico.....	41
3.1.4.2.1. Primer problema jurídico: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la intervención de PWC?.....	41
A. Sobre las reglas de interpretación de los contratos y negocios jurídicos.....	41
B. Aplicación de la regla según la común intención de las partes ¿Es necesario realizar una interpretación más allá de la literalidad?.....	45
C. Aplicación de la regla según la buena fe .....	51
3.1.4.2.2. Segundo problema jurídico: ¿PWC cumplía las funciones de un perito?.....	55
3.1.4.2.3. Tercer problema jurídico: ¿PWC cumplía las funciones de una comisión mercantil?.....	65
3.1.4.2.4. Cuarto problema jurídico: ¿PWC cumplía las funciones de un tercero arbitrador? .....	69
3.2. Tema 2: problemas jurídicos vinculados al cumplimiento de la condición pactada en la cláusula undécima del Contrato de Compraventa de Acciones y la Adenda .....	77
3.2.1. La posición de SWISSFISH .....	77
3.2.2. La posición de ALUMROCK y LOCKSLEY.....	79
3.2.3. La posición del Tribunal Arbitral .....	81
3.2.4. Nuestra posición .....	82
3.2.4.1. Análisis fáctico .....	82
3.2.4.2. Análisis fáctico .....	86
3.2.4.2.1. Primer problema jurídico: ¿Se puede considerar a un hecho pasado como condición suspensiva? .....	86

3.2.4.2.2.	Segundo problema jurídico: ¿La cláusula undécima de la ADENDA requiere ser interpretada? .....	88
3.2.4.2.3.	Tercer problema jurídico: ¿La condición suspensiva fue cumplida? .....	93
4.	Conclusiones.....	95
5.	Bibliografía.....	96
6.	Anexos.....	99



## 1. Introducción

La controversia que motiva el presente informe de relevancia jurídica versa principalmente sobre una incertidumbre jurídica respecto al cumplimiento de una condición suspensiva pactada en una adenda de un contrato de compraventa de acciones celebradas por las empresas LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION (en adelante, “**LOCKSLEY**”) y DORGDOGNE HOLDING INC. (en adelante, “**DORGDOGNE**”), como parte compradora, y la empresa SWISSFISH CORP. (en adelante, “**SWISSFISH**”), como parte vendedora.

Dicha condición suspensiva consistía en la obtención de una resolución administrativa que resolviera de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de una embarcación pesquera denominada Florida (en adelante, “**FLORIDA**”), de propiedad de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. (en adelante, “**COMAR**”) (empresa de propiedad de SWISSFISH que sería adquirida de manera indirecta por los compradores), sería aquella que resultara de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesca, no siendo de aplicación el factor de acarreo a la carga neta a fin de que la capacidad de carga de dicha embarcación no resultara menor a la que declaró SWISSFISH al momento de celebrar el contrato de compraventa.

La condición suspensiva, como explicaremos más adelante, tenía como función asegurar que la adquisición de ALUMROCK y DORGDOGNE se realizara conforme a lo declarado por SWISSFISH en el contrato de compraventa de acciones, teniendo en cuenta que, durante la evaluación financiera realizada con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa de acciones, COMAR había sido imputada, en diversas oportunidades por el Ministerio de la Producción, con una serie de infracciones consistentes en haber realizado capturas por encima de la capacidad de carga consignada en el permiso de pesca, razón por la que, por medio de una adenda, los compradores y el vendedor pactaron la retención de una suma dineraria hasta que COMAR lograra obtener una decisión administrativa que resolviera de manera favorable la situación de la embarcación FLORIDA, entendiéndose como resolución favorable a aquella que determinara de manera clara e indubitable que la capacidad de carga o captura era la que se obtenía de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA conforme a lo declarado en el contrato y permiso de pesca, y no así a la capacidad de carga neta como consideró el Ministerio de la Producción al momento de levantar una serie de actas de inspección por presuntamente realizar capturas por encima de lo permitido en su permiso.

Poco después, SWISSFISH consideró que la condición suspensiva pactada para el pago del precio retenido se había cumplido mediante una resolución viceministerial, la cual había sido notificada a COMAR antes de la celebración de la adenda, en el cual se pactó dicha condición suspensiva. Como consecuencia, SWISSFISH solicitó a los compradores el pago del precio retenido, de lo contrario, procedería a solicitar a la empresa PRICEWATERHOUSE COOPERS (en adelante, “**PWC**”) la entrega de determinadas cartas fianzas, las cuales fueron entregadas a PWC por los compradores al momento de celebrar la adenda, con el propósito de garantizar el pago del predio retenido en caso estos no cumplieran con pagar conforme al procedimiento establecido en la adenda, el cual señalaba que los compradores debían proceder con el pago una vez que SWISSFISH lograra cumplir con la condición suspensiva bajo apercibimiento de que PWC entregue a SWISSFISH las cartas para su posterior ejecución..

Frente a ello, los compradores no estuvieron de acuerdo, toda vez que consideraron que la condición pactada no se había cumplido. Asimismo, y dada la decisión de PWC de liberar las cartas fianzas en favor de SWISSFISH, los compradores recurrieron a un juzgado para que se

dicte una medida cautelar fuera del proceso que ordenara a dicha empresa la no liberación de dichas cartas hasta que se resolviera la controversia mediante un arbitraje.

## 2. Hechos relevantes

### 2.1. Antecedentes

Mediante Resolución Ministerial N° 609-97-PE, de fecha 20 de octubre de 1997, el Ministerio de la Producción otorgó un permiso de pesca a la empresa COMAR para operar la embarcación pesquera denominada FLORIDA, de matrícula CQ-13675-PM y de propiedad de dicha empresa, la cual debía operar con una capacidad de bodega de 312,08 m<sup>3</sup> y con un sistema de preservación a bordo RSM (*Refrigerated Sea Water*) para la extracción de los recursos de jurel y caballa con destino al consumo humano, directo e indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco millas costeras.

Luego, mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE, de fecha 31 de diciembre de 1998, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero modificó la Resolución Ministerial N° 609-97-PE, determinando que la embarcación FLORIDA contaba con una capacidad de bodega de 312.08 m<sup>3</sup> y capacidad de carga neta de pescado de 234.06 m<sup>3</sup> para la extracción de los recursos de anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto con sistema de preservación a bordo RSW. Nótese que, con esta modificación, se incorporó al permiso de pesca el concepto de “carga neta” a diferencia de la Resolución Ministerial N° 609-97-PE, de fecha 20 de octubre de 1997.

Tiempo después, y a pedido de parte, mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 22 de octubre de 2003, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó en favor de COMAR una autorización de incremento de flota y, a su vez, modificó el permiso de pesca de la embarcación FLORIDA en cuanto a su capacidad de bodega, fijando esta en 386.47 m<sup>3</sup>. En virtud de esta modificación, en el ejercicio de sus actividades, COMAR tomó en consideración esta capacidad de bodega para determinar la capacidad de captura de la embarcación FLORIDA, teniendo en cuenta que, en esta nueva resolución, el Ministerio de la Producción no había hecho referencia a ninguna carga neta como sí lo hacía la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE.

Pese a que la vigente Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP no establecía ningún concepto de carga neta, en determinados procesos de fiscalización realizados a COMAR, el Ministerio de la Producción continuó utilizando el concepto de carga neta a fin de determinar la capacidad de carga o captura de la embarcación FLORIDA, para lo cual dedujo de la capacidad de bodega un 25%. Asimismo, consignó dicha capacidad neta en su portal institucional. Por esta razón, en el año 2004, el Ministerio de la Producción sancionó a COMAR con diversas actas, por medio de las cuales se le imputó la infracción consistente en realizar capturas por encima de la capacidad consignada en su portal institucional.

Teniendo en cuenta la modificación realizada por medio de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP y los procedimientos administrativos sancionadores, con fecha 14 de noviembre de 2005, COMAR solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la rectificación de la información que se consignaba en el portal web institucional del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neta (TM) de la embarcación FLORIDA, en la medida que el cálculo de la capacidad de bodega neta (TM) no se habría realizado en función a la nueva capacidad de bodega dispuesta en la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

En respuesta al pedido de COMAR, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Oficio N° 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 10 de enero de 2006, resolvió por no atender la solicitud, toda vez que, entre otros, si bien la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA es de 386.47 m<sup>3</sup>, ello no impidió que la administración cuantifique la carga neta de la embarcación; por ende, el factor de acarreo de la anchoveta sería de aplicación a la nueva carga neta y no a la capacidad de bodega como pretendía COMAR.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 16 de febrero de 2006, COMAR formuló legítima oposición contra el Oficio N° 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, toda vez que la administración, de manera ilegal, estaría desconociendo lo dispuesto por Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, por medio de la cual se modificó la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA a 386.47 m<sup>3</sup>. No obstante, mediante Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 27 de abril de 2006, se declaró improcedente la oposición y se reiteró que de los 386.47 m<sup>3</sup> sólo le corresponde 308,45 m<sup>3</sup> como único derecho de acceso a la actividad extractiva del recurso de anchoveta luego de la aplicación del factor de acarreo a la capacidad de carga neta deducida por la administración y reconocida en el portal web institucional del Ministerio de la Producción. Frente a este oficio, COMAR interpuso recurso de apelación, reiterando sus fundamentos por los que la administración estaba desconociendo la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP en perjuicio de COMAR.

Mediante Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, de fecha 06 de noviembre de 2007, el Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción, representado por Alfonso Miranda Eyzaguirre, declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por COMAR contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, razón por la que determinó que la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero debió aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes realizadas por la autoridad.

En los considerandos a la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, se señaló que *“por medio de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada “FLORIDA” en el extremo referido a su capacidad de bodega fijando ésta en 386 m<sup>3</sup>. Que, sin embargo, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero procedió a realizar una adecuación aritmética de la carga neta que supuestamente le corresponde a la embarcación pesquera “FLORIDA”. De tal forma, dicho órgano incrementó la carga neta original consignada en la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE en proporción a lo dispuesto para la capacidad de bodega total en la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Dicha adecuación constituye una revisión de oficio de lo dispuesto en la Resolución directoral N° 388-98-PE/DNE al margen de las disposiciones que para tal efecto contiene la Ley del Procedimiento Administrativo General...”*

## **2.2. La celebración del Contrato de Compraventa de Acciones y la Adenda**

Mediante Contrato de Compraventa, de fecha 11 de julio de 2007 (en adelante, “**CONTRATO**”), las empresas LOCKSLEY y DORGDOGNE, por una parte como compradoras, y SWISSFISH, por la otra como vendedora, acordaron la transferencia de 5000 acciones que representaban el total de acciones de la empresa EMBERG INVESTMENTS CORP., y 500 acciones que representaban el total de acciones de CORPORACIÓN ALADINO S.A., todas de titularidad de SWISSFISH, a favor de LOCKLEY y

DORGDOGNE. La intención principal de los compradores era adquirir la titularidad indirecta de las acciones de COMAR, empresa dedicada a la actividad pesquera.

Como contraprestación, LOCKSLEY y DORGDOGNE se comprometieron a pagar una suma de dinero por la compra de las acciones. Así, según se aprecia en el CONTRATO, las partes fijaron una suma base ascendente a US\$ 146,500.000.00 (Ciento Cuarenta y Seis Millones Quinientos Mil con 00/100 dólares de Los Estados Unidos de América) por las acciones y activos de las compañías. Asimismo, las partes también pactaron un precio final correspondiente al resultado de sumar o restar al precio base el valor de, en la fecha de cierre, los siguientes conceptos: *i*) el valor de los pasivos de las compañías (COMAR, EMBERG INVESTMENTS CORP y CORPORACIÓN ALADINO S.A.), *ii*) el valor del capital de trabajo, *iii*) el valor del escudo fiscal y *iv*) el valor de las contingencias materializadas.

De conformidad con el numeral 2 de la cláusula cuarta del CONTRATO, las partes trabajarían conjuntamente y de buena fe en la determinación del precio final; para ello, cooperarían en la elaboración del balance de pro-forma que serviría para el cálculo y el valor final de los pasivos de las compañías, el valor del capital de trabajo y el valor de escudo fiscal a la fecha de cierre; de este modo, una vez llegado la fecha de cierre, el cual sería el 23 de agosto de 2007, LOCKSLEY y DORGDOGNE procederían con el pago del precio final. Asimismo, de conformidad con la cláusula quinta del CONTRATO, LOCKSLEY y DORGDOGNE desarrollarían un proceso de *due diligence* por el plazo de cuarenta (40) días calendario, el cual consistiría en realizar una auditoría contable y legal de las compañías con relación a las contingencias administrativas, contingencias laborales y contingencias tributarias.

Ahora bien, en el marco del proceso de *Due Diligence*, las partes identificaron, entre otras, determinadas contingencias de índole administrativas, las cuales calificaban de tal manera de conformidad con los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 del CONTRATO. Entre dichas contingencias administrativas, las partes determinaron una consistente en una duda o incertidumbre respecto a la capacidad de carga de tres embarcaciones de propiedad de COMAR; entre ellas, se encontraba la embarcación FLORIDA. En efecto, en el CONTRATO, se había declarado que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA era de 386.47 m<sup>3</sup>; sin embargo, se constató que el Ministerio de la Producción consideró que la capacidad de carga era menor, habiéndose inclusive iniciado procedimientos sancionadores contra COMAR por pescar por encima de la capacidad de carga permitida como se señaló anteriormente.

Debido a dicha incertidumbre, y con el propósito de regular la forma en que se realizaría el pago del precio por la transferencia de acciones en favor de SWISSFISH, con fecha 13 de noviembre de 2007, LOCKSLEY y DORGDOGNE<sup>1</sup>, en calidad de compradores; SWISSFISH en calidad de vendedora; y, ALUMROCK y ABNER CORPORATION, en calidad de intervinientes, suscribieron el Primer Addendum del CONTRATO (en adelante, “**ADENDA**”), por medio del cual las partes acordaron, entre otros aspectos que, en función al balance de proforma, el precio final a pagar por las acciones se fijaría en US\$ 137,267,556.00 (Ciento Treinta y Siete Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis con 00/100 dólares de Los Estados Unidos de América), el cual sería cancelado de la siguiente forma:

- (i)* US\$ 94,158,053.00 (Noventa y Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cincuenta y Tres con 00/100 dólares de Los Estados Unidos de América), mediante transferencia a la cuenta de SWISSFISH, cuyo monto sería pagado a la fecha de cierre.

---

<sup>1</sup> Empresa que posteriormente cedió su posición contractual a ALUMROCK. OVERSEAS S.A. (en adelante “**ALUMROCK**”)

- (ii) US\$ 10,000,000.00 (Diez Millones con 00/100 dólares de Los Estados Unidos de América) mediante imputación de las arras conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del CONTRATO, cuyo monto sería pagado a la fecha de cierre.
- (iii) US\$ 5,609,701.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos Uno con 00/100) cuyo pago estaría sujeto a lo estipulado en la cláusula decimoprimer de la ADENDA.
- (iv) US\$ 11,264,852.00 (Once Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 00/100 dólares de Los Estados Unidos de América) cuyo monto sería pagado a la fecha de cierre.
- (v) US\$ 5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil con Ochocientos Sesenta con 00/100) cuyo pago estaría sujeto a lo estipulado en la cláusula decimoprimer de la ADENDA, cuyo monto sería pagado a la fecha de cierre.
- (vi) US\$ 10,554,090.00 (Diez Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Noventa con 00/100 dólares de Los Estados Unidos de América), cuyo importe se entrega para extinguir, hasta dicho monto, las obligaciones de pago que tienen Pesquera Génova S.A.C. e Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C. frente a COMAR.

Ahora bien, en la cláusula undécima de la ADENDA, las partes pactaron una cláusula adicional denominada “*pago de saldo del predio final*”, por medio de la cual se acordó la retención de la suma correspondiente a US\$ 5,609,701.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos Uno con 00/100), en atención a que las embarcaciones denominadas “FLORIDA”, “IPANEMA” y “GUANAY” habían sido objeto de inspección por el Ministerio de la Producción desde el 01 de enero de 2004, levantando actas de ocurrencia que daban cuenta de la posible comisión de infracciones por haber efectuado supuestas capturas por encima de la carga neta permitida a las referidas embarcaciones, tomando como base para ello la información contenida en la página web del Ministerio de la Producción, la misma que consignaba como carga neta de las embarcaciones una cantidad en toneladas métricas equivalente a deducir previamente el 25% de la capacidad de bodega consignada en los permisos de pesca de las embarcaciones otorgados mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE, referente a la embarcación FLORIDA, Resolución Ministerial N° 255-98-PE/DNE, referente a la embarcación GUANAY, y Resolución Ministerial N° 232-98-PE, referente a la embarcación IPANEMA; y sobre dicho resultado se ha aplicado el factor de acarreo, obteniendo así la carga neta de las embarcaciones que consignaba la página web.

Con el propósito de liberar total o parcialmente la suma retenida ascendente a US\$ 5,609,701.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos Uno con 00/100), las partes pactaron que SWISSFISH podría solicitar hasta la suma de US\$ 3,995,415.00 (Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Quince con 00/100 dólares de Los Estados Unidos de América) a razón de: (i) US\$ 1,334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por la embarcación FLORIDA; (ii) US\$ 1,334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por la embarcación IPANEMA; y US\$ 1,334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por la embarcación GUANAY; siempre que SWISSFISH acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca, de manera tal que la “carga neta” considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a las embarcaciones.

Las partes dejaron constancia que se entenderá que la resolución favorable, en el caso de resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida si transcurrido un año desde su emisión y notificación no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del viceministro del sector. Asimismo, la resolución debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A del CONTRATO de manera tal que la “carga neta” considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a las embarcaciones. Asimismo, se acordó que la resolución favorable generará también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del precio retenido por los procedimientos administrativos sancionadores relacionados a las embarcaciones.

Además, con cargo al monto del precio retenido, las partes acordaron que SWISSFISH podía solicitar el pago de US\$ 421,227.00 (Cuatrocientos Veintiuno Mil Doscientos Veintisiete con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de suspensión de la embarcación GUANEY. Adicionalmente, las partes acordaron que SWISSFISH podía solicitar el pago de US\$ 1,193,058.00 (Un Millón Ciento Noventa y Tres Mil Cincuenta y Ocho con 00/ 100 dólares de los Estados Unidos de América) en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de multa para cada embarcación. Para la liberación de dichos montos, SWISSFISH debía acreditar determinados supuestos establecidos en la ADENDA.

Por otro lado, las partes acordaron que la liberación del monto del precio retenido se encontraría garantizado hasta por siete (07) cartas fianzas, con vencimiento anual, emitidas en favor de SWISSFISH, los cuales serían entregados a PWC en su calidad de auditor. En esa línea, de cumplirse con la condición pactada, SWISSFISH debía solicitar el pago del precio retenido a los compradores mediante carta notarial, adjuntando la documentación necesaria. Luego, los compradores, durante un plazo máximos de cinco (05) días hábiles, debían proceder con el pago del precio mediante cheques de gerencia; en este caso, PWC debía proceder con la devolución de las cartas fianzas. No obstante, de no cumplir con el pago del precio retenido, PWC estará autorizado con entregar las cartas fianzas a SWISSFISH a fin de se proceda con su ejecución y respectivo cobro.

### **2.3. Requerimiento de pago por el presunto cumplimiento de la condición suspensiva**

Luego de más de año de suscrito la ADENDA, mediante Carta Notarial de fecha 12 de setiembre de 2008 y Carta Notarial de fecha 25 de setiembre de 2008, SWISSFISH requirió a ALUMROCK, quien había obtenido la posición contractual de DORDOGNE, y LOCKSLEY, respectivamente, el pago de la suma de US\$ 1,639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 dólares americanos), más el 5% por el devengo de los intereses, el cual debía realizarse con cargo al precio retenido en virtud de la cláusula undécima de la ADENDA. Según se puede apreciar en las cartas, este monto requerido por SWISSFISH correspondía a los siguientes conceptos: **a)** E/P “Florida” -por capacidad de carga- por el monto de US\$ 1,334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos con 00/100 dólares de Los Estados Unidos de América) y **b)** multas, por el valor de 305,117.56 (Trescientos Cinco Mil Ciento Diecisiete con 56/100 dólares de Los Estados Unidos de América).

Como fundamento de este requerimiento, SWISSFISH sostuvo que la situación administrativa de la embarcación FLORIDA había sido resuelta de manera favorable por medio de la expedición de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, de fecha 06 de noviembre de 2007, razón por la que ALUMROCK y LOCKSLEY, quien había asumido la posición contractual de DORDOGNE, debían proceder con el pago parcial del monto retenido respecto de la embarcación FLORIDA.

En efecto, de conformidad con la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, de fecha 06 de noviembre de 2007, el Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por COMAR contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, razón por la que determinó que la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero debió aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes realizadas por la autoridad. Asimismo, además de la mencionada resolución, SWISSFISH adjuntó los siguientes documentos que tenían la función de acreditar el cumplimiento de la condición prevista en la cláusula décimo primera de la ADENDA, respecto de la embarcación FLORIDA:

- i)* Escrito de fecha 01 de agosto 2008, dirigido al Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero, por medio del cual COMAR solicitó el cumplimiento y/o ejecución de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP referente a la embarcación FLORIDA y; por consiguiente, que se proceda a corregir la página web del Ministerio de la Producción, estableciéndose que el volumen de bodega es de 386.47 m<sup>3</sup> y, con aplicación del factor de acarreo de la anchoveta, la capacidad de bodega de dicha embarcación es de 396.52 TM.
- ii)* Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, mediante la cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero da respuesta al escrito de fecha 01 de agosto de 2008, indicando que se ha procedido a implementar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, efectuando la corrección en la página web del Ministerio, aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- iii)* Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 18 de agosto de 2008, por medio del cual se determinó que correspondía modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- iv)* Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 20 de agosto de 2008, por la que el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero, el señor Marco Antonio Espino Sanchez, se dirige al área de cómputo, representado por German Jorge Nolte, a fin de que se proceda a la implementación de las conclusiones señaladas en el Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18 de agosto de 2008.
- v)* Nota S/N-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI-GJN, de fecha 20 de agosto de 2008, en que German Jorge Nolte, del área de cómputo, informa al Director de Consumo Humano Indirecto, señor Klebert Sotomayor Espinoza, que se efectuó la modificación del portal web institucional en lo referente al valor de la capacidad de bodega neta de la embarcación FLORIDA de 316.50 a 396.52 TM, según la aplicación

del factor de acarreo de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> conforme a lo señalado en el Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18 de agosto de 2008.

- vi)* Una impresión de la página web del portal del Ministerio de la Producción corregida, en la que se establece que la capacidad de bodega en metros cúbicos es de 386.47 y multiplicada por el factor de acarreo de la anchoveta da un volumen de bodega de 396.52 TM.

En respuesta al requerimiento de pago de SWISSFISH, mediante Carta Notarial de fecha 02 de octubre de 2008, LOCKSLEY y ALUMROCK informaron que no iban a proceder a efectuar el pago parcial del precio retenido, toda vez que la condición establecida en la cláusula undécima de la ADENDA no se había cumplido, en la medida que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no acreditaba el cumplimiento de dicha condición en virtud de los siguientes fundamentos:

- i)* Que, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP se emitió antes de la celebración de la ADENDA, siendo evidente que SWISSFISH consideró, desde un inicio, que esta no resultaba clara e indubitable para definir la capacidad de carga de la embarcación “Florida”, pues de otra forma no se habría aceptado la retención del precio desde un principio.
- ii)* Que, Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no cumple con los requisitos establecidos en la cláusula undécima de la ADENDA, toda vez que no se precisa el extremo del recurso de apelación que es declarado fundado y el extremo que es declarado infundado; asimismo, no determina si el factor de acarreo debía aplicarse respecto del concepto de “Capacidad de Bodega” o “Carga Neta”, refiriéndose únicamente a las resoluciones de permiso de pesca de la embarcación pesquera “Florida”, sin precisar respecto de cual concepto debe aplicarse el factor de acarreo.
- iii)* Que, el actuar posterior de SWISSFISH ratifica que este no consideraba que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP era una resolución que resolvía de manera clara e indubitable la discusión sobre la capacidad de carga de la embarcación “Florida”, toda vez que -con posteridad a la notificación de la resolución- SWISSFISH ha realizado diversos actos de nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento que permitiera definir la capacidad de carga de la embarcación “Florida”.

Pese al rechazo de ALUMROCK y LOCKLEY, mediante Carta de fecha 07 de octubre de 2008, SWISSFISH solicitó formalmente a PWC la liberación de las cartas fianzas bancarias que garantizaban el pago de la parte del precio retenido en la medida que los compradores no habían cumplido con cancelar el pago del precio retenido en el plazo previsto en la ADENDA, aun cuando la condición suspensiva había sido cumplida supuestamente. En ese sentido, de conformidad con la ADENDA y la Comisión de Confianza de fecha 15 de noviembre de 2007, aceptado por PWC, y suscrita por las partes, dicha entidad debía entregar las cartas fianzas a SWISSFISH para que esta proceda a ejecutarlas.

Mediante Carta Notarial de fecha 07 de octubre de 2008, ALUMROCK y LOCKSLEY comunicaron a PWC su posición reiterando los fundamentos expuesto en su Carta Notarial de fecha 02 de octubre de 2008. Adicionalmente, ampliaron sus fundamentos por los cuales la condición suspensiva no había sido cumplida; para ello, adjuntó nuevos documentos que obraban en determinados procedimientos administrativos sancionadores, por medio de los

cuales pretendió acreditar que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no era certera en cuanto a la metodología para determinar la capacidad de carga. Específicamente, los documentos son los siguientes:

- i)* Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-DCHI, de fecha 02 de diciembre de 2007, mediante la cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al Área Legal de Pesca y Acuicultura, con relación a los aspectos técnicos de la mencionada resolución, que el factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega sustituida para tener acceso a los recursos anchoveta y sardina, la misma que corresponde a 308.45 m<sup>3</sup>. Al respecto, en dicha carta se indicó que, conforme a la cláusula undécima de la ADENDA, la resolución favorable debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación “Florida” es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca declarada; esto es, 386.47 m<sup>3</sup>.
- ii)* Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/DCHI, de fecha 11 de febrero de 2008, por medio de la cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al Viceministro de Pesquería que el factor de acarreo de la anchoveta, se debe aplicar sobre la carga neta de 234,06 m<sup>3</sup> consignada en la R.D. N° 388-98-PE/DNE, volumen al cual se le deberá aplicar el factor de 1,026, lo que equivale a 240.15 TM, la misma que debería consignarse en la página web de PRODUCE. Al respecto, se indicó que este criterio también es contrario a la interpretación de SWISSFISH, esto es que el factor de acarreo se aplica a la capacidad de bodega en metros cúbicos; es decir, 386.47 m<sup>3</sup>.
- iii)* Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, de fecha 15 de abril de 2008, por medio del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con carga neta el factor de acarreo será de aplicación a dicha cifra; asimismo, cuando el permiso de pesca solo indica la capacidad total de bodega de la embarcación, el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador. En este caso, el órgano técnico en materia de extracción y procesamiento esboza el derrotero que habría seguido el permiso de pesca de la embarcación “Florida” y de sus distintas modificaciones, llegando a la conclusión que la nave en cuestión todavía contaría con carga neta. En ese sentido, se considera que correspondería a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, en colaboración con su área legal discernir si el acto administrativo que ponen de relieve contendría un error material sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad.
- iv)* Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA, de fecha 06 de mayo de 2008, mediante el cual el Área de Asesoría Jurídica Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emitió una opinión respecto de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP señalando que dicha resolución declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-DCHI, pero no se entiende en qué parte la declara fundada; siendo ello así, en la medida que no resulta clara la parte resolutive de la resolución no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente, por lo que se recomienda remitir el presente informe para que se realice la correspondiente integración de la misma.
- v)* Informe N° 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, por medio del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica evita pronunciarse sobre el fondo del asunto concluyendo que corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero,

implementar las medidas administrativas que se desprenden de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, recomendando para el efecto tomar en consideración el permiso de pesca original y sus respectivas modificatorias, a efectos de estudiar en qué extremos habría variado el permiso de pesca inicial y en qué extremo no.

Mediante Carta de fecha 10 de octubre de 2008, PWC comunicó a ALUMROCK, LOCKLEY y SWISSFISH que, si bien no se encontraba facultada para interpretar la voluntad de las partes, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP constituía una resolución favorable, razón por la que debía proceder a entregar a SWISSFISH, para su ejecución, las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación FLORIDA.

#### **2.4. Inicio y desarrollo del procedimiento arbitral**

Debido a la insistencia de SWISSFISH, así como la predisposición de PWC de atender el pedido de entregar de las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido, con fecha 14 de octubre de 2008, ALUMROCK y LOCKLEY, conjuntamente, presentaron ante el Quinto Juzgado Civil - Comercial de Lima una medida cautelar fuera del proceso a fin de mantener la situación de hecho que sería invocada en la demanda respecto del CONTRATO y la ADENDA. Como fundamento del pedido cautelar, ALUMROCK y LOCKSLEY señalaron que el pedido cautelar gozaba de verosimilitud, toda vez que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no cumple con la condición establecida en la ADENDA. Específicamente señalaron lo siguiente:

- (i)* Que, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP fue emitida el 6 de noviembre de 2007 y notificada el 7 de noviembre de 2007; es decir, cinco días antes de la suscripción de la ADENDA, en virtud del cual las partes pactaron la retención de parte del precio de transferencia de acciones por concepto de menor capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA y de las contingencias derivadas de los procedimientos administradores sancionadores que involucran dicha embarcación. En ese sentido, se cuestionan ALUMROCK y LOCKSLEY, ¿si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP calificaba como una resolución favorable, por qué luego de casi un año de su emisión recién se solicita la aplicación de la cláusula undécima de la ADENDA? La respuesta es clara, afirman ALUMROCK y LOCKSLEY, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no resolvía de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca; esto es, 386.47 m<sup>3</sup>.
- (ii)* Que, en la parte resolutive de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no se precisa el extremo del recurso de apelación que es declarado fundado y el extremo que es declarado infundado. Únicamente se limita a señalar que el factor de acarreo de la anchoveta debe aplicarse conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes, dando lugar a una serie de interpretaciones. En buena cuenta, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no señala de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesca de la embarcación FLORIDA y no al concepto de “carga neta”.
- (iii)* Que, de conformidad con el Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI y la Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI, ambos de fecha 18 de agosto de

2008, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al Área de Cómputo que, mediante el referido informe, por medio del cual se concluyó que debía corresponder modificar la página web del Ministerio de Producción aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA, se puede concluir que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no resolvía de manera clara e indubitable la situación administrativa de la embarcación Florida, toda vez que incluso en dicho informe se considera la posibilidad de integrar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP o inclusive declararla nula.

Asimismo, con fines de ejecución de la medida cautelar, solicitaron que se notifique a PWC con el propósito de que este se abstenga de liberar en favor de SWISSFISH las cartas fianzas que garantizan el pago del precio retenido en virtud de la cláusula undécima de la ADENDA en tanto dure la tramitación del proceso arbitral. Adicionalmente, se requirieron al Banco de Crédito del Perú y al Banco Internacional del Perú Interbank a que se abstenga de pagar a favor de SWISSFISH el importe de las cartas fianzas bancarias en tanto dure el proceso principal.

En respuesta a la solicitud cautelar de ALUMROCK y LOCKSLEY, el Quinto Juzgado Civil con Subespecialidad en los Comerciales de Lima, mediante Resolución N° 01, de fecha 17 de octubre de 2008, concedió la medida cautelar de no innovar a fin de que PWC, el Banco de Crédito del Perú y Banco Internacional del Perú Interbank se abstengan de liberar o pagar a favor de SWISSFISH el precio retenido en virtud de la ADENDA.

Como consecuencia, mediante Carta Notarial, de fecha 24 de octubre de 2008, PWC informó a ALUMROCK y LOCKSLEY que había sido notificada con el Oficio N° 2008-237578-JR-CI, notificada por el Quinto Juzgado Comercial de Lima; asimismo, informó que cumpliría con lo ordenado por el juzgado, razón por la que se abstendría de liberar en favor de SWISSFISH las cartas fianzas, hasta que la controversia sea resuelta de manera definitiva en el arbitraje a iniciar.

Con fecha 31 de octubre de 2008, ALUMROCK y LOCKSLEY presentaron su escrito de petición arbitral, por medio del cual solicitaron a la Cámara de Comercio de Lima el inicio del arbitraje contra SWISSFISH en virtud de lo establecido en el numeral 11.2.1 de la ADENDA y en concordancia con las normas que regulan el arbitraje. En dicha petición, se fijó como materia controvertible determinar el cumplimiento de la condición establecida en la cláusula undécima de la ADENDA, consistente en la obtención de parte de SWISSFISH de una resolución administrativa favorable respecto a la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA, a fin de determinar si correspondía o no el pago total o parcial de la suma retenida conforme a lo solicitado por SWISSFISH mediante cartas notariales.

Ahora bien, luego de haberse designado a los árbitros del arbitraje, habiendo estos aceptado el cargo, con fecha 21 de enero de 2009, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral, por medio de la cual se dejó constancia de las reglas del presente arbitraje. Estando al plazo fijado por el Acta de Instalación, con fecha 04 de febrero de 2009, ALUMROCK y LOCKSLEY presentaron conjuntamente la demanda arbitral solicitando el amparo de las siguientes pretensiones:

- i) Pretensión principal:** Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de la ADENDA no se cumplió respecto de la embarcación Florida con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, por cuanto la misma

no puede ser considerada como una resolución favorable, de acuerdo con la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de la ADENDA.

- ii)* **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Que, una vez amparada la primera pretensión, se declare que el requerimiento el pago de la suma de US\$ 1,639.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 dólares americanos) efectuado por SWISSFISH mediante comunicaciones notariales no es procedente.
- iii)* **Segunda Pretensión:** Que, en la medida que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no puede ser considerada como una resolución favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de la ADENDA, declare que no procedía que PWC se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la ADENDA.
- iv)* **Tercera Pretensión:** Que, ordene a SWISSFISH el pago de las costas y costas del proceso arbitral.

Como fundamento de la demanda, ALUMROCK y LOCKSLEY señalaron lo siguiente:

- i)* Que, las partes pactaron en la cláusula décimo primera que se iba a retener la suma de US\$ 5,609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos con 00/100 Dólares de Los Estados Unidos de América) hasta el cumplimiento de la obtención de una resolución favorable, firme y válida que determinara de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de ciertas embarcaciones, incluida FLORIDA, es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en los permisos de pescas, no siendo aplicable el factor de acarreo a la carga neta como lo señaló el Ministerio de la Producción.
- ii)* Que, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no podía ser considerada como una resolución favorable en la medida que esta fue emitida antes de la celebración de la ADENDA. De ser así, SWISSFISH no habría aceptado retener la suma acordada y no habría realizado ningún acto a nivel administrativo destinado a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA. En ese sentido, las partes acordaron que la condición para el pago del precio retenido se cumpliría con la expedición de una resolución posterior a la celebración de la ADENDA.
- iii)* Que, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no puede ser considerada como una resolución favorable en la medida que, de la revisión de su contenido, no se puede concluir que esta resuelve de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en el permiso de pesca y declarada en el CONTRATO. En buena cuenta, en la parte resolutive de dicha resolución, no se precisa el extremo del recurso de apelación que es declarado fundado, siendo que se limita a señalar que el factor de acarreo de la anchoveta debe aplicarse conforme al permiso de pesca y las modificaciones realizadas; dicha conclusión se presta a varias interpretaciones, por lo que no es posible determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesa de COMAR. Además, de la revisión de los considerandos de la dicha resolución, tampoco

se desprende que el factor de acarreo debe aplicarse de la capacidad de bodega y no a la carga neta como se señaló la administración.

- iv)* Que, con relación al escrito, de fecha 01 de agosto de 2008, una de las personas designadas por SWISSFISH para la tramitación de los procedimientos sancionadores solicitó la ejecución de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP a fin de que el Ministerio de la Producción realice la corrección de la información en la página web referente al volumen de bodega de la embarcación FLORIDA. Dicho actuar, señalaron los demandantes, evidencia que dicha resolución no era clara e indubitable, toda vez que, de otro modo, no se hubiese realizado otros actos adicionales a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento que determine que la capacidad de carga de dicha embarcación se desprende de la aplicación del factor de acarreo a la capacidad de bodega.
- v)* Que, con relación a la Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, e Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, si bien se concluye que se debe modificar la página web aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, tampoco se puede señalar que la situación de la embarcación FLORIDA habría sido resuelta de manera clara e indubitable, puesto que es contradictoria respecto a su interpretación, habiéndose considerado la posibilidad de integrar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP o, inclusive, declararla nula.
- vi)* Que, respecto del Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, se comunica a SWISSFISH que se procedería con la corrección de la información de la página web del Ministerio de la Producción correspondiente a la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA e informa que la solicitud de copias de los informes que sustentan el cumplimiento de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP serían atendidas oportunamente. Al respecto, los demandantes señalan que dicho oficio, contrario a lo indicado por SWISSFISH, evidenciaría que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no determinaba de manera clara la corrección solicitada por SWISSFISH, sino que requería de otros pronunciamientos administrativos como el propio Oficio N° 3684-2008.
- vii)* Que, SWISSFISH pretende acreditar el cumplimiento de la condición pactada en la cláusula undécima de la ADENDA, no solo en virtud de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, sino de otros como el Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi y el Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi; sin embargo, dichos documentos no califican como resoluciones administrativas de primera y segunda instancia, por lo que no pueden servir para acreditar el cumplimiento de la condición prevista en la ADENDA. Sin perjuicio de ello, aún en el supuesto que dichos documentos pudieran considerarse como resoluciones favorables, únicamente correspondería el pago del precio retenido una vez que haya transcurrido un año desde su obtención, dado que no tendrían, en cualquier caso, el rango de resolución viceministerial.

Asimismo, ALUMROCK y LOCKSLEY amplían sus fundamentos, en base a documentación obtenida de determinados procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra de COMAR, señalando lo siguiente:

- i)* Que, en virtud de la Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 12 de diciembre de 2007, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al área legal, con relación a aspectos técnicos de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, que el factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega sustituida para tener acceso a los recursos de anchoveta y sardina, la misma que corresponde a 308.45 m<sup>3</sup>. Siendo ello así, señalan los demandantes, dicha interpretación es totalmente contraria a la señalada por SWISSFISH, toda vez que la cláusula undécima de la ADENDA exige que la resolución favorable debía determinar que la capacidad de carga es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega conforme a lo consignado en el CONTRATO; esto es, 386 m<sup>3</sup>.
- ii)* Que, conforme al Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi, de fecha 11 de febrero de 2008, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al viceministro que se debía determinar en la resolución que el factor de acarreo de la anchoveta se debe aplicar sobre la carga neta de 234 m<sup>3</sup> consignada en la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE, volumen al cual se le deberá aplicar el factor 1.026, lo que equivale a 240.15 TM, la misma que debería consignarse en la página web del Ministerio de la Producción. Según señalan los demandantes, este oficio es contrario a lo señalado por SWISSFISH, puesto que señala que el factor de acarreo debe aplicarse a la carga neta y no sobre la capacidad de bodega conforme a lo acordado en la cláusula undécima de la ADENDA y el CONTRATO.
- iii)* Que, conforme al Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, de fecha 15 de abril de 2008, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la aplicación del factor de acarreo presenta dos escenarios. El primero cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con carga neta, en cuyo caso el factor de acarreo se aplicará a dicha cifra. Y, el segundo, cuando el permiso de pesca solo indica la capacidad de bodega de la embarcación, en cuyo caso, el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador. En este caso, el órgano técnico evaluó el permiso de pesca, así como sus modificaciones, llegando a la conclusión que la nave todavía contaría con carga neta; en ese sentido, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP contendría un error material susceptible de renovación o vicio que amerite su nulidad. Por consiguiente, según explican los demandantes, lo señalado por SWISSFISH no es cierto, toda vez que la resolución administrativa es incluso pasible de revocación y/o nulidad.
- iv)* Que, conforme al Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA, de fecha 06 de mayo de 2008, el Área de Asesoría Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero señala que, de la revisión de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, no se entiende en qué parte declara fundado el recurso de apelación, por lo que recomienda realizar la integración de la misma. En ese sentido, señalan los demandantes, siendo que la propia administración considera que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no es clara, no es posible considerar el cumplimiento de la condición prevista en la cláusula decimoprimera de la ADENDA.
- v)* Que, PWC ha excedido los alcances de su competencia conforme a lo acordado por las partes, toda vez que, si bien reconoció que no se encontraba facultada para interpretar el CONTRATO, la ADENDA y la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, emitió una decisión por el que determinó que dicha resolución sí constituía una resolución favorable, razón por la procedía la entrega de las cargas fianzas que garantizaban el cumplimiento del pago del precio retenido correspondiente a la embarcación FLORIDA.

Sumado a lo anterior, ALUMROCK y LOCKSLEY señalan lo siguiente:

- (i)* Que, según lo regulado en el artículo 173° del Código Civil, el objeto de la condición es suspender o resolver los efectos de un negocio jurídico a un acontecimiento incierto, que se encuentre pendiente, y sea futuro. Sin perjuicio de ello, también se reconoce que el hecho puede ser pasado, siempre que sea de ignorancia de las partes sobre la ocurrencia de dicho hecho. Siendo ello así, no se puede pretender dar cumplimiento a la condición prevista en la ADENDA por medio de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, toda vez que esta no fue incierta ni futura. En efecto, dicha resolución fue notificada a COMAR el 07 de noviembre de 2007; es decir, 05 días antes de que se celebre la ADENDA, razón por la que no solo constituía un hecho pasado, sino conocido por SWISSFISH.
- (ii)* Que, de conformidad con el artículo 1362° del Código Civil, los contratos deben celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Una de las consecuencias del deber de buena fe radica en la exigencia de un comportamiento coherente. Así, en virtud de la doctrina de los actos propios, es inadmisibles que el ejercicio de un derecho subjetivo se ponga en contradicción con el sentido que objetivamente y de acuerdo con la buena fe había de dar a la conducta anterior; de lo contrario, se estará actuando de manera injusta y falto a la lealtad. De este modo, es claro que las partes pactaron en la cláusula undécima de la ADENDA una condición consistente en la expedición de una resolución administrativa que resolviera la situación de la embarcación FLORIDA; en ese sentido, es evidente que las partes consideraban que, para la fecha de celebración de la ADENDA, no existía ninguna resolución favorable conforme a la intención de las partes, puesto que de otro modo no se habría pactado retención alguna.

A pesar de ello, SWISSFISH afirma que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP califica como una resolución favorable, cuando este fue emitido y notificado a COMAR con anterioridad a la suscripción de la ADENDA. Asimismo, es contrario a la doctrina de los actos propios, el hecho de que SWISSFISH haya realizado actos posteriores a dicha resolución destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA, lo que da a entender que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no era una resolución favorable en los términos de la ADENDA; es decir, clara e indubitable.
- (iii)* Que, sin perjuicio de lo anterior, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no cumple con las características requeridas y pactadas en la cláusula undécima de la ADENDA. En efecto, en la ADENDA, se pactó que la resolución favorable, para ser considerada como tal, debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones, incluida la FLORIDA, es la que se debía obtener de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en los permisos de pesca y declarada en el CONTRATO; en el caso de la embarcación FLORIDA, el valor de la capacidad de carga debía de ser 386.47 m<sup>3</sup>, de modo tal que la capacidad de carga neta no debía ser aplicada a dicha embarcación.
- (iv)* Que, el hecho de aceptar la retención del precio, evidencia que SWISSFISH ha aceptado que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no cumple con los requisitos de una resolución favorable, toda vez que, de lo contrario, no se hubiera aceptado la retención del precio.

- (v) Que, de la revisión de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, tanto de la parte resolutive como de sus considerandos, no se señala de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesca de la embarcación FLORIDA y no al concepto de carga neta, conforme a lo acordado en la cláusula decimoprimeras de la ADENDA.
- (vi) Que, de los documentos obtenidos de los trámites realizados por COMAR, se tiene que la administración emitió pronunciamientos que, de manera expresa, señalan que el Ministerio de la Producción consideraba que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no resolvía de manera clara e indubitable la situación de la embarcación FLORIDA, existiendo pronunciamientos contradictorios respecto de su interpretación, habiéndose considerado la posibilidad de integrar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP o inclusive declararla nula.
- (vii) Que, es evidente que SWISSFISH no solo sustenta el cumplimiento de la condición prevista en la ADENDA por medio de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, sino también del Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi y el Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi. No obstante, estos documentos no son resoluciones administrativas. Sin perjuicio de ello, al no ser resoluciones viceministeriales, se debía esperar más de un año para solicitar la liberación del precio retenido.
- (viii) Que, la labor de PWC no es el de ser un árbitro ni perito, sino el de un tercero integrador de la relación jurídica a fin de posibilitar el cumplimiento del mecanismo de garantía del precio retenido. De este modo, la actuación de PWC debió ceñirse a lo pactado entre las partes y a la Comisión de Confianza suscrita entre ALUMROCK y PWC, en virtud de los cuales las partes decidieron designar a PWC la implementación de la liberación de las cartas fianzas en caso de falta de pago del precio retenido en base a las instrucciones previstas en la ADENDA. Sin embargo, excediendo sus facultades, PWC interpretó que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP constituía una resolución favorable y que, por consiguiente, debía corresponder la liberación de las cartas fianzas por la embarcación FLORIDA.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 19 de febrero de 2009, el Tribunal Arbitral admitió la demanda y corrió traslado de la misma a SWISSFISH. En respuesta, por medio del escrito de fecha 26 de febrero de 2009, SWISSFISH propuso una objeción al arbitraje, toda vez que la materia no era arbitrable; por consiguiente, solicitó la conclusión del proceso arbitral. Como fundamento, SWISSFISH señaló lo siguiente:

- i) Que, de conformidad con la ADENDA, las partes han celebrado un procedimiento pericial, designando como arbitrador a PWC, a efectos de que, en base a su libre criterio, determinara una cuestión de hecho relacionada a la ejecución contractual; es decir, el cumplimiento de los requisitos establecidos para el nacimiento de la obligación del pago retenido por las embarcaciones, entre ellas, la embarcación FLORIDA; en ese sentido, las partes prefirieron en su oportunidad, de manera espontánea, que sea un perito privado y no un órgano judicial o arbitral el que resolviera la controversia. Por esta razón, lo decidió por PWC es inimpugnable de conformidad con lo dispuesto en la décimo tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, por ende, el Tribunal Arbitral no puede avocarse a una materia que ya fue objeto de un *dictum* pericial.

- ii)* Que, el Tribunal Arbitral no es competente, toda vez que las partes decidieron someter la presente controversia fáctica a un perito, precisamente para no acudir a un arbitraje, pues, de lo contrario, se hubiese acordado que un juez o árbitro iba a resolver la presente controversia, sin tener que recurrir a un criterio particular; por ello, las partes decidieron reservar esta tarea a un privado, la cual es perfectamente posible en atención a nuestra normativa, siendo evidente que al designar a PWC como perito, las partes se sometían a la decisión de este. Asimismo, debemos tener en cuenta que la designación de un perito tenía la función de facilitar la ejecución del CONTRATO sin la intervención de una autoridad judicial o arbitral, de lo contrario no habría existido ninguna razón por la que pactó a un perito.
- iii)* Que, existe imposibilidad jurídica del petitorio, toda vez que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071, lo decidido por un perito es inimpugnable, siendo que la autoridad judicial o arbitral se encuentran obligados a acatar lo resuelto por el perito. Asimismo, según indica nuestra norma, lo resuelto por un perito solo puede ser revisado cuando las partes así lo pactaron, no encontrándose dicho pacto en ninguna parte de la ADENDA.
- iv)* Que, existe falta de interés de para obrar, toda vez que no existe ninguna necesidad de tutela, por la sencilla razón de que PWC ya resolvió la controversia, cuya decisión es análoga a una sentencia o laudo. No obstante, en ese caso, pese a ya contar con una decisión, los demandantes pretenden un nuevo pronunciamiento porque la decisión de PWC se encontraría incorrecta. Por consiguiente, es evidente que en el presente caso no hay interés para obrar.

Mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de marzo de 2009, el Tribunal Arbitral tuvo por deducida las objeciones formuladas por SWISSFISH; por consiguiente, corrió traslado de las mismas a ALUMROCK y LOCKSLEY a fin de que las absuelvan. En respuesta, con fecha 17 de marzo de 2009, ALUMROCK cumple con absolver las objeciones solicitando que las mismas sean declaradas infundadas en virtud de los siguientes fundamentos:

- i)* Que, PWC no fue designado como un perito y la decisión que emitió no fue realizado en el marco de un procedimiento pericial de conformidad con la Ley de Arbitraje. Sin perjuicio de ello, y aún en el supuesto que la decisión pueda considerarse como una pericia, ello no impediría al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a la controversia objeto del presente proceso. debido a que, si bien las decisiones periciales se refieren a cuestiones exclusivamente técnicas y de hecho, los árbitros pueden pronunciarse respecto de las consecuencias jurídicas de tales cuestiones. En este caso, la controversia implica la interpretación de la ADENDA, la Comisión de Confianza, así como el análisis de los actos administrativos cuyas características se definieron en la ADENDA. El análisis de estas cuestiones implica necesariamente la evaluación de conceptos jurídicos como “firmeza” e “indubitabilidad”, los cuales permitirán resolver la controversia objeto de proceso y determinar si el acto administrativo invocado por la contraía, para solicitar la liberación de las cartas fianzas que garantizan el precio retenido, puede ser o no considerado como una resolución favorable conforme a la ADENDA y el CONTRATO. Asimismo, la presente controversia es de derecho, por lo que aún en el supuesto que se considere que la opinión de PWC es una pericia, ello no implica la imposibilidad de que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la controversia.
- ii)* Que, PWC no fue nombrado como un perito, sino como un tercero integrador, quien debía actuar de conformidad con la ADENDA y la Comisión de Confianza. En efecto, conforme a lo previsto en el numer 4 de la Comisión de Confianza, el servicio que

brindaría PWC sería el de custodiar las cartas fianzas y contribuir en su ejecución según las instrucciones encomendadas; de acuerdo a dichas instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianzas no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en la ADENDA. Dichas cartas debían mantenerse en custodia de PWC y serían liberadas de acuerdo a los términos establecidos en las instrucciones y la undécima cláusula de la ADENDA. Asimismo, de conformidad con lo pactado en la cláusula undécima de la ADENDA, se estableció que PWC podía liberar las cartas fianzas cuando SWISSFISH cumpliera con la presentación de los documentos en los términos que se indicaban en los numerales 11.2.1, 11.2.2 o 11.2.3, según corresponda. En ese sentido, la verificación que debía efectuar PWC no quedó librada a su mero arbitrio sino a lo previsto en la ADENDA.

- iii)* Que, se debe entender la diferencia entre un tercero integrador y un perito; así, en el primer caso, el tercero realiza una labor respecto de algo que está incompleto o inconcluso. La labor de este tercero puede revestir dos propósitos: o recaer sobre el negocio en sí o sobre la relación jurídica que se produce a partir de dicho negocio; en este, el tercero integra la relación posibilitando la eficacia y cumplimiento de las obligaciones.
- iv)* Que, PWC no se encuentra permitida de interpretar la voluntad de las partes, toda vez que esta actividad se encuentra reservada a la jurisdicción ordinaria o al árbitro. PWC, como tercero integrador, se encuentra facultado a realizar una “actividad negocial” consistente en implementar la liberación de las cartas fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en función a determinados hitos contractuales establecidos por las partes conforme a la ADENDA y la Comisión de Confianza. En efecto, de conformidad con el artículo 1407° del Código Civil, la actividad negocial de PWC se limita a determinar aquello que al momento de contratar había sido pactado como determinable. En ese sentido, es evidente que definir si la actividad realizada por el tercero integrador responde a la voluntad de las partes es función exclusiva de la jurisdicción ordinaria o arbitral, razón por la que el artículo 1407° y 1408° del Código Civil se refiere a la posibilidad de impugnar la determinación del tercero integrador, lo que implica la posibilidad de revisarla en un proceso judicial o arbitral.
- v)* Que, de conformidad con el artículo 1407° del Código Civil, se demuestra que es posible la determinación de la obligación objeto de un contrato por parte de un tercero; en este caso, la figura del tercero integrador puede aplicarse para la determinación de alguna actividad negocial accesoria a la prestación, como es el caso de PWC y su vinculación con la custodia de las cartas fianzas, siendo este un mecanismo de garantía del pago del precio retenido, el cual es accesoria a la prestación del pago del precio retenido.
- vi)* Que, de conformidad con el artículo 1408° del Código Civil, se permite a las partes impugnar la determinación efectuada por el tercero integrador, salvo que las partes hayan pactado el mero arbitrio del tercero y este no haya actuado de mala fe. En ese sentido, aún en el supuesto que PWC haya sido designado como un perito, ello no impediría al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la controversia.
- vii)* Que, aún en el supuesto que la decisión tomada por PWC sea el de un perito, esta no es vinculante respecto a las cuestiones de derecho que son objeto de la controversia, las cuales son de competencia del Tribunal Arbitral. En ese sentido, aquellas cuestiones como la evaluación de conceptos como firmeza e indubitabilidad, que fueron objeto de pronunciamiento por parte de PWC, no son vinculantes en la medida que el dictamen pericial únicamente tuvo que pronunciarse sobre aspectos técnicos y no de derecho.

Sumado a ello, ALUMROCK señala que la propia PWC ha señalado que no se encuentra facultado a interpretar la voluntad de las partes, sino únicamente la ejecución de las instrucciones que le fueron dadas.

Con fecha 06 de marzo de 2009, SWISSFISH contestó la demanda solicitando que todas las pretensiones sean declaradas infundadas. Como fundamento, SWISSFISH sostuvo lo siguiente:

- i)* Que, PWC no solo tenía la función de custodiar las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido, sino también ejecutarlas conforme a las instrucciones de la ADENDA y la Comisión de Confianza. Como muestra de ello, en la propuesta de servicios profesionales de fecha 15 de noviembre de 2007, se estableció que PWC se encargaría de la ejecución de las cartas fianzas siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de la ADENDA y siempre que los demandantes no hubieran cumplido con el pago del precio retenido. En ese sentido, PWC debía decidir, a su libre criterio, el cumplimiento de la condición prevista en la cláusula undécima de la ADENDA y, específicamente, determinar si la resolución presentada cumplía con las condiciones de i) ser firme, ii) válidamente emitida y iii) que determinara de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega según lo declarado en el CONTRATO.
- ii)* Que, los demandantes no han actuado conforme a lo que exige la teoría de los actos propios, toda vez que estos consideraban, al igual de SWISSFISH, que PWC debía determinar el cumplimiento de la condición de la resolución favorable, criterio que se desprende de sus propias cartas notariales de fecha 03 de octubre de 2008 y 07 de octubre de 2008, enviadas a PWC, por medios de las cuales pretendían persuadir a PWC de que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no cumplía con los requisitos exigidos. En ese sentido, los demandantes no creen que PWC se haya excedido de sus funciones, sino que, a su juicio, sus servicios no fueron prestados de manera adecuada en la medida que no les dieron la razón a ellos.
- iii)* Que, la decisión de PWC es inimpugnable en virtud de lo previsto en la tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, toda vez que PWC actuó como perito. Los demandantes señalan que no se puede confundir la labor de un perito con las funciones que debía cumplir PWC, toda vez que un perito resuelve sobre cuestiones de hecho, mientras que un árbitro resuelve sobre cuestiones de derecho; en ese marco, PWC no debió pronunciarse respecto a la idoneidad de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, debido a que esta versa sobre cuestiones de derecho. Al respecto, SWISSFISH señala que lo resuelto por PWC sí versaba sobre una cuestión de hecho consistente en determinar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP presentaba o no los requisitos pactados para la liberación del precio retenido, razón por la que no habría duda alguna que PWC había actuado como perito.
- iv)* Que, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP es tan firme que ya ha sido implementada en su totalidad, habiéndose inclusive realizado distintos actos en virtud de lo resuelto por el viceministerio. Asimismo, ha sido válidamente emitida, puesto que no era necesario esperar el plazo de un año que tiene la administración para ejercer la potestad nulificante, ya que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP fue emitida por el viceministro del sector.

- v) Que, SWISSFISH no actuó de mala fe como señalan los demandantes, sino, por el contrario, de buena fe. En efecto, de la revisión de la ADENDA, se puede determinar que lo que les interesaba a las partes es que se emitiese un pronunciamiento, administrativo o judicial, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca; en el caso de la embarcación FLORIDA, 386.47 m<sup>3</sup>. En ese sentido, luego de la celebración del CONTRATO, SWISSFISH tenía dos opciones: 1) considerar que ya existía un acto administrativo que determinaba, en última instancia, que a la capacidad de bodega se le debía aplicar el factor de acarreo, no existiendo ninguna razón por la cual se aceptaría la retención del precio o; 2) considerar en exclusivo beneficio de los demandantes que existía el riesgo de que se presentasen algunos inconvenientes en la etapa de implementación de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP y, por lo tanto, acordar la no exigibilidad del pago hasta que el contenido de dicho pronunciamiento no tuviera plenos efectos prácticos. Como es obvio, SWISSFISH optó con la segunda opción.
- vi) Que, si bien SWISSFISH podía negarse a alguna retención, teniendo en cuenta que ya existía una resolución administrativa viceministerial este pensó en los intereses de los demandantes de buena fe. Siendo ello así, es evidente que, existiendo ya una resolución viceministerial, el acontecimiento futuro e incierto (condición suspensiva) al que se sometió el cumplimiento del pago retenido fue la emisión e implementación de un pronunciamiento administrativo que definiera la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA, comprendiendo dicha definición “clara” e “indubitable” la concreción de todos los actos materiales necesarios para plasmar, en el mundo exterior, el contenido del pronunciamiento. Por esta razón, luego de la obtención de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, el cual precede a la celebración de la ADENDA, COMAR no buscó la obtención de un pronunciamiento administrativo definitivo, puesto que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, al ser emitido por el viceministro, constituye la última instancia, siendo evidente que los oficios y los informes legales que sirvieran para dicha implementación no serían actos administrativos.

Los oficios y demás documentos que acompañaron a la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no hacen más que confirmar lo expuesto, ya que, como se desprende en un principio, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero no sabía implementar la mencionada resolución. Es así que recién con fecha 20 de agosto de 2008, más de un año de la expedición de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, el Área de cómputo del Ministerio de la Producción informa la corrección de los datos de la embarcación FLORIDA consignando en su página web los valores correctos. Este último acto no constituye un acto administrativo, sino un acto que pone fin a la implementación de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, siendo que recién el Ministerio de la Producción cumplió con establecer, de manera coherente, en todos sus niveles y sectores, que la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA es de 386.47 m<sup>3</sup>.

- vii) Sumado a lo anterior, SWISSFISH adjunta los siguientes medios probatorios, por medio de los cuales se acreditaría que, a la fecha, no existe ninguna controversia con relación a la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA:

1. Reportes de descargas de la embarcación FLORIDA de los meses de noviembre y diciembre de 2008, por los que se acredita que se han efectuado descargas de

recursos hidrobiológicos de hasta 347.790 TM, sin que se haya recibido sanción alguna de parte de la Dirección General de Seguridad, Control y Vigilancia, siendo que con anterioridad la capacidad de bodega neta era de 316.47 TM; es decir, menor, dado que el factor de acarreo se aplicaba erróneamente a la capacidad de bodega reducida a un 25%.

2. Diario Oficial El Peruano, de fecha 12 de diciembre de 2008, en el que se publicó el Decreto Legislativo N° 1084, “Reglamento de la Ley sobre Límites máximos de captura por Embarcación”, el mismo que contiene el Anexo 1 sobre preasignación de Porcentajes Máximos de Capturas por Embarcación. En dicho anexo, se reconoce que la embarcación FLORIDA mantiene una capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> y, sobre la base de dicho reconocimiento, se le asigna su respectivo porcentaje máximo de captura.
3. Oficio N° 941-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 16 de junio de 2009, por medio del cual se le da respuesta a la empresa Inversiones Andes Fish S.A.C. sobre su solicitud de información, señalando que, de conformidad con la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, la embarcación FLORIDA cuenta con una capacidad de bodega de 386.47m<sup>3</sup>, capacidad de acarreo de 396.52 TM y porcentaje máximo de captura equivalente a 0.19804%.
4. Oficio N° 1616-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 25 de febrero de 2009, por medio de la cual, Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero responde a la solicitud de información de la administrada Clara Olga Mas Toral señalando que, de conformidad con la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, la embarcación FLORIDA cuenta con 386.47 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega. Asimismo, en estricto cumplimiento con la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, se ha actualizado la página web del Ministerio, precisando que la embarcación FLORIDA tiene una capacidad de acarreo de 396.52 MT.

Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2009, SWISSFISH, a fin de sustentar que el presente proceso no es arbitrable, presenta un informe elaborado por el doctor Roque J. Caivano, quien señala los siguientes fundamentos:

- (i) Que, en la cláusula undécima de la ADENDA, las partes pactaron el sometimiento de una cuestión de hecho a la decisión de PWC, lo cual constituye la esencia de la pericia. Como muestra de ello, las partes previeron la existencia de una controversia futura, consistente en la determinación de si la condición que autorizaba la liberación del pago retenido se cumpliría; por ello, se trata de una cuestión estrictamente de hecho. De este modo, una vez verificado el hecho, interpretando las disposiciones de la ADENDA y demás documentos, podía resolver la procedencia de la liberación de la suma retenida.

Asimismo, las partes refieren a PWC, en diversas partes de la ADENDA, como auditor, siendo claro que las funciones que le atribuyeron implicaban no solo un encargo de confianza, sino también el reconocimiento de una especialidad de PWC, siendo esto coherente con la propuesta de fecha 15 de noviembre de 2007, en el que se establece la experiencia de PWC en compromisos complejos.

Adicionalmente, PWC dio a ambas partes la posibilidad de expresar su punto de vista sobre la decisión que habría de adoptar. Es de advertir que, en la decisión del 10 de

octubre de 2008, PWC se ocupó de señalar, cuidadosamente, en cuántas circunstancias había oído a las partes antes de resolver, resumiendo la posición de las partes.

También, las propias partes firmaron la propuesta formulada por PWC, en el que se establece con total claridad que la aceptación de la propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por PWC. Esto implica conferir a PWC la facultad de adoptar las determinaciones a que haya lugar, obligándose las partes a acatarla, sin posibilidad de cuestionamiento posterior.

- (ii)* Que, el papel de PWC no encuadra en la de un tercero integrador de los términos del Contrato. En efecto, indica el especialista, esta figura se vincula a la determinación de un elemento estructural de un contrato y trata mayormente sobre el precio de los contratos onerosos; en buena cuenta, el CONTRATO fue pactado de manera completa no faltando ningún elemento, siendo que lo único que se encontraba pendiente era la determinación de la forma y momento de la ejecución de una de las prestaciones. Además, quien integra los términos de un contrato actúa en representación de ambas partes, considerándose un mandatario común, siendo su esencia estar sujeto a las órdenes e instrucciones de sus mandantes.
- (iii)* Que, estando a lo anterior, la categoría de lo pactado por las partes corresponde a una pericia y resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Decimotercera de la Ley de Arbitraje, razón por la cual la decisión de PWC es vinculante para las partes.

Con fecha 01 de junio de 2009, SWISSFISH presentó su escrito de alegatos de la objeción al arbitraje, solicitando al Tribunal Arbitral que se declare fundada la objeción del arbitraje mediante un laudo de contenido inhibitorio.

- i)* Que, PWC no ha actuado como un mero ejecutor, realizando una labor de mera confrontación. Al respecto, PWC debió verificar el cumplimiento de una condición utilizando su criterio profesional. Como es evidente, la determinación de ello tenía que ser apreciada utilizando el criterio y el leal saber y entender de un técnico.
- ii)* Que, con relación a una supuesta mezcolanza conceptual entre cuestiones de hecho y derecho, pretendiendo los demandantes señalar que PWC únicamente debía pronunciarse sobre cuestiones de hecho, SWISSFISH señala que PWC se pronunció sobre un hecho relativo a determinar el cumplimiento de una condición consistente en que se obtuviera una resolución favorable; esto es, un hecho según el concepto de condición suspensiva de nuestro propio ordenamiento jurídico.
- iii)* Que, en la medida que el presente proceso no es arbitrable, el Tribunal Arbitral deberá emitir un auto inhibitorio señalando la imposibilidad del proceso arbitral.

Con fecha 01 de julio de 2009, el Tribunal Arbitral emitió el acta de audiencia de conciliación; asimismo, fijó los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. En dicha acta, se dejó constancia que las partes no llegaron a una conciliación por inasistencia. Además, se listó los puntos controvertidos que serían objeto de análisis para la determinación de la procedencia o fundabilidad de las pretensiones deducidas por ALUMROCK y LOCKSLEY. Por último, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por SWISSFISH, salvo la pericia de un experto en derecho administrativo, y, por la otra parte, se admitieron los medios probatorios de los demandantes.

Mediante Resolución N° 22, de fecha 20 de julio de 2009, el Tribunal Arbitral declaró como finalizada la etapa probatoria; asimismo, llamó a las partes para presentar sus respectivos alegatos previamente a emitir el laudo final conforme a las reglas fijadas en la audiencia de instalación.

Con fecha 10 de agosto de 2009, ALUMROCK presentó sus respectivos alegatos, señalando los siguientes fundamentos por los cuales se solicitó que sus pretensiones sean amparadas:

*i)* Respecto a la objeción del arbitraje, la participación de PWC no es la de un perito de conformidad con la Disposición Complementaria Décima Tercera de la Ley de Arbitraje, toda vez que ninguno de los elementos configuradores del perito se cumple en el presente caso. Sobre este punto, se precisa lo siguiente:

- Tal como se indica en el propio informe del Dr. Roque Caivano, analizar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP determina de manera clara e indubitable el cumplimiento de la condición pactada implica un análisis de derecho porque se interpreta la ADENDA, la Comisión de Confianza, se analiza los actos administrativos y se desarrollan conceptos jurídicos como firmeza e indubitabilidad. Más aún, el propio Tribunal Arbitral consideró innecesaria la pericia ofrecida por SWISSFISH porque esta versaba sobre una cuestión de derecho.
- La propia PWC ha declarado que no tiene ni tenía especialidad en la materia respecto a la que versa la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- No se pactó ningún procedimiento pericial para decir que PWC era un perito, toda vez que, de conformidad con la Comisión de Confianza, PWC se encontraba autorizada más no obligada a pedir opiniones de las partes, siendo evidente la ausencia de una contradicción entre ellas.
- La naturaleza de las funciones de PWC es la de ser un tercero integrador y no un perito, quien debía actuar de conformidad con la ADENDA y la Comisión de Confianza, toda vez que las partes encomendaron a un tercero la integración de un aspecto del acto jurídico, aspecto que no puede ser resuelto por un perito, ya que este se encarga de resolver cuestiones técnicas y de hecho. Como prueba de ello, en la propia declaración de PWC este señaló que asumió un encargo de ejecución conforme a las indicaciones. En ese sentido, PWC es un tercero integrador encargado de ejecutar un acto contractual de acuerdo a las instrucciones señaladas por las propias partes.
- Aún en el supuesto que PWC haya actuado como un perito, únicamente serán vinculante las decisiones respecto a asuntos técnicos o de hecho, más no los efectos jurídicos o consecuencias jurídicas que estos puedan generar; por esta razón, ello no impediría al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a la presente controversia. En este caso, la solución implica una interpretación de la ADENDA y Comisión de Confianza, así como actos administrativos, con el propósito de determinar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP puede ser considerada como una resolución favorable en atención a la voluntad de las partes. Asimismo, la naturaleza del encargo de PWC como integrador no impide al Tribunal Arbitral resolver la presente controversia

y revisar la decisión de PWC, toda vez que la labor de determinar que la decisión de PWC es conforme a la voluntad de las partes corresponde a los árbitros de conformidad con el artículo 1407° y 1408° del Código Civil.

- PWC ha declarado que su función no incluye la de interpretar la voluntad de las partes, sino únicamente la ejecución de las instrucciones que le fueron dadas, siendo que en este caso su labor se limitaba a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de la suma retenida conforme a la ADENDA.

*ii)* Con relación a la primera pretensión de la demanda y su accesoria, ALUMROCK y LOCKSLEY señalaron lo siguiente:

- La Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no cumple con los requisitos y/o condiciones establecidos en la ADENDA. En efecto, SWISSFISH necesitaba acreditar una resolución firme y válidamente emitida por el Ministerio de la Producción o una resolución judicial con calidad de cosa juzgada que resolviera de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega conforme a lo consignado en el permiso de pesca declarado en el CONTRATO.
- En este caso, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP fue notificada a COMAR siete (07) días antes de la celebración de la ADENDA, siendo evidente que, para esa fecha, las partes no consideraron a dicha resolución como una favorable en los términos de la ADENDA. Asimismo, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no calificaba como una resolución favorable porque esta no era futura ni incierta.
- La Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no es clara ni indubitable, bastando leer detenidamente la parte resolutive para sostener que dicha resolución lo único que hace es señalar que compete a otro órgano del Ministerio de la Producción determinar la capacidad de carga. En buena cuenta, la resolución no indica qué parte de la apelación es declarada fundada y qué parte no. Asimismo, diversos documentos administrativos como la Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi y el Informe N° 41-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY recomiendan, respectivamente, que pese a la vigencia de Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP aún se encuentra vigente los demás conceptos técnicos como el de carga neta y que, en todo caso, es recomendable interpretar que cuando el permiso de pesca indica una carga neta se debe aplicar el factor de acarreo a dicho concepto; no obstante, si no lo indica entonces se deberá aplicar a la capacidad total de bodega. Siendo ello así, no nos encontramos ante una resolución favorable, toda vez que el pacto de la ADENDA es que dicho concepto de carga neta no estuviera vigente.
- Por otro lado, debe tenerse en cuenta los actos posteriores de SWISSFISH que dan cuenta que la propia SWISSFISH no considerada a la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP como una resolución favorable, toda vez que i) se celebró la ADENDA con posterioridad a la notificación de dicha resolución, ii) el demandado no requirió el pago del preciso retenido una vez emitida la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP y iii) SWISSFISH realizó actos posteriores a fin de conseguir una resolución

administrativa favorable luego de la emisión y notificación de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.

- Además, aún en el supuesto que los documentos administrativos adicionales a la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP logran de manera clara e indubitable acreditar el cumplimiento de la condición pactada, estos, al no haber sido emitidos por el viceministro, deberán esperar hasta un año para que logren su cometido; es decir, para que los mismos puedan ser considerados como válidamente emitidos.
- Asimismo, no es cierto que las partes hayan pactado que la condición suspensiva implicaba la “implementación” de una resolución administrativa, toda vez que ello no se desprende de la lectura de la cláusula undécima de la ADENDA. Más aún, los documentos que supuestamente implementarían la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP demuestran un permanente intento por dilucidar dicha resolución, siendo evidente a todas luces que su contenido es incierto.

*iii)* Con relación a la segunda pretensión de la demanda, ALUMROCK y LOCKSLEY señalan lo siguiente:

- PWC fue nombrado como un tercero integrador posibilitando el cumplimiento del mecanismo de liberación de las fianzas en caso no se haya cancelado el precio retenido en base a las instrucciones de la ADENDA.
- PWC no tenía ninguna facultad para interpretar la ADENDA ni el CONTRATO como lo ha reconocido en su propia declaración; en ese sentido, PWC, al disponer la liberación de las cartas fianzas en atención al requerimiento de pago de SWISSFISH, ha excedido sus funciones, toda vez que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no podía considerarse como una resolución favorable.

Con fecha 10 de agosto de 2009, SWISSFISH presentó sus alegatos señalando lo siguiente:

- i)* Es insoslayable la emisión de un laudo inhibitorio, toda vez que existe una imposibilidad de que el Tribunal Arbitral expida un pronunciamiento válido sobre el fondo.
- ii)* La materia controvertida no es arbitrable, toda vez que la determinación del cumplimiento de la condición establecida en la ADENDA le correspondía a PWC, quien actuó en calidad de perito contractual. Como prueba de ello, es importante resaltar que *i)* las prestaciones del CONTRATO se encontraban totalmente determinadas, razón por la que PWC no podía actuar como tercero integrador, *ii)* PWC fue designado por su competencia profesional y prestigio; y *iii)* PWC tenía la función de resolver sobre el cumplimiento de un hecho consistente en una resolución administrativa. Siendo ello así, la decisión de PWC no resulta revisable por el Tribunal Arbitral.
- iii)* Las partes decidieron someterse a lo que resolviera PWC con relación al cumplimiento de la condición prevista en la ADENDA.
- iv)* Existe falta de interés para obrar, toda vez que, a la fecha, la embarcación FLORIDA viene realizando capturas conforme a los 386.47 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega declarados en el CONTRATO.

Con fecha 19 de noviembre de 2009, el Tribunal Arbitral emitió el laudo arbitral y resolvió de la siguiente manera:

- (i) Que, respecto a la objeción al arbitraje, el rol de PWC no era la de ser un perito, sino la de un tercero integrador, quien, en el marco de sus funciones atribuidas por la ADENDA y la Comisión de Confianza, debía integrar la relación jurídica de las partes del CONTRATO y la ADENDA; es decir, determinar el momento de la exigibilidad de la obligación consistente en pagar el precio retenido; asimismo, y como consecuencia de lo anterior, determinar, bajo su propio criterio, si la condición suspensiva consistente en obtener una resolución favorable -en los términos de la ADENDA- se había cumplido o no. En esa medida, la objeción al arbitraje, el cual se sustentó en que PWC realizaba las veces de un perito al amparo de del Decreto Legislativo N° 1071, era improcedente, en la medida que el Tribunal Arbitral sí era competente para resolver las cuestiones materia del arbitraje.
- (ii) Que, respecto al fondo de la controversia, no resulta procedente las demás pretensiones formuladas por las partes, en la medida que las misma no buscan los fundamentos por los cuales los demandantes cuestionan la decisión de PWC de entregar las cartas fianzas, las cuales garantizar el pago del precio retenido, no tiene como función cuestionar la mala fe de PWC al momento de dar su opinión. En ese sentido, en la medida que PWC ejerció las veces de un tercero integrador de la relación jurídica, los demandantes solo podían objetar el comportamiento de PWC, más no cuestionar el criterio que utilizó para emitir su decisión final de conformidad con los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

### **3. Identificación de los problemas jurídicos**

Vistos los actuados en el presente arbitraje, se ha identificado los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán analizados a continuación:

- 3.1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la intervención de PWC?
- 3.2. ¿PWC cumplía las funciones de un perito?
- 3.3. ¿PWC cumplía las funciones de una comisión de confianza mercantil?
- 3.4. ¿PWC cumplía las funciones de un tercero arbitrador?
- 3.5. ¿Se puede considerar a un hecho pasado como condición suspensiva?
- 3.6. ¿La cláusula undécima de la ADENDA requiere ser interpretada?
- 3.7. ¿La condición suspensiva fue cumplida?

#### **3.1. Tema 1: problemas jurídicos vinculados a la intervención de PWC en la ejecución de la cláusula undécima del Contrato de Compraventa de Acciones y la Adenda**

Durante el arbitraje, SWISSFISH, ALUMROCK y LOCKSLEY, así como el Tribunal arbitral expusieron sus respectivas posiciones respecto a la naturaleza jurídica de la intervención de PWC en la ejecución de la ADENDA. Este punto controvertido resultó indispensable para resolver la presente controversia, toda vez que determinar el papel de PWC podía implicar la competencia o incompetencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda de ALUMROCK y LOCKSLEY.

##### **3.1.1. La posición de SWISSFISH**

Según SWISSFISH, el Tribunal Arbitral no resultaba ser competente para resolver la presente controversia; es decir, pronunciarse específicamente sobre el cumplimiento o no de la condición pactada por las partes en la ADENDA para la liberación de las cartas fianzas, custodiadas por PWC, que garantizaban el precio retenido, toda vez que PWC había sido designado por las partes como un perito y estipulado un procedimiento pericial a fin de que esta entidad especializada determinara el cumplimiento de los requisitos pactados para considerar que la condición establecida en la cláusula undécima de la ADENDA había sido cumplida respecto a determinadas embarcaciones, incluida, la embarcación FLORIDA. En ese sentido, la decisión de PWC de liberar las cartas fianzas mediante la Carta Notarial 10 de octubre de 2008 era inimpugnable de conformidad con lo dispuesto en la décimo tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje- según el cual se señala lo siguiente:

***“DÉCIMO TERCERA. Procedimiento Pericial.***

*Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designen terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario.”*

En base a este fundamento, SWISSFISH sostiene que la materia objeto del arbitraje no es arbitrable, debido a que i) el Tribunal Arbitral no es competente para dilucidar sobre la controversia, ii) el petitorio es jurídicamente imposible y iii) porque los demandantes carecen de interés para obrar activa.

Sumado a lo señalado por SWISSFISH, es pertinente resaltar el informe del doctor Roque J. Caivano. En este informe de parte, se concluye que las partes celebraron un procedimiento arbitral en la medida que i) las partes previeron una controversia futura consistente en la determinación de un hecho; es decir, una emisión de una resolución favorable, para disponer la liberación de las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido; ii) la entidad designada como perito es una entidad altamente especializada de conformidad a la propuesta de fecha 15 de noviembre de 2007 y la Comisión de Confianza, las cuales fueron suscritas por las partes; iii) la labor de PWC no solo se limitaba a disponer la entrega de las cartas fianzas, labor puramente mecánica, sino que consistía en realizar una tarea intelectual e interpretativa, consistente en verificar si la condición que autorizaba la liberación de las cartas fianzas había ocurrido o no a fin de valorar la procedencia de la entrega de dichos documentos en favor de SWISSFISH; para ejecutar su rol, PWC se comprometió a brindar su mejor saber y entender, siendo que la aceptación de la propuesta involucraba la aceptación de sus criterios de interpretación, conforme se desprende de la propuesta aceptada por las partes; iv) la existencia de un procedimiento que, aunque informal, debe garantizar el derecho de las partes a ser oídos, lo que se desprende de los numerales 8 y 10 de la Carta Notarial de fecha 10 de octubre de 2008, en el que PWC resume la posición de las partes antes de emitir su decisión; v) las partes acordaron someterse y aceptar los criterios de interpretación que aplicara PWC según se puede observar en la propuesta de fecha 15 de noviembre de 2007.

### **3.1.2. La posición de ALUMROCK y LOCKSLEY**

En respuesta a las alegaciones de SWISSFISH, ALUMROCK y LOCKESLEY señalaron que: i) el análisis de determinar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumplía con los requisitos necesarios para ser considerado como una resolución favorable en los términos de la ADENDA implicaba necesariamente interpretar la propia ADENDA, la Comisión de Confianza, así como los diversos actos administrativos presentados para sustentar

que se había cumplido con la condición pactada; en ese sentido, el análisis no era de hechos, sino de derecho. Sumado a ello, conforme lo ha declarado en audiencia la propia PWC, esta no tenía ninguna especialidad respecto a determinar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP podía considerarse como una resolución favorable; además, no se encontraba autorizada a interpretar la ADENDA, sino únicamente seguir las instrucciones señaladas en esta y la Comisión de Confianza. Asimismo, ii) las partes no pactaron ningún procedimiento pericial; más aún, conforme se puede observar en la Comisión de Confianza y la propuesta de PWC, dicha entidad únicamente podía pedir la opinión de las partes, más no estaba obligada, razón por la que no había contradicción alguna entre las partes.

En buena cuenta, según ALUMROCK, la función real de PWC era la de ser un tercero integrador de la relación contractual surgida entre las partes conforme a lo previsto en el artículo 1407° del Código Civil, el cual, según indica ALUMROCK, reconoce la posibilidad de las partes de designar a un tercero la determinación de un aspecto del contrato, como lo es el caso de la retención del precio retenido.

***“Artículo 1407.- Determinación del objeto por arbitrio***

*Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.”*

En otras palabras, se le había encomendado a PWC la labor de hacer posible el cumplimiento del mecanismo de garantía de la suma retenida por medio de la ADENDA; de este modo, su función debía ceñirse estrictamente a las instrucciones dadas en la ADENDA y en la Comisión de Confianza. Por consiguiente, decidir si la actividad realizada por PWC es conforme a lo pactado por las partes es de exclusiva competencia del fuero judicial o arbitral, siendo que dichas disposiciones normativas permiten la impugnación de la decisión del tercero integrador, salvo que las partes hayan acordado que dicho tercero podría decidir a su mero arbitrio conforme lo reconoce el artículo 1408° del Código Civil.

***“Artículo 1408.- Determinación de tercero***

*La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe.*

*Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo.”*

Al respecto, SWISSFISH, acogiéndose al informe de experto, señala que la labor de PWC no es la de un tercero integrador, sino la de un perito. Como fundamento, señala que i) la figura del tercero integrador está prevista para la determinación de un elemento estructural del contrato y, mayormente, se encuentra vinculada al precio, siendo la participación del tercero como mandatario de las partes que ejerce sus funciones por encargo e instrucciones de los mandantes. En este caso, el CONTRATO se encontraba totalmente completo; no obstante, se dejó a PWC el encargo de determinar cuándo y en qué forma ALUMROCK y LOCKSLEY debían proceder con el pago del precio retenido, esto es ejecutar una prestación nacida del contrato, siempre que se cumpla con la condición pactada en la ADENDA. Asimismo, ii) si PWC hubiera actuado como un tercero integrador, este nunca hubiera declarado que “utilizará su mejor criterio” para interpretar y aplicar las estipulaciones del CONTRATO y ADENDA, no encontrándose obligado a las opiniones de las partes conforme declaró en la propuesta de fecha 15 de noviembre de 2007, toda vez que la figura del tercero integrador, el cual supone en esencia un mandato, implica necesariamente actuar por las instrucciones de las partes y no en contra de sus opiniones; en este caso, PWC actuó de manera independiente, razón por la que mal podría considerarse como un tercero integrador de la relación contractual.

### 3.1.3. La posición del Tribunal Arbitral

Por su parte, el Tribunal Arbitral concluyó que las partes y PWC celebraron un negocio jurídico que forma parte de los denominados contratos de comisión mercantil, en donde un sujeto se obliga a cumplir cierto encargo de otro a cambio de una retribución denominada comisión; en otros términos, en este tipo de negocio, un comerciante denominado comisionista se obliga, por encargo de otra llamada comitente, a realizar uno o más negocios jurídicos a cambio de una comisión entendida como retribución por la labor desempeñada; por consiguiente, al encontrarnos frente a una obligación de hacer por encargo de otro a cambio de una prestación de dar por parte del comitente, este tipo de negocio corresponde a un contrato de prestación de servicios.

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral precisa que en este tipo de contratos puede existir una mayor o menor discrecionalidad del comisionista para ejecutar el encargo instruido por el comitente; en efecto, una comisión de confianza puede contar con un espacio amplio de discrecionalidad a tal punto de coincidir con el arbitrio de un tercero o contar con un estrecho margen de discrecionalidad debido a la determinación de directrices. En ese marco, cuando la comisión de confianza tiene una amplitud de discrecionalidad a tal punto que se le permite la función de especificar el contenido de una obligación o de determinar el momento en que esta es exigible, aquella se identifica con el arbitrio de un tercero regulado en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

Asimismo, el Tribunal Arbitral rechazó la tesis de SWISSFISH consistente en que el papel de PWC era equiparable a la de un perito en los términos de la décimo tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, toda vez que esta hace referencia a cuestiones técnicas, respecto de las cuales los técnicos o expertos que realizarán la valoración de un hecho lo harán a partir de los conocimientos que tengan. Así, dicha decisión será vinculante y definitiva, siempre que se desprenda clara e inequívocamente la voluntad de las partes. Según indica el Tribunal Arbitral, en nuestro ordenamiento jurídico, la opinión de un perito tendrá carácter vinculante simple que i) el tercero resulte ser un especialista en la materia objeto del encargo, ii) exista controversia respecto a cuestiones técnicas o cuestiones de hecho y iii) exista acuerdo indubitable entre las partes de someterse en forma vinculante a la decisión expedida por el perito.

Sumado a ello, el Tribunal Arbitral explica que el “tercero integrador” puede, según su arbitrio, integrar los alcances de ciertos elementos del contrato al momento de su formación o integrar la relación contractual que surge del negocio jurídico, fijando el momento de la eficacia funcional de los acuerdos e inclusive determinando el cumplimiento exacto de las prestaciones asumidas de conformidad con los principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago. Además, resalta el Tribunal Arbitral, el objeto del contrato, o lo que es lo mismo el objeto de la obligación; es decir, la prestación según nuestra normativa, puede ser determinado o determinable, siendo posible dejar a cargo de un tercero la determinación en este segundo supuesto; se habla en este caso de arbitraje o arbitramento, y el tercero, en general, es un experto del sector específicos de los negocios a los que el contrato se refiere. Según el Tribunal Arbitral, la figura del arbitramento y del arbitrador se encuentra reconocida en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral sostiene que existe una diferencia en cuanto al arbitrio del tercero integrador: i) arbitrio en la formación del negocio y ii) arbitrio en la ejecución del negocio; en el primero, la actividad del tercero se practica a nivel de eficacia estructural del negocio o contrato; en el segundo, la actividad se encuentra en la actuación de los derechos y

deberes que surgen de la relación; en este caso, resulta posible que, una vez celebrado el contrato, el momento de actuación de las situaciones subjetivas que surgen de aquel se encuentren supeditados al arbitrio de un tercero; del mismo modo, puede quedar sometida al arbitrio de un tercero la conformidad de la correcta actuación de las situaciones subjetivas según el programa contractual. En ese sentido, concluye el Tribunal Arbitral, el arbitrio de un tercero puede versar sobre el momento en que resulta eficaz o, en todo caso exigible, la ejecución de una obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta posible que, una vez suscrito el contrato, el momento de actuación de las situaciones subjetivas se encuentren supeditados al arbitrio de un tercero, pudiendo quedar sometida a este la correcta actuación de las situaciones según el programa contractual; en buena cuenta, el tercero no sustituye a las partes, ni ejercita los derechos ni cumple con las obligaciones, sino que se pronuncia sobre estas. En ese sentido, las partes pueden perfectamente decidir que un tercero determine sobre la exigibilidad de una obligación sometida a condición suspensiva, dejando al arbitrio de este determinar si la obligación debe cumplirse o no. Según precisa el Tribunal Arbitral, la figura del tercero integrador también se la conoce como “arbitrador” y se lo distingue de la figura del árbitro; mientras que el segundo lleva cabo un arbitraje el primero realiza una operación de arbitrio, ejercitando una facultad de decisión.

Dicho lo anterior, a criterio del Tribunal Arbitral, nuestra legislación reconoce, en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil, al tercero integrador de la relación obligatoria, quien ejerce su facultad decisoria siguiendo un criterio de equidad (*arbitrium boni viri*) o a mero arbitrio (*arbitrium merum*). En el primero, el arbitrador basa su decisión en criterios de normalidad, atemperando los intereses de las partes; en el segundo, el arbitrador decide a su libre elección. No obstante, precisa el Tribunal Arbitral, este no puede interpretarse en sentido literal, ya que el artículo 1408° del Código Civil presupone que el arbitrador no debe proceder de mala fe, de tal manera que la libertad de determinación no sería absoluta, sino que estaría limitada por su necesaria adecuación a la buena fe. En nuestra legislación, el arbitrio a equidad resulta ser impugnabile, mientras que la decisión a mero arbitrio es inimpugnabile, salvo que exista mala fe de parte del tercero arbitrador, entendiendo por mala fe a una voluntad parcializada en favor de uno de los contratantes.

Habiendo explicado lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que la labor desempeñada por PWC corresponde a la de un tercero arbitrador, el cual se encuentra regulado por las disposiciones del Código Civil, lo que no es incompatible con una comisión de confianza de carácter indicativa o facultativa. Según explica el Tribunal Arbitral, PWC es un tercero arbitrador conforme a las dimensiones de sus facultades concedidas en el Anexo 4 de la ADENDA, las cuales le conceden a PWC cierta discrecionalidad que lo califican como tercero integrador en la comisión de confianza indicativa que se le encomendó. De este modo, lo que resulta importante es el efecto de lo acordado por las partes en lo que respecta a la eficacia de la decisión de PWC; esto es, determinar el momento que debe ejecutarse parte de las disposiciones de la ADENDA, debiéndose tener presente que, por disposición contractual, dicho tercero se encontraba facultado para decidir conforme a su mero arbitrio.

En esa línea, el Tribunal Arbitral considera que la calidad de tercero integrador, quien decide por mero arbitrio, se reconoce en el segundo párrafo del numeral 5) de la “*Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa de Acciones*”, en el que se indica lo siguiente: “*nuestra firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución del encargo*”. Por ello,

en vista que en todo sometimiento al mero arbitrio de un tercero se asume el riesgo de errores incurridos por aquél, se cuenta con la posibilidad de impugnar dicha decisión, sí y solo sí se invoca y se acredita que la misma fue emitida con dolo o mala fe del tercero arbitrador.

Por otra parte, es de considerarse lo establecido en el tercer y quinto párrafo de numeral 5) de la “*Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa de Acciones*”, en el que se indica lo siguiente: “*las obligaciones de nuestra firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable*”.

Siendo ello así, la labor de PWC no consistía en una comisión de confianza imperativa, ni en una pericia arbitral, sino en una comisión de confianza indicativa y de un tercero integrador actuando a su mero arbitrio. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:

- i)* Que, de conformidad con el artículo 1408° del Código Civil, la decisión adoptada por mero arbitrio de un tercero puede ser cuestionada, siempre que se acredite la mala fe del arbitrador. En ese sentido, no resulta procedente la objeción deducida por SWISSFISH, toda vez que la decisión tomada por PWC en la Carta Notarial de fecha 10 de octubre de 2008 es impugnabile y, por ende, revisable por el Tribunal Arbitral, siendo este competente.
- ii)* Que, el petitorio no es jurídicamente imposible, toda vez que la labor de PWC no era la de un perito que resolviera la controversia de manera vinculante. Por consiguiente, un pronunciamiento del Tribunal Arbitral es perfectamente posible.
- iii)* Que, no existe falta de interés para obrar, toda vez que la decisión de PWC no tiene naturaleza definitiva, al poder ser este revisable; por esta razón, si existe interés para obrar.

### **3.1.4. Nuestra posición**

#### **3.1.4.1. Análisis fáctico**

Como es de verse en los actuados del arbitraje, la controversia en torno a la intervención de PWC en la ejecución de la cláusula undécima de la ADENDA consistía en determinar qué habían pactado las partes con relación a sus funciones; es decir, si PWC resultaba ser un perito o un tercero integrador de la relación obligatoria. En el primer supuesto, de considerar que PWC emitió una decisión como perito, el Tribunal Arbitral no podría resolver la controversia al no ser este competente para revisar la decisión adoptada por PWC, quien dispuso la liberación de las cartas fianzas que servían de garantía del pago del precio retenido previa verificación del cumplimiento de la condición suspensiva. En cambio, en el segundo supuesto, el Tribunal Arbitral sí resultaba competente, por lo que podía analizar el fondo de la controversia.

En nuestra opinión, la solución de la presente controversia se encuentra, en primera instancia, en la interpretación del acuerdo al que han arribado las partes del contrato; por esta razón, desde ya, no compartimos la metodología seguida por el Tribunal Arbitral y plasmada en el laudo, consistente en explicar, en primer lugar, las categorías jurídicas de pericia e integración de parte de un tercero, antes de aproximarse a lo que las partes buscaron con la intervención de PWC según las pruebas aportadas que obran en los actuados del arbitraje. En buena cuenta, de manera subyacente, el Tribunal Arbitral consideró que la respuesta a la cuestión, consistente

en determinar la naturaleza jurídica de la intervención de PWC, no podría ser otra diferente a la propuesta por las partes del arbitraje, lo que, a nuestro entender, no resulta correcto, por lo que el Tribunal Arbitral debió tener en consideración la posibilidad de que la participación de PWC no correspondía a las figuras de la pericia ni la intervención de un tercero integrador como veremos más adelante. Este principio se encuentra reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil en virtud del cual “*los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda*” y en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual “*El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”.

Ahora bien, un sector de la doctrina acepta que en el arbitraje rigen determinados principios del derecho como el principio de *Iuria Novit Curia*, según el cual, el árbitro tiene el deber y/o poder de proporcionar el derecho aplicable aun cuando ninguna de las partes la haya invocado, respetando el principio de congruencia, el objeto de la pretensión y los hechos alegados por las partes<sup>2</sup>. No obstante, otro sector, rechaza la idea de su aplicación en base a que el arbitraje no ofrece la posibilidad de revisar el fondo de la controversia en los supuestos en los que se hayan colocado cuestiones jurídicas que no hayan sido debatidas por las partes y que hayan repercutido en el fondo; de este modo, el problema “*es que no permite que la parte que ha sido perjudicada con aquél, haya podido pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por el órgano arbitral. Ello denota una vez más, una afectación al principio del contradictorio, imparcialidad y defensa y, por tanto, al debido proceso*”<sup>3</sup>. Adicionalmente, otro sector indica que, si bien el principio de *Iuria Novit Curia* es aplicable, este deberá permitir a las partes “*la oportunidad de emitir sus posiciones respecto a estas nuevas consideraciones puestas a conocimiento por el tribunal arbitral. Si esto no se hiciera, peligraría el derecho de defensa de las partes dentro del proceso*”<sup>4</sup>; para este sector, en base a una posición intermedia, si bien el mencionado principio es aplicable al arbitraje se deberá garantizar no solo el respecto al principio de congruencia procesal y a no resolver sobre hechos no invocados por las partes, sino también a no resolver en base a argumentos jurídicos que no hayan sido sometidos al contradictorio.

En nuestra opinión, consideramos que el principio *Iuria Novit Curia* es aplicable al arbitraje de derecho, toda vez que no resultaría admisible que el árbitro o los árbitros no apliquen la norma de manera supletoria, cuando las partes no hayan alegado el derecho aplicable, o correctora cuando alguna de las partes aplique una norma de manera incorrecta; en buena cuenta, si bien el arbitraje versa sobre materias disponibles, no es posible resolver sobre una norma aplicada de manera incorrecta (por ejemplo, una norma extranjera o una norma derogada) o cuando simplemente no fue invocada (por ejemplo, una norma de orden público que requiere ser aplicada) toda vez que el arbitraje supone el ejercicio de una función jurisdiccional que busca el aseguramiento de justicia, la paz social y demás valores y principios jurídicos; por ello, el principio *Iuria Novit Curia* no solo es un poder, sino un deber de todo aquel que ejerce función jurisdiccional para resolver controversias de carácter intersubjetiva.

No obstante, este poder/deber encuentra sus límites en el principio de congruencia procesal, el cual se encuentra sustentado en el derecho a la debida motivación y, subyacentemente, en el

---

<sup>2</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje. En, *Ius Et Praxis*, número 33, 2013, pag. 54.

<sup>3</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. El aforismo iura novit curia y su posible aplicación en laudos arbitrales. En, *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El arbitraje en el Perú y el Mundo*. Tomo 1. Lima, pag. 105.

<sup>4</sup> SOLOGUREN CALMET, Hugo. El principio Iura Novit Curia y su aplicación en el arbitraje, consideraciones en torno al arbitraje comercial internacional. En, *Arbitraje PUCP*, número 5, 2015, pag. 130.

derecho a la defensa y debido proceso; en definitiva, por medio de este principio se busca que la autoridad jurisdiccional no altere o exceda las peticiones y no cometa desviaciones que impliquen una alteración al debate procesal, de modo tal que se garantice que las partes tengan la posibilidad de expresar sus alegaciones en todo momento, incluyendo en estos supuestos no solo a las cuestiones de hechos, sino también a las consideraciones de índole jurídico que pudieran afectar la decisión del árbitro como indica la señalada posición intermedia.

En cuanto al sector que justifica la inaplicación del principio de *Iuria Novit Curia* en función a que en el arbitraje no existiría la posibilidad de cuestionar algún argumento expuesto por el árbitro al momento de emitir el laudo, consideramos que no tiene mayor sustento. En efecto, la situación planteada por este sector no solo ocurre en el arbitraje, sino también en el proceso judicial. Así, por ejemplo, puede ocurrir que la Corte Suprema justifique alguna casatoria suprema en base a un argumento jurídico que no fue objeto de discusión ni puesto en conocimiento de las partes; no obstante, dicho argumento repercutió en la decisión tomada en la casatoria afectando de esta manera el principio de congruencia; en este supuesto, no existe una instancia superior donde el afectado por la casatoria suprema pueda solicitar su revocación y/o anulación como también ocurre en el arbitraje. Sin embargo, no se puede negar que la Corte Suprema también se encuentra facultada de aplicar el principio *Iuria Novit Curia*.

Sin perjuicio de lo anterior, en el arbitraje sí existe un mecanismo de tutela en cuanto al supuesto planteado por este sector de la doctrina; en efecto, si el árbitro, al momento de emitir el laudo, incorpora en sus considerandos un argumento de índole jurídico que no fue objeto de discusión en el arbitraje, consideramos que el afectado podrá solicitar la anulación de laudo arbitral de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje), toda vez que se estaría afectando el principio de congruencia procesal, y por tanto la debida motivación, al desviar indebidamente el debate procesal sin que las partes del arbitraje pudieran expresar sus respectivos alegatos, generando con ello indefensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos necesario determinar, como primer paso, la función que PWC había asumido de conformidad con las pruebas aportadas por las partes en el arbitraje. A saber, se tiene lo siguiente:

- (i) En primer lugar, es importante resaltar que el CONTRATO tenía como función la transferencia indirecta de la propiedad de determinadas embarcaciones, entres lo cuales, se encontraba la embarcación FLORIDA. Como consecuencia de ello, las partes del CONTRATO fijaron detalladamente las características de dicha embarcación en el Anexo A del CONTRATO, en el que se puede apreciar que la embarcación FLORIDA contaría con una capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> según el permiso de pesca concedido por el Ministerio de la Producción por medio de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de octubre del 2003.

En este punto, es importante resaltar que, en el ejercicio de las actividades de extracción de la embarcación FLORIDA, la empresa COMAR calculaba la capacidad de carga de la embarcación en función a la capacidad de bodega, aplicando el factor de acarreo a dicho concepto, razón por la que se declaró dicha capacidad en el CONTRATO conforme a la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de octubre de 2003.

Si bien en el CONTRATO y sus anexos, las partes no declararon ningún problema con relación de la embarcación FLORIDA, sí declararon sobre determinadas contingencias de índole administrativa, laboral y tributario considerados como determinados pasivos

de los activos objeto de transferencia. Como consecuencia de lo anterior, las partes acordaron que la determinación y cálculo de dichas contingencias serían determinadas por medio de un proceso de *due diligence* (procedimiento de revisión contable y legal) conforme se desprende de la cláusula quinta del CONTRATO, siendo que dicho procedimiento duraría cuarenta (40) días calendario a partir de la firma del CONTRATO.

Así, las partes colaboraron de buena fe para la elaboración del balance de proforma con el fin de calcular y determinar el precio final a pagar una vez que se hayan identificado los pasivos de las compañías cuyas acciones eran objeto de transferencia, el valor del capital del trabajo y el valor del escudo fiscal a la fecha de cierre.

- (ii) En segundo lugar, en marco de la realización del *due diligence* y elaboración del balance proforma, las partes identificaron y determinaron las contingencias de naturaleza administrativa y tributaria. Por consiguiente, las partes celebraron la ADENDA, por medio de la cual, se fijó el precio final y la forma en que se realizaría el pago. En ese marco, en otros, las partes fijaron como parte del precio final la suma de USD 5,609,701.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos Uno con 00/100 soles), cuyo pago se encontraría sujeto a lo establecido en el cláusula décimo primera de la ADENDA. Nótese que este monto no se encontraba garantizado por las cuentas escrow para las contingencias administrativas, tributarias, laborales y adicionales, sino que se encontraría garantizado por medio de otro mecanismo, razón por la que su tratamiento se encontraría establecido en un apartado distinto de la ADENDA.

Ahora bien, según se puede apreciar en la ADENDA, las partes declararon que las embarcaciones FLORIDA, IPANEA y GUANAY habían realizado capturas de conformidad con la capacidad de bodega establecido en sus respectivos permisos. Específicamente, la embarcación FLORIDA se encontraba realizando capturas en función a la capacidad de bodega fijada en la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Sin embargo, desde enero de 2014, los inspectores del Ministerio de la Producción habían levantados actas, en los que se había dejado constancia que COMAR había realizado capturas por encima de la carga neta permitidas para las embarcaciones conforme a la información de la página web del Ministerio de la Producción, generando incertidumbre con relación a lo declarado en el CONTRATO.

En buena cuenta, la incertidumbre consistía en determinar la capacidad de carga de las embarcaciones; es decir, si el factor de acarreo debía aplicarse a la capacidad de bodega, conforme lo considerada COMAR, o si debía aplicarse a la carga neta, teniendo en cuenta que la carga neta no se encontraba establecido en el permiso de la embarcación FLORIDA conforme a la última modificación, sino en la página web del Ministerio de la Producción, la misma que consignaba como carga neta una cantidad en toneladas métricas equivalente a deducir previamente el 25% de la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesca.

A fin de liberar del precio retenido, las partes acordaron la posibilidad de que SWISSFISH solicitara el pago parcial por el monto de USD 1,334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos con 00/100 dólares americanos), correspondiente a la embarcación FLORIDA, siempre que se acredite la expedición de una resolución favorable, el cual debía ser declarada por el Ministerio de la Producción en primera o segunda instancia o la expedición de una resolución judicial, con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones era la que se obtenía de aplicar el factor de

acarreo a la capacidad de bodega, de tal manera que la carga neta considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a las embarcaciones. Asimismo, se acordó que la expedición de la resolución favorable generaría también la obligación de entregar el monto retenido correspondiente a los procedimientos sancionadores, a los que se referían los numerales 11.2.2 y 11.2.3, por el monto de USD 305,117.56 (Trescientos Cinco Mil Ciento Diecisiete con 56/100 dólares americanos).

Adicionalmente, las partes acordaron que se entendería por resolución favorable, en el caso de resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, a aquella que sea válidamente emitida y que haya transcurrido un año desde su emisión y notificación, y no se hubiera declarado su nulidad de oficio, siendo que dicho periodo de tiempo no sería exigible en los casos que la decisión conste en un resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del viceministro del sector.

- (iii)** En tercer lugar, debido a que el pago del precio retenido se encontraba garantizado por medio de siete (07) cartas fianzas, resultaba imprescindible fijar una entidad que no solo se encargaría de custodiar dichos documentos, sino también garantizar el pago del precio retenido en favor de SWISSFISH, en caso ALUMROCK y LOCKSLEY no hubieran cumplido con el pago del precio pese al cumplimiento del requisito de acreditar la resolución favorable.

Según la ADENDA, la entidad que debía custodiar las cartas fianzas sería PWC, entidad denominada auditor. Asimismo, desempeñaría un rol de “intermediario” respecto del pago del precio retenido en dos supuestos:

- Primero, según se desprende del numeral 11.3.1.2 de la ADENDA, los compradores debían realizar el pago del precio retenido, sea total o parcial, por intermedio de PWC, dentro de los cinco (05) días contados a partir de la recepción del requerimiento de SWISSFISH; los pagos se debían realizar a través de cheques de gerencia emitidos a la orden de SWISSFISH. De procederse con el pago, PWC debía devolver las cartas fianzas a los compradores.
- Segundo, en el supuesto que los compradores no cumplieran con el pago del precio retenido, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3.1.4 de la ADENDA, SWISSFISH podía solicitar a PWC la entrega de las cartas fianzas “*a efectos de proceder a su ejecución*”. Asimismo, se señaló que el auditor “*verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican*”

- (iv)** En cuarto lugar, es importante resaltar la “*Propuesta para el apoyo en la ejecución de cláusulas sobre cuentas escrow y otras comisiones de confianza asociadas a un contrato de compraventa de acciones*”, toda vez que, por medio de dicho documento, suscrito por PWC y las partes del CONTRATO y ADENDA, se establecía los criterios generales sobre el rol que iba a desarrollar PWC con relación a la ejecución de diversas cláusulas relativos a la liberación de los precios retenidos en la ADENDA. Veamos:

- (i)** En la propuesta, se señala que PWC es una organización internacional con altos estándares de ética profesional y calidad de servicio. Asimismo, se señaló que PWC es una institución multidisciplinaria, que combina el trabajo y la visión de administradores, economistas, contadores abogados, entre otros especialistas, de modo tal que le permite asumir compromisos complejos con la tranquilidad de saber que se cuenta con expertos en distintas áreas.

- (ii) En la propuesta, se señala que PWC, entre otros, asumiría la *“custodia de cartas fianzas y ejecución según los términos de las instrucciones”*. Específicamente, se señala que ciertos pagos, de conformidad con las instrucciones, se encontraban garantizados mediante cartas fianzas, razón por la que *“no se realizarían hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes”*. Estas cartas serán mantenidas en custodia por PWC y *“serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las instrucciones”*.
- (iii) En la propuesta, se estableció que, en el supuesto que PWC considere que *“alguna de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera”*, PWC *“utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones e las Compañías, pero no quedando obligada por ellas”*. Asimismo, se señaló que *“cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma”*
- (iv) En la propuesta, se estableció que PWC se sometía y obligaba a cumplir con cualquier resolución judicial que determine acciones sobre los fondos o documentos que obren en su poder o estén a su disposición, aun cuando dichas resoluciones sean declaradas nulas, modificadas o revertidas.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente resaltado, podemos llegar a las siguientes conclusiones con relación a los hechos del presente caso:

- (i) Las partes, luego de celebrar el CONTRATO, advirtieron sobre la existencia una incertidumbre relativa a la capacidad de carga de determinadas embarcaciones de propiedad de COMAR, siendo este un riesgo que tenía la capacidad de variar significativamente la composición del contenido del CONTRATO. Por este motivo, las partes celebraron la ADENDA a fin de que, además de fijar el precio final a pagar por los activos de las compañías objeto de adquisición, se pactara la retención del pago de una parte del precio hasta que se resolviera la incertidumbre respecto a determinadas embarcaciones, entre las cuales se encontraba la embarcación FLORIDA.
- (ii) La incertidumbre respondió a la una serie de inspecciones realizadas por el Ministerio de la Producción materializadas en el levantamiento de determinadas actas del año 2004, por medio de los cuales se sanciona a COMAR por haber realizado capturas por encima de lo permitido con relación a determinadas embarcaciones. En el caso de la embarcación FLORIDA, dichas actas se sustentaron en un cálculo realizado por la administración aplicando el factor de acarreo al concepto de carga neta, cuyo valor se calculó reduciendo la capacidad de bodega en un 25%.

Por esta razón, habiendo advertido dicha contingencia, las partes celebraron la cláusula undécima de la ADENDA a fin de asegurar que la embarcación FLORIDA tenga la misma capacidad de carga que consideraron al momento en que decidieron llegar a un acuerdo para la adquisición de dicha embarcación; es decir, que la capacidad de captura sea la que resultara de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en el permiso y no a la capacidad de carga neta como consideró el Ministerio de la Producción.

- (iii) Como resulta lógico, la incertidumbre sobre la capacidad de carga de las embarcaciones podía desaparecer al obtener una resolución administrativa que esclarezca la capacidad de carga y se determine que la capacidad de carga de las embarcaciones es la que resultara de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en los permisos, no siendo aplicable ningún concepto de carga neta, toda vez que dicha decisión permitiría mantener los términos acordados en el CONTRATO.
- (iv) Ciertamente, verificar el cumplimiento de la condición pactada en la cláusula undécima de la ADENDA no debía suponer mayor problema, toda vez que SWISSFISH solo debía acreditar una resolución administrativa firme y válida que resolviera la incertidumbre respecto de la situación de las embarcaciones de manera favorable. En buena cuenta, la actividad de PWC podría considerarse, en los términos usados por ALUMROCK y LOCKSLEY, como “mecánica”, limitándose a “posibilitar el cumplimiento de los mecanismos de garantía del precio retenido”, ya que supondría verificar un documento y determinar, “según las instrucciones” fijadas en la ADENDA y la Comisión de Confianza, si los requisitos para considerarse como “Resolución Favorable” se cumplían. De este modo, para los demandantes, la labor de PWC únicamente se limitaba a un mero cotejo no debiendo interpretar la voluntad de las partes. Bajo ese criterio, PWC no podía interpretar la ADENDA con el propósito de determinar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP podía considerarse como resolución favorable, sino que debía seguir las instrucciones dadas en la ADENDA para verificar si se habían cumplido los requisitos para la liberación de las cartas fianzas.
- (v) No obstante, los hechos podían dar cuenta de una interpretación diferente como la planteada por SWISSFISH. En efecto, según señaló este, la función de PWC no era “mecánica”, sino que exigía cierto margen de liberalidad para determinar, en base a su libre albedrío, si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP acreditaba el cumplimiento de la obligación de pago del precio retenido, lo que suponía, necesariamente, determinar si se habían cumplido con todos los requisitos necesarios según lo pactado en la ADENDA a fin de que ALUMROCK y/o LOCKSLEY pagaran la suma retenida. En ese sentido, la función de PWC no solo sería la de un tercero integrador, sino la de un perito, en tanto que las partes tenían la intención de que lo resuelto por PWC era un *dictum* pericial, por lo que la decisión de PWC de liberar las cartas fianzas no era impugnabile en sede arbitral y/o judicial.

Como se puede apreciar, es evidente que la controversia consiste en determinar la naturaleza jurídica de la participación de PWC a fin de determinar si su decisión contenida en la Carta Notarial 10 de octubre de 2008 era impugnabile en sede arbitral. Por ello, como se señaló, la primera labor del Tribunal Arbitral del arbitraje debía tener por finalidad interpretar la ADENDA y el CONTRATO, así como los demás documentos, a fin de determinar cuál era la naturaleza jurídica de la intervención de PWC en función a la común intención de las partes.

### **3.1.4.2. Análisis jurídico**

#### **3.1.4.2.1. Primer problema jurídico: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la intervención de PWC?**

##### **A. Sobre las reglas interpretación de los contratos y negocios jurídicos**

Como se sabe, la interpretación de los contratos, en nuestra actual normativa del Código Civil, encuentra lugar en la sección dedicada al “acto jurídico” y el “contrato en general”. Según el

artículo 168<sup>95</sup>, es objeto de la actividad interpretativa lo expresado en el acto jurídico y según el principio de la buena fe. Asimismo, para el caso del contrato, resultan aplicables los artículos 1361<sup>96</sup> y 1362<sup>97</sup>, por medio de los cuales se señala que se presume que lo declarado en el contrato responde a la voluntad común de las partes. Bajo una lectura conjunta, podemos sostener que la interpretación tiene como objeto la declaración expresada en el contrato, siendo esta una declaración conjunta de las partes que responde a la común intención de las mismas.

Sobre este punto, la doctrina ha señalado que “*el contrato está conformado por las declaraciones de voluntad de las partes contratantes, por cuanto la común intención de las partes, a que hace referencia, debe entenderse en el sentido de la común intención evidenciada o expresada en el contrato a través de las declaraciones de voluntad*”<sup>98</sup>. Sumado a ello, debemos tener en cuenta que el contrato representa una nueva declaración independiente de cada declaración de las partes del contrato, las cuales se fusionan al momento en que se da el consentimiento. Así se indica que “*en el contrato pues, independientemente del número de personas que participan, cada parte actúa representando el mismo centro de intereses, que es siempre distinto y que, a veces, se contraponen al centro de intereses que anima a la otra parte. Al contrato se llega cuando los distintitos intereses se fusionan en el consentimiento, que refleja el interés conciliado de ambas partes y que expresa su común intención...*”<sup>99</sup> De este modo, lo que es objeto de interpretación del contrato es esta nueva declaración común, la cual resulta de la fusión de las declaraciones de las partes.

En ese marco, nuestra normativa recoge determinadas reglas de interpretación, los cuales son de naturaleza obligatoria<sup>10</sup>. Se reconoce dos grandes grupos: reglas de interpretación subjetiva y reglas de interpretación objetiva. Para un sector de la doctrina, la cual seguimos, las primeras “*están dirigidas a clarificar la común intención de las partes. En cambio, las reglas de interpretación objetiva, están más bien dirigidas a fijar el significado del contrato cuando resulta dudosa la común intención de los contratantes, por lo que en este supuesto el significado del contrato se complementa o uniforma recurriendo a cánones legales fundamentales destinados a garantizar la conservación del contrato, conforme a normativas típicas de estándares contractuales o de equidad...*”<sup>11</sup>.

En este caso, nuestro Código Civil reconoce como reglas de interpretación subjetiva las siguientes: **i)** interpretación conforme a lo expresado en el acto jurídico (artículo 168° del Código Civil), **ii)** interpretación según la común intención de las partes (artículo 1362° del Código Civil), **iii)** interpretación conforme a la regla de la buena fe (artículo 168° y 1362° del Código Civil), **iv)** interpretación sistemática (artículo 169° del Código Civil) y **vi)** interpretación funcional (artículo 170° del Código Civil), toda vez que las mismas tienen como función

---

<sup>5</sup> “Artículo 168.- Interpretación objetiva

*El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”*

<sup>6</sup> “Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos

*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*

<sup>7</sup> “Artículo 1362.- Buena Fe

*Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”*

<sup>8</sup> TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Lima: Grijley, 2002, p. 168.

<sup>9</sup> GARCÍA SAYÁN, Francisco Moreyra. *El acto jurídico según el Código Civil Peruano; curso teórico, histórico y comparativo*. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, 2005, p. 71

<sup>10</sup> La doctrina nacional es muy pacífica en reconocer el carácter imperativo de las reglas de interpretación. Véase, LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. *El Negocio Jurídico*. Segunda edición. Lima: Grijley, p. 251; ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto Jurídico Negocial*. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2010, pp. 215 - 216; TORRES VASQUEZ, Anibal. *El acto jurídico*. Primer Volumen. Sexta edición. Lima: Juristas editores, 2018, p. 701.

<sup>11</sup> FERNANDEZ CRUZ, Gastón. “Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano”. *Derecho y Sociedad*, número 19, 2002, p. 149. En similar opinión véase ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *op. cit.*, pp. 219-220.

determinar objetivamente la común intención de las partes. Como regla de interpretación objetiva, entre otras, nuestra normativa reconoce, por ejemplo, la interpretación *contra proferentem* (artículo 1401° del Código Civil), las normas relativas a los tipos contractuales, los usos y costumbres, etc., toda vez que las mismas no tienen como función determinar la común intención de las partes sino complementarlo en base a criterios objetivos, razón por la que también se denomina como interpretación integradora.

Consideramos que también es importante resaltar la opinión de otro sector de la doctrina respecto a esta diferenciación. Así, por ejemplo, se señala que “*puede resumirse en los dos tipos básicos de interpretación: a) subjetivos, en la medida que tratan de descubrir la voluntad real querida por el declarante que pueda extraerse de la declaración y sus circunstancias; objetivos, que propugnan atribuir un sentido lógico y razonable a la declaración de acuerdo a ciertos criterios. Primero a mi entender, deberán aplicarse los criterios subjetivos. Si por ellos no se llega a una certeza sobre el contenido de la declaración, se harán valer las otras reglas objetivas*”<sup>12</sup>.

Como puede apreciarse, las opiniones de estos dos sectores de la doctrina, si bien contienen semejanzas, divergen en cuanto a qué se entiende por la búsqueda de la “común intención de las partes”; en la doctrina que seguimos, se señala que la común intención comprende deducir un valor objetivo de las declaraciones expresadas por las partes. Por el contrario, en el segundo sector, si bien se reconoce que lo que es objeto de interpretación son las declaraciones de las partes, también reconoce que se debe descubrir la real intención o voluntad interna (psicológica) de las partes en función a las declaraciones expresadas; por esta razón, para esta doctrina, por ejemplo, será considerada como regla de interpretación objetiva la buena fe, toda vez que, por medio de esta, se integraría un contenido objetivo a las declaraciones de las partes de un contrato en términos de razonabilidad más allá de la real voluntad de las partes, mientras que en la doctrina que seguimos la buena fe es una regla de interpretación subjetiva, puesto que -con ella- se busca determinar el valor objetivo de las declaraciones de las partes y no así la voluntad real o interna de las mismas, en el entendido que ese valor objetivo, la que resulta también de los usos sociales que definen las reglas de conducta- es lo que se comprende como común intención de las partes.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, ambos sectores de la doctrina consideran que existe un orden de prevalencia entre las reglas de interpretación en cuanto que “*solamente cuando luego de aplicarse reglas de interpretación subjetiva se encuentra como resultado de varios significados posibles del acuerdo, por lo que el verdadero y último significado del mismo debe encontrarse recurriendo a valoraciones normativas. Por esta razón, la interpretación del contrato bajo reglas de interpretación objetiva, tiene una aplicación residual*”<sup>13</sup>. Sumado a ello, compartimos con un sector de la doctrina que señala que existe un orden de prelación entre las reglas de interpretación subjetiva del contrato<sup>14</sup>. Sobre este punto, aclaramos que no desarrollaremos ninguna regla de interpretación objetiva, toda vez que no será necesario acudir a ellas para esclarecer la común intención de las partes con relación a la naturaleza jurídica de la intervención de PWC.

Ahora bien, según la doctrina que seguimos, las reglas de interpretación subjetiva para el contrato son las siguientes: **i)** interpretación según la común intención de las partes (artículo 1362° del Código Civil), **iii)** interpretación conforme a la regla de la buena fe (artículos 168° y 1362° del Código Civil), **iv)** interpretación sistemática (artículo 169° del Código Civil) y **vi)** interpretación funcional (artículo 170° del Código Civil). La interpretación según la común intención de las partes y la interpretación según la buena fe, en nuestra opinión, se encuentran

---

<sup>12</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, *op. cit.*, p. 251, Véase también VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El acto jurídico*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 220.

<sup>13</sup> FERNANDEZ CRUZ, Gastón, *op. cit.*, p. 149.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 148.

dentro de un primer grupo, mientras que la interpretación sistemática y la interpretación funcional se encuentra en un segundo. Dicha consideración se explica porque determinar la común intención de las partes supone, como es lógico, reconstruirla en función a las declaraciones de las partes, siendo este el primer paso a seguir. No obstante, esta labor de interpretación no puede desligarse de la buena fe como criterio de adecuación, toda vez que - como se indica en el artículo 1362° del Código Civil- la regla de la buena fe es aplicable en todas las etapas del contrato; es decir, desde su celebración hasta su ejecución. De lo contrario, podríamos sostener que puede existir una interpretación auténtica aun cuando sea contrario a la regla de buena fe, lo que, a nuestro entender, no es posible. Al respecto, se explica que *“La buena fe de las partes es el principio rector base para la interpretación de los actos jurídicos, el que necesariamente debe considerar el intérprete en la valoración de la conducta de los manifestantes de la voluntad y de sus destinatarios. La buena fe lealtad se debe no solo durante el período de formalización del acto jurídico, sino también en el de negociación, ejecución o en su caso, en el de disolución, para evitar que se frustre el fin perseguido o que se perjudique indebidamente a la otra parte...”* Por último, en el supuesto que las dos primeras reglas no sean suficientes para determinar la común intención de las partes, será posible aplicar las reglas de interpretación sistemática y funcional respectivamente y en ese orden.

La interpretación conforme a lo expresado en el acto jurídico va dirigido a determinar el valor objetivo que se deduzca de lo declarado en el negocio jurídico, teniendo en cuenta que lo que es objeto de interpretación es la declaración y no la voluntad real. Para ello, esta regla de interpretación no debe limitarse a lo expresamente indicado en el contrato, sino recurrir al comportamiento de las partes; es decir, *“al entendimiento al cual presumiblemente las partes han (o creyeron haber) llegado, a la programación de la relación jurídica entablada, para poder así reconstruirla... Esta búsqueda se extiende a la fase anterior y posterior de la celebración del contrato: no solo a través de los documentos redactados, sino del comportamiento de las partes”*<sup>15</sup>.

La interpretación conforme a la buena fe sugiere que el intérprete debe realizar un análisis de *“la actuación de las partes que ha realizado el negocio; esto es, a la determinación de si éstas han actuado correctamente en donde la buena fe interesa como regla de conducta que... exige, básicamente, el preservar la confianza razonable de cualquiera de las partes sobre el significado del acuerdo... Así, la buena fe, entendida como medida de corrección a la cual se deben ceñir las partes, adopta un matiz de regla, concerniente a los usos sociales, dado que son precisamente los usos sociales los que definen cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir de un determinado ambiente histórico- social”*<sup>16</sup> En buena cuenta, supone una regla de corrección que implica reconstruir la voluntad o, en el caso de los contratos, la común voluntad de las partes conforme a los límites impuestos por la lealtad y confianza según lo usos sociales, aplicando criterios objetivos que contribuyan a determinar el posible sentido de la declaración en un determinado contexto en base a una objetiva capacidad de entendimiento de las partes en términos de razonabilidad. En similar entendimiento, se señala que *“según el criterio de interpretación de buena fe objetiva, el acto jurídico puede tener un significado diferente al texto literal cuando este significado es diverso del significado que le darían personar honestar... Con este criterio, se combate aquellas posturas capciosas de los que invocan, en su propia ventaja aquello que dice el contrato textualmente o que textualmente no dice”*<sup>17</sup>

La interpretación sistemática implica interpretar cada parte o cláusula del contrato en función a todo el contrato como una unidad; así, se explica que *“la interpretación sistemática (o contextual o interdependiente) parte del hecho de que el acto jurídico es una unidad coherente de sentido, un todo integral, una unidad indivisible, hallándose sus estipulaciones concatenadas las unas con las otras, cuya significación es una, evitándose así las contradicciones o antinomias. La interpretación de una cláusula aislada puede dar como*

---

<sup>15</sup> ESPINOZA ESPINOZA. Juan, *op. cit.*, p. 222.

<sup>16</sup> FERNANDEZ CRUZ, Gastón, *op. cit.*, p. 156.

<sup>17</sup> TORRES VASQUEZ, Anibal, *op. cit.*, p. 734.

*resultado una significación contraria a la voluntad real de las partes, lo que no sucedería si dicha cláusula es interpretada a la luz de toda la reglamentación del acto, como un conjunto orgánico y no como una suma de cláusulas o estipulaciones...*<sup>18</sup> Como se puede apreciar, este análisis exige analizar más allá de la literalidad del texto a fin de encontrar un significado coherente a lo pactado por las partes; en buena cuenta, también sugiere un tipo de interpretación subjetiva, ya que se busca descubrir la intención común de las partes en función al empleo de todas las estipulaciones de un contrato aun cuando las mismas no se encuentran directamente relacionadas; no obstante, su empleo puede implicar cierto riesgo, ya que el intérprete puede imponer un significado que no se condice con la intención de las partes, dado que las demás estipulaciones no regulan la cláusula objeto de interpretación; por esta razón, su aplicación se encuentran en un segundo orden.

La interpretación finalista implica que *“ante la posibilidad de interpretar una cláusula o expresión en varios sentidos, se tiene en cuenta la causa concreta y justificante por la cual se realiza el negocio jurídico”*<sup>19</sup>; esta regla de interpretación implica tener dos o más interpretaciones del contrato, de modo tal que, luego de la aplicación de la regla de interpretación de la común intención de las partes y la buena fe, es posible concluir más de una interpretación; en ese caso, en virtud de esta regla de interpretación, se debe tener en cuenta *“el objetivo que el agente se propuso regular con su precepto a través de un cierto negocio. Es más precisamente la materia final sobre el cual el agente declara su voluntad”*<sup>20</sup>, por lo que, frente a ello, el intérprete deberá tener en cuenta el objeto o fin del contrato y su naturaleza para determinar qué interpretación deberá prevalecer.

## **B. Aplicación de la regla según la común intención de las partes ¿Es necesario realizar una interpretación más allá de la literalidad?**

Teniendo en cuenta que el objeto de la interpretación del contrato son las declaraciones, resulta natural que la primera opción o aproximación es acudir a la interpretación literal del contrato; esto es, deducir la voluntad de las partes a partir lo establecido literalmente contraponiendo *“significados sugeridos por la letra del texto contractual”*<sup>21</sup> en función a los *“códigos lingüísticos compartidos por la comunidad de hablantes”*<sup>22</sup>. Sin embargo, la interpretación literal no impide que el intérprete utilice elementos extratextuales *“capaces de poder poner en discusión el significado literal y de sugerir un diverso significado más adherente a la común intención de las partes”*<sup>23</sup>; en este caso, *“cuando lo expresado en el contrato no basta por sí solo para determinar que la declaración de las partes ha sido suficiente para establecer un significado unívoco para el contrato que se busca interpretar, por lo que resultará indispensable complementar la interpretación literal del contrato con la interpretación global del mismo, que pretenderá valorar el comportamiento general de las partes”*<sup>24</sup>. Dicho comportamiento de las partes no solo se debe limitar a la etapa de ejecución del contrato, sino también a la etapa precontractual.

En este caso, es objeto de interpretación los numerales 11.3., 11.3.1., 11.3.1.1., 11.3.1.2. y 11.3.1.4 de la cláusula undécima de la ADENDA, toda vez que en estas disposiciones contractuales las partes no solo designaron a PWC como el auditor, sino también regularon el procedimiento de pago del precio retenido como saldo del precio final y la liberación de las cartas fianzas que garantizaban el cumplimiento del pago de dicho concepto en favor de SWISSFISH respecto a la embarcación FLORIDA, siempre que se acreditara la condición suspensiva consistente en obtener una resolución favorable en los términos de la ADENDA.

<sup>18</sup> TORRES VASQUEZ, Anibal, *op. cit.*, p. 738.

<sup>19</sup> ESPINOZA ESPINOZA. Juan, *op. cit.*, p. 238.

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> ROPPO, Vincenzo. *El contrato*. Traducción de Eugenia Ariano Deho. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 439.

<sup>22</sup> Ibidem, p. 440

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> FERNANDEZ CRUZ, Gastón, *op cit.*, p. 153.

Tal como hemos indicado, según la lectura de las disposiciones contractuales, se reconocen dos supuestos. Primero, cuando SWISSFISH hubiera cumplido con la condición suspensiva pactada y los compradores hubieran estado dispuestos a cumplir con el pago del saldo del precio final; en este caso, PWC tenía dos funciones *i*) ejercía el papel de intermediario del cumplimiento de dos obligaciones; es decir, la obligación consistente en el pago del precio retenido o pago del saldo del precio final, por medio de la emisión de cheques de gerencia, en favor de SWISSFISH, la cual se encontraba a cargo de ALUMROCK y LOCKSLEY; y *ii*) la obligación de entregar las cartas fianzas que servían de garantía del cumplimiento de la obligación de pago; dichas cartas debían ser devueltas por PWC debido a que estas se encontraban en su custodia.

Segundo, cuando SWISSFISH hubiera cumplido con la condición suspensiva y ALUMROCK y LOCKLEY no hubieran cumplido con su obligación de pagar el precio retenido. En este caso, PWC no solo ejercía la labor de ser el custodio de las cartas fianzas, sino que también asumía la función de entregar dichas cartas para su ejecución a solicitud de SWISSFISH, así como verificar si los supuestos se habían cumplido; así, en el numeral 11.3.1.4. de la ADENDA se señala expresamente que *“la VENDEDORA solicitará a EL AUDITOR la entrega de la o las cartas fianzas correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. EL AUDITOR verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2. ó 11.2.3., según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso”*

En el arbitraje, SWISSFISH trató de sustentar que estas disposiciones contractuales daban cuenta que las partes habían acordado que la decisión de PWC, respecto a la liberación de las cartas fianzas, tenía la naturaleza de una pericia, de modo que la decisión contenida en esta resultaba vinculante para las partes y el Tribunal Arbitral. Por el contrario, ALUMROCK y LOCKSLEY trataron de sustentar que las partes no celebraron una pericia, sino que la intervención de PWC era la de un tercero integrador; es decir, un tercero que debía determinar un aspecto del contrato como es el caso de cuándo debía disponerse la liberación de las cartas fianzas. Asimismo, como parte de sus argumentos, señaló que la determinación del cumplimiento de la condición suspensiva no consistía en la verificación de un hecho, sino en un análisis jurídico que implicaba deliberar sobre aspecto como “resolución firme” “cumplimiento de una condición”, etc., aspectos jurídicos que no resultaban de especialidad de PWC, razón por la que este no podía pronunciarse sobre si la resolución presentada por SWISSFISH cumplía o no con los requisitos pactados por las partes, debiendo limitarse a seguir las instrucciones dadas en la ADENDA.

Por su parte, el Tribunal Arbitral consideró que, de la revisión de las disposiciones contractuales, se encuentra sometido a condición suspensiva la liberación de las cartas fianzas a cargo de PWC en caso LOCKSLEY y ALUMROCK no cumplan con el pago del precio retenido; en ese sentido, es evidente que si dicha condición no se cumple no tendría sentido de hablar de liberación de las cartas fianzas, en la medida que en este caso no sería exigible la ejecución del pago del precio y, por ende, menos aún la liberación de las cartas fianzas. De este modo, aun cuando la verificación de la condición suspensiva sea la obtención de una resolución firme y válidamente emitida por el Ministerio de la Producción, la determinación del cumplimiento o no de dicha condición se encontraba a decisión de PWC, siendo esta labor de su entera exclusividad. En buena cuenta, pese a que parecería que la ADENDA reduzca la labor de PWC a la liberación de las cartas fianzas, bajo un lectura global, se concluye que la labor se extiende también al surgimiento de la exigibilidad del pago del precio retenido, por cuanto, de lo contrario, se llegaría al absurdo de concluir que basta la verificación de la

condición para que sea exigible la entrega de las cartas fianzas sin que se tenga ninguna incidencia sobre la exigibilidad del pago del precio retenido, cuando lo cierto es que la exigibilidad de la entrega de las cartas fianzas depende de determinar, en primer lugar, la exigibilidad de la obligación de pagar el pago del precio retenido.

Como puede observarse, de la lectura de las disposiciones contractuales, tanto SWISSFISH y el Tribunal Arbitral consideraron que la función de PWC era pronunciarse sobre el cumplimiento de la condición suspensiva; es decir, determinar, de manera exclusiva, si SWISSFISH había cumplido con la condición suspensiva o no a fin de que disponga la liberación de las cartas fianzas.

Por nuestra parte, coincidimos con la conclusión del Tribunal Arbitral y las alegaciones de SWISSFISH respecto a la función que debía cumplir PWC, desestimando las alegaciones de ALUMROCK y LOCKSLEY que intentaban sustentar que PWC no podía pronunciarse sobre el cumplimiento de la condición suspensiva bajo el argumento que este tercero no se encontraba facultado para ello y porque no resultaba ser una entidad especializada en la materia.

Al respecto, las disposiciones normativas son claras en señalar que PWC debía determinar si debía o no proceder con la liberación de las cartas fianzas en caso ALUMROCK y LOCKSLEY no hubieran procedido con el pago del precio retenido. Si bien la ADENDA no señala expresamente que PWC debía pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la condición suspensiva sí señaló expresamente que *“el AUDITOR verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indica en los numerales 11.2.1., 11.2.2. ó 11.2.3”*. Como resulta lógico, verificar si SWISSFISH presentó los *“documentos”* en *“los términos que”* se indican en la ADENDA, sugería lógicamente que PWC debía determinar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP y demás documentos presentados por SWISSFISH cumplían con los requisitos de la resolución favorable, aun cuando dicha actividad interpretativa tocara aspectos de índole legal.

Ciertamente, esta controversia sobre la aptitud de PWC de determinar un aspecto legal o jurídico se debe a la forma en cómo fue redactada la condición suspensiva en la ADENDA. En efecto, cuando las partes fijaron como condición suspensiva -específicamente- la presentación de una resolución administrativa, la cual sería obtenida por COMAR en un futuro próximo, las partes consideraron que el cumplimiento de dicha condición no iba a generar mayores inconvenientes, ya que implicaría únicamente verificar un documento, siendo la labor de PWC de mero cotejo o *“mecánica”* como señalaron los demandantes. No obstante, SWISSFISH presentó una resolución anterior a la celebración de la ADENDA, lo que implicaba realizar un análisis jurídico a fin de determinar si una condición suspensiva podía acreditarse con un hecho pasado; asimismo, SWISSFISH presentó una serie de documentos que, de manera conjunta, comprobarían que la administración habría corregido la forma en cómo calculaba la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA, corrigiendo la metodología empleada y aplicando el factor de acarreo a la capacidad de bodega conforme al permiso de pesca; no obstante, dichos documentos no pueden considerarse como resolución favorable, por la sencilla razón que estas ni siquiera son resoluciones administrativas. Esta situación exigió a PWC a no actuar de manera *“mecánica”*, sino deliberar sobre la procedencia de la liberación de las cartas fianzas, concluyendo -a su criterio- que la condición suspensiva había sido cumplida.

Es importante precisar que la interpretación literal de la ADENDA nos ha ayudado a determinar la función que cumplió y debía cumplir PWC; no obstante, consideramos que la lectura de las disposiciones contractuales no contribuye a esclarecer qué naturaleza jurídica

debía atribuírsele a la decisión de PWC y, más importante, si dicha decisión podía ser objeto de cuestionamiento por parte del Tribunal Arbitral o si la misma era vinculante e inmutable. Por ello, debemos es necesario ir más allá de la literalidad de la ADENDA.

En ese sentido, como se señaló anteriormente, dentro de la interpretación según la regla de la común intención de las partes, el operador jurídico no solo debe valorar el contenido textual del contrato, sino que también puede y debe tener en consideración elementos extratextuales como el comportamiento de las partes antes, durante y después de celebrar el contrato.

En este caso, como dato extratextual, es de suma importancia traer a colación la “*Propuesta de Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y Otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa De Acciones*”, de fecha 15 de noviembre de 2007, documento al que hemos denominado Comisión de Confianza. Conforme se señaló, luego de la celebración de la ADENDA, y en el marco de su ejecución, ALUMROCK y la empresa Inversiones Pesquera Liguria S.A (empresa interviniente del CONTRATO del lado de SWISSFISH) recibieron la propuesta de servicios de PWC a fin de detallar los servicios necesarios para la adecuada ejecución de determinadas disposiciones contractuales como auditor, entre las cuales se encontraba el mecanismo de liberación de las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido por las embarcaciones cuya capacidad de carga se encontraban en incertidumbre.

De una revisión de este documento, el cual se encuentra debidamente suscrito por las partes, podemos extraer lo siguiente:

(i) PWC puso a disposición de las partes todo un equipo del “*área de servicios legales y tributarios, conformado por más de 90 abogados, contadores y economistas especializados en los diferentes campos del derecho y de la contabilidad*” a fin de colaborar con la ejecución de determinadas disposiciones contractuales de la ADENDA; precisamente, colaborar con la verificación de supuestos y determinación de los montos a ser liberados con cargo a cuentas *escrow* y la custodia de cartas fianzas, así como su ejecución según los términos de las instrucciones.

Nótese que PWC es clara en mostrar su especialidad en materia legal, siendo que incluso cuenta con un gran equipo multidisciplinario para contribuir en la ejecución de la ADENDA, lo que incluye la liberación de las cartas fianzas que garantizan el pago del precio retenido. En ese sentido, lo señalado por ALUMROCK y LOCKSLEY, con relación a la supuesta falta de especialidad en materia administrativa legal de PWC, no tiene mayor sustento, debido a que el propio PWC declara tener especialidad en distintas áreas del Derecho, lo que daría a suponer que, entre diversas áreas, se contara con la materia administrativa. Teniendo en cuenta esta información nos parece evidente que PWC podía y debía pronunciarse sobre la liberación de las cartas fianzas en caso de incumplimiento y, cómo no, sobre la verificación de la condición suspensiva.

(ii) PWC señaló expresamente que “*en la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso pueda presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados a nuestra firma*”

De lo anterior, podemos sostener que PWC advirtió a las partes que su labor podría tener ciertas dificultades, así como el hecho que la comisión de confianza implicaba necesariamente la interpretación de las cláusulas contractuales de la ADENDA; por ello, se comprometió a brindar su mejor saber y entender, dejando en claro que, con la

aceptación de la Comisión de Confianza, se entendía que las partes aceptarían los criterios de interpretación de PWC.

Es evidente que, si bien las partes consideraron que la verificación del cumplimiento de condición no debía haber tenido mayor problema como se señaló, el propio PWC advirtió que, en cualquier caso, su labor implicaba interpretar la ADENDA, siendo que en dicho instrumento se encontraban las instrucciones para determinar la liberación de las cartas fianzas. En ese sentido, una vez más, lo señalado por ALUMROCK y LOCKSLEY nos parece errado, ratificando nuevamente que PWC podía y debía interpretar la ADENDA.

Sumado a lo anterior, en este documento se precisa expresamente que la decisión de PWC respecto a la liberación de las cartas fianzas será aceptada de antemano por las partes, lo que da a entender que las partes dieron su total confianza a la decisión que tomaría PWC.

Para mayor abundamiento, debemos tener en cuenta las siguientes pruebas que obran en el expediente del arbitraje:

- Carta Notarial de fecha 03 de octubre de 2008, remitida por ALUMROCK y LOCKSLEY a PWC, a fin de que no liberara las cartas fianzas solicitadas por SWISSFISH. En esta carta, se puede apreciar que dichas empresas, con el propósito de impedir la ejecución de las cartas fianzas, pretendieron acreditar que la condición suspensiva pactada en la ADENDA no se había cumplido, toda vez que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP y demás documentos no cumplían con la condición de ser una resolución favorable, en la medida que dicha resolución había sido emitida y notificada con anterioridad a la celebración de la ADENDA.

Al respecto, como se puede apreciar, son los propios ALUMROCK y LOCKSLEY quienes solicitaron a PWC acoger su interpretación; esto es aquella por la cual no se debía considerar como no cumplida la condición. Ciertamente, intentar convencer a PWC implica necesariamente la potestad de este de poder interpretar la ADENDA y tomar una decisión.

- Carta Notarial de fecha 07 de octubre de 2008, remitida por ALUMROCK y LOCKSLEY a PWC, por medio del cual presentan nuevos argumentos a lo señalados en la Carta Notarial de fecha 03 de octubre de 2008, a fin de impedir la liberación y ejecución de las cartas fianzas al no haberse cumplido con la condición pactada.

Una vez más, el comportamiento de ALUMROCK y LOCKSLEY son contrarios a lo señalado durante todo el arbitraje, toda vez que solicitan, nuevamente, que PWC interprete que la condición pactada no había sido cumplida, lo que supone necesariamente la facultad de PWC de interpretar la ADENDA y, por consiguiente, disponer la liberación de las cartas fianzas.

- Carta Notarial de fecha 10 de octubre de 2008, remitido por PWC a todas las partes, a fin de informar que, habiéndose analizado la posición de las partes, concluye que *“la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP establece que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes.*

*La mencionada resolución, en nuestra opinión cumple con los requisitos establecidos por las partes por cuanto: (i) constituye una Resolución Favorable; y (ii) determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la E/P Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su respectivo permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato.”*

Nos genera sorpresa que PWC indique, en un apartado anterior, que la Comisión de Confianza “*encomendada, como la entendemos nosotros, no incluye la facultad de interpretar la voluntad de las partes expresada en el contrato, sino únicamente la ejecución de las instrucciones que nos fueran dadas*”. Al respecto, lo indicado por PWC no se condice con lo efectivamente realizado en la mencionada carta notarial en concordancia con lo declarado en la Comisión de Confianza, toda vez que i) interpretó la cláusula undécima de la ADENDA concluyendo que la resolución presentada por SWISSFISH sí cumplía con la condición pactada y ii) en su propia Comisión de Confianza indicó que “*dada la naturaleza de sus funciones*” debía interpretar la ADENDA, CONTRATO y disposiciones normativas a fin de proceder con ejecutar sus funciones encomendadas, tan así que la decisión que tomaba se entendía aceptada por las partes de antemano.

Se puede apreciar que PWC, entendemos con la finalidad de no asumir ninguna responsabilidad, pretendió distinguir entre “*seguir las instrucciones*” con “*interpretar la voluntad de las partes*”. No obstante, en nuestra opinión, seguir las instrucciones equivale a interpretar la ADENDA, ya que PWC debía tomar la decisión de liberar o no las cartas fianzas, lo que implicaba necesariamente, resolver si la resolución presentada por SWISSFISH acreditaba ser una resolución favorable. Por consiguiente, en nuestra opinión, dicha distinción no encuentra ningún sustento.

- (iii)** PWC señaló que sus obligaciones se limitaban exclusivamente a las indicadas en la propuesta y a las instrucciones de la ADENDA y el CONTRATO, dejando en claro que no asumiría ninguna responsabilidad salvo que incurra en dolo o culpa inexcusable en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, señaló que PWC queda autorizada a cumplir con “*todas las resoluciones judiciales emitidas que determinen acciones sobre los fondos o documentos que obren en su poder o estén a su disposición, ya sea que estas tengan o no jurisdicción, y, si obedecemos y cumplimos con cualquiera de dichas resoluciones judiciales, no asumiremos responsabilidad alguna frente a las compañías, a quienes ellas representen o a las partes el contrato de compra venta , sus sucesores o sus representante y/o apoderados o ante cualquier otra persona, firma o empresa, por razón de dicho cumplimiento sin perjuicio de que dichas resoluciones judiciales sean revertidas, modificadas o anuladas*”

Como puede observarse, es evidente que PWC debía emitir una decisión conforme a su leal saber y entender; no obstante, su decisión no podía evitar someterse a alguna jurisdicción que determine acciones sobre los fondos (incluidas las cartas fianzas). Ello, se acredita con la Carta Notarial de fecha 24 de octubre de 2008, por medio de la cual PWC informó a las partes sobre el mandato cautelar contenido en la Resolución N° 01, emitido por el Quinto Juzgado Civil con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, bajo el Expediente N° 2008-06556-25-1801-JR-CI-5, indicando que iba a cumplir con el mandato consistente en no liberar en favor de SWISSFISH las cartas fianzas que garantizaban el cumplimiento del pago del precio retenido hasta que se resolviera el arbitraje.

Lo anterior nos permite conjeturar que, si bien PWC debía tomar una decisión respecto a la liberación de las cartas fianzas y, por consiguiente, respecto al cumplimiento de condición suspensiva, dicha decisión podía ser modificada o revocada en función a una decisión jurisdiccional.

### C. Interpretación conforme a la buena fe

Hasta este punto, hemos podido sostener que PWC no solo cumplía una función “mecánica” de “*verificar los supuestos en los que procedía liberar las cartas fianzas*” como pretendieron sostener ALUMROCK y LOCKSLEY, durante todo el arbitraje, sino que, además de cumplir su función de custodio de las cartas fianzas, debía interpretar y decidir sobre el cumplimiento de la condición pactada para liberación de dichas carta fianzas que garantizaban el cumplimiento de la obligación de pago del precio retenido; en buena cuenta, y en específico, podía y debía interpretar, en función a los documentos presentados por SWISSFISH, que este había presentado una resolución favorable en los términos establecidos en la cláusula undécima de la ADENDA. Además, hemos podido sostener que la decisión de PWC era exclusiva, de modo tal que las partes daban su conformidad de manera anticipada respecto a la decisión que tomase PWC; no obstante, según se puede apreciar en la Comisión de Confianza, dicha decisión podía ser modificada o revocada por medio de una decisión jurisdiccional.

Pese a que es posible determinar las funciones que cumplía PWC, ello no basta para poder explicar cuál es la naturaleza jurídica de dicha intervención; ciertamente, las partes denominan a dichas funciones como una de “*comisión de confianza*”; no obstante, esta figura -como tal- no se encuentra reconocida en nuestra normativa y las partes no son claras en explicar el marco normativo a aplicar en este caso. En ese sentido, al no ser suficiente la regla de interpretación según la común intención de las partes debemos determinar si la regla de la buena fe puede contribuir a esclarecer dicha naturaleza, siendo necesario explicar ello a fin de indicar cuales son los efectos jurídicos del pronunciamiento de PWC.

En nuestra opinión, consideramos que el principio de la buena fe es resaltante, toda vez que la controversia no solo radica en determinar qué función debía cumplir PWC, sino explicar cuáles serían las consecuencias de su decisión, en tanto que las partes del CONTRATO no estaban de acuerdo según los actuados del arbitraje. Por un lado, SWISSFISH consideró que la función de PWC era de un perito y que su decisión debía ser vinculante tanto para las partes como para cualquier entidad jurisdiccional; por el otro, ALUMROCK y LOCKSLEY consideraron que la función de PWC debía limitarse a verificar el cumplimiento de los supuestos establecidos en las instrucciones de la ADENDA para la liberación de las cartas fianzas y no así determinar si se había cumplido o no la condición suspensiva ni mucho menos interpretar la voluntad de las partes; asimismo, consideraron que la decisión de PWC no sería inmutable, de modo tal que podía ser modificada por el Tribunal Arbitral u otra autoridad, toda vez que la función de PWC era la de un tercero integrador de la relación jurídica.

Siendo ello así, en virtud del principio de la buena fe, ¿cuál debía ser la común intención de las partes?

Con el propósito de responder cual debió ser el rol de PWC, según la regla de la buena fe, consideramos que es importante resaltar la declaración testimonial realizada por PWC, en la que, entre otros, indicó que la comisión de confianza “*es un encargo de ejecución en el cual nosotros actuamos sobre la base de ciertos pedidos e indicaciones y la ejecución de esas indicaciones, parecido a lo que hace un trust*”. Es importante indicar que la declaración realizada por PWC, propuesta por SWISSFISH como medio probatorio testimonial, tenía como función específica determinar el rol que debía cumplir PWC con relación al encargo encomendado por las partes y,

específicamente, si tenía la facultad de poder interpretar la voluntad de las partes de la ADENDA y el CONTRATO; o, simplemente, seguir las “instrucciones”.

En nuestra opinión, la declaración de PWC es determinante, en la medida que esta entidad es quién acordó con las partes cuál era su función con relación a la ejecución de determinadas cláusulas de la ADENDA, incluyendo el mecanismo de garantía del pago del precio retenido por las embarcaciones. En ese sentido, desde su punto de vista, podemos indicar que su declaración es imparcial y objetiva, desde que la Comisión de Confianza constituye una serie de facultades entregadas por las partes, debiendo dicha entidad usarlas en interés de ambos, razón por la que en la propia Comisión de Confianza declara que su actuación se regirá por el principio de buena fe entre las partes de la ADENDA, debiendo ejecutar sus instrucciones en base a un criterio de imparcialidad.

En ese marco, ¿qué quisieron celebrar las partes? En nuestra opinión, concordante con la declaración de PWC, lo que desearon las partes al pactar la décima primera cláusula de la ADENDA y la Comisión de Confianza, es estructurar “algo parecido a” un fideicomiso (o también denominado *Trust*) como expresamente declaró PWC. Nos explicamos:

- (i) Como se indicó, la razón por la que las partes pactaron la ADENDA responde a la incertidumbre sobre la capacidad de carga de determinadas embarcaciones, incluida la embarcación FLORIDA. En ese sentido, las partes pactaron que ALUMROCK y LOCKSLEY, quienes iban a adquirir indirectamente las acciones y derechos de la embarcación, iban a retener una parte del precio final hasta que dicha incertidumbre quede resuelta por SWISSFISH, quien iba transferir indirectamente las acciones y derechos de la embarcación FLORIDA.
- (ii) En ese sentido, para que la incertidumbre quedase resuelta, SWISSFISH debía acreditar la expedición de una resolución administrativa que resolviera, de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesca según lo declarado en el CONTRATO.
- (iii) De esta manera, las partes diseñaron o estructuraron un mecanismo de garantía del pago del precio retenido mediante la colaboración o participación de un tercero. En este caso, el pago del precio retenido iba a estar garantizado mediante cartas fianzas, las cuales iban a ser entregadas a PWC quien, además de servir de custodio de dichas cartas fianzas, también se encargaría de liberarlas en favor de SWISSFISH a fin de que este proceda a ejecutarlas solo en caso ALUMROCK y LOCKSLEY no procedían a pagar el pago retenido mediante cheques de gerencia en favor de SWISSFISH dentro del plazo pactado por las partes y siempre que se acreditara los supuestos establecidos en la ADENDA.

En buena cuenta, podríamos explicar que PWC ejercería las veces de un “fiduciario” a quien se le haría entrega de cartas fianzas a fin de que garantice el cumplimiento de la obligación de los “fideicomitentes”; es decir, ALUMROCK y LOCKSLEY en favor de SWISSFISH, quien haría las veces de “fideicomisario”.

Ahora bien, a fin de aproximarnos a lo que realmente las partes pretendieron pactar, es importante explicar qué es un fideicomiso o *trust* y por qué es tan parecido al mecanismo de garantía pactado en la cláusula undécima de la ADENDA.

En efecto, como se sabe, el fideicomiso se encuentra reconocido y regulado en el artículo 421° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro (en adelante, “LGSF”), y describe a esta figura como “una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.” De esta manera, la doctrina señala que “el fideicomiso es una institución sui generis con características propias. El elemento central del fideicomiso sirve y es útil en tanto se separa y afecta un patrimonio para un fin determinado. Sin este elemento, el fideicomiso no tendría razón de ser ni utilidad alguna. Al separarse el patrimonio fideicometido se vuelve prácticamente intocable. No responde por las deudas del fideicomitente, del fiduciario ni del fideicomisario...”<sup>25</sup>

Entre los diversos tipos de fideicomisos, encontramos el fideicomiso en garantía previsto en el artículo 274° de la LGSF, en el que se señala “La empresa que otorgue créditos con una garantía fiduciaria constituida con una tercera empresa fiduciaria se resarcirá del crédito incumplido con el resultado que se obtenga de la ejecución del patrimonio fideicometido, en la forma prevista en el contrato o con el propio patrimonio fideicometido cuando éste se encuentre integrado por dinero, dando cuenta, en este último caso a la Superintendencia.” Por medio de este tipo de fideicomiso, además de las características generales del fideicomiso, se constituye un patrimonio fideicometido para garantizar el cumplimiento de una obligación y/o resarcir los daños que se produzcan por el eventual incumplimiento por medio de la ejecución del patrimonio fideicometido en la forma prevista en el acto constitutivo, siendo una particularidad de este tipo de fideicomiso la ejecución extrajudicial del bien dado en fideicomiso.

En nuestra opinión, cuando PWC señaló que comisión de confianza era “algo parecido a” un fideicomiso, lo que consideramos es que pretendió referirse o aproximarse a un fideicomiso en garantía, toda vez que se cumplen determinados elementos de este tipo contractual en términos generales, sin perjuicio que existan incompatibilidades. En definitiva, por medio de la Comisión de Confianza, los compradores (ALUMROCK y LOCKSLEY) entregaron en custodia hasta siete (07) cartas fianzas, constituidas por el Banco Internacional del Perú (Interbank) a PWC a fin de que se garantizara la obligación de pagar el saldo del precio final; esto es, el precio retenido siempre que se acreditara el cumplimiento de la condición suspensiva o los supuestos por los que se disponía la liberación de dichos instrumentos.

En retrospectiva, en términos generales, podemos aducir que **i)** los compradores, ALUMROCK y LOCKSLEY, serían los fideicomitentes, quienes estaría en la obligación de pagar el precio retenido que constituye la obligación garantizada en favor de SWISSFISH; **ii)** las cartas fianzas, emitidas por la entidad bancaria, “constituirían” parte del patrimonio fideicometido que garantizaría el pago del precio retenido; **iii)** PWC haría de las veces de un agente fiduciario quien mantendría en custodia las cartas fianzas y las liberaría en caso se cumplieran determinados supuestos conforme a lo indicado en el acto constitutivo; **iv)** SWISSFISH sería el beneficiario o fideicomisario; es decir, quien tendría el derecho de resarcirse sus daños luego de la ejecución del patrimonio fideicometido, lo que se traduciría en la ejecución de las cartas fianzas; **v)** el objeto del fideicomiso sería garantizar el cumplimiento de una obligación consistente en pagar una suma de dinero; y, **vi)** las partes pactaron en la Comisión de Confianza y en la ADENDA un mecanismo de ejecución de las cartas fianzas, por medio del cual se autorizada a PWC a la entrega de las cartas fianzas para su ejecución siempre que se acreditaran determinados supuestos, no siendo necesario recurrir, al igual que

---

<sup>25</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Francisco. “El Fideicomiso”. *Revista de Derecho PUCP*. Lima, número 50, 1996, p. 354. Ver también CORZO DE LA MOLINA, Rafael. “El fideicomiso, alcances, alternativas y perspectivas”. *Themis*. Lima, número 35, 1997, p. 57.

el fideicomiso, al Poder Judicial para su ejecución en virtud de la propia naturaleza de las cartas fianzas.

Pese a que, funcionalmente, las partes pareciera que pretendieron estructurar un mecanismo de garantía parecido a un *trust* según lo expresamente indicado por PWC, en dicha operación también podemos encontrar incompatibilidades con la figura del fideicomiso y, más precisamente, el fideicomiso en garantía. Así, en el presente caso, no podemos señalar que las cartas fianzas pueden constituir el patrimonio fideicometido, toda vez que dichas cartas no formaban parte del patrimonio del fideicomitente que pasaría a formar parte del patrimonio fideicometido, puesto que estos implican únicamente la obligación de la entidad bancaria de proceder con el pago al mero requerimiento del beneficiario, siendo dichos instrumentos garantías personales independientes y autónomas de la obligación principal<sup>26</sup>. Además, el artículo 242° de la LGSF no permite que cualquier entidad puede desempeñarse como un fiduciario, sino las que expresa y taxativamente se indican en dicha norma, no estando PWC en ninguna de esas categorías.

Como consecuencia de lo anterior, en nuestra opinión, no es posible sostener que la Comisión de Confianza de PWC pueda ser considerado como un fideicomiso según nuestro ordenamiento jurídico, razón por la que consideramos que PWC indicó que la operación era “*algo parecido a*” un fideicomiso, lo que explica la nomenclatura de dicha operación; es decir, “*comisión de confianza*”. No obstante, esto no impide que la Comisión de Confianza celebrada por las partes y PWC no tenga validez alguna ni que exista normas que puedan regular este tipo de operaciones. En buena cuenta, no encontramos ninguna norma de carácter imperativa que prohíba la operación económica descrita en la ADENDA y concretizada en la Comisión de Confianza; en ese sentido, en nuestra opinión, el hecho de que la operación descrita tenga determinadas incompatibilidades, como el hecho de que PWC no pueda asumir el papel de agente fiduciario, no genera la invalidez de la operación realizada por las partes; no obstante, sí impide la aplicación de las normas que regulan dicha operación al no poder encuadrarse en el tipo contractual del fideicomiso; para ello, basta recordar que, nuestro ordenamiento jurídico, rige el principio de libertad contractual reconocido en el artículo 1354° del Código Civil, en el que se indica que “*las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo*”

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿qué tipo de contrato o negocio jurídico es el que celebraron las partes? En nuestra opinión, el acuerdo suscrito por medio de la ADENDA y concretizado en la Comisión de Confianza es simplemente un contrato de locación de servicios profesionales, regulado en el tipo contractual del contrato de locación de servicios, el cual se encuentra regulado en los artículos 1764° y siguientes del Código Civil.

Según se puede apreciar en la Comisión de Confianza, PWC se había comprometido a contribuir con la ejecución de determinadas cláusulas de las ADENDA; específicamente, en lo que nos concierne, PWC se comprometió frente a las partes a realizar dos funciones *i)* ser custodio de las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido por ALUMROCK y LOCKSLEY; y *ii)* disponer la liberación de las cartas fianzas, en favor de SWISSFISH, para su ejecución un vez que se verifiquen los supuestos respectivos conforme a las instrucciones dadas por las partes y según su mejor saber y entender. Por este servicio profesional, usando los términos expresamente indicados en la Comisión de Confianza, las partes se comprometieron a pagar una retribución a PWC consistente en *i)* un monto anual fijo y *ii)* un

---

<sup>26</sup> BARCHI VELAOCHAGA. Luciano. “La carta fianza bancaria: ¿Fianza? Una introducción a las garantías autónomas. *Advocatus*. Lima, número 21, p. 76.

monto variable mensual en función a las horas efectivamente realizadas para la ejecución de las actividades (US\$ 180.00 dólares americanos).

Como puede apreciarse, la Comisión de Confianza se subsume en la categoría típica del contrato de locación de servicios, siendo esto concordante con las declaraciones realizadas en dicho instrumento y lo expuesto por las partes del arbitraje quienes, de manera unánime, declararon que la ejecución de la Comisión de Confianza era un servicio profesional brindado por PWC, razón por la que se le concedió la “comisión de confianza”. Por este motivo, consideramos que la función o intervención de PWC es la de ser un locador de servicios, el cual iba a contribuir -dada la confianza depositada en dicha entidad- en la ejecución de determinadas cláusulas de las ADENDA, incluida la custodia y liberación de las cartas fianzas constituidas en favor de SWISSFISH que garantizaban el pago del precio retenido por ALUMROCK y LOCKSLEY en función a las indicaciones previstas en la Comisión de Confianza y la ADENDA.

En síntesis, en virtud de la regla de interpretación según la buena fe, podemos concluir que la función de PWC era no solo la de custodiar las cartas fianzas que servían de garantía del cumplimiento de las obligaciones de los demandantes, sino que, por medio de la Comisión de Confianza y la ADENDA, se le facultó para realizar una labor interpretativa y decisoria sobre el cumplimiento de la condición suspensiva que permitía la exigibilidad del pago del precio retenido, lo que implicaba interpretar los contratos y los documentos presentados por SWISSFISH, rechazando así la tesis que sostiene que PWC únicamente se debía limitar a seguir las “instrucciones” de manera “mecánica”. En ese marco, y teniendo en cuenta la declaración de PWC en la audiencia de pruebas, concordante con los hechos y los instrumentos celebrados por las partes, la Comisión de Confianza constituye, en su esencia, un contrato de locación de servicios, no pudiendo ser considerado como un fideicomiso dada nuestra normativa sobre la materia.

En la medida que, en aplicación a las dos primeras reglas de interpretación, hemos logrado determinar la naturaleza jurídica de la intervención de PWC, consideramos que, para lo fines del presente informe, no es necesario recurrir a la regla de interpretación funcional ni sistemática.

#### **3.1.4.2.2. Segundo problema jurídico: ¿PWC cumplía las funciones de un perito?**

Como se indicó, SWISSFISH dedujo una oposición arbitral señalando que el Tribunal Arbitral era incompetente para pronunciarse sobre las pretensiones del proceso, toda vez que la decisión de PWC, contenida en la Carta Notarial de fecha 10 de octubre de 2008, era una decisión vinculante tanto para las partes como la autoridad arbitral, en la medida que las partes pactaron un procedimiento pericial a cargo de PWC respecto a la determinación o verificación del cumplimiento de los requisitos pactados para considerar que la condición establecida en la cláusula undécima de la ADENDA había sido cumplida respecto a determinadas embarcaciones, incluida, la embarcación FLORIDA. De este modo, SWISSFISH solicitó la expedición de un laudo inhibitorio en virtud del artículo complementario décimo tercero del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Para SWISSFISH, las partes de la ADENDA habían previsto una posible controversia con relación a la liberación de las cartas fianzas; para resolver esta controversia futura, se designó a PWC como el perito encargado de decidir si SWISSFISH había cumplido o no con la condición suspensiva pactada para la liberación de dichas cartas fianzas en base a su mejor saber y entender, siendo dicha entidad una altamente especializada en la materia. Sumado a ello, las partes fijaron un procedimiento pericial que permitía a las partes brindar su opinión,

tan así que en la Carta Notarial de fecha 10 de octubre de 2008, PWC tuvo en consideración las posiciones de las partes. Por último, las partes acordaron someterse y aceptar los criterios de interpretación que aplicaría PWC. Para SWISSFISH estos hechos daban cuenta que lo pactado por las partes era una pericia.

Para ALUMROCK y LOCKSLEY, PWC no podía ser un perito porque no contaba con la especialidad de derecho administrativo. Asimismo, porque verificar el cumplimiento de la condición no era una cuestión de hecho, sino de derecho. Además, PWC no se encontraba autorizada para interpretar la voluntad de las partes, sino seguir las instrucciones señaladas en la ADENDA y la Comisión de Confianza. Por último, las partes no pactaron ningún procedimiento pericial, tan así que, en la propuesta para la comisión de confianza, se estableció que PWC podía pedir la opinión de las partes, más no obligada, por lo que no había contradictorio entre las partes.

En opinión del Tribunal Arbitral, la pericia requiere de tres (03) requisitos: *i*) que el tercero sea un especialista en la materia objeto de encargo, *ii*) que exista controversia respecto a cuestiones técnicas o cuestiones de hecho y *iii*) que exista acuerdo indubitable entre las partes de someterse en forma vinculante a la decisión expedida por el perito conforme se podría apreciar en lo dispuesto en el artículo décimo tercero del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Si bien para el Tribunal Arbitral se acreditó que la decisión de las partes de someterse a una decisión iba a ser vinculante, este consideró que no se cumplían los demás requisitos. Así, respecto al punto *i*) PWC no resultaba ser un técnico en la materia a la que se refiere la cláusula undécima de la ADENDA, toda vez que -de ser así- las partes tuvieron que haber manifestado que el perito debía tener conocimientos en derecho administrativo, en la medida que lo que se iba a interpretar era una resolución administrativa firme y válida; asimismo, requería pronunciarse sobre la expedición de una resolución favorable. No obstante, en ninguna parte los intervinientes manifestaron dicha especialidad, siendo que incluso SWISSFISH ofreció como medio probatorio un informe de un experto en derecho administrativo, asumiendo que PWC no tenía dicha especialidad. Sumado a lo anterior, respecto al punto *ii*) el Tribunal Arbitral sostuvo que el pronunciamiento de PWC no versa sobre cuestiones técnica ni de hechos, sino sobre derecho, específicamente determinar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumplía o no con la condición de ser una resolución administrativa favorable en los términos de la ADENDA.

Antes de brindar nuestra opinión, debemos averiguar cuál es la naturaleza jurídica del procedimiento pericial según lo previsto el artículo décimo tercero del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Al respecto, la doctrina nacional no ha sido profunda ni abundante en discernir sobre el denominado procedimiento pericial; no obstante, logramos encontrar hasta dos (02) posturas. Así, algunos consideran que *i*) “la decisión de los peritos sería un laudo de conciencia y el arbitraje a seguir sería, también, un arbitraje de conciencia, tal vez con una estructura procedimental sui generis, pero arbitraje de conciencia, al fin y al cabo. Por lo tanto, esta resolución de los peritos sería -de seguro- un laudo”<sup>27</sup>. Para esta doctrina, se considera que el procedimiento pericial previsto en nuestra normativa sería un arbitraje de conciencia; en ese sentido, lo decidido en dicho laudo de conciencia sería vinculante para las partes y terceros por haber adquirido la autoridad de cosa juzgada.

---

<sup>27</sup> CASTILLO FREYRE, Mario, SABROSO MINAYA, Rita, CASTRO ZAPATA, Laura y CHIPANA CATALAN Jhoel. *Comentarios a la ley de arbitraje (segunda parte)*. Lima: Thomson Reuters, 2014, p. 1186. En similar opinión, en la doctrina argentina, PALACIO Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Decimoprimer edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995, p. 906.

Por otro lado, ii) se podría explicar que la naturaleza del procedimiento pericial se reduce en la producción de una prueba, cuya observancia sería de obligatorio cumplimiento de cara a un arbitraje o un proceso judicial, tanto para las partes como de la autoridad. No obstante, “*sin pretender que el árbitro se convierta en científico o técnico, considero que sí es posible someter el dictamen o decisión pericial a un elemental control de fiabilidad... en caso el árbitro determine que el dictamen pericial fue elaborado sobre la base de lo que se denomina ciencia o técnica buena estará en el deber de observar sus conclusiones. Caso contrario (ciencia mala o junk science) no estará obligado a vincularse a la decisión de los peritos*”<sup>28</sup>. En este caso, no se precisa que el procedimiento pericial sea un arbitraje de conciencia, sino una prueba que, en comparación a una prueba procesal ofrecida en un proceso o arbitraje, goza de observancia obligatoria.

Respecto al punto i), en nuestra opinión, el procedimiento pericial previsto en la disposición complementaria décimo tercera del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, no es un arbitraje de conciencia ni, mucho menos, al dictamen pericial se le puede reputar como un laudo de conciencia. Nos explicamos.

- (i) En primer lugar, la ubicación normativa del procedimiento pericial no sugiere que el legislador haya pretendido regular un arbitraje de conciencia. Sobre este punto, debemos tener presente que un arbitraje de conciencia se caracteriza porque el “*el tribunal arbitral resuelve la controversia sobre la base de sus conocimientos y de acuerdo a su leal saber y entender... el tribunal arbitral no está compelido a aplicar el derecho vigente, sino que goza de un mayor campo de acción, teniendo mayor flexibilidad para dar solución a la controversia que se le plantea.*”<sup>29</sup> En ese sentido, el arbitraje de conciencia, pese a ser resuelto de manera diversa al arbitraje de derecho, no desconoce su naturaleza de procedimiento arbitral.

Sin embargo, en el caso del denominado “*procedimiento pericial*” el legislador aplica una técnica legislativa que hace evidente su diferencia con el arbitraje, sea de derecho o de conciencia, toda vez que la reconoce y regula en una disposición complementaria del decreto legislativo; de lo contrario, el denominado “*procedimiento pericial*” debió reconocerse y regularse en el cuerpo del decreto legislativo y precisarse que formaba parte de un tipo de arbitraje de conciencia.

- (ii) En segundo lugar, el “*procedimiento pericial*” no es llevado a cabo por un árbitro, sino por un perito, quien emite una opinión o un dictamen pericial y, no así, un laudo arbitral de conciencia. En este punto, en nuestra opinión, no resulta relevante el hecho que un árbitro (de conciencia) y un perito puedan compartir similitudes (como el hecho de resolver una controversia en base a criterios técnicos o científicos y/o ser personas especializadas en determinadas materias), sino en la propia institución del “*arbitro*” y “*perito*”. En ese sentido, mientras que, en el caso del árbitro, esta se encuentra a cargo una controversia que debe ser resuelta en base a un “*procedimiento arbitral*” preestablecido (aplicando la normativa procedimental del arbitraje), en el caso del perito, esta resuelve una controversia en base a un “*procedimiento pericial*”, cuya normativa no ha sido debidamente regulada por el legislador, no obstante que, según se indica en la propia norma, se podrán aplicar las normas que regulan el arbitraje en cuanto a lo que corresponda.

---

<sup>28</sup> BULLARD GONZALES, Alfredo y SOTO COAGUILA, Carlos. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo 2. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, pp. 155. La opinión es propuesta por Adrian Simons Pino.

<sup>29</sup> SOTO COAGUILA, Carlos Alberto. *Comentarios a la Ley General de Arbitraje del Perú – Ley 26572*. En, Instituto Peruano de Arbitraje. *El Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El arbitraje en el Perú y el Mundo (Tomo 1)*. Lima, Ediciones Magna, 2008, p. 7.

- (iii)** En tercer lugar, el “*procedimiento pericial*”, a diferencia del arbitraje, busca resolver, de manera definitiva, una determinada incertidumbre de carácter exclusivamente técnica o de hecho, siendo que lo resuelto por el perito podría ser presentado en un arbitraje o proceso judicial para resolver los aspectos legales o jurídicos que se podrían presentar; por esta razón, el “*procedimiento pericial*”, si bien es vinculante, es en principio accesorio a un proceso judicial o arbitral. Por el contrario, el arbitraje es autónomo y busca resolver una controversia de relevancia jurídica. En ese sentido, podemos señalar que el “*procedimiento pericial*” encuentra su finalidad en resolver aspectos técnicos que, en situaciones generales, no podrían ser dilucidados por los árbitros o, al menos no de la manera correcta y justa, motivo por el cual, superado esta incertidumbre por medio de un dictamen pericial, los árbitros podrían resolver sobre las demás cuestiones jurídicas garantizando el mejor de los resultados.
- (iv)** En cuarto lugar, debido a que la decisión tomada, en el marco de un “*procedimiento pericial*”, es un dictamen o *dictum* pericial, este pronunciamiento no puede constituir un “*acto jurisdiccional*” a diferencia de un laudo arbitral emitido en el marco de un “*procedimiento arbitral*”. Al respecto, debemos tener en consideración lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por medio del cual se prescribe que la función jurisdiccional es ejercida de manera exclusiva por el Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral. En ese sentido, no existe ningún otro fuero, que no sea el judicial, arbitral o militar, en el que se pueda emitir un “*acto jurisdiccional*”; es decir, un acto capaz de resolver una controversia de manera definitiva y con calidad de cosa juzgada.

En doctrina, se encuentra en debate reconocer si los árbitros ejercen función jurisdicción o no. Por esta razón, surgen hasta tres (03) teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del arbitraje; así, en síntesis, **i)** podemos indicar que un primer grupo acoge una teoría contractualista del arbitraje, señalando que el mismo tiene naturaleza contractual por encontrar su razón de ser en la decisión de las partes de someterse a la decisión de un tercero privado y no a un órgano jurisdiccional<sup>30</sup>; por el contrario, otro grupo postula **ii)** una teoría jurisdiccionalista en tanto que, si bien el arbitraje inicia por un acuerdo contractual, el arbitraje tiene una naturaleza jurisdiccional esencialmente porque pueden emitir decisiones con calidad de cosa juzgada<sup>31</sup>; no obstante, también encontramos un tercer grupo que acoge una **iii)** teoría mixta, por medio de la cual se reconoce el aspecto contractual del arbitraje, pero no desconoce su carácter jurisdiccional; en buena cuenta, si bien el arbitraje nace de un acuerdo privado, el desarrollo del procedimiento arbitral y la decisión final contenida en el laudo presenta un carácter jurisdiccional, sumado al hecho de que la propia constitución le concede dicho carácter<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación del laudo y el proceso de amparo”. *Ius Et Veritas*. Lima, número 35, pp. 71-72; para esta autora “El «etiquetar» al arbitraje como «jurisdicción», no lo ha convertido en tal. El nombre, no puede alterar la naturaleza de las cosas. Consideramos, en cambio, que su legitimación y razón de ser, se encuentra en la decisión de las partes, de que sus conflictos no serían decididos por el Órgano Jurisdiccional (entiéndase, Poder Judicial) sino por un órgano particular (tribunal arbitral), al que libremente se sometieron y atribuyeron -ellas, no la Constitución-, potestades para estos efectos, evidentemente, dentro de los límites que la Carta Política del Estado y la ley, establecen.”

<sup>31</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marienella. *Jurisdicción y arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 48.

<sup>32</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. “El arbitraje y los procesos de jurisdicción ordinaria”. *Forseti*. Lim, 2018, p. 120. Para este autor, sin desconocer las diferencias en el arbitraje y los procesos de jurisdicción ordinaria indica que “*resulta claro que independientemente de ello, el constituyente de 1993 quiso otorgar a ambas (la jurisdicción ordinaria y el arbitraje) igual jerarquía normativa, considerándolas -propriadamente- jurisdicción*”

En nuestra opinión, nos inclinamos por acoger una teoría mixta o intermedia, toda vez que el arbitraje si bien encuentra su origen en un acuerdo privado, ello no impide reconocer su carácter jurisdiccional, por la sencilla razón de que nuestra constitución le confiera dicha condición y porque -en el desarrollo del arbitraje- son aplicables diversos principios como el debido proceso, la imparcialidad, independencia, entre otros, siempre que sean aplicados a la luz de las propias particularidades del arbitraje; asimismo, porque existen medios de control como el recurso de nulidad del laudo, denotando con ello un interés público en el correcto desarrollo del arbitraje como justicia privada.

Ahora bien, habiendo determinado que el arbitraje tiene carácter jurisdiccional podemos concluir que el laudo, es decir, la decisión por la que se resuelve la controversia sometida a arbitraje constituye propiamente un acto jurisdiccional. Dicha precisión, consideramos, resulta fundamental a la hora de determinar si el procedimiento pericial es un arbitraje, toda vez que, de ser así, también deberíamos concluir que el procedimiento pericial y, para ser más preciso, el dictamen pericial es un acto jurisdiccional. Al respecto, el acto jurisdiccional se caracteriza por tres (03) elementos: la forma, el contenido y la función. Así, *“por forma, o elementos externos del acto jurisdiccional, se entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley. Por contenido se considera la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por agentes de la jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada. Por función se entiende el contenido, o sea asegurar la justicia, la paz social u demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho”*<sup>33</sup>

En nuestra opinión, el dictamen pericial no cumple con ninguno de los requisitos para ser considerado como un acto jurisdiccional; así, respecto a la forma, en el procedimiento pericial no participa ningún juez ni árbitro, ni ninguna autoridad que pueda cumplir con la función jurisdiccional conforme a nuestra constitución. Respecto al contenido, lo resuelto por el dictamen no versa sobre ninguna controversia jurídica, sino -como expresamente lo requiere la mencionada norma- una cuestión de hecho o técnica; asimismo, el dictamen pericial no goza de cosa juzgada porque no resuelve una cuestión de derecho, ni porque la ley le atribuye dicha autoridad (como sucede por ejemplo en la transacción y la conciliación extrajudicial), aun cuando se prescribe que cualquier autoridad judicial o arbitral tenga la *“obligación”* de observarla, lo que es distinto a aquello que técnicamente se le reputa como cosa juzgada; además, como se sabe, las decisiones adquieren la autoridad de cosa juzgada por el reconocimiento de una norma, razón por la que las partes no pueden *“pactar en contrario”* respecto de sus efectos vinculantes e inmutables como sí sucede en el *dictum* pericial. Por último, respecto a la función, si bien el dictamen tiene como propósito resolver una controversia (aunque técnica o de hecho), este no es susceptible de *coercio*, tan así que nuestra norma únicamente la considera accesoria de un proceso principal, señalando que los árbitros o jueces se encontrarán en la obligación de observarlas de cara la resolución final de un arbitraje o proceso judicial.

De este modo, es posible sostener que el dictamen pericial, el cual surge como consecuencia de un procedimiento pericial no es un acto jurisdiccional; en ese sentido, al no tener dicha característica no puede ser considerado como un laudo ni mucho

---

<sup>33</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Buenos Aires: Roque Depalma, 1958, p. 33

menos que el mismo devino de un arbitraje de conciencia como lo indica cierta doctrina nacional.

Respecto al punto ii), compartimos en parte lo señalado por esta postura. En efecto, el procedimiento pericial tiene como finalidad producir una prueba; es decir, el dictamen o *dictum* pericial. No obstante, este medio probatorio se distingue de la pericia ofrecida *intraproceso* por los efectos que esta genera; mientras la primera genera efectos vinculantes tanto para las partes como a los árbitros y jueces respecto de la específica controversia sometida a pericia, la pericia intraproceso servirá como una prueba más, la cual será valorada por el árbitro o el juez de cara a la decisión que tomará para emitir el laudo o la sentencia.

Ahora bien, determinar qué se entiende por “*carácter vinculante*” de la decisión pericial es problemático por una cuestión de técnica legislativa; en efecto, la décima tercera disposición solo indica que la decisión será vinculante y “*deberá ser observada por la autoridad*”. No obstante, no se termina de comprender su real dimensión a simple vista. Al respecto, como hemos indicado, no es posible entender el “*carácter vinculante*” del dictamen pericial como cosa juzgada por las razones expuestas anteriormente; es decir, por no ser un laudo arbitral ni porque la ley le atribuye dicha autoridad. En ese sentido, consideramos que la vinculatoriedad del dictamen pericial no se encuentra asociado a un acto jurisdiccional, sino más bien asociado al concepto de prueba y sus efectos. Nos explicamos.

La pericia producida a partir de un procedimiento pericial no deja ser una prueba más para el arbitraje o el proceso judicial, por lo que no es ni una sentencia judicial ni un laudo arbitral. No obstante, además de la vinculatoriedad que la caracteriza, la misma se diferencia de una pericia intraproceso por haberse llevado a cabo un procedimiento preestablecido por ley y llevado a cabo tanto por un perito como las partes de conformidad con las disposiciones de norma en decreto legislativo que norma el arbitraje; en buena cuenta, esta es la razón por la que consideramos que dicha pericia adquiere su condición de vinculante, puesto que, a diferencia de una pericia ofrecida intraproceso en el que un perito solo emite una opinión técnica (la cual debe ser actuada en un audiencia de pruebas), en este tipo de pericia existió una suerte de “*cognición*”, de modo tal que se puede considerar que la decisión tomada en dicha pericia, respecto a una incertidumbre técnica o de hecho, ya ha sido desvirtuada en base a un decisión de un perito.

De este modo, en nuestra opinión, cuando la norma señala que la pericia es vinculante y debe ser observada por el árbitro o el juez de turno no hace más que reconocer que dicha prueba, o el hecho que pretende probar más precisamente, goza de presunción legal que no admite prueba en contrario (*iure et de iure*), de modo tal que ni las partes ni el árbitro ni el juez pueden aportar pruebas que tengan como función cuestionar lo decidido en el dictamen pericial reputándose este como cierto, salvo pacto en contrario como indica la norma. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 190° del Código Procesal Civil, toda prueba que tenga como finalidad desacreditar o contradecir la veracidad del hecho que demuestra la pericia deberá ser declarada improcedente.

Nuestra normativa no cualifica este tipo de pruebas; sin embargo, la doctrina las identifica como una excepción a la carga de la prueba, por medio de la cual se exige quien alega un hecho debe probarlo. En efecto, si el hecho se considera cierto, sin admitir prueba en contrario, no habría ninguna necesidad de que la parte beneficiada aporte alguna prueba para demostrarlo. No obstante, ello no impide que dicha parte pueda ofrecer alguna prueba para demostrar el hecho presumido como cierto. Sobre ello, Devis Echavandía sostiene que, “*cuando un hecho goza de presunción legal, sea que admita o no prueba en contrario, está exento de prueba, y tal es precisamente el objeto de las presunciones... No es que el hecho no pueda ser objeto idóneo de prueba, sino que no necesita*

*prueba. La presunción no es prueba, sino exención o dispensa de la prueba. Pero esto no significa que, si la parte interesada aduce pruebas sobre el hecho presumido, deba el juez rechazarlas*”<sup>34</sup>

En este caso, es evidente que la parte interesada deberá ofrecer la pericia obtenida, aun cuando el hecho sea considerado legalmente como cierto, por la sencilla razón de que el árbitro o el juez de turno no tendrán conocimiento de dicho hecho al no ser público ni notorio; de este modo, una vez ofrecida la prueba y conocido el hecho, no se podrá admitir ninguna prueba que tenga como función desacreditar la veracidad del hecho comprobado conforme a lo decidido en el dictamen pericial, salvo que la prueba ofrecida tenga como finalidad cuestionar formalmente la prueba aduciendo algún defecto formal por la que la misma debe ser declarada improcedente (invalidez probatoria) por medio de la oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300° y siguientes del Código Procesal Civil.

Respecto a la postura ii), no nos encontramos conforme con la doctrina que señala que se admitiría un “control de fiabilidad” del dictamen pericial por parte de la entidad jurisdiccional. En primer lugar, la norma no reconoce dicho cuestionamiento por parte del árbitro y/o juez ni de las partes del proceso o el arbitraje. Más aún, dicha postura es contradictoria con el principio dispositivo del proceso (de aplicación tanto al arbitraje como proceso judicial), por medio del cual se exige que la tutela de los derechos y/o ejercicio de cualquier recurso y/o cuestión probatoria, etc. deben ser ejercidas o promovidas a solicitud de las partes del proceso y no por la autoridad jurisdiccional; en este caso, de aceptar dicho control de oficio por parte de la autoridad jurisdiccional, esta se encontraría asumiendo, en mi opinión, un rol de parte del proceso o del arbitraje en tanto estaría iniciado una contienda en cuanto a una cuestión probatoria de la prueba pericial. En sede arbitral, si bien los árbitros se encuentran facultados de admitir, actuar y valorar las pruebas ofrecidas al arbitraje, no se debe dejar de lado que deben respetar las garantías mínimas del debido proceso como es el caso de la observación del principio dispositivo.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que, si bien la decisión contenida en el dictamen pericial no es cuestionable, si es posible afectar su eficacia probatoria en el marco de un proceso y/o un arbitraje mediante el ejercicio de las cuestiones probatorias como la tacha y/o la oposición.

Por otro lado, como se indicó anteriormente, una de las características de la pericia es que resulta ser el producto de un procedimiento, tan así que “*este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda*”; no obstante, el legislador peruano no ha establecido qué tipo de procedimiento es el que precede a la emisión del dictamen pericial. Ciertamente, el antecedente inmediato de la disposición normativa en mención es la Disposición Transitoria y Complementaria Décima de la Ley N° 26572 -Ley General del Arbitraje- señalaba, en similares términos, que “*Cuando las partes hayan pactado la designación de terceras personas para que se resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho, será de aplicación la Sección Primera de la presente Ley, en lo que corresponda, con las siguientes particularidades. 1. A falta de acuerdo entre las partes, el peritaje será unipersonal. 2. A falta de acuerdo entre las partes, el perito determinará las reglas del proceso, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 34, en lo que corresponda. 3. Si no se ha fijado plazo para resolver, será de aplicación el artículo 48. 4. La decisión judicial o arbitral que en su caso deban pronunciarse relacionados con las cuestiones de hecho resueltas por el perito, se ajustarán a lo establecido en el fallo pericial*”. A diferencia de nuestra actual normativa, la Ley General del Arbitraje la denominaba “*proceso pericial*”.

---

<sup>34</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo 1. Buenos Aires: Victor P. De Zavalía, 1970, p. 204.

Es importante notar que, tanto nuestra actual normativa como la anterior, no señalan que el procedimiento pericial o el proceso pericial sea arbitraje, sino que únicamente son aplicables las normas relativas al mismo “*en lo que corresponda*”; en buena cuenta, esta aplicación supletoria sugiere que el legislador no pretendía asimilar el procedimiento pericial a un arbitraje, sea de derecho o conciencia. En ese sentido, nuestra normativa arbitral, si bien se encuentra inspirada en la legislación argentina, se aleja de la “*pericia arbitral*” reconocida en el artículo 811° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina”, el cual le reconoce expresamente a este procedimiento su característica de arbitraje y la intervención de un “*perito árbitro*”. Más aún, se señala que el “*juicio pericial*” tiene los efectos de una sentencia y son ejecutables; así, se señala expresamente que “*la pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno. Para su ejecución, luego de agregada al proceso, se aplicarán las normas sobre ejecución de sentencia*”.

En nuestra opinión, habiéndose descartado la postura por la cual se considera que el procedimiento pericial es un arbitraje de conciencia, consideramos que lo que pretendió nuestro legislador, al exigir la aplicación de las normas relativas al arbitraje, es garantizar la aplicación de las garantías del debido proceso al denominada “*procedimiento pericial*” y, de ser el caso, realizar determinadas actuaciones arbitrales que tengan como función respetar dichas garantías; entre ellas, una de las más importante, el derecho al contradictorio entre las partes. De esta manera, en caso alguna de las partes haya visto afectado las garantías mínimas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, la prueba pericial no tendrá ninguna eficacia probatoria ni, mucho menos, será de aplicación la presunción legal y demás consecuencias jurídicas. Ciertamente, dichos vicios deberán ser alegados en el marco del ejercicio de alguna de las cuestiones probatorias.

En síntesis, consideramos que el procedimiento pericial reconocido en la décimo tercera disposición complementaria de la Ley es un procedimiento privado atípico o, en términos más generales, un mecanismo de resolución de conflictos alternativo al arbitraje y al proceso judicial, el cual tiene como finalidad que un perito resuelva una incertidumbre técnica o de hecho mediante la expedición de un dictamen pericial, el cual servirá en un arbitraje o proceso judicial como medio de prueba de un hecho incontrovertible al gozar este de una presunción legal que no acepta prueba en contrario; no obstante, si bien la decisión contenida en el dictamen pericial no es cuestionable, sí puede invalidarse (ineficacia probatoria) mediante las cuestiones probatorias en caso la pericia adolezca de algún vicio formal en su expedición o que esta haya sido emitida en el marco de un procedimiento en el que se hayan vulnerado las garantías mínimas del debido proceso.

Ahora bien, habiendo explicado la naturaleza jurídica del procedimiento arbitral, podemos responder si lo pactado por las partes de la ADENDA y la Comisión de Confianza puede configurar una pericia en los términos de la décimo tercera disposición complementaria de la Ley. Al respecto, la norma indica “*Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario.*”

En nuestra opinión, el pacto por el que las partes acuerdan un procedimiento pericial es similar a un convenio arbitral, pudiendo llamar a este tipo de acuerdo “*convenio pericial*”. De esta manera, a fin de determinar si las partes de la ADENDA tuvieron la común intención de someter determinada controversia a un procedimiento pericial es importante resaltar las características típicas de este acuerdo de voluntades. Bajo esa misma apreciación, el Tribunal Arbitral, consideró que el dictamen pericial requería de tres (03) requisitos: *i)* que el perito sea

especialista, **ii)** que la controversia sea técnica o cuestiones de hecho y **iii)** que exista un acuerdo indubitable de someterse a la decisión del perito.

En este punto, debemos advertir que, en principio, los requisitos expuestos por el Tribunal Arbitral constituyen requisitos formales del procedimiento pericial; en ese sentido, de no cumplirse con cualquiera de ellos, la consecuencia lógica jurídica sería la pérdida de eficacia probatoria del dictamen pericial y, por consiguiente, la inaplicación de la presunción legal. No obstante, en la medida que las características típicas del procedimiento pericial son también descritas en la décimo tercera disposición de la Ley, es perfectamente posible sostener que el *convenio pericial* debe cumplir con dichos requisitos, no desde el punto de vista de la validez del procedimiento, sino desde el punto de vista de la interpretación del negocio jurídico que da lugar al procedimiento pericial a fin de responder si las partes realmente tenían la común intención de someterse a un procedimiento pericial.

Habiendo señalado lo anterior, consideramos que las características típicas del *convenio pericial* son tres (03); es decir: **i)** la voluntad de las partes que someterse a un procedimiento pericial, **ii)** la designación de un tercero especialista en la materia objeto de pericia o un tercero no especialista cuando la pericia verse sobre la verificación de un simple hecho, y **iii)** que la materia o controversia sea uno de hecho o que verse sobre cuestiones técnicas y siempre que no sea de derecho.

En nuestra opinión, el tercer requisito expuesto por el Tribunal Arbitral respecto a la voluntad indubitable de someterse a la decisión del perito (vinculatoriedad) no constituye una de las características típicas del *convenio pericial* por dos razones. 1) Conforme a nuestra propia normativa, es perfectamente posible que las partes decidan que la decisión del perito no sea vinculante (pacto en contrario) aun cuando se haya pactado el procedimiento pericial, razón por la que, para que exista un *convenio pericial*, no es necesario pactar la vinculatoriedad del dictamen pericial o, en otros términos, someterse a la decisión del perito. En este último caso, el dictamen no gozará de una presunción legal *iure et de iure*, sino de una presunción *iuris tantum*; es decir, un dictamen pericial que admite prueba en contrario. 2) La vinculatoriedad del dictamen pericial es el efecto jurídico de la cláusula pericial y no así parte de su tipicidad; la razón es lógica, toda vez que primero debe existir un convenio pericial para que, una vez verificada su existencia y el cumplimiento de los requisitos legales, genere sus efectos vinculantes tanto para las partes como al juez o árbitro.

Ahora bien, según el Tribunal Arbitral, no se logró acreditar los requisitos **ii)** y **iii)**, puesto que PWC no era especialista en la materia sometida a su decisión y lo resuelto no versaba sobre cuestiones técnicas ni de hechos. Sobre la opinión del Tribunal Arbitral, tenemos que señalar lo siguiente:

- (i)** Respecto al requisito de la especialidad, no es cierto que PWC no tenga un “especialidad” en la materia. Al respecto, es aceptado por las partes del proceso y el Tribunal Arbitral que lo que debía ser objeto de pronunciamiento por parte de PWC era “*determinar si la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumplía o no con los requisitos de ser una resolución favorable en los términos de la ADENDA*”; en ese sentido, ¿PWC no se encontraba especializado en dicha materia? Consideramos que la respuesta es evidentemente que sí.

Como fundamento, basta remitirnos a la propuesta presentada por PWC a las partes para el encargo de la Comisión de Confianza; en él, PWC señala expresamente que contaba con “*área de servicios legales y tributarios, conformado por más de 90 abogados, contadores y economistas especializados en los diferentes campos del derecho y de la contabilidad*”; asimismo, en

lo que respecta al grupo de trabajo, se indicó expresamente que “*los servicios materia de la presente propuesta serán encomendados a los profesionales de nuestro departamento de Asesoría Legal y Tributaria, quienes contarán con la permanente supervisión de sus socios*”. En efecto, como se indicó, PWC es clara en mostrar que cuenta con diversas especialidades, entre las cuales, se encuentra la relativa al Derecho. En ese sentido, no se entiende por qué el Tribunal Arbitral, así como ALUMROCK y LOCKSLEY, señalaron que PWC no era especialista, cuando las partes al aceptar la propuesta de Comisión de Confianza tenían conocimiento que PWC era especialistas en diversas áreas, entre las cuales se encontraba la relativa al Derecho.

Si bien se podría indicar que PWC no era especialista en la materia de Derecho Administrativo porque simplemente no lo indicó expresamente en la mencionada propuesta, consideramos que dicha apreciación peca de irrazonable e injustificada, en vista de que se declaró contar con diversas especialidades en Derecho, entre los cuales resultaría válido deducir que la materia administrativa era una de ellas, al ser dicha rama del Derecho, como se sabe, una de las que forman parte de toda malla curricular de cualquier especialista en Derecho. En cualquier caso, no se está señalando que el personal de PWC debía ser los mejores expertos en la rama del Derecho Administrativo, sino que debían contar con conocimiento básicos de esta materia, siendo estas aptitudes suficientes para resolver si la resolución administrativa presentada por SWISSFISH podía considerarse como una resolución favorable.

- (ii) Respecto al requisito de la materia, consideramos que el asunto no es del todo claro. En efecto, según el Tribunal Arbitral, ALUMROCK y LOCKSLEY, la materia sometida a decisión de PWC era una de derecho, al menos respecto a ciertas aristas de la controversia, toda vez que PWC debía pronunciarse o dar una opinión respecto a lo que se debía entender como “*resolución favorable*”, lo que implicaba necesariamente en empleo de cierto conocimiento en Derecho. En respuesta, SWISSFISH señaló que PWC tenía el encargo de verificar si determinado hecho había o no sucedido a fin de resolver si debía proceder con liberar las cartas fianzas; en buena cuenta, bajo esta postura, el hecho fáctico sería la expedición misma de la resolución administrativa.

En nuestra opinión, la labor de PWC implicaba la verificación de un hecho específico; es decir, la emisión de una resolución administrativa; por ello, en la Comisión de Confianza, PWC declaró expresamente que “*de acuerdo con las instrucciones ciertos pagos garantizados mediante cartas fianzas no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos*”; de este modo, podríamos considerar que la labor de PWC únicamente se limitaría a verificar supuestos; es decir, hechos. No obstante, como se indicó anteriormente, la labor de PWC no solo se limitaba a realizar una labor “*mecánica*” de verificación de hechos, sino también una labor interpretativa de la ADENDA, toda vez que determinar la existencia de una “*resolución favorable*”, lo que no era más de verificar la ocurrencia de cualquier “*supuestos*”, exigía cierto conocimiento en Derecho.

En efecto, las partes pactaron la ocurrencia de dos (02) supuestos de “*resolución favorable*”:

- i) cuando se acredite la expedición de una resolución administrativa firme y válida, en primera o segunda instancia, y no se hubiera declarado su nulidad de oficio dentro del plazo de un (01) año, salvo que la resolución administrativa emitida por el Ministerio de la Producción sea suscrito por el titular de la cartera o el Viceministro del sector; o ii)
- cuando se acredite la expedición de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada. Dichos pronunciamientos, para considerarse como una “*resolución favorable*”, debían determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones, incluida la embarcación FLORIDA, era la que se obtenía de aplicar el

factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en los permisos de pesca, de tal manera que la “carga neta” no resulte aplicable a las embarcaciones.

Como resulta evidente, cuando PWC debía verificar la ocurrencia de cualquiera de los dos (02) supuestos era imposible tomar una decisión si es que no tenía un conocimiento en Derecho. Así, respecto al supuesto i), se debía conocer cuándo una resolución administrativa adquiriría la condición de firme y válida o saber qué era la nulidad de oficio a fin de poder determinar si se había cumplido el primer supuesto. De igual manera, respecto al supuesto ii), se debía conocer qué era una resolución judicial y cuando dichas resoluciones adquirirían la autoridad de cosa juzgada a fin de determinar si se había cumplido el segundo supuesto. Como puede observarse, es innegable que la ejecución de las labores de PWC suponían necesariamente tratar aspectos de Derecho y no solo de hechos.

Por consiguiente, compartimos la posición del Tribunal Arbitral, en el sentido que el encargo encomendado a PWC implicaba tratar aspectos de derecho y no solo cuestiones técnicas o de hechos.

Respecto al punto *j)* no consideramos que las partes hayan tenido la común intención de pactar un procedimiento pericial. En efecto, en ninguna parte de la cláusula se hace referencia a que PWC ejercería las funciones de un perito, ni mucho menos que se haya previsto un procedimiento pericial en aplicación del Decreto Legislativo que norma el arbitraje. En el supuesto que las partes hubieran tenido la común intención de regular un procedimiento pericial hubieran pactado una estructura procedimental que garantice el ejercicio del contradictorio; en decir, la posibilidad de las partes de defender sus intereses de cara a la resolución de un conflicto; incluso, en la propia Comisión de Confianza, se indica que PWC podría tener en cuenta la opinión de las partes, más no estaba obligada a solicitarla, lo que da a entender que la decisión de PWC no iba a responder al desarrollo de un procedimiento pericial. Por último, en la propia Comisión de Confianza se declaró que PWC se somería cualquier decisión jurisdiccional respecto a las cartas fianzas, lo que resulta contrario a la naturaleza del procedimiento pericial que busca tener cierta independencia de cualquier entidad jurisdiccional.

En conclusión, no habiendo las partes de la ADENDA pactado una “cláusula pericial”, PWC no podía ejercer la función de un perito ni emitir un *dictum* pericial conforme a lo previsto en nuestra normativa.

#### **3.1.4.2.3. Tercer problema jurídico: ¿PWC cumplía las funciones de una comisión de confianza mercantil?**

En el marco de los considerandos expuestos en el laudo arbitral, el Tribunal Arbitral consideró oportuno distinguir la figura del tercero arbitrador con la comisión de confianza, comenzando por explicar en qué consistía una comisión de confianza. Así, se explica que la comisión de confianza es un negocio jurídico que forma parte de los contratos de comisión mercantil, en donde un sujeto se obliga, en nombre propio o en nombre de otro, a cumplir cierto encargo por cuenta de otro a cambio de una retribución económica denominada comisión. En ese sentido, cuando hablamos de comisión de confianza nos encontramos frente a la aplicación de un contrato de prestación de servicios, en donde el comisionista debe ejecutar una prestación de hacer de conformidad con las instrucciones del comitente a cambio de una retribución.

Además, la cualidad de esta figura depende del grado de discrecionalidad del comisionista, pudiendo incluso coincidir con el arbitrio de un tercero. Así, se tiene *i)* la comisión imperativa, en el que existe un comportamiento cuidadosamente detallado sin que quepan dudas respecto a las indicaciones, *ii)* comisión indicativa, en el que el comisionista puede interpretar sus instrucciones por su propio criterio, sin perjuicio que exista condiciones que regulan parcialmente la conducta del comisionista, y *iii)* comisión facultativa, en el que no existen instrucciones, de modo tal que el comisionista ejecuta su labor como este considere.

Para el Tribunal Arbitral, a diferencia de la comisión de confianza imperativa, la figura del tercero integrador no era incompatible con la figura de la comisión de confianza indicativa y/o comisión facultativa, toda vez que, en estas, el tercero o comisionista realiza una labor propia y conforme a su entender y saber. Por esta razón, las normas relativas al tercero integrador o tercero arbitrador resultan aplicables a estos dos supuestos.

Habiendo explicado la relación entre tercero arbitrador y comisión de confianza, el Tribunal Arbitral sostuvo que los artículos 1349° y 1407° del Código Civil reconocen dos (02) tipos de arbitrios de un tercero: i) arbitrio en la formación del negocio jurídico y ii) arbitrio en la ejecución del negocio jurídico. En el primer caso, el tercero integrador o arbitrador determina un aspecto del contrato, siempre que no corresponda a uno de los elementos esenciales del contrato, sino accidentales. Por el contrario, el segundo caso, el tercero integrador o arbitrador tiene la función de determinar el momento en que la obligación debe ejecutarse o dar conformidad correspondiente a la prestación ya ejecutada. En este caso, según explica el Tribunal Arbitral, es perfectamente posible que la actuación de las situaciones jurídicas (obligaciones y derechos) dependan del arbitrio de un tercero. De este modo, las partes pueden delegar a un tercero la facultad de decidir sobre el momento en que puede resultar eficaz o, en todo caso, exigible una obligación.

En este caso, el Tribunal Arbitral, en función al marco normativo y doctrinal sugerido, concluyó que la función de PWC era de un tercero integrador o tercero arbitrador de la relación jurídica, quien cumplía una comisión de confianza indicativa, en la medida que, si bien PWC tenía ciertas instrucciones, también se le reconocieron cierta discrecionalidad respecto a la determinación del momento en que debía ejecutarse parte de las disposiciones de la ADENDA, debiéndose tener presente que PWC se encontraba facultado para decidir conforme a su mero arbitrio.

En nuestra opinión, no comprendemos del todo cuál es la pertinencia de señalar que las partes celebraron una comisión de confianza mercantil para efectos de la solución a la controversia, puesto que, a fin de cuentas, revisado que la labor de PWC podía subsumirse en la categoría de tercero arbitrador, y que este supuesto no era incompatible con los supuestos de comisión de confianza indicativa o facultativa, no resultaba necesario discernir sobre este tipo de negocio jurídico, en la medida que bastaba determinar que la labor de PWC era la de un tercero arbitrador.

Sin perjuicio de ello, en nuestra opinión, la labor de PWC no es la de un comisionista, por la sencilla razón de que lo pactado en la décimo primera cláusula de la ADENDA y la Comisión de Confianza no es una “*comisión de confianza mercantil*” como erróneamente señaló el Tribunal Arbitral. Al respecto, si bien el nombre atribuido a la operación económica es “*Comisión de Confianza*”, este no puede ser considerado como “*comisión de confianza mercantil*” en sentido técnico.

La comisión de confianza mercantil es un contrato mercantil típico que se encuentra regulado en el artículo 237° y siguientes de nuestro aún vigente Código de Comercio de 1902 bajo el

nombre de “*comisión mercantil*”. A fin de determinar las características de este tipo contractual es importante citar algunas disposiciones normativas. Así, el artículo 237° señala que “*se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio, y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista.*” Por su parte, el artículo 238° señala que “*el comisionista podrá desempeñar la comisión, contratando en nombre propio o en el de su comitente.*” Adicionalmente, el artículo 239° describe a lo que se denomina como “*comisión directa*” indicando que “*cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo con las personas con quienes contratarse; las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas quedando a salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.*” Además, el artículo 240° describe a lo que denomina como “*comisión indirecta*” señalando que “*Si el comisionista contratarse en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo o en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente. En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas de mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista*”. Por último, el artículo 272° señala que “*El comitente estará obligado a abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario. Faltando pacto expreso de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.*”

De las normas citadas, podemos determinar cuáles son las características típicas y esenciales de este tipo de negocio jurídico: **i)** los intervinientes son siempre un comitente, quien hace las veces de un mandante, y un comisionista, quien hace las veces de un mandatario, los cuales se encuentran en una relación jurídica de mandato **ii)** el objeto es siempre la obligación del comisionista de realizar un o más actos de comercio con terceras personas en nombre propio o en nombre del comitente; en cualquier caso, siempre en interés del comitente; y **iii)** a cambio de la ejecución de los actos de comercio el comisionista tendrá un derecho de comisión como retribución o contraprestación.

Sumado a ello, es importante resaltar las obligaciones y derechos principales que asume el comisionista en la relación jurídica de comisión mercantil según nuestra normativa. Así, el comisionista tendrá la obligación de **i)** cumplir con el encargo del comitente (art. 245° y 249°), **ii)** comunicar su negativa de ejecutar el encargo bajo apercibimiento de responder por los daños y perjuicios (art. 241°), **iii)** consultar con el comitente en todos los casos no previstos en el encargo de conformidad con la naturaleza del negocio (art. 248°), **iv)** deber de comunicar frecuentemente al comitente sobre la gestión, **v)** deber de rendir cuenta al comitente respecto de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando lo sobrante en favor del comitente, **vi)** deber de no destinar los fondos entregados a un fin distinto al señalado por el comitente, **vii)** deber de custodia y conservación de los fondos o mercadería entregada que será objeto del encargo, **viii)** deber cobrar los créditos dentro de los plazos convenidos conforme a los usos normales del negocio y **ix)** asumir el encargo de manera personal salvo autorización del comitente (art. 255°). Por otro lado, el comisionista tendrá el derecho de **i)** recibir el premio de comisión, **ii)** reembolso de los gastos asumidos por el comisionista en la ejecución del encargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es más que evidente que el rol de PWC; es decir, la Comisión de Confianza, no es propiamente una comisión mercantil o, como lo indicó el Tribunal Arbitral, una comisión de confianza mercantil, toda vez que no se cumple con dos (02) características típicas de dicho tipo de negocio jurídico; a saber:

- (i)** La comisión de confianza de PWC no sugiere la existencia de ninguna relación jurídica de mandato. En efecto, en la comisión mercantil, el comitente da un encargo para que

una persona, llamada comisionista, celebre actos de comercio con terceras personas, sea en nombre propio o por cuenta del comitente. Sin embargo, en este caso, ninguna de las partes de la ADENDA ha dado un encargo a PWC para que celebre actos de comercio o negocios jurídicos con terceras personas; por el contrario, la función de PWC era la de custodiar determinadas cartas fianzas y determinar si las mismas debían entregarse para ser ejecutadas por SWISSFISH en caso ALUMROCK y/o LOCKSLEY no cumplieran con el pago del precio retenido y siempre que se verifique el cumplimiento de determinados supuestos. En ese sentido, la actuación de PWC únicamente se limitaba a las partes de la ADENDA no pudiendo generar ningún efecto respecto a terceros como sí sucede en la comisión mercantil, en el que se le encarga al comisionista a celebrar actos de comercio con terceras personas para estos se vinculen con el comitente o, en su defecto, el comisionista se vincule con dicho tercero por encargo del comitente.

Es importante precisar que, con mandato, nos referimos al contrato típico de mandato regulado, actualmente, en el artículo 1790° del Código Civil, por medio del cual se señala que “*por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante*”; como puede colegirse, al igual que lo descrito en la comisión mercantil, el mandato requiere necesariamente la celebración de actos jurídicos con terceras personas<sup>35</sup>, solo que en la comisión mercantil se precisa que dicho actos deben ser de comercio. Por lo tanto, no se puede sostener que el “encargo” de confianza dado por las partes de la ADENDA a PWC es un “mandato” en sentido técnico, más allá de que las partes hayan denominado a la operación económica como comisión de confianza.

Siendo ello así, y de la revisión tanto de la ADENDA como de la Comisión de Confianza, PWC no está obligada a celebrar actos jurídicos ni actos de comercio con terceras personas; por consiguiente, no es posible considerar que el rol de PWC era la de un comisionista mercantil.

- (ii) PWC no está obligada ni se le había dado el encargo de realizar algún acto de comercio para que pueda considerarse que la omisión de confianza es una comisión de confianza mercantil o, simplemente, una comisión mercantil. En efecto, PWC únicamente tenía la función de custodiar las cartas fianzas y disponer su liberación para su posterior ejecución en caso se determinará el cumplimiento de determinados supuestos establecidos en la ADENDA. En ese sentido, PWC no se encontraba facultado para celebrar ningún acto de comercio o negocio jurídico con terceras personas, razón por la que la Comisión de Confianza no puede ser considerado como una comisión de confianza mercantil como erróneamente lo ha considerado el Tribunal Arbitral.

Estando a que la Comisión de Confianza asumida por PWC no puede ser considerada como una comisión de confianza mercantil o, comisión mercantil, cabe cuestionarnos por qué el Tribunal Arbitral, al momento de emitir el laudo arbitral, trajo a colación dicho tipo de negocio jurídico. En nuestra opinión, lo único que explica lo anterior, es el error en que incurrió el Tribunal Arbitral en tratar de explicar la naturaleza jurídica de la Comisión de Confianza asumida por PWC como una comisión de confianza mercantil a fin de poder, posteriormente, desarrollar su tesis de que la comisión de confianza indicativa era compatible con la figura del tercero integrador o arbitrador. No obstante, la Comisión de Confianza y la comisión de confianza mercantil únicamente comparten sus denominaciones, toda vez que el primero -

---

<sup>35</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo 3. Lima: San Jerónimo, 1989, p. 140.

como se indicó anteriormente- versa sobre una operación de garantía parecido a un fideicomiso en garantía.

Debemos advertir que la crítica realizada en este punto no es una cuestión meramente terminológica, toda vez que la comisión de confianza mercantil o simplemente comisión mercantil es un contrato típico cuya naturaleza jurídica es la de un mandato, razón por la que le resultan aplicables todas las normas del contrato de mandato prevista en el Código Civil, siempre que corresponda. Bajo ese punto, la “*comisión de confianza mercantil*” como textualmente señala el Tribunal Arbitral, no podría ser considerado como un contrato de locación de servicios profesionales, ya que este corresponde a un tipo contractual totalmente distinto al descrito por el Tribunal Arbitral. De este modo, tener en cuenta cuál es la naturaleza jurídica de la comisión de confianza de PWC es vital a efectos de determinar cuál es la regulación que corresponde aplicar.

#### 3.1.4.2.4. Cuarto problema jurídico: ¿PWC cumplía las funciones de un tercero arbitrador?

Habiendo explicado que PWC asumió una comisión de confianza mercantil, de carácter indicativa, el Tribunal Arbitral concluyó que el rol de PWC debía considerarse también como la de un tercero integrador de la relación jurídica de conformidad con los artículos 1349° y 1407° del Código Civil. Esta figura, comúnmente denominada como “tercero arbitrador”, consistiría en la facultad de un tercero de determinar un aspecto del contrato, siendo el tercero, en la mayor de las ocasiones, un experto en la materia. En este caso, PWC debía determinar si SWISSFISH había cumplido o no la condición suspensiva pactada en la ADENDA a fin de disponer o no la liberación de las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido, siempre que ALUMROCK y LOCKSLEY no hubieran cumplido con el pago de dicho concepto. En buena cuenta, PWC tenía el encargo de decidir cuándo resultaba exigible el pago del precio retenido. Como fundamento de esta posición, el Tribunal Arbitral señaló lo siguiente:

- (i) Las partes de la ADENDA pactaron una condición suspensiva respecto a la exigibilidad del pago del precio retenido en favor de SWISIFISH (eficacia funcional). Dicha condición consistía en la expedición de una resolución favorable en los términos de la ADENDA. En ese marco, las partes acordaron que PWC sería la entidad encargada de verificar si la condición suspensiva se había cumplido o no a fin de disponer la liberación de las cartas fianza para su ejecución conforme a lo estrictamente pactado en la ADENDA y la Comisión de Confianza.

Siendo ello así, en opinión del Tribunal Arbitral, PWC fue llamado por las partes, en virtud de la confianza depositada en dicha entidad, para que sea un coadyuvante en la ejecución de determinados puntos de la ADENDA; en tal sentido, la ejecución de PWC constituye una labor de un tercero arbitrador, lo que no es incompatible con una comisión de confianza indicativa o facultativa, toda vez que, si bien debía adecuar su comportamiento a determinadas instrucciones señaladas en la ADENDA y la Comisión de Confianza, también se le otorgó cierto marco de discrecionalidad para determinar si era exigible o no la pago del precio retenido conforme a su mero arbitrio.

De este modo, cuando la comisión de confianza tiene una amplitud de discrecionalidad tal que permite plenamente la realización de la función de especificar el contenido de una obligación o determinar el momento en esta es exigible, aquello es perfectamente identificable con el arbitrio de un tercero de conformidad en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

- (ii) La figura del tercero arbitrador alude a la intervención de un tercero quien puede i) integrar los alcances de ciertos elementos del contrato (y en general del negocio jurídico) a fin de determinar su formación definitiva; y/o ii) integrar la relación contractual que surge del negocio jurídico, fijando el momento de la eficacia funcional de los acuerdos adoptados por las partes, esto es, fijando el instante temporal en que el vínculo jurídico deviene en eficaz/exigible e, inclusive, determinado el cumplimiento exacto de las prestaciones asumidas por las partes. En ese sentido, en este último caso, resulta posible que, una vez suscrito el contrato, el momento de actuación de las situaciones jurídicas que surgen de aquel se encuentra supeditado al arbitrio de un tercero.

En este caso, explica el Tribunal Arbitral, la decisión de PWC, si bien se encontraba sujeta a las instrucciones dadas en la ADENDA y la Comisión de Confianza, tenía un marco de discrecionalidad que permitía determinar el momento de eficacia de la obligación de ALUMROCK y LOCKSLEY de pagar el precio retenido conforme a su mero arbitrio; por ello, el rol de PWC podía ser considerado como el de un tercero arbitrador.

En nuestra opinión, nos encontramos de acuerdo con lo indicado por el Tribunal Arbitral respecto a que PWC tenía un margen de discrecionalidad para emitir una decisión respecto a determinar si los supuestos previstos en la ADENDA para el pago del precio retenido por la embarcación FLORIDA se habían cumplido o, como indicó dicha entidad, determinar el momento de la eficacia o exigibilidad de la obligación del pago del precio retenido conforme hemos señalado anteriormente.

Sin embargo, no estamos de acuerdo que el rol de PWC puede considerarse como la de un tercero arbitrador en los términos del artículo 1407° y 1408° del Código Civil. Nos explicamos:

- (i) Que, es menester recordar que la Comisión de Confianza encomendada a PWC no puede ser considerado como una “comisión de confianza mercantil” o “*comisión mercantil*” como hemos señalado anteriormente; en ese sentido, lo indicado por el Tribunal Arbitral, respecto a que el rol de PWC era la de una comisión de confianza indicativa y que dicho tipo de comisión no resulta incompatible con la figura del tercero arbitrador, no tiene ninguna relevancia para explicar o pretender sustentar el supuesto rol de tercero arbitrador de PWC, toda vez que son figuras totalmente distintas y no se encuentra relación alguna. Asimismo, por la misma razón, no encuentra ninguna utilidad pretender “ligar” dichas figuras señalando que cuando una comisión de confianza goza de tal grado de discrecionalidad podría considerarse estar frente a un tercero arbitrador.

Que, habiendo descartado una supuesta relación entre la comisión de confianza mercantil y el tercero integrador, nos corresponde determinar si el rol de PWC podía ser considerado como la de un tercero arbitrador. Sobre este punto, tenemos las siguientes objeciones:

- En primer lugar, el artículo 1407° del Código Civil señala que “*si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.*” Por su parte, el artículo 1408° señala que “*la determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe. Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo.*” Como se puede observar, estos artículos son totalmente congruentes con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 219° del Código Civil, el cual sanciona con nulidad al acto jurídico o negocio jurídico cuando el objeto sea “*indeterminable*”. De este modo, es evidente que, para nuestra normativa, es un requisito

indispensable que la obligación sea determinada o, por lo menos determinable, razón por la que el artículo 1408° del Código Civil sanciona con nulidad el contrato que no es determinado por el tercero arbitrador, toda vez que, de ser el caso, estaríamos frente a un objeto indeterminado. Siendo ello así, es más que evidente que los artículos en mención hacen referencia a la determinación de una “obligación”, que es objeto del contrato, y no así a su “eficacia” y/o “exigibilidad” como sostuvo el Tribunal Arbitral; por esta razón, desde una interpretación literal, podemos concluir que 1407° del Código Civil únicamente hace referencia a una obligación.

- En segundo lugar, es preciso resaltar que la figura de la “*exigibilidad*” de la obligación no se encuentra reconocida en nuestra normativa de una manera orgánica. No obstante, es utilizada en diversos apartados de nuestro Código Civil. A saber, por ejemplo, el artículo 12° señala que “*no son exigibles los contratos que tengan por objeto la realización de actos excepcionalmente peligrosos*”; el artículo 174° señala que “*cumplida en parte la condición, no es exigible la obligación, salvo pacto en contrario*”; el artículo 1150° señala que “*el incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor... 1. Exigir la ejecución forzada del hecho prometido... 2. Exigir que la prestación sea ejecutada por personas distinta al deudor...*”; el artículo 1151° “*el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor... 3. Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él... 4. Aceptar la prestación ejecutada, exigiendo se reduzca la contraprestación*”; el artículo 1152° “*en los casos previstos en los artículos 1150° y 1151°, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda*.”; el artículo 1178° señala que “*la consolidación entre el acreedor y uno de los deudores no extingue la obligación respecto de los demás codendores. El acreedor, sin embargo, sólo puede exigir la prestación reembolsando*”; artículo 1184° señala que “*...tratándose de condiciones o plazos suspensivos, no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación afectada por ellos hasta que se cumpla la condición o venza el plazo*.”; el artículo 1206° señala que “*la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto...*”; el artículo 1221° señala que “*cuando la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda*.”; el artículo 1234° señala que “*el pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado*”; el artículo 1240° señala que “*si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación*.”; el artículo 1323° señala que “*cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo...*”; el artículo 1432° señala que “*si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios...*”; el artículo 1561° señala que “*cuando el precio debe pagarse por armadas en diversos plazos, si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes.*”

Teniendo en cuenta las normas citadas y otras del Código Civil, podemos deducir que la exigibilidad de la obligación o de la prestación es la facultad o poder del acreedor de exigir el cumplimiento de una prestación al deudor bajo apercibimiento de solicitar la tutela de su interés a través del Poder Judicial u otra autoridad por medio de las diversas formas de tutela reconocidas en nuestro ordenamiento; nótese que mencionamos formas de tutela en vez de ejecución

forzada, toda vez que esta resulta solo una forma de tutela del acreedor, siendo otras la indemnización, la resolución, etc. La exigibilidad, en ese sentido, describe dos momentos: *i*) una etapa fisionómica, en el que el acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación *ii*) una etapa patológica, en el que el acreedor, ante el incumplimiento de la obligación, recurre a alguna autoridad jurisdiccional a que se ordene la ejecución forzada de la obligación o la aplicación de otras formas de tutela que dispone nuestra normativa.

El Tribunal Arbitral no define qué se entiende por “exigibilidad” de la obligación, pero en reiteradas ocasiones asocia dicho concepto a la “eficacia funcional” del contrato o negocio jurídico, entendiendo como etapa de actuación de las situaciones jurídicas que surgen del acto constitutivo (ejecución), mientras que la “eficacia estructural” hace referencia a la etapa de formación del contrato. En ese sentido, para el tema que nos interesa, y siguiendo la línea argumentativa del Tribunal Arbitral, se podría entender que, la “exigibilidad” se encuentra en la etapa de eficacia funcional del contrato o negocio jurídico; de este modo, las partes de un contrato o negocio jurídico podrían delegar a un tercer arbitrador para que integre la relación jurídica en su etapa de ejecución o eficacia con el propósito de que determine el instante mismo en el que el vínculo jurídico deviene en exigible para el acreedor.

En retrospectiva, el asunto central aquí a resolver es determinar si la “exigibilidad” de la obligación se encuentra dentro de los alcances de lo que nuestra normativa entiende por objeto del contrato; es decir, la obligación o la prestación que es objeto de este, toda vez que el artículo 1407° se refiere expresamente a la obligación que es objeto del contrato. Al respecto, el Tribunal no analizó este punto que resulta ser vital a efectos de responder dicha interrogante, toda vez que considerar que la exigibilidad o eficacia de la obligación forma parte de la obligación misma, entonces podríamos concluir que un tercero arbitrador podría determinar el momento de la exigibilidad de una obligación por el sencillo hecho de que este forma parte de la obligación.

Pese a ello, el Tribunal Arbitral se limitó en sostener que los artículos 1407° y 1408° también podían reconocer los supuestos en los que el arbitrio de un tercero se encontraba relacionado a la eficacia o exigibilidad de una obligación, señalando que, en la figura del arbitrio de un tercero, se reconoce dos supuestos de arbitrio; es decir, un arbitrio en la formación del contrato (eficacia estructural), el cual hace referencia a la determinación de una obligación al menos determinable, y el arbitrio en la ejecución del contrato, el cual hace referencia a la determinación del momento en que una obligación se va a tornar eficaz o exigible (eficacia funcional), encontrándose esa condición de “determinable” no en la obligación, sino en su eficacia misma. Sobre este punto, el Tribunal Arbitral no brinda mayor justificación, salvo el empleo de una cita del profesor español Díez-Picazo, lo que no nos resulta suficiente ni convincente teniendo en cuenta que en ninguna de las normas citadas se hace siquiera referencia a la exigibilidad de la obligación.

En nuestra opinión, ello no es posible, por lo que dichos artículos solo reconocen la obligación y no su eficacia; como fundamento señalamos lo siguiente:

- (i)* Los artículos 1407° y 1408° del Código Civil no reconocen el supuesto de “*eficacia determinable*”, sino la obligación que es el objeto del contrato, siendo el objeto un requisito esencial o estructural del contrato o negocio

jurídico, tan así que nuestra normativa exige que este sea determinado o determinable para que el negocio jurídico sea válido. Al respecto, debemos tener presente la ubicación normativa de dichos artículos, los cuales se encuentran reconocidos, en el título III del libro VIII del Código Civil, con el nombre de “*objeto del contrato*”; en ese sentido, si el objeto de contrato es la obligación o la relación jurídica, entonces tenemos que dichos artículos deben hacer referencia solamente a la obligación como objeto del contrato, más no su eficacia o exigibilidad, siendo esta figura extraña al artículo 1407° y 1408° del Código Civil.

- (ii) Los artículos 1407° y 1408° del Código Civil señalan que se puede dejar al arbitrio de un tercero la determinación de una obligación que es objeto del contrato, según se indica textualmente. Para el Tribunal Arbitral, dichos artículos no solo son aplicables al objeto del contrato, sino también al objeto de la obligación, el cual es la prestación misma; como fundamento invocan una serie de normas del Código Civil que, de manera subyacente, reconocen que el objeto de la obligación es más la prestación. Sobre este punto, compartimos lo señalado por el Tribunal Arbitral; es decir, que el objeto del contrato es, en última instancia, la prestación, por lo que, bajo esa lectura, podemos concluir que los mencionados artículos reconocen, indirectamente, que lo que será objeto del arbitrio de un tercero arbitrador es la determinación de la prestación.

En esa línea, consideramos importante brindar un concepto de prestación a fin de establecer si la exigibilidad de la obligación o de la prestación puede formar parte de ella y, por consiguiente, encontrarse dentro de los alcances de los artículos 1407° y 1408° del Código Civil. Para tal efecto, compartimos con quienes indican que “*la prestación es el contenido u objeto de la obligación, y está constituida por la conducta en cuya observación estriba el deber del obligado. Esta conducta, a través de la cual el deudor satisface un interés del acreedor, puede consistir en entregar un bien, prestar un servicio o abstenerse de realizar alguna acción. Vale decir que las prestaciones son de dar, de hacer o de no hacer*”<sup>36</sup>. Bajo ese concepto, la prestación no sería más que la conducta que debe realizar el deudor a fin de satisfacer el interés del acreedor, esto es la conducta debida.

Habiendo explicado lo anterior, cabe cuestionarnos si dentro del concepto de prestación puede considerarse la exigibilidad de la obligación, y, de esta manera, concluir que un tercero arbitrador podría determinar el momento de la eficacia de una obligación con los efectos que dispone el artículo 1407° y 1408° del Código Civil.

A fin de responder lo anterior, debemos tener presente cuales son los alcances la prestación según nuestra normativa. Al respecto, ninguna norma de nuestro Código Civil señala cuales son; sin embargo, se regula el “pago” en los artículos 1220° y siguientes del Código Civil, el cual es entendido como el hecho jurídico que extingue la obligación al cumplirse la prestación objeto de la obligación; en ese sentido, podemos determinar los alcances de la prestación a partir de definir cuándo se entiende que se

---

<sup>36</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las obligaciones*. Tomo 1. Volumen 16. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Volumen 16, 1994, p.145.

ha producido el pago o, lo que es lo mismo, cuándo se ha cumplido con la prestación. Veamos:

- (i) El artículo 1220° del Código Civil señala que “*se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación*”. Esta norma reconoce el principio de integridad del pago; no obstante, resulta aplicable, de manera más general, al cumplimiento de la obligación. En virtud de este principio, para que una prestación sea cumplida y, por consiguiente, se extinga la obligación es necesario que el deudor cumpla de manera completa e íntegra una obligación en cualquier de sus modalidades conforme a lo dispuesto en el acto constitutivo.
- (ii) El artículo 1221° del Código Civil señala que “*no puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen...*” Esta norma reconoce el principio de indivisibilidad del cumplimiento de la obligación, por medio del cual se exige que el deudor cumpla la obligación de manera total y no parcial conforme a lo dispuesto en el acto constitutivo.
- (iii) El artículo 1132° del Código Civil señala que “*el acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor*”. Esta norma, si bien se encuentra contenida dentro del título I del Libro IV (obligaciones de dar), reconoce el principio de identidad del pago, por lo que resulta aplicable a todas las obligaciones. Por medio de este principio, se exige que el deudor ejecute la prestación establecida y no otra; asimismo, reconoce el derecho del acreedor de no aceptar la ejecución de una prestación diversa a la indicada en el acto constitutivo.
- (iv) El artículo 1238° del Código Civil señala que “*el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso...*” Esta norma reconoce que para la ejecución debida de una prestación es necesario que el deudor la ejecute en el lugar debido según el acto constitutivo o, en su defecto, en el que la ley determine.
- (v) El artículo 1240° del Código Civil señala que “*si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación*.” Como se sabe, cuando una obligación no es de ejecución inmediata, las partes deben fijar un plazo para el cumplimiento de la obligación en los casos de obligaciones de ejecución continuada o diferida; de lo contrario, el acreedor podrá exigir el pago inmediato. No obstante, debemos tener en consideración lo dispuesto en el artículo 182° del Código Civil, el cual señala que “*si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración. También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalaren. La demanda se tramita como proceso sumarísimo*”. En ese sentido, de una lectura conjunta, podemos sostener, como principio, que la regla en cuanto

al cumplimiento de una obligación es la inmediatez; no obstante, las partes pueden fijar un plazo; de no hacerlo, y siempre y cuando estemos ante alguno de los supuestos del artículo 182°, el juez podrá determinar el plazo.

Como puede apreciarse, en los casos en los que una obligación cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a un plazo, se entenderá como cumplida la obligación siempre que la prestación sea cumplida en el plazo indicado. Si bien nuestra norma únicamente hace referencia al plazo, no encontramos inconvenientes en reconocer también a la condición, siendo estas dos figuras elementos accidentales del negocio jurídico.

Ahora bien, es importante precisar que el artículo 182° del Código Civil hace referencia a la posibilidad de que un tercero integre un plazo o también una condición al contrato o negocio jurídico. No obstante, debemos diferenciar estos supuestos al supuesto planteado en este caso. En efecto, recordemos que la tesis del Tribunal Arbitral es que el artículo 1407° del Código Civil permite a un tercero integrador determinar el momento de la exigibilidad de una obligación; es decir, en qué momento el acreedor estaba legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación una vez que se verificase o no el cumplimiento de una condición suspensiva, lo que resulta distinto a lo previsto en el artículo 182° del Código Civil que reconoce la posibilidad de que un tercero integre una condición o plazo al contrato o negocio jurídico; en este caso, el tercero incorpora un plazo o condición, más no determina cuándo se verifican ni mucho menos cuando resulta exigible la obligación.

Habiendo señalado lo anterior, en este caso, la prestación como objeto de la obligación involucra el cumplimiento del comportamiento debido bajo las condiciones o requisitos del pago, lo que supone que dicha conducta debe ser cumplida de manera íntegra, indivisible y conforme a la conducta prevista en el acto constitutivo (identidad); asimismo, exige que dicho comportamiento sea ejecutado en el lugar, plazo y/o condición establecida. Siendo ello así, para que una prestación pueda considerarse como cumplida y, por consiguiente, extinguir la obligación, se deben cumplir los requisitos señalados; de este modo, en nuestra opinión, dichos requisitos describen los alcances de la prestación o, en otros términos, lo que forma parte del objeto de la obligación.

En esa línea, la exigibilidad de la obligación, entendida como la facultad de acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación es una categoría exógena a la prestación, no pudiendo formar parte del objeto de la obligación. De este modo, en nuestra opinión, los artículos 1407° y 1408° del Código Civil únicamente reconocen la posibilidad de que un tercero pueda determinar un aspecto de la prestación o lo que es objeto de esta, el mismo que se reduce a la conducta debida y/o el lugar de su ejecución y/o al plazo y/o

condición, siendo la exigibilidad una categoría extraña a los alcances de la prestación según nuestra normativa.

Por último, y como una muestra adicional de que la exigibilidad de la obligación no forma parte de su objeto, es menester resaltar lo que ocurre con las obligaciones que no son exigibles como en los supuestos de prescripción de la acción; en estos supuestos, pese a que la obligación no es exigible, en tanto que el acreedor no puede requerir el cumplimiento de la obligación, el deudor libre y voluntariamente podrá cumplir con sus obligaciones por medio del pago, generando con ello todos sus efectos extintivos como si la obligación fuera exigible. De este modo, si la exigibilidad fuera parte del objeto de la obligación, como se deduce de la posición del Tribunal Arbitral, entonces en ningún supuesto se podría cumplir con una obligación inexigible; no obstante, en los supuestos de inexigibilidad de la obligación por prescripción de la acción del acreedor, el deudor sí puede cumplir aun cuando la obligación fuera inexigible.

**(iii)** Sumado a ello, nos resulta importante resaltar que el remedio o sanción que nuestra norma le atribuye a la falta de determinación del objeto del contrato por parte de un tercero sea la nulidad del negocio jurídico según se señala expresamente en el artículo 1408° del Código Civil. En retrospectiva, si la consecuencia es la nulidad total del contrato, esto quiere decir que nuestro legislador ha previsto que lo determinable es un elemento estructural de este, de modo tal que -de no determinarse dicho elemento- el contrato o acto jurídico simplemente no puede subsistir. De esta manera, no es posible considerar que lo “determinable” sea el momento de la eficacia del contrato o del acto jurídico, toda vez que -como también lo ha indicado el Tribunal Arbitral- este se encuentra en una etapa posterior a la formación del acto jurídico o contrato: es decir, en su etapa funcional.

En ese sentido, si la patología del negocio jurídico ocurre en la etapa funcional (exigibilidad), sería coherente que nuestro legislado aplique una sanción que afecte la eficacia del negocio jurídico y no así su validez. En ese marco, y conservando la coherencia lógica, al no poder ser aplicable los artículos 1407° y 1408° del Código Civil, debido a que estos reconocen una sanción vinculada a la validez del negocio jurídico, consideramos que, en estos casos, debería ser de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 174° del Código Civil, el cual señala que “(...) *cumplida en parte la condición, no es exigible la obligación, salvo pacto en contrario*”

En este caso, si las partes dejaron a un tercero la labor de determinar en qué momento resulta eficaz una obligación, dicho pacto describe una condición suspensiva de la obligación; es decir, que la obligación será exigible una vez que un tercero se pronuncie al respecto. De este modo, la consecuencia jurídica ante la falta de pronunciamiento del tercero no sería la nulidad del contrato como lo indica los artículos 1407° y 1408° del Código Civil, sino la ineficacia de la obligación en aplicación del artículo 174° del Código Civil, lo que resulta más coherente dada la naturaleza de la patología.

(iv) Como una muestra adicional, de que los artículos 1407° y 1408° del Código Civil únicamente reconocen al objeto del contrato o la obligación, entendida esta como prestación, resulta sintomático lo establecido en el artículo 1544° del Código Civil, según el cual “*es válida la compraventa cuando se confía la determinación del precio a un tercero designado en el contrato o a designarse posteriormente, siendo de aplicación las reglas establecidas en los artículos 1407 y 1408.*” Como puede apreciarse, lo que resulta determinable no es un aspecto funcional de la compraventa, como lo es su exigibilidad, sino un elemento esencial como lo es el precio del bien, de tal modo que, conservando la coherencia lógica, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

Es importante precisar que no estamos sosteniendo que las partes no puedan pactar que un tercero pueda determinar el momento en que una obligación resulte eficaz o exigible, sino que, en estos casos, no resultan aplicables los artículos 1407° y 1408° del Código Civil por no encontrarnos frente a la figura de un tercero arbitrador. En ese sentido, en caso las partes pacten que un tercero deba determinar el momento de a exigibilidad de una obligación, serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 174° del Código Civil conforme a lo indicado anteriormente.

Siendo ello así, en nuestra opinión, podemos concluir que los artículos 1407° y 1408° del Código Civil no reconocen el supuesto de “*eficacia determinable*”, sino únicamente aspectos estructurales del mismo.

Teniendo en cuenta todos nuestros argumentos, consideramos que la función de PWC no era la de un tercero arbitrador.

### **3.2. Tema 2: problemas jurídicos vinculados al cumplimiento de la condición pactada en la cláusula undécima del Contrato de Compraventa de Acciones y la Adenda**

Durante el Arbitraje, SWISSFISH sostuvo que la condición suspensiva pactada en la cláusula undécima de la ADENDA había sido cumplida, razón por la que LOCKSLEY y ALUMROCK deberían proceder con el pago del precio retenido respecto a la embarcación FLORIDA. Por su parte, LOCKSLEY y ALUMROCK negaron que dicha condición había sido cumplida en la medida que los documentos remitidos por SWISSFISH mediante Carta Notarial de fecha 15 de setiembre de 2008, Carta Notarial de fecha 25 de setiembre de 2008 y Carta Notarial de fecha 12 de febrero de 2008 no daban cuenta del cumplimiento de la condición.

#### **3.2.1. La posición de SWISSFISH**

SWISSFISH, desde el momento en que remitió las cartas notariales a LOCKSLEY y ALUMROCK con el objeto de solicitar el pago del precio retenido por la embarcación FLORIDA, sostuvo que la condición pactada en la cláusula undécima de la ADENDA había sido cumplida; es decir, había cumplido con acreditar la existencia de una resolución favorable en los términos pactados en la ADENDA.

Específicamente, SWISSFISH sustentó el cumplimiento de la condición en virtud de los siguientes documentos:

- (i) La Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, por medio de la cual se determinó que Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero debía aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes realizadas por la autoridad.
- (ii) Escrito de fecha 01 de agosto 2008, por medio del cual COMAR solicitó el cumplimiento de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP referente a la embarcación FLORIDA y; por consiguiente, que se proceda a corregir la página web del Ministerio de la Producción, estableciéndose que el volumen de bodega es de 386.47 m<sup>3</sup> y, con aplicación del factor de acarreo de la anchoveta, la capacidad de bodega de dicha embarcación es de 396.52 TM.
- (iii) Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, mediante la cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero da respuesta al escrito de fecha 01 de agosto de 2008, indicando que se ha procedido a implementar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, efectuando la corrección en la página web del Ministerio, de la cifra correspondiente a la capacidad de bodega de la E/P FLORIDA, de modo tal que figure su capacidad de bodega en 386.47 m<sup>3</sup>.
- (iv) Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 18 de agosto de 2008, por medio del cual se determinó que corresponde modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- (v) Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 20 de agosto de 2008, por la que el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero, el señor Marco Antonio Espino Sanchez, se dirige al área de cómputo, representado por German Jorge Nolte, a fin de que se proceda a la implementación de las conclusiones señaladas en el Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18 de agosto de 2008.
- (vi) Nota S/N-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI-GJN, de fecha 20 de agosto de 2008, en que German Jorge Nolte, del área de cómputo, informa al Director de Consumo Humano Indirecto, señor Klebert Sotomayor Espinoza, que se efectuó la modificación del portal web institucional en lo referente al valor de la capacidad de bodega neta de la embarcación FLORIDA de 316.50 a 396.52 TM, según la aplicación del factor de acarreo de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> conforme a lo señalado en el Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18 de agosto de 2008.
- (vii) Una impresión de la página web del portal del Ministerio de la Producción corregida, en la que se establece que la capacidad de bodega en metros cúbicos es de 386.47<sup>3</sup> y multiplicada por el factor de acarreo de la anchoveta da un volumen de bodega de 396.52 TM.
- (viii) Reportes de descargas de la embarcación FLORIDA de los meses de noviembre y diciembre de 2008, por los que se acredita que se han efectuado descargas de recursos hidrobiológicos de hasta 347.790 TM; es decir, por cantidades mayores a los que considerada el Ministerio de la Producción.
- (ix) Oficio N° 941-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 16 de junio de 2009, por medio del cual se le da respuesta a la empresa Inversiones Andes Fish S.A.C. sobre su

solicitud de información, señalando que, de conformidad con la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, la embarcación FLORIDA cuenta con una capacidad de bodega de 386.47m<sup>3</sup>, capacidad de acarreo de 396.52 TM y porcentaje máximo de captura equivalente a 0.19804%.

- (x) Oficio N° 1616-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 25 de febrero de 2009, por medio de la cual, Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero responde a la solicitud de información de la administrada Clara Olga Mas Toral señalando que, de conformidad con la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, la embarcación FLORIDA cuenta con 386.47 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega. Asimismo, en estricto cumplimiento con la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, se ha actualizado la página web del Ministerio, precisando que la embarcación FLORIDA tiene una capacidad de acarreo de 396.52 MT

Como puede observarse, si bien SWISSFISH sostuvo que la resolución favorable era la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, este fue acompañada de otros documentos, pese a que la condición estipulada en la ADENDA reconocía solamente una resolución favorable, la cual, bajo una lectura superficial, debía ser autosuficiente según lo previsto por las partes.

En las cartas notariales remitidas por SWISSFISH a los demandantes y a PWC, SWISSFISH no señala expresamente cual es la razón por la cual adjuntó documentos adicionales a la propia resolución presuntamente favorable, explicación que resultaba sumamente importante en vista de que la ADENDA solo preveía la obtención de una resolución administrativa que debía cumplir ciertas condiciones para ser considerada como una resolución favorable.

SWISSFISH recién explica cuál es la función de dicha documentación en su escrito de contestación de demanda, en el que señala que dichos documentos tenían la función de acreditar que no solo que existía una resolución favorable, sino que el mismo ya había sido implementado por la administración. En este punto, SWISSFISH reconoce que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, de por sí, no garantizaba que la embarcación FLORIDA iba tener una capacidad de carga resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega como se pensó al momento de celebrar el CONTRATO, sino que se necesitaba ser implementada en la práctica, en la medida que podría haber inconvenientes de parte de la administración. En ese sentido, considera SWISSFISH, que este ha actuado de buena fe, puesto que, a pesar de que ya se contaba con una resolución favorable, SWISSFISH consideró necesario que el mismo produjera efectos prácticos.

Por esta razón, explica SWISSFISH, durante la etapa de ejecución de la ADENDA, nunca buscó obtener una resolución administrativa, por la sencilla razón de que ya se contaba con una emitida por el viceministro del sector; por ello, el acontecimiento futuro e incierto (condición suspensiva) al que se sometió el cumplimiento del pago retenido fue la emisión e implementación de un pronunciamiento administrativo que definiera la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA, comprendiendo dicha definición “clara” e “indubitable” la concreción de todos los actos materiales necesarios para plasmar, en el mundo exterior, el contenido del pronunciamiento.

### **3.2.2. La posición de ALUMROCK y LOCKSLEY**

Los demandantes, durante todo el arbitraje, señalaron que la condición suspensiva pactada en la cláusula undécima de la ADENDA no había sido cumplida, toda vez que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP había sido emitida y notificada a COMAR

con anterioridad a la suscripción de la ADENDA, razón por la que no podía considerarse que dicha resolución era capaz de acreditar el cumplimiento de la condición, en la medida que, por su naturaleza, esta debe encontrarse representada en un hecho futuro; de lo contrario, SWISSFISH no habría aceptado la retención del precio. Además, de conformidad con el artículo 1362° del Código Civil, el cual reconoce el principio de buena fe contractual, SWISSFISH no puede considerar que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumplía la condición pactada en la ADENDA, en la medida que, para la fecha de su celebración, era evidente que tal resolución no resolvía la situación administración de la embarcación, siendo esta la razón por la cual las partes previeron la expedición de una resolución futura.

Los demandantes explican que, si bien el artículo 173° del Código Civil reconoce no solo los hechos futuros sino también los inciertos, en el presente caso la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no cumple con ninguno de los dos puestos, toda vez que dicha resolución no fue incierta a la fecha de la celebración de ADENDA, en la medida que había sido notificada a COMAR el 07 de noviembre de 2007; esto es, cinco (05) días antes de celebrarse la ADENDA.

Asimismo, los demandantes resaltaron el hecho de que SWISSFISH realizó una serie de actos destinados a ejecutar lo dispuesto en dicha resolución; en ese sentido, si dicha resolución hubiera sido clara no hubiera sido necesario solicitar un pronunciamiento adicional que determinara que la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA era el resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega; de este modo, una interpretación como la sugerida por SWISSFISH sería contraria al principio de actos propios.

Sin perjuicio de ello, los demandantes sostuvieron que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no resolvía de manera clara e indubitable que la capacidad de carga era la que resultaba de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega, toda vez que en el extremo resolutivo de dicha resolución no se precisaba si el factor de acarreo debe aplicar a la carga neta o a la capacidad de bodega, refiriéndose únicamente a las resoluciones de permiso de pesca de la embarcación pesquera “Florida”, sin precisar respecto de cual concepto debe aplicarse el factor de acarreo.

Sumado a lo anterior, los demandantes presentaron los siguientes documentos a fin de demostrar que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no cumplía con la condición pactada en la cláusula undécima de la ADENDA:

- vi)* Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 12 de diciembre de 2007, por medio de la cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al área legal, con relación a aspectos técnicos de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, que el factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega sustituida para tener acceso a los recursos de anchoveta y sardina, la misma que corresponde a 308.45 m<sup>3</sup>. Siendo ello así, señalan los demandantes, dicha interpretación es totalmente contraria a la señalada por SWISSFISH, toda vez que la cláusula undécima de la ADENDA exige que la resolución favorable debía determinar que la capacidad de carga es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega conforme a lo consignado en el CONTRATO; esto es, 386 m<sup>3</sup>.
- (i)* Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/DCHI, de fecha 11 de febrero de 2008, por medio de la cual, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al Viceministro de Pesquería que el factor de acarreo de la anchoveta, se debe aplicar sobre la carga neta de 234,06 m<sup>3</sup> consignada en la R.D. N° 388-98-PE/DNE,

volumen al cual se le deberá aplicar el factor de 1,026, lo que equivale a 240.15 TM, la misma que debería consignarse en la página web de PRODUCE.

- vi)* Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, de fecha 15 de abril de 2008, por medio del cual, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con carga neta el factor de acarreo será de aplicación a dicha cifra; asimismo, cuando el permiso de pesca solo indica la capacidad total de bodega de la embarcación, el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador. En este caso, el órgano técnico en materia de extracción y procesamiento esboza el derrotero que habría seguido el permiso de pesca de la embarcación “Florida” y de sus distintas modificaciones, llegando a la conclusión que la nave en cuestión todavía contaría con carga neta. En ese sentido, se considera que correspondería a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, en colaboración con su área legal discernir si el acto administrativo que ponen de relieve contendría un error material sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad.
- (ii)* Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 06 de mayo de 2008, mediante el cual el Área de Asesoría Jurídica Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emitió una opinión respecto de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP señalando que dicha resolución declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-DCHI, pero no se entiende en qué parte la declara fundada; siendo ello así, en la medida que no resulta clara la parte resolutive de la resolución no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente, por lo que se recomienda remitir el presente informe para que se realice la correspondiente integración de la misma.
- (iv)* Que, de conformidad con el Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI y la Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI, ambos de fecha 18 de agosto de 2008, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al Área de Cómputo que, mediante el referido informe, por medio del cual se concluyó que debía corresponder modificar la página web del Ministerio de Producción aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA, se puede concluir que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no resolvía de manera clara e indubitable la situación administrativa de la embarcación Florida, toda vez que incluso en dicho informe se considera la posibilidad de integrar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP o inclusive declararla nula.

Por último, los demandantes sostuvieron que los documentos presentados por SWISSFISH conjuntamente con la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no son resoluciones administrativas, razón por la que no pueden servir para acreditar el cumplimiento de la condición pactada en la ADENDA. Sin perjuicio de ello, aún en el supuesto que dichos documentos pudieran considerarse como resoluciones favorables, únicamente correspondería el pago del precio retenido una vez que haya transcurrido un año desde su obtención, dado que no tendrían, en cualquier caso, el rango de resolución viceministerial.

### **3.2.3. La posición del Tribunal Arbitral**

El Tribunal Arbitral, si bien tuvo en consideración los argumentos expuestos por las partes a fin de determinar la cuestión controvertida sobre el cumplimiento de la condición pactada en

la cláusula undécima de la ADENDA, únicamente atinó a señalar que las pretensiones de los demandantes, las cuales se fundaban en determinar que el cumplimiento de condición pactada no se había cumplido y por lo tanto no correspondía el pago del precio retenido en favor de SWISSFISH, debían declararse improcedentes, toda vez que la impugnación de la decisión de PWC de liberar las cartas fianzas versaba sobre un cuestionamiento al criterio adoptado por PWC, sobre presuntos incumplimientos a las instrucciones encomendadas por las partes, y no así en la mala fe que hubiera tenido PWC al momento de emitir su decisión de conformidad a lo establecido en artículo 1408° del Código Civil, en el que -a criterio del Tribunal Arbitral- la impugnación de la decisión de un tercero arbitrador únicamente podía fundarse en acreditar la mala fe del tercero, en tanto que las partes asumían cualquier riesgo en la decisión que se iba a tomar, salvo que la misma sea emitida de mala fe. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Arbitral no consideró necesario discernir sobre el cumplimiento o no de la condición suspensiva pactada.

### **3.2.4. Nuestra posición**

#### **3.2.4.1. Análisis fáctico**

Como se indicó, la controversia en torno al cumplimiento de la condición suspensiva pactada en la cláusula undécima de la ADENDA consistía principalmente en determinar si la misma se había cumplido o no en el presente caso. Responder dicha cuestión resultaba importante, toda vez que si se verificaba que la condición había sido cumplida por SWISSFISH la decisión de PWC de liberar las cartas fianzas, las cuales garantizaban el pago del precio retenido frente al incumplimiento de pago de ALUMROCK y LOCKSLEY, debía ser declarada eficaz y/o válida en la medida que PWC habría cumplido con las instrucciones dadas en la ADENDA como en la Comisión de Confianza; de lo contrario, la decisión de PWC de liberar las cartas fianzas no debía resultar eficaz y/o válida, toda vez que la condición suspensiva no se habría cumplido, por lo que PWC habría incumplido las instrucciones fijadas por las partes.

En nuestra opinión, la presente controversia no debe agotarse en verificar si los hechos que constituyen la condición pactada se cumplieron o no conforme a lo literalmente estipulado por las partes, sino que exige interpretar la cláusula undécima de la ADENDA, la cual contiene la condición misma, toda vez que -como parte de sus alegaciones- SWISSFISH sugiere otorgar un contenido más amplio al que describieron las partes en la ADENDA, de tal modo que esta, más allá de la obtención de una resolución favorable, implique la implementación de dicha resolución en la práctica como lo ha indicado en su contestación de demanda.

Teniendo en cuenta que al momento de interpretar el contrato o el acto jurídico debe tenerse en cuenta el comportamiento de las partes, como se indicó anteriormente, consideramos necesario resaltar los siguientes hechos que se desprende de los actuados del arbitraje. Veamos:

- (i) En primer lugar, el CONTRATO tenía como función la transferencia indirecta de la propiedad de determinadas embarcaciones, entres lo cuales, se encontraba la embarcación FLORIDA. Como consecuencia de ello, las partes del CONTRATO fijaron detalladamente las características de dicha embarcación en el Anexo A del CONTRATO, en el que se puede apreciar que la embarcación FLORIDA contaría con una capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> según el permiso de pesca concedido por el Ministerio de la Producción por medio de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

En este punto, es importante resaltar que, en el ejercicio de las actividades de extracción de la embarcación FLORIDA, la empresa COMAR calculaba la capacidad de carga de

la embarcación en función a la capacidad de bodega, aplicando el factor de acarreo a dicho concepto, razón por la que se declaró dicha capacidad en el CONTRATO conforme a la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

Si bien en el CONTRATO y sus anexos las partes no declararon ningún problema con relación de la embarcación FLORIDA, sí declararon sobre determinadas contingencias de índole administrativa, laboral y tributario considerados como determinados pasivos de los activos objeto de transferencia. Como consecuencia de lo anterior, las partes acordaron que la determinación y cálculo de dichas contingencias serían realizadas por medio de un proceso de *due diligence* (procedimiento de revisión contable y legal) conforme se desprende de la cláusula quinta del CONTRATO, siendo que dicho procedimiento duraría cuarenta (40) días calendario a partir de la firma del CONTRATO.

Así, las partes colaboración de buena fe para la elaboración del balance de proforma con el fin de calcular y determinar el precio final a pagar una vez que se hayan identificado los pasivos de las compañías cuyas acciones eran objeto de transferencia, el valor del capital del trabajo y el valor del escudo fiscal a la fecha de cierre.

- (ii) En segundo lugar, en marco de la realización del *due diligence* y elaboración del balance proforma, las partes identificaron y determinaron las contingencias de naturaleza administrativa y tributaria. Por consiguiente, las partes celebraron la ADENDA, por medio de la cual, se fijó el precio final y la forma en que se realizaría el pago. En ese marco, entre otros, las partes fijaron como parte del precio final la suma de USD 5,609,701. 00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos Uno con 00/100 soles), cuyo pago se encontraría sujeto a lo establecido en el cláusula décimo primera de la ADENDA.

Ahora bien, según se puede apreciar en la ADENDA, las partes declararon que las embarcaciones FLORIDA, IPANEA y GUANAY habían realizado capturas de conformidad con la capacidad de bodega establecido en sus respectivos permisos. Específicamente, la embarcación FLORIDA se encontraba realizando capturas en función a la capacidad de bodega fijada en la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Sin embargo, desde enero de 2014, los inspectores del Ministerio de la Producción habían levantados actas, en las que se había dejado constancia que COMAR había realizado capturas por encima de la carga neta permitida para las embarcaciones conforme a la información de la página web del Ministerio de la Producción, generando incertidumbre con relación a lo declarado en el CONTRATO.

En buena cuenta, la incertidumbre consistía en determinar la capacidad de carga de las embarcaciones; es decir, si el factor de acarreo debía aplicarse a la capacidad de bodega, conforme lo considerada COMAR, o si debía aplicarse a la carga neta, teniendo en cuenta que la carga neta no se encontraba establecido en el permiso de la embarcación FLORIDA, sino en la página web del Ministerio de la Producción, la misma que consignaba como carga neta una cantidad en toneladas métricas equivalente a deducir previamente el 25% de la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesca.

A fin de liberar del precio retenido, las partes acordaron la posibilidad de que SWISSFISH solicitara el pago parcial por el monto de USD 1,334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos con 00/100 dólares americanos), correspondiente a la embarcación FLORIDA, siempre que se acredite la expedición de una resolución favorable, la cual debía ser declarada por el Ministerio de

la Producción en primera o segunda instancia o la expedición de una resolución judicial, con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones era la que se obtenía de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega, de tal manera que la carga neta considerada en las actas de ocurrencia no resulten aplicable a las embarcaciones. Asimismo, se acordó que la expedición de la resolución favorable generaría también la obligación de entregar el monto retenido correspondiente a los procedimientos sancionadores, a los que se referían los numerales 11.2.2 y 11.2.3, por el monto de USD 305,117.56 (Trescientos Cinco Mil Ciento Diecisiete con 00/56 dólares americanos).

Adicionalmente, las partes acordaron que se entendería por resolución favorable, en el caso de resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, a aquella que fuese válidamente emitida y que haya transcurrido un año desde su emisión y notificación y no se hubiera declarado su nulidad de oficio, siendo que dicho periodo de tiempo no sería exigible en los casos que la decisión conste en un resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del viceministro del sector.

- (iii) En tercer lugar, es de notar que la controversia sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA surge mucho antes de la celebración de la ADENDA. Específicamente, inicia a partir de una solicitud presentada por COMAR con fecha 14 de noviembre de 2005, por medio de la cual solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la rectificación de la información que se consignaba en el portal web institucional del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neta TM de la embarcación FLORIDA, en la medida que el cálculo de la capacidad de bodega neta TM no se habría realizado en función a la nueva capacidad de bodega dispuesta en la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

En respuesta a esta solicitud, mediante Oficio N° 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 10 de enero de 2006, la entidad resolvió por no atender la solicitud, toda vez que si bien la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA es de 386.47 m<sup>3</sup>, ello no impidió que la administración cuantifique la carga neta de la embarcación y aplicar el factor de acarreo a dicho concepto. Frente a ello, con fecha 16 de febrero de 2006, COMAR formuló oposición, señalando que se estaría desconociendo lo dispuesto por Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, por medio de la cual se modificó la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA a 386.47 m<sup>3</sup>. No obstante, mediante Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 27 de abril de 2006, se declaró improcedente la oposición y se reiteró que de los 386.47 m<sup>3</sup> sólo le corresponde 308,45 m<sup>3</sup> como único derecho de acceso a la actividad extractiva del recurso de anchoveta. Como consecuencia, COMAR interpuso recurso de apelación.

Es así que, mediante Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, de fecha 06 de noviembre de 2007, el Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción, declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por COMAR contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, razón por la que determinó que la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero debió aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes realizadas por la autoridad.

- (iv) En cuarto lugar, posteriormente a la celebración de la ADENDA, mediante solicitud de fecha 01 de agosto de 2008, COMAR solicitó al Director General de Extracción, por medio del cual COMAR el cumplimiento de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP referente a la embarcación FLORIDA y; por consiguiente, que se proceda a corregir la página web del Ministerio de la Producción, estableciéndose que el volumen de bodega es de 386.47 m<sup>3</sup> y, con aplicación del factor de acarreo de la anchoveta, la capacidad de bodega de dicha embarcación es de 396.52 TM.

En respuesta, mediante Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, se comunicó a COMAR que se iba a implementar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, efectuando la corrección en la página web del Ministerio, de la cifra correspondiente a la capacidad de bodega de la E/P FLORIDA, de modo tal que figure su capacidad de bodega en 386.47 m<sup>3</sup>.

Asimismo, mediante Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 18 de agosto de 2008, se estableció que corresponde modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA. Como consecuencia de lo anterior, se emitió la Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 20 de agosto de 2008, por medio de la cual se ordenó al área de cómputo para que se proceda a implementar el Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi; en respuesta, se comunica la Nota S/N-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI-GJN, de fecha 20 de agosto de 2008, por medio de la cual, el área de cómputo, informa al Director de Consumo Humano Indirecto, que se efectuó la modificación del portal web institucional en lo referente al valor de la capacidad de bodega neta de la embarcación FLORIDA de 316.50 a 396.52 TM, según la aplicación del factor de acarreo de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> conforme a lo señalado en el Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18 de agosto de 2008.

- (v) En quinto lugar, de manera paralela a la tramitación de la solicitud de COMAR, se emitieron diversos pronunciamientos con relación a la viabilidad de la implementación de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP en diversos procedimientos sancionadores seguidos contra COMAR, los cuales fueron ofrecidos por ALUMROCK Y LOCKSLEY a fin de acreditar que dicha resolución no resolvía de manera clara e indubitable la incertidumbre sobre la capacidad de captura de la embarcación FLORIDA. A saber:

- Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-DCHI, de fecha 12 de setiembre de 2007, mediante la cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al Área Legal de Pesca y Acuicultura, con relación a los aspectos técnicos de la mencionada resolución, que el factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega sustituida para tener acceso a los recursos anchoveta y sardina, la misma que corresponde a 308.45 m<sup>3</sup>.
- Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/DCHI, de fecha 11 de febrero de 2008, por medio de la cual, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al Viceministro de Pesquería que el factor de carreo de la anchoveta se debe aplicar sobre la carga neta de 234,06 m<sup>3</sup> consignada en la R.D. N° 388-98-PE/DNE, volumen al cual se le deberá aplicar el factor de 1,026, lo que equivale a 240.15 TM, la misma que debería consignarse en la página web de PRODUCE.

- Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, de fecha 15 de abril de 2008, por medio del cual, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con carga neta el factor de acarreo será de aplicación a dicha cifra; asimismo, cuando el permiso de pesca solo indica la capacidad total de bodega de la embarcación, el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador. En este caso, según indica la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, la nave en cuestión aun contaría con carga neta; asimismo, cabría discernir si el acto administrativo contendría un error material que amerite su revocación o nulidad.
- Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 06 de mayo de 2008, mediante el cual el Área de Asesoría Jurídica Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emitió una opinión respecto de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP señalando que dicha resolución declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-DCHI, pero no se entiende en qué parte la declara fundada; siendo ello así, en la medida que no resulta clara la parte resolutive de la resolución no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente, por lo que se recomienda remitir el presente informe para que se realice la correspondiente integración de la misma.
- Informe N° 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, por medio del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica evita pronunciarse sobre el fondo del asunto concluyendo que corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, implementar las medidas administrativas que se desprenden de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, recomendando para el efecto tomar en consideración el permiso de pesca original y sus respectivas modificatorias, a efectos de estudiar en qué extremos habría variado el permiso de pesca inicial y en qué extremo no.

### 3.2.4.2. Análisis jurídico

#### 3.1.4.2.1. Primer problema jurídico: ¿Se puede considerar a un hecho pasado como condición suspensiva?

En reiteradas ocasiones, ALUMROCK y LOCKSLEY señalaron que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no podía ser considerado como el hecho que acreditaba el cumplimiento de la condición suspensiva pactada en la cláusula undécima de la ADENDA, toda vez que dicha resolución fue emitida y notificada a COMAR con anterioridad a la celebración de la ADENDA.

Como sustento de esta postura, ALUMROCK y LOCKSLEY sostuvieron que nuestro Código Civil, si bien no ofrece una definición precisa, reconoce como condición suspensiva a un hecho incierto y futuro, lo que concuerda plenamente con lo dispuesto en el artículo 173° del Código Civil, que se refiere a una situación de pendencia de la condición, lo que permite concluir que la condición suspensiva versa sobre un hecho futuro. Sin perjuicio de ello, los demandantes dejan la salvedad que cierto sector de la doctrina sostiene que la condición suspensiva, si bien puede consistir en un hecho pasado, este puede ser incierto no siendo necesario que el hecho sea futuro.

En este caso, señalan los demandantes, la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no puede ser considerada como un hecho futuro y/o incierto, toda vez que su emisión y notificación son anteriores a la celebración de la ADENDA conforme observaciones en los hechos. En ese sentido, dicha resolución no puede considerarse como la resolución favorable que disponga la exigibilidad del cumplimiento del pago del precio retenido conforme a la cláusula undécima de la ADENDA.

Nuestra normativa no ofrece una definición de condición suspensiva, ni mucho menos si el hecho que describe la condición deba ser futuro y/o incierto. No obstante, el artículo 173° del Código Civil indica que *“pendiente la condición suspensiva, el adquirente puede realizar actos conservatorios”*, enunciado que -de manera subyacente- indica que el hecho debe ser futuro. Sin perjuicio de ello, la doctrina acepta que la condición suspensiva no solo puede estar referida a un hecho futuro, sino también a un hecho, aunque pasado, incierto. Así, se indica que *“en rigor, podría parecer una consecuencia obvia del requisito de la incertidumbre: un hecho referido al presente (o al pasado) o es o no es, por lo tanto es objetivamente cierto. Por otro lado, un hecho objetivamente cierto, en cuanto referido al presente o pasado, puede ser subjetivamente incierto, en cuanto las partes ignoran si subsiste o no (tanto más cuando la determinación de su subsistencia o insubsistencia exige reconocimientos no simples ni breves). Y las partes pueden tener interés en subordinar los efectos contractuales a la confirmación de si el hecho subsiste o no. Por ello, la cláusula que condiciona el contrato a un hecho presente o pasado no debe escandalizar...”*<sup>37</sup>.

En nuestra opinión, las condiciones, incluida la condición suspensiva, *“tienen como función la de neutralizar los riesgos. Así, la condición suspensiva tutela contra el riesgo que un evento, esperado por las partes (o por una parte) en su propio interés, no se produzca o se produzca más tarde”*<sup>38</sup>. En buena cuenta, la condición suspensiva busca evitar la producción de un perjuicio a las partes, o a una sola, ante la posible ocurrencia de un hecho que podría afectar la regulación de intereses establecida en el contrato y, en base al cual, las partes decidieron vincularse; por ello, es lógico considerar que, en principio, una condición suspensiva se encontrará referida a un hecho futuro e incierto. Sin embargo, en vista de que la condición suspensiva busca neutralizar los efectos que un hecho que pudiera generar una alteración en la regulación de intereses o en el programa contractual, esta no solo debiera considerar a los hechos futuros per se, sino también a los hechos que, pasados u ocurridos, son de desconocimiento de las partes y cuyo conocimiento puede darse con posterioridad afectando la regulación de intereses tal como un hecho futuro. De este modo, y en virtud del ampliamente conocido principio de autonomía privada, en virtud del cual se permiten a los particulares regular sus propios intereses como estos deseen teniendo como único límite las normas de carácter imperativas y/o normas de orden público y las buenas costumbres, es posible considerar que las partes libremente pueden pactar una condición suspensiva sujetando los efectos de un contrato o parte de aquel al conocimiento de un hecho que, si bien es pasado, es de desconocimiento de las partes o algunas de las partes, sumado al hecho que no existe ningún impedimento que proscriba dicha consideración.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que, en el presente caso, podemos sostener que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, de por sí, no puede ser considerado como un hecho cuya verificación permita la exigibilidad del pago del precio retenido por los demandantes, por la sencilla razón que dicha resolución no solo era de pasada ocurrencia a la celebración de ADENDA, donde se pactó la condición suspensiva, sino también conocida, en la medida que COMAR, de propiedad de SWISSFISH, ha había tomado conocimiento de dicha resolución mediante la notificación de dicha resolución en su domicilio

---

<sup>37</sup> ROPPO, Vincenzo, *op. cit.*, p. 568. Véase también, LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, *op. cit.*, p. 303.

<sup>38</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *op. cit.*, p. 260.

por parte de la administración. Además, SWISSFISH nunca rechazó dicho conocimiento durante todo el arbitraje.

### 3.1.4.2.2. Segundo problema jurídico: ¿La cláusula undécima de la ADENDA requiere ser interpretada?

Cómo hemos explicado en anteriormente, SWISSFISH no pretendió contradecir directamente los argumentos de los demandantes; es decir, sostener que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP constituía un hecho futuro y/o incierto. Por el contrario, aceptando la condición de ser una resolución emitida y notificada con anterioridad a la celebración de la ADENDA, pretendió sostener que la condición suspensiva que debía disponer la exigibilidad del pago del precio retenido no era la resolución favorable en sí, sino su implementación en la práctica. Por esta razón, en su carta notarial de requerimiento de pago, no solo adjuntó la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, sino también otros documentos que daban cuenta de dicha implementación.

Visto ambas posturas, podemos concluir que la controversia, en este punto, es una cuestión de interpretación de la cláusula undécima de la ADENDA, toda vez que ALUMROCK y LOCKSLEY, en su posición de demandantes, sugieren una interpretación literal de la mencionada cláusula, en la medida que, para sostener su posición, únicamente se limitaron a verificar si el hecho concreto descrito en la ADENDA; es decir, la obtención de una resolución favorable que cumplía determinadas condiciones, se había acreditado o no. Por otro lado, SWISSFISH sugiere una interpretación diferente, en el entendido que la condición suspensiva no consistía necesariamente la obtención de una resolución favorable, sino en su implementación; esto es, su ejecución de parte de la administración pública.

Siendo ello así, es menester traer a colación, nuevamente, las reglas sobre interpretación del contrato y del negocio jurídico señalados y desarrollados con anterioridad en el presente informe. Así, hemos indicado que nuestro Código Civil reconoce como reglas de interpretación subjetiva las siguientes: *i*) interpretación conforme a lo expresado en el acto jurídico (artículo 168° del Código Civil), *ii*) interpretación según la común intención de las partes (artículo 1362° del Código Civil), *iii*) interpretación conforme a la regla de la buena fe (artículo 168° y 1362° del Código Civil), *iv*) interpretación sistemática (artículo 169° del Código Civil) y *v*) interpretación funcional (artículo 170° del Código Civil).

Aplicando la regla de interpretación conforme a lo expresado en el acto jurídico y la interpretación según la común intención de las partes, para el caso de los contratos, debemos recordar que la labor hermenéutica del operador jurídico no debe limitarse a una interpretación literal o textual del acuerdo, sino que, sumado a ello, debe tenerse en cuenta el comportamiento de las partes en todas las etapas del contrato; es decir, desde su etapa formativa hasta su etapa de ejecución; de esta manera, en el supuesto que se encuentren discordancias entre lo expresado en el contrato y dichos comportamientos se podrá interpretar más allá de la literalidad del contrato.

En este caso, conforme lo hemos apreciados en el análisis fáctico, es evidente que las partes celebraron la ADENDA con el propósito de regular el pago del precio retenido con relación a ciertas embarcaciones, entre las cuales, se encontraba la embarcación FLORIDA. Dicha retención fue realizada, según la propia declaración de las partes, debido a una incertidumbre relacionada a la capacidad de carga de dicha embarcación; en buena cuenta, en el contrato se estableció que la embarcación FLORIDA tenía una capacidad de 392.52 TM y en volumen métricos 386.47 m<sup>3</sup>; no obstante, COMAR había sido notificado con diversas actas de inspección que daban cuenta que habría realizado capturas por encima de lo permitido en su

permiso de pesca, señalando que la capacidad de carga era menor a la que consideraban las partes al momento de celebrar el CONTRATO.

A fin de superar dicha incertidumbre y pagar el precio retenido por la embarcación FLORIDA, las partes pactaron como condición suspensiva la obtención de una resolución administrativa favorable o una sentencia judicial que determinara inequívocamente que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega y no a la capacidad neta, siendo este último criterio utilizado por la administración a fin de concluir que COMAR se encontraba realizando capturas por encima de lo permitido en su permiso de pesca.

Ahora bien, con anterioridad a la celebración de la ADENDA, SWISSFISH, por medio de COMAR, había tomado conocimiento de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, por medio del cual se había declarado *“fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y modificaciones vigentes”*

Es importante resaltar que la emisión de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP obedece a un procedimiento administrativo iniciado a pedido de COMAR con el propósito de que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero rectificara la información consignada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neta (Tm) de la embarcación FLORIDA, toda vez que el cálculo de la capacidad de bodega neta (Tm) no se estaría realizando conforme a la nueva capacidad de bodega dispuesta por la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Dicho procedimiento administrativo inició mediante un escrito de fecha 14 de noviembre de 2005.

Asimismo, debemos tener en cuenta lo declarado por las partes en la ADENDA consistente en la emisión de diversas actas de inspección de parte del Ministerio de la Producción desde el 01 de enero de 2004, las cuales daban cuenta de la posible comisión de infracciones por haber efectuado supuestas capturas por encima de la carga neta permitida a las referidas embarcaciones, tomando, como base para ello, la información contenida en la página web del Ministerio de la Producción, la misma que consignaba como carga neta de las embarcaciones una cantidad en toneladas métricas equivalente a deducir previamente el 25% de la capacidad de bodega consignada en los permisos de pesca de las embarcaciones otorgados mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE, referente a la embarcación FLORIDA.

Como puede apreciarse, en nuestra opinión, lo que había producido la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA, más allá de las actas de inspección, era el cálculo realizado por el Ministerio de la Producción para determinar dicha capacidad; es decir, aplicar el factor de acarreo al concepto de carga neta según lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción, aun cuando la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, última resolución que había modificado la capacidad de bodega de la embarcación, había omitido hacer referencia a dicho concepto a diferencia de las modificaciones anteriores. En ese sentido, podemos sostener que superar la incertidumbre, más allá de la obtención de una resolución administrativa o sentencia judicial, implicaba lograr modificar el criterio seguido por la autoridad al momento de realizar el cálculo de la capacidad de carga, de tal modo se aplique el factor de acarreo a la capacidad de bodega y no a la carga neta.

Como prueba de ello, en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2005, podemos apreciar que COMAR solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la rectificación de la página web institucional del Ministerio de la Producción y no así que se expida una resolución administración, toda vez que, para entonces, COMAR solamente consideró que la administración había cometido un desliz. No obstante, mediante Oficio N° 079-2006-PRODUCE/DNE00-Dchi, de fecha 10 de enero de 2006, el pedido es rechazado formalmente por la entidad sosteniendo que, si bien la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP no establecía ningún concepto de carga neta, esta se encontraba en la facultad de cuantificar la carga neta de la embarcación. Es recién en este punto que la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA aparece formalmente, toda vez que la propia entidad rechazó la interpretación de COMAR y sostuvo que se encontraba en la facultad de aplicar el factor de acarreo al concepto de carga neta, aun cuando en el permiso de pesca se había omitido hacer referencia a dicho concepto.

Contra este último oficio, COMAR formuló legítima oposición reiterando sus fundamentos; no obstante, el mismo fue desestimado por la entidad mediante Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. Finalmente, con fecha 22 de mayo de 2006, COMAR interpuso recurso de apelación, siendo este resuelto, de manera definitiva, por el Viceministerio de Pesquería mediante la expedición de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre de 2007.

Si bien la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no es del todo clara en determinar que el factor de acarreo debe aplicarse al concepto de capacidad de bodega y no así a la carga neta, lo cierto es que ya existía una resolución administrativa que resolvía la incertidumbre al menos formalmente. En ese sentido, desde la perspectiva de COMAR, ya se contaba con una resolución administrativa a la fecha de celebración de la ADENDA; no obstante, este era defectuoso al no precisar lo que se resolvía, razón por la que resulta razonable haber previsto que existirían problemas con su ejecución y/o implementación.

Luego de la celebración de la ADENDA, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2008, COMAR solicitó el cumplimiento y/o ejecución de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP ante la misma entidad. No obstante, el pedido de ejecución tuvo algunos inconvenientes, toda vez que dicha resolución no resultaba clara, en la medida que, si bien había declarado fundado en parte el recurso de apelación, no precisó qué parte del recurso había sido declarado fundado, ni mucho menos precisó que el factor de acarreo debía aplicarse a la capacidad de bodega y no a la carga neta; como prueba de ello, en determinados procedimientos sancionadores iniciados contra COMAR, se emitieron el Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/DCHI, de fecha 11 de febrero de 2008, el Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, de fecha 15 de abril de 2008, el Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 06 de mayo de 2008 y el Informe N° 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, por medio de los cuales, diversas áreas de la autoridad, advertían sobre el defecto de la resolución, la imposibilidad de implementarla y la necesidad de integrarla e incluso declararla nula.

Pese a las opiniones que advertían los defectos y posibles soluciones a la resolución indicada, emitidas en determinados procedimientos sancionadores, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emitió el Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, por medio del cual indicó que se había procedido a implementar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, efectuando la corrección en la página web del Ministerio, aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA, establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

Sumado a ello, se emitió la Nota S/N-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI-GJN, de fecha 20 de agosto de 2008, por medio de la cual el área de cómputo informó al Director de Consumo Humano Indirecto que se había efectuado la modificación del portal web institucional en lo referente al valor de la capacidad de bodega neta de la embarcación FLORIDA de 316.50 a 396.52 TM, según la aplicación del factor de acarreo de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> conforme a lo señalado en el Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18 de agosto de 2008.

Como puede apreciarse, en más que evidente que, si bien la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP adolecía de ciertos defecto, ello no impidió su implementación y, por consiguiente, la modificación de la página web, generando con ello, en nuestra opinión, la superación de la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA, teniendo en cuenta que dicha incertidumbre fue ocasionada, en última instancia, por la información contenida en la página web del Ministerio de la Producción y al erróneo criterio seguido por la autoridad.

En buena cuenta, luego de la celebración de la ADENDA, como bien indica SWISSFISH, COMAR no realizó ningún acto destinado a obtener una resolución administrativa favorable ni, mucho menos, una sentencia judicial que buscara resolver la incertidumbre sobre la embarcación FLORIDA. Por el contrario, continuó con el procedimiento administrativo de rectificación de información hasta que COMAR fue notificado con el Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, por medio de la cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, dando respuesta a la solicitud de rectificación, decidió acoger el pedido de COMAR y disponer la corrección de la información de la página web.

Estando a todo lo indicado anteriormente, consideramos que la declaración de las partes en la cláusula undécima de la ADENDA con relación al cumplimiento de la condición suspensiva, consistente en la obtención de un resolución administrativa o una sentencia judicial que lograra determinar que el factor de acarreo debía aplicarse a la capacidad de bodega y no así a la carga neta, no se condice con los comportamientos de COMAR, toda vez que *i*) dicha resolución administrativa ya había sido obtenida antes de la celebración de la ADENDA (*etapa precontractual*) y *ii*) porque luego de dicha celebración COMAR nunca realizó ningún acto destinado a obtener alguna resolución que resolviese la controversia, sino simplemente implementar o ejecutar la resolución administrativa ya obtenida, en base la rectificación de la información contenida en la página web de la autoridad, información utilizada para emitir las actas de inspección del año 2014 (*etapa de ejecución*).

De esta manera, en nuestra opinión, los hechos y comportamientos anteriormente descritos exigen que lo pactado en la cláusula undécima de la ADENDA debe ser reinterpretado más allá de su literalidad a fin de determinar la verdadera intención de las partes al momento de fijar dicha condición. En esa línea, en nuestra opinión, una correcta interpretación de la mencionada cláusula sugiere que las partes, más allá de la obtención de una resolución administrativa favorable, tenían la intención de superar la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA.

Ahora bien, habiendo aplicado la primera regla de interpretación del contrato, hemos advertido que existe cierta discordancia entre lo declarado por las partes y el comportamiento de COMAR, toda vez que, si bien por medio de la ADENDA se buscaba una resolución administrativa o sentencia judicial que resolviera una incertidumbre, COMAR, de propiedad de SWISSFISH, nunca realizó ningún acto tendente a obtener dicha resolución, sino únicamente solicitar la implementación de una resolución ya obtenida. En ese sentido, la

aplicación de la primera regla resulta insuficiente, en la medida que aún no podemos definir cuál es la interpretación que debe prevalecer; es decir, una interpretación literal o una que vaya más allá de lo escrito teniendo en cuenta una discordancia entre lo declarado y ejecutado.

En ese marco, corresponde aplicar la regla de la interpretación según la buena fe, por medio de la cual se sugiere una medida de corrección de la conducta de las partes, de modo tal que se exige que las mismas actúen dentro de los usos sociales en determinado ambiente histórico y social; asimismo, sirve como regla de conducta para reconstruir la voluntad de las partes en base a criterios objetivos según los límites de la confianza y lealtad que debe existir entre las partes de un contrato.

En esa medida, analizando los hechos del presente caso, consideramos que la interpretación de ALUMROCK y LOCKSLEY no es conforme a la regla de la buena fe. En buena cuenta, en nuestra opinión, el pretender sostener que la condición suspensiva, para que el pago del precio retenido sea exigible, no se había cumplido por el solo hecho que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP era anterior a la celebración de la ADENDA y que el mismo adolecía de cierta imprecisión nos parece extremadamente literal, máxime cuando hemos verificado que la conducta de las partes, tanto en la etapa precontractual como en la etapa de ejecución de ADENDA, evidencian una discordancia entre lo declarado y lo realizado.

Como hemos explicado, la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA no surge necesariamente por las actas de inspección levantadas en el año 2014, sino por la errónea información de la página web y el cálculo realizado por la administración en base a dicha información para la determinación de la capacidad de la carga de la embarcación. En esa medida, en nuestra opinión, es perfectamente posible sostener que lo que buscaban las partes no era necesariamente la emisión de una resolución administrativa futura que, de manera expresa, determinara que la capacidad de carga era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega, sino que la administración varíe el criterio adoptado para el cálculo de la capacidad de carga aplicando el factor de acarreo a la capacidad de bodega y no a la carga neta, superando de esta manera la incertidumbre. Lo anterior se justifica a partir de tener en consideración que el origen de la incertidumbre yace en el erróneo criterio adoptado por la administración; en ese sentido, la mejor forma de superar dicha incertidumbre es que la propia administración varíe dicho criterio corrigiendo la información contenida en su página web institucional y declarando que la aplicación del factor de acarreo se realizará a la capacidad de bodega según el permiso de pesca.

Por ende, en este caso, consideramos que la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA fue superada con la emisión del Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, en el que la propia administración comunicó que iba a implementar la resolución “*efectuando la corrección en la página web del Ministerio, aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup>*”. De este modo, más allá de que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP pueda adolecer de imprecisiones advertidas por opiniones técnicas sin vinculatoriedad alguna, lo cierto es que la propia administración aceptó el criterio adoptado por COMAR a tal punto de ejecutar la corrección en su página institucional conforme se puede apreciar en la Nota S/N-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI-GJN, de fecha 20 de agosto de 2008.

Siendo ello así, en nuestra opinión, ALUMROCK y LOCKSLEY, en base a una mera interpretación literal de la cláusula undécima de la ADENDA, no pueden sostener que la condición suspensiva no ha sido cumplida, pese a que -en los hechos- la incertidumbre que motivó el pacto de dicha condición fue superada a tal punto que la propia administración

aceptó el criterio de COMAR y corrigió la información contenida en su página institucional. Sobre este punto, como indicamos anteriormente, la regla de la buena busca evitar realizar interpretaciones capciosas que puedan realizar cualquiera de las partes, debiendo interpretar el texto contractual con el significado que debería tener en términos de honestidad y lealtad; de este modo, en nuestra opinión, la interpretación extremadamente literal que realizan los demandantes nos resulta contrario a la buena fe, porque desconoce que la intención de las partes, más allá de obtener un resolución administrativa, era superar o resolver favorablemente la incertidumbre de la embarcación FLORIDA, lo que finalmente se obtuvo con el propio pronunciamiento de la administración que, de manera expresa, declaró que la capacidad de carga era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega.

Siendo ello así, ¿cuál debe ser el contenido de la condición suspensiva? En nuestra opinión, la condición suspensiva, en el marco de los criterios de interpretación anteriormente señalados, consistiría en la superación de la incertidumbre de la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA, de tal manera que la administración competente resuelta que la capacidad de carga sea la resultante de aplicar el factor de acarreo al concepto de capacidad de bodega y no a la carga neta, de tal manera que la capacidad de carga se equivalente a 386.47 m<sup>3</sup> y con un volumen de bodega de 396.52 TM.

### 3.1.4.2.3. ¿La condición suspensiva fue cumplida?

Teniendo en cuenta lo anterior, y en base a la reinterpretación realizada a la cláusula undécima de la ADENDA, consideramos que la condición suspensiva sí logró ser cumplida por SWISSFISH, razón por la que, en nuestra opinión, los demandantes sí debían pagar el precio retenido o, en el supuesto de incumplimiento, PWC debía proceder con la entrega de las cartas fianzas para su ejecución por parte de SWISSFISH.

En los numerales 11.2.1 de cláusula undécima de la ADENDA las partes pactaron como condición del pago del precio retenido el siguiente hecho: *“cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metro cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declara en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la “carga neta” considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.”*

Sumado a ello, las partes precisaron que: *“Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1., se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector”*

Como se ha explicado anteriormente, los demandantes tenían una clara intención de diseñar una cláusula contractual que permitiera garantizar que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA se mantuviera en los mismos niveles que fueron declarados en el CONTRATO. Para ello, se requería de un pronunciamiento de parte del Ministerio de la Producción que determinara, de manera definitiva, que la capacidad de carga era la que resultara de aplicar el factor de acarreo al concepto de capacidad de bodega y no de carga neta, logrando con ello superar la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA.

Por su parte, La Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP resolvió expresamente lo siguiente *“Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes”*

En efecto, de la lectura de la parte resolutive de la resolución, compartimos plenamente con la posición de los demandantes; es decir, que esta no es del todo clara y que, de por sí, no logra cumplir con la condición prevista textualmente en la cláusula undécima de la ADENDA, toda vez que no indica que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA es la que resulta de aplicar el factor de acarreo al concepto de capacidad de bodega, excluyendo el concepto de carga neta. Lo único que indica dicha resolución es que el factor de acarreo debe realizarse conforme al permiso de pesca y sus modificaciones, siendo ello una decisión imprecisa.

No obstante, como indicamos, la interpretación de la ADENDA no debe limitarse a una lectura literal, sino que deben aplicarse las reglas de interpretación cuando existen indicios de que lo declarado por las partes no se condice con los comportamientos de las partes ni algún otro dato extratextual.

En nuestra opinión, pese a que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP no se corresponde con las condiciones pactadas en la ADENDA, debemos tener en cuenta que, en los hechos, lo que realmente quisieron las partes al momento de pactar la condición suspensiva es procurar que la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA se mantenga en los mismos niveles, superando así la incertidumbre sobre dicha capacidad.

En ese sentido, si bien la indicada resolución adolece de cierta impresión, tan bien es cierto que la propia administración, por medio de determinados pronunciamientos, ha logrado determinar su contenido a partir de considerar que la capacidad de carga de la embarcación era la que resultara de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega como puede apreciarse en el Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, por medio del cual la propia Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero indicó que se había procedido a *“implementar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, mediante la corrección de la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA de matrícula CO-13675-PM estableciéndose en la página web del Ministerio, su capacidad de bodega en 386.47 m<sup>3</sup>”* y, más precisamente, en la Nota S/N-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi-gjn, de fecha 20 de agosto de 2008, donde se precisa que *“se efectuó la modificación del Portal Web institucional en lo referente al valor de la capacidad de bodega neta de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM de 316.50 a 396.52 TM, según la aplicación del factor de acarreo de anchoveta al volumen de bodega de 386,47 m<sup>3</sup>”*

Adicionalmente, es menester tener en consideración lo indicado en el Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 18 de agosto de 2008, el cual sirve de sustento para la emisión de la Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, y la Nota S/N-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi-gjn, en el que se concluye que *“teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente administrativo y las opiniones técnicas y legales emitidas en el presente procedimiento administrativo, y además los alcances establecidos en la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP e interpretados por la Ofician General de Asesoría Jurídica, corresponde modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación FLORIDA”*

Por consiguiente, en nuestra opinión, si bien la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP adolecía de cierta imprecisión, esta fue aclarada por medio de diversos

pronunciamientos de la propia entidad, el cual -en base a un ejercicio de interpretación- llegó a la conclusión que dicha resolución había determinado que la capacidad de carga de la embarcación era la que resultaba de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA, logrando con ello -sin duda alguna- superar la incertidumbre sobre la capacidad de carga de dicha embarcación y garantizar el manteniendo de los niveles de capacidad de carga según lo acordado en el CONTRATO.

Adicionalmente, debemos recordar que el origen de la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA yace en las actas de fiscalización del Ministerio de la Producción donde se dejaron constancia, en el año 2004, que COMAR estaría realizando capturas por encima de lo permitido, bajo la errónea creencia que el cálculo de la capacidad de captura debía realizarse aplicando el factor de acarreo a la carga neta y no a la capacidad de bodega. En ese sentido, mediante el Oficio N° Oficio N° 3684-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, y la Nota S/N-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi-gjn, en virtud de lo establecido en la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, se corrigió dicho criterio en el entendido que para el cálculo de la capacidad de captura de la embarcación FLORIDA debía aplicarse el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en el permiso y no así a la carga neta como erróneamente consideró la fiscalización del ministerio al momento de levantar la actas de fiscalización en el año 2004. En ese sentido, es más que evidente que el origen de la incertidumbre resultó ser solucionada, razón por la que podemos concluir que COMAR no realizó capturas por encima de lo permitido en su permiso y tampoco puede ser sancionada por dicho supuesto.

En síntesis, bajo una interpretación conforme a la común intención de las partes y el principio de la buena fe, podemos concluir que la condición pactada en la cláusula undécima de la ADENDA ha sido cumplida, por la sencilla razón que la incertidumbre sobre la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA fue superada, debiendo los demandantes proceder con el pago del precio retenido o, de negarse, disponer la liberación de las cartas fianzas.

#### **4. Conclusiones:**

Habiendo realizado nuestro análisis respecto a cada problema jurídico, podemos concluir lo siguiente:

- (i) Que, a fin de poder determinar el rol de PWC, es necesario realizar una interpretación de la cláusula undécima de la ADENDA y la Comisión de Confianza; para ello, es necesario aplicar los criterios de interpretación que reconoce nuestra normativa; es decir, la interpretación según la común intención de las partes, la interpretación según la buena fe, la interpretación sistemática e interpretación funcional. En ese marco, podemos reconocer que el rol de PWC no se limitaba a una mera función mecánica; es decir, seguir solamente las instrucciones dadas en la Comisión de Confianza y la ADENDA, sino que tenía la facultad de interpretar y decidir si la condición suspensiva prevista en la ADENDA se había cumplido y, de ser el caso, entregar las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido en favor de SWISSFISH.
- (ii) Que, concluimos que las partes pretendieron suscribir una comisión de confianza parecido a un “trust”, según expresamente lo indicó PWC; no obstante, debido a que, en nuestro ordenamiento, no es posible que PWC ejerza las funciones un agente fiduciario, no podemos sostener que, en estricto, la comisión de confianza pueda calificarse como un fideicomiso. Sin embargo, sí podemos subsumir el contrato celebrado entre las partes y PWC en la categoría de contrato de locación de servicios, siendo de aplicación su regulación prevista en el Código Civil.

- (iii) Que, las partes no pactaron en la cláusula undécima de la ADENDA un procedimiento pericial, toda vez que no se aprecian los elementos típicos de dicha figura. Asimismo, no es posible considerar que la labor de PWC, en el marco de ejecución de la ADENDA, era la de un tercero integrador de la relación contractual ni que ejercía las veces de un comisionista en el marco de una relación de comisión mercantil en cualquiera de sus categorías, toda vez que no se cumple con el supuesto de hecho de la figura del tercero integrador.
- (iv) Que, la decisión de PWC al no ser un *dictum* pericial no es posible aplicar la consecuencia jurídica prevista en la Disposición Decimotercera de la Ley de Arbitraje, por lo que la decisión emitida por PWC sí puede ser materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral. Asimismo, al no ser la decisión de PWC un pronunciamiento de un tercero arbitrador no es posible aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1407° y 1408° del Código Civil, por medio de los cuales se prevé que la decisión del tercero arbitrador únicamente puede ser cuestionada cuando se acredite la mala fe del tercero. En ese sentido, la decisión de PWC sí puede ser objeto de cuestionamiento sin que sea necesario acreditar la mala fe de PWC.
- (v) Que, bajo una interpretación literal de la cláusula undécima de la ADENDA, no es posible considerar que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumple con las condiciones de ser una resolución favorable, en la medida que esta no constituye un hecho pasado y/o era un hecho conocido con anterioridad a la celebración de la ADENDA.
- (vi) Que, en aplicación de la regla de interpretación de la buena fe, es posible realizar una reinterpretación de la cláusula undécima de la ADENDA, concluyendo que, más allá de la literalidad de la mencionada cláusula, las partes tuvieron la intención de resolver una incertidumbre respecto a la capacidad de carga de la embarcación FLORIDA; en ese sentido, podemos sostener que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP sí logra superar dicha incertidumbre, toda vez que la propia administración resolvió que la capacidad de carga era que la resultaba de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA. De este modo, en nuestra opinión, sí se cumplió con la condición suspensiva pactada en la cláusula undécima de ADENDA.

## 5. Bibliografía:

HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo.

2013 “Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje”. *Ius Et Praxis*. Lima, número 33.

LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo.

2008 “El aforismo iura novit curia y su posible aplicación en laudos arbitrales”. En, Instituto Peruano de Arbitraje. *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El arbitraje en el Perú y el Mundo (Tomo 1)*. Lima: Ediciones Magna.

SOLOGUREN CALMET, Hugo.

2015 “El principio Iura Novit Curia y su aplicación en el arbitraje, consideraciones en torno al arbitraje comercial internacional”. *Arbitraje PUCP*. Lima, número 5.

TABOADA CORDOVA, Lizardo.

- 2002 *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Lima: Grijley.
- GARCÍA SAYÁN, Francisco Moreyra.  
2005 *El acto jurídico según el Código Civil Peruano; curso teórico, histórico y comparativo*. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica del Perú.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo.  
1994 *El Negocio Jurídico*. Segunda edición. Lima. Grijley.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan.  
2010 *Acto Jurídico Negocial*. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- TORRES VASQUEZ, Anibal.  
2018 *El acto jurídico*. Primer volumen. Sexta edición. Lima: Juristas editores.
- FERNANDEZ CRUZ, Mario Gastón.  
2002 “Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano”. *Derecho y Sociedad*, número 19.
- VIDAL RAMIREZ, Fernando.  
2013 *El acto jurídico*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- ROPPO, Vincenzo.  
2009 *El contrato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- AVENDAÑO VALDEZ, Francisco.  
1996 “El Fideicomiso”. *Revista de Derecho PUCP*. Lima, número 50.
- CORZO DE LA MOLINA, Rafael.  
1997 “El fideicomiso, alcances, alternativas y perspectivas”. *Themis*. Lima, número 35.
- CASTILLO FREYRE, Mario, SABROSO MINAYA, Rita, CASTRO ZAPATA, Laura y CHIPANA CATALAN Jhoel.  
2014 *Comentarios a la ley de arbitraje (segunda parte)*. Lima: Thomson Reuters.
- PALACIO Lino Enrique.  
1995 *Manual de Derecho Procesal Civil*. Decimoprimer edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 906.
- BULLARD GONZALES, Alfredo y SOTO COAGUILA, Carlos.  
2011 *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo 2. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, pp. 155.
- SOTO COAGUILA, Carlos Alberto.

2008 Comentarios a la Ley General de Arbitraje del Perú - Ley N° 26572. En, Instituto Peruano de Arbitraje. *El Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión El arbitraje en el Perú y el Mundo (Tomo 1)*. Lima: Ediciones Magna.

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María.

2007 “Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación del laudo y el proceso de amparo”. *Ius Et Veritas*. Lima, número 35.

LEDESMA NARVAEZ, Marienella.

2009 *Jurisdicción y arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

CASTILLO FREYRE, Mario.

2019 “El arbitraje y los procesos de jurisdicción ordinaria”. *Forseti*. Lima, número 8.

COUTURE, Eduardo.

1958 *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Roque Depalma.

DEVIS ECHANDIA, Hernando.

1970 *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo 1. Buenos Aires: Victor P. De Zavalía.

ARIAS SCHREIBER, Max.

1989 *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo 3. Lima: San Jerónimo, 1989.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario.

1994 *Tratado de las obligaciones*. Tomo 1. Volumen 16. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

# ANEXOS

01533

## CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

Conste por el presente documento privado la **COMPRAVENTA DE ACCIONES** que celebran:

- **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja, quien procede debidamente representada por Victor Matta Curotto, identificado con DNI 21802940, según poderes otorgados en la República de Panamá; y, **DORDOGNE HOLDINGS INC.**, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, quien procede debidamente representada por el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI No. 08221001, según poder que consta en la Escritura Pública No. 19,512 de fecha 22 de octubre de 2004, protocolizada por y ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Lcda. Noemí Moreno Alba; a quienes en adelante se les denominará los "COMPRADORES"; y, de otra parte,
- **SWISSFISH CORP.**, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para estos efectos en Los Laureles No. 264, San Isidro, Lima, Perú, debidamente representada por su apoderado, señor Luis Enrique Arosemena Cevasco, identificado con DNI No. 06588355, según poder que consta en la Escritura No. 6,036 de fecha 19 de abril de 2007, protocolizada por y ante la Notaria Décima del Circuito de Panamá, Licdo. Carlos Strah Castellón, y que se encuentra inscrito en la Partida No. 01666932 de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará la "VENDEDORA";

en los términos y condiciones siguientes:

### **PRIMERA: ANTECEDENTES**

1.1 La VENDEDORA es propietaria de:

- a) 5,000 (cinco mil) acciones que representan el cien por ciento (100%) del capital de **EMBERG INVESTMENTS CORP.**, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Panamá, a la que en adelante se le denominará "EMBERG"; todas acciones nominativas, con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Accionistas, llevado conforme a la legislación de la República de Panamá.
- b) 500 (quinientas) acciones que representan el cien por ciento (100%) del capital de **CORPORACIÓN ALADINO S.A.**, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Panamá, a la que en adelante se le denominará "ALADINO"; todas acciones nominativas, con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Accionistas, llevado conforme a la legislación de la República de Panamá.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
 LIMA. 13 OCT 2008  
 Manuel Redreguit  
 Notario-Abogado  
 Lima-Perú



Handwritten marks and signatures on the left side of the page, including a large signature and the number '111'.

Handwritten signature in the bottom left area.

Handwritten signature in the bottom right area.

01.553

1.2 Los COMPRADORES han expresado su interés en adquirir directamente o a través de las entidades que éstos designen, y la VENDEDORA ha manifestado su interés en transferir, el íntegro de las acciones de titularidad de esta última en EMBERG y ALADINO (en adelante, las "ACCIONES").

**SEGUNDA: DEFINICIONES**

2.1. ACCIONES: El cien por ciento (100%) de las acciones que representan la totalidad del capital social de EMBERG, todas acciones nominativas, con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Accionistas llevado conforme a la legislación de la República de Panamá; y, el cien por ciento (100%) de las acciones que representan la totalidad del capital social de ALADINO, todas acciones nominativas, con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Accionistas llevado conforme a la legislación de la República de Panamá.

2.2. ACTIVOS: Los activos que se encuentran detallados en el ANEXO A del presente documento. Los bienes no incluidos en este ANEXO de propiedad de las COMPAÑÍAS podrán ser excluidos por la VENDEDORA hasta antes de la FECHA DE CIERRE.

2.3. BALANCE PRO FORMA: El balance proyectado a la FECHA DE CIERRE, en los términos que se indican en el numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del presente documento.

2.4. BANCO: El Banco de Crédito del Perú; o, cualquier otra institución financiera de primera categoría que indique la VENDEDORA.

2.5. COMPAÑÍAS: Se refiere de manera conjunta a EMBERG, ALADINO y la empresa que es al 100% propiedad de éstas.

2.6. CONTINGENCIA(S): Tiene el significado que se da en la Cláusula Sexta del presente documento.

2.7. CONTINGENCIA(S) ADMINISTRATIVA(S): Aquellas detalladas en el ANEXO B.

2.8. CONTINGENCIA(S) LABORAL(ES): Aquellas detalladas en el ANEXO C.

2.9. CONTINGENCIA(S) TRIBUTARIA(S): Aquellas detalladas en el ANEXO D.

2.10. CONTINGENCIA(S) MATERIALIZADA(S): Será cualquier concepto que habiendo sido calificado como CONTINGENCIA, CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA, CONTINGENCIA LABORAL; o como CONTINGENCIA TRIBUTARIA, genere un perjuicio real a las COMPAÑÍAS y/o a los ACTIVOS, luego de que la vía jurisdiccional y/o negocial hubiese sido agotada para evitar su materialización en defensa de las COMPAÑÍAS.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008  
Manuel Redregui T  
Notario Abogado



Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signature in the bottom left area.

Handwritten signature in the bottom right area.

- 2.11. **CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS:** Es el Contrato de Comisión de Confianza que, en el supuesto que se determine la existencia de CONTINGENCIAS, será celebrado entre el BANCO, los COMPRADORES y la TITULAR en la FECHA DE CIERRE y en el cual se definirán los términos en que se abrirá la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS, según las condiciones acordadas en el presente documento.
- 2.12. **CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS:** Es el Contrato de Comisión de Confianza que será celebrado entre el BANCO, los COMPRADORES y la TITULAR a la FECHA DE CIERRE y en el cual se definirán los términos en que se abrirá la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS, y el momento en que los fondos serán liberados ya sea a favor de los COMPRADORES o de la TITULAR, según las condiciones acordadas en el presente documento.
- 2.13. **CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES:** Es el Contrato de Comisión de Confianza que será celebrado entre el BANCO, los COMPRADORES y la TITULAR a la FECHA DE CIERRE y en el cual se definirán los términos en que se abrirá la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES, y el momento en que los fondos serán liberados ya sea a favor de los COMPRADORES o de la TITULAR, según las condiciones acordadas en el presente documento.
- 2.14. **CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS:** Es el Contrato de Comisión de Confianza que será celebrado entre el BANCO, los COMPRADORES y la TITULAR a la FECHA DE CIERRE y en el cual se definirán los términos en que se abrirá la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS, y el momento en que los fondos serán liberados ya sea a favor de los COMPRADORES o de la TITULAR, según las condiciones acordadas en el presente documento.
- 2.15. **CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS:** Es la cuenta bancaria que, de ser el caso, deberá ser abierta por la TITULAR en el BANCO, por el monto que se determine con arreglo al procedimiento establecido en la Cláusula Sexta, y hasta por la suma máxima de US\$ 1'000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos) para la cobertura de las CONTINGENCIAS. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES, con cargo al PRECIO FINAL, en la FECHA DE CIERRE. La propiedad, los rendimientos e intereses que genere dicha cuenta serán, en su totalidad, de la TITULAR.

En caso una CONTINGENCIA se convierta en CONTINGENCIA MATERIALIZADA, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS servirán para resarcir dicho daño o perjuicio y, consecuentemente, la suma que corresponda a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA será transferida a la cuenta que para tal efecto designen los COMPRADORES, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tales efectos en el CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

Manuel Redeguit  
Notario Abogado

LIMA, 13 OCT 2008



Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large 'X' and the number '518'.

Handwritten signature in the bottom left area.

01555

En caso se resuelva favorablemente, o mediante cualquier otro mecanismo se extinga una CONTINGENCIA, los fondos correspondientes a dicha CONTINGENCIA serán liberados a favor de la TITULAR.

2.16. CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS: Es la cuenta bancaria que deberá ser abierta por la TITULAR en el BANCO, para la cobertura de las CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS que se detallan en el ANEXO B. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES, con cargo al PRECIO FINAL, en la FECHA DE CIERRE. La propiedad, los rendimientos e intereses que genere dicha cuenta serán, en su totalidad, de la TITULAR.

Los fondos de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS estarán constituidos por la suma de US\$ 750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos). En caso una CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA se convierta en una CONTINGENCIA MATERIALIZADA, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS servirán para resarcir dicho daño o perjuicio y, consecuentemente, la suma que corresponda a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA será transferida a la cuenta que para tal efecto designen los COMPRADORES, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tales efectos en el CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

En caso se resuelva favorablemente, o mediante cualquier otro mecanismo se extinga una CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA, los fondos correspondientes a dicha CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA serán liberados a favor de la TITULAR.

2.17. CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES: Es la cuenta bancaria que deberá ser abierta por la TITULAR en el BANCO, para la cobertura de las CONTINGENCIAS LABORALES que se detallan en el ANEXO C. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES, con cargo al PRECIO FINAL, en la FECHA DE CIERRE. La propiedad, los rendimientos e intereses que genere dicha cuenta serán, en su totalidad, de la TITULAR.

Los fondos de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES estarán constituidos por la suma de US\$ 1'250,000.00 (Un millón Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos). En caso una CONTINGENCIA LABORAL se convierta en una CONTINGENCIA MATERIALIZADA, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES servirán para resarcir dicho daño o perjuicio y, consecuentemente, la suma que corresponda a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA será transferida a la cuenta que para tal efecto designen los COMPRADORES, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tales efectos en el CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES.

En caso se resuelva favorablemente, o mediante cualquier otro mecanismo se extinga una CONTINGENCIA LABORAL, un porcentaje equivalente al 90% de

Manuel Redtegui I  
Notario Allogado  
Lima-Perú

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
LIMA. 13 OCT 2000



Handwritten signatures and initials on the left margin.

los fondos correspondientes a dicha CONTINGENCIA LABORAL serán liberados a favor de la TITULAR.

- 2.18. CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS: Es la cuenta bancaria que deberá ser abierta por la TITULAR en el BANCO, para la cobertura de las CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS que se detallan en el ANEXO D. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES, con cargo al PRECIO FINAL, en la FECHA DE CIERRE. La propiedad, los rendimientos e intereses que genere dicha cuenta serán, en su totalidad, de la TITULAR.

Los fondos de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS estarán constituidos por la suma de US \$ 2'000,000.00 (Dos Millones 00/100 Dólares Americanos). En caso una CONTINGENCIA TRIBUTARIA se convierta en una CONTINGENCIA MATERIALIZADA, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS servirán para resarcir dicho daño o perjuicio y, consecuentemente, la suma que corresponda a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA será transferida a la cuenta que para tal efecto designen los COMPRADORES, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tales efectos en el CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS.

En caso se resuelva favorablemente, o mediante cualquier otro mecanismo se extinga una CONTINGENCIA TRIBUTARIA, los fondos correspondientes a dicha CONTINGENCIA TRIBUTARIA serán liberados a favor de la TITULAR, siempre que el saldo que permanezca en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS cubra razonablemente las CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS existentes, con sus respectivos intereses calculados a esa fecha.

- 2.19. DEDUCIBLE INDIVIDUAL: Es la suma a partir de la cual y solo por el exceso, cualquier hecho que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo de la Cláusula Séptima pueda ser considerado parte del DEDUCIBLE GLOBAL, El DEDUCIBLE INDIVIDUAL es fijado por las partes en US \$ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 Dólares Americanos).
- 2.20. DEDUCIBLE GLOBAL: Es la suma a partir de la cual y solo por el exceso nace la OBLIGACION DE INDEMNIZAR por parte de la VENDEDORA a los COMPRADORES, y que las PARTES acuerdan fijar en una suma equivalente al 2% (dos por ciento) del PRECIO FINAL.
- 2.21. DUE DILIGENCE: Es el procedimiento de revisión contable y legal que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente documento.
- 2.22. FECHA DE CIERRE: Fecha en la cual se produzca el pago conforme a lo indicado en el numeral 4.2. de la Cláusula Cuarta del presente contrato, lo que deberá tener lugar a más tardar el 31 de agosto de 2007, a menos que se prorrogue este plazo por acuerdo de las PARTES o como consecuencia de la prórroga prevista en la Cláusula Quinta del presente contrato.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
LIMA, 13 OCT 2008  
Manuel Reátegui  
Notario Abogado

*[Handwritten signature]*

015543

- 2.23. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR: Tiene el significado que se da en la Cláusula Séptima del presente documento.
- 2.24. PARTES: Se refiere de forma conjunta a los COMPRADORES y la VENDEDORA.
- 2.25. PERITO: Tiene el significado que se detalla en el ANEXO E.
- 2.26. PRECIO BASE: Es la suma fija e inamovible de US \$ 146'500,000.00 (Ciento Cuarenta y Seis Millones Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos).
- 2.27. PRECIO FINAL: Será el resultado de sumar o restar, según correspondan los siguientes conceptos del PRECIO BASE:
  - (i) el valor de los pasivos de las COMPAÑÍAS a la FECHA DE CIERRE, se resta;
  - (ii) el VALOR DEL CAPITAL DE TRABAJO a la FECHA DE CIERRE, puede sumarse o restarse;
  - (iii) el VALOR DEL ESCUDO FISCAL a la FECHA DE CIERRE, se suma;
  - (iv) El valor de las CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS a la FECHA DE CIERRE, solamente podrá restarse, de ser el caso

Para el cálculo antes mencionado se tomarán en cuenta los valores determinados en el BALANCE PRO FORMA.

- 2.28. TITULAR: La que la VENDEDORA designe para la firma de los contratos que se indican en los numerales 2.11, 2.12, 2.13 y 2.14 anteriores, y la apertura de las cuentas que se indican en los numerales 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18, anteriores.
- 2.29. VALOR DEL CAPITAL DE TRABAJO: Es el activo corriente menos el pasivo corriente de las COMPAÑÍAS a la FECHA DE CIERRE.
- 2.30. VALOR DEL ESCUDO FISCAL: Es toda suma que genera un crédito tributario de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad y a la normativa tributaria peruana.

**TERCERA: OBJETO**

Por el presente, la VENDEDORA vende y transfiere a perpetuidad las ACCIONES a favor de los COMPRADORES bajo los términos y condiciones que se describen en este instrumento.

**CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO**

Los COMPRADORES pagarán el PRECIO FINAL de acuerdo a la forma, oportunidad y condiciones siguientes:

- 4.1. La suma de US\$ 10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Dólares Americanos), en calidad de arras confirmatorias, de la siguiente forma:

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA IDENTIFICA A SU ORIGINAL.  
 LIMA, 13 OCT 2008  
 Manuel Reátegui I  
 Notario-Abogado



Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the letters 'JJP'.

- US\$ 2'500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos), mediante dos cheques de gerencia: (i) un Cheque de Gerencia No. 03935469 del Banco de Crédito del Perú girado a favor de la VENDEDORA por la suma de US\$1'250,000.00 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos); y (ii) un Cheque de Gerencia No. 03946815 del Banco de Crédito del Perú girado a favor de la VENDEDORA por la suma de US\$1'250,000.00 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos). Ambos cheques se entregan a la VENDEDORA a la firma del presente contrato; y,
- US\$ 7'500,000.00 (Siete Millones Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos) mediante dos certificados bancarios de moneda extranjera: (i) un Certificado Bancario en Moneda Extranjera No. 384677 emitido por el Banco de Crédito del Perú al portador, debidamente endosado a favor de la VENDEDORA por la suma de US\$3'750,000.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) ; y (ii) un Certificado Bancario en Moneda Extranjera No. 384678 emitido por el Banco de Crédito del Perú al portador, debidamente endosado a favor de la VENDEDORA por la suma de US\$3'750,000.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos). Ambos certificados, se dejan en custodia a la firma del presente contrato, en la Notaria del Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos de acuerdo con las instrucciones que se detallan en el ANEXO F.

4.2. El monto resultante de restar del PRECIO FINAL, las arras confirmatorias entregadas conforme al numeral anterior, se entregará a la VENDEDORA en la FECHA DE CIERRE mediante transferencia bancaria u otro mecanismo acordado por las PARTES. En forma simultánea al pago del saldo del PRECIO FINAL, y a la entrega a la VENDEDORA de los Certificados Bancarios en Moneda Extranjera que se mencionan en el numeral 4.1. anterior, y no antes, se producirá la transferencia jurídica de las ACCIONES a los COMPRADORES o a las entidades que éstos designen y en la proporción que los COMPRADORES le comuniquen a la VENDEDORA.

De no verificarse el pago en la FECHA DE CIERRE, mediante el abono de la transferencia del PRECIO FINAL acreditado en la cuenta que indique la VENDEDORA, o mediante cualquier otro mecanismo que las PARTES acuerden, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho; y, de resultar procedentes, se aplicarán las penalidades previstas en éste.

4.3. Para la determinación de los pasivos de las COMPAÑÍAS, el VALOR DEL CAPITAL DE TRABAJO y el VALOR DEL ESCUDO FISCAL, que sirven para el cálculo y la determinación del PRECIO FINAL, se seguirán las siguientes reglas:

- a. Las PARTES trabajarán conjuntamente, de buena fe, en la elaboración del BALANCE PRO FORMA que servirá para el cálculo y la determinación final del valor de los pasivos de las COMPAÑÍAS, el valor del CAPITAL DE TRABAJO y el VALOR DEL ESCUDO FISCAL a la FECHA DE CIERRE. Dicho valor deberá ser considerado como cierto y exacto a la FECHA DE

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
 Manuel Reátegui I  
 Notario-Abogado  
 Lima-Perú

LIMA, 13 OCT 2008

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

CIERRE, y será tomado en cuenta para el cálculo y la determinación del PRECIO FINAL, salvo por aquellos aspectos en los que las PARTES no se hubieran puesto de acuerdo, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo señalado en el literal b. siguiente.

- b. En caso que, al 23 de agosto de 2007, no existiere acuerdo entre las PARTES sobre una o más de las cuentas y/o valores a ser incluidos en el BALANCE PRO FORMA, las PARTES deberán acudir al PERITO, para que dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, realice la auditoría y determinación de estos conceptos, que serán utilizados para la fijación del PRECIO FINAL. La determinación del PERITO será final, vinculante e inapelable para las PARTES.

No obstante, si existiera alguna discrepancia entre lo resuelto por el PERITO y la posición de la VENDEDORA, con relación a las cuentas y/o valores que deben incluirse en el BALANCE PRO FORMA, la VENDEDORA podrá decidir que prevalezca su posición, siempre que garantice el monto discrepante al 100%, mediante una cuenta escrow específica. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES con cargo al PRECIO FINAL a la FECHA DE CIERRE.

- c. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la FECHA DE CIERRE, el BALANCE PRO FORMA deberá ser revisado por el PERITO. Según los valores finales que determine el PERITO, para verificar los pasivos de las COMPANÍAS, el valor del CAPITAL DE TRABAJO y el VALOR DEL ESCUDO FISCAL, se establecerá la existencia de un saldo o ajuste al precio, que deba ser asumido por alguna de las PARTES a favor de la otra. La PARTE que resulte obligada deberá realizar el pago correspondiente, dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación que realice el PERITO a las PARTES, informando el sentido y alcance de su decisión final.

4.4

En caso que la VENDEDORA incumpla cualquiera de las obligaciones o acuerdos pactados en el presente documento que impidan la conclusión del contrato, con excepción de lo previsto en la Cláusula Novena, ésta se obliga a devolver las arras dobladas en calidad de penalidad en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del requerimiento que efectúen los COMPRADORES, o de lo que resuelva el tribunal arbitral conforme al procedimiento previsto en la Cláusula Décimo Segunda. Esta obligación será garantizada por aquellas personas jurídicas que se constituyan como garantes solidarias de la VENDEDORA y por Pesquera Génova S.A.C. e Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C. quienes intervienen en el presente documento como fiadores solidarios, incondicionales, indivisibles y sin derecho de excusión

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
LIMA, 13 OCT 2008  
Manuel Redtegui T  
Notario Abogado

- 4.5 En caso que los COMPRADORES incumplan cualquiera de las obligaciones o acuerdos pactados en el presente documento que impidan la conclusión del contrato, con excepción de lo previsto en la Cláusula Novena, éstos perderán las arras entregadas, en calidad de penalidad.

#### QUINTA: PROCESO DE DUE DILIGENCE

Los COMPRADORES, por el plazo de cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la firma del presente contrato, procederán a realizar una auditoria contable y legal de las COMPAÑÍAS, con la finalidad de identificar las CONTINGENCIAS y verificar aquéllas que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, así como determinar el monto de todas ellas.

El procedimiento de DUE DILIGENCE se desarrollará en la forma que se indica en el Anexo J y respecto de la información detallada en los ANEXOS B, C, D y G del presente documento y de la información adicional que resulte relevante para estos efectos, que se pudiera solicitar, como máximo hasta el 10 de agosto de 2007, la misma que, siempre que exista, deberá ser puesta a disposición de los COMPRADORES por la VENDEDORA dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de solicitada. El plazo del DUE DILIGENCE se prorrogará por tantos días como La VENDEDORA se retrase en la entrega de la información solicitada por los COMPRADORES. Se considerará causal de incumplimiento de la VENDEDORA, la falta de entrega injustificada de la información identificada en el Anexo G, que resulte relevante o determinante para que los COMPRADORES puedan conocer razonablemente la situación de los ACTIVOS y sus CONTINGENCIAS. En caso que la falta de información no llegara a ser una causal de incumplimiento de la VENDEDORA, pero fuera de tal magnitud que no le permita a los COMPRADORES conocer razonablemente la situación de los ACTIVOS y sus CONTINGENCIAS, los COMPRADORES podrán resolver el presente contrato y reclamar la devolución simple de las arras, siendo considerada una Negativa Justificada de acuerdo con lo establecido por la Cláusula Novena del presente contrato.

#### SEXTA: DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIAS

6.1. Se consideran CONTINGENCIAS, cualquier concepto que, razonablemente: (i) pudiera generar algún daño o perjuicio real a las COMPAÑÍAS o a los ACTIVOS; y, (ii) se origine o sea consecuencia de algún hecho, acto u omisión ocurrido con anterioridad a la FECHA DE CIERRE. La definición de CONTINGENCIA (S) excluye:

- (i) aquellos conceptos que hayan sido advertidos por la VENDEDORA a los COMPRADORES, oportunamente, según el listado y detalle contenido en los ANEXOS B, C, D, e I del presente documento, así como las actas, reportes de ocurrencia, actas de inspección de desembarcos y/o procesos sancionadores referidos a haber realizado actividades extractivas de pesca sin cumplir con la correcta identificación de la nave que se indican en el ANEXO H;
- (ii) los aspectos relacionados a la estructura, condiciones de operación y el estado de los ACTIVOS, los mismos que los COMPRADORES declaran conocer y aceptar en donde están y como están, según inventario del

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 13 OCT 2000

Manuel Reategui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

mes de abril de 2007, realizado por la empresa JRZ Peritos de Seguros S.A.C.; y,

(iii) cualquier concepto que pudiendo calificar como CONTINGENCIA se encuentre provisionado contablemente, y hasta por el monto de la provisión.

6.2. Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la finalización del proceso de DUE DILIGENCE, los COMPRADORES remitirán a la VENDEDORA su reporte de dicho proceso, con las conclusiones del mismo y la relación de las CONTINGENCIAS detectadas y su monto, si las hubiera. La VENDEDORA tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para aceptar la existencia y determinación de las CONTINGENCIAS y su monto, y de ser el caso, el mayor monto de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato.

6.3. En caso que la VENDEDORA no estuviese conforme con la existencia, la determinación de las CONTINGENCIAS o su monto, y de ser el caso, el mayor monto de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, las PARTES acudirán al fallo inapelable del PERITO, el cual deberá dar su opinión final en un plazo que no excederá los tres (3) días hábiles desde que se le notifica y entrega la información. Para tal efecto, las PARTES se obligan a entregar al PERITO toda la información que éste requiera para efectos de emitir su dictamen.

Solo se considerarán CONTINGENCIAS, aquéllas respecto de las cuales el PERITO establezca que la materialización de la CONTINGENCIA o el mayor monto de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato requiere ser provisionada de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad o las que resulten aplicables de acuerdo con la naturaleza de estas contingencias y la especialización del PERITO.

#### SÉTIMA: OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Los COMPRADORES sólo tendrán derecho a reclamar a la VENDEDORA por los daños y perjuicios que: (i) sean capaces de ocasionar un perjuicio o un daño real a los COMPRADORES, siempre que se conozcan y materialicen con posterioridad a la FECHA DE CIERRE; (ii) aquéllos que no se deriven de hechos o información puesta a disposición de los COMPRADORES durante el proceso de DUE DILIGENCE; (iii) aquellos que no se encuentren provisionados contablemente y hasta por el monto de la provisión; y, (iv) siempre que no se trate de alguno de los conceptos que se encuentren excluidos de la definición de CONTINGENCIA conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1. de la Cláusula Sexta.

La OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR que se indica en el párrafo precedente, procederá únicamente cuando los daños y perjuicios superen en forma singular el DEDUCIBLE INDIVIDUAL y en conjunto la suma de ellos supere el DEDUCIBLE GLOBAL.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL

Miguel Recátegui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

LIMA, 13 OCT 2008

En cualquier caso, el derecho que le asiste a los COMPRADORES para comunicar la existencia de algún hecho que pueda causar daños y perjuicios, caducará a los 24 (veinticuatro) meses contados desde la FECHA DE CIERRE.

**OCTAVA: PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN**

El derecho que tienen los COMPRADORES de reclamar a la VENDEDORA y sus garantes por la OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, se genera únicamente a partir de los montos que superen el DEDUCIBLE INDIVIDUAL y el DEDUCIBLE GLOBAL, y se regula considerando lo siguiente y conforme al procedimiento que se indica a continuación:

A efectos de determinar el monto de la indemnización, se multiplicará el importe de la cuestión que lo originó por un factor tributario.

Para efectos de la presente cláusula, el factor tributario será el siguiente:

- a) Setenta por ciento (70%), cuando el importe de la cuestión que origine la indemnización resulte deducible para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se produzca o cuando pueda resultar deducible en los ejercicios fiscales posteriores de acuerdo a las normas tributarias; o;
- b) Cien por ciento (100%), cuando el importe de la cuestión que origine la indemnización resulte no deducible para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que cualquiera de ellas se produzca o cuando pueda no resultar deducible en los ejercicios fiscales posteriores de acuerdo a las normas tributarias

**NOVENA: NEGATIVA JUSTIFICADA**

La Negativa Justificada es la posibilidad que tienen los COMPRADORES de resolver el presente contrato, como consecuencia de haberse establecido durante el proceso de DUE DILIGENCE, que el monto correspondiente a las CONTINGENCIAS o el mayor valor de las CONTINGENCIAS que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, superan, en su conjunto, la suma de US\$ 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Dólares Americanos).

Para la determinación de dicho monto se tomará en cuenta lo dispuesto por los numerales 6.2 y 6.3 de la Cláusula Sexta

En caso se determine la existencia de CONTINGENCIAS o de un mayor valor de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, por el monto equivalente de hasta US\$ 1'000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos) se procederá a la apertura de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS. Por el monto que exceda esta suma, es decir por encima de US\$ 1'000,000.00 (Un millón y 00/100 Dólares Americanos) y hasta la suma de US\$ 3'000,000.00 (Tres millones y 00/100 Dólares Americanos) las CONTINGENCIAS o el mayor valor de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, será asumido por el COMPRADOR.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL

Manuel Redtegui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

LIMA, 13 OCT 2008

Si el monto correspondiente a las CONTINGENCIAS o el mayor valor de las CONTINGENCIAS que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, supera, en su conjunto, la suma de US\$ 3'000,000.00 (tres millones y 00/100 Dólares Americanos), la VENDEDORA podrá decidir el incremento de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS, con cargo al PRECIO, por el exceso de la suma de US\$ 3'000,000.00 (tres millones y 00/100 Dólares Americanos).

En caso que la VENDEDORA optase por no incrementar la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS en los términos que se indican en el párrafo precedente, los COMPRADORES podrán (i) asumir el exceso o el mayor valor que por encima de los US\$ 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Dólares Americanos) de CONTINGENCIAS que se pudiera determinar, sin afectar el precio pactado por la transferencia de propiedad de las ACCIONES; o, (ii) resolver el presente contrato y reclamar la devolución simple de las arras.

#### DÉCIMA: CLAUSULA DE INTERVENCIÓN

Intervienen en el presente documento:

1. Pesquera Génova S.A.C.: Identificada con R.U.C. No. 20515930575, con domicilio para estos efectos en, Los Laureles N° 264, San Isidro, representada en este acto por su gerente general, Señor Julio Antonio Jiménez Portilla, con poder inscrito en la Partida No 12016701; y,
2. Inversiones Pésqueras Liguria S.A.C.: Identificada con R.U.C. N° 20504968996, con domicilio para estos efectos en, Los Laureles N° 264, San Isidro, representada en este acto por su gerente general, Señor, Eduardo Sayde Gómez Fernández, con poder inscrito en la Partida No. 11420636.

Con el fin de garantizar y respaldar las siguientes obligaciones asumidas por la VENDEDORA, de forma solidaria, incondicional, indivisible y sin derecho de excusión:

- 10.1 La OBLIGACION DE INDEMNIZAR asumida por la VENDEDORA.
- 10.2 El ajuste del precio detallado en el acápite 4.3 inc. c) de la Cláusula Cuarta del presente contrato.
- 10.3 La devolución de las arras a que se refiere el acápite 4.4 de la Cláusula Cuarta del presente contrato.

La garantía que se otorga mediante la presente cláusula se rige por los artículos 1868 y siguientes del Código Civil peruano.

#### UNDÉCIMA: DECLARACIONES DE LA VENDEDORA

La VENDEDORA declara y garantiza lo siguiente:

- 11.1 Que la VENDEDORA, y las COMPAÑÍAS se encuentran debidamente constituidas, existen válidamente, ejercen su objeto social bajo las leyes de los países donde se encuentran domiciliadas, tienen el poder y la capacidad

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008  
Notario-Abogado  
Miguel Redtegui T.



01.14.08

corporativa, así como el derecho legal para poseer sus propiedades y desarrollar los negocios y actividades que actualmente desarrollan.

- 11.2 Que no existen limitaciones legales, estatutarias, administrativas o contractuales o sanciones que impidan a la VENDEDORA enajenar las ACCIONES.
- 11.3 Que cuenta con todas las autorizaciones legales y estatutarias para suscribir este documento y obligarse por sus términos y condiciones, y para enajenar las ACCIONES, conforme a las leyes que les resultan aplicables.
- 11.4 Que las ACCIONES y las acciones representativas del capital social de las COMPAÑÍAS son nominativas, y directa o indirectamente de su exclusiva propiedad, no las ha enajenado por acto anterior al presente, su dominio no ha sido desmembrado y sobre las mismas no pesan gravámenes, embargos u otra limitación o afectación.
- 11.5 Que la celebración del presente contrato no constituye violación de los derechos de terceras personas, incumplimiento de obligaciones legales o estatutarias, ni incumplimiento o causal de terminación de contrato alguno suscrito por la VENDEDORA.
- 11.6 Que las COMPAÑÍAS son titulares del cien por ciento (100%) de los ACTIVOS.
- 11.7 Que, sin perjuicio de lo indicado en el ANEXO H, ninguno de los ACTIVOS indicados en el ANEXO A del presente instrumento tiene sanción administrativa que conlleve a la caducidad del permiso de pesca.
- 11.8 Que no existe en trámite a la fecha de firma del presente contrato, ningún proceso judicial ni extrajudicial que afecte o vincule a las ACCIONES ni a la administración de las COMPAÑÍAS.
- 11.9 Que las ACCIONES, ni las acciones representativas del capital social de las COMPAÑÍAS, han sido ni serán materia de contratos de sindicación de acciones, convenios entre accionistas o entre éstos y terceros, actos de apoderamiento o cualquier otra clase de acuerdo vigente, en el que se regule el ejercicio de los derechos políticos y/o económicos de las ACCIONES, o de las acciones representativas del capital social de las COMPAÑÍAS.
- 11.10 Que ni la VENDEDORA ni las COMPAÑÍAS han sido notificados o han tomado conocimiento de una situación que dé lugar a una notificación de reclamos o de acciones legales en la vía administrativa, judicial y/o arbitral, relativos a las ACCIONES, o a las acciones representativas del capital social de las COMPAÑÍAS, derivados de ofertas, procesos de emisión, contratos de compraventa, contratos de opción, transferencias o negociaciones que se hubiesen llevado a cabo con anterioridad a la firma del presente contrato.
- 11.11 A la FECHA DE CIERRE las COMPAÑÍAS serán titulares de los ACTIVOS detallados en el ANEXO A, los mismos que no garantizarán a la FECHA DE CIERRE obligaciones de terceros.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
 LIMA, 13 OCT 2008  
 Manuel Reategui T  
 Notario-Abogado  
 Lima-Perú



Handwritten marks on the left margin, including a large '17' and other illegible scribbles.

Handwritten signature or initials at the bottom left of the page.

Handwritten mark or signature at the bottom right of the page.

01.10.05

- 11.12 Las COMPANÍAS no celebrarán, directa o indirectamente, desde la firma del presente documento hasta la FECHA DE CIERRE, contratos de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza que limiten la libre y exclusiva posesión por las COMPANÍAS, de la totalidad de los ACTIVOS que se detallan en el ANEXO A, y permitirán que los COMPRADORES designen, bajo su costo, personal de su confianza que vigile y cuide los ACTIVOS, desde la fecha de suscripción del presente contrato, sin que ello signifique tomar posesión de los mismos
- 11.13 Que, sin perjuicio de lo indicado en los ANEXOS B, H, I; y en el numeral 144 del ANEXO G, los ACTIVOS detallados en el ANEXO A cuentan con los permisos, licencias, autorizaciones y habilitaciones administrativas que son sustancialmente necesarios o requeridos para la realización de las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, y que tales permisos, licencias, autorizaciones y demás habilitaciones administrativas se encontrarán vigentes en la FECHA DE CIERRE.

Las declaraciones y garantías contenidas en esta cláusula caducarán a los 24 (veinticuatro) meses contados desde la FECHA DE CIERRE.

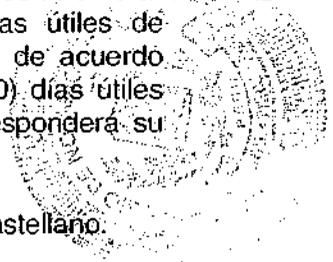
**DÉCIMO SEGUNDA: LEGISLACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

- 12.1. Para la interpretación o solución de controversias por o entre las PARTES, el presente Contrato de Compraventa de Acciones se regirá por las estipulaciones y definiciones contenidas en él y, supletoriamente, por las leyes y normas de la República del Perú, en cuanto resultaren aplicables.
- 12.2. Cualquier controversia o discrepancia que surja entre las PARTES respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier otro hecho o circunstancia relacionada con este Contrato de Compraventa de Acciones o con cualquiera de los acuerdos contenidos en él, será(n) resuelta(s) mediante arbitraje de derecho a cargo de un Tribunal Arbitral, administrado y regulado conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

El procedimiento de arbitraje se sujetará además a las normas siguientes:

- (a) El arbitraje será llevado por un tribunal arbitral compuesto por tres (3) árbitros, en cuyo caso las PARTES elegirán respectivamente a un árbitro cada parte y los dos (2) árbitros elegidos deberán elegir un tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una de las PARTES no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro de los diez (10) días útiles de habersele requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de diez (10) días útiles contado a partir de la designación del segundo árbitro, corresponderá su designación a la Cámara de Comercio de Lima.
- (b) El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, en idioma castellano.
- (c) El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, renunciando las PARTES a interponer cualquier recurso judicial o administrativo contra el laudo salvo por el de aclaración ante el propio tribunal.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
 LIMA, 13 OCT 2008  
 Manuel Reátegui T  
 Notario Abogado



*M*  
*[Handwritten signature]*  
*JJP*

*[Handwritten signature]*

12.3. Los gastos que ocasione el arbitraje serán de cargo de la PARTE que no haya sido favorecida con el laudo arbitral.

### DÉCIMO TERCERA: DOMICILIO

13.1 Las comunicaciones y notificaciones que las PARTES deban cursarse con motivo de la ejecución de este contrato, incluyendo las comunicaciones y notificaciones que las PARTES deban cursarse para hacer efectivo el arbitraje a que se refiere la Cláusula Décimo Segunda, surtirán plenos efectos legales cuando sean notificados a los siguientes domicilios:

Los COMPRADORES: (i) Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja, atención Pablo Berckholtz; y (ii) en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, Lima, Perú, atención Juan José Cauvi Abadía

La VENDEDORA: Los Laureles No. 264 San Isidro, Lima, Perú, atención Eduardo Morán Macedo.

13.2 El cambio de domicilio de cualquiera de las PARTES surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra PARTE, por medio escrito que garantice la recepción de la comunicación. Cualquier cambio de domicilio, para ser eficaz, deberá realizarse dentro de la ciudad de Lima, Perú.

### DÉCIMO CUARTA: GASTOS

En los casos en que sea necesaria la intervención del PERITO, los gastos que tal intervención demandé, serán asumidos en partes iguales por ambas PARTES.

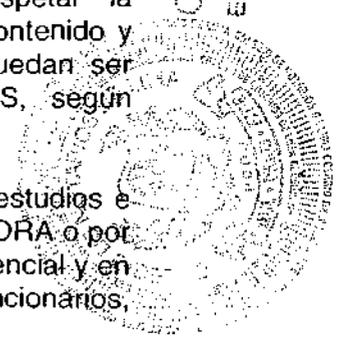
Todos los demás gastos que originen la suscripción y ejecución del presente contrato serán de cargo de los COMPRADORES, con excepción de los honorarios de los asesores de las PARTES, los mismos que serán asumidos por cada uno de ellas.

### DÉCIMO QUINTA: CONFIDENCIALIDAD

15.1 Desde la fecha de la firma del presente contrato hasta la FECHA DE CIERRE, las PARTES se comprometen de manera irrevocable, a respetar la confidencialidad respecto de la existencia de este documento, su contenido y sus Anexos, así como lo relacionado a este contrato, sin que puedan ser revelados sin el previo consentimiento escrito de las PARTES, según corresponda.

15.2 Asimismo, todos los documentos, reportes, análisis, compilaciones, estudios e información oral o escrita elaborada o proporcionada por la VENDEDORA o por las COMPAÑÍAS en el DUE DILIGENCE, tienen el carácter de confidencial y en tal sentido, los COMPRADORES, sus asesores, ejecutivos, funcionarios, empleados y consultores se comprometen a:

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA. 13 OCT 2008  
Manuel Reategui T  
Notario-Abogado



- a) Mantener en forma confidencial la información, no divulgando o transfiriendo material alguno a terceras personas sin la previa autorización escrita otorgada por la VENDEDORA;
- b) No usar la información para ningún propósito distinto al de la verificación de cifras y hechos que permitan perfeccionar el contrato, así como la formalización de la compraventa de las ACCIONES;
- c) Mantener la debida reserva con los empleados de las COMPAÑÍAS y hacer sus mejores esfuerzos para mantener el mínimo contacto con éstos y garantizar que no tendrá ningún tipo de entrevistas con los mismos, salvo que medie autorización expresa de la VENDEDORA.

**DÉCIMO SEXTA: CESIÓN**

Las Partes autorizan a los COMPRADORES a ceder su posición contractual en el presente contrato a favor de cualquiera de las empresas de los grupos económicos del que forman parte LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC.

Suscrito en tres (3) ejemplares, con firmas legalizadas por Notario Público en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de julio de 2007, en señal de conformidad.

---

SWISSEFISH CORP.

---

PESQUERA GÉNOVA S.A.C.

---

LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION

---

INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.

---

DORDOGNE HOLDINGS INC.

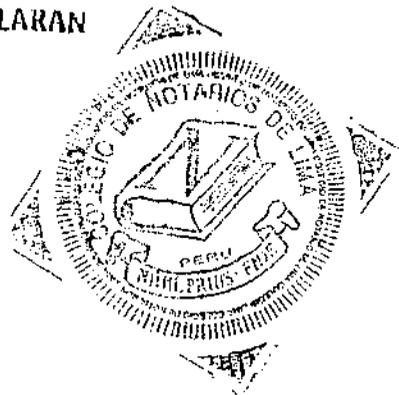
CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
 LIMA, 13 OCT 2008  
 Manuel Redtegui T  
 Notario Abogado  
 Lima-Perú

Estado Zavallos Villaran  
NO DE LIMA

015066

RICARDO ORTIZ DE ZEVALLOS VILLARAN, NOTARIO DE LIMA, CERTIFICO QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SON LAS MISMAS QUE USAN PARA SUS ACTOS LOS SEÑORES VICTOR MANUEL MATTA CUROTTO, IDENTIFICADO CON DNI N° 21802940, EL SEÑOR JUAN JOSÉ CAUVI ABADIA IDENTIFICADO CON DNI N° 08221001 QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORDOGNE HOLDINGS INC. SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA 19512 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2004 PROTOCOLIZADA ANTE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, LICENCIADA NOEMÍ MORENO ALVA; EL SEÑOR LUIS ENRIQUE AROSEMENA CEVASCO IDENTIFICADO CON DNI N° 06588355, QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SWISSFISH CORP. SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 01666932 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA; SEÑOR JULIO ANTONIO JIMENEZ PORTILLA IDENTIFICADO CON DNI N° 40880283, QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PESQUERA GÉNOVA S.A.C. SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 12016701 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA Y EL SEÑOR EDUARDO SAYDE GÓMEZ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON DNI N° 06971063 QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 11420636 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA. DOY FE. LIMA, 11 DE JULIO DE 2007. =====

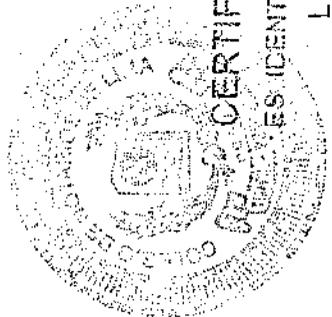
RICARDO ORTIZ DE ZEVALLOS VILLARAN  
NOTARIO DE LIMA  
ABOGADO



*[Handwritten Signature]*  
Manuel Recátegut  
Notario-Abogado

Lima-Peru

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008



1541

OTARIO DE LIMA

NO NEGOCIABLE

Banco de Crédito

BCP

R.U.C. 20100047218

11/07/2007

US. \*\*\*\*\*1,250,000.00

día mes año

N: 03935469 1 002 193 0000000222 10

Paga a la orden de

SWISSFISH-CORP. \*\*\*\*\*

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DOLAR AMERICANO

03935469

Firma: *[Signature]*

Cheque de Gerencia

Lugar: CESAR ARMANDO GALARZA LUYO ERGE BABA

PROMOTOR PRINCIPAL

DNI: 40505842 MAT E89514

YULY ELIZABETH CHUNE SOSA

PROMOTOR PRINCIPAL

DNI: 40485004 MAT E11326

03935469 002 193 0000000222

Banco de Crédito

BCP

R.U.C. 20100047218

10/07/2007

US. \*\*\*\*\*1,250,000.00

día mes año

N. 03946815 2 002 193 0000000222 10

Paga a la orden de

SWISSFISH-CORP. \*\*\*\*\*

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DOLAR AMERICANO

03946815

Firma: *[Signature]*

Cheque de Gerencia

Lugar: MARIANA TRELLES NATERS

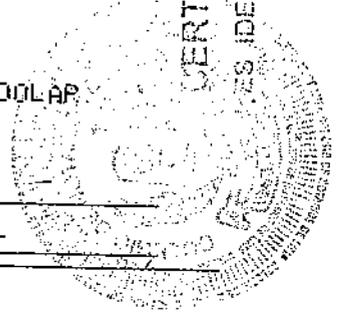
EJECUTIVO DE NEGOCIOS DNI: 07823444 MAT. 017413

Lugar: CELESTE GARCIA QUIROZ

SUPERVISOR DE PROCESOS OPERATIVOS C.C.C. REAL DNI: 41393167 MAT. 029504

03946815 002 193 0000000222

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA 13 OCT 2008  
Manuel Rodríguez  
Estafeta-Abogado  
Lima-Perú



01540

ANEXO A

ACTIVOS

Los **ACTIVOS** se entregan de acuerdo con el detalle consignado en los inventarios realizados por JRZ Peritos y Seguros S.A.C. de Abril del 2007, que obran en poder de los **COMPRADORES**, y que forman parte del presente **ANEXO**.

**A. EMBARCACIONES CON SUS RESPECTIVAS REDES ANCHOVETERAS CON EXCEPCION DE COSTA BRAVA Y LIGURIA**

✓ 1. **CABO BLANCO**

Capacidad de Bodega : 503.53 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-10516-PM  
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 182-2003-PRODUCE de fecha 3 de Julio del 2003  
Inscrita en la Partida No. : 00850489 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

✓ 2. **PUNTA MERO**

Capacidad de Bodega : 492.73 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-10560-PM  
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 182-2003-PRODUCE de fecha 3 de Julio del 2003  
Inscrita en la Partida No. : 00714467 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

✓ 3. **GUADALUPE (EX LORETO 9)**

Capacidad de Bodega : 285.11 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-4832-PM  
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 117-2005 de fecha 26 de Abril del 2005  
Inscrita en la Partida No. : 11359431 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

La capacidad de bodega de esta nave se origina en un incremento de flota otorgado mediante Resolución Directoral 218-2003-PRODUCE. En virtud de esta Resolución y en lugar de construir una nueva embarcación, se ejecutó dicho incremento en el casco, sin licencia, de la embarcación "LORETO 9". El incremento estaba previsto para hacer un barco de 309.46 m3, motivo por el cual, se solicitó se reserve el saldo de 24.35 m3. Ver Anexo I.

✓ 4. **BAHIA**

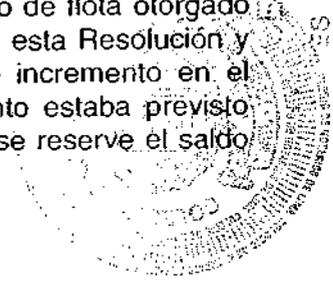
Capacidad de Bodega : 375.06 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-15314-PM  
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 037-2005-PRODUCE de fecha 25 de Enero del 2005  
Inscrita en la Partida No. : 11348305 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

*[Handwritten signature]*  
Notario-Abogado

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 13 OCT 2008

*[Handwritten signatures and initials]*



01829

✓ 5. **GUANAY**

Capacidad de Bodega : 375.66 m3  
 Certificado de Matrícula No. : CO-14964-PM  
 Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 037-2005-  
 PRODUCE de fecha 25 de Enero del  
 2005

Inscrita en la Partida No. : 00715136 del Registro de Propiedad de  
 Embarcaciones Pesqueras

✓ 6. **FLORIDA**

Capacidad de Bodega : 386.47 m3  
 Certificado de Matrícula No. : CO-13675-PM  
 Permiso de Pesca : Resolución Directoral No.373-2003-  
 PRODUCE de fecha 22 de Octubre del  
 2003

Inscrita en el : Folio 357 del Tomo 80 del Registro de  
 Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

✓ 7. **AGUILA REAL**

Capacidad de Bodega : 497.02 m3  
 Certificado de Matrícula No. : CO-10555-PM  
 Permiso de Pesca : Resolución Directoral No.182-2003-  
 PRODUCE de fecha 3 de Julio del 2003

Inscrita en la Ficha No. : 6444 del Registro de Propiedad de  
 Embarcaciones Pesqueras

✓ 8. **CARIBE**

Capacidad de Bodega : 374.65 m3  
 Certificado de Matrícula No. : CO-015312-PM  
 Permiso de Pesca : Resolución Directoral No.037-2005-  
 PRODUCE de fecha 25 de Enero del  
 2005

Inscrita en la Partida No. : 00715228 del Registro de  
 Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

*[Handwritten signature]*

✓ 9. **IPANEMA**

Capacidad de Bodega : 374.46 m3  
 Certificado de Matrícula No. : CO-014268-PM  
 Permiso de Pesca : Resolución Directoral No.037-2005-  
 PRODUCE de fecha 25 de Enero del  
 2005

Inscrita en la Partida No. : 00715101 del Registro de Propiedad de  
 Embarcaciones Pesqueras

*[Handwritten signature]*

✓ 10. **COSTA DE ORO**

Capacidad de Bodega : 300.00 m3  
 Certificado de Matrícula No. : CO-22904-PM

*[Handwritten signature]*

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
 LIMA, 13 OCT 2008  
 Manuel Reátegui T  
 Notario-Abogado



*[Handwritten mark]*

01823

Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 456-2006-  
PRODUCE de fecha 24 de Noviembre  
del 2006  
Inscrita en la Partida No. : 1182375 del Registro de  
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

✓ 11. **MARTINICA**

Capacidad de Bodega : 199.80 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-22951-PM  
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 254-2006-  
PRODUCE de fecha 2 de Agosto del  
2006  
Inscrita en la Partida No. : 11895791 del Registro de  
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

✓ 12. **COSTA BRAVA**

Capacidad de Bodega : 307.17 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-23560-PM  
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 236-2007-  
PRODUCE de fecha 4 de Mayo del 2007  
Inscrita en la Partida No. : 12000900 del Registro de  
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

✓ 13. **LIGURIA**

Capacidad de Bodega : 176.35 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-23167-PM  
Incremento de Flota : Resolución Directoral No. 443-2005-  
PRODUCE de fecha 20 de Diciembre del  
2005  
Inscrita en la Partida No. : 70007662 del Registro de  
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

El incremento de flota otorgado a esta embarcación se origina en parte de la reserva de saldo de 24.35 m3 reconocida por la Resolución Directoral No. 117-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 26 de Abril del 2005 que otorgó permiso de pesca a la embarcación LORETO 9 (hoy GUADALUPE). Ver Anexo I.

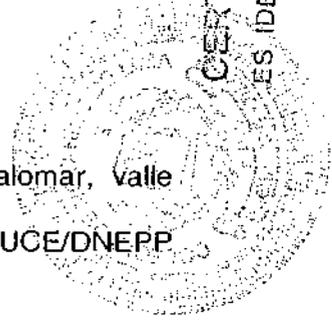
B. **PLANTAS**

1. **CHICAMA**

UBICACIÓN: Parcela N° 724, Fundo La Pampa, Sector El Palomar, valle Chicama, Distrito Rázuri, Provincia Ascope, Región La libertad.  
Licencia de Operación: Resolución Directoral N° 094-2006-PRODUCE/DNEPP del 24 de marzo de 2006.  
Capacidad:  
- Harina de pescado de alto contenido proteico: 45 tn/h de procesamiento de materia prima.

El inmueble se encuentra inscrito la Partida N° 11031929 del Registro de Predios de Trujillo, con un área de 15,000.00 m2.

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008  
Manuel Recategui T  
Notario-Abogado



Handwritten marks and signatures on the left margin.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom right.

2. **CALLAO**

UBICACIÓN: Av. Prolog. Centenario N° 2586-2580, Provincial del Callao.  
Licencia de Operación: R.M. N° 545-97-PE del 10 de octubre de 1997.  
Capacidad:

Harina de Pescado: 50 t/h de procesamiento de materia prima.  
Inmuebles que comprende el establecimiento son los siguientes:

- a) Av. Prolong. Centenario N° 2576 -2580 – Callao. Inscrito en la Partida N° 70095266 del Registro de Predios del Callao, con un área de 12,109.50m2.
- b) Av. Prolog. Centenario N° 2586 – Callao, Inscrito en la Partida N° 70094554 del Registro de Predios del Callao, con un área de 10,967.50 m2.
- c) Av. Centenario s/n, Santo Domingo de Bocanegra, Callao. Inscrito en la Partida N° 70228906 del Registro de Predios del Callao. Nota: Inmueble que se encuentra en trámite de independización en dos lotes. Mediante Resolución de Gerencia No. 070-2007 de fecha 5 de julio de 2007, se ha independizado en dos sub-parcelas, siendo la sub-parcela que se transfiere la sub-parcela "A" de 10,203.83m<sup>2</sup>, con un área afectada por cesión de vía de 712.52m<sup>2</sup>.

3. **TAMBO DE MORA**

UBICACIÓN: Zona Industrial Canchamaná, Distrito de Tambo de Mora, Provincia de Chincha, Región Ica.  
Licencia de Operación: Resolución Directoral N° 013-98-PE/DNPP del 13 de febrero de 1998.  
Capacidad:

Harina de pescado de alto contenido proteico: 50 tn/h de procesamiento de materia prima.

El inmueble se encuentra inscrito la Partida N° 2009979 del Registro de Predios de Chincha, con un área de 31,200.00 m2.

4. **CASMA**

UBICACIÓN: Av. Salaverry s/n, Distrito de Comandante Noel, Provincia de Casma Región de Ancash.  
Licencia de Operación: Resolución Directoral N° 094-2006-PRODUCE/DNEPP del 24 de marzo de 2006.

Capacidad:

Harina de pescado: 15 tn/h de procesamiento de materia prima.

El inmueble se encuentra inscrito la Partida N° 2000065 del Registro de Predios de Casma.

La planta de Casma actualmente tiene una licencia de 15 toneladas/hora, sin embargo se ha iniciado un trámite para trasladar las 15 toneladas/hora a Mollendo, trámite que se ha aprobado mediante Resolución Directoral 238-2007-PRODUCE del 7 de Mayo del 2007.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
 Manuel Reátegui  
 Notario-Abogado  
 Lima-Perú

LIMA, 13 OCT 2008



Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'SJR' and a large signature.

Handwritten signature or mark at the bottom right corner.

01520

La mencionada Resolución Directoral autoriza el traslado e instalación de una planta en Mollendo de 70 toneladas/hora. Las 70 toneladas/hora provienen de las siguientes plantas: 21 toneladas/hora de la Planta de Paitá, 15 toneladas/hora de la Planta de Casma y 34 toneladas/hora licencia adquirida de Pesca Perú Chimbote Norte S.A.

**5. PAITA**

UBICACIÓN: Playa Tierra Colorada, Distrito y Provincia de Paita, Región Piura.  
Licencia de Operación: Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNPP del 16 de setiembre de 1998.

Capacidad:

Harina de pescado: 50 tn/h de procesamiento de materia prima.

Congelado 39 toneladas/día (licencia suspendida mediante R.D. 030-2006-PRODUCE por no tener operativa la planta de congelado).

Inmuebles que comprende el establecimiento son los siguientes:

- a) Sub - Lote "A", con un área de 67,349.00 e inscrito en la Partida N° 37284 del Registro de Predios de Piura.
- b) Sub - Lote "B", con un área de 109,151.00 e inscrito en la Partida N° 38223 del Registro de Predios de Piura.

La planta de Paita actualmente tiene una licencia de 50 toneladas/hora, sin embargo, se ha iniciado un trámite para trasladar 21 toneladas/hora a Mollendo, trámite que se ha aprobado mediante Resolución Directoral 238-2007-PRODUCE del 7 de mayo de 2007.

**C. POSESIÓN DE TERRENO**

Sobre la base de la constancia de posesión del inmueble ubicado en la Caleta La Ballenita, altura del Km 7 de la carretera de Mollendo - Matarani, Distrito de Mollendo, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, otorgada por el Municipio de Islay, se solicitó al Ministerio de la Producción, la autorización para el traslado e instalación de una planta de 70 t/h de procesamiento de materia prima. Habiéndose concedido la autorización, mediante Resolución Directoral No. 238-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 7 de Mayo del 2007.

En referencia al terreno, se cuenta con los siguientes documentos:

- 1) Constancia de posesión del inmueble.
- 2) Certificado de Conformidad de Uso.
- 3) Certificado Negativo del Registro de la Propiedad Inmueble.
- 4) Informe favorable del Ministerio de Agricultura.
- 5) Informe favorable del Ministerio de Energía y Minas.
- 6) Informe favorable del Instituto Nacional de Cultura de la inexistencia de restos arqueológicos.
- 7) Informe favorable del Ministerio de Defensa.
- 8) Informe favorable de la Dirección General de Comercio Exterior y Turismo.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
 LIMA, 13 OCT 2008  
 Manuel Redtegui T  
 Notario Abogado  
 Lima-Perú



JSP  
 [Handwritten signature/initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

07525

Actualmente se ha iniciado el trámite de solicitud de la adjudicación del terreno al Gobierno Regional de Arequipa, habiéndose ya efectuado la inspección del inmueble.

Se ha otorgado un plazo de un año para la instalación del establecimiento industrial pesquero, prorrogables de acuerdo a ley.

La responsabilidad por la ejecución, traslado, equipamiento, instalación, puesta en marcha y demás trámites administrativos para el otorgamiento de la licencia de operación correspondiente, es de cargo de los COMPRADORES, no asumiendo responsabilidad alguna la VENDEDORA.

JJP

Handwritten signature and initials

Handwritten signature and name: Manuel Redéguir T  
Notario-Abogado  
Lima-Perú



CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008

Handwritten signature

01524

**ANEXO B**

**CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

Las COMPAÑIAS declaran las siguientes Contingencias Administrativas:

- a) 14 procesos contenciosos administrativos contra el Ministerio de la Producción por un total de 147.05 UIT.
- b) 8 procesos contenciosos administrativos contra el Ministerio de Defensa (Dirección General de Capitanías) por un total de 32.80 UIT.
- c) 37 recursos de reconsideración ante el Ministerio de la Producción por un total de 496.50 UIT
- d) 2 recursos de apelación ante el Ministerio de la Producción por 3.15 UIT.

El monto total de las Contingencias Administrativas es de 679.50 UIT, que al valor de la UIT de la fecha en dólares asciende a US\$. 732,585.94.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten marks]*



CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
LIMA, 13 OCT 2008

*[Handwritten signature]*

Manuel Redtegui T  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

*[Handwritten mark]*

01523

**ANEXO C**

**CONTINGENCIAS LABORALES**

Las COMPAÑÍAS declaran las siguientes Contingencias Laborales:

**1. LITIGIOS PENDIENTES O INMINENTES**

- a) DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS POR TRIPULANTES Y EX - TRIPULANTES DE CORPORACIÓN DEL MAR S. A.

Naturaleza de litigio: Son procesos que tiene como petitorio el pago por supuesto reintegro de remuneraciones por participación de pesca, al considerar los demandantes que se les ha abonado en forma diminuta su remuneración sobre la base del 18% y no del 22.4% del valor de la tonelada de materia prima descargada, según el D.S. N° 009-76-TR

Evaluación de un resultado desfavorable y cálculo de la cantidad o alcance de la pérdida potencial: De obtenerse un resultado desfavorable el monto a desembolsarse alcanzaría a la suma de S/. 2'162,150.

- b) DEMANDAS INTERPUESTAS POR TRABAJADORES DEL RÉGIMEN COMÚN

Se debe considerar en este rubro las acciones judiciales que tienen como petitorio el pago de beneficios sociales y pago de indemnización por despido arbitrario. De obtenerse un resultado desfavorable, el monto a desembolsarse alcanzaría a la suma de S/. 2'103,806.

El monto total de las contingencias laborales es de US\$ 1'250,000, aproximadamente.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**Manuel Reátegui T**  
 Notario-Abogado

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 13 OCT 2008



*[Handwritten signature]*

ANEXO D

CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS<sup>1</sup>

Las COMPAÑIAS ha recibido de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria las siguientes Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Multa y Resoluciones de Intendencia:

- Ordenes de Pago No. 011-01-0065024 y 0065025 donde se atribuye a la Compañía una supuesta omisión del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente a octubre 2000 por S/. 1'924,893 y S/. 11,149, respectivamente. En opinión de los asesores legales y de la gerencia de la Compañía, el resultado final de dichos procesos debe ser favorable a la Compañía.
- Resolución de Determinación No. 012-03-0002133, en donde se atribuye a la Compañía una supuesta omisión del Impuesto General a las Ventas del año 2000 por S/. 730,300, intereses capitalizados al 31 de Diciembre de 2001 por S/. 194,899 e intereses desde el 1 de Enero de 2002 hasta el 30 de Octubre de 2002 por S/. 149,503, totalizando una exigencia de S/. 1'074,072.
- Resoluciones de Multa No. 012-02-0006568, 0006569, 0006570 por S/. 98,779, S/. 143,081 y S/. 372, 979, respectivamente, incluido intereses, supuestamente por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del Artículo 178<sup>o</sup> del Código Tributario en los meses de Abril, Mayo y Octubre del año 2000.
- Resolución de Intendencia No. 0150140004884 por S/. 587,252 incluido intereses, supuestamente por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del Artículo 178 del Código Tributario.
- Resolución de Intendencia No 01501 40005558, por S/. 593,254 incluido intereses por reparos al crédito fiscal en la Revisión Fiscal practicada a Santa María Corp. S. A. C. (empresa absorbida por fusión).

El monto total de las contingencias Tributarias es de US\$ 2'000,000, aproximadamente.

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008  
Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado



<sup>1</sup> Notas a los Estados Financieros de los Auditores, KPMG

ANEXO E

LISTADO DE PERITOS

- |                           |                                  |
|---------------------------|----------------------------------|
| 1. Temas Laborales:       | Mario Pasco Cosmópolis           |
| 2. Temas Tributarios:     | Humberto Medrano Cornejo         |
| 3. Temas Civiles:         | Enrique Ferrando Gamarra         |
| 4. Temas Administrativos: | Walter Albán Peralta             |
| 5. Temas Contables:       | Empresa Auditora Deloitte Touche |

Handwritten marks on the left margin, including a large 'M' and some illegible scribbles.

Handwritten signature or initials, possibly 'PA'.

Handwritten mark, possibly a signature or initials.



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
LIMA, 13 OCT 2008

Handwritten signature of Manuel Reategui T.  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

1530

ANEXO F

COMISION DE CONFIANZA

Mediante el presente acto, el señor Victor Matta Curotto, identificado con DNI 21802940, en representación de LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, con domicilio en Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja; y el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI 08221001, en representación de DORDOGNE HOLDINGS INC., con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real Tres, Piso 12, San Isidro; entregan en custodia al Notario Público de Lima, Doctor Ricardo Ortiz de Zevallos, identificado con DNI 08241353, dos (02) certificados bancarios de moneda extranjera signados con No. 384677 y No. 384678, ambos emitidos por el Banco de Crédito del Perú al portador, debidamente endosados a la empresa SWISSFISH CORP., por la suma de US\$ 3'750,000.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos), cada uno.

De acuerdo con lo pactado en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el día de hoy 11 de julio de 2007, por las empresas LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC., en calidad de compradoras, y la empresa SWISSFISH CORP., en calidad de vendedora, las compradoras se comprometieron a entregar a usted Señor Notario, en calidad de depositario, y como parte de las Arras Confirmatorias a favor de la vendedora, los certificados bancarios de moneda extranjera antes indicados.

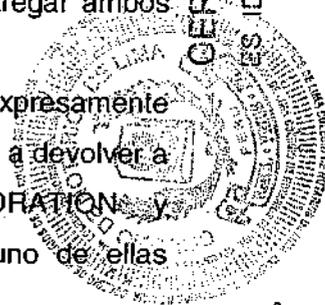
Cabe precisar que los certificados bancarios de moneda extranjera deberán ser entregados por el Notario siguiendo las siguientes instrucciones:

- (i) Cuando las empresas LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC. lo autoricen expresamente mediante comunicación escrita con firmas legalizadas, procederá a entregar ambos certificados al representante de SWISSFISH CORP.
- (ii) Cuando la empresa SWISSFISH CORP., lo autorice expresamente mediante comunicación escrita con firma legalizada, procederá a devolver a los representantes de LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC., los certificados que cada uno de ellas entregó en calidad de depósito.

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL

Manuel Redtegui T  
Notario-Abogado

LIMA, 13 OCT 2008



Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten initials and signature in the bottom left area.

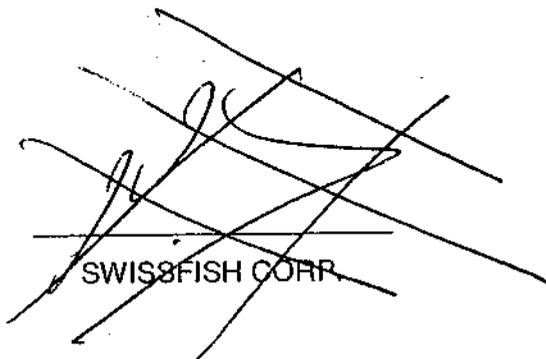
Handwritten signature in the bottom right area.

Lima-Perú

- (iii) Sea notificado con un Laudo Arbitral indicando que puede proceder a liberar ambos depósitos
- (iv) En caso de no producirse alguna de las tres situaciones referidas y cumplido el plazo máximo de esta comisión de confianza, 31 de diciembre de 2009, se procederá a depositar, vía consignación judicial, los dos certificados referidos en este documento a nombre de las siguientes empresas: LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, DORDOGNE HOLDINGS INC. y SWISSFISH CORP.

La presente comisión de confianza es firmada por Victor Matta Curotto identificado con DNI 21802940 representante de LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, Luis Enrique Arosemena Cevasco identificado con DNI 06588355 representante de SWISSFISH CORP. y por Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI 08221001 representante de DORDOGNE HOLDINGS INC., y aceptada por el Notario Público, que también suscribe el presente documento.

Lima, 11 de julio de 2007

  
SWISSFISH CORP.

\_\_\_\_\_  
LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION

\_\_\_\_\_  
DORDOGNE HOLDINGS INC.



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008  
Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

**ANEXO G**

**INFORMACIÓN PARA EL DUE DILIGENCE**

**La información que se detalla en el presente ANEXO, es aplicable a las COMPAÑÍAS en la medida que sean titulares de los ACTIVOS, con excepción de la que se indica en los numerales 1 al 6, la cual es aplicable a todas las COMPAÑÍAS.<sup>2</sup>**

	<b>FECHA DE ENTREGA</b>
1. Escritura Pública de Constitución y Estatuto vigentes, incluyendo sus modificaciones	Día siguiente de firma del Contrato C/V
2. Originales de las Actas de Directorio de los últimos cinco (5) años	Día siguiente de firma del Contrato C/V
3. Originales de las Actas de Juntas Generales de Accionistas de los últimos cinco (5) años	Día siguiente de firma del Contrato C/V
4. Original del Libro de Matrícula de Acciones	Día siguiente de firma del Contrato C/V
5. Lista de accionistas y de su participación societaria	Día siguiente de firma del Contrato C/V
6. Copias certificadas de la Partida del Registro de Personas Jurídicas.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
7. Listado de todos los bienes inmuebles relacionados con el Anexo A, incluyendo una copia actualizada de la ficha/partida respectiva ante los Registros Públicos	Día siguiente de firma del Contrato C/V
8. Bienes en Arrendamiento Financiero	Día siguiente de firma del Contrato C/V

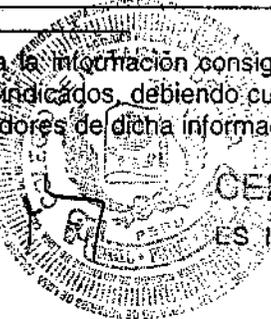
<sup>2</sup> **NOTA.**- Respecto a la información consignada en el presente ANEXO que se refiera a una persona jurídica constituida en el extranjero, no resultarán aplicables los plazos indicados, debiendo cumplir la VENDEDORA, dentro del plazo de los cinco (5) días calendarios siguientes a la firma del Contrato C/V, con instruir a los tenedores de dicha información para que la proporcionen a la brevedad a los representantes que designen los COMPRADORES.

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA

ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 13 OCT 2008

Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado



01593

9. Listado de todas las embarcaciones pesqueras detalladas en el Anexo A (incluida la Copia Certificada de la Partida Electrónica, donde se encuentra inscrita cada una de las embarcaciones)	Día siguiente de firma del Contrato C/V
10. Certificado Negativo de Cargas y Gravámenes de cada una de las embarcaciones detalladas en el Anexo A.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
11. Copia de todas las autorizaciones y permisos otorgados por el Ministerio de la Producción, incluyendo pero sin limitarse al Permiso de Pesca de cada una de las embarcaciones, así como sus modificaciones	Día siguiente de firma del Contrato C/V
12. Listado de todas las Plantas detalladas en el Anexo A (incluida la Copia Certificada de la Partida Electrónica, donde se encuentra inscrita cada una de las Plantas)	Día siguiente de firma del Contrato C/V
13. Estados financieros a la fecha de cierre de la operación y estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
14. Actas de Accionistas y directorio del año 2007, 2006 y 2005	Día siguiente de firma del Contrato C/V
15. Detalle de las cuentas por cobrar a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005, a armadores pesqueros por habilitaciones para (i) el mantenimiento y reparación de sus naves y (ii) capital de trabajo. Hipotecas o prendas que cubren el valor de la habilitación, sobre la base de los contratos con armadores.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
16. Movimiento del costo y de la depreciación de cada una de las siguientes categorías de activos a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005: a. Terrenos b. Edificios y otras construcciones c. Embarcaciones de pesca y equipos de flota d. Maquinaria y equipo e. Unidades de transporte f. Muebles y mobiliario g. Otros equipos y unidades de reemplazo por recibir, si hubiere h. Trabajos en curso, si hubiere	Día siguiente de firma del Contrato C/V
17. Detalle de la provisión de cobranza dudosa por los ejercicios 2005 y 2006.	Día siguiente de firma del

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008

Manuel Reátegui T  
Notario Abogado

01527

	Contrato C/V
18. Libro Mayor legalizado por los periodos 2005 y 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
19. Copia de las Escrituras Públicas de Fusión o Reorganización y/o de transferencia de acciones realizadas durante los últimos 5 años.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
20. Libros de actas de juntas del directorio y de accionistas	Día siguiente de firma del Contrato C/V
21. Declaraciones Pago mensual de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006, así como los papeles de trabajo que los sustentan. En los periodos en los que se hayan suspendido los pagos a cuenta presentar los formularios de suspensión.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
22. Copia del detalle de las cuentas de Ingreso del Libro Mayor legalizado de enero de 2005 a diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
23. Declaraciones Pago mensual de IGV, así como los papeles de trabajo que los sustentan, de los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
24. Registros de Compras y Ventas por los periodos señalados en el punto anterior.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
25. Vouchers de detracciones realizadas por la Compañía por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006, de ser el caso.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
26. Formulario 600 - PDT de Remuneraciones del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
27. Planilla de Pagos de Aportes a las AFP del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
28. Facturas y Declaración Jurada de Aportaciones y Retenciones a la Caja de Beneficios y Seguridad Social de Pescador (CBSSP) del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
29. Formulario 0610 - PDT del SCTR y Cartilla de Declaración de Remuneraciones a la ONP o, en su defecto, las facturas pagadas a las entidades correspondientes, del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006	Día siguiente de firma del Contrato C/V
30. Certificados de Rentas y Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de los ejercicios 2005 y 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008 *[Signature]*  
Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

01523

	FECHA DE ENTREGA 6 NO TIENE / NO APLICA
31. Cartas a asesores legales externos solicitando reportes (enviados a auditores externos)	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
32. Listado de los bienes muebles registrados detallados en el Anexo A, incluyendo copias actualizadas de las partidas respectivas ante los Registros Públicos, así como de los bienes muebles no registrados detallados en el Anexo A	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
33. Listado de las prendas, garantías mobiliarias, hipotecas, fideicomisos y/o demás gravámenes (incluyendo el monto del gravamen) otorgados o constituidos sobre activos, derechos, contratos, cuentas, etc., incluyendo copia reciente de las fichas/partidas registrales o, de ser el caso, los correspondientes certificados negativos de inscripción de gravámenes	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
34. Copia de los Certificados señalados a continuación <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Certificado de Matrícula.</li> <li>b) Certificado Nacional de Arqueo.</li> <li>c) Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga.</li> <li>d) Certificado de Compensación de Compás Magnético</li> <li>e) Certificado de Radiobaliza de Locación de Siniestros.</li> <li>f) Certificado Nacional de Seguridad.</li> <li>g) Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos.</li> <li>h) Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias.</li> <li>i) Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.</li> <li>j) Certificado de Adecuación de las Dimensiones de la Red de Cerco.</li> <li>k) Certificados de adecuabilidad para artefactos navales, tales como chata y otros (en trámite)</li> </ul>	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

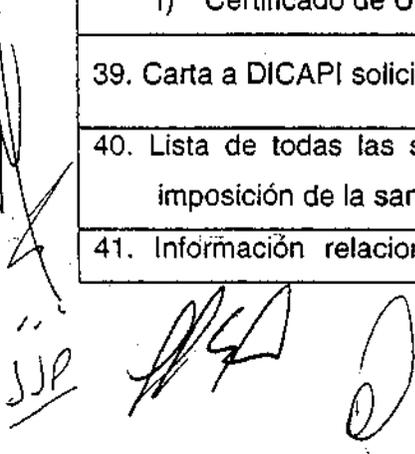
CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

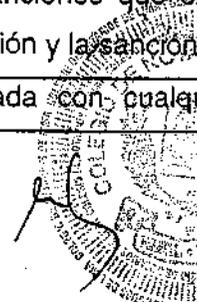
LIMA, 13 OCT 2008

Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

01520

35. Lista de todas las sanciones que se hubieran impuesto a las embarcaciones materia de la transacción, detallando la infracción que ocasionó la imposición de la sanción, la embarcación que cometió la infracción y la sanción impuesta	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
36. Información relacionada con cualquier procedimiento administrativo que se hubiera iniciado por la comisión de infracciones con las embarcaciones materia de la transacción	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
37. Constancia de Inscripción en el Registro de Empresas Relacionadas a las actividades acuáticas de la DICAPI	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
38. Copia de todas las Concesiones, autorizaciones, permisos y licencias de cada una de las Plantas otorgadas por el Ministerio de la Producción o por otras entidades gubernamentales, incluyendo pero sin limitarse a:  a) Licencia de Operación b) Licencia Municipal de Funcionamiento c) Autorizaciones Sanitarias de Vertimientos, incluyendo los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes d) Derechos de Uso de Area Acuática, incluyendo los documentos que acrediten el pago de los derechos y los Convenios de Fraccionamiento respectivos, en caso hubieran sido celebrados e) Constancia de Registro ante la Dirección General de Hidrocarburos f) Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (no existe/en trámite)	Quince días posteriores a la firma del contrato de C/V
39. Carta a DICAPI solicitando Constancia de No Adeudos expedida por DICAPI	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
40. Lista de todas las sanciones que se hubieran impuesto a las Plantas, detallando la infracción que ocasionó la imposición de la sanción y la sanción impuesta	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
41. Información relacionada con cualquier procedimiento administrativo que se hubiera iniciado por infracciones	Tres días posteriores a la

JJP  


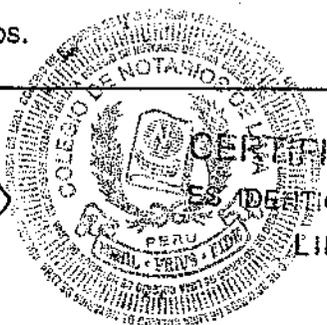


CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
 LIMA, 13 OCT 2008

  
 Manuel Reátegui T  
 Notario-Abogado

375910

cometidas por las Plantas.	firma del contrato de C/V
42. Copia de la última Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
43. Copia del Certificado de Inspección de Seguridad de Instalaciones Acuáticas	No existe
44. Listado de Procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
45. Listado Procedimientos administrativos seguidos ante el Ministerio de la Producción que conlleven o puedan conllevar a la imposición de multas, suspensión o caducidad de la concesión, licencia, permiso o autorización así como cualquier otra sanción	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
46. Listado de Reclamos y/o denuncias presentados contra o por terceras partes o reclamos que puedan conducir a litigios	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
47. Listado de Reclamos presentados contra compañías aseguradoras Reclamos o procedimientos relacionados con los administradores o funcionarios en lo referente al desarrollo de sus actividades	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
48. Carta a los asesores legales solicitando reportes de asesores legales externos con relación a procedimientos y reclamos	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
49. Contratos de venta de harina y aceite de pescado y relación de compradores (incluyendo monto vendido por cada año).	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
50. Contratos de financiamiento, de refinanciación de deuda o de emisión de obligaciones.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
51. Arrendamientos Financieros.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008

*Manuel Reátegui T*  
Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

*Handwritten signatures and initials:*  
SJR  
PPD  
M

01522

52. Contratos de suministro (incluyendo de energía eléctrica, petróleo o gas).	No existe
53. Contratos/pólizas de seguro.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
54. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (arrendatarios o arrendadores).	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
55. Joint-venture (Asociación en participación) o cualquier acuerdo de colaboración en los negocios.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
56. Otros contratos materiales o de importancia para la empresa.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
57. Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2006 y 2007, así como la Declaración Jurada de Manejo de Residuos Sólidos del 2005 y del 2006, de cada una de las Plantas	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
58. Lista de todas las sanciones que se hubieran impuesto a las Plantas, detallando la infracción que ocasionó la imposición de la sanción a la Planta que cometió la infracción y la sanción impuesta	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
59. Relación de cualquier procedimiento administrativo, judicial y/o arbitral iniciado por temas ambientales	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
60. Estructura del personal. a) Número total de trabajadores. b) Relación de trabajadores estables y contratados a plazo fijo. c) Número de trabajadores de dirección. d) Número de trabajadores de confianza. e) Número de trabajadores extranjeros.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 13 OCT 2008

  
Manuel Reátegui T.  
Notario-Abogado

Lima-Perú

01522

<p>61. Tiempo de servicios del personal.</p> <p>a) Tiempo de servicios del personal estable.</p>	<p>Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V</p>
<p>62. Contratos de trabajo sujetos a modalidad.</p> <p>a) Antigüedad, labores que realizan y causa de su contratación.</p> <p>b) Modelos de contrato.</p> <p>c) Información sobre presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo.</p>	<p>Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V</p>
<p>63. Contratación a través de empresas de intermediación laboral y cooperativas.</p> <p>a) Relación de contratos. Exhibir contratos.</p> <p>b) Número de trabajadores destacados por contrato.</p> <p>c) Antigüedad y labores que realizan.</p>	<p>Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V</p>
<p>64. Contratos de locación de servicios u obra con personas naturales.</p> <p>a) Relación de personal contratado.</p> <p>b) Monto de honorarios pactado.</p> <p>c) Antigüedad y servicios que prestan.</p>	<p>Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V</p>
<p>65. Convenios de Modalidades Formativas Laborales.</p> <p>a) Remitir modelo de contrato.</p> <p>b) Relación de beneficiarios, indicando modalidad, especialidad académica y labores que realizan.</p> <p>c) Antigüedad.</p> <p>d) Información sobre presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo.</p>	<p>No aplicable</p>
<p>66. Remuneraciones y condiciones de trabajo.</p>	<p>Siete días posteriores a la</p>



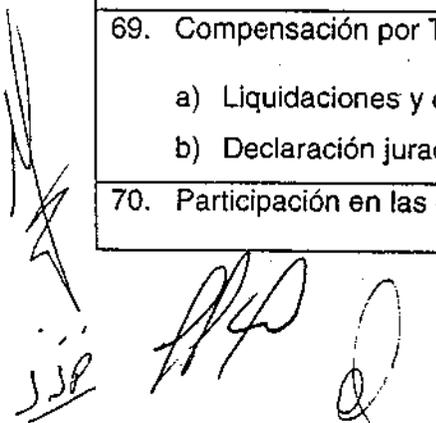
CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

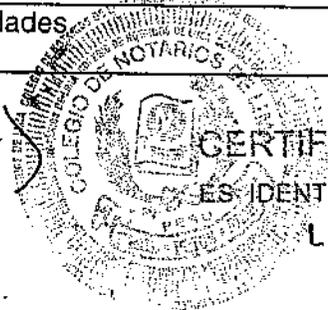
LIMA, 13 OCT 2008

*Manuel Reátegui T.*  
Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

01521

<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Remuneraciones por categoría.</li> <li>b) Beneficios remunerativos.</li> <li>c) Otros beneficios otorgados al personal.</li> <li>d) Beneficios especiales.</li> <li>e) Beneficios especiales para directivos o funcionarios.</li> <li>f) Planes de beneficios laborales. Descripción del plan, estado de financiamiento y obligaciones pendientes bajo el mismo, así como copias de cualquier plan de asistencia social o de pensiones para los trabajadores, o cualquier otro plan o convenio sobre retiro voluntario, compensación diferida, bonificación, propiedad de acciones u opción sobre las mismas, jubilación, participación en las utilidades, incentivos, pensiones u otros beneficios aplicables a los funcionarios o trabajadores.</li> </ul>	firma del contrato de C/V
67. Jornada de trabajo. <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Información sobre el tratamiento del trabajo en sobretiempo.</li> <li>b) Reportes del Registro de Control de Asistencia implementado desde junio de 2006 hasta la fecha.</li> </ul>	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
68. Gratificaciones legales. <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Información sobre el cumplimiento de esta obligación durante los tres últimos años.</li> <li>b) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación.</li> </ul>	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
69. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Liquidaciones y constancias de depósito de los últimos tres años.</li> <li>b) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación.</li> </ul>	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
70. Participación en las utilidades	No existe





CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
 LIMA, 13 OCT 2008

  
 Manuel Reátegui T  
 Notario-Abogado  
 Lima-Perú

01520

<p>a) Comprobantes que acrediten el pago de las utilidades generadas durante los tres últimos años a favor de los trabajadores.</p> <p>b) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación.</p>	
<p>71. Vacaciones.</p> <p>a) Documentación que acredite el otorgamiento del descanso vacacional a favor de los trabajadores durante los tres últimos años.</p> <p>b) Relación de personas que no hubiesen gozado de su descanso vacacional dentro del año siguiente de haber adquirido el derecho. Precisar períodos vacacionales adeudados y remuneración.</p> <p>c) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V</p>
<p>72. Pólizas de seguro de vida de trabajadores.</p>	<p>Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V</p>
<p>73. Sindicación y Negociación Colectiva.</p> <p>a) Datos sobre algún sindicato existente; número de afiliados; relación de dirigentes sindicales.</p> <p>b) Convenios de negociación colectiva y otros convenios sindicales, si los hubiere, y una descripción de cualquier acción conocida sobre constitución de sindicatos.</p> <p>c) Beneficios provenientes de negociación colectiva.</p> <p>d) Número de trabajadores a los que alcanza el convenio colectivo.</p>	<p>No aplicable</p>
<p>74. ESSALUD, ONP, AFP.</p> <p>a) Liquidaciones y constancias de pago de los últimos dos años.</p> <p>b) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación</p> <p>c) Reclamos</p>	<p>Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V</p>
<p>75. Reglamento Interno de Trabajo</p>	<p>Tres días posteriores a la</p>

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA

ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008

Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

015129

	firma del contrato de C/V
<p>76. Obligaciones referidas al régimen laboral de los trabajadores pescadores.</p> <p>a) Indicar número de trabajadores pescadores.</p> <p>b) Modelo de contrato de trabajador pescador</p> <p>c) Porcentaje de participación pesca que la empresa emplea para la determinación de la remuneración de sus trabajadores pescadores</p> <p>d) Documentos que acrediten que la empresa declaró y/o depositó (en vía de regularización), ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, los beneficios compensatorios (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones) correspondientes a sus trabajadores pescadores, devengados hasta el 31 de diciembre de 2004.</p> <p>e) Documentos que acrediten que la empresa declaró y/o depositó (en vía de regularización), ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, los aportes correspondientes a sus trabajadores pescadores por concepto de beneficios compensatorios (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones), devengados hasta el 31 de diciembre de 2004</p> <p>f) Documentos que acrediten el pago de los beneficios compensatorios y beneficios sociales de sus trabajadores pescadores (Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones y gratificaciones legales) desde el 1 de enero de 2005 a la fecha.</p> <p>g) Declaraciones juradas presentadas ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, liquidando los adeudos a favor de los trabajadores pescadores por concepto de aportaciones, desde el 1 de enero de 2005 a la fecha</p> <p>h) Número de toneladas métricas capturadas desde Marzo de 2004 a la fecha por las embarcaciones pesqueras de la empresa.</p>	<p>Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V</p>



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 13 OCT 2008

*Manuel Reátegui T.*  
Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

*JSP*  
*[Handwritten signatures]*

81518

<p>i) Constancia de no adeudo de aportaciones, retenciones y bonificaciones por especialidad a la fecha, que deberá emitir la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en trámite)</p> <p>j) Documento que acredite el pago del aporte de US\$ 0.26 por TM de pescado capturado, a favor de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. (no existe)</p>	
77. Detalle de juicios laborales como demandado	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
78. Procesos administrativos laborales en trámite (inspecciones, ceses de personal, etc.)	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
79. Declaración escrita de un funcionario autorizado de la empresa que confirme que no existe documentación o información referida a aspectos laborales de la sociedad o sus subsidiarias, que sea relevante y que no se nos hubiere proporcionado	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
80. Organigrama detallado de la Compañía Objetivo y de su área contable la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
81. Explicación de las principales variaciones entre las cuentas de los estados financieros de la fecha de cierre de la operación y los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2006.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
82. Breve descripción del proceso de preparación de los estados financieros a la fecha de cierre de la operación.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
83. Acceso a los papeles de trabajo de los auditores externos al 31 de diciembre de 2006 y 2005 y carta de manifestaciones del auditor.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
84. Cualquier acuerdo, contrato o compromisos que puedan tener impacto significativo en el negocio (contratos con entidades financieras, con empresas afiliadas, contratos de combustible, y otros) a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008

Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

01511

85. Extractos de cuentas y conciliaciones bancarias a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
86. Breve descripción sobre el manejo de caja y si hay fondos sujetos a restricción a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
87. Detalles que soportan las cuentas por cobrar a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
88. Anticuoamiento de las cuentas por cobrar y movimiento de la provisión para cuentas de cobranza dudosa a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
89. Por las cuentas por cobrar al exterior, detalle de las cartas de crédito y si las mismas son sujetas de cobranzas por parte de los bancos con los que opera..	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
90. Detalles (kardex valorizados) debidamente conciliados con el balance a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
91. Breve descripción del método usado para determinar el costo de las existencias a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
92. Detalle de gastos pagados por adelantado otros activos corrientes y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
93. Breve descripción del método de depreciación (v.g. método de unidades de producción o línea recta, para propósitos financieros y/ tributarios) utilizado.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
94. Detalle ("ítem por ítem") de cada categoría de activo descrito anteriormente. El detalle debe mostrar la fecha de adquisición, costo original, revaluación (si hubiere), costo acumulado, vida útil y su correspondiente depreciación a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Incluido en punto 16 de la Información Básica
95. En el caso de las embarcaciones, segregar el costo y la correspondiente depreciación de las embarcaciones y	Incluido en punto 16 de la

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA

ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008

Manuel Reategui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

07516

licencias de pesca al a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Información Básica
96. Detalle de los activos adquiridos por leasing financiero (v.g. embarcaciones pesqueras, equipos operativos), si hubiere, a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005. Indicar si el método de depreciación de estos activos es consistente con el método de depreciación que se usa para los otros activos de las Compañías.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
97. Detalle de los activos que han sido revaluados, si hubiere, sobre la base de evaluaciones realizadas por peritos independientes a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
98. Detalle de activos en garantía para obtener préstamos a corto y largo plazo: hipotecas de terrenos, edificios, prenda industrial e hipoteca naval, garantías de contratos de arrendamiento financiero de embarcaciones de pesca y equipo de flota y/o fideicomiso en garantía, a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Incluido en el punto 3 de la Información Adicional.
99. Detalle que soporte la evaluación del valor neto en libros de los inmuebles, planta y equipos e intangibles y si serán recuperados (análisis del "impairment") a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	No existe
100. Detalle de los otros activos y de los activos intangibles, si hubiere, a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
101. Detalle de los sobregiros y préstamos bancarios al a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005. Contratos y garantías correspondientes, si hubiere.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
102. Detalle de la documentación de soporte a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	
103. Breve descripción de los criterios utilizados para el reconocimiento de los pasivos, gastos devengados y provisiones a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
104. Detalle de las remuneraciones y participaciones por pagar, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, intereses y otros a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA

ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008

*Manuel Reategui T*  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

*Handwritten signatures and initials:*  
JJP  
PPD  
E  
M

105. Detalle de los pagos posteriores ejecutados en enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2007.	
106. Detalle de los pasivos no corrientes a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005. Contratos y garantías correspondientes.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
107. Detalle que soporte el cumplimiento de compromisos (commitments) asumidos a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	No aplicable
108. Detalle que soporte la determinación del impuesto a la renta y participación de los trabajadores diferidos a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
109. Copia de las declaraciones anuales del impuesto a la Renta y sus rectificatorias, de ser el caso, correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006, así como los papeles de trabajo y análisis que los sustenten.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
110. Copia de los Balances de Comprobación (a la mayor cantidad de dígitos posible) a valores históricos al 31 de diciembre de 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
111. Libro de Activos Fijos por los ejercicios 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
112. Contratos de los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero y que se encuentren en el registro de activos fijos en cada uno de los ejercicios 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
113. Detalle de intangibles y método de amortización contable y tributario por los ejercicios de 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
114. Detalle de las siguientes cuentas contables de ser el caso por los ejercicios 2005 y 2006:  a) Gastos de ejercicios anteriores b) Gastos extraordinarios	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008 Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

13/10

<ul style="list-style-type: none"> <li>c) Gastos excepcionales</li> <li>d) Costo neto de enajenación de bienes muebles e inmuebles</li> <li>e) Ingresos de ejercicios anteriores</li> <li>f) Ingresos extraordinarios</li> <li>g) Ingresos excepcionales</li> <li>h) Otros Ingresos</li> </ul>	
115. Explicación del tratamiento tributario y contable de los costos de adquisición de las redes de pesca así como de los gastos de reparación de éstas	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
116. Papeles de trabajo de control de las pérdidas tributarias acumuladas, señalando por cada una el año de su generación y el ejercicio en que se inició el cómputo del plazo para su compensación.	No aplicable
117. Señalar cuales fueron los componentes del costo de los activos fijos incluidos con motivo de la compra, tales como transporte, diferencia de cambio, intereses de financiamiento, instalación, derechos de importación, comisiones normales, impuesto de alcabala, etc. que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
118. Indicar el método de valuación de los inventarios. Señalar si se ha variado el método de valuación de existencias durante los ejercicios 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
119. Indicar si se llevó un sistema de contabilidad de costos por los ejercicios 2005 y 2006. Indicar si contabiliza de forma separada los elementos del costo de producción.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
120. Señalar si se han producido pérdidas extraordinarias de inventarios. De ser el caso indicar tratamiento contable y tributario.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
121. Control de las provisiones por vacaciones de los trabajadores no deducibles en ejercicios anteriores y que serán deducidas en tanto fueron pagadas en los ejercicios sujetos a revisión.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA

ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008

Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado

Lima-Perú

01513

122. Movimientos de las cuentas de Caja Bancos por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
123. Detalle por proveedor y por tipo de bienes o servicios por los que han realizado detracciones por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
124. Declaraciones Pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta por servicios prestados por No domiciliados por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006, así como los papeles de trabajo que los sustentan.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
125. Detalle de los servicios prestados por no domiciliados por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006, así como sus asientos de provisión y de pago.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
126. Documentación e información de las fiscalizaciones y procesos tributarios que se encuentren pendientes, de ser el caso y de las que se hayan llevado a cabo entre los años 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
127. Estado de adeudos emitido por Sunat	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
128. Planilla de Remuneraciones del personal empleado, obrero y pesquero -incluyendo los resúmenes mensuales- del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
129. Planillas o Boletas de Pago al SENATI del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
130. Contratos vigentes de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
131. Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 2006 (o a la fecha anterior mas próxima disponible), donde se registren los gastos de personal, al mayor detalle.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
132. Saldos y transacciones con afiliadas y otras partes relacionadas, (b) transacciones no registradas en libros y (c) desembolsos no documentados, de existir, a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008 Manuel Reategui T  
Notario-Abogado

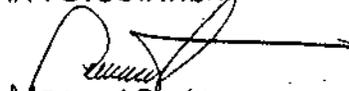
Lima-Perú

07572

133. Movimiento y detalle de la provisión por desvalorización de existencias a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	No tiene
134. Detalle sobre la determinación y exposición de las contingencias en los estados financieros a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
135. Detalle de licencias de pesca y su registro contable. Facturas de compra y los contratos de adquisiciones relacionados con las mismas si los hubiera.	No aplica
136. Estudio de Precios de Transferencia aplicable a las transacciones con empresas vinculadas, así como los papeles de trabajo de los ajustes a la materia imponible producto de los resultados del mencionado Estudio	No existe
137. Copia de informes de algún órgano Administrativo de Tributos o de asesores particulares con respecto a consultas formuladas respecto del Impuesto a la Renta, efectuados durante los periodos 2005 y 2006	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
138. Señalar si en 2005 y 2006 se han presentado diferencias de inventarios (faltantes o sobrantes) indicando las razones por las que se dieron y qué tratamiento contable y tributario se le dio a dichas diferencias. Proporcionar la documentación de respaldo.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
139. Señalar el tratamiento contable y tributario otorgado a desmedros y mermas en los ejercicios 2005 y 2006. Proporcionar los sustentos tributarios de dichas pérdidas.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
140. Acuerdos de accionistas aceptados por las Sociedades, acuerdos con sus subsidiarias y/o filiales, acuerdos de confidencialidad y demas acuerdos entre accionistas.	No existe
141. Lista de apoderados de la sociedad. Dicho listado deberá incluir documento de identidad del apoderado y asiento de la partida electrónica donde se encuentra inscrito su poder	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
142. Lista de filiales y subsidiarias, señalando en cada caso el porcentaje de participación accionaria de las Sociedades	No aplica
143. Listado de propiedades arrendadas (sea como arrendador o arrendatario) y los contratos respectivos	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008

  
Manuel Reátegui T.  
Notario-Abogado

11571

144. Copia de la Licencia de Radio de cada una de las embarcaciones, incluyendo los documentos que acrediten el pago del cannon radioeléctrico.	No existe
145. Informes de auditoría interna y externa.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
146. Listado de auditorías realizadas por las autoridades tributarias.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
147. Acotaciones y reclamos tributarios que hayan sido presentados o recibidos por las Sociedades; así como toda otra contingencia tributaria.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
148. Listado y estado de cualquier impuesto de importación para el cual se haya obtenido un aplazamiento o un pago en cuotas.	No existe
149. Reclamos y/o denuncias presentados contra o por terceras partes o reclamos que puedan conducir a litigios	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
150. Copia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de cada una de las Plantas.	No existe
151. Emisión de carta al Ministerio de la Producción solicitando estado de Procedimientos Administrativos vigentes	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
152. Emisión de carta de circularización a las instituciones financieras solicitando saldos a la fecha mas reciente	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
 LIMA, 13 OCT 2008

*Manuel Reátegui T*  
 Manuel Reátegui T  
 Notario-Abogado  
 Lima-Perú

01510

01503

**ANEXO H**

**ACTAS, REPORTES Y RESOLUCIONES REFERIDAS A IDENTIFICACIÓN DE LAS NAVES**

Las COMPAÑÍAS declaran que durante los meses de abril, mayo y junio del 2004, la SGS como parte del Programa de Vigilancia y Control de Descargas de Pesca en el Ámbito Marítimo (Ministerio de la Producción), le han levantado 226 (doscientos veintiséis) actas de inspección de desembarco y reportes de ocurrencias por haber realizado actividad extractiva de pesca sin cumplir con la correcta identificación de sus naves.

Del total de estos Reportes de Ocurrencia, 36 (Treinta y seis) han sido motivo de multa por parte del Ministerio de la Producción, expidiéndose las respectivas Resoluciones sancionadoras, contra las que se han interpuesto recursos de reconsideración y una recurso de apelación, quedando pendiente de resolverse los demás Reportes de Ocurrencia que fueron levantados en los meses antes referidos. Estos procesos sancionadores que se inician con el levantamiento de los Reporte de Ocurrencias administrativos y que llegan a 226 (doscientos veintiséis) son distintos e independientes a los que se hace mención en el Anexo B.

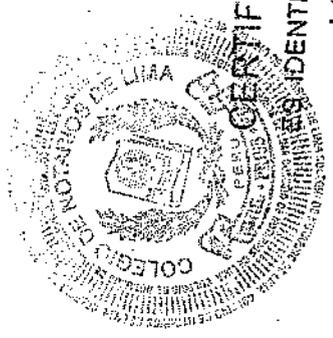
Las PARTES declaran expresamente que los procesos sancionadores descritos en este anexo y que se refieren a las sanción por haber realizado actividad extractiva de pesca sin cumplir con la correcta identificación de sus naves se encuentran excluidos de la definición de CONTINGENCIA, de conformidad con la Cláusula Sexta, no generando ni daños y ni perjuicios al COMPRADOR sobre la posición legal y resoluciones que expida y asuma la Autoridad Administrativa al respecto.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*     *[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*  
Moisés Redeguit  
Notario-Abogado

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL  
LIMA, 13 OCT 2008



*[Handwritten signature]*

1503

**ANEXO I**

**SITUACION ADMINISTRATIVA DE LA E/P GUADALUPE Y DE LA E/P LIGURIA**

**EMBARCACIÓN GUADALUPE**

Capacidad de Bodega : 285.11 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-4832-PM  
Incremento de Flota : Resolución Directoral No. 117-2005-PRODUCE/  
DNEPP del 26.04.05  
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 117-2005-PRODUCE/  
del 26.04.05  
Inscrita en la Partida No. : 11359431 del Registro de Propiedad de  
Embarcaciones Pesqueras de Lima

**LIGURIA**

Capacidad de Bodega : 176.35 m3  
Certificado de Matrícula No. : CO-23167-PM  
Incremento de Flota : Resolución Directoral No. 443-2005-PRODUCE  
de fecha 20 de Diciembre del 2005

El primer permiso de pesca de la embarcación denominada "LORETO 9" fue cancelado por sustitución de bodega, a solicitud de una de sus anteriores propietarias Corporación Pesquera Ribar S.A., incorporándose dicho permiso de pesca a la embarcación pesquera "STEFANO".

Cuando la embarcación "LORETO 9" ya no contaba con permiso de pesca ni con derecho a sustitución y únicamente constituía un simple casco, Corporación Pesquera Ribar S.A. la vendió a una de las COMPAÑÍAS.

Una de las COMPAÑÍAS contaba con autorización de incremento de flota otorgado mediante Resolución Directoral 218-2003-PRODUCE/DNEPP para la construcción de una embarcación con una capacidad de bodega de 309.46 m3., y con la finalidad de efectivizar dicha autorización solicitó al Ministerio de la Producción ejecutar el referido incremento de flota en una embarcación existente y operativa, es decir, en la E/P "LORETO 9" (hoy Guadalupe), con una capacidad de bodega 285.11 m3, razón por la cual solicitó que se le reserve el saldo de 24.35 m3, saldo que, finalmente, fue destinado para la obtención de la autorización de incremento de flota de a la embarcación "LIGURIA".

De esta manera, mediante Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 26 de Abril del 2005 se le otorgó el permiso de pesca a la embarcación "LORETO 9" (hoy "GUADALUPE") y se reconoció una reserva de 24.35 m3 de capacidad de bodega que se usó en el incremento de flota de la embarcación pesquera.

El incremento de flota y permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral 117-2005-PRODUCE/DNEPP, a favor de la embarcación pesquera "LORETO 9" (hoy "GUADALUPE"), así como la reserva de 24.35 m3 de bodega es cuestionada por la Autoridad Administrativa, al considerar que el incremento de flota no debió ejecutarse en una embarcación que haya contado con un permiso de pesca para la extracción de recursos plenamente explotados cancelado por sustitución de bodega, como lo habría

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.  
LIMA, 13 OCT 2008  
Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado



*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

01507

sido la E/P "LORETO 9". Hasta la fecha el Ministerio no ha notificado formalmente a ninguna de las COMPAÑÍAS resolución, requerimiento, informe, oficio o acto jurídico alguno que cuestione o limite la validez o vigencia de la Resolución Directoral 117-2005-PRODUCE/DNEPP o del permiso de pesca de esta embarcación.

La E/P "LIGURIA cuenta con autorización de incremento de flota, expedida por la Resolución Directoral N° 443-2005-PRODUCE de fecha 20 de Diciembre del 2005, con una capacidad de bodega de 176.35 m3, en la que se ha incluido la aplicación del saldo de 24.35 m3 a que se refiere Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP, estando por resolverse la solicitud de permiso de pesca ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

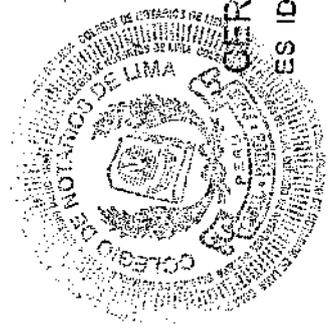
Las PARTES declaran expresamente que lo descrito en este anexo se encuentra excluido de la definición de CONTINGENCIA, CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA como concepto indemnizable, de conformidad con la Cláusula Sexta del Contrato de Compra Venta, no generando ni daños y ni perjuicios al COMPRADOR respecto a la posición legal y resoluciones que expida y asuma la Autoridad Administrativa sobre los incrementos y permisos de pesca de las E/Ps "LORETO 9" y "LIGURIA", por cuanto, el COMPRADOR declara que adquiere dichos bienes en la situación legal de "donde están" y "como están" legal y físicamente.

Handwritten marks on the left margin.

Handwritten initials or signatures.

Handwritten signature of Mander Reátegui T. and the text "Mander Reátegui T. Notario-Abogado" and "Lima-Perú".

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL. LIMA, 13 OCT 2009



Handwritten signature at the bottom right.

III, IV-A y IV-B. Los apoderados designados para dichos procesos podrán señalar domicilio procesal en lugar distinto al propio domicilio de Corporación del Mar S.A.

Esta obligación será exigible dentro de los diez (10) días siguientes de obtenida la inscripción de los poderes que Corporación del Mar S.A. otorgue a los nuevos miembros de sus órganos administrativos después de la FECHA DE CIERRE. Los costos de los procesos, así como los honorarios de los representantes designados de acuerdo a lo señalado en esta cláusula, serán de cuenta de la VENDEDORA. Los COMPRADORES tendrán derecho a ser informados, en todo momento, sobre el estado de los procesos. Los COMPRADORES tendrán derecho a revocar dichos poderes cuando el o los representantes nombrados incurran en negligencia o mala práctica profesional.

La acreditación de representantes adicionales designados por Corporación del Mar S.A., distintos a los designados a solicitud de la VENDEDORA, en los procedimientos judiciales o administrativos a partir de la FECHA DE CIERRE, no liberará a la VENDEDORA de garantizar que los apoderados designados a su solicitud actúen con la debida diligencia.

**VIGESIMO PRIMERA: INTERPRETACIÓN**

De presentarse una eventual discrepancia entre alguna de las estipulaciones del Contrato y los acuerdos establecidos en el presente Primer Addendum, la VENDEDORA y los COMPRADORES acuerdan que deberán primar los acuerdos previstos en el presente Primer Addendum, sustituyendo cualquier disposición del Contrato que se oponga al mismo. En todo lo no previsto en este Primer Addendum, mantiene su plena vigencia el Contrato.

Suscrito en tres (3) ejemplares, con firmas s legalizadas por Notario Público en la ciudad de Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, en señal de conformidad.

*Handwritten initials*

*Handwritten signature*  
\_\_\_\_\_  
SWISSFISH CORP.

*Handwritten signature*  
\_\_\_\_\_  
ALUMROCK OVERSEAS S.A.

*Handwritten signature: Facilita L. Jachet*  
\_\_\_\_\_  
ABNER CORPORATION

*Handwritten signature*  
\_\_\_\_\_  
LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION

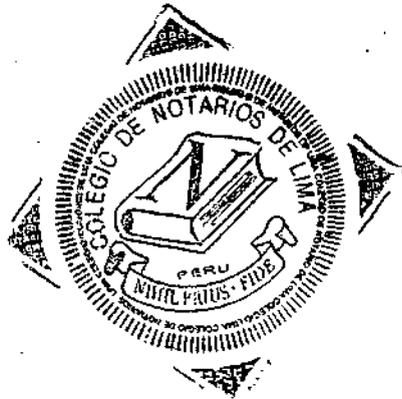
*Handwritten signature*  
\_\_\_\_\_  
DORDOGNE HOLDINGS INC.

*Handwritten mark*

01505

RICARDO ORTIZ DE ZEVALLOS VILLARAN, NOTARIO DE LIMA, CERTIFICO: QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL ANVERSO DEL PRESENTE DOCUMENTO, SON LAS MISMAS QUE USAN PARA SUS ACTOS LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE AROSEMENA CEVASCO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 06588355, INTERVIENE EN REPRESENTACIÓN DE SWISSFISH CORP.; LILIANA DEL CARMEN DOBERTI REJAS, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 07832560 Y MARÍA CRISTINA PORTILLA GARIBOTTO, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 25677801, INTERVIENEN EN REPRESENTACIÓN DE ABNER CORPORATION; VICTOR MANUEL MATTA CUROTTO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 21802940, INTERVIENE EN REPRESENTACIÓN DE LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION; JUAN JOSE CAUVI ABADIA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 08221001, INTERVIENE EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS DORDOGNE HOLDING INC. Y ALUMROCK OVERSEAS S.A.; DE LO QUE DOY FE. LIMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2007. =====

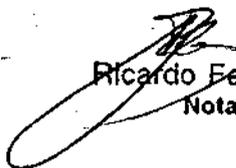
**RICARDO ORTIZ DE ZEVALLOS VILLARAN**  
NOTARIO DE LIMA  
ABOGADO



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 22 ..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. 13 OCT. 2008

Lima, .....



  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

0250\*

ANEXO I

CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
(El presente texto reemplaza el Anexo B del CONTRATO)

I. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. Ministerio de la Producción

1.1. Embarcaciones Pesqueras

1.1.1 Multas

Embarcación	Expediente Reporte u Ocurrencia	Fecha de la supuesta infracción	Sanción en UIT
Aguila Real	11691	18.04.01	18.55
Aguila Real	0410490-0176	14.07.04	1.39
Aguila Real	0510541-07737	17.05.05	24.92
Bahia	7421-04	No precisada en la documentación revisada	23.44
Cabo Blanco	0414100-03722	22.04.04	6.38
Guadalupe	1745-2007	No precisada en la documentación revisada	5 días
Guanay	32009	11.04.03	2.13
Guanay	32010	11.04.03	1.89
Guanay	0410488-0177	12.07.04	3.58
Guanay	0414117-03739	29.04.04	1.92
Guanay	0510668-07912	07.05.05	8.94
Guanay	1994-2006	06.05.06	1.65
Guanay	-0414117-03739	29.04.04	1.92
Guanay	1993-2006	06.05.05	1.65
Guanay	RD No. 501-2007-PRODUCE/DIGSECOVI	20.05.07	2.29
Guanay	RD No. 1707-2006-2006-PRODUCE/DIGSECOVI	No precisada en la documentación revisada	2.13
Ipanema	11275	22.03.01	4.00
Ipanema	43164	07.04.04	10.87
Ipanema	0414101-05723	23.04.04	3.79
Punta Mero	23328	04.04.02	23.22
Punta Mero	22386	06.01.02	1.76
Punta Mero	0414098-03720	20.04.04	0.16
Punta Mero	10027	09.03.07	24.64

Dr. Fernando Ballester  
Notario de Lima

1.2. Establecimientos Industriales Pesqueros

Plantas	Expediente	Fecha de la supuesta infracción	Sanción UIT
Callao	32160	08.04.03	1.75
Callao	33616	25.06.03	25.00
Callao	Resolución Directoral No. 1872-2006- PRODUCE/DIGSECOVI	No precisada en la documentación revisada	1.89
Paita	0401239-10862	19.10.03	0.50
Paita	0401238-10876	25.11.03	0.50
Paita	Reporte de Ocurrencias sin fecha del 20 de mayo de 2003.	20.05.03	2.29
Paita	Resolución Directoral No. 1058-2006/DINSECOVI	06.03	0.5
Paita	Resolución Directoral No. 2058-2006/DINSECOVI	No precisada en la documentación revisada	0.5
Paita	Resolución Directoral No. 2294-2006/DINSECOVI	No precisada en la documentación revisada	0.5
Tambo de Mora	32869	10.05.03	1.17
Tambo de Mora	32664	16.04.03	5.60
Tambo de Mora	30164	02.12.02	25.00

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

Tambo de Mora	42979	08.04.04	9.00
Tambo de Mora	43134	12.04.04	1.39
Tambo de Mora	410027	01.07.04	24.64
Tambo de Mora	1993-2006	06.05.06	1.65
Casma	31372	14.11.02	0.50
Casma	12061	18.04.01	5.56
Casma	10760	18.03.01	75
Casma	11403	27.03.01	18
Casma	34774	01.11.02	0.50
Casma	0410519-0191	14.07.04	1.39
Casma	0414094-03716	19.04.04	0.81
Casma	0414096-03718	20.04.04	1.07
Casma	0414103-03725	24.04.04	7.97
Casma	0414114-03736	23.04.04	10.73
Casma	0414116-03738	29.04.04	1.92
Casma	0509445-06876	17.05.05	24.92
Casma	0511791-09348	10.07.05	2.65
Casma	0514985-09848	10.11.05	10.50
Casma	0402623-10893	18.06.03	0.50

**Materialización:**

Las contingencias señaladas en el cuadro precedente se entenderán materializadas y su importe deberá ser entregado a Los Compradores cuando LAS COMPANÍAS o los terceros que por cualquier título hubieran adquirido parcial o totalmente cualquiera de LOS ACTIVOS, hayan pagado una multa.

La materialización de las contingencias quedará acreditada con la remisión a LA TITULAR de copia legalizada de los siguientes documentos:

1. La resolución expedida por el Ministerio de la Producción que agotando la vía administrativa imponga el pago de una multa y una Declaración Jurada firmada por los Compradores que establezca que la cobranza de la respectiva multa no fue suspendida como consecuencia de la interposición de una acción contencioso administrativa en contra de la resolución administrativa antes mencionada; o la Sentencia firme expedida por el Poder Judicial que declare infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución Administrativa; y,
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de la Producción.

**Liberación:**

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso LA TITULAR acredite a Los COMPRADORES que se ha producido alguno de siguientes los supuestos:

1. Que el Ministerio de la Producción haya expedido una resolución que declare que el respectivo procedimiento ha concluido sin sanción y declare su archivamiento definitivo. En dicho supuesto, la TITULAR deberá entregar a Los Compradores copia legalizada de la referida resolución.
2. Resolución judicial firme que deje sin efecto o anule la sanción administrativa que se haya impuesto.
3. Cuando los documentos a que se refiere el numeral anterior impongan una sanción menor al monto previsto para dicha contingencia se liberará el monto en exceso previsto para tal contingencia.
4. Que el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Las Compradoras y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

Ricardo Salazar Ballester  
No alda de la...

**2. Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI**

**2.1. Embarcaciones Pesqueras**

Embarcación	Expediente	Fecha de la supuesta infracción	Sanción en UIT
Guadalupe	Resolución de Capitanía No. 032-2007- M	No precisada en la documentación revisada	6
Martinico	Resolución de Capitanías No. 027-2007-M	No precisada en la documentación revisada	6

2.2. Establecimientos Industriales Pesqueros

Plantas	Expediente	Fecha de la supuesta infracción	Sanción UIT
Callao	Aviso de Infracción No. 0146 / Papeteta de Multa No. 000096	No precisada en la documentación revisada	1
Casma	Resolución de Capitanías No. 027-2007-M	No precisada en la documentación revisada	6

**Materialización:**

Las contingencias señaladas en los cuadros precedentes se entenderán materializadas y su importe deberá ser entregado a Los COMPRADORES cuando LAS COMPAÑIAS o los terceros que por cualquier título hubieran adquirido parcial o totalmente cualquiera de LOS ACTIVOS, hayan pagado una multa.

La materialización de las contingencias quedará acreditada con la remisión a LA TITULAR de copia legalizada de los siguientes documentos:

1. La resolución expedida por la Dirección General de Capitanías que agotando la vía administrativa imponga el pago de una multa y una Declaración Jurada firmada por los Compradores que establezca que la cobranza de la respectiva multa no ha sido suspendida como consecuencia de la interposición de una acción contenciosa administrativa en contra de la resolución administrativa antes mencionada; o una Sentencia firme expedida por el Poder Judicial que declare infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Resolución Administrativa; y
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de Defensa / Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

**Liberación:**

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso LA TITULAR acredite a Los Compradores que se ha producido alguno de siguientes los supuestos:

1. Que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas haya expedido una resolución que declare que el respectivo procedimiento ha concluido sin sanción y declare su archivarlo definitivo. En dicho supuesto, la TITULAR deberá entregar a Los Compradores copia legalizada de la referida resolución.
2. Resolución judicial firme que deje sin efecto o anule la sanción administrativa que se haya impuesto.
3. Cuando los documentos a que se refiere el numeral anterior impongan una sanción menor al monto previsto para dicha contingencia se liberará el monto en exceso previsto para tal contingencia.
4. Que el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORES y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

II. **PROCESOS JUDICIALES**

1. **Procesos Contencioso Administrativos contra el Ministerio de la Producción**

Exp.	Materia	Demandante	Demandado	Monto de la Contingencia
1446-2004	PCA <sup>1</sup>	CORMAR	PRODUCE	S/. 77,500.00
2965-2004	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 59,360.00
1242-2005	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 33,825.00
3755-2005	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 41,250.00
4095-2005	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 5,775.00

<sup>1</sup> Proceso Contencioso Administrativo

4222-2005	PCA	CORMAR	PRODUCE	N/D
4819-2006	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 1,700.00
15647-2006	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 30,600.00
27031-2006	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 12,172.00
172-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 1,725.00
3278-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 19,182.00
5759-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 85,250.00
8189-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 85,974.00
9023-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 30,843.00

**Materialización:**

Las contingencias señaladas en los cuadros precedentes se entenderán materializadas y su importe deberá ser entregado a Los COMPRADORES cuando LAS COMPANÍAS o los terceros que por cualquier título hubieran adquirido parcial o totalmente cualquiera de LOS ACTIVOS, hayan pagado una multa.

La materialización de las contingencias quedará acreditada con la remisión a LA TITULAR de copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Sentencia final y firme que declara infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta.
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de la Producción

**Liberación:**

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso LA TITULAR acredite a Los COMPRADORES que se ha producido alguno de siguientes supuestos:

1. El Poder Judicial ha expido una sentencia final y firme que declare fundada la demanda interpuesta o que ordene un pago menor al monto previsto para el correspondiente proceso
2. En caso el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORES y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

Ricardo F. Barro  
 Notario de Loja

2. Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Exp.	Materia	Demandante	Demandado	Monto
664-2004	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 48,000.00
1994-2004	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 6,400.00
2764-2004	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 6,400.00
3857-2005	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 13,200.00
4220-2005	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 10,890.00
4221-2005	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 13,200.00

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

7266-2006	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 5,100.00
7267-2006	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 3,400.00

**Materialización:**

Las contingencias señaladas en los cuadros precedentes se entenderán materializadas y su importe deberá ser entregado a Los Compradores cuando LAS COMPAÑIAS o los terceros que por cualquier título hubieran adquirido parcial o totalmente cualquiera de LOS ACTIVOS, hayan pagado una multa.

La materialización de las contingencias quedará acreditada con la remisión a LA TITULAR de copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Sentencia final y firme que declara infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta.
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de Defensa / Dirección General de Capitanías.

**Liberación:**

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso LA TITULAR acredite a los COMPRADORES que se ha producido alguno de siguientes los supuestos:

1. El Poder Judicial expida una sentencia final y firme que declare fundada la demanda interpuesta o que ordene un pago menor al monto previsto para el correspondiente proceso.
2. En caso el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORAS y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los Compradores o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 05 ..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. **13 OCT. 2008**

Lima, .....



*[Handwritten Signature]*  
 Ricardo Fernandini Barreda  
 Notario de Lima

01/199

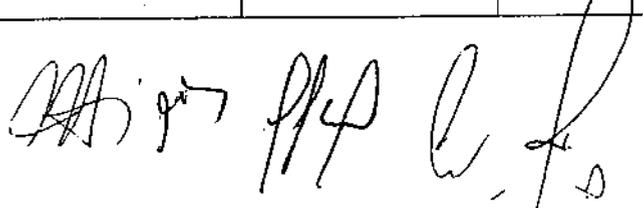
**ANEXO II**

**CONTINGENCIAS LABORALES**

(Este anexo sustituye el Anexo C del Contrato)

**Chimbote**

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Arce Merino, Henry Avelino	2006-0706-251801-JL05-0	No precisada en la documentación revisada	15,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Arroyo Huamanchuno, Walter Eli	2005-02893-0-2501-JL07	Pago de utilidades y reintegro de remuneraciones por incumplimiento de disposiciones laborales	20,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Arroyo Huamanchuno, Walter Eli	2005-2892-251801-JL06-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	16,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Caballero Benites, Jorge Miguel	2003-1656-251801-JL02-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	11,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Chávez Cárdenas, Jhony Fredy	2003-1142-0-2501-JRLA-02	Reintegro de remuneraciones por pagos en exceso al Primer Patrón	3,545.79 más intereses, costos y costas procesales
Chávez Pozú, Mario	2003-0513-251801-JL03	Reintegro de remuneraciones por pagos en exceso al Primer Patrón	12,000.00 más intereses, costos y costas procesales



  
 Fernando Barreda  
 Notario de Lima



Chávez Pozú, Mario	2003-1208-251801-JL02-0	Reintegro de remuneraciones por precio real de venta de pescado	10,450.00 más intereses, costos y costas procesales
Choncen Iglesias James Carlos	2004-2164-251801-JL01	Reintegro de remuneraciones por participación pesca.	47,808.40 más intereses, costos y costas procesales
Flores Zegarra, Ramón Aristides	2006-2329-251801-JL01	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	12,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Dávila Quiñones, Felix Hipólito	2002-2019-251801-JL04	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	6,259.00 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Martell, Eduardo	2002-2019-251801-JL04	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	15,367.40 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Martell, Eduardo	2003-1394-25-JL01	Reintegro de remuneraciones por precio real de venta de pescado	3,800.00 más intereses, costos y costas procesales
Medina Cruzado, Francisco	2003-1540-251801	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	3,495.63 más intereses, costos y costas procesales
Murillo Maguiña, Milton	2004-115-251801-JL01-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	10,425.13 más intereses, costos y costas procesales
Palomino Maguiña, William	2003-1353	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	4,082.24 más intereses, costos y costas procesales
Pérez Vázquez, Confesos	2003-886-2513-01-JL05	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	10,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Quispe Apaza, Oscar	2004-2781-251801-JL04	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	20,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Quispe Apaza, Oscar	2006-0384-251801-JL06	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	16,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Quispe Nina, Felix Orten	2004-2783-251801-JL05	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	20,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Reyes Pardo, Gaspar	2004-1032-251801-JL05	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	20,150.26 más intereses, costos y costas procesales
Rivera Velázquez, Daniel	2003-144-251801-JL04	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	4,865.79 más intereses, costos y costas procesales
Rivera Velázquez, Daniel	2003-1146-251801-JL06	Reintegro de remuneraciones por pagos en exceso al Primer Patrón	4,665.13 más intereses, costos y costas procesales
Sánchez Serrano, Christian	2005-745-251801-JL06	Reintegro de remuneraciones y pago de utilidades	21,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Tamayo Cadillo, Juan Alberto	2003-2102-251801-JL06	Reintegro de remuneraciones por precio real de venta de pescado	7,974.00 más intereses, costos y costas procesales
Tamayo Cadillo, Juan Alberto	2003-2104-251801-JL01	Pago de utilidades	5,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Vásquez Salcedo, Santiago	2006-23186	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	10,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Robles Valdivieso, Edwar	2003-995	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	10,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Carhuapoma Reyes, Pedro	2003-2420-251801-JL02-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	9,282.25 más intereses, costos y costas procesales
Dávila Castro, Laurence Alberto	2003-2417-251801-JL06-0BA	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	11,002.50 más intereses, costos y costas procesales

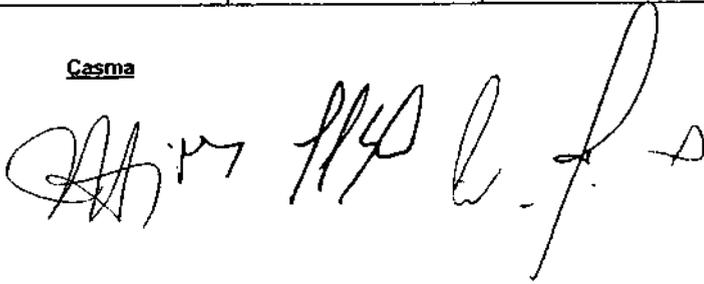
Ricardo Fenarini Bascos  
 Abogado del Limbo

*[Handwritten signatures and initials]*

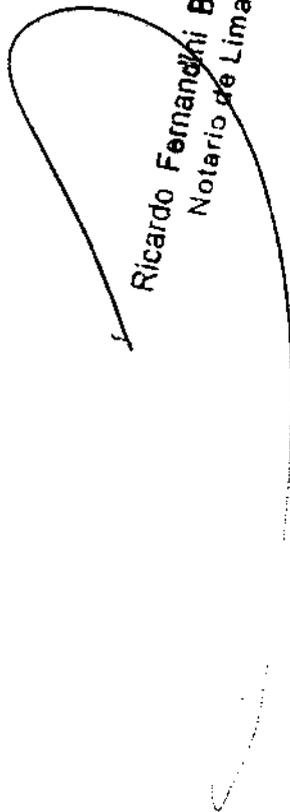
*[Handwritten signature]*

Hurtado Urcia, Carlos Alberto	2003-2078-251801-JL03-0	Reintegro de remuneraciones por descuentos indebidos	20,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Medina Cruzado, Francisco	2003-997-251801-JL04-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	14,971.83 más intereses, costos y costas procesales
Monroy Robles, Julio Cesar	2005-1192-251801-JL01-0	Pago de utilidades	18,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Sánchez Serrano, Christian	2002-339-251801-JL02-0	Pago de utilidades	21,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Walter Eli Arroyo Huamanchumo	2005-643-251801-JL05-0	Indemnización por despido arbitrario	18,000.00 más intereses, costos y costas procesales

Casma



Ricardo Fernandez Barreda  
Notario de Lima



Nombre del Demandante		Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Castillo Telésforo	Saavedra,	2005-231	Reintegro de remuneraciones por incumplimiento de disposiciones laborales	6,940.00 más intereses, costos y costas procesales
Castillo Telésforo	Saavedra,	2005-232	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	10,670.00 más intereses, costos y costas procesales
Chávez Jorge Humberto	Chanamé,	2006-0022	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	11,412.95 más intereses, costos y costas procesales
Dávila Castro, Vicente	Ángel	2004-0858	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	20,690.00 más intereses, costos y costas procesales
Eche Rodolfo	Querevalu,	2005-0503	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	10,670.00 más intereses, costos y costas procesales
Eche Rodolfo	Querevalu,	2005-0504	Reintegro de remuneraciones por incumplimiento de disposiciones laborales	6,940.00 más intereses, costos y costas procesales
Ellen Pecho, Francisco		2002-0228	Pago de beneficios sociales	21,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Jacinto Jackson Francisco	Querevalu,	2005-0501	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	6,860.00 más intereses, costos y costas procesales
Jacinto Jackson Francisco	Querevalu,	2005-0502	Reintegro de remuneraciones por incumplimiento de disposiciones laborales	6,370.00 más intereses, costos y costas procesales
Méndez Ramos Andrés		2002-0375	Pago de beneficios sociales	5,544.28 más intereses, costos y costas procesales
Romero Vilela, Clara	Mirtha	2002-0249	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	38,315.24 más intereses, costos y costas procesales
Suárez Cortez, Frau	Walter	2003-090	Pago de beneficios sociales	5,618.49 más intereses, costos y costas procesales)
Tamayo Cadillo, Juan Alberto	Juan	2006-0021	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	18,196.39 más intereses, costos y costas procesales
Torres Poma, Alejandro		2003-0444	Pago de beneficios sociales	20,900.68 más intereses, costos y costas procesales
Mathews Manuel Ricardo	Muñoz,	2006-0537	Indemnización por despido arbitrario	10,935.00 más intereses, costos y costas procesales
Dávila Castro, Hipólito	Felix	2006-0331	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	19,078.00 más intereses, costos y costas procesales
Mathews Alfredo	Alcibar,	2006-0511	Pago de utilidades	33,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Romero Vilela, Clara	Mirtha	2004-0294	Indemnización por despido arbitrario y otros	38,315.24 más intereses, costos y costas procesales

Ricardo Ferrandini Barrera  
Notario de Lima

LIMA

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

01695

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Cano Sánchez, Juan Arturo	257-2002	Pago de utilidades y reintegro de remuneraciones por participación Pesca	37,588.41 más intereses, costos y costas procesales
Clavo Martínez, César Evelio	25-2003	Indemnización Despido Arbitrario	22,296.78 más intereses, costos y costas procesales
Eguilas Tello, Marco Antonio	544-2003	Indemnización Despido Arbitrario	48,545.58 más intereses, costos y costas procesales
Llacsahuanga Morocho, Franco	359-2006	Pago de beneficios sociales	53,497.93 más intereses, costos y costas procesales
Cavero Ramos, Alfonso	244-2002	Pago de beneficios sociales	52,515.52 más intereses, costos y costas procesales
Aldivar Murillo, Carlos Jaime	7141-1997	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	31,345.00 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Rengifo, Rodil	359-2004	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	96,041.82 más intereses, costos y costas procesales
Carhuachinchay Segundo Faustlo Guerrero,	453-2004	Indemnización Despido Arbitrario	18,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Ortiz, Ladislao	273-2006	Pago de utilidades	22,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Oyola Castro, Abraham	289-2006	Pago de utilidades	20,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Ortiz, Ladislao	278-2006	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	22,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Camizales Tipian, Constantino	278-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	26,518.01 más intereses, costos y costas procesales
García Criollo, William	220-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	12,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Quispe Nina, Félix Arturo	45-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	11,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Honores Tordecillas, Sergio Antonio	91-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	110,547.23 más intereses, costos y costas procesales
Ojeda Contreras, Abelardo Roberto	405-2004	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	7,865.67 más intereses, costos y costas procesales
Mauricio Herrera, Mario	509-2005	Pago de beneficios sociales	26,818.46 más intereses, costos y costas procesales
Choncén Roca, Jorge Adalberto	58-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	32,841.60 más intereses, costos y costas procesales
Cruz García, Rafael	195-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	21,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Clavo Martínez, César Evelio	224-2003	Indemnización Despido Arbitrario	29,729.04 más intereses, costos y costas procesales
Delgado Rivas, Gregorio Enrique	346-2002	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	42,466.20 más intereses, costos y costas procesales
Delgado Rivas, José	408-2003	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	81,227.16 más intereses, costos y costas procesales
Sánchez Cabrera, Pablo César	363-2006	Pago de beneficios sociales	38,727.08 más intereses, costos y costas procesales
Huarcaya Enríquez, Alfredo	116-2004	Pago de beneficios sociales	60,657.89 más intereses, costos y costas procesales
Ato Merino Félix Reynaldo	396-2006	Indemnización por despido arbitrario	40,971.00 más intereses, costos y costas procesales
González Molero, Alberto Martín	567-2003	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	42,000.00 más intereses, costos y costas procesales
García Ibáñez, Luciano Enrique	137-2006	Indemnización por daños	22,800.00 más intereses, costos y costas procesales
Clavo Martínez César Evelio	25-2003	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	212,087.40 más intereses, costos y costas procesales

Notario  
 Notario de Lima  
 Notario  
 Notario de Lima

01694

Oyola Castro Abraham	284-2006	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	20,544.34 más intereses, costos y costas procesales
Robles Valdivieso, Edwar Abelardo	597-2003	Pago de utilidades y reintegro de remuneración por participación pesca	13,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Tume Ruiz, Emeterio	157-2005	Pago de utilidades	13,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Rodríguez Ballmeri	247-2006	Indemnización Despido Arbitrario	49,005.47 más intereses, costos y costas procesales
Díaz Loo	537-2005	Pago de beneficios sociales	303,183.18 más intereses, costos y costas procesales
CORMAR contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	146-2007	Impugnación de multa administrativa	2,250.00

**CALLAO**

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
López Carrasco, Pedro	802-2007	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	52,118.15 más intereses, costos y costas procesales
Sucesión Revilla Silva	1463-2005	Pago de beneficios sociales	72,876.15 más intereses, costos y costas procesales
Martínez Meneses, Alberto Julio	712-2006	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	14,300.00 más intereses, costos y costas procesales
Lezama Vivas, Francesco Froilan	847-2007	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	6,035.12 más intereses, costos y costas procesales
Machuco Cancha, Jhonatan Francesco	901-2007	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	52,118.15 más intereses, costos y costas procesales
Julca Chapetón, Pedro Pablo	772-2006	Cese de Hostilidad	20,840.78 más intereses, costos y costas procesales
Castellano Mello, Angélica Brigida	123-2004	Pago de beneficios sociales	18,806.88 más intereses, costos y costas procesales
Carrasco Mendoza, Jorge Abelardo	770-2007	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	120,436.07 más intereses, costos y costas procesales
Julca Chapetón, Pedro Pablo	37-2005	Horas Extras	10,961.96 más intereses, costos y costas procesales
Huayta Prado, Jorge Alejandro	3350-2004	Pago de beneficios sociales	21,122.70 más intereses, costos y costas procesales
Sabino Rodríguez, Primitivo Cerín	2157-2000	Indemnización por daños	63,600.00 más intereses, costos y costas procesales

Ribardo Fernandini Barrios  
 Notario de Lima

**CHINCHA**

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Moreno Carrasco, Richard	67-2007	Indemnización por despido arbitrario	20,541.46 más intereses, costos y costas procesales
Mendoza Chalque, William	68-2007	Indemnización por despido arbitrario	21,144.91 más intereses, costos y costas procesales

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

PAITA

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Valle Vicente, Juan	2-2006-OL	Pago de beneficios sociales	54,346.00 más intereses, costos y costas procesales
Araujo Castro, Wilmer y otros	17-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	124,200.00 más intereses, costos y costas procesales

PROCESOS LABORALES LA ENSENADA

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Moreno Carrasco, Richard	2007-67	Pago de beneficios sociales	20,541.46 más intereses, costos y costas procesales
Mendoza Chalque, William	2007-68	Pago de beneficios sociales	20,144.91 más intereses, costos y costas procesales

PROCESOS LABORALES SERVICIOS PESQUEROS INTEGRADOS

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Julio César Rodríguez Balmelli	247-2006	Pago de beneficios sociales	49,005.47 más intereses, costos y costas procesales

Procesos Judiciales Cíviles

Exp.	Materia	Demandante	Demandado	Contingencia	Monto de la Contingencia
9926-2006	Indemnización	Bertha Luz Antón Nieto	CORMAR y Otro	POSIBLE	S/. 90,000.00
1178-2005	Obligación de Dar Suma de Dinero	Alexander Ebert Wilms y otro	CORMAR	PROBABLE	US\$ 4,806.24
2157-2000	Indemnización	Primitivo Cerin Sabino Rodríguez	CORMAR	POSIBLE	US\$ 20,000.00
129-1998	Obligación de Dar Suma de Dinero	Naves Industriales S.A.	CORMAR	PROBABLE	US\$ 5,884.45

**Materialización:**

Las contingencias descritas en los cuadros anteriores se entenderán materializadas cuando LAS COMPANIAS, o les terceros que por cualquier título adquieran LOS ACTIVOS, paguen una suma de dinero en ejecución de una resolución judicial emitida en los cuadros antes señalados, siempre y cuando Los COMPRADORES presenten a LA TITULAR copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que ordene el pago de capital, intereses, costos y costas procesales derivados de cualquiera de los procesos antes mencionados, o
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del demandante y/o al Juzgado correspondiente.

**Liberación:**

El 90% del monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso el Poder Judicial expida una sentencia final y firme que declare infundada la demanda interpuesta o que ordene un pago menor al monto previsto para el correspondiente proceso.

*[Handwritten signatures and initials]*

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORES y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambos, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los COMPRADORES o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

*[Handwritten signature]*

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 02 ..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

13 OCT. 2008

Lima, .....



*[Handwritten signature]*  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

*[Handwritten mark]*

01/91

**ANEXO III**

**CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS**

(Este anexo sustituye el Anexo D del Contrato)

Tipo de notificación o requerimiento	No. de expediente	Supuesta infracción	Monto en S/. <sup>2</sup>
Resolución de Multa No. 012-002-0007452 (Resolución de Intendencia No. 0150140004884)	5624-2006	Impuesto a la Renta: reparo a la pérdida tributaria del ejercicio gravable 2003.	750.778
Resoluciones de Determinación Nos. 012-3-0002132 y 012-03-0002133 y de Multa Nos. 012-02-0006568 al 012-02-0006570	015340012696	Impuesto a la Renta: Reparos a la pérdida tributaria e IGV del ejercicio gravable 2000.	3,839,878
Resoluciones de Determinación Nos. 022-033-0002150 al 022-003-0002158; 022-003-0002147 al 022-003-0002149 y de Multa Nos. 022-002-0002501 al 022-002-0002512. (Resolución de Intendencia No. 0150140005558)	15343-2006	Reparo al IGV del ejercicio gravable 2004.	836.258
Orden de Pago Nos. 011-01-0065024 y 011-01-0065025	2757-2004	Reparo al IGV e Impuesto Extraordinario a la Solidaridad (IES) del mes de Octubre 2000	1'917,877.00 (IGV) 11,149.00 (IES)
Resolución de Intendencia No. 012-4-08612/SUNAT	2757-2004	Aplicación indebida de Nota de Crédito	800.000.00

**Materialización:**

Las contingencias antes detalladas se entenderán materializadas cuando la Compañía o una tercera empresa que adquiera parcial o totalmente Los ACTIVOS, pague el importe ordenado en los procedimientos descritos más arriba, y presenten a Los COMPRADORES copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Resolución de Intendencia firme que declare infundado el recurso de reclamación y que ordene el cobro de las sumas señaladas en la Resolución de Determinación, Multa u orden de pago o Resolución del Tribunal Fiscal firme que confirme la Resolución de Intendencia, o Resolución de ejecución coactiva que requiera el cobro de la deuda materia del procedimiento administrativo tributario, y Declaración Jurada firmada por los Compradores que señalando que la cobranza de la respectiva multa no ha sido suspendida, o
2. Sentencia firme expedida por el Poder Judicial que declare infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución del Tribunal Fiscal; y,
3. El documento que acredite el pago efectuado a favor de la SUNAT.

**Liberación:**

En caso alguno de los procedimientos mencionados en este anexo fuera resuelto a favor del Contribuyente, el monto de la respectiva contingencia, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, siempre y cuando, luego de realizar el Análisis de Suficiencia respectivo conforme a lo previsto en el Anexo VI, se determine que el saldo existente en la referida Cuenta Escrow Cobertura 3, cubre razonablemente las contingencias existentes garantizadas por dicha cuenta y sus respectivos intereses. En dicho supuesto, la TITULAR deberá cumplir con remitir a Los COMPRADORES, copia legalizada de alguno de los siguientes documentos:

1. Resolución de Intendencia que declare fundado el recurso interpuesto por el contribuyente, o
2. Resolución del Tribunal Fiscal que declare fundado el recurso interpuesto por el contribuyente y revoque la Resolución de Intendencia cuestionada, o
3. Sentencia del Poder Judicial que declare fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el contribuyente.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORES y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

<sup>2</sup> Incluye los intereses calculados al 3% de octubre de 2007.

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

01490

ANEXO IV- A

CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

I. **EMBARCACIONES PESQUERAS**

1. Multas

Embarcación	Expediente	Fecha de la supuesta infracción	Sanción en UIT
Aguila Real	3103-2007	03.05.07	50
Costa Brava	2303-2006	06.05.06	44.26
Costa Brava	3115-2006	17.06.06	27
Costa Brava	4697-2006	07.11.06	13.2
Costa Brava	2200-2007	01.02.07	26.53
Costa Brava	2254-2007	03.12.06	17.34
Costa Brava	2754-2007	08.05.07	15.02
Costa Brava	3722-2007	02.02.07	16.8
Ipanema	1276-2006	03.04.06	67.33
Martinico	2213-2007	01.02.07	55.35
Martinico	3110-2007	01.03.07	8.6
Martinico	3430-2007	28.02.07	14.72
Martinico	3779-2007	27.02.07	40.62
Punta Mero	RO No. 000014	03.06.07	89.56

2. Suspensiones

Embarcación	Expediente	Resolución	Fecha supuesta infracción	Días suspensión	US\$
Costa Brava	2303-2006	...	06.05.06	30	402,810
Costa Brava	3115-2006	...	17.06.06	30	402,810
Costa Brava	4697-2006	...	07.11.06	30	402,810
Costa Brava	2200-2007	...	01.02.07	5	67,135
Costa Brava	2254-2007	...	03.12.06	10	134,270
Costa Brava	2754-2007	...	08.05.07	5	67,135
Costa Brava	3722-2007	...	02.02.07	10	134,270
Ipanema	1276-2006	...	03.04.06	30	431,370
Martinica	2213-2007	...	01.02.07	5	54,015
Martinica	3430-2007	...	28.02.07	5	54,015
Martinica	3779-2007	...	27.02.07	5	54,015
Aguila Real	11691	RD 276-2002-PE/DINSECOVI	18.04.01	3	68,766
Bahia	30610	RD 623-2007- PRODUCE / DIGSECOVI	14.01.03	3	50,103.00
Caribe	30613	RD 699-2007-PRODUCE / DIGSECOVI	12.11.02	3	64,347
Costa Brava	4376-2006	RD 1956-2007-PRODUCE/DIGSECOVI	05.11.06	10	134,370
Guadalupe	1745-2007	RD No. 1188-2007-PRODUCE/DIGSECOVI	No tenemos la fecha	5	91,975
Guanay	30614	RD 2016-2006- PRODUCE / DIGSECOVI	12.11.02	3	46,803.00
Punta Mero	30158	RD 1906-2007-PRODUCE / DIGSECOVI	03.12.02	10	262,500

Arreda

Ricardo No

II. **Establecimientos Industriales Pesqueros**

1. Multas

*[Handwritten signatures and marks]*

03485

Planta	Expediente	Fecha supuesta infracción	Posible multa
Callao	4641-2006	10.12.06	15.02
Callao	Reporte de Ocurrencias s/n	05.01.06	0.5
Chicama	2101-2007	10.12.06	77.79
Chicama	1923-2007	03.12.06	75
Chicama	3067-2007	09.05.07	50
Chicama	3477-2007	04.06.07	50
Chicama	3491-2007	03.06.07	59.71
Paíta	0414481-10898	06.06.03	0.50
Tambo de Mora	23804	30.05.02	0.50
Tambo de Mora	0414482-10897	08.06.03	0.50
Tambo de Mora	2226-2006	16.06.06	35
Tambo de Mora	3343-2007	02.04.04	50
Casma	0414099-03721	22.04.04	15.06
Casma	0414115-03737	27.04.04	4.24
Casma	0511790-09337	10.07.05	1.75
Casma	0512468-09405	09.11.05	10.50

2. Suspensión

Plantas	Expediente	Fecha supuesta infracción	Días suspensión	US\$
Callao	0505806-05884	02.06.05	3 días	263,901
Callao	RO No. 001102	No tenemos la fecha	3 días	263,901
Tambo de Mora	0504434-04227	28.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504427-04286	29.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504429-04220	29.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504468-04235	27.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504428-04219	29.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504431-04222	28.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504433-04228	29.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504467-04236	27.04.05	3 días	179,790
Casma	14335	01.04.01	90 días *	6,101,640.

\* Dicha sanción podrá tener que ser cumplida en la Planta Chicama

Ricardo Ferrandini Barreto  
Notario de Lima

**Materialización:**

La materialización de las contingencias señaladas en este anexo se producirá cuando LAS COMPAÑÍAS o terceras empresas que por cualquier título adquieran LOS ACTIVOS, paguen una multa o cumplan días de suspensión por sanciones previstas en este anexo y presenten a la TITULAR copia legalizada de los siguientes documentos:

1. La resolución expedida por el Ministerio de la Producción que agotando la vía administrativa imponga el pago de una multa y una Declaración Jurada firmada por los Compradores que señale que la cobranza de la respectiva multa no ha sido suspendida como consecuencia de la interposición de una acción contenciosa administrativa en contra de la resolución administrativa, o
2. Sentencia firme expedida por el Poder Judicial que declare infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución Administrativa; y,
3. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de la Producción o la comunicación recibida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o el Ministerio de la Producción dando cuenta del cumplimiento de la suspensión.

**Liberación:**

El 90% del monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, siempre y cuando, luego de realizar el Análisis de Suficiencia respectivo conforme a lo previsto en el Anexo VI, se determine que el saldo existente en la Cuenta Escrow Cobertura 4, cubre razonablemente las contingencias existentes garantizadas por dicha cuenta y sus respectivos intereses. Dicha liberación podrá realizarse siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

1. El Ministerio de la Producción expida una resolución que declare que el respectivo procedimiento ha concluido sin sanción y declare su archivamiento definitivo; o,
2. Resolución judicial firme que deje sin efecto o anule la sanción administrativa que se haya impuesto.
5. En caso el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

02488

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Las Compradoras y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los Compradores o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

En el caso de los días de suspensión incluidos en los cuadros de los numerales I.2 y II.2, la materialización de la contingencia se entenderá efectuada hasta el límite total del equivalente a US \$1,600,000, con cargo a la Cuenta Escrow Cobertura 4, no siendo de aplicación la liberación de fondos a que se refiere este anexo.

*[Handwritten signatures]*

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 04 Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. **13 OCT. 2008**

Lima, .....



*[Handwritten signature]*  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

*[Handwritten mark]*

## ANEXO IV-B

## CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES

Contingencia	Si.
Desnaturalización de los Contratos de Trabajo en Corporación del Mar S.A.	6,176,999
Reintegro de Horas Extras (en Corporación Del Mar).	80,939.31
Aportes Previsionales (en CORMAR).	173,464.26
Aporte del US\$0.26 por tonelada métrica de pescado capturado y/o descargado (en CORMAR).	508,987.95
Pagos de incentivos efectuados a tripulantes	sin límite
Responsabilidad solidaria de CORMAR por Personas naturales contratadas a la fecha bajo la modalidad de locación de servicios SPISAC.	1,248,140
Responsabilidad solidaria de CORMAR por Personas naturales que fueron contratadas bajo la modalidad de locación de servicios y que a la fecha no prestan servicios a SPISAC.	1,000,199

**Materialización:**

La materialización de estas contingencias se producirá cuando Las COMPANÍAS o terceros que adquieran por cualquier título LOS ACTIVOS paguen una suma de dinero por cualquiera de los conceptos antes señalados y presenten a La TITULAR copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Requerimiento de cobranza que dirija alguna Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) contra; o,
2. Requerimiento de cobranza que dirija la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otra entidad administrativa o judicial referente al pago del aporte del US\$ 0.26 por Tonelada Métrica de pescado; o
3. Resolución administrativa consentida emitida por la SUNAT que ordene pagar alguna suma de dinero por conceptos declarado o no declarados en el PDT Remuneraciones 0600. ó
4. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que ordene el pago de capital, intereses, costos y costas procesales derivados de algún proceso laboral, civiles y/o de cualquier otra naturaleza interpuesto en contra de dichas empresas derivados de los conceptos antes mencionados, o
5. El documento que acredite el pago efectuado a favor del demandante y/o al Juzgado correspondiente.

**Liberación:**

El monto depositado en la CUENTA ESCROW COBERTURA 5, menos los importes que deban transferirse a Los COMPRADORES por haberse acreditado la materialización de alguna contingencia, permanecerá en dicha Cuenta por 4 años, no pudiendo ser liberados a favor de la TITULAR antes de que dicho plazo haya transcurrido.

Transcurrido el plazo antes mencionado, el saldo de los fondos depositados en la Cuenta Escrow 5 podrá ser liberado a favor de la TITULAR, siempre y cuando a dicha fecha Las COMPANÍAS o terceros que adquieran por cualquier título alguno de LOS ACTIVOS no hubiese sido requeridos administrativo o judicialmente para el pago de cualquiera de los conceptos antes mencionados. En dicho supuesto, se mantendrá la CUENTA ESCROW COBERTURA 5, los fondos necesarios para cubrir las contingencias requeridas administrativa o judicialmente.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Las Compradoras y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo, la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los Compradores o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima,

13 OCT. 2008

Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

01486

ANEXO IV - C

CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES

Concepto	Monto Garantizado S/.
Impuesto a la Renta Anual 2004	9,298,856
Impuesto a la Renta Anual 2005	5,140,024
Impuesto a la Renta Anual 2006	648,330
Impuesto a la Renta a junio de 2007	2'437,442
Pagos a cuenta 2004	497,409
Pagos a cuenta 2005	1.474,161
Pagos a cuenta 2006	768,351
Pagos a cuenta 2007	235,033
Impuesto a la Renta Adicional	461,371
IGV	128,306
Participaciones 2004	1,780,959
Participaciones 2005	1,158,015
Participaciones 2006	168,376
Participaciones a Junio 2007	769,638
Total S/.	24,966,269

Además de los conceptos antes señalados, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4, cubrirán los siguientes conceptos:

- Contingencias que pudieran originarse en relación con el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de septiembre y octubre de 2007.
- Contingencias por las diferencias que surjan como consecuencia de la actuación de la Administración Tributaria respecto del ejercicio gravable 2007, únicamente respecto de aquellas operaciones transcurridas entre el 4 de septiembre y LA FECHA DE CIERRE. A este respecto se identificará dentro de la determinación que pudiera la Administración Tributaria el impacto de las operaciones comprendidas en el periodo antes mencionado.
- Las contingencias por Impuesto General a las Ventas relacionadas con la exclusión de activos de Comar S.A. y demás operaciones efectuadas entre el 4 de septiembre y la FECHA DE CIERRE.
- Las actualizaciones de las contingencias incluidas en el anexo IV-C y las mencionadas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario y demás normas tributarias que resulten aplicables. Dicha actualización tendrá lugar a partir del 31 de octubre de 2007
- Los resultados de los procesos de fiscalización iniciados por la Autoridad Tributaria antes de la FECHA DE CIERRE; así como cualquier contingencia tributaria que pudiero generarse con respecto a los años abiertos a fiscalización tributaria con relación a errores u omisiones en el Registro de Compras, de acuerdo a la regulación del Impuesto General a los Ventas y otras disposiciones legales vigentes.

Materialización:

Las contingencias antes señaladas se entenderán materializadas cuando LAS COMPAÑÍAS o alguna de las empresas que por cualquier título adquirieran parte de LOS ACTIVOS, paguen alguna suma con relación a ellas y presenten a La TITULAR copia legalizada de los siguientes documentos:

Notario de Lima  
 Fernando Barreda

1. El Acta que levante la Administración Tributaria en el Cierre Final del Requerimiento que dio inicio a una fiscalización por cualquiera de los conceptos antes detallados.
2. El documento que acredite el pago efectuado

**Liberación:**

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, si luego de realizar el Análisis de Suficiencias respectivo conforme a lo previsto en el Anexo VI, se determina que el saldo existente en la Cuenta Escrow Cobertura 4, cubre razonablemente las contingencias existentes, y sus respectivos intereses

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Las COMPRADORAS y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo, la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

ms

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento  
 que he tenido a la vista y que consta de 02 Fjs.  
 útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. **13 OCT. 2008**  
 Lima, .....



  
 Ricardo Fernandini Barreda  
 Notario de Lima

ANEXO V

Lima, ..... de 2007

Señor Notario  
**RICARDO ORTIZ DE ZEVALLOS VILLARAN**  
Ciudad.-

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con relación a lo dispuesto por el Contrato de Comisión de Confianza de fecha 11.7.07, suscrito entre las empresas SWISSFISH CORP., LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC.

Al respecto, mediante la presente comunicación escrita con firmas legalizadas, autorizamos expresamente a usted señor Notario para que proceda a entregar los Certificados Bancarios en Moneda Extranjera signados con No. 384677 y No. 384678, ambos emitidos por el Banco de Crédito del Perú al portador, debidamente endosados a la empresa SWISSFISH CORP., por la suma de US\$3'750.000.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) cada uno, al representante de SWISSFISH CORP., Sr. Luis Enrique Arosemena Cevalco, identificado con DNI No. 06588355.

El presente documento es suscrito por ALUMROCK OVERSEAS S.A., empresa que ha ocupado la posición contractual de DORDOGNE HOLDINGS INC., de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo octava del Primer Addendum del Contrato.

Sin otro en particular, quedamos de usted.

Atentamente,

**LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**

**DORDOGNE HOLDINGS INC**

**ALUMROCK OVERSEAS S.A.**

cc. Señor Luis Arosemena Cevalco  
Swissfish Corp.  
Los Laureles No. 264 San Isidro.

CERTIFICO que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista. **13 OCT. 2007**

Lima, .....



**Ricardo Fernandini Barreda**  
Notario de Lima

ANEXO VI

INSTRUCCIONES A EL AUDITOR

I. RESARCIMIENTO A FAVOR DE LOS COMPRADORES CON CARGO A CUENTAS ESCROW, LIBERACIÓN DE FONDOS DE CUENTAS ESCROW A FAVOR DE LA TITULAR Y ANALISIS DE SUFICIENCIA

Cuando la TITULAR o los COMPRADORES, lo soliciten, la firma auditora PriceWaterhouseCoopers (en adelante, el Auditor), evaluará la procedencia de instruir al BANCO transferencias a favor de alguna de ellas, con cargo a los fondos de las CUENTAS ESCROW, en los siguientes términos:

1. CUENTA ESCROW COBERTURA 1:

**Cobertura:** Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento a los COMPRADORES por el pago de sanciones administrativas de multa, impuestas a Corporación del Mar S.A. (en adelante, CORMAR), respecto de los procedimientos detallados en el Anexo I - CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS, hasta por los montos señalados para cada una de ellas.

**Materialización:** LAS CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo I, cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos el Auditor, a solicitud de los COMPRADORES, remitirá con copia a la TITULAR, deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta que éstos designen dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES acompañen a su solicitud copia legalizada de los siguientes documentos:

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la sanción de multa;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la sanción indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes; a fin de acreditar que no se ha solicitado u obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción será suficiente la presentación de una declaración jurada de Los COMPRADORES.
- c. El documento que acredite el pago efectuado.

**Liberación:** Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW-COBERTURA 1 podrán ser liberados a favor de la TITULAR,

hasta por los montos que se detallan en el Anexo I, en los siguientes casos:

- a. Cuando la TITULAR acredite que CORMAR ha obtenido una resolución expedida por la autoridad administrativa que declare concluido sin sanción alguna y archivado definitivamente cualquiera de los procedimientos detallados en el Anexo I, o una resolución judicial firme que deje sin efecto o anule la sanción administrativa que se haya impuesto, en cuyo caso se liberará el monto total previsto para la contingencia que corresponda.
- b. Cuando la TITULAR acredite que Corporación del Mar S.A. ha obtenido una resolución expedida por la autoridad administrativa declarando concluido cualquiera de los procesos a que se refiere el Anexo I, con una sanción menor al monto previsto en este anexo para dicha contingencia, o una resolución judicial firme que reduzca la sanción que se imponga a un monto menor que el previsto en dicho anexo para dicha contingencia; en ambos casos se liberará el monto en exceso previsto para tal contingencia.
- c. Cuando prescriba la facultad de la administración para imponer la sanción prevista, en cuyo caso se liberará el monto total previsto de la contingencia que corresponda.

En estos casos EL AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por la TITULAR, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que la TITULAR adjunte a su solicitud, remitida con copia a los COMPRADORES, copia legalizada de la resolución administrativa o judicial correspondiente. Tratándose de un caso de prescripción, el AUDITOR deberá comprobar el transcurso del plazo legal correspondiente.

2. CUENTA ESCROW COBERTURA 2

**Cobertura:** Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento por el pago de las sumas de dinero que se deriven de la ejecución de alguna sentencia, con calidad de cosa juzgada, emitida con relación a los procedimientos judiciales a que se detallan en el Anexo II - CONTINGENCIAS LABORALES; hasta por la suma prevista para cada procedimiento incluidos sus intereses.

**Materialización:** LAS CONTINGENCIAS LABORALES se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo II, cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos el AUDITOR

deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por los COMPRADORES, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES en su solicitud, remitida con copia a la TITULAR, adjunten copia legalizada de los siguientes documentos:

- a. La resolución judicial con calidad de cosa juzgada que ordene el pago de una suma de dinero.
- b. El documento que acredite el pago efectuado.

**Liberación:** Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 2 podrán ser liberados a favor de la TITULAR, hasta por los montos que se detallan en el Anexo II, cuando ésta acredite la obtención por parte de CORMAR de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que declare concluido el proceso sin ordenar pago alguno, o que ordene un pago menor al monto previsto en el Anexo II para el correspondiente proceso, en cuyo caso se liberará el monto en exceso previsto para esta contingencia.

En estos casos EL AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por la TITULAR, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que la TITULAR, en su solicitud, remitida con copia a la los COMPRADORES, adjunte copia legalizada de la resolución judicial correspondiente.

3. CUENTA ESCROW COBERTURA 34

**Cobertura:** Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento por el pago de las sumas de dinero que se deriven de la ejecución de una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento o de sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, que ordene el pago de la deuda con relación a los procedimientos a que se refiere el Anexo III – CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS, hasta por la suma total del saldo de esta cuenta, más los intereses aplicables.

**Materialización:** LAS CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo III cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos, el AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por los COMPRADORES, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES, en su solicitud, remitida con copia a la TITULAR, adjunten copia legalizada de los siguientes documentos:

Alfredo Ferrandín Barrios  
Notario de Libertad

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la obligación de pago;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la obligación de pago, indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes. A fin de acreditar que no se ha solicitado y obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción será suficiente la presentación de una declaración jurada de Los COMPRADORES; y,
- c. El documento que acredite el pago efectuado.

**Liberación:** Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 3 serán liberados progresivamente a favor de la TITULAR, cuando de acuerdo con el análisis de suficiencia que efectúe el AUDITOR, el saldo de esta cuenta fuera suficiente para cubrir el monto total de las demás contingencias vigentes previstas en el Anexo III.

Las reglas y el procedimiento para realizar este análisis de suficiencia (en adelante, Análisis de Suficiencia) se detallan en el Anexo A de este documento.

4. **CUENTA ESCROW COBERTURA 4**

**Cobertura:** Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento por el pago de las sumas de dinero o días de suspensión que se deriven de la ejecución de alguna resolución administrativa o judicial, acta de fiscalización u otro documento especificado en la sección Materialización de este numeral, con relación a las contingencias a las que se refieren los Anexos IV-A CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES, y IV-C CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES, hasta por la suma prevista en dichos anexos, incluida la actualización de intereses, según corresponda.

Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 cubrirán asimismo lo siguiente:

- Contingencias que pudieran originarse en relación con el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de CORMAR a septiembre y octubre de 2007.
- Contingencias por las diferencias que surjan como consecuencia de la actuación de la Administración Tributaria respecto del ejercicio gravable 2007, únicamente respecto de aquellas operaciones de CORMAR transcurridas entre el 4 setiembre y la FECHA DE CIERRE. A este respecto se identificará dentro de la determinación que pudiera realizar la Administración Tributaria, la contingencia originada por estas operaciones.

Ricardo Estrella Barreda  
 Fiscal de la Oficina

- Las contingencias por Impuesto General a las Ventas relacionadas con la exclusión de activos de CORMAR y demás operaciones efectuadas entre el 4 de setiembre y la FECHA DE CIERRE.
- Las actualizaciones de las contingencias incluidas en el anexo IV-C y las mencionadas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario y demás normas tributarias que resulten aplicables. Dicha actualización tendrá lugar a partir del 31 de octubre de 2007.
- Los resultados de los procesos de fiscalización iniciados por la Autoridad Tributaria antes de la FECHA DE CIERRE; así como cualquier contingencia tributaria que pudiera generarse con respecto a los años abiertos a fiscalización tributaria con relación a errores u omisiones en el Registro de Compras, de acuerdo a la regulación del Impuesto General a las Ventas y otras disposiciones legales vigentes.

**Materialización:** Las CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES, las CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES y las mencionadas en el párrafo precedente se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo IV-A y IV-C, respectivamente cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos, el AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por los COMPRADORES, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES, mediante solicitud remitida con copia a la TITULAR, adjunten copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Tratándose de las contingencias detalladas en el Anexo IV-A:
  - a. La resolución administrativa o judicial que impone la sanción de suspensión o la de multa;
  - b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la sanción indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes. A fin de acreditar que no se ha solicitado y obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción será suficiente la presentación de una declaración jurada de los COMPRADORES;
  - c. El documento que acredite el pago efectuado o la comunicación presentada a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o el Ministerio de la Producción dando cuenta de la suspensión cumplida.

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and another on the right.

Handwritten signature on the right side of the page.

01478

**ANEXO J**

**REGLAS DEL DUE DILENGENCE**

1. La VENDEDORA pondrá a disposición de los COMPRADORES los documentos e información listada en el Anexo G, en el local ubicado en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince (en adelante, DATA ROOM).
2. La entrega de la información listada en el Anexo G se acredita con el cargo de entrega debidamente suscrito por Representante autorizado de los COMPRADORES.
3. El DATA ROOM deberá estar abierto a los COMPRADORES diariamente de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 8:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. a 5:30 p.m.
4. Antes de tener acceso por primera vez al DATA ROOM, los COMPRADORES deberán proporcionar a la VENDEDORA una lista con los nombres y títulos de los empleados y asesores que tendrán acceso al DATA ROOM, los que serán considerados como Representante (s) de los COMPRADORES.
5. Antes de tener acceso por primera vez al DATA ROOM, los Representantes de los COMPRADORES deberán suscribir el Compromiso de Confidencialidad que se encuentra adjunto al presente Anexo. La VENDEDORA podrá negarle acceso al DATA ROOM o a la información contenida en él a cualquier Representante de los COMPRADORES que no haya firmado o se rehúse a firmar el Compromiso de Confidencialidad.
6. Los Representantes de los COMPRADORES deberán registrarse cada vez que entren o salgan del DATA ROOM.
7. La información que se encuentre en el DATA ROOM no podrá ser fotocopiada, escaneada o de alguna manera reproducida o retirada del DATA ROOM, salvo consentimiento previo y expresado por escrito de la VENDEDORA.
8. La información del DATA ROOM deberá estar disponible para los Representantes de los COMPRADORES por un plazo de cuarenta (40) calendario contados a partir de que el COMPRADOR tengan acceso al DATA ROOM por primera vez.

JJP

PPA M

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 13 OCT 2008 Manuel Reátegui T  
Notario-Abogado



[Handwritten signature]

01/277

**COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD**

Lima, 11 de julio de 2007

Señores  
**Swissfish Corp.**  
Presente.-

Estimados señores:

El suscrito manifiesta que es representante de ....., y/o ... (en adelante, los Inversionistas); a efectos de acceder a la información puesta a disposición de los Inversionistas en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince (en adelante, Data Room), con la finalidad de llevar a cabo un Due Diligence, respecto de la información existente en el Data Room.

Por medio de la presente, el suscrito se compromete a mantener la confidencialidad respecto de: (i) la existencia o alcances de cualquier contrato o compromiso cuya existencia conozca, entre Swissfish Corp. y los Inversionistas; y, (ii) la información existente en el Data Room. Asimismo, el suscrito se obliga a: (ii) no divulgar a personas distintas de los Inversionistas y sus representantes la existencia o alcances de cualquier documento o información obtenidos en el Data Room; (iii) no utilizar la documentación o información obtenidos en el Data Room para propósito alguno que no esté relacionado con el Due Diligence; y, (iv) no utilizar la documentación e información obtenida en el Data Room de cualquier manera que pueda generar conflictos con los intereses de Swissfish Corp..

El suscrito firma este documento en señal de aceptación y conformidad con (i) los términos de este documento; y, (ii) las reglas para el funcionamiento del Data Room.

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_  
Entidad: \_\_\_\_\_



CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

Manuel Redregui T  
Notario-Abogado

LIMA, 13 OCT 2008



**PRIMER ADDENDUM**

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**

Conste por el presente documento privado el Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, Primer Addendum), que celebran:

- **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja, quien procede debidamente representada por Victor Matta Curotto, identificado con DNI 21802940, según poderes otorgados en la República de Panamá; y, **DORDOGNE HOLDINGS INC.**, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, quien procede debidamente representada por el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI No. 08221001, según poder que consta en la Escritura Pública No. 19,512 de fecha 22 de octubre de 2004, protocolizada por y ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Lcda. Noemí Moreno Alba; a quienes en adelante se les denominará los "COMPRADORES"; y, de otra parte,
- **SWISSFISH CORP.**, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para estos efectos en Los Laureles No. 264, San Isidro, Lima, Perú, debidamente representada por su apoderado, señor Luis Enrique Arosemena Cevasco, identificado con DNI No. 06588355, según poder que consta en la Escritura No. 6,036 de fecha 19 de abril de 2007, protocolizada por y ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Licdo. Carlos Strain Castellón, y que se encuentra inscrito en la Partida No. 01660332 de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará la "VENDEDORA";

Con la intervención de:

- **ALUMROCK OVERSEAS S.A.**, con domicilio para estos efectos en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, quien procede debidamente representada por el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI No. 08221001, según poder que consta en la Escritura Pública N°18,512 de fecha 24 de agosto de 2007, protocolizada por y ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Lic. Diómedes Edgardo Cerrud; y
- **ABNER CORPORATION**, con domicilio en Los Laureles No. 264, San Isidro, Lima, quien procede debidamente representada por María Cristina Portilla Garibotto con DNI No. 25677801 y Liliana del Carmen Doberthi Rojas con DNI No. 07832560, debidamente inscrita en la Partida

Ricardo Ferrer  
 Notario de Lima

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

01474

No. 12060359 en los Registros Públicos de Lima a la que en adelante se le denominará la "TITULAR";

en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERA: ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 11.7.07, los COMPRADORES y la VENDEDORA suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones a fin de regular los términos y condiciones en los que la VENDEDORA transferiría a los COMPRADORES el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas por Emberg Investments Corp y el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas por Corporación Aladino S.A. (en adelante, el Contrato).
- 1.2 En el marco del proceso de Due Diligence efectuado en virtud del Contrato, los COMPRADORES y la VENDEDORA han identificado las CONTINGENCIAS y verificado el monto de aquéllas que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 del Contrato.
- 1.3 De acuerdo con lo establecido por el Contrato, en la FECHA DE CIERRE con cargo al PRECIO FINAL, se depositarán los fondos en las cuentas escrow previstas en el presente Primer Addendum.
- 1.4 Los términos en mayúsculas que no tengan una definición específica en el presente Primer Addendum tendrán el significado atribuido en el Contrato.

**SEGUNDA: DECLARACIONES DE LAS PARTES**

Mediante el presente Primer Adendum las PARTES declaran lo siguiente:

- 2.1 Que han acordado que la fecha de cierre del BALANCE PROFORMA es el 31 de octubre de 2007 y que en función al BALANCE PROFORMA, elaborado por las PARTES, con la información proporcionada por la VENDEDORA y verificada por los COMPRADORES, que se adjunta como Apéndice A del presente Primer Addendum, las PARTES han acordado que el PRECIO FINAL a pagar por las ACCIONES es de US \$ 137,267,556.00 (Ciento Treinta y Siete Millones Doscientos Sesenta y siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis y 00/100 DOLARES AMERICANOS). El PRECIO FINAL será cancelado de conformidad con lo dispuesto en la cláusula cuarta del presente Primer Addendum. La FECHA DE CIERRE dentro de los 3 días hábiles de suscrito el presente Primer Addendum.
- 2.2 Que el monto de las CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS asciende a la suma de US\$ 566,000.00 (Quinientos sesenta y seis mil Dólares Americanos). Las PARTES acuerdan modificar el Anexo B del Contrato,

Ricardo Ferrandini Barreto  
Notario de Lima

011473

el cual queda redactado según consta en el Anexo I del presente Primer Addendum.

- 2.3 Que el monto de las CONTINGENCIAS LABORALES asciende a la suma de US\$ 1,000,000.00 (Un millón y 00/100 Dólares Americanos). Las PARTES acuerdan modificar el Anexo C del Contrato, el cual queda redactado según consta en el Anexo II del presente Primer Addendum.
- 2.4 El monto de las CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS asciende a la suma de US\$ 1,808,971.00 (Un Millón Ochocientos Ocho Mil Novecientos Setenta Uno y 00/100 Dólares Americanos). Las PARTES acuerdan modificar el Anexo D del Contrato, el cual queda redactado según consta en el Anexo III del presente Primer Addendum.
- 2.5 Las contingencias identificadas en el DUE DILIGENCE son las que se detallan en los Anexos IV-A, IV-B y IV-C del presente Primer Addendum.

### TERCERA: OBJETO

Las PARTES acuerdan regular mediante el presente Primer Addendum, la forma en que se realizará el pago del PRECIO FINAL; así como el procedimiento para la aplicación de las cuentas escrow a la cobertura de las CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS; o, a la liberación de los fondos depositados en las cuentas escrow.

Igualmente, mediante el presente Primer Addendum, las PARTES acuerdan regular los mecanismos en virtud de los cuales se materializará la transferencia de las ACCIONES, se revocarán los poderes otorgados por las COMPAÑIAS y se transferirá la administración de éstas y se entregarán los ACTIVOS.

Salvo que se especifique la naturaleza de la contingencia, en adelante se denominará CONTINGENCIAS al conjunto de ellas, referidas individualmente en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la cláusula anterior.

### CUARTA: PAGO DEL PRECIO

EL PRECIO FINAL será cancelado por los COMPRADORES a favor de la VENDEDORA, de la siguiente manera:

- 4.1 En la FECHA DE CIERRE, US \$ 94,158,053 (Noventa y Cuatro Millones Ciento Cincuenta Y Seis Mil Cincuenta y Tres y 00/100 Dólares Americanos) mediante transferencia bancaria realizada a la cuenta que indique La VENDEDORA.
- 4.2 En la FECHA DE CIERRE, US \$ 10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Dólares Americanos) mediante la imputación de las arras a que se refiere el numeral 4.1 de la cláusula cuarta del Contrato, a través de la



entrega de la comunicación al Notario que se indica en el numeral (i) de la Comisión de Confianza de fecha 11.7.07, la cual forma parte integrante de este Primer Addendum como Anexo V.

- 4.3 US \$ 5,609,701.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos Uno y 00/100) cuyo pago estará sujeto a lo estipulado en la cláusula décimo primera del presente Primer Addendum.
- 4.4 En la FECHA DE CIERRE, la suma de US \$11,264,852.00 (Once Millones Doscientos Sesenta y cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y dos y 00/100 Dólares Americanos) será depositada con cargo al PRECIO FINAL, en los montos que correspondan a las cinco (5) cuentas escrow que se indican en la cláusula siguiente.
- 4.5 En la FECHA DE CIERRE, la suma de US \$ 5,682,860.00 ( Cinco Millones Seiscientos Ochenta y dos Mil Ochocientos Sesenta Y 00/100 Dólares Americanos) será depositada, con cargo al PRECIO FINAL, en la cuenta escrow definida en la cláusula décimo séptima del presente Primer Addendum.
- 4.6 En la FECHA DE CIERRE, la suma de US \$ 10,554,090.00 (Diez Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Noventa y Ocho 00/100 Dólares Americanos). Dicho importe se entrega para extinguir, hasta dicho monto, las obligaciones de pago que tienen Pesquera Génova SAC e Inversiones Pesqueras Liguria SAC frente a Corporación del Mar S.A. El pago de esta suma se efectúa mediante cheque de gerencia no negociable girado a favor del señor Juan José Cauvi Abadía, para cumplir con el encargo de confianza que recibe por parte de Los COMPRADORES, cuyo importe se usará para pagar obligaciones a cargo de Corporación del Mar S.A.

*[Handwritten initials]*

*[Circular stamp: Ricardo Estrella M. Inhabilitado]*

A efecto de realizar el pago del PRECIO FINAL, la VENDEDORA deberá informar a los COMPRADORES los números de las cuentas en las que se deberán realizar los depósitos o transferencias a que hace referencia esta cláusula, dentro de las 24 horas siguientes a la firma del Presente Primer Addendum.

**QUINTA: CUENTAS ESCROW**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4.4 de la cláusula anterior, los COMPRADORES deberán, en la FECHA DE CIERRE y con cargo al PRECIO FINAL, abonar los siguientes montos en las siguientes cuentas escrow, abiertas a nombre de la TITULAR:

- 5.1 US \$ 566,000.00 (Quinientos Sesenta y Seis Mil y 00/100) en la cuenta bancaria abierta en EL BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

01171

COBERTURA 1. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en el Anexo I del presente Primer Addendum.

5.2 US \$ 1,000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos) en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW COBERTURA 2. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en el Anexo II del presente Primer Addendum.

5.3 US \$ 1,808,971.00 (Un Millón Ochocientos Ocho Mil Novecientos Setenta y Un y 00/100 Dólares Americanos) en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW COBERTURA 3. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en el Anexo III del presente Primer Addendum.

5.4 US \$6,453,889.00 (Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y nueve y 00/100) en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW COBERTURA 4. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en los Anexos IV-A y IV-C del presente Primer Addendum.

5.5 US \$1,435,992.00 (Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y dos y 00/100) en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW COBERTURA 5. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en el Anexo IV-B del presente Primer Addendum.

A dicho efecto, la VENDEDORA deberá informar a los COMPRADORES los números de las cuentas escrow antes mencionadas dentro de las 24 horas siguientes a la firma del Presente Primer Addendum.

Los rendimientos e intereses que generen los montos depositados en estas cuentas escrow (en adelante, CUENTAS ESCROW), son de propiedad de la TITULAR y son de su libre disposición.

Los fondos depositados en las CUENTAS ESCROW servirán para resarcir los daños y perjuicios que genere cualquier CONTINGENCIA que se convierta en CONTINGENCIA MATERIALIZADA, a los COMPRADORES, las COMPAÑÍAS o a terceros que por cualquier título adquieran alguno de los ACTIVOS. En todos los casos, el monto que corresponda liberar de la respectiva cuenta escrow será entregado a los COMPRADORES.

Las partes acuerdan que los hechos que darán lugar a que las contingencias detalladas en la cláusula segunda se consideren CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS o resueltas favorablemente son aquéllos descritos en los anexos a los que se refieren los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la cláusula segunda de este Primer Addendum.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Circular stamp: Alicia Ferrer Sanja Barreda, Secretario General]*

## **SEXTA: CONTINGENCIAS ADICIONALES**

Las **CONTINGENCIAS ADICIONALES** son aquellas contingencias identificadas a partir de la información puesta a disposición de los **COMPRADORES** durante el proceso de **DUE DILIGENCE** y determinadas en la etapa de conciliación llevada a cabo por las **PARTES**. Las **CONTINGENCIAS ADICIONALES** son las siguientes:

- 6.1. **CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES:** Son las que se detallan en el Anexo IV-A del presente Primer Addendum;
- 6.2. **CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES:** Son las que se detallan en el Anexo IV-B del presente Primer Addendum;
- 6.3. **CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES:** Son las que se detallan en el Anexo IV-C del presente Primer Addendum.

## **SÉPTIMA: COBERTURA DE CONTINGENCIAS**

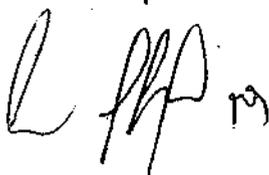
Los Anexos I, II, III, IV-A, IV-B y IV-C de este Primer Addendum (en adelante, los **ANEXOS**), contienen el detalle de las **CONTINGENCIAS** garantizadas con los fondos constituidos en las respectivas **CUENTAS ESCROW**.

En ese sentido, en el supuesto que alguna de las **CONTINGENCIAS** se convierta en **CONTINGENCIA MATERIALIZADA**, el monto correspondiente a dicha **CONTINGENCIA MATERIALIZADA** hasta por la suma prevista para dicha contingencia en cada uno de los **ANEXOS**, será transferido con cargo a la respectiva **CUENTA ESCROW** y con arreglo al procedimiento que se indica en los **ANEXOS**, a la cuenta que al efecto indiquen los **COMPRADORES**.

## **OCTAVA: LIBERACIÓN DE LOS FONDOS CONSTITUIDOS EN LAS CUENTAS ESCROW**

Los fondos constituidos en las **CUENTAS ESCROW** se liberarán a favor del **TITULAR** conforme a lo señalado en los **ANEXOS**, en esta cláusula y de conformidad con los respectivos contratos escrow y cartas de instrucción a que se refiere el Anexo VI del presente Primer Addendum:

- 8.1. **CUENTA ESCROW COBERTURA 1:** Los fondos constituidos en esta cuenta se liberarán de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 2.16 de la cláusula segunda del Contrato.
- 8.2. **CUENTA ESCROW COBERTURA 2:** Los fondos constituidos en esta cuenta se liberarán de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 2.17 de la cláusula segunda del Contrato.



- 8.3. CUENTA ESCROW COBERTURA 3: Los fondos constituidos en esta cuenta se liberarán de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 2.18 de la cláusula segunda del Contrato. La razonabilidad de la cobertura del saldo de la cuenta para cubrir las contingencias garantizadas por esta cuenta, se determinará con arreglo al Análisis de Suficiencia que como Anexo VI forma parte integrante de este Primer Addendum (en adelante, Análisis de Suficiencia).
- 8.4. CUENTA ESCROW COBERTURA 4: Los fondos constituidos en esta cuenta se liberarán siempre que el saldo que permanezca en la cuenta cubra razonablemente las contingencias garantizadas por esta cuenta. La razonabilidad de la cobertura del saldo de la cuenta para cubrir las contingencias garantizadas por esta cuenta, se determinará con arreglo al Análisis de Suficiencia
- 8.5. CUENTA ESCROW COBERTURA 5: El saldo de los fondos constituidos en esta cuenta, se liberará al término de cuatro (4) años, contados a partir de la FECHA DE CIERRE.

**NOVENA: PROCEDIMIENTO PARA LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS ADICIONALES**

Las PARTES acuerdan que la cobertura de las CONTINGENCIAS ADICIONALES se efectuará de acuerdo con los siguientes tramos y procedimiento:

Primer Tramo de Cobertura: De US\$ 1.00 (Uno y 00/100 Dólares Americanos) hasta US\$ 1'000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos).

Segundo Tramo de Cobertura: De US\$ 1'000,001.00 (Un Millón Uno y 00/100 Dólares Americanos) hasta US\$ 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Dólares Americanos).

El Primer y Segundo Tramo de Cobertura antes indicados hasta por un total de US \$3,000,000.00 (Tres millones y 00/100 Dólares Americanos) se entenderán asumidos o cubiertos por las COMPAÑÍAS y los fondos de la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 ó CUENTA ESCROW COBERTURA 5, en una proporción de 2/3 por las COMPAÑÍAS y 1/3 por los fondos de las cuentas escrow antes indicadas, cuando se produzca cualquiera de las dos siguientes situaciones:

- (i) que las CONTINGENCIAS ADICIONALES se materialicen de acuerdo a lo establecido en los ANEXOS; o,
- (ii) cuando la obligación emergente de las mismas se resuelva favorablemente o se extinga por cualquiera de las causas que permitan la Ley o las regulaciones correspondientes. Para este efecto, la extinción o resolución favorable de la obligación emergente de las

01468

contingencias detalladas en los anexos IV-A y IV-C, determinará la extinción de la obligación de cobertura asumida por los COMPRADORES, en el monto que corresponda, si el Análisis de Suficiencia determina que el saldo de los fondos correspondientes a la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 sumado al saldo no materializado o liberado de los US \$2,000,000.00 (Dos millones y 00/100 Dólares Americanos) que corresponden al Segundo Tramo de Cobertura, cubren las contingencias vigentes detalladas en los anexos IV-A y IV-C.

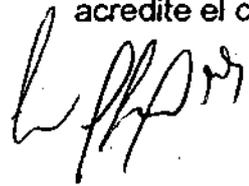
Queda entendido y acordado entre las partes que el Análisis de Suficiencia a que se refiere el Anexo VI, se realizará a fin de determinar si el saldo de los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 3 y CUENTA ESCROW COBERTURA 4, cubren respectivamente las contingencias incluidas en los anexos III y IV-A y IV-C.

Ultimo Tramo de Cobertura: De US\$ 3'000,001.00 (Tres Millones Uno y 00/100 Dólares Americanos) en adelante, las CONTINGENCIAS ADICIONALES serán cubiertas, según corresponda, por la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 ó CUENTA ESCROW COBERTURA 5, hasta donde alcancen sus fondos.

**DÉCIMA: RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PAGO DE SUMAS COMPENSABLES**

La VENDEDORA y los COMPRADORES reconocen expresamente que a la FECHA DE CIERRE, las COMPAÑIAS habrán suscrito con las personas listadas en el Anexo VII del presente Primer Addendum un acuerdo de resolución de contrato de prestación de servicios (cada uno de ellos "Acuerdo de Resolución", en conjunto los "Acuerdos de Resolución") y habrán pagado a cada uno de ellos, las sumas que se indican para cada caso en dicho anexo y que tales pagos tienen la naturaleza de compensable con cualquier acreencia de carácter civil, comercial, laboral o de cualquier naturaleza que tales prestadores de servicios pudieran reclamar de las COMPAÑIAS.

La VENDEDORA acreditará la ejecución de los Acuerdos de Resolución mediante la entrega a los COMPRADORES, en la FECHA DE CIERRE, de un ejemplar de cada Acuerdo de Resolución, debidamente suscritos por los prestadores de servicios listados en el Anexo VII, adjuntando copia del cheque con el cual se hizo el pago correspondiente, así como el comprobante que acredite el cargo respectivo en la cuenta de Corporación del Mar S.A.



4587

## DÉCIMO PRIMERA: PAGO DEL SALDO DEL PRECIO FINAL

11.1. Las PARTES han acordado la retención de la suma de US \$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos y 00/100 Dólares Americanos) del PRECIO FINAL, la cual devengará a favor de la VENDEDORA una tasa efectiva anual de 5% (Cinco por Ciento) (en adelante, Precio Retenido), en atención a lo siguiente:

11.1.1 Entre los activos que el Anexo A del Contrato detalla, se encuentran las siguientes embarcaciones pesqueras (en adelante, las Embarcaciones):

### FLORIDA:

Capacidad de Bodega :386.47 m3  
Certificado de Matrícula No. :CO-13675-PM  
Permiso de Pesca :Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE de fecha 22 de octubre del 2003.

### IPANEMA

Capacidad de Bodega :374.46 m3  
Certificado de Matrícula No. :CO-014268-PM  
Permiso de Pesca :Resolución Directoral N° 037-2005-PRODUCE de fecha 25 de enero del 2005.

### GUANAY

Capacidad de Bodega : 375.66 m3  
Certificado de Matrícula No. :CO-14964-PM  
Permiso de Pesca :Resolución Directoral N° 037-2005-PRODUCE de fecha 25 de enero del 2005.

11.1.2. Las Embarcaciones han venido realizando capturas de acuerdo con la capacidad de bodega señalada en sus respectivos permisos de pesca. No obstante ello, los inspectores designados por el Ministerio de la Producción, SGS del Perú S.A.C., han levantado, desde el 1° de enero de 2004 actas de ocurrencia (en adelante, Actas de Ocurrencia), que dan cuenta de la posible comisión de infracciones por efectuar capturas por encima de la carga neta permitida de las Embarcaciones, tomando como base para ello, la información que sobre el particular contiene la página Web del Ministerio de la Producción, la misma que consigna como carga neta de las Embarcaciones una cantidad en toneladas métricas equivalente a deducir previamente el 25% de la capacidad de bodega consignada en los permisos de pesca de las Embarcaciones otorgados mediante Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE (Florida); Resolución Ministerial No. 255-98-PE/DNE (Guanay); y Resolución Ministerial No. 232-98-PE (Ipanema); y sobre dicho resultado se ha aplicado el factor de acarreo obteniendo así la carga neta de las Embarcaciones que consigna la página Web.

11.1.3A la fecha, las **COMPAÑÍAS** han recibido una sanción a través de la Resolución Directoral Nº 2001-2007-PRODUCE/DIGSECOVI del 25 de julio de 2007, del Ministerio de la Producción (en adelante, la Resolución Directoral) que se fundamenta en las consideraciones indicadas en las Actas de Ocurrencia, señaladas en el numeral 11.1.2 anterior. La Resolución Directoral, ha sido impugnada en la vía administrativa, con la finalidad de anular y/o dejar sin efecto la sanción que ésta contiene.

11.2 La **VENDEDORA** tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, en los siguientes casos y montos:

11.2.1 Hasta por la suma de US \$ 3'995,415.00 (Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Quince y 00/100 Dólares Americanos) a razón de: (i) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera **FLORIDA**; (ii) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera **IPANEMA**; y, (iii) US \$ 1'327,131.00 (Un Millón Trescientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y uno y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera **GUANAY**; cuando la **VENDEDORA** acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene al aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1, se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las **COMPAÑÍAS**, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.

La Resolución Favorable generará también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII, que se refieren en los numerales 11.2.2 y 11.2.3, siguientes, por la embarcación materia de la Resolución Favorable.

11.2.2 Hasta por la suma de US \$ 541,161.00 (Quinientos Cuarenta y uno Mil Ciento Sesenta y uno y 00/100 Dólares Americanos), en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de suspensión de la embarcación Guanay y que se encuentran detallados en el Anexo VIII, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS, en primera o segunda instancia administrativa ; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, que resuelva favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador; o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas.

11.2.3 Hasta por la suma de US \$ 1,073,125.00 (Un Millón setenta y tres mil ciento veinticinco y 00/100 Dólares Americanos) , en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de multa y que se encuentran detallados en el Anexo VIII, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS en primera o segunda instancia administrativa; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, que resuelva favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas.

11.2.4 El pago total o parcial del Precio Retenido, considerará, en cada caso, el de los intereses devengados correspondientes, a la tasa pactada en el numeral 11.1 de esta cláusula.

11.3. El pago del Precio Retenido será garantizado por los COMPRADORES mediante siete (7) cartas fianza bancarias, con vencimiento anual emitidas a favor de la VENDEDORA, tres (3) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.1, dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.2, y dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.3 anterior. Los originales de estas Cartas Fianzas serán entregados a la firma PriceWaterhouseCooper (en adelante, El AUDITOR).

11.3.1. En cualquiera de los supuestos en que surja la obligación de los COMPRADORES de efectuar el pago parcial o total del Precio Retenido a que hace referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 o 11.2.3 se procederá de la siguiente manera:

11.3.1.1. La VENDEDORA requerirá a los COMPRADORES el pago de la suma del Precio Retenido que corresponda, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato, acompañando copia legalizada de los documentos a que hacen referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3,

según corresponda; o, argumentando la prescripción del derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones referidas en los numerales 11.2.2 y 11.2.3. Copia de esta comunicación será remitida El AUDITOR.

11.3.1.2. Los COMPRADORES deberán realizar el pago correspondiente, por intermedio de El AUDITOR dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por la VENDEDORA, mediante la entrega de cheques de gerencia emitidos a la orden de la VENDEDORA o de quien ésta indique. Contra la entrega de estos cheques, El AUDITOR deberá devolver a los COMPRADORES el original de la o las cartas fianzas respectivas.

11.3.1.3. En el caso de realizarse un pago parcial del Precio Retenido, los COMPRADORES deberán adjuntar a los cheques de gerencia a que se refiere el numeral anterior, la respectiva nueva carta fianza de igual texto, plazo y alcances, por un monto igual al de la respectiva carta fianza devuelta, menos el monto del Precio Retenido que se hubiera pagado. Contra la acreditación del pago realizado y la recepción de la o las cartas fianza con el monto actualizado, El AUDITOR entregará la o las cartas fianza sustituidas a los COMPRADORES.

11.3.1.4. Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que se refiere el numeral 11.3.1.2 anterior, sin que se haya verificado el pago requerido, la VENDEDORA solicitará a El AUDITOR la entrega de la o las cartas fianzas correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. El AUDITOR verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso. Cuando se trate de un caso de prescripción argumentado por la VENDEDORA, la verificación de El AUDITOR consistirá en la comprobación del transcurso del plazo legal correspondiente.

11.3.2 Las 3 (tres) cartas fianza que garantizan el monto y los conceptos a que se refiere el numeral 11.2.1 tendrán una vigencia de un año y se deberán renovar a su vencimiento hasta por un plazo máximo de diez (10) años. Transcurrido este plazo sin que la VENDEDORA haya obtenido cualquiera de los documentos a que se refiere dicho numeral, cesará la obligación de pago del saldo del Precio Retenido por parte de los COMPRADORES a que se refiere el numeral 11.2.1. Cesada la obligación de pago del Precio Retenido, El AUDITOR procederá a devolver a los COMPRADORES las cartas fianza correspondientes,

quedando reducido el PRECIO FINAL en un monto igual al saldo del Precio Retenido a que se refiere el numeral 11.2.1.

11.3.3 La no renovación de estas cartas fianza como máximo cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento anual, dará derecho a la VENDEDORA, a ejecutar la carta fianza no renovada por el monto total que ésta garantiza. En este supuesto, la carta fianza no renovada deberá ser entregada bajo responsabilidad por El AUDITOR a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta.

11.3.4 La renovación anual de cada una de las Cartas Fianza debe considerar los intereses devengados de conformidad con la tasa que se indica en el numeral 11.1 de esta cláusula.

11.3.5 En caso de no proceder recurso en la vía administrativa contra las resoluciones de sanción que se emitan en cualquiera de los procedimientos a que se refieren los numerales 11.2.2 y 11.2.3., imponiendo las multas o suspensiones previstas en el Anexo VIII, que determinen que las COMPAÑIAS deban pagar las multas o cumplir las sanciones de suspensión correspondientes, y siempre que no se haya obtenido la suspensión, administrativa o judicial, de la ejecución de dichas sanciones, los COMPRADORES solicitarán a El AUDITOR, el canje de la carta fianza correspondiente según lo establece el Anexo VIII. Dicha solicitud deberá efectuarse mediante comunicación a El AUDITOR con copia a la VENDEDORA, adjuntando la siguiente documentación:

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la sanción de suspensión o de multa;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la sanción indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes; a fin de acreditar que no se ha solicitado u obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción, será suficiente la presentación de una declaración jurada de los Compradores.
- c. Una nueva carta fianza por el importe reducido en el monto de las multas o el valor de los días de suspensión, de conformidad con lo establecido por el Anexo VIII; y,
- d. El documento que acredite el pago efectuado o la comunicación recibida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o el Ministerio de la Producción dando cuenta de la suspensión cumplida.

Recibidos estos documentos, El AUDITOR devolverá, a los COMPRADORES el ejemplar de la fianza original que le fuera entregado en custodia, continuando con la custodia de nueva carta fianza.

11.4 Cada una de las cartas fianza que garanticen el pago de los conceptos mencionados en los numerales 11.2.2 y 11.2.3. se mantendrán vigentes hasta que los respectivos procedimientos administrativos detallados en el Anexo VIII sean resueltos en forma definitiva en la vía administrativa o judicial o hasta el plazo máximo de 10 años, lo que ocurra primero. Transcurrido este plazo sin que la VENDEDORA haya obtenido cualquiera de los documentos a que se refiere dichos numerales, cesará la obligación de pago del Precio Retenido por parte de los COMPRADORES a que se refiere los numerales 11.2.2. y 11.2.3 Cesada la obligación de pago del Precio Retenido, El AUDITOR procederá a devolver a los COMPRADORES las cartas fianza correspondientes, quedando reducido el PRECIO FINAL en un monto igual al saldo del Precio Retenido a que se refieren los numerales 11.2.2. y 11.2.3.

La no renovación de estas cartas fianza como máximo cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento anual, dará derecho a la VENDEDORA a ejecutar la carta fianza no renovada por el monto total que ésta garantiza. En este supuesto, la carta fianza no renovada que corresponda deberá ser entregada bajo responsabilidad por El AUDITOR a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta.

A efecto de la obtención de las resoluciones administrativas o judiciales a que hacen referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 y 11.2.3 de la presente cláusula, los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. otorgue o mantenga vigentes los poderes de representación otorgados a favor de los señores Luis Enrique Arosemena Cevalco, Alvaro Oropeza Román y Walter Campos Lopez, y otorgue nuevos poderes a favor de quien indique la VENDEDORA, previa conformidad por los COMPRADORES, para que cualquiera de ellos la representen ante las instancias administrativas o judiciales correspondientes en los procedimientos detallados en los Anexo VIII del presente Primer Addendum. Los poderes a los que se refiere este párrafo se refieren únicamente a las facultades de representación procesal previstas en el artículo 74 del Código Procesal Civil, así como las facultades especiales para interponer demandas contencioso administrativas que se originen en los procedimientos detallados en el Anexo VIII. Los apoderados designados para dichos procesos podrán señalar domicilio procesal en lugar distinto al propio domicilio de Corporación del Mar S.A.

Esta obligación será exigible dentro de los diez (10) días siguientes de obtenida la inscripción de los poderes que Corporación del Mar S.A. otorgue a los nuevos miembros de sus órganos administrativos después de la FECHA DE CIERRE. Los costos de los procesos, así como los honorarios de los representantes designados de acuerdo a lo señalado en esta cláusula, serán de cuenta de la VENDEDORA. Los COMPRADORES tendrán derecho a ser informados, en todo momento, sobre el estado de los procesos.

El no otorgamiento o la revocación de los poderes indicados anteriormente, facultará a la VENDEDORA ejecutar en su totalidad las 7 cartas fianza bancaria a que se refiere el numeral 11.3 de esta cláusula. En este supuesto, las 7 cartas fianzas deberán ser entregadas bajo responsabilidad por la EI AUDITOR a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta, acreditando este incumplimiento.

**DÉCIMO SEGUNDA: DECLARACIONES DE LA VENDEDORA**

La VENDEDORA y los COMPRADORES acuerdan que cualquier contingencia que se origine en hechos producidos o efectuados por LAS COMPAÑIAS o los funcionarios de éstas, entre el 4 de septiembre y la FECHA DE CIERRE (en adelante, NUEVAS CONTINGENCIAS) serán incorporadas, de acuerdo a su naturaleza, al listado de CONTINGENCIAS incluido en los Anexos IV-A, IV-B y IV-C del presente Primer Addendum, quedando bajo la cobertura de las cuentas escrow que garantizan las contingencias detalladas en los referidos anexos, sin incrementar su monto.

**DECIMO TERCERA: ENTREGA DE LOS ACTIVOS**

Los COMPRADORES recibirán los ACTIVOS a la FECHA DE CIERRE

**DÉCIMO CUARTA: CERTIFICADOS DE ACCIONES Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES DE EMBERG Y ALADINO.**

A efectos de materializar la transferencia de las ACCIONES, lo cual se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, la VENDEDORA se obliga a que en la FECHA DE CIERRE:

- 14.1 Será titular de dos certificados de acciones emitidos por EMBERG INVESTMENTS CORP cada uno de los cuales deberá representar 2,500 acciones representativas del 50% del capital social;
- 14.2 Será titular de dos certificados de acciones emitidos por CORPORACION ALADINO S.A. cada uno de los cuales deberá representar 250 acciones representativas del 50% del capital social; y
- 14.3 Las ACCIONES estén libres de toda carga, gravamen o limitación de cualquier especie, conforme a lo previsto en el Contrato y en este Primer Addendum.

En la FECHA DE CIERRE, una vez verificado el abono del PRECIO FINAL en las cuentas y en la forma que se indica en la cláusula cuarta de este Primer Addendum, la VENDEDORA procederá a:

Acción Ferrnandini Barthele  
Notario de Panama

- 14.4 Endosar uno de los certificados de acciones mencionados en cada uno de los numerales 14.1 y 14.2 a favor de LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y el otro de los certificados de acciones mencionados en cada uno de los numerales 14.1 y 14.2 a favor de ALUMROCK OVERSEAS S.A.;
- 14.5 Entregar los certificados endosados a que se refiere el numeral 14.4 precedente a la Junta Directiva de EMBERG INVESTMENTS CORP. y CORPORACION ALADINO S.A., respectivamente, y causar que las referidas Juntas Directivas (i) anulen los certificados de acciones expedidos por EMBERG INVESTMENTS CORP. y CORPORACION ALADINO S.A. a nombre de SWISSFISH CORP., (ii) reconozcan a LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y ALUMROCK OVERSEAS S.A. como los nuevos titulares del 100% de las acciones emitidas por dichas sociedades y (iii) emitan y entreguen los siguientes certificados de acciones que se detallan a continuación:
  - 14.5.1 Emitir y entregar a Ina María Drago Ludowieg, los certificados de acciones que acrediten que LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION es titular de 2,500 acciones representativas del 50% del capital social de EMBERG INVESTMENTS CORP y 250 acciones representativas del 50% del capital social de CORPORACION ALADINO S.A.;
  - 14.5.2 Emitir y entregar al Sr. Juan José Cauvi Abadía, o el Sr. Raúl Zúñiga Brid o el Sr. Arturo Gerbaud los certificados de acciones que acrediten que ALUMROCK OVERSEAS S.A. es titular de 2,500 acciones representativas del 50% del capital social de EMBERG INVESTMENTS CORP y 250 acciones representativas del 50% del capital social de CORPORACION ALADINO S.A.; y
- 14.6 Entregar al Sr. Juan José Cauvi Abadía, o el Sr. Raúl Zúñiga Brid o el Sr. Arturo Gerbaud, los libros de actas, libro de registro de Acciones de EMBERG INVESTMENTS CORP. y CORPORACION ALADINO S.A.; así como todos los demás documentos o registros societarios que de acuerdo a la Legislación de Panamá lleven estas sociedades.

La VENDEDORA declara que no existe ningún documento o libro o registro relativo estas compañías, distinto a los que entrega a Los COMPRADORES en ejecución de este numeral.

**DÉCIMO QUINTA: ENTREGA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑIAS**

Las PARTES acuerdan que todos los libros de Corporación del Mar S.A., incluyendo los Libros de Actas de Junta General de Accionistas, los Libros de

Matrícula de Acciones donde conste que EMBERG INVESTMENTS CORP y CORPORACIÓN ALADINO S.A. son los titulares del 100% de las acciones representativas del capital social de Corporación del Mar S.A. libre de toda carga, gravamen o limitación de cualquier especie, conforme a lo previsto en el Contrato y en este Primer Addendum, así como los libros y registros contables de esta empresa serán entregados a las personas que designen los COMPRADORES en la FECHA DE CIERRE.

Todos los documentos y antecedentes que constituyan el acervo documentario de las COMPAÑIAS sin restricción ni limitación alguna, incluyendo los que hayan sido solicitados y/o entregados durante el proceso de DUE DILIGENCE y los que no, así como el acceso irrestricto a los sistemas de cómputo (en adelante, la Información), será puestos a disposición de los COMPRADORES a partir de la FECHA DE CIERRE.

A dicho efecto, la VENDEDORA y los COMPRADORES celebrarán en esta misma fecha, un contrato de arrendamiento sobre el inmueble, el mobiliario y los sistemas informáticos que contienen la información de la empresa, ubicados en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, por el plazo de hasta ciento cincuenta (150) días calendario, no forzoso para los COMPRADORES, contado a partir de la FECHA DE CIERRE. Dicho contrato de arrendamiento se incluyó como Apéndice B

**DÉCIMO SEXTA: RENUNCIA DE APODERADOS, GERENTES Y DIRECTORIO Y REVOCACION DE PODERES**

16.1. La VENDEDORA se obliga a entregar en la FECHA DE CIERRE a los COMPRADORES, los documentos que acrediten la renuncia del Gerente General y miembros del Directorio de las COMPAÑIAS, debidamente suscritos por las personas que actualmente ocupan tales cargos.

En dichos documentos, el Gerente General y los miembros del Directorio deberán declarar que las COMPAÑIAS no les adeudan monto alguno, no teniendo nada que reclamarles.

16.2 Asimismo, la VENDEDORA se obliga a entregar a los COMPRADORES en la FECHA DE CIERRE, Actas de Junta General de Accionistas y/o del órgano correspondiente debidamente suscritas y con todas las formalidades que las leyes aplicables requieran, revocando absolutamente todos los poderes otorgados por las COMPAÑIAS hasta la FECHA DE CIERRE, con excepción de lo previsto en las cláusulas Décimo Primera y Vigésima de este Primer Addendum.

**DÉCIMO SEPTIMA: BALANCE PROFORMA Y CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS A LA VENTA DE INVENTARIOS DE HARINA DE PESCADO**

Las PARTES acuerdan en referencia al literal c) de la cláusula 4.3 del Contrato, que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la FECHA DE CIERRE, el BALANCE PROFORMA incluido en el Apéndice A deberá ser revisado por EL PERITO, dignándose como tal a los representantes en el Perú de la Firma de Auditores PriceWatrehouseCooper. Dentro de este plazo deberá ocurrir lo siguiente: (i) La VENDEDORA deberá presentar las facturas u otros documentos que sustenten el valor en libros de los activos excluidos, cuyo valor asciende a US \$9,309,087.00. El precio de venta de los activos excluidos es el que se indica en el numeral 4.6 de la cláusula cuarta del presente Primer Addendum. El impacto tributario de los valores no acreditados serán reducidos del PRECIO FINAL con cargo a la CUENTA ESCROW COBERTURA 6. La determinación del valor en libros de los activos excluidos no podrá considerar el efecto de cualquier ajuste proveniente de errores en el cálculo de depreciación (ii) La VENDEDORA deberá acreditar el pago de los gastos de mantenimiento de LOS ACTIVOS hasta por el monto de US \$164,000.00 por el período comprendido entre el 1 de octubre y el 10 de noviembre de 2007, suma que a la fecha no se encuentra incluida en Balance Proforma como parte del Activo Corriente. Por el importe acreditado de estos gastos se reconocerá un ajuste de precio a favor de La VENDEDORA.

Las PARTES declaran que tal como figura en el BALANCE PROFORMA incluido en el Apéndice A, se han considerado dentro de las cuentas del activo de Corporación del Mar S.A. los saldos de cuentas por cobrar relacionadas con la venta de harina de pescado, lo cual de acuerdo con el Contrato, forma parte del activo corriente que sirve de base para el cálculo del PRECIO FINAL. Estos activos ascienden a la suma de de US \$ 5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y 00/100 Dólares Americanos), según el detalle que aparece en el Anexo IX del presente Primer Addendum.

Las PARTES acuerdan que el importe de US \$ 5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y dos Mil Ochocientos Sesenta Y 00/100 Dólares Americanos) será depositado por los COMPRADORES en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, denominada CUENTA ESCROW COBERTURA 6, en la FECHA DE CIERRE, con cargo al PRECIO FINAL. El importe depositado en esta cuenta será liberado a favor de La VENDEDORA en forma mensual, en función de los ingresos netos por las cobranzas que se realicen o se hayan realizado respecto de las cuentas mencionadas en el Anexo IX. A efecto de realizar el depósito a que se refiere este párrafo, la VENDEDORA deberá informar a los COMPRADORES el número de la cuenta, dentro de las 24 horas siguientes a la firma de este Primer Addendum.

A fin de determinar los ingresos netos, deberá restarse del monto de la cobranza los gastos de cobranza y gastos de ventas y otros relacionados con el embarque y exportaciones de los bienes, siempre que tales pasivos relacionados no hayan formado parte del pasivo corriente del BALANCE PROFORMA. Dichos gastos serán liberados a favor de los COMPRADORES

con cargo a la cuenta escrow mencionada en el párrafo precedente en forma mensual.

Con la finalidad de que EL AUDITOR proceda a instruir al BANCO a liberar mensualmente los montos a que se refiere esta cláusula, los COMPRADORES deberán remitir a EL AUDITOR, con copia a la TITULAR, dentro de los cinco días posteriores al vencimiento de cada mes, un informe detallado de las cobranzas de las cuentas mencionadas en el Anexo IX efectuadas durante el mes anterior, incluyendo el detalle de los gastos incurridos a los que se refiere el párrafo anterior.

En base al informe a que se refiere el párrafo anterior, y de las observaciones que pudiera efectuar La TITULAR dentro de los dos días de notificada, EL AUDITOR determinará y comunicará al BANCO, en función de lo establecido en el presente documento y en el Anexo IX, el monto de los ingresos netos que deberán ser liberados a favor de la VENDEDORA. Asimismo, en base a dicho informe, EL AUDITOR determinará y comunicará al BANCO, en función de lo establecido en el presente documento y en el Anexo IX, el monto de los gastos incurridos en la cobranza, embarque o exportación de los bienes que deba ser liberado a favor de los COMPRADORES. Las comunicaciones a que se refiere este numeral deberán ser remitidos por EL AUDITOR al BANCO en un plazo de 5 días útiles a partir de la recepción del informe correspondiente por parte de los COMPRADORES, en los términos del párrafo anterior.

El importe depositado en la CUENTA ESCROW COERTURA 6, garantiza cualquier diferencia a favor de los COMPRADORES, que sea determinada por EL PERITO en la revisión referida en el primer párrafo de esta cláusula que pudiera disminuir EL PRECIO FINAL.

El resultado del informe del PERITO será puesto en conocimiento de EL AUDITOR por la VENDEDORA o los COMPRADORES, mediante comunicación escrita con copia a la otra parte y a la TITULAR. En caso la VENDEDORA no cumpla con pagar la suma por la que resulte obligada, dentro de los dos (2) días hábiles de recibido este informe, EL AUDITOR deberá instruir al BANCO para la transferencia del importe que corresponda por la diferencia presentada en el BALANCE PROFORMA a favor de los COMPRADORES. Esta instrucción deberá ser remitida por EL AUDITOR dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para que la VENDEDORA cumpla con pagar la suma por la que ha resultado obligada.

Si del resultado del informe del PERITO se concluyera que se ha incrementado el PRECIO FINAL, el importe que corresponda deberá ser pagado por los COMPRADORES a la VENDEDORA, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido este informe. Los gastos de cobranza y gastos de venta y otros relacionados con el embarque y exportaciones que deban reembolsarse a favor de los COMPRADORES, garantizan esta obligación y EL AUDITOR

deberá instruir al BANCO para la transferencia del importe que corresponda, con cargo a estos conceptos, por la diferencia presentada en el BALANCE PROFORMA a favor de la VENDEDORA.

El valor de las cuentas por cobrar que no se hubiera cobrado dentro del plazo de los 360 días contado a partir de la FECHA CIERRE será reducido del PRECIO FINAL y devuelto a los COMPRADORES.

El anexo VI incluye el mecanismo por el cual se regirá LA CUENTA ESCROW COBERTURA 6. El AUDITOR será el encargado de, en caso de discrepancia entre las PARTES, determinar en función de dicho mecanismo y comunicar al BANCO, el monto de los ingresos netos que deberá ser liberado a favor de la VENDEDORA o de concluido el plazo indicado en el párrafo precedente proceda a liberar los fondos a favor de los COMPRADORES.

#### **DÉCIMO OCTAVA: DEUDA PESQUERA FAKIU S.A.**

Corporación del Mar S.A. mantiene una deuda frente a la empresa Pesquera Fakiu S.A. en Liquidación, derivada de la compraventa de los inmuebles ubicado en la Urbanización Miramar Bajo, y Avenida Los Pescadores, Chimbote (en adelante, Los Inmuebles). Esta deuda, se encuentra representada en dos letras de cambio aceptadas por Corporación de Mar S.A. (en adelante, la Deuda) y se encuentra garantizada por una hipoteca constituida sobre el Inmueble. El inmueble ha sido excluido de los activos de CORMAR mediante transferencia a Pesquera Liguria S.A.

El importe de la Deuda que asciende a US \$ 395,094.00 (Trescientos Noventa y Cinco Mil Noventa y Cuatro y 00/100), ha sido descontado del PRECIO FINAL, quedando a cargo de CORMAR el pago de la Deuda.

Las PARTES acuerdan que los COMPRADORES constituirán, con recursos propios, a la FECHA DE CIERRE una cuenta escrow (en adelante CUENTA ESCROW COBERTURA 7), por la suma de US \$ 395,094.00 (Trescientos Noventa y Cinco Mil Noventa y Cuatro y 00/100), con el objeto de garantizar el pago de la Deuda.

En caso (i) Inversiones Pesqueras Liguria SAC requiera por escrito a Corporación del Mar S.A. el pago de la Deuda o (ii) Corporación del Mar S.A. sea requerida judicial o extrajudicialmente para el pago de la Deuda, los COMPRADORES pagarán por cuenta de Cormar S.A. la Deuda, con cargo a los fondos de la CUENTA ESCROW COBERTURA 7, hasta por la suma depositada en dicha cuenta escrow.

Por otro lado, si Inversiones Pesqueras Liguria SAC acredita el pago de la Deuda, los fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7 deberá ser liberada a favor de La VENDEDORA, la que procederá a endosar las letras de cambio a favor de las personas que Los COMPRADORES

determinen. A dicho efecto Inversiones Pesquera Liguria SAC procederá a devolver a los Compradores las letras de cambio que representan la Deuda, debidamente cancelada.

Si luego de que la Deuda hubiera sido cancelada, existiera un remanente en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7 dicha suma será transferida a favor de la VENDEDORA o de la persona que ésta designe.

En caso la Deuda no hubiera sido cancelada luego de transcurrido el plazo de 6 meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, Los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. procederá a consignar el importe depositado en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7, previa liberación de dicho monto.

Todas las comunicaciones que deban enviarse al BANCO a efectos de cancelar la Deuda de conformidad con lo previsto en esta cláusula serán suscritas por ambas PARTES. En caso de discrepancia, las partes acuerdan que EL AUDITOR será quien defina la procedencia del pago y envíe la instrucción correspondiente al BANCO.

**DÉCIMO NOVENA: CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL**

Por el presente Primer Addendum las partes dejan expresa constancia que DORDOGNE HOLDINGS INC. cede su posición contractual en el Contrato a favor de ALUMROCK OVERSEAS S.A., por lo que toda referencia en el Contrato y el presente Primer Addendum a DORDOGNE HOLDINGS INC. se deberá entender efectuada respecto de ALUMROCK OVERSEAS S.A.

Por otro lado, en el caso que con posterioridad a la FECHA DE CIERRE, las COMPAÑIAS por cualquier título transfieran los ACTIVOS o algunos de éstos, los COMPRADORES quedan autorizados a ceder su Posición Contractual, cesión que podrá estar limitada a alguno o todos los derechos de los COMPRADORES, previstos en el Contrato o en el presente Primer Addendum.

**VIGÉSIMA: FACULTADES DE REPRESENTACIÓN**

Los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. otorgue o mantenga vigentes los poderes de representación otorgados a favor de los señores Luis Enrique Arosemena Cevasco, Alvaro Oropeza Román y Walter Campos Lopez, y otorgue nuevos poderes a favor de quien indique la VENDEDORA, previa conformidad por los COMPRADORES, para que cualquiera de ellos la representen ante las instancias administrativas o judiciales correspondientes en los procedimientos detallados en los Anexo I, II, III, IV-A y IV-B, únicamente con las facultades de representación procesal previstas en el artículo 74 del Código Procesal Civil, así como las facultades especiales para interponer demandas contencioso administrativas y contestar demandas que se origin en los procedimientos detallados en los Anexos I, II,

Queda establecido que en el caso de materialización de contingencias derivadas del resarcimiento de los días de suspensión, los fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 cubren únicamente el 50% de cada una de las contingencias derivadas por los días de suspensión que se detallan en el Anexo IV-A con el límite total de desembolso máximo con cargo a esta cuenta de hasta US \$1,600,000.

2. Tratándose de las contingencias detalladas en el Anexo IV-C:

- a. El Acta que levante la Administración Tributaria en el Cierre Final del Requerimiento que dio inicio a una fiscalización por cualquiera de los conceptos detallados en el Anexo IV-C CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES (Requerimiento del Artículo 75° del Código tributario).
- b. El documento que acredite el pago efectuado.

**Liberación:** Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 serán liberados a favor de la TITULAR de manera progresiva, cuando de acuerdo con el Análisis de Suficiencia, las Contingencias Vigentes previstas en el Anexo IV-A y IV-C, se encuentren cubiertas. En este caso, solo se liberará el exceso de cobertura que se determine de conformidad con el Análisis de Suficiencia.

Las reglas y el procedimiento para realizar este análisis de suficiencia (en adelante, Análisis de Suficiencia) se detallan en el Anexo A de este documento.

5. CUENTA ESCROW COBERTURA 5

**Cobertura:** Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento por el pago de las sumas de dinero que se deriven de la ejecución de alguna sentencia emitida en última instancia judicial con relación a procedimientos judiciales que pudieran iniciarse contra Corporación del Mar S.A. por los conceptos detallados en el Anexo IV-B CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES, hasta por la suma de US \$1'800,000.00.

**Materialización:** Las CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo IV-B, cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos EL

Rafael Sarmiento  
Gerente de Lima

AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por los COMPRADORES, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES mediante solicitud remitida con copia a la TITULAR, adjunten copia legalizada de los documentos mencionados en dicho Anexo.

**Liberación:** El saldo de los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 5 será liberado en su totalidad a favor de la TITULAR el 11 de noviembre de 2011, siempre que a dicha fecha CORMAR; o, Servicios Pesqueros Industriales SAC o La Ensenada Servicios Generales S.A. no hayan sido requeridas administrativa o judicialmente para el pago solidario con Corporación del Mar S.A., de cualquiera de los conceptos señalados en el IV-B CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES. En dicho supuesto, se mantendrá en la CUENTA ESCROW COBERTURA 5 los fondos necesarios para cubrir tal (es) contingencia (s), por el tiempo que dure el respectivo proceso judicial.

**II. PAGO Y REDUCCIÓN DE PRECIO RETENIDO**

1. Los COMPRADORES han retenido a la VENDEDORA la suma de US \$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos y 00/100 Dólares Americanos) del PRECIO FINAL, la cual devengará a favor de la VENDEDORA una tasa efectiva anual de 5% (Cinco por Ciento) (en adelante, Precio Retenido).
2. Las PARTES han acordado que la VENDEDORA tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, en los siguientes casos y montos:
  - 2.1 Hasta por la suma de US \$ 3'995,415.00 (Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Quince y 00/100 Dólares Americanos) a razón de: (i) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera FLORIDA; (ii) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00//100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera IPANEMA; y, (iii) US \$ 1'327,131.00 (Un Millón Trescientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y uno y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera GUANAY; cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de

Asado Fernando Barrios  
Ejecutivo de Ventas

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

1451

aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.

La Resolución Favorable generará también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido a la fecha que corresponda, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII, que se refieren en los numerales 2.2 y 2.3, siguientes, por la embarcación materia de la Resolución Favorable.

- 2.2 Hasta por la suma de US \$ 421,227.00 ( Cuatrocientos Veintiún mil Doscientos Veintisiete<sup>00</sup> y 00/100 Dólares Americanos), en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de suspensión de la embarcación Guanay y que se encuentran detallados en el Anexo VIII, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS, en primera o segunda instancia administrativa; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, que resuelva favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador; o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas.
- 2.3 Hasta por la suma de US \$ 1,193,058.00 (Un Millón Ciento Noventa y tres Mil Cincuenta y ocho y 00/100 Dólares Americanos), en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de multa y que se encuentran detallados en el Anexo VIII, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS en primera o segunda instancia administrativa; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, que resuelva

favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas.

- 3. El pago total o parcial del Precio Retenido, considerará, en cada caso, el de los intereses devengados correspondientes, a la tasa pactada en el numeral 1 precedente.
- 4. El pago del Precio Retenido será garantizado por los COMPRADORES mediante siete (7) cartas fianza bancarias, con vencimiento anual emitidas a favor de la VENDEDORA, tres (3) por los conceptos señalados en el numeral 2.1, dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 2.2, y dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 2.3 anterior. Los originales de estas Cartas Fianzas serán entregados a EL AUDITOR.
- 5. En cualquiera de los supuestos en que surja la obligación de los COMPRADORES de efectuar el pago parcial o total del Precio Retenido a que hace referencia los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 se procederá de la siguiente manera:
  - 5.1. La VENDEDORA requerirá a los COMPRADORES el pago de la suma del Precio Retenido que corresponda, más sus intereses, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato, acompañando copia legalizada de los documentos a que hacen referencia los numerales 2.1, 2.2 ó 2.3, según corresponda; o, argumentando la prescripción del derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones referidas en los numerales 2.2 y 2.3. Copia de esta comunicación será remitida a EL AUDITOR.
  - 5.2. Los COMPRADORES deberán realizar el pago correspondiente, por intermedio de EL AUDITOR dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por la VENDEDORA, mediante la entrega de cheques de gerencia emitidos a la orden de la VENDEDORA o de quien ésta indique. Contra la entrega de estos cheques, el Auditor deberá devolver a los COMPRADORES el original de la o las cartas fianzas respectivas.
  - 5.3. En el caso de realizarse un pago parcial del Precio Retenido, los COMPRADORES deberán adjuntar a los cheques de gerencia a que se refiere el numeral anterior, la respectiva nueva carta fianza de igual texto, plazo y alcances, por un monto igual al de la respectiva carta fianza devuelta, menos el monto del Precio Retenido que se hubiera pagado. Contra la acreditación del pago realizado y la recepción de la o las cartas fianza con el monto actualizado, el Auditor entregará la o las cartas fianza sustituidas a los COMPRADORES.

Notario F. Armando Ferrer

- 5.4. Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que se refiere el numeral 5.2 anterior, sin que se haya verificado el pago requerido, la VENDEDORA solicitará a el Auditor la entrega de la o las cartas fianza correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. El Auditor verificará que la VENDEDORA ha cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso. Cuando se trate de un caso de prescripción argumentado por la VENDEDORA, la verificación del Auditor consistirá en la comprobación del transcurso del plazo legal correspondiente.
- 5.5. Las tres (3) cartas fianza que garantizan el monto y los conceptos a que se refiere el numeral 2.1 tendrán una vigencia de un año y se deberán renovar a su vencimiento hasta por un máximo de diez (10) años. Transcurrido este plazo sin que la VENDEDORA haya obtenido cualquiera de los documentos a que se refiere dicho numeral, cesará la obligación de pago del saldo del Precio Retenido por parte de los COMPRADORES a que se refiere el numeral 2.1. Cesada la obligación de pago del Precio Retenido, el Auditor procederá a devolver a los COMPRADORES las cartas fianza correspondientes, quedando reducido el PRECIO FINAL en un monto igual al saldo del Precio Retenido a que se refiere el numeral 2.1.
- 5.6. La no renovación de estas cartas fianza como máximo cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento anual, dará derecho a la VENDEDORA, a ejecutar la carta fianza no renovada por el monto total que ésta garantiza. En este supuesto, la carta fianza no renovada deberá ser entregada bajo responsabilidad por el Auditor a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta.

La renovación anual de cada una de las Cartas Fianza debe considerar los intereses devengados de conformidad con la tasa que se indica en el numeral 1 anterior.

- 5.7. En caso de no proceder recurso en la vía administrativa contra las resoluciones de sanción que se emitan en cualquiera de los procedimientos a que se refieren los numerales 2.2 y 2.3., imponiendo las multas o suspensiones previstas en el Anexo VIII, que determinen que las COMPAÑIAS deban pagar las multas o cumplir las sanciones de suspensión correspondientes, y siempre que no se haya obtenido la suspensión, administrativa o judicial, de la ejecución de dichas sanciones, los COMPRADORES solicitarán a EL AUDITOR, el canje de la carta fianza correspondiente según lo establece el Anexo VIII., Dicha solicitud deberá efectuarse mediante comunicación a EL AUDITOR con copia a la VENDEDORA, adjuntando la siguiente documentación:

Atestado Ferrnando Brito de Lima

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la sanción de suspensión o de multa;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la sanción indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes; a fin de acreditar que no se ha solicitado u obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción será suficiente la presentación de una declaración jurada de los COMPRADORES.
- c. Una nueva carta fianza por el importe reducido en el monto de las multas o el valor de los días de suspensión, de conformidad con lo establecido por el Anexo VIII; y,
- d. El documento que acredite el pago efectuado o la comunicación recibida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o el Ministerio de la Producción dando cuenta de la suspensión cumplida.

Recibidos estos documentos, EL AUDITOR devolverá, a los COMPRADORES el ejemplar de la fianza original que le fuera entregado en custodia, continuando con la custodia de la nueva carta fianza.

- 5.8. Las cartas fianza que garantizan el pago de los conceptos mencionados en los numerales 2.2 y 2.3 se mantendrán, según corresponda, vigentes hasta que los respectivos procedimientos administrativos detallados en el Anexo VIII sean resueltos en forma definitiva en la vía administrativa o judicial o hasta el plazo máximo de 10 años, lo que ocurra primero. Transcurrido este plazo sin que la VENDEDORA haya obtenido cualquiera de los documentos a que se refiere dichos numerales, el Auditor procederá a devolver a los COMPRADORES las cartas fianza correspondientes, quedando reducido el PRECIO FINAL en un monto igual al saldo del Precio Retenido a que se refieren los numerales 2.1. y 2.2.

La no renovación de estas cartas fianza como máximo cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento anual, dará derecho a la VENDEDORA a ejecutar la carta fianza no renovada por el monto total que ésta garantiza. En este supuesto, la carta fianza no renovada que corresponda deberá ser entregada bajo responsabilidad por EL AUDITOR a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta.

- 5.9. A efecto de la obtención de las resoluciones administrativas o judiciales a que hacen referencia los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente cláusula, los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. otorgue o mantenga vigentes los

*Handwritten initials/signature*

*Handwritten initials/signature*

*Handwritten initials/signature*

*Handwritten signature*

poderes de representación otorgados a favor de los señores Luis Enrique Arosemena Cevalco, Alvaro Oropeza Román y Walter Campos ...Lopez, y otorgue nuevos poderes a favor de quien indique la VENDEDORA, previa conformidad por los COMPRADORES, para que cualquiera de ellos la representen ante las instancias administrativas o judiciales correspondientes en los procedimientos detallados en los Anexo VIII del Primer Addendum, únicamente con las facultades de representación procesal previstas en el artículo 74 del Código Procesal Civil, así como las facultades especiales para interponer demandas contencioso administrativas que se originen en los procedimientos detallados en el Anexo VIII. Los apoderados designados para dichos procesos podrán señalar domicilio procesal en lugar distinto al propio domicilio de Corporación del Mar S.A.

Esta obligación será exigible dentro de los diez (10) días siguientes de obtenida la inscripción de los poderes que Corporación del Mar S.A. otorgue a los nuevos miembros de sus órganos administrativos después de la FECHA DE CIERRE. Los costos de los procesos, así como los honorarios de los representantes designados de acuerdo a lo señalado en esta cláusula, serán de cuenta de la VENDEDORA. Los COMPRADORES tendrán derecho a ser informados, en todo momento, sobre el estado de los procesos.

- 5.10. El no otorgamiento o la revocación de los poderes indicados en el párrafo anterior, facultará a la VENDEDORA ejecutar en su totalidad las 7 cartas fianza bancaria a que se refiere el numeral 4 anterior. En este supuesto, las 7 cartas fianzas deberán ser entregadas bajo responsabilidad por el Auditor a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta, acreditando el incumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.

**III. CUENTA ESCROW COBERTURA**

- 1. Las PARTES declaran que en el BALANCE PRO FORMA que constituye el Apéndice A del Primer Addendum, se han considerado dentro de las cuentas del activo de CORMAR cuentas por cobrar relacionadas con la venta de harina de pescado, lo cual de acuerdo con el Contrato, forma parte del activo corriente que sirve de base para el cálculo del PRECIO FINAL. Estos activos ascienden a la suma de de US \$ 5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y 00/100 Dólares Americanos), según el detalle que aparece en el Anexo IX del Primer Addendum antes indicado

- 2. Las PARTES han acordado que el importe de US \$5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y 00/100 Dólares Americanos) sea depositado por los

Handwritten signatures and initials: "AA", "PP", and a large signature.

Handwritten signature: "al"

Notario de Lima  
 Fernando Barral  
 Notario de Lima

COMPRADORES en la cuenta del BANCO, Sucursal Panamá denominada CUENTA ESCROW COBERTURA 6, en la FECHA DE CIERRE con cargo al PRECIO FINAL. El importe depositado en esta cuenta será liberado a favor de la VENDEDORA en forma mensual, en función de los ingresos netos que perciba CORMAR por las cobranzas que se realicen de las cuentas mencionadas en el Anexo IX del Primer Addendum.

- 3. A fin de determinar los ingresos netos, deberá restarse del monto de la cobranza los gastos de cobranza y gastos de ventas y otros relacionados con el embarque y exportaciones de los bienes, siempre que tales pasivos relacionados no hayan formado parte del pasivo corriente del BALANCE PROFORMA. Dichos gastos serán liberados a favor de los COMPRADORES con cargo a la cuenta escrow mencionada en el numeral precedente en forma mensual.
- 4. Con la finalidad de que EL AUDITOR proceda a instruir al BANCO a liberar mensualmente los montos a que se refieren los numerales 2 y 3 precedente, los COMPRADORES deberán remitir a EL AUDITOR, con copia a la TITULAR, dentro de los cinco días posteriores al vencimiento de cada mes, un informe detallado de las cobranzas de las cuentas mencionadas en el Anexo IX efectuadas durante el mes anterior, incluyendo el detalle de los gastos incurridos a los que se refiere el numeral 3 anterior.

En base al informe a que se refiere el párrafo anterior y de las observaciones que pudiera formular la TITULAR, de ser el caso, EL AUDITOR determinará y comunicará al BANCO, en función de lo establecido en el presente documento y en el Anexo IX del Primer Addendum, el monto de los ingresos netos que deberán ser liberados a favor de la VENDEDORA. Asimismo, en base a dicho informe, EL AUDITOR determinará y comunicará al BANCO, en función de lo establecido en el presente documento y en el Anexo IX, el monto de los gastos incurridos a los que se refiere el numeral 3 anterior, que deba ser reembolsado a los COMPRADORES. Las comunicaciones a que se refiere este numeral deberán ser remitidos por EL AUDITOR al BANCO en un plazo de 5 días útiles a partir de la recepción del informe correspondiente por parte de los COMPRADORES.

- 5. El valor de las cuentas por cobrar que no se hubieran cobrado dentro del plazo de los 360 días contado a partir de la FECHA CIERRE será reducido del PRECIO FINAL y devuelto a los COMPRADORES, debiendo el Auditor instruir en ese sentido al BANCO en un plazo de tres días útiles.

La CUENTA ESCROW COBERTURA 6, en el monto, términos y condiciones que se indican en la cláusulo décimo séptimo del Primer Addendum, garantiza asimismo, cualquier diferencia que

Handwritten initials and numbers: "L 6." and "M".

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature.

Vertical stamp: "Compañía Bancaria de Panamá S.A. - Banco de Panamá S.A. - Sucursal de Panamá - Panamá, República de Panamá"

01665

sea determinada por EL PERITO en la revisión referida en el primer párrafo de la cláusula antes señalada.

El resultado del informe del PERITO será puesto en conocimiento de EL AUDITOR por la VENDEDORA o los COMPRADORES, mediante comunicación escrita con copia a la TITULAR y a la otra parte. En caso la VENDEDORA no cumpla con pagar la suma por la que resulte obligada, dentro de los dos (2) días hábiles de recibido este informe, EL AUDITOR deberá instruir al BANCO para la transferencia del importe que corresponda por la diferencia presentada en el BALANCE PROFORMA a favor de los COMPRADORES. Esta instrucción deberá ser remitida por EL AUDITOR dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para que la VENDEDORA cumpla con pagar la suma por la que ha resultado obligada.

Si del resultado del informe del PERITO se concluyera que se ha incrementado el PRECIO FINAL, el importe que corresponda deberá ser pagado por los COMPRADORES a la VENDEDORA, dentro de los dos días hábiles de recibido este informe. Los gastos de cobranza y gastos de venta y otros relacionados con el embarque y exportaciones que deban reembolsarse a favor de los COMPRADORES, garantizan esta obligación y EL AUDITOR deberá instruir al BANCO para la transferencia del importe que corresponda, con cargo a estos conceptos, por la diferencia presentada en el BALANCE PROFORMA a favor de la VENDEDORA.

#### IV. CUENTA ESCROW COBERTURA 7.

**Cobertura:** Los fondos depositados en esta cuenta garantizan el pago de la deuda que Corporación del Mar S.A. mantiene frente a la empresa Pesquera Fakiv S.A. en Liquidación derivada de la compraventa de los inmuebles ubicado en la Urbanización Miramar Bajo, y Avenida Los Pescadores, Chimbote (en adelante, Los Inmuebles). Esta deuda, se encuentra representada en dos letras de cambio aceptadas por Corporación de Mar S.A. (en adelante, la Deuda) y se encuentra garantizada por una hipoteca constituida sobre el Inmueble. Los Inmuebles han sido excluido de los activos de CORMAR mediante transferencia a Pesquera Liguria S.A.

El importe de la Deuda que asciende a US \$ 395,094.00 (Trescientos Noventa y Cinco Mil Noventa y Cuatro y 00/100), ha sido descontado del PRECIO FINAL, quedando a cargo de CORMAR el pago de la Deuda.

#### **Materialización:**

En caso (i) Inversiones Pesqueras Liguria SAC requiera por escrito a Corporación del Mar S.A. el pago de la Deuda o (ii) Corporación del Mar S.A. sea requerida judicial o extrajudicialmente para el pago de la

Sernandini Saneado  
Banco de Lima

01664

Deuda, los COMPRADORES pagarán por cuenta de Corporación del Mar S.A. la Deuda, con cargo a los fondos de la CUENTA ESCROW COBERTURA 7, hasta por la suma depositada en dicha cuenta escrow.

Si Inversiones Pesqueras Liguria SAC acredita el pago de la Deuda, los fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7 deberán ser liberados a favor de La VENDEDORA, la que procederá a endosar las letras de cambio a favor de las personas que Los COMPRADORES determinen. A dicho efecto Inversiones Pesquera Liguria SAC procederá a devolver a los Compradores las letras de cambio que representan la Deuda, debidamente cancelada.

Si luego de que la Deuda hubiera sido cancelada, existiera un remanente en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7 la suma correspondiente será transferida a favor de la VENDEDORA o de la persona que ésta designe.

En caso la Deuda no hubiera sido cancelada luego de transcurrido el plazo de 6 meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, Los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. proceda a consignar el importe depositado en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7. Para tal efecto EL AUDITOR deberá instruir al BANCO para que proceda a la liberación del monto depositado en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7.

Todas las comunicaciones que deban enviarse al BANCO a efectos de cancelar la Deuda de conformidad con lo previsto en esta cláusula serán suscritas por ambas PARTES. En caso de discrepancia, las partes acuerdan que EL AUDITOR será quien defina la procedencia del pago y envíe la instrucción correspondiente al BANCO.

**V. DISPOSICIONES GENERALES**

**TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS**

En el caso que los ACTIVOS sean total o parcialmente transferidos por cualquier título a una tercera empresa, las PARTES acuerdan que las sanciones o sumas de dinero que la autoridad administrativa o judicial correspondiente pudiera imponer en relación con cualquiera de las contingencias detalladas en los anexos I, II, III, IV-A; IV-B y IV-C a la empresa adquirente, serán cubiertas por las CUENTAS ESCROW en los mismos términos previstos en el presente documento. A estos efectos la correspondiente transferencia de activos deberá ser comunicada EL AUDITOR

**INSTRUCCIONES AL BANCO**

Toda instrucción de transferencia o liberación de fondos que deba efectuar el AUDITOR al BANCO con arreglo a las instrucciones

Ricardo Fernández  
Notario de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

01443

detalladas en este documento, deberá ser remitida por escrito con copia a La TITULAR y los COMPRADORES.

El auditor deberá verificar que toda comunicación remitida por el TITULAR o los COMPRADORES incluya copia del respectivo cargo de notificación a la otra parte, según corresponda.

*Handwritten signatures and initials, including 'M. P. L. F.' and a large flourish.*

*Handwritten flourish or signature.*

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento  
que he tenido a la vista y que consta de ..... *18* ..... Fjs.  
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. **13 OCT. 2008**

Lima, .....



*Handwritten signature of Ricardo Fernandini Barreda*  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

01142

## ANEXO A DEL ANEXO VI

### ANÁLISIS DE SUFICIENCIA

El presente Anexo, define los alcances del Análisis de Suficiencia a que se refieren el numeral 2.18 del Contrato y los numerales 8.3 y 8.4 del Primer Addendum.

El Análisis de Suficiencia es el procedimiento acordado por las PARTES para determinar lo siguiente.

Primero: La procedencia de la liberación, a favor de la TITULAR, de los fondos constituidos en las siguientes dos cuentas:

- A. CUENTA ESCROW COBERTURA 3; y,
- B. CUENTA ESCROW COBERTURA 4.

Segundo: La procedencia de la liberación de la obligación osumida de hasta por US\$ 2'000,000.00 (Dos Millones y 00/100 Dólares Americanos) por los Compradores, conforme al tercer párrafo de la Cláusula Novena del Contrato (en adelante, Obligación de Asumir de los Compradores).

El Análisis de Suficiencia consiste en calcular los intereses legales aplicables a las contingencias cubiertas por la CUENTA ESCROW COBERTURA 3 y la CUENTA ESCROW COBERTURA 4, con el objeto de establecer, con arreglo a las reglas que se indican a continuación, si el saldo de estas cuentas cubre, a la fecha del análisis, las contingencias que estas cuentas garantizan con sus respectivos intereses legales.

#### I. Reglas para el Análisis de Suficiencia

1. El Análisis de Suficiencia considerará el cálculo de los intereses legales aplicables a los contingencias que se detallan en el Anexo III, IV-A y IV-C del Primer Addendum;
2. El Análisis de Suficiencia se realizará por con periodicidad anual, el 15 de octubre de cada año, respecto del periodo establecido en este numeral. El Análisis de Suficiencia será aprobado por las Partes, y en caso de discrepancia entre las PARTES, el Análisis de Suficiencia lo realizará el AUDITOR. Se entenderá que existe discrepancia entre las partes, si cualquiera de ellas remite una comunicación solicitando la elaboración del Análisis de Suficiencia al AUDITOR, con copia a la otra parte, según corresponda. El Análisis de Suficiencia considerará, exclusivamente, los intereses legales aplicables corridos o proyectados, según sea el caso, entre 1º de noviembre de 2007 y el 31 de octubre del año que corresponda (en adelante, Fecha de Corte).

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner, including a large signature and several smaller initials.

Handwritten signature in the bottom right corner.

Ricardo Fernández  
 Notario de Puerto Rico

- 3. La solicitud de liberación de los montos que correspondan deberá ser solicitada por las partes o el AUDITOR a el BANCO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Fecha de Corte, para lo cual deberá contarse con el Análisis de Suficiencia. La liberación de los montos que correspondan se efectuará mediante transferencia del monto liberado a la cuenta que indique LA TITULAR.
- 4. El Análisis de Suficiencia se realizará sólo respecto de las contingencias vigentes a la Fecha de Corte(en adelante, Contingencias Vigentes). Es decir, excluye las contingencias detalladas en los Anexos III, IV-A y IV-C, que a la Fecha de Corte se hayan extinguido por haberse convertido en CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS, cubiertas con cargo a los fondos de las cuentas escrow correspondientes que hayan sido transferidos a favor de los Compradores; o, porque se han resuelto favorablemente a las COMPAÑÍAS; o, porque han sido archivadas o porque han prescrito.
- 5. El Análisis de Suficiencia no implica, bajo supuesto alguno, la modificación de lo deuda capital y de las multas estimadas consideradas en los Anexos III, IV-A y IV-C del Primer Addendum.

II. Procedimiento para la Liberación de los Fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 3

- (1) El saldo de la CUENTA ESCROW COBERTURA 3 (se suma);
- (2) El monto de las Contingencias Vigentes del Anexo III (se resta);
- (3) El monto de los intereses aplicables a las Contingencias Vigentes del Anexo III (se resta);
- (4) Cuando el resultado de restar (2) y (3) de (1) sea positivo, se liberará dicho resultado a favor de la TITULAR.

Ricardo Ferrañani Ballester  
 Notario de Lima

III. Procedimiento para la Liberación de los Fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 y de la Obligación de Pago de los Compradores.

- (1) El saldo de la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 (se suma);
- (2) El saldo de la Obligación de Pago de los Compradores, de acuerdo a lo establecido en la cláusula novena del presente Primer Addendum (se suma);
- (3) El monto de las Contingencias Vigentes del Anexo IV-A y IV-C (se resta);
- (4) El monto de los intereses aplicables a las Contingencias Vigentes del Anexo IV-A y IV-C (se resta);
- (5) Cuando el resultado de restar (3) y (4) de (1) más (2) sea positivo, y con cargo a los saldos existentes de hasta US\$ 3'000,000.00 (Tres

Handwritten scribbles and initials on the left margin.

Handwritten signature or initials at the bottom left.

Handwritten mark or signature on the right margin.

Millones y 00/100 Dólares Americanos) por el Primer y Segundo Tramo de Cobertura a que se refiere la cláusula novena del Primer Addendum, se procederá de la siguiente manera:

- a. Una suma equivalente a 1/3 del resultado positivo deberá liberarse a favor de la TITULAR, mediante transferencia en efectivo de la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 a la cuenta que señale LA TITULAR.
- b. Por una suma equivalente a los 2/3 del resultado positivo, se extinguirá el saldo de la Obligación de Pago de los Compradores.

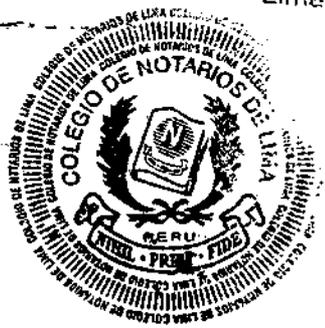
Agotada la Obligación de Pago de los Compradores o el fondo de US \$ 3'000,000.00 conformado por el Primer y Segundo Tramo de Cobertura, la liberación de los fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 a favor de la TITULAR se efectuará por el 100% del resultado positivo que arroje el Análisis de Suficiencia.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten mark]*

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 03 ..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. **13 OCT. 2008**

Lima, .....



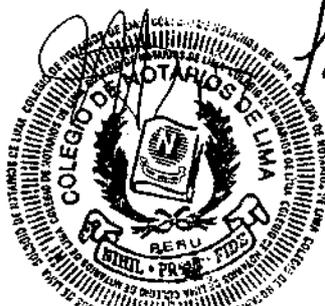
*[Handwritten signature]*  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

01489

**ANEXO VII**

**Relación de prestadores de servicios que han suscrito Acuerdos de Resolución**

Nombre	Conceptos incluidos en el pago compensables laboralmente	No. de cheque y cuenta corriente en el que ha sido cargado el importe	Monto
Lourdes Carpio			S/. 9,625.00
Emma Guerra			S/. 153,644.25
Oscar Martínez			S/. 29,936.66
Gustavo Maish			S/. 165,118.56
Alvaro Oropeza			S/. 261,257.70
Luis Monge			S/. 19,957.77
Manuel Paz			S/. 177,343.29
Jorge Valenzuela			S/. 29,936.66
Carlos Zapata			S/. 262,486.81
Luis Arosemena			S/. 722,442.93
Martin Monteverde			S/. 68,804.16
Jesús Bonilla Balmendi			S/. 13,587.50
Oscar Córdova Barreto			S/. 29,749.48
María del Carmen Cruz Moreno			S/. 27,497.69
Mery del Rosario O'beso			S/. 19,817.82
Paulino Díaz Hinostróza			S/. 30,023.17
Pedro Manuel Estelo Mallma			S/. 5,127.99
Marco Idone López			S/. 6,378.13
Hercilio Loayza Tamata			S/. 73,497.63
Yessi Alida Melo Sánchez			S/. 5,701.04
Gianina Oliveros			S/. 22,735.24
Exaltación Pajuelo Jiménez			S/. 106,408.91
Roberto Rodríguez Balmelli			S/. 43,776.53
Jesús Santisteban			S/. 26,024.53
Richard Villareal Bullón			S/. 34,571.26
Salomón Cuperstein Brustein			S/. 44,722.11
Alfredo Jara Vásquez			S/. 27,546.03
Richard Aurelio Loyola García			S/. 23,045.01
Gustavo Maish Molina			S/. 37,800.00
Manuel Ernesto Monaci Cockburn			S/. 71,968.68
Oscar Alberto Mostacero La Roche			S/. 124,003.74
José Luis Piedra Menéndez			S/. 14,000.04
Victor Rodríguez Torres			S/. 124,898.34



*[Handwritten signature]*

DECLARACION: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

13 OCT. 2008

Lima, .....

*[Handwritten signature]*  
 Ricardo Fernandini Barreda  
 Notario de Lima

*[Handwritten signature]*

01633

**ANEXO VIII**

**Diferencias de Capacidad de Bodega**

**I. VALORIZACIÓN DE LAS BODEGAS DE LAS EMBARCACIONES**

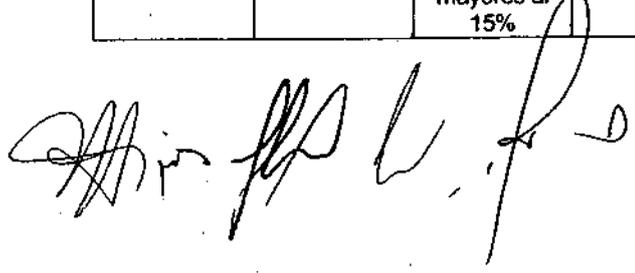
Embarcaciones	Valor en US\$
Florida	1,334,142.00
Guanay	1,334,142.00
Ipanema	1,327,131.00
<b>Total</b>	<b>US\$ 3,995,415.00</b>

**1. Multas**

**1.1. FLORIDA**

Expediente	Reporte	Infracción	TM	Fecha de Comisión	Estado	Contingencia
0411722-0356	CHIMBOTE 004879	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	348.56	08.11.04	En evaluación	28,025.79
0411841-0365	CHIMBOTE 004880	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	503.91	09.11.04	En evaluación	163,722.15
0410990-0666	PISCO 001055	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	335.895	30.06.04	En evaluación	91,621.52
0412098-0963	CHIMBOTE 004884	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	341.375	16.11.04	En evaluación	21,748.10

Ricardo Fernández Barreda  
 Notario de Lima




01137

1.2 GUANAY

Expediente	Reporte	Infracción	TM	Fecha de Comisión	Estado	Contingencia
48339	CALLAO 001105	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	358.38	16.06.04	En evaluación	97,822.78
0411724-0359	HUACHO 002538	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	326.67	07.11.04	En evaluación	18,232.60
0410989-0669	PISCO 001113	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	358.38	01.07.04	En evaluación	97,822.78
0412099-0834	CHIMBOTE 004883	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	358.38	16.11.04	En evaluación	45,963.61
0411749-1262	HUACHO 002756	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	358.38	09.11.04	En evaluación	45,919.94
0411459-04022	CALLAO 001106	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	334.28	17.04.04	En evaluación	91,239.40
2183-2007	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	359.25	11.04.07	En evaluación	46,684.18
2507-2007	RO No. 00002	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	353.415	14.04.07	En evaluación	41,585.60
2568-2007	RO No. 000006	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	354.48	11.05.07	En evaluación	42,513.61
48-2007	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	-	07.12.06	RD 2001-2007-PRODUCE / DIGSECOV	54,206.44

Ricardo Ferrandini Barreda  
Notario de Lima

01/286

1.2. IPANEMA

Expediente	Reporte	Infracción	TM	Fecha de Comisión	Estado	Contingencia
1549-2006	CALLAO 002154	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	360.66	08.05.06	En evaluación	49,359.02
2891-2006	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	500.685	17.04.04	En evaluación	136,657.12

2. Suspensiones

2.1. GUANAY

Expediente	Reporte	Infracción	TM	Fecha de Comisión	Estado	Monto garantizado	
						UIT	US\$
2183-2007	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	359.25	11.04.07	En evaluación	10 días	156,010.00
2507-2007	RO No. 00002	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	353.415	14.09.07	En evaluación	10 días	156,010.00
2568-2007	RO No. 000006	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	354.48	11.05.07	En evaluación	10 días	156,010.00
48-2007	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	-	07.12.06	RD 2001-2007-PRODUCE / DIGSECOV I	10 días	156,010.00

*Ricardo Ferrandini Barrios  
Notario de Lima*

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

## APENDICE B

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

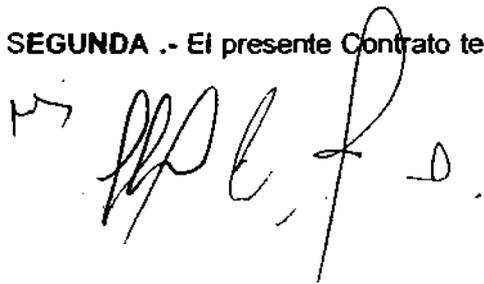
Conste por el presente documento el contrato de arrendamiento (el "Contrato") que celebran de una parte INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., identificada con R.U.C. No 20504968996, que actúa debidamente representada por su Gerente General, el señor Eduardo Sayde Gomez Fernández, identificado con DNI No. con domicilio para estos efectos en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, provincia y departamento de Lima, , a quien en adelante se le denominará la ARRENDADORA y de otra parte LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja, quien procede debidamente representada por Victor Matta Curotto, identificado con DNI 21802940, poderes otorgados en la República de Panamá e inscritos en la Partida N°12058276 del Registro de Poderes otorgados por Sociedades Constituidas o Sucursales establecidas en el Extranjero; y ALUMROCK OVERSEAS S.A., con domicilio para estos efectos en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, quien procede debidamente representada por el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI No. 08221001, según poder que consta en la Escritura Pública N°18,512 de fecha 24 de agosto de 2007, protocolizada por y ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Lic. Diómedes Edgardo Cerrada, a quienes se denominará en adelante las ARRENDATARIAS, con arreglo a la Cláusulas siguientes:

**PRIMERA** .- Por el presente Contrato la ARRENDADORA da en arrendamiento a las ARRENDATARIAS el tercer piso del inmueble de su propiedad ubicado en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, provincia y departamento de Lima (el "Inmueble").

Asimismo, las Partes convienen que en virtud del presente Contrato las ARRENDATARIAS podrán acceder a, utilizar, reproducir y/o efectuar copias o reproducciones de toda información, confidencial o no relativa a Corporación del Mar S.A., ya sea en soporte digital, físico o de cualquier otra naturaleza, que se encuentren en las instalaciones del inmueble ubicado en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, provincia y departamento de Lima - incluyendo aquellas áreas no ocupadas por las ARRENDATARIAS conforme con el presente Contrato. La ARRENDADORA se obliga a facilitar, permitir el acceso, utilización y/o reproducción de dicha documentación a las ARRENDATARIAS.

El derecho de las ARRENDATARIAS a acceder, utilizar y/o reproducir dicha información incluye la cesión en uso de cualquier elemento de la de Propiedad Intelectual y/o Industrial (incluyendo Derechos de Autor, softwares contables y financieros, y los subsistemas necesarios para su administración y operación) de titularidad o en uso de la ARRENDADORA necesario para el manejo, utilización, acceso, reproducción, de la información a que se refiere el párrafo precedente, entendiéndose que la ARRENDADORA ha autorizado, cedido o licenciado el uso de dichos elementos de la propiedad intelectual o industrial a favor de las ARRENDATARIAS. Asimismo, la ARRENDADORA se obliga a causar que cualquier derecho de propiedad intelectual o industrial, incluyendo derechos de autor, requeridos a fin de acceder, utilizar o reproducir la información y documentación a que se hace referencia en el presente párrafo sea cedido en uso a favor de las ARRENDATARIAS.

**SEGUNDA** .- El presente Contrato tendrá un plazo de vigencia de ciento cincuenta (150)



01424

días, contados a partir del 15 de Noviembre del 2007. Cualquier prórroga adicional será negociada de común acuerdo entre las Partes.

**TERCERA** .- La renta mensual será de US\$ 500.00 (Quinientosy 00/100 DOLARES AMERICANOS), incluyendo I.G.V. Dicha renta mensual será aplicable durante toda la vigencia del Contrato y, de ser el caso, de su prórroga. Las ARRENDATARIAS abonarán el importe correspondiente a la renta mensual los primeros cuatro días de cada mes en la Cuenta de la ARRENDADORA, sin previo requerimiento. Queda entendido y acordado que cada una de las ARRENDATARIAS asumirá el cincuenta por ciento de la renta mensual a favor de la ARRENDADORA.

La ARRENDADORA se obliga a entregar a las ARRENDATARIAS el comprobante de pago correspondiente a la renta mensual en un plazo que no deberá exceder de tres (3) días de efectuado el pago por cada una de las ARRENDATARIAS.

El monto pactado como renta mensual incluye los consumos de agua y energía eléctrica que LA ARRENDATARIA requiera durante el plazo del presente contrato.

**CUARTA** .- Si las ARRENDATARIAS no cumplieran con el pago de la renta mensual por un periodo mayor a dos meses y quince días, LA ARRENDADORA podrá resolver el presente Contrato, para lo cual deberá remitir a las ARRENDATARIAS una comunicación notarial en ese sentido. En dicho supuesto, las ARRENDATARIAS deberán entregar a LA ARRENDADORA el Inmueble, sin perjuicio del derecho de la ARRENDADORA a ejercitar las acciones legales correspondientes a fin de obtener la desocupación del inmueble y la cancelación de lo que se estuviese adeudando por concepto de renta.

**QUINTA** .- Serán de cargo de la ARRENDADORA el mantenimiento y la reparación de cualquier desperfecto que sufra el Inmueble que se derive de vicios ocultos, fallas en la construcción, y otras causas ajenas a las ARRENDATARIAS.

**SEXTA** .- Las ARRENDATARIAS podrán ceder su posición contractual en el presente contrato a favor de Corporación del Mar S.A., en que ello implique fijar como domicilio legal la dirección del INMUEBLE.

**SÉPTIMA** .- Las ARRENDATARIAS podrán resolver el presente contrato antes de su vencimiento, por cualquier motivo y a sola voluntad de las ARRENDATARIAS de manera anticipada. En tal caso las ARRENDATARIAS , deberá dar obligatoriamente un pre-aviso escrito de 30 días a LA ARRENDADORA.

**OCTAVA**.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones asumidas en el presente Contrato, la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar mediante carta notarial el cumplimiento de la prestación dentro de un plazo no menor a quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quede resuelto de pleno derecho, siendo la aplicación lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil.

**NOVENA**.- Para todos los efectos del presente contrato las ARRENDATARIAS y LA ARRENDADORA fijan sus domicilios en la parte introductoria del presente Contrato, domicilios a los que se dirigirán todas las notificaciones y comunicaciones judiciales o extrajudiciales a que hubiera lugar.

Alcaldía Ferrer Ferrer  
Notario Público

**DECIMA.-** La interpretación o solución de controversias relativas al presente Contrato se regirán por las estipulaciones contenidas en él y, supletoriamente, por las leyes y normas de la República del Perú, en cuanto resultaren aplicables.

Cualquier controversia o discrepancia que surja respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier otro hecho o circunstancia relacionada con este Contrato o con cualquiera de los acuerdos contenidos en él, será(n) resuelta(s) mediante arbitraje de derecho a cargo de un Tribunal Arbitral, administrado y regulado conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

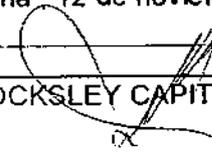
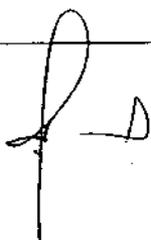
El procedimiento de arbitraje se sujetará además a las normas siguientes:

- (i) El arbitraje será llevado por un tribunal arbitral compuesto por tres (3) árbitros, designados por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- (ii) E arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, en idioma castellano.
- (iii) El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, renunciando las partes a interponer cualquier recurso judicial o administrativo contra el laudo salvo por el de aclaración ante el propio tribunal.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán de cargo de quien no haya sido favorecida con el laudo arbitral.

Firmado en dos ejemplares una para LA ARRENDADORA y una para las ARRENDATARIAS.

Lima, 12 de noviembre del 2007

 LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION	 ALUMROCK OVERSEAS S.A.
 INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC	

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 26 ..... Fjs. que sello y rubrico de acuerdo a ley. 13 OCT. 2008

Lima, .....



  
 Ricardo Fernandini Barreda  
 Notario de Lima

01482

**ANEXO IX**

**I. EMBARQUES FACTURADOS / DOCUMENTOS ENTREGADOS AL BANCO**

Cliente	TM	FCB / TM	Valor Factura en US\$	Situación
PERU BROKER / VINA AGRI (FM - 036)	313.590	916.5	300,419.22	Facturado
CONPAC / GREAT CHINA HOLDINGS (FM - 037)	210.00	915	192,150.00	Facturado
IBG (FM - 039)	164.58	920	151,228.02	Facturado
IBG / GLORY ENTERPRISE (FM - 038)	167.00	905	154,284.00	Facturado
IBG / CHINA GLORY (FM - 024)	505.82	890	413,956.56	Facturado
IBG / CHINA GLORY (FM - 023)	502.265	900	419,359.68	Facturado
<b>TOTAL</b>	<b>1,863.255</b>		<b>1,631,397.48</b>	

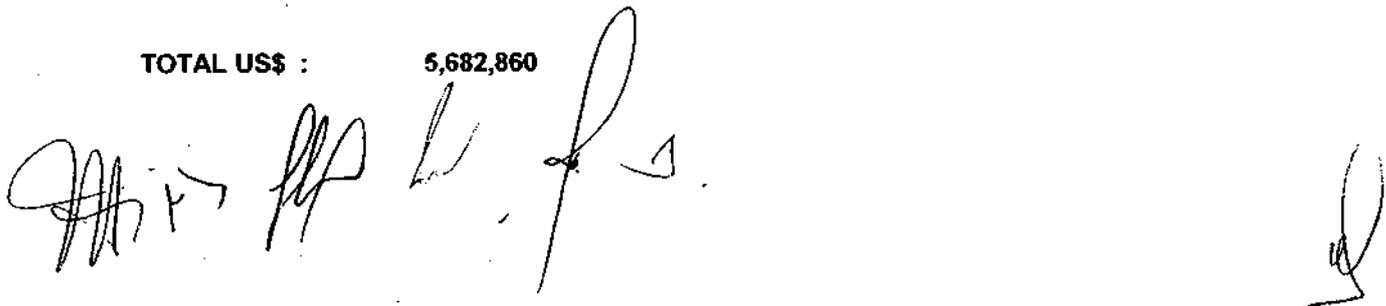
**II. EMBARQUES FACTURADOS / DOCUMENTOS POR ENTREGAR AL BANCO**

Cliente	TM	FCB / TM	Valor Factura en US\$	Situación
MSI (FM - 036)	159.520	885	141,015.20	Facturado
IBG (FM - 045)	212.000	835	177,020.00	-
MSI (FM - 043)	106.00	838	88,828.00	-
<b>TOTAL</b>	<b>477.520</b>		<b>406,863.20</b>	

**III. PENDIENTES DE EMBARQUE**

Cliente	TM	FCB / TM	Valor Factura en US\$	Situación
IBG / CHINA GLORY (FM - 034)	500.000	870	435,000.00	-
IBG / CHINA GLORY (FM - 034)	500.000	870	435,000.00	-
CODEXIM (FM - 044)	212.000	910	192,920.00	-
IBG / GLORY ENTERPRISE (FM - 038)	167.000	905	144,800.00	-
IBG (FM - 049)	80.000	890	71,200.00	-
MSI (FM - 042)	212.000	880	186,560.00	-
MSI (FM - 041)	159.000	935	148,665.00	-
PERU BROKER (FM - 046)	200.000	883	176,600.00	-
PERU BROKER (FM - 047)	400.000	785	314,000.00	-
IBG (FM - 050)	106.000	890	94,340.00	-
MSI (FM - 048)	212.000	860	182,320.00	-
IBG (FM - 051)	528.000	810	427,680.00	-
IBG (FM - 052)	1,031.500	810	835,515.00	-
<b>TOTAL</b>	<b>4,300.500</b>		<b>3,644,600.00</b>	

**TOTAL US\$ : 5,682,860**

*Barreda*  
*Notario*  


Apendice A

ACTIVO		PASIVO	
<u>ACTIVO CORRIENTE</u>		<u>PASIVO CORRIENTE</u>	
Caja Bancos	2,659,672	Prestamos Bancarios	17,324,190
Cuentas por Cobrar Comerciales	17,566,901	Intereses devengados al 31/10/07	256,914
		Cuentas por Pagar Comerciales	6,319,765
		Facturas	670,361
		Letras	5,636,511
		Cuotas	12,893
Otras Cuentas por Cobrar	32,496,495	Otras Cuentas por Pagar	2,094,636
Inmuebles	31,862,270	Impuestos por pagar	1,721,783
otros	834,225	Participacion Trabajadores	660,062
Existencias	479,316	Impuesto a la Renta por Pagar	1,782,167
Gastos pagados por anticipado	3,628,136	Deuda a Corto Plazo	19,428,960
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>56,830,520</b>	Intereses devengados al 31/10/07	577,155
		<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>	<b>50,166,632</b>
Inmuebles Maquinarias y Equipos (neto)	98,033,620	Deuda a Largo Plazo	33,810,108
Activos Intangibles (neto)	4,687,883	Impuesto a la Renta y Participación de Trabajadores Diferido	9,981,290
		<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>93,957,030</b>
		Capital Social	140,311,778
		Reserva Legal	434,456
		Resultados Acumulados	(77,369,274)
		Resultados del Periodo	2,218,033
		<b>TOTAL PATRIMONIO NETO</b>	<b>65,594,993</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>159,652,023</b>	<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>159,652,023</b>

Ricardo F. Barrera  
Notario de Lima

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

01/130

CORPORACION DEL MAR S.A.

2007

DETERMINACION DE LA RENTA TRIBUTARIA

ESTO A LA RENTA PARCIAL ENERO A OCTUBRE 2007

( EN NUEVOS SOLES)

UTILIDAD DEL EJERCICIO 5,276,402

ADICIONES PARA DETERMINAR LA RENTA IMPONIBLE

Cargas Div. De Ej. Ant.	63,790	
Sanciones Adm. Fiscales	85,066	
Pagos Varios	1,586,263	
Activos Depreciados por Leasing	4,850,550	
Mayor Depreciacion por revaluacion Voluntaria	1,856,969	8,442,638
		<u>13,719,040</u>

DEDUCCIONES PARA DETERMINAR LA RENTA IMPONIBLE

Participacion Trabajadores 2004,2005,2006	(1,554,996)
Vacaciones años anteriores	(312,316)

Cuotas pagadas por Leasing	(5,251,109)
Renta Tributaria 2007	<u>6,600,619</u>

10% participacion trabajadores	-0.10	(660,062)
Renta Imponible		<u>5,940,557</u>

Impuesto a la Renta 30%	0.30	<u>1,782,167</u>
-------------------------	------	------------------

PAGOS EFECTUADOS IMPUESTO A LA RENTA

Pagos a cuenta año 2006	(1,389,517)	
Pagos ITAN 2006	(447,994)	
	<u>(1,837,511)</u>	
Pagos a cuenta año 2007	(362,474)	
Pagos Itan 2007	(344,622)	
	<u>(707,096)</u>	-2,544,607

Saldo a Favor al 31 10 2007		<u>-762,440</u>
-----------------------------	--	-----------------

PT

Ricardo Fernandini Barreda  
 Notario de Lima

11/29

ANEXO AL BALANCE PROFORMA  
AL 31 DE OCTUBRE DE 2007  
(Expresado en nuevos soles)

**ACTIVO CORRIENTE**

**BANCOS**

Caja y Bancos		2,659,872
		<u>2,659,872</u>

**CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES**

MSI	747,388	2,242,165
IBG	3,759,383	11,278,150
Peru Brokers	791,019	2,373,058
Conpac	192,150	576,450
Codemix	192,920	578,760
	5,682,861	<u>17,048,582</u>
	172,773	<u>518,319</u>
		<u>17,566,901</u>

**OTRAS CUENTAS POR COBRAR**

Inversiones Pesquera Liguria SAC	2,765,890	8,297,670
Pesquera Genova SAC	7,788,200	<u>23,364,600</u>
		31,662,270
Superintendencia Nacional de Adm. Tributaria		819,165

**Pestamos a Obreros**

Garcia Goyas, Juan Carlos	500	5,500
Elias Medrano, Miguel Alberto	500	
Garcia Vasquez, Jose Alberto	500	
Elias Calderon, Domingo	500	
Hernandez Carreño, Luis Enrique	500	
Elias Tito, Luis Enrique	500	
Talla de la Cruz, Jose Hilario	500	
Magallanes Camero, Victor Jesus	500	
Gereda Vasquez, Jaime Rafael	500	

**Prestamo a Tripulantes**

Canelo Huasasquiche, Juan Rafael	400	5,230
Cavero Lopez, Rodolfo	1,580	
Arevalo Monlañez, Manuel Antonio	1,000	
Huayhuachino Huaraya, Cecilio	950	
Tomas Cueva, Julio	<u>1,300</u>	

Farro Ruiz, Belli Arias		800
Petecos EIRL		<u>3,500</u>

32,496,465

Ricardo Fernández Barreda  
Notario de Lima

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

01628

**EXISTENCIAS**

Existencias de Productos Terminados		
Materias Primas y Auxiliares		25,651
Envases y Embalajes		94,856
<b>Suministros Diversos</b>		<b>358,809</b>
Petroleo	358,809	
		<u>479,316</u>

**GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO**

Credito Impuesto a la Renta		2,544,607
Seguro por Devengar		1,083,529
Otras Cargas Diferidas		33,791
		<u>3,628,136</u>

**TOTAL ACTIVO CORRIENTE** **56,312,171**

**PASIVO CORRIENTE**

**Prestamos Bancarios**

Avances en Cuenta Corriente	5,774,730	<u>17,324,190</u>
		<u>17,324,190</u>

**CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES**

Facturas		670,361
Letras		5,636,511
Construcciones Maggiolo	21,198	
CPPQ	31,274	
Equipos Mecanicos	22,861	
Eberhardt	36,926	
Hidrostal SA	350,207	
Jorvex	209,737	
Pinturas Internacional Perú S.A.	5,077	
Polimetales	98,304	
Ragensa	8,000	
Rimac Internacional	559,507	
S y Z Corninza	63,561	
Sedisa	5,000	
Sew del Perú	71,545	
South Naval	546	
Envasadora Fakju SA	395,094	

5,774,730 17,324,190  
17,324,190  
 Ricardo Femandini Barreda  
 Notario de Lima

**Cuotas por Pagar**

El Pacifico Peruana Suiza Cia de Seg y Rea		12,893
		<u>8,319,765</u>

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

01487

**OTRAS CUENTAS POR PAGAR**

CTS por Pagar Empleados	86,872
CTS por Pagar Obreros	17,724
Vacaciones por Pagar Empleados	321,008
Vacaciones por Pagar Obreros	59,842
Salarios por Pagar	10,875
Participación Trabajadores por Pagar año 2004	866,474
Participación Trabajadores por Pagar año 2005	677,104
Participación Trabajadores por Pagar año 2006	11,418
Otras Cuentas por Pagar	43,318

**2,094,636**

Tributos por Pagar 1,721,783

**DEUDA A CORTO PLAZO**

Deuda con Bancos por prestamos bancarios y Leasing

Banco Continental	164,244	492,732
Banco Scotiabank	1,495,558	4,486,674
Banco Interbank	863,839	2,591,517
Banco Interamericano de Finanzas	601,719	1,805,157
Credito Leasing SA	350,771	1,052,313
Cofide	780,189	2,340,567
Banco de Crédito	1,861,310	5,583,930
Hencorp Becstone Capital	300,642	901,926
Caterpillar Finacial	58,048	174,144

**19,428,960**

**DEUDA A LARGO PLAZO**

Deuda con Bancos por prestamos bancarios y Leasing

Banco Continental	-	-
Banco Scotiabank	1,251,245	3,753,735
Banco Interbank	3,136,161	9,408,483
Banco Interamericano de Finanzas	577,528	1,732,584
Credito Leasing SA	60,591	181,773
Cofide	1,856,413	5,569,239
Banco de Crédito	3,412,294	10,236,882
Hencorp Becstone Capital	901,925	2,705,775
Caterpillar Finacial	73,879	221,837

**33,810,108**

CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 06 ..... fjs.

Los los que sello y rubrico de acuerdo a ley.

13 OCT. 2008

Lima, .....

Ricardo Fernandini Barrada  
Notario de Lima



01425

# PROPUESTA PARA EL APOYO EN LA EJECUCIÓN DE CLÁUSULAS SOBRE CUENTAS ESCROW Y OTRAS COMISIONES DE CONFIANZA ASOCIADAS A UN CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES

ΠΩΧ



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES ADVERTIR A SU ORIGINAL.

3 OCT 2008

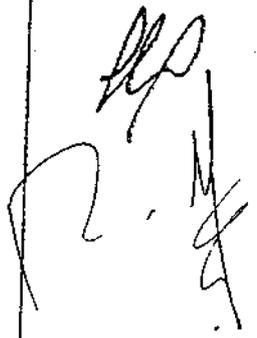
Manuel Reátegui T.  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

---

# INDICE

---

1. Objetivos de nuestro servicio
2. ¿Por qué PricewaterhouseCoopers?
3. Nuestros clientes
4. Asesoría Tributaria
5. Limitaciones y responsabilidades
6. Nuestro equipo involucrado
7. Honorarios profesionales



QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA AL ORIGINAL.

13 OCT 2009



Manuel Redegui T.  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

15 de Noviembre de 2007

Señor  
Juan José Cauvi Abadía  
Apoderado  
Alumrock Overseas S.A.

Señor  
Eduardo Sayde Gómez Fernández  
Gerente General  
Inversiones Pesqueras Liguria S.A.

Estimados señores:

De acuerdo a lo solicitado, nos permitimos someter a su consideración nuestra propuesta de servicios profesionales relacionados con nuestra participación en la ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, el Contrato de Compraventa) suscrito con fecha 11 de julio de 2007 por Locksley Investments Corp. ("Locksley") y Alumrock Overseas S.A. ("Alumrock") en calidad de compradores y Swissfish Corp., en calidad de vendedora, con la intervención de Inversiones Pesqueras Liguria S.A. ("Liguria") y Pesquera Génova S.A. y modificado mediante addendum del 13 de noviembre de 2007 (el "Primer Addendum") y mediante addendum del de noviembre de 2007 (el "Segundo Addendum"). En virtud del Contrato de Compraventa Alumrock y Locksley adquirieron el 100% del capital social de Emberg Investments Corp., Corporación Aladino S.A. y Corporación del Mar S.A.

Sobre el particular, los siguientes son los términos de nuestra propuesta:

1. Objetivos de nuestro servicio

El objetivo de nuestros servicios es brindarle a Alumrock y Liguria, en adelante las Compañías los servicios necesarios para la adecuada ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa y el Primer Addendum, en virtud de las cuales se requiera de nuestra participación, en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en (i) el Primer Addendum, cuyo texto rubricado por nosotros forma parte en calidad de Anexo 1 de la presente propuesta, (ii) el Anexo VI del Primer Addendum, (Instrucciones a EL AUDITOR) cuyo texto rubricado por nosotros forma parte en calidad del Anexo 2 de la presente propuesta, (iii) los Anexos I, II, III, IV-A, IV-B, IV-C del Primer Addendum, cuyos textos rubricados por nosotros forman parte en calidad de Anexo 3 de la presente propuesta (iv) el Anexo VIII del Primer Addendum, cuyo texto rubricado por nosotros forma parte en calidad de Anexo 4 de la presente propuesta, (v) el Anexo IX del Primer Addendum, cuyo texto rubricado por nosotros forma parte en calidad de Anexo 5 de la presente propuesta y el Anexo A del Primer Addendum cuyo texto

*[Handwritten signature]*



PricewaterhouseCoopers

CERTIFICADO QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008

*[Handwritten signature]*  
Manuel Roátegui T.  
Notario-Abogado

rubricado por nosotros forma parte en calidad de Anexo 6 de la presente propuesta (en conjunto todos estos documentos, las "Instrucciones").

Con este objetivo, enfocamos nuestros servicios de manera tal que nuestra presencia y colaboración esté a su disposición mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones contenidas en las instrucciones; presencia y colaboración que se materializará cada vez que, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones se requiera de nuestra participación.

Para ello, ponemos a su disposición a nuestro equipo del área de servicios legales y tributarios, conformado por más de 90 abogados, contadores, y economistas especialistas en los diferentes campos del derecho y de la contabilidad.

**2. ¿Por qué PricewaterhouseCoopers?**

Nuestra firma, PricewaterhouseCoopers, (la "Firma") está estructurada como una organización internacional, con altos estándares de ética profesional y calidad de servicio.

Al ser nuestra Firma una institución multidisciplinaria, que combina el trabajo y la visión de administradores, economistas, contadores, abogados, entre otros especialistas, nos permite asumir compromisos complejos con la tranquilidad de saber que contamos con expertos en las distintas áreas.

Somos un equipo que sabe conjugar la solvencia profesional e intelectual con una atención personalizada y eficiente, que cuenta con el soporte técnico e intelectual apropiado para brindar el servicio que nuestros clientes necesitan y merecen.

**3. Nuestros clientes**

Nuestra presencia en los más importantes sectores de la actividad económica nacional y mundial, y en particular con las empresas más importantes del Perú, nos han permitido ganar una importante experiencia en la ejecución de comisiones de confianza, la que ponemos a su disposición para la ejecución de los encargos que se requieran de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Instrucciones.

**4. Ejecución de las Cláusulas "Escrow" del Contrato de Compra-Venta y Custodia de Cartas Fianza**

El servicio que proponemos brindar comprende los siguientes aspectos derivados de las Instrucciones conferidas a nosotros:

*[Handwritten mark]*



PricewaterhouseCoopers

**CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL.**

LIMA, 13 OCT 2008

*[Signature]*  
Manuel Redéguil T.  
Notario-Abogado

- > **Verificación de supuestos y determinación de los montos a ser liberados con cargo a las CUENTAS ESCROW:** Este servicio se prestará de manera continuada mientras dure la vigencia de las disposiciones contenidas en las Instrucciones. Comprende la participación de nuestros equipos cada vez que ésta sea solicitada, a efectos de determinar, de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones, la procedencia y cuantía de los montos a ser liberados con cargo a las CUENTAS ESCROW.
- > **Custodia de cartas fianza y ejecución según los términos de las Instrucciones:** De acuerdo con las Instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el Primer Addendum. Estas cartas fianza serán mantenidas en custodia por la Firma y serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las Instrucciones.

De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las Instrucciones, que alguna de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, nuestra Firma utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas.

Conforme a lo indicado en los anexos de esta propuesta, toda solicitud de inicio de nuestra intervención deberá originarse por escrito a solicitud de alguna de las Compañías, por medio de sus gerentes generales o apoderados. Toda indicación respecto del destino de los fondos deberá provenir de la Compañía que representa a la parte o partes beneficiarias del pago, Inversiones Pesqueras Liguria S.A. por la Titular y la vendedora y Alumrock Overseas S.A. por las compradoras

**5. Limitaciones y responsabilidades**

En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma.

Así mismo, como quiera que la comisión de confianza que se nos encomendara involucra la disposición de fondos de las partes contratantes y que nuestra Firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra Firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de este encargo.

*[Handwritten signature]*



PricewaterhouseCoopers

**CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.**  
LIMA, 13 OCT 2008  
*[Signature]*  
Manuel Recátegui T.  
Notario-Abogado

*[Handwritten signature]*

Las obligaciones de nuestra Firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable.

Nuestra Firma actúa por encargo de las Compañías, las que para ello contarán en todo momento con las autorizaciones, poderes y mandatos necesarios por los titulares de los derechos de los compradores y vendedora del contrato de compra venta de acciones. En la ejecución de nuestro encargo, nuestra Firma considerará que las Compañías son válidamente representadas por quienes aprueben la presente propuesta. Cualquier otro representante deberá ser previa y apropiadamente acreditado ante nuestra Firma por las Compañías. En ningún caso nuestra Firma asumirá responsabilidad por la suficiencia, autenticidad, validez, titularidad por cualquier documento, poder o firma que nos sea entregada. En ese sentido, nuestra Firma podrá actuar amparado en cualquier instrumento o documento escrito que sea considerado o asumido por ella como verdadero y suficiente y adecuadamente representado, y no asumirá responsabilidad legal o económica alguna por cualquier acción realizada u omitida de conformidad con el contenido de aquellos.

Las Compañías se obligan a mantener a nuestra Firma, sus socios, funcionarios y empleados libres del pago de todos y cada uno de los costos, gastos, reclamos, pérdidas, controversia y daños (incluyendo honorarios razonables de abogados) que puedan surgir como consecuencia de la actuación de nuestra Firma como tal bajo los términos de la presente propuesta, con excepción de aquellos que sean consecuencia del dolo o culpa inexcusable de nuestra Firma. Para efectos del cumplimiento de la obligación de indemnizar, mantener libre y reembolsar a la Firma de los gastos señalados precedentemente, las Compañías se comprometen a cubrir todas las pérdidas, reclamos, daños, contingencias y gastos, incluyendo los gastos razonables por concepto de la investigación y honorarios de asesores y desembolso, que sean impuestos a la Firma o incurridos en relación con la aceptación de los encargos derivados de la ejecución de nuestra propuesta aceptada o por concepto del cumplimiento de sus obligaciones bajo la misma, incluyendo cualquier litigio que se pudiera originar. Esta obligación de las Compañías se mantendrá vigente incluso una vez concluido el contrato.

Nuestra Firma queda autorizada para que, a su sola discreción, cumpla con todas las resoluciones judiciales emitidas que determinen acciones sobre los fondos o documentos que obren en su poder o estén a su disposición, ya sea que estas tengan o no jurisdicción, y, si obedecemos y cumplimos con cualquiera de dichas resoluciones judiciales, no asumiremos responsabilidad alguna frente a las Compañías, a quienes ellas representen o a las partes del contrato de compra venta, sus sucesores o sus representantes y/o apoderados o ante cualquier otra persona, firma o empresa, por razón de dicho cumplimiento, sin perjuicio de que dichas resoluciones judiciales sean revertidas, modificadas o anuladas.

Nuestra Firma podrá renunciar en cualquier momento a la función que desempeña en el presente Contrato, para lo cual bastará que comunique su renuncia por escrito a las Compañías. La renuncia será efectiva en la fecha en que se presente.

*[Handwritten signature]*



PricewaterhouseCoopers

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDÉNTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008

*[Handwritten signature]*  
Manuel Reátegui T.  
Abogado

que las Compañías comuniquen por escrito a nuestra Firma el nombre de sustituto, la cual deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días desde la fecha en que nuestra Firma hubiese comunicado su renuncia. De no recibir una comunicación conjunta por parte de las Compañías, dentro del plazo antes señalado, nuestra Firma procederá a designar a alguna de las firmas de auditores propuestas por alguna de las partes, sin que tal designación determine responsabilidad alguna por parte de nuestra Firma. Una vez efectuada dicha designación y entregados los antecedentes a la compañía auditora designada, nuestra Firma quedará liberada de cualquier obligación asumida en virtud de la presente propuesta, salvo las derivadas de su actuación dolosa o por culpa inexcusable.

Nuestra Firma no será responsable por la falta o demora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas bajo esta propuesta, si la falta o demora son consecuencia de un hecho fortuito o de motivos de fuerza mayor, según se definen en el Código Civil. En tal caso nuestra Firma será excusada respecto a sus obligaciones que estén afectadas mientras las condiciones de fuerza mayor y/o caso fortuito prevalezcan.

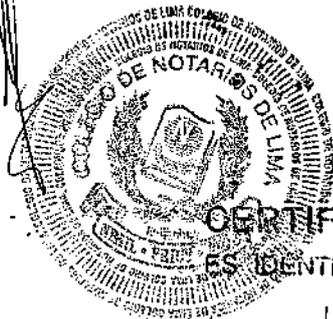
De otro lado, en el curso de nuestros trabajos podríamos comunicarnos ocasionalmente con ustedes en forma electrónica. Sin embargo, como es de su conocimiento, no es posible garantizar que esta transmisión sea segura o esté libre de errores, pudiendo la información transmitida ser interceptada, dañada, perdida, destruida, llegar tarde o incompleta, o ser afectada en forma adversa y, por lo tanto, no resultar segura su utilización. Consecuentemente, si bien utilizaremos procedimientos razonables para detectar los virus conocidos en el momento de enviar la información electrónica, no tendremos ninguna responsabilidad ante ustedes en relación con este medio de comunicación.

#### 6. Equipo de trabajo y plazo

Los servicios materia de la presente propuesta serán encomendados a los profesionales de nuestro departamento de Asesoría Legal y Tributaria, quienes contarán con la permanente supervisión de sus socios y, en particular, por el suscrito.

Respecto de las autorizaciones requeridas para liberar fondos, se deberá tener en consideración que para la ejecución de dicha función, cualquier acción frente a las entidades financieras en las que se encuentren depositados los fondos deberá realizarse en forma conjunta por dos socios de nuestra Firma, para lo cual realizaremos los trámites y procedimientos bancarios necesarios.

Respecto de la custodia de las cartas fianzas, nuestra Firma establecerá un acuerdo con una entidad financiera de reconocido prestigio para que esta custodie las cartas fianzas y sólo las entregue a nuestra Firma cuando así lo dispongan al menos dos socios actuando conjuntamente.



*PricewaterhouseCoopers*  
CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 13 OCT 2008

*Manuel Redéguil T.*  
Notario-Abogado

7. Honorarios profesionales

Los honorarios de nuestra Firma por la prestación de los servicios antes descritos, a los que debe adicionarse los gastos que incurramos en su ejecución y el impuesto General a las Ventas correspondiente, los estamos proponiendo teniendo en consideración la naturaleza especial del encargo, el tiempo a ser incurrido por nosotros en la ejecución de las Instrucciones y la asunción de las responsabilidades y riesgos asociados.

Para este propósito, proponemos cobrar el honorario en base a dos componentes:

- Un monto anual fijo durante la vigencia del encargo, que será fijado dentro de los 5 días siguientes a la aceptación de esta propuesta. Este monto sería pagado a la aceptación de nuestra propuesta y luego, cada 31 de octubre, hasta se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones contenidas en las Instrucciones.
- Un monto variable que será determinado sobre la base del tiempo efectivamente incurrido con ocasión de cada participación nuestra bajo los términos de esta propuesta de acuerdo con las Instrucciones. El componente variable será facturado mensualmente conjuntamente con los gastos incurridos considerando un ratio por hora de US\$180 (ciento ochenta dólares norteamericanos). Este honorario será pagado contra la presentación de nuestra factura y liquidación de tiempo incurrido en forma mensual. Este honorario dará consideración a las lecturas, los análisis e interpretaciones de las Instrucciones que puedan ser necesarios en cada ocasión a efectos de asegurar un cabal cumplimiento con las mismas.

El honorario será pagado de la siguiente forma por las Compañías:

Alumrock Overseas S.A.	50%
Inversiones Pesqueras Liguria S,A,	50%

\* \* \*

Agradeciendo la confianza depositada en nuestra Firma, quedamos a su disposición para proporcionarle cualquier información adicional que pudiera requerir.

Atentamente,

*[Handwritten signature of Rudolf M. Röder]*

Rudolf M. Röder



PricewaterhouseCoopers  
CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

13 OCT 2008

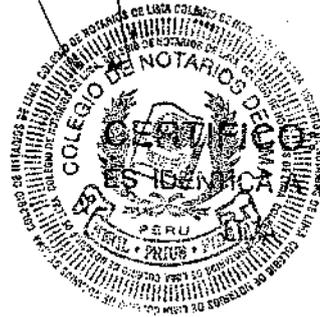
*[Handwritten signature of Manuel Redegui T.]*  
Manuel Redegui T.  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

Socio

Se suscribe en señal de aceptación:

Alumbrók Overseas S.A.  
Juan José Cauvi Abadía

Inversiones Pesqueras Liguria S.A.  
Eduardo Sayde Gómez Fernández



QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA AL ORIGINAL.

13 OCT 2008

Manuel Reátegui T.  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

# SWISSFISH CORP.

01415

Lince, 12 de Setiembre del 2008

Señores  
**ALUMROCK OVERSEAS S. A.**  
Av. Víctor Andrés Belaúnde N. 147  
Centro Empresarial, Edificio Real 3, piso 12  
San Isidro



Att. Dr. Juan José Cauvi

**Ref.: Fianza E/P "FLORIDA"**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación a lo dispuesto en el Primer Addendum al Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado con LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDING INC., el 13 de noviembre de 2007 (en adelante, Primer Addendum).

Al respecto, en la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, las partes acordaron la retención de la suma de US\$ 5'609,700.00 del precio final (Precio Retenido), en atención a la situación administrativa relacionada con la capacidad de bodega de las E/P "FLORIDA" "IPANEMA" y "GUANAY" que en dicha cláusula se detalla.

Conforme al numeral 11.2 de esta cláusula, la VENDEDORA tiene el derecho de exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, cuando acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución administrativa firme y validamente emitida, que resuelva favorablemente la situación administrativo de las indicadas embarcaciones pesqueras, en los términos que se indican en esta cláusula.

Asimismo, la expedición de la indicada resolución favorable, genera también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se especifican en el Anexo VIII a que se refieren a los numerales 11.2.2 y 11.2.3. de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

En tal sentido, teniendo en consideración que con fecha 6 de Noviembre de 2007 el Ministerio de la Producción ha emitido la Resolución Vice Ministerial No. No. 053-2007-PRODUCE/DVP que resuelve favorablemente la situación administrativa de la E/P "FLORIDA", requerimos formalmente el pago de las siguientes sumas, con cargo al saldo del Precio Retenido:

a) E/P "FLORIDA" - Por la Capacidad de Bodega	US\$ 1'334,142.00
b) Por concepto de multas	305,117.56
	US\$ 1'639,259.56

01414

# SWISSFISH CORP.

Son: US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil, Doscientos Cincuenta y Nueve y 56/100 Dólares Americanos. Así mismo, a la suma antes mencionada, de conformidad con el numeral 11.1 Cláusula Décimo Primera se deberá agregar los intereses devengados a la tasa efectiva anual del 5%.

Para estos efectos, cumplimos con acompañar copias de los siguientes documentos:

- 1) Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 2) Escrito de fecha 25 de Agosto dirigido al Director General de Extracción solicitando el cumplimiento de la Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP..
- 3) Oficio No. 3684-2008 de fecha 26 de Agosto de 2008, mediante el cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero da respuesta a nuestra carta de fecha 25 de Agosto, indicando que ha procedido a implementar la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, efectuando la corrección en la página web del Ministerio, de la cifra correspondiente a la capacidad de bodega de la E/P "FLORIDA".
- 4) El Informe Legal de fecha 18 de Agosto de 2008 que sustenta la corrección de la página web en función a los metros cúbicos del permiso de pesca de la E/P "FLORIDA" y que fuera materia de la retención efectuada por los compradores.
- 5) La Nota No. 1554 en la que el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero se dirige al Área de Cómputo para que se proceda a la implementación de las conclusiones, es decir que se corrija la información contenida en la página web del Ministerio, respecto de la E/P "FLORIDA" a fin de consignar su capacidad de carga conforme a su permiso de pesca.
- 6) La nota en la que el Área de Cómputo contesta que ya efectuó la modificación del portal web institucional.
- 7) La impresión de la página web del portal del Ministerio de la Producción corregida, en la que se establece que la capacidad de bodega en metros cúbicos es 386.47 y multiplicada por el factor de acarreo de la anchoveta da un volumen de bodega de 396.52 TM.

Agradeceremos efectuar el pago requerido a la brevedad, teniendo en consideración su condición de Precio Retenido conforme al Primer Addendum.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,  
SWISSFISH CORP.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 02 ..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

13 OCT. 2008

Lima, .....

Josemena Cevasco  
Apoderado

Ricardo Ferrandini Barreda  
Notario de Lima



CORPORACION DEL MAR S.A.  
**RECIBIDO**  
 07 NOV. 2007  
 Hora: 17:00  
 Firma: Valdivia

**NOTIFICACION N° 078-2007-PRODUCE/DVP**

El Viceministro de Pesquería del Ministerio de la Producción, con domicilio en Calle Uno Oeste S/N, Urbanización Corpac, San Isidro, Departamento de Lima, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cumple con efectuar la notificación personal de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 30 de octubre de 2007, expedida por Alfonso Miranda Eyzaguirre, Viceministro de Pesquería, sobre recurso de apelación interpuesto contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi.

DESTINATARIO (s): CORPORACION DEL MAR S.A. representada por Jorge Rodriguez Balmelli  
 DOMICILIO PROCESAL : Avenida Manuel Villavicencio N° 1045, Lince

**Marcar con "X" la opción que corresponda:**

El acto notificado entra en vigencia :  
 Desde la fecha de su emisión ---- Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ----  
 Desde el día de su notificación --- X --- Desde la fecha indicada en la Resolución ----  
 El acto notificado agota la vía administrativa ----- SI --- X --- NO

El administrado podrá interponer Recurso Administrativo de:  
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ----; o Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ----; Revisión ante el órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ----;  
 El término para interponer los Recursos Administrativos descritos se podrá efectuar hasta 15 días útiles (hábitiles consecutivos) contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación.  
 Se adjunta copia autenticada u original (en su caso) del texto íntegro del acto notificado con folios Tres (03)



FIRMA Y SELLO

Fecha: 6 de Noviembre de 2007

**Para ser llenado por la persona que recibe la notificación)**

FECHA DE NOTIFICACIÓN : El acto notificado fue recibido el ..... a horas ..... por ..... identificado con ..... Relación con el destinatario.....

Firma del que recibe y Sello (si tuviera)

**(Para ser llenado por la persona que realiza la notificación)**

- Notificación rechazada (indicar) : .....  
 Notificación no practicada (marcar la opción) :  
 • Desconocer lugar de posible notificación (domicilio procesal ) : .....  
 • Imposibilidad de practicar la notificación : .....  
 • Otras circunstancias (indicar) : .....

NOTIFICADOR:  
 Firma: ..... Nombre: ..... DNI: .....



**CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que se encuentra a la vista.**

Lima, ..... 13 OCT. 2008

Ricardo Fernandini Barreda  
 Notario de Lima



RESOLUCION VICE - MINISTERIAL

N° 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007.

VISTOS: los escritos con registro único No. 00033574, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 2006, 22 de febrero, 12 de abril y 13 de agosto de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 609-97-PE, de fecha 20 de octubre de 1997, se otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. permiso de pesca para operar, entre otras, a la embarcación pesquera denominada FLORIDA, de matrícula CO-13675-PM, con capacidad de bodega de 312,08 m3 y sistema de preservación a bordo RSW para la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto;

Que, a su vez, la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE, de fecha 31 de diciembre de 1998, emitida por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero modificó el artículo segundo de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE especificando que la embarcación pesquera "FLORIDA" consta con una capacidad de bodega ascendente a 312.08 m3 y capacidad de carga neta de pescado de 234.06m3 para la extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto con sistema de preservación a bordo RSW;

Que, por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 22 de octubre de 2003, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m3;

Que, a través de escrito de registro No. 00038326, de fecha 14 de noviembre de 2005, la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la rectificación de la información consignada en el portal institucional del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera "FLORIDA". De acuerdo a lo señalado por el administrado el cálculo de la referida capacidad de bodega neta TM no se estaría realizando conforme a la nueva capacidad de bodega dispuesta en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP;

Que, mediante Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 10 de enero de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero comunicó al administrado que su pedido no puede ser atendido, ya que, si bien la



A. Miranda E.



J. HORIKAWA M

Ricardo Arandina B. B. Director General de Pesca de Lima

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA E. ZAGUIRRE  
Vice-Ministro de Pesca

01411

Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" es de 386.47 m3, ello no exceptúa que la Administración cuantifique la carga neta de la embarcación. Por ende, el factor de acarreo de la anchoveta sería de aplicación a la nueva carga neta y no a la capacidad de bodega;

Que, por medio de escrito de registro No. 00011619, de fecha 16 de febrero de 2006, el administrado formuló legítima oposición contra el contenido del Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. El recurrente basa su posición en que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP por el cual se modifica la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" no puede ser desconocido por la Administración;

Que, a través de Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 27 de abril de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero respondió al administrado reiterando que de los 386.47 m3 a los que hace referencia sólo le corresponde 308.45 m3 como único derecho de acceso a la actividad extractiva del recurso anchoveta;

Que, mediante el documento del visto de fecha 22 de mayo de 2006, la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. formuló contradicción contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. El administrado sostiene que el oficio señalado es una repetición del Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, los cuales carecen de la debida motivación y fundamentación jurídica. Además, vuelve a señalar que la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" es de 386.47 m3 la cual no puede ser desconocida por la autoridad;

Que, por medio de Oficio No. 2272-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 01 de junio de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero indicó que el escrito de registro No. 00033574, de fecha 22 de mayo de 2006, debe ser tramitado como recurso de apelación por lo cual el administrado requeriría adjuntar firma de letrado. Siendo ello así, con escrito de registro No. 00033574, de fecha 26 de junio de 2006, el administrado cumplió con el requerimiento de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y presentó firma de letrado;

Que, a través de Informe No. 278-2006-PRODUCE/ALPA, de fecha 06 de junio de 2006, y recibido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero el 11 de julio de 2006, dicha oficina legal concluyó que el escrito por el cual el administrado se opone al contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi debe tramitarse como un recurso de apelación por lo que correspondería remitirlo al superior jerárquico. Complementariamente, el administrado presentó los escritos de registro No. 00033574 del 22 de febrero, 12 de abril y 13 de agosto de 2007 en los cuales expone argumentos adicionales;

Que, con el objeto de dotar de efectividad a la actuación de la Administración Pública el derecho le atribuye el poder de autotutela. Gracias a este mecanismo las autoridades administrativas no requieren acudir a otros poderes para tomar una decisión y hacerla cumplir, autotutela declarativa y ejecutiva. Una de las manifestaciones de la autotutela declarativa es el poder de emitir actos administrativos;



A. Miranda E.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Alfonso*  
ALFONSO ARANDA ZADURRE  
Vice-Ministro de Pesquerías



RESOLUCION VICE - MINISTERIAL

N° 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobada por Ley No. 27444, los actos administrativos son declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, por otro lado, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la LPAG disponen que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Sin embargo, en el caso que el acto administrativo otorgue beneficio al administrado éste será eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo;

Que, conforme a la normativa citada, la declaración de voluntad de la Administración Pública, ejercicio de autotutela declarativa, se materializa en el acto administrativo. Además, a diferencia de los actos de gravamen, los actos administrativos que conceden un beneficio a los administrados, como los que otorgan derechos, son eficaces, es decir, surten efectos jurídicos, a partir de su expedición, salvo previsión distinta en el mismo;

Que, esta disposición, genérica para todos los actos de la Administración Pública, guarda especial relevancia dado que, en virtud del principio de seguridad jurídica, del texto del acto administrativo se desprende los límites del derecho conferido, lo cual constituye una garantía para el administrado;

Que, en el caso de los derechos que conceden acceso a la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos, el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP), aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE, dispone que el régimen de acceso a la actividad pesquera está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca;

Que, en especial, el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo, establece que "El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias";



A. Miranda E.



J. NORIKAWA N.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA Y ZUÑIGA  
Vice-Ministro de Pesquería

02203

Que, de acuerdo a las normas aludidas, el ordenamiento pesquero consagra a la autorización de incremento de flota y al permiso de pesca como los derechos administrativos por los cuales se accede al desarrollo de actividad extractiva. Con especial referencia del permiso de pesca, el RLGP describe las especificaciones mínimas con que debe contar el referido título habilitante;

Que, en ese orden de ideas, y en concordancia con las normas que regulan el régimen al que se sujetan los actos administrativos, los alcances y límites del permiso de pesca son, únicamente, los específicamente dispuestos en el contenido del acto administrativo que otorga el referido permiso. En consecuencia, la Administración, al momento de aplicar el ordenamiento pesquero vigente, debe sujetarse a lo dispuesto en el permiso de pesca y en sus eventuales modificaciones. Para tal efecto la autoridad respectiva debe confrontar el permiso de pesca original con las modificaciones a fin de determinar qué extremos permanecen y qué extremos han sufrido alguna modificación;

Que, en el presente caso, por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m<sup>3</sup>;

Que, sin embargo, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero procedió a realizar una adecuación aritmética de la carga neta que supuestamente le corresponde a la embarcación pesquera "FLORIDA". De tal forma, dicho órgano incrementó la carga neta original consignada en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE en proporción a lo dispuesto para la capacidad de bodega total en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Dicha adecuación constituye una revisión de oficio de lo dispuesto en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE al margen de las disposiciones que para tal efecto contiene la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, consideramos que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero debe ceñirse a lo expresamente dispuesto en el permiso de pesca, expedido a través de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE y en sus modificaciones contenidas en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE y en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP;

Que, ahora bien, el administrado manifiesta que el factor de acarreo de la anchoveta debería ser de aplicación a la capacidad de bodega de la nave y no a la carga neta, dado que, al parecer del recurrente, con la expedición de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP se habría excluido cualquier referencia a la misma del contenido del permiso de pesca;

Que, toda vez que la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta es competencia de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero corresponde a dicha dependencia su implementación conforme a lo recogido en el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores;



A. Miranda E.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA E. GUILLE

Vice-Administrador de Pesca

01408



RESOLUCION VICE - MINISTERIAL

Nº 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007

De conformidad con la Ley No. 27444, del Procedimiento Administrativo General; con el Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca; con el Decreto Supremo No. 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca; y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes.



Regístrese y comuníquese.

Handwritten signature of Ricardo Fernandini Barreda

Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE  
Viceministro de Pesquería

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Handwritten signature of Alfonso Miranda Eyzaguirre  
ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE  
Viceministro de Pesquería

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 09 Fjs.

útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, 13 OCT. 2008



Handwritten signature of Ricardo Fernandini Barreda  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

01407

Ministerio de la Producción

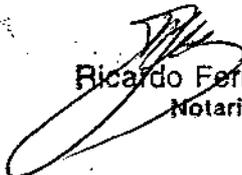
 17790
ADJUNTO N° 00056120-2008-1
FECHA Y HORA: 25/08/2008 10:26:57
TELEFAX 616-2722 ANEXO 295-296
www.produce.gob.pe

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

13 OCT. 2008

Lima, .....



  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

CARGO

01496

REFERENCIA ESCRITO CON  
REGISTRO No. 00056120 DE  
FECHA 1/08/2008

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO  
PESQUERO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

CORPORACIÓN DEL MAR S. A., con R.U.C. No. 20193022023, persona jurídica inscrita en la Partida Electrónica No. 70007762 del Registro de Personas Jurídicas del Callao, debidamente representada por su Apoderado, señor Alvaro Oropeza Román, identificado con DNI N° 22069562, según poderes inscritos en la Partida Electrónica No. 70007762 del Registro mencionado, con domicilio procesal en la Avenida Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, Lima, a usted respetuosamente nos presentamos y exponemos:

Mediante escrito con Registro No. 00056120-2008 de fecha 1 de Agosto de 2008 solicitamos que se ejecute la Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, referente a la E/P "FLORIDA" y se proceda a corregir la página web del Ministerio de la Producción, estableciéndose que el volumen de bodega es de 386.47 m<sup>3</sup> y, con la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta, la capacidad de bodega de dicha embarcación es de 396.52 TM, para evitar un mayor perjuicio al que ya nos viene ocasionando.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo No. 043-2003-PCM, que entre otros dispone que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, así como la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, es que nos dirigimos a su Dirección para solicitar se nos informe del resultado del cumplimiento de la mencionada Resolución Vice Ministerial y se nos otorgue las copias simples de los informes u otras actuaciones que lo sustentan, para tal efecto adjuntamos copia del cargo del formulario de acceso a la información aprobado en el TUPA, debidamente presentado.

Ricardo Ferrer  
Notario del Callao

**POR LO TANTO:**

Solicitamos resolver conforme a ley.

Lima, 25 de Agosto de 2008

*[Handwritten Signature]*  
**Alvaro Oropeza Román**  
**Apoderado**

*[Handwritten Signature]*  
**ALFREDO J. JARA VASQUEZ**  
**ABOGADO**  
**C.A.L. 23114**

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... *02* ..... fjs.

En las que se hizo y rubricó de acuerdo a ley. **13 OCT. 2008**

Lima, .....



*[Handwritten Signature]*  
**Ricardo Fernandini Barrera**  
**Notario de Lima**



PERU

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

San Isidro, 26 de agosto de 2008

OFICIO N° 3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Señor:  
**ALVARO OROPEZA ROMAN**  
Apoderado de la empresa  
**CORPORACION DEL MAR S.A.**  
Avenida Manuel Villavicencio N° 1045-Lince - Lima  
Presente.-

Asunto: Implementación de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.

Referencia: Escrito de Registro N° 56120-2008-1 del 25.08.08

Anexo: Copia del Reporte de embarcaciones del portal institucional.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita se ejecute la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, respecto a la embarcación pesquera denominada FLORIDA de matrícula CO-13675-PM.

Sobre el particular y en atención al documento de la referencia, debo manifestarle que se ha procedido a implementar lo dispuesto en la Resolución Vice Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, mediante la corrección de la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, estableciendo en la página web del Ministerio de la Producción, su capacidad de bodega en 388.47 m3, conforme puede apreciarse en la copia del reporte de embarcaciones del portal institucional que se alcanza en anexo.

Respecto a la solicitud de copias de los informes que sustentan el cumplimiento de la mencionada Resolución Vice Ministerial, esta será atendida oportunamente en atención a la solicitud efectuada con el escrito de registro N° 00062532-2008 del 25 de agosto del 2008.



Es: **MARCO ANTONIO ESPINO SANCHEZ**  
Director General de Extracción y  
Control de Comercio Pesquero

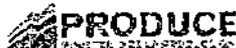


**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista. 13 OCT. 2008  
Lima, .....

*Ricardo Fernandini Barreda*  
Notario de Lima

FLORIDA

<b>Matrícula</b>	CO-13675-PM
<b>Armadores</b>	CORPORACION DEL MAR S.A.
<b>Sistemas de Pesca</b>	RED DE CERCO
<b>Régimen</b>	DECRETO LEY N°25977
<b>Tipo de Preservación</b>	RSW
<b>Casco</b>	ACERO NAVAL
<b>Cap. Bodega m3</b>	386.47
<b>Cap. Bodega Neta Tm</b>	396.52
<b>Cap. Bodega Inc. 3%</b>	408.42
<b>Cap. Bodega Inc. 15%</b>	456
<b>Transmisor</b>	8401
<b>Motor</b>	Marca: CATERPILLAR Modelo: D-398 Nro Serie: 67B2031 Potencia: 633.84 KW
<b>Estado de Permiso Pesca</b>	VIGENTE
<b>Última Res. Permiso Pesca</b>	RD. 373-2003-PRODUCE/DNEPP
<b>Impedida de zarpar</b>	NO
<b>Destino</b>	Especies por Destino
<b>CHD</b>	- ANCHOVETA(Vigente) - SARDINA(Vigente)
<b>CHI</b>	- ANCHOVETA(Vigente) - SARDINA(Vigente)



Servicio prestado por el Portal del Ministerio de la Producción

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima, .....

13 OCT. 2008



*Ricardo Fernandini Barreda*  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

01402 MU

Ing. Celso  
Proyecto de especie para  
inscripción para reco-  
mendado por su instancia  
Legal

19  
08  
08

**Informe N° 064-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi**

A : Ing. **KLEBER SOTOMAYOR ESPINOZA**  
Director Consumo Humano Indirecto

Asunto : Implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP

Ref. : a) Hoja de Ruta N° 0022-2008-DCHI  
b) Hoja de Ruta N° 0089-2008-DCHI

Fecha : San Isidro, 18 de agosto de 2008

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE de fecha 31 de diciembre de 1998, se modificó el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 609-97-PE de fecha 16 de octubre de 1997, otorgando permiso de pesca a plazo determinado a la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.**, para operar -entre otra- la embarcación pesquera denominadas **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM, con 312.08 m3 de capacidad de bodega y 234.06 m3 de carga neta de pescado, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, con sistema de preservación RSW, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgada (38 mm) de tamaño de abertura de malla, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco millas costeras.
- 1.2. Luego, mediante Resolución Directoral N° 306-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de octubre de 2003, se otorgó a favor de la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** vía sustitución de la embarcación pesquera **CAHIBA** de matrícula CO-12525-CM y 104 m3 de capacidad de bodega, autorización de incremento de bodega, estableciéndose en la autorización de incremento de flota el permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, como su capacidad de bodega actual 386.47 m3, y en la autorización de incremento de flota de la embarcación pesquera BAHÍA de matrícula CO-15314-PM, como su capacidad de bodega actual 343.70, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto.
- 1.3. La Administración establece en su Portal Institucional, la diferenciación entre capacidad de bodega (386.74 m3) de la embarcación pesquera **FLORIDA** y capacidad de carga neta (316.47 TM) que le corresponde de acuerdo a los antecedentes que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, que a su vez, tienen como antecedentes a la Resolución Ministerial N° 609-97-PE y Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE.
- 1.4. Posteriormente la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** presenta oposición (que posteriormente fue encauzado como recurso de apelación) contra lo indicado por la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de los Oficios Nros. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi y 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, a fin que la Administración rectifique la información que consigna en su Portal Institucional respecto a

Oficina Ejecutiva de la Pesca

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
Dirección General de Extracción  
y Procesamiento Pesquero  
DIRECC. DE CONSUMO HUMANO INDIRECTO

19 AGO. 2008

**RECIBIDO**

01401

la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, de acuerdo a la nueva capacidad de bodega establecida por la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, es decir 386.47m<sup>3</sup> (396.51 TM).

- 1.5. Con relación a la oposición interpuesta por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A., el Despacho Viceministerial mediante Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre de 2007, resolvió literalmente lo siguiente "Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes" (El subrayado es nuestro).
- 1.6. Mediante Nota N° 2055-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 27 de noviembre de 2007, la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, solicita opinión sobre la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, teniendo en cuenta que la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula N° CO-13675-PM, cuenta con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE y su modificatoria la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- 1.7. Mediante Nota N° 573-2007-PRODUCE/ALPA de fecha 17 de diciembre de 2007, se recomendó convocar a una reunión de trabajo con los abogados de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para evaluar la implementación de la decisión administrativa contenida en la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 09 de abril de 2008, se formuló consulta formal a la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre los alcances de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.9. Mediante Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de haber realizado una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos<sup>1</sup>, considera que correspondería a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que pone de relieve contendría un error material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad; sin embargo, recomienda tomar en consideración los plazos fugaces que para articular la nulidad de oficio prevé la LPAG.
- 1.10. Posteriormente, se recomendó la remisión del Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 06 de mayo de 2008, así como los respectivos antecedentes a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la elaboración del informe y el proyecto de resolución correspondiente que *integre* la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.11. Mediante Informe N° 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 10 de julio de 2008, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, implementar las medidas administrativas que se

<sup>1</sup> La Oficina General de Asesoría Jurídica cita en dicho informe los Artículos 10°, 201°, 202° y 203° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

01405

desprendan de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, recomendando para tal efecto tomar en consideración el permiso de pesca original y sus respectivas modificatorias, a efectos de estudiar en qué extremos habría variado el permiso de pesca inicial y en qué extremos no.

- 1.12. Mediante Escrito de registro N° 00056120 de fecha 01 de agosto de 2008, la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** solicita que se de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP procediendo a efectuar la corrección correspondiente en la página web del Ministerio de la Producción, para evitar un mayor perjuicio al que ya se les viene ocasionando.

**II. ANÁLISIS:**

- 2.1 El literal c) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, establece que una de las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica, consiste en emitir opinión jurídica sobre los asuntos o recursos impugnativos que se resuelven en última instancia administrativa por el Ministerio o autoridad delegada.
- 2.2 En este sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 082-2007-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 26 de octubre de 2007, recomendó declarar fundado *en parte* el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, y asimismo remitir los antecedentes correspondientes a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para que dicha dependencia aplique el factor de acarreo de la anchoveta en estricto apego a lo dispuesto en el permiso de pesca y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores, recomendaciones que fueron acogidas por el Despacho Viceministerial a través de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 2.3 La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi y la Nota N° 1053-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi formula consultas sobre la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP; en respuesta a las comunicaciones remitidas la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de los Informes Nros 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY y 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, precisa que la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP consiste básicamente en aplicar el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen establecido en el permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, es decir 386.47 m<sup>3</sup>.
- 2.4 En este sentido, teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente administrativo, las opiniones técnicas y legales emitidas en el presente procedimiento administrativo, y además los alcances establecidos Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP e interpretados por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> correspondiente a la embarcación **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM, establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

Oficina General de Asesoría Jurídica  
Lima

01399

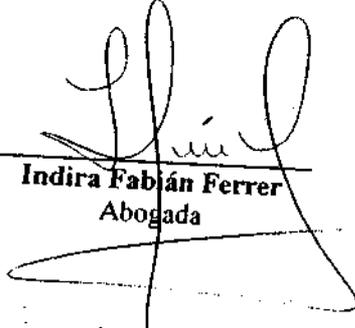
**III. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a los argumentos expuestos en el presente informe corresponde modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m3 correspondiente a la embarcación **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM, establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

**IV. RECOMENDACIÓN:**

Comunicar mediante Oficio al Área correspondiente a efecto que se realice la referida modificación en la página web del Ministerio de la Producción.

Es cuanto informo a usted.

  
Indira Fabián Ferrer  
Abogada

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 02 Fjs.  
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. **18 3 OCT. 2007**

Lima, .....



  
Ricardo Ferhandini Barreda  
Notario de Lima



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

NOTA N° 1554 -2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Referencia: Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

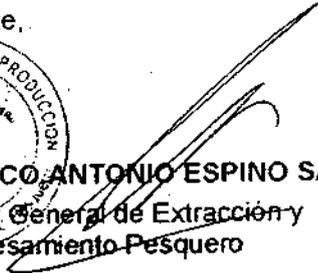
Señor  
**GERMAN JORGE NOLTE**  
Área de Computo  
Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero  
Presente.-

Asunto : Implementar las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la referencia.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle que mediante el Informe de la referencia, la instancia legal de esta Dirección General ha emitido el pronunciamiento legal correspondiente, en relación a la disposición contenida en la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, respecto a la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM.

En ese sentido se alcanza en anexo, el mencionado Informe y el expediente correspondiente, a fin de que proceda con la implementación de las Conclusiones y Recomendaciones contenidas en el pronunciamiento de dicha instancia legal.

Atentamente,

  
  
Rigo **BARCO ANTONIO ESPINO SANCHEZ**  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

Fecha: 20-08-2008  
Anexo: Informe de la referencia y expediente con 144 folios.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

13 OCT. 2008

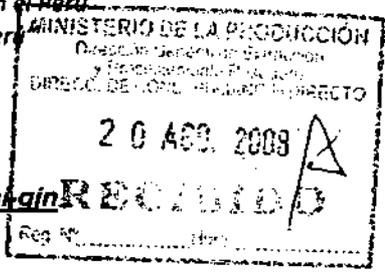
Lima, .....



  
**Ricardo Fernandini Barreda**  
Notario de Lima



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"



NOTA S/N -2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Referencia: a) Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, del 20.08.08  
 b) Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, del 18.08.08

*Dr. G. K...*  
*Archivo respectivo*  
 20  
 08  
 08

Ingeniero  
**KLEBERT SOTOMAYOR ESPINOZA**  
 Director de Consumo Humano Indirecto  
Presente.-

Asunto : **Modificación de capacidad de bodega neta de la embarcación pesquera FLORIDA (CO-13675-PM).**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a efectos de informarle que se efectuó la modificación del Portal Web institucional en lo referente al valor de la capacidad de bodega neta de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM de 316.50 a 396.52 TM, según la aplicación del factor de acarreo de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m<sup>3</sup> conforme a lo señalado en el informe legal de la referencia b).

En tal sentido, adjunto a la presente se anexa el reporte acreditando la modificación antes detallada, así como los antecedentes del respectivo expediente administrativo.

Atentamente,  
  
**GERMAN JORGE NOLTE**  
 Profesional - Dchi

Fecha: 20.08.08

- Anexos:
- 1). Reporte web - E/P FLORIDA (CO-13675-PM) (01 folio)
  - 2). Expediente original con ciento cuarenta y siete (147) folios.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima, ..... 13 OCT. 2008



**Ricardo Fernandini Barreda**  
 Notario de Lima

## I. DATOS PRINCIPALES

Embarcación	FLORIDA		
Matrícula	CO-13675-PM		
Armadores	CORPORACION DEL MAR S.A.		
Inicio de Construcción	1995	Fin de Construcción	1996

## II. DATOS COMPLEMENTARIOS

Sistemas de Pesca	RED DE CERCO	Arqueo Neto	97.29
Régimen	DECRETO LEY N°25977	Arqueo Bruto	227.25
Tipo de Preservación	RSW	Cap. Bodega m3	386.47
Casco	ACERO NAVAL	Cap. Bodega Neta Tm	396.52
Eslora	37.72	Cap. Bodega Inc. 3%	408.42
Manga	7.92	Cap. Bodega Inc. 15%	456.00
Puntal	4.20	D.J. Bodega 2008	386.47
Transmisor / Proveedor	8401 / CLS	Código de Pago	2847

## III. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Estado de Permiso Pesca	VIGENTE		
Última Res. Permiso Pesca	RD. 373-2003-PRODUCE/DNEPP		
Impedida de zarpar	NO	Condición	OPERATIVAS
N° de Constancia CBBSP	N/D		
Destino	Especies por Destino		
CHD	- ANCHOVETA(Vigente) - SARDINA(Vigente)		
CHI	- ANCHOVETA(Vigente) - SARDINA(Vigente)		



PERU Ministerio de la Producción

Servicio prestado por el Portal del Ministerio de la Producción

**CERTIFICO:** Que la presente copia fofostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima, .....

13 Oct. 2000



*Ricardo Fernandini Barreda*  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

NOTARIA PUBLICA DE NOTARIA HIDALGO  
San Isidro, 25 de setiembre de 2008  
Dr. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA  
Carmelitas 140 San Isidro  
TELEF.: 4422141

Jr. Ocoña N° 100 13 OCT. 2008 5to. Piso 25 SET. 2008  
Lima

Señores  
LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION  
Av. De la Floresta 497, piso 5  
San Borja.-

REPCION  
NOTARIALES

Atención: Dr. Pablo Berckholtz

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación a lo dispuesto en el Primer Addendum al Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado con LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDING INC., el 13 de noviembre de 2007 (en adelante, Primer Addendum).

Al respecto, mediante carta simple de fecha 12 de setiembre de 2008, solicitamos a ustedes el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación pesquera "Florida"

Con el abjeto de reiterar lo antes solicitado, dirigimos a ustedes la presente comunicación notorial, de conformidad con lo dispuesto por el Acápite 11.3.1.1 de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

Sin otro en particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Luis Arosemena  
Apoderado

Certifico: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista

Lima, 13 OCT. 2008

MANUEL NOYA DE LA PIEDRA  
NOTARIO DE LIMA  
Ocoña 180 - 2do. Piso - Lima

Dr. Rudolf Roeder

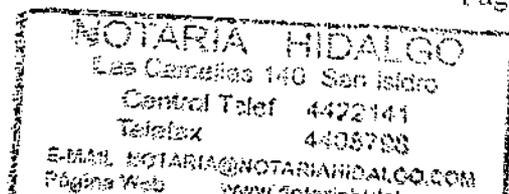
PricewaterhouseCoopers

- Adj.: - Copia legalizada de la Resolución Vice Ministerial suscrita por el Vice Ministro del Sector
- Copia simple de la carta de fecha 12 de setiembre.
- Copia legalizada de la información de la página web del Ministerio de la Producción respecto a la E/P "FLORIDA".

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

RECIBIDA  
SO SERVICIO  
NOTARIAL  
SAN ISIDRO  
25 SET 2008  
11:46

0722531



I. DATOS PRINCIPALES

Embarcación FLORIDA  
 Matrícula CO-13675-PM  
 Armadores CORPORACION DEL MAR S.A.  
 Inicio de Construcción 1996

Fin de Construcción 1996

DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA

Jr. Ochoa  
N° 180

13 OCT. 2008

26a. Pis.  
Lima

II. DATOS COMPLEMENTARIOS

Sistemas de Pesca	RED DE CERCO	Arqueo Neto	97.20
Régimen	DECRETO LEY N°25977	Arqueo Bruto	227.25
Tipo de Preservación	RSW	Cap. Bodega m3	386.47
Casco	ACERO NAVAL	Cap. Bodega Neta Tm	406.83
Eslora	37.72	Cap. Bodega Inc. 3%	408.42
Manga	7.92	Cap. Bodega Inc. 15%	456.00
Puntal	4.20	D.J. Bodega 2008	386.47
Transmisor / Proveedor	8401 / CLS	Código de Pago	2847

III. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Estado de Permiso Pesca VIGENTE  
 Última Res. Permiso Pesca RD. 373-2003-  
 PRODUCE/DNEPP

Impedida de zarpar NO Condición OPERATIVAS

N° de Constancia CBBSP ND

Destino Especies por Destino

CHD ANCHOVETA(Vigente)  
 SARDINA(Vigente)  
 CHD ANCHOVETA(Vigente)  
 SARDINA(Vigente)

Certifico: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista

Lima 13 de OCT. 2008 de



MANUEL NOYA DE LA PIEDRA  
 NOTARIO DE LIMA  
 Ochoa 180 - Tiro. Tiro - Lima

Servicio prestado por el Portal del Ministerio de la Producción

IMPRESION EFECTUADA EL DIA 24 DE SETIEMBRE DE 2008 DEL PORTAL DE INTERNET DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION RESPECTO A LA E/P "FLORIDA"

LIMA, 24 DE SETIEMBRE DE 2008

SWISSEISH CORP.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA ES IGUAL AL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA

24 SET. 2008



FECILIA HIDALGO MORAN

NOTARIA PUBLICA DE LIMA  
R. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA

Notaría  
180 13 OCT. 2008 Del Dist.  
Lima

Tel.: 427-3921 / 427-9622/427-9496



RESOLUCION VICE - MINISTERIAL

Nº 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007.

VISTOS: los escritos con registro único No. 00033574, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 2006, 22 de febrero, 12 de abril y 13 de agosto de 2007;

CONSIDERANDO.

Que, mediante Resolución Ministerial No. 609-97-PE, de fecha 20 de octubre de 1997, se otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. permiso de pesca para operar, entre otras, a la embarcación pesquera denominada FLORIDA, de matrícula CO-13675-PM, con capacidad de bodega de 312,08 m3 y sistema de preservación a bordo RSW para la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto;

Que, a su vez, la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE, de fecha 31 de diciembre de 1998, emitida por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero modificó el artículo segundo de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE especificando que la embarcación pesquera "FLORIDA" consta con una capacidad de bodega ascendente a 312.08 m3 y capacidad de carga neta de pescado de 234.06m3 para la extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto con sistema de preservación a bordo RSW;

Que, por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 22 de octubre de 2003, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m3;

Que, a través de escrito de registro No. 00038326, de fecha 14 de noviembre de 2005, la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la rectificación de la información consignada en el portal institucional del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera "FLORIDA". De acuerdo a lo señalado por el administrado el cálculo de la referida capacidad de bodega neta TM no se estaría realizando conforme a la nueva capacidad de bodega dispuesta en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP;

Que, mediante Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 10 de enero de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero comunicó al administrado que su pedido no puede ser atendido, ya que, si bien la

LA HIDALGO MORAN  
Notaria de Lima



Miranda E.



OGORIKAWA N

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ALFONSO MIRANDA C. ZAGUIRE  
Vicepresidente de Mesa Directiva

Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" es de 386.47 m3, ello no exceptúa que la Administración cuantifique la carga neta de la embarcación. Por ende, el factor de acarreo de la anchoveta sería de aplicación a la nueva carga neta y no a la capacidad de bodega;

Que, por medio de escrito de registro No. 00011619, de fecha 16 de febrero de 2006, el administrado formuló legítima oposición contra el contenido del Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. El recurrente basa su posición en que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP por el cual se modifica la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" no puede ser desconocido por la Administración;

Que, a través de Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 27 de abril de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero respondió al administrado reiterando que de los 386.47 m3 a los que hace referencia sólo le corresponde 308.45 m3 como único derecho de acceso a la actividad extractiva del recurso anchoveta;

Que, mediante el documento del visto de fecha 22 de mayo de 2006, la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. formuló contradicción contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. El administrado sostiene que el oficio señalado es una repetición del Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, los cuales carecen de la debida motivación y fundamentación jurídica. Además, vuelve a señalar que la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" es de 386.47 m3 la cual no puede ser desconocida por la autoridad;

Que, por medio de Oficio No. 2272-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 01 de junio de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero indicó que el escrito de registro No. 00033574, de fecha 22 de mayo de 2006, debe ser tramitado como recurso de apelación por lo cual el administrado requeriría adjuntar firma de letrado. Siendo ello así, con escrito de registro No. 00033574, de fecha 26 de junio de 2006, el administrado cumplió con el requerimiento de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y presentó firma de letrado;

Que, a través de Informe No. 278-2006-PRODUCE/ALPA, de fecha 06 de junio de 2006, y recibido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero el 11 de julio de 2006, dicha oficina legal concluyó que el escrito por el cual el administrado se opone al contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi debe tramitarse como un recurso de apelación por lo que correspondería remitirlo al superior jerárquico. Complementariamente, el administrado presentó los escritos de registro No. 00033574 del 22 de febrero, 12 de abril y 13 de agosto de 2007 en los cuales expone argumentos adicionales;

Que, con el objeto de dotar de efectividad a la actuación de la Administración Pública el derecho le atribuye el poder de autotutela. Gracias a este mecanismo las autoridades administrativas no requieren acudir a otros poderes para tomar una decisión y hacerla cumplir, autotutela declarativa y ejecutiva. Una de las manifestaciones de la autotutela declarativa es el poder de emitir actos administrativos;



A. Miranda E.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA E. ZAGUIRRE  
Vice-Ministro de Pesca

1567  
LA PIEDRA  
307. 2008  
427-5622/427-9100



RESOLUCION VICE - MINISTERIAL

N° 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobada por Ley No. 27444, los actos administrativos son declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, por otro lado, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la LPAG disponen que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Sin embargo, en el caso que el acto administrativo otorgue beneficio al administrado éste será eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo;

Que, conforme a la normativa citada, la declaración de voluntad de la Administración Pública, ejercicio de autotutela declarativa, se materializa en el acto administrativo. Además, a diferencia de los actos de gravamen, los actos administrativos que conceden un beneficio a los administrados, como los que otorgan derechos, son eficaces, es decir, surten efectos jurídicos, a partir de su expedición, salvo previsión distinta en el mismo;

Que, esta disposición, genérica para todos los actos de la Administración Pública, guarda especial relevancia dado que, en virtud del principio de seguridad jurídica, del texto del acto administrativo se desprende los límites del derecho conferido, lo cual constituye una garantía para el administrado;

Que, en el caso de los derechos que conceden acceso a la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos, el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP), aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE dispone que el régimen de acceso a la actividad pesquera está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca;

Que, en especial, el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo, establece que "El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias";

ALIA HIDALGO MORAN  
Ministra de Littera



Miranda E.



MORIKAWA N



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA F. LABURRIE  
Vice-Ministro de Pesquería

Que, de acuerdo a las normas aludidas, el ordenamiento pesquero consagra a la autorización de incremento de flota y al permiso de pesca como los derechos administrativos por los cuales se accede al desarrollo de actividad extractiva. Con especial referencia del permiso de pesca, el RLGP describe las especificaciones mínimas con que debe contar el referido título habilitante;

Que, en ese orden de ideas, y en concordancia con las normas que regulan el régimen al que se sujetan los actos administrativos, los alcances y límites del permiso de pesca son, únicamente, los específicamente dispuestos en el contenido del acto administrativo que otorga el referido permiso. En consecuencia, la Administración, al momento de aplicar el ordenamiento pesquero vigente, debe sujetarse a lo dispuesto en el permiso de pesca y en sus eventuales modificaciones. Para tal efecto la autoridad respectiva debe confrontar el permiso de pesca original con las modificaciones a fin de determinar qué extremos permanecen y qué extremos han sufrido alguna modificación;

Que, en el presente caso, por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m<sup>3</sup>;

Que, sin embargo, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero procedió a realizar una adecuación aritmética de la carga neta que supuestamente le corresponde a la embarcación pesquera "FLORIDA". De tal forma, dicho órgano incrementó la carga neta original consignada en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE en proporción a lo dispuesto para la capacidad de bodega total en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Dicha adecuación constituye una revisión de oficio de lo dispuesto en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE al margen de las disposiciones que para tal efecto contiene la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, consideramos que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero debe ceñirse a lo expresamente dispuesto en el permiso de pesca, expedido a través de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE y en sus modificaciones contenidas en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE y en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP;

Que, ahora bien, el administrado manifiesta que el factor de acarreo de la anchoveta debería ser de aplicación a la capacidad de bodega de la nave y no a la carga neta, dado que, al parecer del recurrente, con la expedición de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP se habría excluido cualquier referencia a la misma del contenido del permiso de pesca;

Que, toda vez que la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta es competencia de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero corresponde a dicha dependencia su implementación conforme a lo recogido en el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores;



Miranda E.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA FLOREQUIN  
Vice-Ministro de Pesquería

01385

MINISTERIO DE LA PRODUCCION  
DE LA PESCA  
2803  
1622427-9438



**RESOLUCION VICE - MINISTERIAL**

Nº 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007

De conformidad con la Ley No. 27444, del Procedimiento Administrativo General; con el Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca; con el Decreto Supremo No. 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca; y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-DCH por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes.



Regístrese y comuníquese.

ANGELIA HIDALGO MORAN  
DIRECTORA DE LIDER

ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE  
Viceministro de Pesquería



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE  
VICEMINISTRO DE PESQUERIA

AL REVERSO

01384

CERTIFICO: QUE HE TENIDO A LA VISTA COPIA FOTOSTATICA DEL DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE TRES (03) HOJAS, TENDIENDO EN ORIGINAL AL ANVERSO Y REVERSO DE LAS DOS PRIMERAS HOJAS UN SELLO QUE DICE: ES COPIA FTEL DEL ORIGINAL ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE VICE-MINISTRO DE PESQUERIA; Y UNA FIRMA ILEGIBLE; Y AL ANVERSO DE LA ULTIMA HOJA, UN SELLO QUE DICE: ES COPIA FTEL DEL ORIGINAL ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE VICE-MINISTRO DE PESQUERIA FIRMA ILEGIBLE; DOY FE.  
LIMA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

NOTARIA  
DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA  
13 OCT. 2008



*[Handwritten signature]*

CECILIA HIDALGO MORAN  
Notaria de Lima

*[Handwritten initials]*

27-9622/27-933

CERTIFICO: Que las fotocopias que anteceden y que obran en... hoja, son idénticas al documento original que he tenido a la vista, con el que he practicado minuciosa confrontación con... y que corresponde a...  
*Redacción*

*[Handwritten flourish]*

13 OCT 2008



Manuel Noya De La Piedra  
Notaria De Lima  
Calle 50 - Lima

*[Large handwritten signature]*

022-537

NOTARIA PÚBLICA DE LIMA  
DR. ISANUEL NOYA DE LA PIEDRA

Lima, Perú  
13 OCT. 2008

**NOTIFICACIÓN N° 078-2007-PRODUCE/DVP**

CORPORACION DEL MAR S.A.  
RECORRIDO  
17:00  
Firma: *[Firma]*

El Viceministro de Pesquería del Ministerio de la Producción, con domicilio en Calle Uno Oeste S/N, Urbanización Corpaci Santa Isidro, Departamento de Lima, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cumple con efectuar la notificación personal de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 30 de octubre de 2007, expedida por Alfonso Miranda Eyzaguirre, Viceministro de Pesquería, sobre recurso de apelación interpuesto contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi.

DESTINATARIO (s): CORPORACION DEL MAR S.A. representada por Jorge Rodríguez Balmelli  
DOMICILIO PROCESAL : Avenida Manuel Villavicencio N° 1045, Lince

**Marcar con "X" la opción que corresponda:**

El acto notificado entra en vigencia :  
Desde la fecha de su emisión ----- Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) -----  
Desde el día de su notificación --- X --- Desde la fecha indicada en la Resolución -----  
El acto notificado agota la vía administrativa ----- Si --- X --- NO

El administrado podrá interponer Recurso Administrativo de:  
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió -----; o Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico -----; Revisión ante el órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico -----;  
El término para interponer los Recursos Administrativos descritos se podrá efectuar hasta 15 días útiles (hábiles consecutivos) contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación.

Se adjunta copia autenticada u original (en su caso) del texto íntegro del acto notificado con folios Tres (03)



*[Firma]*  
FIRMA Y SELLO

Fecha: 6 de Noviembre de 2007

*[Firma]*

**Para ser llenado por la persona que recibe la notificación)**

FECHA DE NOTIFICACIÓN : El acto notificado fue recibido el ..... a horas ..... por ..... identificado con ..... Relación con el destinatario.....

Firma del que recibe y Sello (si tuviera) .....  
Certifico: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista  
*[Firma]*  
13 OCT 2008

(Para ser llenado por la persona que realiza la notificación)  
Lima ..... de ..... de .....  
Notificación rechazada (indicar) : .....  
Notificación no practicada (marcar la opción) :  
• Desconocer lugar de posible notificación (domicilio procesal) : .....  
• Imposibilidad de practicar la notificación : .....  
• Otras circunstancias (indicar) : .....

NOTIFICADOR:  
Firma: ..... Nombre: ..... DNI: .....

Esta Notificación se expide en dos (02) originales de igual valor y tenor.

- (1) Indicar el cargo del funcionario que notifica.
- (2) Indicar el acto que se notifica ( resolución, oficio, etc) y la fecha de expedición.
- (3) Indicar el nombre y cargo del funcionario que expidió el acto que se notifica.
- (4) Indicar el procedimiento administrativo sobre el cual ha recaído la resolución o acto que se notifica.

**CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA ES EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA**

24 SET. 2008

*[Firma]*  
CECILIA HIDALGO MORAN



NOTARIA HIDALGO  
Inscripción No. San Isidro  
4422141  
4403795

SWISSFISH CORP

NOTARIA PUBLICA DE CHILE  
ALF. MANUEL NUÑEZ DE LA PIEDRA

CARGO

01382

13 OCT. 2008

Lince, 12 de Setiembre del 2008

427-3921 / 427-9813127

Señores  
**LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**  
Avenida de La Floresta No. 497 - piso 5to.  
San Borja

Att. Sr. Víctor Matta Curotto

Ref.: Fianza E/P "FLORIDA"

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación a lo dispuesto en el Primer Addendum al Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado con LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDING INC., el 13 de noviembre de 2007 (en adelante, Primer Addendum).

Al respecto, en la Cláusula Décimo Primero del Primer Addendum, las partes acordaron la retención de la suma de US \$ 5'609,700.00 del precio final (Precio Retenido), en atención a la situación administrativa relacionada con la capacidad de bodega de las E/P "FLORIDA" "IPANEMA" y "GUANAY" que en dicha cláusula se detalla.

Conforme al numeral 11.2 de esta Cláusula, la VENDEDORA tiene el derecho de exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, cuando acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución administrativa firme y validamente emitida, que resuelva favorablemente la situación administrativa de los indicadas embarcaciones pesqueras, en los términos que se indican en esta cláusula.

Asimismo, la expedición de la indicada resolución favorable, genera también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se especifican en el Anexo VIII a que se refieren a los numerales 11.2.2 y 11.2.3. de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

En tal sentido, teniendo en consideración que con fecha 6 de Noviembre de 2007 el Ministerio de la Producción ha emitida la Resolución Vice Ministerial No. Na. 053-2007-PRODUCE/DVP que resuelve favorablemente la situación administrativa de la E/P "FLORIDA", requerimos formalmente el pago de las siguientes sumas, con cargo al solda del Precio Retenido:

- |   |                   |
|---|-------------------|
| a) E/P "FLORIDA" - Por la Capacidad de Bodega | US\$ 1'334,142.00 |
| b) Por concepto de multas                     | 305,117.56        |
|   | US\$ 1'639,259.56 |

ACQUIRITA  
EOTRINCO  
1990-09-13 09:11:25

01381

# SWISSFISH CORP.

OCT. 2008

11/427-36/2007-2008 Son: US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil, Doscientos Cincuenta y Nueve y 56/100 Dólares Americanos). Así mismo, a la suma antes mencionada, de conformidad con el numeral 11.1 Cláusula Décimo Primero se deberá agregar los intereses devengados a la tasa efectiva anual del 5%.

Para estos efectos, cumplimos con acompañar copias de los siguientes documentos:

- 1) Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 2) Escrito de fecha 25 de Agosto dirigido al Director General de Extracción solicitando el cumplimiento de la Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP..
- 3) Oficio No. 3684-2008 de fecha 26 de Agosto de 2008, mediante el cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero da respuesta a nuestra carta de fecha 25 de Agosto, indicando que ha procedido a implementar la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, efectuando la corrección en la página web del Ministerio, de la cifra correspondiente a la capacidad de bodega de la E/P "FLORIDA".
- 4) El Informe Legal de fecha 18 de Agosto de 2008 que sustenta la corrección de la página web en función a los metros cúbicos del permiso de pesca de la E/P "FLORIDA" y que fuera materia de la retención efectuada por los compradores.
- 5) La Nota No. 1554 en la que el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero se dirige al Área de Cómputo para que se proceda a la implementación de las conclusiones, es decir que se corrija la información contenida en la página web del Ministerio, respecto de la E/P "FLORIDA" o fin de consignar su capacidad de carga conforme a su permiso de pesca.
- 6) La nota en la que el Area de Cómputo contesta que ya efectuó la modificación del portal web institucional.
- 7) La impresión de la página web del portal del Ministerio de la Producción corregida, en la que se establece que la capacidad de bodega en metros cúbicos es 386.47 y multiplicado por el factor de acarreo de la anchoveta da un volumen de bodega de 396.52 TM.

Agradeceremos efectuar el pago requerido a la brevedad, teniendo en consideración su condición de Precio Retenido conforme al Primer Addendum.

Sin otra particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,  
SWISSFISH CORP.

Luis Arosemena Cevallos  
Apoderado

CERTIFICA: Que las fotocopias que anteceden y que obran en....., son idénticas al documento original que he tenido a la vista, con el cual he practicado minuciosa confrontación con un original legítimo y que corresponde a.....

*Manuel Rojas*

13 OCT 2008

Manuel Rojas P. La Piedad  
Notario de Lima  
Calle 180 - Lima



NOTARIA RICARDO FERNANDEZ BARRERA	
Las Begonias 405 San Isidro	
Telf. 442-1402 - 442-3718	
FECHA:	03 OCT. 2008
CARTA NOTARIAL N°:	500 219
V°:	N° Comp:

CARTA NOTARIAL

Lima, 02 de octubre de 2008

Señores  
Swissfish Corp.  
Los Laureles 264  
San Isidro.-

Recibido.  
Teodoro J. Jiménez  
03/10/08  
11:22 am.  
(40229854)

Att. Sr. Luis Arosemena Cevasco

Estimados señores:

Hacemos referencia a vuestra carta de fecha 12 de septiembre de 2008 (recibida el 15 de septiembre de 2008) y carta notarial de fecha 25 de septiembre de 2008 (recibida el 26 de septiembre de 2008), conforme a las cuales nos solicitan el pago de la suma de US\$1'639,259.56 (un millón seiscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve y 56/100 Dólares americanos) (la "Suma Solicitada"), suma correspondiente a parte del Precio Retenido de conformidad con la cláusula 11 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de Corporación del Mar S.A. de fecha 13 de noviembre de 2008 y que vincula a Locksley Capital Corporation, Alumrock Overseas S.A. y Swissfish Corp., (en adelante, el "Primer Addendum").

Sobre el particular, por medio de la presente les comunicamos que no procederemos a efectuar el pago de la suma antes referida, por cuanto Swissfish Corp. no ha acreditado el cumplimiento de lo pactado por las Partes en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Nuestra posición se sustenta en lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.2.1 del Primer Addendum, el VENDEDOR tiene el derecho a exigir el pago del Precio Retenido cuando acredite "la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable) de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1. se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑIAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector".

2. Al respecto, consideramos que la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre de 2007 (notificada a Corporación del Mar S.A. el 7 de noviembre de 2007) que vuestra representada adjunta con las cartas referidas precedentemente, no puede ser considerada como la resolución administrativa a la que se refiere la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum dado que fue emitida y notificada a Corporación del Mar S.A. en fechas anteriores a la celebración del mismo. Así, a propio criterio de Swissfish Corp., que fue manifestado así contractualmente al aceptar la retención de precio, dicha Resolución Vice-Ministerial no reunía las condiciones necesarias para acreditar de manera clara e indubitable que la capacidad de bodega de la embarcación Florida era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en m3 establecida en el permiso de pesca de dicha embarcación, así como para evitar la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento de dicha capacidad.

De haber considerado Swissfish Corp. que la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP era suficiente para acreditar lo antes señalado, ésta la habría presentado a los VENDEDORES antes de la celebración del Primer Addendum, a efectos de evitar la retención del precio que fue finalmente pactada en la cláusula 11 de dicho documento. En efecto, dicha retención se sustenta únicamente en el hecho de que al 13 de noviembre de 2007 no existía resolución administrativa alguna que resolviese de manera satisfactoria el asunto de la capacidad de bodega de las embarcaciones Florida, Ipanema y Guanay, por lo que mal puede Swissfish Corp. pretender acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum sobre la base de la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, que en su momento no fue considerada suficiente para acreditar de manera clara e indubitable la capacidad de bodega de la embarcación Florida.

3. Por lo demás, el actuar posterior de Swissfish Corp. en relación con la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP ratifica lo antes señalado, puesto que está plenamente acreditado que, con posterioridad a la emisión de dicha resolución, Swissfish Corp. ha realizado actos en el nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que acredite de manera clara e indubitable que la capacidad de bodega de la embarcación Florida era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en m3 establecida en el permiso de pesca de dicha embarcación. Es así que con fecha 26 de agosto de 2008 se emite el Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi.

4. En ese sentido, teniendo en cuenta que como hemos señalado precedentemente la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP no puede ser tomada en cuenta para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum, debe entenderse que Swissfish Corp. pretende exigir el pago de la Suma Solicitada en base al Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi. No obstante, ello no es posible, debido a que de acuerdo con lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, únicamente se puede acreditar el cumplimiento de dicha sub-cláusula a través de una resolución administrativa de primera o segunda instancia, características que el Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi no reúne.

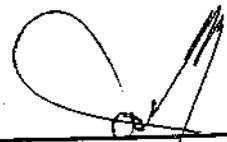
5. Ahora bien, aun en el supuesto negado de que el Oficio Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi fuese un acto administrativo que permitiese dar cumplimiento a la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, éste no tendría el carácter de Resolución Vice-Ministerial por lo que, en cualquier caso, únicamente correspondería efectuar el pago de la Suma Solicitada una vez transcurrido el plazo de un año desde la obtención de dicho oficio, es decir el 26 de agosto de 2009.

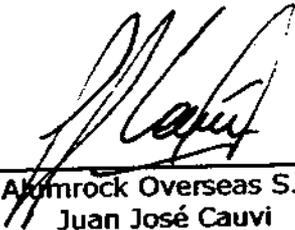
Por lo antes expuesto, consideramos que Swissfish Corp. no ha acreditado el cumplimiento de lo establecido en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, razón por la cual no procede el pago de la Suma Solicitada.

Lo expuesto en la presente carta no es ni debe ser entendido como una aceptación de cualquier hecho o renuncia a cualquier derecho de los VENDEDORES.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
Locksley Capital Corporation  
Victor Matta Curotto

  
\_\_\_\_\_  
Alumrock Overseas S.A.  
Juan José Cauvi

cc. Sr. Rudolf Röder - PriceWaterhouseCoppers.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es idéntica a la original que he tenido a la vista y que consta de ..... 03 .....  
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

13 OCT. 2008

Lima, .....



  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

SWISSFISH CORP.

CARGO

San Isidro, 7 de Octubre de 2008

Señores  
PRICEWATERHOUSECOOPERS  
Av. Santo Toribio No. 143  
San Isidro

PRICEWATERHOUSECOOPERS  
07 OCT. 2008  
\* LIMA \*  
PISO - 19

Atención: Dr. Rudolf Roeder

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación al requerimiento de pago efectuado por mi representada a Locksley Capital Corporation y Dordogne Holding Inc. (en adelante, los Compradores), mediante comunicación notarial de fecha 25.09.2008, recepcionada por los Compradores el 26.09.2008. Copia de dichas comunicaciones fueron remitidas a ustedes con nuestra carta del 29.09.2008.

Al respecto, la Resolución Vice - Ministerial No. 053-2007 - PRODUCE/DVP, cuya copia fue entregada con la comunicación notarial dirigida a los Compradores, indica de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la E/P "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su respectivo Permiso de Pesca.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el Primer Addendum<sup>1</sup> y su Anexo VI (Instrucciones al Auditor), ante el transcurso del plazo previsto por el numeral 11.3.1.2 sin que se haya producido el pago por parte de los Compradores, corresponde a vuestra Firma verificar que se ha cumplido con presentar la documentación requerida por el numeral 11.2.1 de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el numeral 11.3.1.4 de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, solicitamos a ustedes la entrega de las Cartas Forza que correspondan, a fin de proceder con su ejecución hasta por la suma de US \$ 1'639,259.56 del Precio Retenido (US \$ 1'334,142.00 por capacidad de bodega y US \$ 305,117.56 por multas) más los intereses corridos hasta la fecha del pago efectivo.

Sin otro particular, quedamos a su disposición.

Atentamente,  
SWISSFISH CORP.

Los Arosemena Cevallos  
Apoderado



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima, 13 OCT. 2008

cc. Locksley Capital Corporation  
Dordogne Holdings Inc.

Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

<sup>1</sup> Primer Addendum al Contrato de Compra y Venta de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007, celebrado entre Locksley Capital Corporation, Dordogne Holdings INC como COMPRADORAS y Swissfish Corp. Como VENDEDORA.

01223

**CARGO**

Lima, 07 de octubre de 2008

Señores  
**PRICEWATERHOUSECOOPERS**  
**Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada**  
Av. Santo Toribio 143, Piso 8  
San Isidro.-

At.: Sr. Rudolf M. Röder

PRICEWATERHOUSECOOPERS  
07 OCT. 2008  
\* LIMA \*  
PISO - 19

Estimados señores:

Hacemos referencia a la comunicación que les remitiéramos por conducto Notarial con fecha 03 de octubre del 2008, mediante la cual manifestamos a ustedes nuestra oposición al pago de la suma solicitada por Swissfish Corp. ("Swissfish") mediante comunicaciones de fechas 15 y 26 de septiembre del 2008, por cuanto Swissfish no ha acreditado el cumplimiento de lo que establece la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Contr. de Acciones, celebrado el 13 de noviembre de 2008 y que vincula Capital Corporation, Alumrock Overseas S.A. y Swissfish (ver Primer Addendum"), así como les solicitamos no hacer entrega a dicha entidad de las cartas fianza a las que se refiere la cláusula 11.3 del Primer Addendum.

Sobre el particular, en adición a los argumentos planteados en la comunicación referida en el párrafo precedente, adjuntamos con la presente copia simple de ciertas resoluciones, informes, notas y oficios que hemos obtenido del expediente administrativo iniciado por representantes de Swissfish, quienes cuentan para tal efecto con un poder especial para actuar en representación de Corporación del Mar S.A. ("CORMAR"), con relación a la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA", de cuya lectura ustedes podrán claramente concluir que no se ha cumplido con lo señalado en la referida sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum.

De acuerdo con nuestra comunicación del 03 de octubre de 2008 hemos dejado claramente establecido que la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP no es el acto administrativo a que se refiere la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, por cuanto al haber sido emitido y notificado a CORMAR con anterioridad a la fecha de celebración del Primer Addendum, resulta evidente que Swissfish consideró que éste no reunía los requisitos necesarios para acreditar de manera clara e indubitable la capacidad de bodega de la "FLORIDA". No obstante, a continuación hacemos referencia a

ciertos aspectos contenidos en las resoluciones, informes, notas y oficios adjuntas, que refuerzan nuestra posición en cuanto a la no procedencia del pago exigido por Swissfish:

1. **Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre del 2007.-**

Como hemos señalado, la Resolución Vice-Ministerial no cumple con lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum porque al ser emitida y notificada a CORMAR antes de la fecha de suscripción del Primer Addendum, resulta obvio que la propia Swissfish consideró que la misma no tenía las características y condiciones exigidas y acordadas por las partes para dotarla de la seguridad jurídica necesaria para efectuar el pago requerido, motivo por el cual dicha resolución no puede en la actualidad ser utilizada como sustento para acreditar el cumplimiento de lo contemplado en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

Dicha conclusión se desprende claramente de la sola lectura de la Resolución Vice-Ministerial que:

- a. Declara ***“fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A...”*** sin mencionar qué parte de la apelación es aceptada y cuál desestimada; y,
- b. No determina de manera clara e indubitable cuál es la capacidad de carga de la Embarcación Florida. Por el contrario, la Resolución Vice-Ministerial únicamente indica que ***“la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes”***, dando lugar a una serie de interpretaciones, tal como se desprende de los documentos a los que nos referimos en los siguientes numerales.

2. **Nota No. 2160-2007-PRODUCE/DGEPP/Dchi (02-12-2007).-**

Mediante esta Nota el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero concluye que ***“desde el punto de vista técnico, dicho factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega sustituida para tener acceso a los recursos anchoveta y sardina, la misma que como se ha detallado y sustentado en los puntos anteriores corresponde a 308.45 m<sup>3</sup>”***. Esta interpretación es totalmente contraria a la que Swissfish pretende sostener para exigir el pago.

3. **Oficio No. 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi (11-02-2008).-**

Mediante este oficio el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero vuelve a sostener que a fin de implementar la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP se debe aplicar el factor de acarreo de la anchoveta sobre la carga neta de la embarcación y no sobre la capacidad total. Emitiéndose por tanto una segunda opinión contraria a lo que motiva el cobro que pretende hacer Swissfish.

4. **Informe No. 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY (15-04-2008).**

Mediante este informe la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que *"corresponde a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que ponen de relieve contendría un error material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad."* En este sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre el fondo del asunto devolviendo los antecedentes a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para un nuevo pronunciamiento.

5. **Informe No. 352-2008-PRODUCE/ALPA (06-05-2008).**

Mediante este informe el área de Asesoría Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero también emite un pronunciamiento que es totalmente contrario a lo que pretende alegar Swissfish, siendo destacable, en nuestra opinión, lo siguiente:

a. Calcular el factor de acarreo sobre las 386.47 m3 significaría una ampliación ilegal del nivel de explotación de la anchoveta:

*"2.5 En ese sentido, se puede colegir que la empresa recurrente, pretendería, ampliar la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA de 308.45 (316.47TM) A 386.47 M3 (396.51 TM), es decir acceder a 78.02 m3, sin sustituir ninguna capacidad de bodega de la flota existente, sino solamente sustentándose en la omisión (error) en la que incurrió la Administración al haber emitido la Resolución Directoral N°373-2003-PRODUCE/DNEPP.*

*Supuesto que conllevaría a incrementar ilegalmente en 78.02 m3 (80.05 TM) el nivel de explotación del recurso anchoveta existente actualmente."*

b. No se puede deducir de la parte resolutoria de la Resolución Viceministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP que se ha fallado a favor de la empresa recurrente.

*"2.6 De la lectura efectuada a los considerandos que sustentaron la Resolución Viceministerial No.053-2007-RPRODUCE/DVP, se puede colegir que la posición de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no se habría inclinado por el principio precautorio de los recursos hidrobiológicos declarados plenamente explotados por la Administración consagrado en el artículo 24 de la Ley General de Pesca- Decreto Ley No.25977 y el artículo 12 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No.012-2001-PE, sino mas bien, habría optado por una posición más garantista y de seguridad jurídica a favor de la empresa recurrente, pero ello no se puede deducir claramente de la lectura de la parte resolutoria de dicha resolución.*

*Sobre el particular, cabe realizar una precisión, la parte resolutoria de la Resolución Viceministerial No. 053-2007-*

Viceministerio de Livestock

**RPRODUCE/DVP, establece que declara fundada en parte el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No.1324-2006-PRODUCE/DNEPP – Dchi, pero no se entiende en que parte la declara fundada, más aún del análisis efectuado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del presente informe, se puede deducir que la empresa recurrente ha planteado una sola pretensión, es decir que se le reconozca (amplíe) a la embarcación pesquera FLORIDA una capacidad de bodega para acceder a la extracción del recurso anchoveta de 308.45 (316.47) a 386.47 m3 (396.51 TM)."**

- c. No es posible implementar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007 - PRODUCE /DVP por no ser ésta suficiente clara.  
**"2.7 En ese sentido, dado que no resulta clara la parte resolutive de la Resolución Viceministerial No.053-2007-PRODUCE /DVP, no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente, por lo que se recomienda remitir el presente informe, así como los correspondientes antecedentes para que se realice la correspondiente integración de la misma, resolviendo sobre el fondo del asunto planteado por la recurrente, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para ello; invocamos dicho pronunciamiento sustentándonos en el Artículo 217 de la Ley No.274444 – Ley del Procedimientos Administrativo General."**

**6. Informe No. 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY.-**

Nuevamente la Oficina General de Asesoría Jurídica evita pronunciarse sobre el fondo del asunto, concluyendo que corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, implementar las medidas administrativas que se desprenden de la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP, recomendando para el efecto tomar en consideración el permiso de pesca original y sus respectivas modificatorias, a efectos de estudiar en qué extremos habría variado el permiso de pesca inicial y en qué extremos no.

**7. Oficio No. 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi (18-08-2008)**

Es finalmente, mediante este informe, emitido por la misma persona que suscribió el Informe No. 352-2008-PRODUCE/ALPA del 6 de mayo de 2008 que, cambiándose en forma radical el criterio anterior, recomienda **"...modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m3 corresponde a la embarcación FLORIDA..."**, emitiéndose la Nota No. 1555-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 20 de agosto del 2008 se ordena proceder a implementar las recomendaciones del área legal, modificándose la página Web.

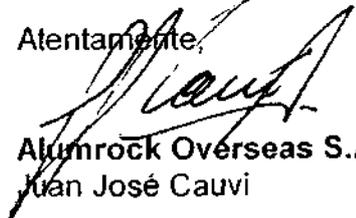
01324

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, la Resolución Vice-Ministerial N°53-2007-PRODUCE/DVP ha dado lugar a diversos pronunciamientos, sin que, dados los antecedentes descritos y la revisión de permisos y autorizaciones que viene realizando el Ministerio de la Producción, pueda descartarse la posibilidad de cambios adicionales en el criterio de la autoridad administrativa. Fue precisamente por esta situación que las partes fuimos muy cautelosas al establecer en qué casos debía entenderse cumplido el requisito previsto en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, razón por la cual no puede pretenderse utilizar esta Resolución para acreditar el cumplimiento de dicha cláusula.

Como señalamos en nuestra anterior comunicación, al descartarse la posibilidad de utilizar la Resolución Vice-Ministerial N°53-2007-PRODUCE/DVP para efectos de dar cumplimiento a la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, sólo quedaría interpretar que Swissfish pretende dar cumplimiento a dicha sub-cláusula en base al Oficio No. 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, lo cual es contrario a lo señalado en la propia sub-cláusula. Aun en el supuesto negado que el referido Oficio pudiese emplearse para acreditar el cumplimiento de lo previsto en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, únicamente procedería efectuar el pago una vez transcurrido el plazo de un año desde su expedición, por no tratarse de una Resolución Vice-Ministerial.

En tal sentido, reiteramos nuestro pedido y quedamos a su disposición para cualquier aclaración o mayor información sobre los términos de la presente.

Atentamente,



Alumrock Overseas S.A.  
Juan José Cauvi

cc. Swissfish Corp.  
Locksley Capital Corporation

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 02 ..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

13 OCT. 2008

Lima, .....



Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

1323

0209K003  
62706  
33574  
116

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

San Isidro, *M* de febrero de 2008

Oficio N° *560* -2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Señor  
**ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE**  
Viceministro de Pesquería  
Presente.

Asunto : Implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP

Referencia : 1) Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP  
2) Nota N° 573-2007-PRODUCE/ALPA

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación a la Resolución de la referencia, mediante el cual se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución, disponiendo que esta Dirección General deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificatorias vigentes.

Al respecto debo manifestarle que conforme a la recomendación de la instancia legal de esta Dirección, el día 29 de enero del 2008, se llevó a cabo una reunión de coordinación con la Dirección General de Asesoría Jurídica, para evaluar la implementación de lo resuelto a través de la mencionada Resolución Viceministerial, concluyéndose en los siguientes aspectos:

- Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE del 31 de diciembre de 1998, se otorga permiso de pesca a plazo determinado a la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., para operar entre otras, a la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, con 312.08 m3 de capacidad de bodega y 234.06 m3 de carga neta de pescado, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, con sistema de preservación RSW, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm) de abertura de la malta, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras.

El otorgamiento de dicho permiso de pesca, se sustentan del punto de vista técnico, en la autorización de incremento de flota otorgada mediante el artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral, sobre la base de la sustitución de capacidad de bodega de la embarcación pesquera CHUQUI de matrícula CE-4524-PM con 105 m3 y la autorización de incremento de flota otorgada mediante la R.M.N° 465-98-PE, para la construcción de una embarcación pesquera de 390.75 m3, lo que en conjunto suma una capacidad de bodega de 495.75 m3, que fueron distribuidas en 234.06 m3 (CARGA NETA) para la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM y 236.11 m3 (CARGA NETA) para la embarcación pesquera PACIFICO de matrícula CO-14094-PM, reservándose un saldo de bodega de 25.58 m3.



*Alfonso Miranda Eyzaguirre*  
Notario de Lima

01322  
115

2. A través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de octubre del 2003, se otorga a CORPORACION DEL MAR S.A., vía sustitución de la embarcación pesquera CAMILA de matrícula CO-12525-CM, con 104 m3 de capacidad de bodega, autorización de incremento de bodega, estableciéndose en la autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, como su capacidad de bodega actual 386.47 m3 y en la autorización de incremento de flota de la embarcación pesquera BAHIA de matrícula CO-15314-PM, como su capacidad de bodega actual 343.70 m3, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto.

Dicha modificación de la autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, se sustenta del punto de vista técnico, en la distribución de los 104 m3 de capacidad de bodega de la E/P CAMILA, en 74.39 m3 para la E/P FLORIDA (312.08+74.39=386.47) y 29.68 m3 para la embarcación BAHIA.

3. De acuerdo a las coordinaciones tenidas con la Oficina General de Asesoría Jurídica y a lo manifestado en el Informe N° 982-2007-PRODUCE/OGAJ-GSY, que sustenta la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, la Administración no podría revisar de oficio los alcances de la R.D.N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, debiendo ceñirse a lo expresamente dispuesto en el permiso de pesca, expedido a través de la Resolución Ministerial N° 609-97-PE y en sus modificaciones contenidas en la R.D.N° 388-98-PE/DNE y R.D.N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

Es decir el factor de acarreo de la anchoveta, se debe aplicar sobre la carga neta de 234.06 m3 consignada en la R.D.N° 388-98-PE/DNE, volumen al cual se le deberá aplicar el factor de 1.026, lo que equivale a 240.15 T.M., la misma que debería consignarse en la página Web de PRODUCE.

4. Sin embargo y teniendo en consideración que a la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., se le autorizó incrementar la capacidad de bodega de la E/P FLORIDA hasta 386.47 m3 a través de la R.D. N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, la implementación señalada en el punto precedente, no esta considerando los 74.39 m3 de la bodega que sustituyó para este efecto, situación que deberá ser puesto de conocimiento del administrado.

En ese sentido informamos a su Despacho que a efectos de implementar lo dispuesto en el RVM N° 053-2007-PRODUCE/DVP, esta Dirección General procederá conforme lo señalado en el punto 3 del presente Oficio.

Atentamente,

  
Ing. JORGE VERTIZ CALDERON  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
Dirección General de Extracción  
y Procesamiento Pesquero  
DIRECCIÓN GENERAL DE EXTRACCIÓN  
07 FEB. 2008  
RECIBIDO


CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento  
que he tenido a la vista y que consta de ..... 02 ..... Fjs.  
ótiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. 13 OCT. 2008

Lima, .....



  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima



**Informe No. 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY**

A : **JEANETTE NOBORIKAWA NONOGAWA**  
Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De : **GADWYN SÁNCHEZ YARINGAÑO**  
Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : **Opinión legal sobre consulta respecto a implementación de la Resolución Viceministerial No. 053-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi**

Referencia : **Oficio No. 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi**

Fecha : **15 de abril de 2008**

**I. ANTECEDENTES**

Por medio del documento de la referencia, de fecha 09 de abril de 2008, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (DGEPP) solicita opinión legal sobre la implementación de la Resolución Viceministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1 Ley No. 27444, del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2 Resolución Ministerial No. 231-2005-PRODUCE, establecen factor de acarreo de anchoveta en embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente.
- 2.3 Resolución Ministerial No. 291-2005-PRODUCE, establecen medidas para definir capacidad de bodega de embarcación pesquera y determinar la capacidad de acarreo de anchoveta en embarcaciones de mayor escala.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1 La consulta legal formulada por la DGEPP gira en torno a dos puntos concretos. El primero, vinculado a la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta; y, el segundo, respecto a los mecanismos legales que prevé la ley para que la Administración pueda revisar los actos administrativos que emite.
- 3.2 Con relación al primer punto, los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial No. 231-2005-PRODUCE y el artículo 2° de la Resolución Ministerial No. 291-2005-PRODUCE establecen que el factor de capacidad de acarreo de anchoveta en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso es de 1,026 toneladas métricas por metro cúbico.
- 3.3 De acuerdo a las normas aludidas, el factor de acarreo de la anchoveta se aplica, justamente, a la capacidad de anchoveta que las embarcaciones pueden extraer.





01320

En ese sentido, su aplicación presenta dos escenarios. El primero, cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con carga neta, en cuyo caso el factor de acarreo será de aplicación a dicha cifra. Y, el segundo, cuando el permiso de pesca sólo indica la capacidad total de la bodega de la embarcación, en cuyo caso el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador.

- 3.4 Siendo ello así, cabe resaltar que la determinación de si una embarcación cuenta o no con carga neta depende, únicamente, del permiso de pesca vigente. Es decir, del permiso de pesca concordado con las distintas modificaciones que se pudieran hacer del mismo.
- 3.5 En el presente caso, el órgano técnico en materia de Extracción y Procesamiento esboza el derrotero que habría seguido el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y de sus distintas modificaciones, llegando a la conclusión que la nave en cuestión todavía contaría con carga neta.
- 3.6 Al respecto, y en virtud al principio de legalidad administrativa, ratificamos lo señalado en los puntos precedentes en el sentido que la carga neta debería aplicarse a la cantidad de anchoveta permitida y contemplada en el permiso de pesca contrastado con las sucesivas modificaciones.
- 3.7 Con relación al segundo punto, la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley No. 27444, reconoce tres mecanismos por los cuales la Administración puede revisar de oficio los actos administrativos que emite: corrección de error materia, revocación y nulidad de oficio. Es importante precisar que estos tres mecanismos no se aplican indistintamente, todo lo contrario, se encuentran diseñados para responder a tres supuestos bien diferenciados.
- 3.8 Respecto a la corrección de error material, el numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG dispone que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".
- 3.9 En virtud a la norma citada, la corrección de errores materiales responder a las siguientes características: i) retroactividad, ii) no existe un plazo perentorio para implementarlos; y, iii) pueden ser impulsados por los administrados y por la propia Administración. Un elemento fundamental del mecanismo de corrección de errores materiales es que no se altere el sentido de la decisión administrativa.
- 3.10 De otro lado, respecto a la revocación, el numeral 203.1 del artículo 203° de la LPAG dispone que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o

Richardo Pineda  
Notario



Comprende al Perú



01219

121

sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Siendo ello así, enumera taxativamente los casos en que sí es posible recurrir a la revocación.

- 3.11 Complementariamente, el autor DANÓS ORDOÑEZ señala que, a diferencia de la nulidad de oficio o la corrección de errores materiales, éste mecanismo tiene lugar por razones de mera oportunidad o conveniencia con el interés público<sup>1</sup>. Es decir, a diferencia de la nulidad que busca erradicar un vicio, la revocación se sustenta en la satisfacción del interés público. Sin embargo, la facultad revocatoria no constituye un poder ilimitado, todo lo contrario, es más bien restringido y subsidiario.
- 3.12 Sobre el particular, MORÓN URBINA sostiene que, por mandato expreso del numeral 203.1 del artículo 203° de la LPAG, no son revocables los actos creadores de derechos subjetivos y los actos creadores de intereses legítimos personales y directos para un particular. Además, prosigue, no son revocables, entre otros, los actos administrativos declarativos. Dicha afirmación se sustentaría en que "La revocación es la extinción por razones de mérito o conveniencia y el acto declarativo no es otra cosa que la verificación o constatación con fuerza de certeza jurídica de un hecho o de un derecho"<sup>2</sup>.
- 3.13 Finalmente, con referencia a la nulidad de oficio, el artículo 202° de la LPAG contempla la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, que adolezcan de algún vicio de ilegalidad y agraven el interés público. Los vicios que son sancionados con la nulidad están establecidos taxativamente en el artículo 10° de la LPAG.
- 3.14 Esta facultad puede ser ejercida por el funcionario jerárquicamente superior a aquel que emitió el acto nulo y dentro del plazo de un año contado desde que el acto administrativo quedó consentido. Este plazo es de prescripción, por lo que transcurrido dicho plazo mal podría declararse la nulidad en sede administrativa.
- 3.15 En esa línea, anotamos que para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se debe verificar lo siguiente: i) que se haya producido algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la LPAG, ii) que el acto que adolece de un vicio de nulidad afecte el interés público; y, iv) que no haya transcurrido más de un año desde que el acto nulo quedó consentido.
- 3.16 Luego de una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos,

<sup>1</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley No. 27444. En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte*. Lima: Ara Editores, 2003, pág. 254.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 4ta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, pág. 537.



03



01218

consideramos que correspondería a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que ponen de relieve contendría un error material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad. Sin embargo, recomendamos tomar en consideración los plazos fugaces que para articular la nulidad de oficio prevé la LPAG.

**IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Por todo lo expuesto, recomendamos tomar en consideración las observaciones formuladas en el desarrollo del presente informe.

Atentamente,

**GADWYN SÁNCHEZ YARINGAÑO**  
Abogado  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el presente informe, ésta Oficina General expresa su conformidad y hace suyo el mismo, disponiendo su derivación a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, para los fines correspondientes.



**JANETTE NOBORIKAWA NONOGAWA**  
Directora  
Oficina General de Asesoría Jurídica

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... 04 ..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley. **13 OCT. 2008**  
Lima, .....

  
**Ricardo Fernandini Barreda**  
Notario de Lima

Compra al Perú

**Informe N° 352-2007-PRODUCE/ALPA**

A : Ing. JORGE VÉRTIZ CALDERÓN  
 Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Asunto : Integración de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP

Ref. : Nota N° 879-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Fecha : San Isidro, 06 de mayo de 2008

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre de 2007, resolvió literalmente lo siguiente *"Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes"* (El subrayado es nuestro).
- 1.2. Mediante Nota N° 2055-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 27 de noviembre de 2007, la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, solicita opinión sobre la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, teniendo en cuenta que la embarcación pesquera **PERORIDA** de matrícula N° CO-13675-PM, cuenta con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE y su modificatoria la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- 1.3. Mediante Nota N° 573-2007-PRODUCE/ALPA de fecha 17 de diciembre de 2007, se recomendó convocar a una reunión de trabajo con los abogados de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para evaluar la implementación de la decisión administrativa contenida en la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 09 de abril de 2008, se formuló consulta formal a la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre los alcances de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.5. Mediante Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de haber realizado una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos<sup>1</sup>, considera que correspondería a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que pone de relieve contendría un error

<sup>1</sup> La Oficina General de Asesoría Jurídica cita en dicho informe los Artículos 10°, 201°, 202° y 203° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

07 MAYO 2008

RECEBIDO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
 Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero  
 DIRECC. DE CONS. HUMANO INDIRECTO

09 09 MAYO 2008

RECIBIDO

Reg. N° 76 Hora 16:29

material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad; sin embargo, recomienda tomar en consideración los plazos fugaces que para articular la nulidad de oficio prevé la LPAG.

## II. ANÁLISIS:

- 2.1 De acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente administrativo se puede advertir que la oposición (que posteriormente fue encauzado como recurso de apelación) interpuesta por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra lo indicado por la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de los Oficios Nros. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi y 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, tiene como finalidad que la Administración *rectifique* la información que consigna en su Portal Institucional respecto a la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, de acuerdo a la nueva capacidad de bodega establecida por la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, es decir 386.47 m3 (396.51 TM).
- 2.2 Así, la pretensión de la empresa recurrente es que la Administración *no* establezca en su Portal Institucional, la diferenciación entre capacidad de bodega (386.74 m3) de la embarcación pesquera FLORIDA y capacidad de carga neta (316.47 TM) que *efectivamente* le corresponde de acuerdo a los antecedentes que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, que a su vez, tienen como antecedentes a la Resolución Ministerial N° 609-97-PE y Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE.
- 2.2 La pretensión de la empresa recurrente se sustenta en la *omisión*<sup>2</sup> en la que habría incurrido la Administración al no haber realizado la referida diferenciación al haber otorgado el permiso de pesca a dicha embarcación a través de la emisión de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Por lo que, solicita que se aplique el factor de acarreo del recurso anchoveta a la capacidad de bodega de 386.74 m3, es decir que se consigne en el Portal Institucional para dicha embarcación la capacidad de 396.51 TM.
- 2.3 El Tribunal Constitucional, interprete supremo de la Constitución y de las normas que conforman el ordenamiento jurídico peruano, ha establecido en reiterada jurisprudencia, como uno de los principios generales del derecho, que "(...) el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho (...)"><sup>3</sup>
- 2.4 Sobre este punto, cabe hacer una precisión, el recurso anchoveta ha sido declarado plenamente explotado a través de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE<sup>4</sup>.

En esta misma línea el Artículo 24° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y el Artículo 12° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establecen restricciones con la finalidad de preservar el recurso declarado plenamente

<sup>2</sup> Entiéndase *error* de la Administración.

<sup>3</sup> <http://www.tc.gob.pe/search/search.pl?Match=0&Realm=All&Terms=%22error+no+genera+derecho%22>

<sup>4</sup> Posteriormente a la publicación de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, es decir, posteriormente al 04 de diciembre de 1997, se emitió la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE de fecha 31 de diciembre de 1998.

explotado, indicando que para el acceso a dichos recursos la Administración no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan accesos a dichas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos.

- 2.5 En este sentido, se puede colegir que la empresa recurrente, pretendería ampliar la capacidad de de bodega de la embarcación FLORIDA de 308.45 (316.47 TM)<sup>5</sup> a 386.47 m3 (396.51 TM)<sup>6</sup>, es decir acceder a 78.02 m3, sin sustituir ninguna capacidad de bodega de la flota existente, sino solamente sustentándose en la omisión (error) en la incurrió la Administración al haber emitido la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

Supuesto que conllevaría a incrementar ilegalmente en 78.02 m3 (80.05 TM) el nivel de explotación del recurso anchoveta existente actualmente.

- 2.6 De la lectura efectuada a los considerandos que sustentaron la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, se puede colegir que la posición de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no se habría inclinado por el *principio precautorio* de los recursos hidrobiológicos declarados plenamente explotados por la Administración consagrados en el Artículo 24° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y el Artículo 12° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sino más bien, habría optado por una posición más garantista y de seguridad jurídica a favor de la empresa recurrente, pero ello no se puede deducir claramente de la lectura de la parte resolutive de dicha resolución.

Sobre el particular, cabe realizar una precisión, la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, establece que declara fundada en *parte* el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1234-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, pero no se entiende *en que parte* la declara fundada, más aún del análisis efectuado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del presente informe, se puede deducir que la empresa recurrente ha planteado una sola pretensión, es decir que se le reconozca (amplíe) a la embarcación pesquera FLORIDA una capacidad de bodega para acceder a la extracción del recurso anchoveta de 308.45 (316.47 TM) a 386.47 m3 (396.51 TM).

- 2.7 En este sentido, dado que no resulta clara la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente, por lo que se recomienda remitir el presente informe, así como los correspondientes antecedentes para que se realice la correspondiente integración de la misma, resolviendo sobre el fondo del asunto planteado por la recurrente, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para ello; invocamos

<sup>5</sup> Actualmente se consigna en el Portal Institucional la diferencia entre capacidad de bodega de la embarcación pesquera FLORIDA de 386.47 m3 y 316.47 TM de carga neta (que resulta de la conversión de 308.45 m3 de capacidad de bodega que efectivamente ha sustituido la empresa recurrente para acceder al recurso anchoveta, multiplicado por el factor de acarreo de dicho recurso, equivalente a 1.026).

<sup>6</sup> La conversión de 386.47 m3 multiplicado por el factor de acarreo del recursos anchoveta, equivale a 396.51 TM.

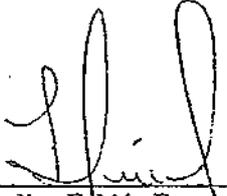
dicho pronunciamiento sustentándonos en el Artículo 217° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>.

III. CONCLUSIÓN:

Remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica para elabore el informe y el proyecto de resolución que corresponda integrando la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,

  
Indira Fabián Ferrer  
Abogada

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de ..... Fjs.

..... útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, .....

13 OCT. 2008...



  
Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

<sup>7</sup> Artículo 217. Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (El subrayado no pertenece al texto original)



01213

99

INFORME No. 130-2007-PRODUCE/OGAJ-GSY

**A:** JEANETTE NOBORIKAWA NONOGAWA  
Directora General de Asesoría Jurídica

**De:** GADWYN SÁNCHEZ YARINGAÑO  
Profesional de la Oficina General de Asesoría Jurídica

**Asunto:** Opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi.

**Referencia:** Memorando No. 2070-2007-PRODUCE/DVP

**Fecha:** 26 de octubre de 2007

Handwritten mark

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Ministerial No. 609-97-PE, de fecha 20 de octubre de 1997, se otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. permiso de pesca para operar, entre otras, a la embarcación pesquera denominada FLORIDA, de matrícula CO-13675-PM, con capacidad de bodega de 312,08 m3 y sistema de preservación a bordo RSW para la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto.
- 1.2 A su vez, la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE, de fecha 31 de diciembre de 1998, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (DGEPP) modificó el artículo segundo de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE especificando que la embarcación pesquera "FLORIDA," consta con una capacidad de bodega ascendente a 312.08 m3 y capacidad de carga neta de pescado de 234.06m3 para la extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto con sistema de preservación a bordo RSW.
- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 22 de octubre de 2003, la DGEPP otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m3.
- 1.4 A través de escrito de registro No. 00038926, de fecha 14 de noviembre de 2005, la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. solicitó a la DGEPP la rectificación de la información consignada en el portal institucional del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera "FLORIDA". De acuerdo a lo señalado por el administrado el cálculo de la referida capacidad de bodega neta TM no se estaría realizando conforme a la nueva capacidad de bodega dispuesta en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- 1.5 Mediante Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 10 de enero de 2006, la DGEPP comunicó al administrado que su pedido no puede ser atendido ya que, si bien la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" es de 386.47 m3, ello no exceptúa que la Administración cuantifique la carga neta de la embarcación. Por ende, el factor de acarreo de la anchoveta sería de aplicación a la nueva carga neta y no a la capacidad de bodega.



- 1.6 Por medio de escrito de registro No. 00011619, de fecha 16 de febrero de 2006, el administrado formuló legítima oposición contra el contenido del Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. El recurrente basa su posición en que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP por el cual se modifica la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" no puede ser desconocido por la Administración.
- 1.7 A través de Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 27 de abril de 2006, la DGEPP respondió al administrado reiterando que de los 386.47 m3 a los que hace referencia sólo le corresponde 308.45 m3 como único derecho de acceso a la actividad extractiva del recurso anchoveta.
- 1.8 Mediante el escrito de registro No. 00033574, de fecha 22 de mayo de 2006, la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. formuló contradicción contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. El administrado sostiene que el oficio señalado es una repetición del Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, los cuales carecen de la debida motivación y fundamentación jurídica. Además, vuelve a señalar que la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" es de 386.47 m3 la cual no puede ser desconocida por la autoridad.
- 1.9 Por medio de Oficio No. 2272-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 01 de junio de 2006, la DGEPP indicó que el escrito de registro No. 00033574, de fecha 22 de mayo de 2006, debe ser tramitado como recurso de apelación por lo cual el administrado requeriría adjuntar firma de letrado. Siendo ello así, con escrito de registro No. 00033574, de fecha 26 de junio de 2006, el administrado cumplió con el requerimiento de la DGEPP y presentó firma de letrado.
- 1.10 A través de Informe No. 278-2006-PRODUCE/ALPA de fecha 06 de junio de 2006, y recibido por la DGEPP el 11 de julio de 2006, dicha oficina legal concluyó que el escrito por el cual el administrado se opone al contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi debe tramitarse como un recurso de apelación por lo que correspondería remitirlo al superior jerárquico.
- 1.11 Mediante Memorando No. 02143-2006-PRODUCE/DVP, de fecha 24 de julio de 2006, el Despacho Viceministerial de Pesquería (DVP) remitió para evaluación legal el expediente que contiene el escrito por el cual se formula oposición contra el Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. Complementariamente, el administrado presentó los escritos de registro No. 00033574 del 22 de febrero, 12 de abril y 13 de agosto de 2006 en los cuales expone argumentos adicionales.

Cabe mencionar que la presente consulta legal fue reasignada al suscrito con fecha 04 de septiembre de 2007.

## II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley No. 27444, del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2 Ley No. 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.
- 2.3 Decreto Supremo No. 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.

## III. ANÁLISIS

- 3.1 El ordenamiento jurídico encarga a los poderes públicos la realización de una variedad de funciones. Con el objeto de dotar de efectividad a la actuación de la Administración Pública el derecho le atribuye el poder de autotutela. Gracias a este mecanismo las autoridades administrativas no requieren acudir a otros poderes para tomar una decisión y hacerla cumplir, autotutela declarativa y ejecutiva. Una de las manifestaciones de la autotutela declarativa es el acto administrativo.



- 3.2 De acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobada por Ley No. 27444, los actos administrativos son declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 3.3 Por otro lado, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la LPAG disponen que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Sin embargo, en el caso que el acto administrativo otorgue beneficio al administrado éste será eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo.
- 3.4 Conforme a la normativa citada, la declaración de voluntad de la Administración Pública, ejercicio de autotutela declarativa, se materializa en el acto administrativo. Además, a diferencia de los actos de gravamen, los actos administrativos que conceden un beneficio a los administrados, como los que otorgan derechos, son eficaces, es decir, surten efectos jurídicos, a partir de su expedición, salvo previsión distinta en el mismo.
- 3.5 Esta disposición, genérica para todos los actos de la Administración Pública, guarda especial relevancia dado que, en virtud del principio de seguridad jurídica, del texto del acto administrativo se desprende los límites del derecho conferido, lo cual constituye una garantía para el administrado.
- 3.6 En el caso de los derechos que conceden acceso a la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos, el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP), aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE, dispone que el régimen de acceso a la actividad pesquera extractiva está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca.
- 3.7 En especial, el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo, establece que "El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparatos, cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias".
- 3.8 De acuerdo a las normas aludidas, el ordenamiento pesquero consagra a la autorización de incremento de flota y al permiso de pesca como los derechos administrativos por los cuales se accede al desarrollo de actividad extractiva. Con especial referencia del permiso de pesca, el RLGP describe las especificaciones mínimas con que debe contar el referido título habilitante.
- 3.9 En ese orden de ideas, y en concordancia con las normas que regulan el régimen al que se sujetan los actos administrativos, los alcances y límites del permiso de pesca son, únicamente, los específicamente dispuestos en el contenido del acto administrativo que otorga el referido permiso. En consecuencia, la Administración, al momento de aplicar el ordenamiento pesquero vigente, debería sujetarse a lo dispuesto en el permiso de pesca y en sus eventuales modificaciones. Para tal efecto la autoridad respectiva debería confrontar el permiso de pesca original con las modificaciones a fin de determinar qué extremos permanecen y qué extremos habrían sufrido alguna modificación.
- 3.10 En el presente caso, por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP la DGEPP otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m3.

01310  
96



- 3.11 Sin embargo, la DGEPP habría procedido a realizar una adecuación aritmética de la carga neta que supuestamente le correspondería a la embarcación pesquera "FLORIDA". De tal forma, dicho órgano habría incrementado la carga neta original consignada en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE en proporción a lo dispuesto para la capacidad de bodega total en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Dicha adecuación constituiría una revisión de oficio de lo dispuesto en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE al margen de las disposiciones que para tal efecto contiene la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.12 Sobre el particular, subrayamos que la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge tres herramientas jurídicas por las cuales la Administración podría revisar de oficio sus actos administrativos. Estos instrumentos son la corrección de errores materiales, la revocación y la nulidad de oficio, los cuales operan en supuestos bien diferenciados.
- 3.13 La corrección de errores materiales se utiliza para corregir errores menores del acto administrativo. Dichos errores podrían ser aritméticos o en la redacción del texto del acto. Por otro lado, la revocación opera cuando el titular de la entidad pública revoca un acto administrativo por razones de mérito, oportunidad o conveniencia con el interés público, pero observando de forma estricta los supuestos que recoge el artículo 203° de la LPAG.
- 3.14 Finalmente, la nulidad de oficio es el mecanismo por el cual la Administración, ante un vicio de ilegalidad de sus actos, declara, por sí misma, la nulidad de los mismos. Sin embargo, por mandato expreso del artículo 202° de la LPAG se requiere cumplir con tres requisitos. Que el acto administrativo adolezca de uno de los vicios de nulidad contenidos en el artículo 10° de la LPAG, que, además, se afecte el interés público; y, que no haya transcurrido más de un año contado desde que el acto quedó consentido.
- 3.15 Complementariamente, el numeral 17.2 del artículo 17° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobada por Ley No. 27584; y, el numeral 202.4 del artículo 202° de la LPAG disponen que las entidades podrán demandar la nulidad de sus propios actos hasta los dos años posteriores a que concluyó el plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 3.16 En el presente caso, la DGEPP no podría revisar de oficio los alcances de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP al margen de lo dispuesto por la LPAG; y, máxime si los plazos fugaces para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo habrían concluido.
- 3.17 En consecuencia, consideramos que la DGEPP debería ceñirse a lo expresamente dispuesto en el permiso de pesca, expedido a través de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE y en sus modificaciones contenidas en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE y en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- 3.18 Ahora bien, el administrado manifiesta que el factor de acarreo de la anchoveta debería ser de aplicación a la capacidad de bodega de la nave y no a la carga neta ya que, al parecer del recurrente, con la expedición de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP se habría excluido cualquier referencia a la misma del contenido del permiso de pesca. Sin embargo, aquella tarea es de competencia de la DGEPP por lo que correspondería a dicha dependencia aplicar el factor de acarreo de la anchoveta en estricto apego a lo dispuesto en el permiso de pesca y sus modificaciones, debiéndose, además, tener en cuenta la normativa vigente en lo relacionado a los sistemas de preservación.
- 3.19 Por tal motivo, recomendamos declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi.

cal



IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por todo lo expuesto, recomendamos declarar fundado en parte el presente recurso de apelación dirigido contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi.

Es todo cuanto tengo que informar, salvo mejor parecer fundado en derecho.

*[Handwritten signature]*

Gadwyn Sánchez Yaringaño  
Profesional OGAJ

Visto el presente informe y que esta Oficina General de Asesoría Jurídica hace suyo; en consecuencia, derivese al Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, para los fines pertinentes.



MONOGAVIA  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**CERTIFICADO:** Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 03 Fjs. Es las que sello y rubrico de acuerdo a ley. **13 OCT. 2008**

Lima, .....



*[Handwritten signature]*  
Ricardo Fernández Barreda  
Notario de Lima

01208

112



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Deber Ciudadano"

NOTA N° 2160 -2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi

- Referencia :
- a) Nota N° 514-2007-PRODUCE/ALPA
  - b) Nota N° 2055-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi
  - c) Escrito de Registro N° 00033574 ✓
  - d) Escrito de Registro N° 00062706 ✓
  - e) Escrito de Registro N° 02098003 ✓

Doctora  
**INDIRA FABIAN FERRER**  
 Área Legal de Pesca y Acuicultura - ALPA  
Presente.-

Asunto : Implementación de lo dispuesto en la R.V.M.N° 053-2007-PRODUCE/DVP

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación a la Nota de la referencia a), mediante el cual manifiesta que previamente a emitir opinión legal sobre la consulta formulada respecto a la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, solicita se informe sobre los aspectos técnicos contenidos en la mencionada Resolución, así como sobre la existencia de antecedentes administrativos similares y las decisiones administrativas que se han adoptado en dichos procedimientos.

Al respecto debo manifestarle lo siguiente:

1. Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE del 31 de diciembre de 1998, se otorga permiso de pesca a plazo determinado a la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A., para operar entre otras, a la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, con 312.08 m3 de capacidad de bodega y 234.06 m3 de carga neta de pescado, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, con sistema de preservación RSW, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y ¾ pulgadas (38 mm) de abertura de la malla, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras.

El otorgamiento de dicho permiso de pesca, se sustentan del punto de vista técnico, en la autorización de incremento de flota otorgada mediante el artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral, sobre la base de la sustitución de capacidad de bodega de la embarcación pesquera CHUQUI de matrícula CE-4524-PM con 105 m3 y la autorización de incremento de flota otorgada mediante la R.M.N° 465-98-PE, para la construcción de una embarcación pesquera de 390.75 m3, lo que en conjunto suma una capacidad de bodega de 495.75 m3, que fueron distribuidas en 234.06 m3 (CARGA NETA) para la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM y 236.11 m3 (CARGA NETA) para la embarcación pesquera PACIFICO de matrícula CO-14094-PM, reservándose un saldo de bodega de 25.58 m3.

2. A través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de octubre del 2003, se otorga a CORPORACION DEL MAR S.A., vía sustitución de la embarcación pesquera CAMILA de matrícula CO-12525-CM, con 104 m3 de capacidad de bodega, autorización de incremento de bodega, estableciéndose en la autorización de



07.207  
111



incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, como su capacidad de bodega actual 386.47 m3 y en la autorización de incremento de flota de la embarcación pesquera BAHIA de matrícula CO-15314-PM, como su capacidad de bodega actual 343.70 m3, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto.

Dicha modificación de la autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, se sustenta del punto de vista técnico, en la distribución de los 104 m3 de capacidad de bodega de la E/P CAMILA, en 74.39 m3 para la E/P FLORIDA (312.08+74.39=386.47) y 29.68 m3 para la embarcación BAHIA.

- 3. En ese sentido, se considera del punto de vista técnico que la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, sustituyó 308.45 m3 de bodega para tener acceso a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, de conformidad al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE (234.06 m3) y el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP (74.39 m3).

Asimismo cabe indicar, que se considera del punto de vista técnico, que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, modificó el permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, en el extremo de su capacidad de bodega, manteniéndose vigente los demás aspectos técnicos consignados en derecho administrativo otorgado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE (carga neta, sistema preservación RSW, redes de cerco de 1/2 y 1 1/2 pulgadas y ámbito de operación), de conformidad al numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

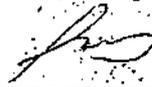
Sobre dicha base se considera que el derecho administrativo de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, esta constituido por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE y el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

- 4. La consulta formulada, corresponde al pronunciamiento de la instancia legal, respecto a la implementación de la RVM N° 053-2007-PRODUCE/DVP, habida cuenta que dicha Resolución dispone que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme el permiso de pesca y las modificaciones vigentes.

Sobre dichos aspectos, se considera del punto de vista técnico, que dicho factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega sustituida para tener acceso a los recurso anchoveta y sardina, la misma que como se ha detallado y sustentado en los puntos anteriores corresponde a 308.45 m3.

Con relación a la existencia de antecedentes administrativos similares y las decisiones administrativas que se han adoptado en dichos procedimientos, debo manifestarle la no existencia de información disponible en esta Dirección General respecto a similar materia.

Atentamente,

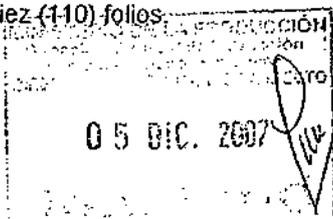
  
**Ing. JORGE VERTIZ CALDERON**  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

Fecha: 12-12-2007

Anexo: Expediente con ciento diez (110) folios.

  
05.12.07



05 DIC. 2007  


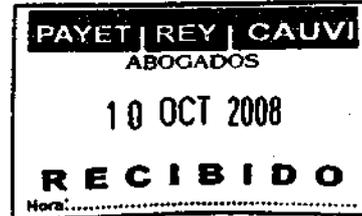
PricewaterhouseCoopers Sociedad Civil  
de Responsabilidad Limitada  
Av. Canaval y Moreyra 380  
Lima 27, Perú  
Apartado 1434-2869  
Telfs.: (51 1) 211-6500 411-5800  
Fax : (51 1) 211-6565 442-6522

10 de octubre de 2008

Sr. Luis Arosemena Cevasco  
**SWISSFISH CORP.**  
Los Laureles 264  
San Isidro

Sr. Juan José Cauvi  
**ALUMROCK OVERSEAS S.A.**  
Av. Víctor Andrés Belaunde 147  
Centro Empresarial, Edificio Real 3, Piso 12  
San Isidro

Sr. Víctor Matta Curotto  
**LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**  
Av. De la Floresta 497, Piso 5  
San Borja



Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en relación a sus comunicaciones de fecha 7 de octubre de 2008, respecto al Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 13 de noviembre de 2008 (en adelante, el Primer Addendum); que vincula a Locksley Capital Corporation, Alumrock Overseas S.A. (en adelante, los Compradores) y a Swissfish Corp. (en adelante, la Vendedora). Al respecto, señalamos lo siguiente:

## DE LA COMISIÓN DE CONFIANZA

1. De acuerdo a nuestra propuesta de servicios profesionales de fecha 15 de noviembre de 2007, nuestra participación consiste en asistirlos a la ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa y del Primer Addendum, en estricto cumplimiento de las instrucciones conferidas en nuestra propuesta y Anexos (en adelante, las Instrucciones); comprendiendo los siguientes aspectos generales:
  - a) **Verificación de supuestos y determinación de los montos a ser liberados con cargo a las cuentas ESCROW:**  
Comprende la participación de nuestros equipos cada vez que ésta sea solicitada, a efectos de determinar – de acuerdo a las Instrucciones – la procedencia y cuantía de los montos a ser liberados de las cuentas ESCROW.
  - b) **Custodia de cartas fianza y ejecución según los términos de las instrucciones:**  
Incluye la custodia de las cartas fianza hasta que deban ser liberadas; de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones.

*Abogado*  
*Fernandini Barrios*  
*Notario de Lima*

10 de octubre de 2008

Srs. Luis Arosemena Cevalco/Juan José Cauvi/Víctor Matta Curotto

Página 2

2. Debido a la naturaleza del encargo que se nos ha encomendado, de considerar nuestra firma que alguna de las Instrucciones puede ser interpretada de más de una manera, utilizaremos nuestro mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las compañías participantes, pero no quedando obligada por ellas.
3. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en nuestra propuesta, nos encontramos autorizados para que, a nuestra sola discreción, obedezcamos y cumplamos con todas las resoluciones judiciales emitidas que determinen acciones sobre los fondos o documentos que obren en nuestro poder o se encuentren a nuestra disposición, ya sea que éstas tengan o no jurisdicción, y, si obedecemos y cumplimos con cualquiera de dichas resoluciones judiciales, no asumiremos responsabilidad alguna frente a las compañías, sin perjuicio de que dichas resoluciones judiciales sean revertidas, modificadas o anuladas.

II. DE LOS HECHOS

1. En virtud a lo establecido en la cláusula décimo primera del Primer Addendum, los Compradores retuvieron del precio final de la operación, la suma de US\$5,609,700 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) en atención a que las embarcaciones pesqueras Florida, Ipanema y Guapay (en adelante, las Embarcaciones) habrían cometido infracciones al efectuar capturas por encima de su carga neta permitida, tomando como base la información que contiene la página web del Ministerio de la Producción.
2. De acuerdo al numeral 11.2 del Primer Addendum, la Vendedora mantiene el derecho a exigir el pago parcial o total del precio retenido, cuando acredite:
  - a) La expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa; o
  - b) La emisión de una resolución con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos, consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato.
3. Asimismo, para efectos de lo previsto en el literal anterior, se entenderá que la resolución favorable, en el caso de resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un (1) año desde su emisión y notificación a las compañías, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un (1) año no será exigible en los casos en que la decisión del Ministerio conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o el Viceministro del Sector.

Victor Matta Curotto  
Gerente General

10 de octubre de 2008

Srs. Luis Arosemena Cevalco/Juan José Cauvi/Víctor Matta Curotto

Página 3

4. De conformidad a la cláusula 11.2.1, la resolución favorable generará también la obligación de los Compradores de entregar el monto correspondiente del saldo del precio retenido, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII del Primer Addendum, por la embarcación o embarcaciones materia de la resolución favorable.
5. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3.1.1, en caso surja la obligación de los Compradores de efectuar el pago parcial o total del precio retenido, la Vendedora deberá requerirle el pago a estos últimos, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato, acompañando copia legalizada de los documentos pertinentes o argumentando la prescripción del derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones administrativas.
6. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 11.3.1.2 y 11.3.1.4, los Compradores deberán realizar el pago correspondiente por intermedio de nuestra firma, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por la Vendedora, mediante la entrega de cheques de gerencia emitidos a orden de esta última o de quien ésta indique. Transcurridos los cinco (5) días hábiles señalados, sin que se haya verificado el pago requerido, la Vendedora podrá solicitarnos la entrega de las cartas fianza correspondientes para su ejecución.
7. Con fecha 6 de noviembre de 2007, la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación del Mar S.A. en relación a la embarcación Florida, estableciendo literalmente que "(...) la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes".
8. Ahora bien, mediante comunicación de fecha 29 de setiembre de 2008, remitida por la Vendedora, se nos solicitó tener presente el pago parcial respecto a las multas y procedimientos de la embarcación Florida, adjuntando los requerimientos de pago efectuados a Locksley Capital Corporation mediante carta simple del 12 de setiembre y carta notarial del 25 de setiembre, así como el requerimiento a Dordogne Holdings Inc. mediante carta notarial del 25 de setiembre del presente año. Cabe señalar que, la empresa Alumrock Overseas S.A. fue requerida para el pago mediante carta simple el 12 de setiembre de 2008.
9. Posteriormente, mediante carta notarial de fecha 2 de octubre de 2008, los Compradores remitieron a nuestra firma copia legalizada de la carta notarial enviada por éstos a la Vendedora, en la cual dejan constancia que no procederán a efectuar el pago por cuanto, en su opinión, la Vendedora no ha acreditado el cumplimiento de lo pactado por las partes en la cláusula décimo primera del Primer Addendum, solicitándonos además, no proceder con la entrega de las cartas fianza.

10 de octubre de 2008

Srs. Luis Arosemena Cevalco/Juan José Cauvi/Victor Matta Curotto

Página 4

10. Finalmente, mediante comunicación de fecha 7 de octubre, la Vendedora solicita que ante el transcurso del plazo de cinco (5) días hábiles previsto por el numeral 11.3.1.2 sin que se haya realizado el pago por parte de los Compradores, verifiquemos que se ha cumplido con presentar la documentación requerida por el numeral 11.2.1 de la cláusula décimo primera del Primer Addendum y procedamos a entregar las cartas fianza correspondientes para su ejecución. En la misma fecha, Alumrock Overseas S.A. nos comunica que, sin perjuicio de no encontrarse de acuerdo con los argumentos de la Vendedora, no ha sido notificado con el requerimiento de pago parcial del precio retenido, de acuerdo a lo estipulado en el Primer Addendum.

### III. CONCLUSIONES

En línea con lo expuesto, y en estricto cumplimiento del encargo conferido según las Instrucciones, señalamos lo siguiente:

- ✓ Hemos revisado las comunicaciones presentadas por los Compradores y la Vendedora en torno a la puesta en funcionamiento del procedimiento de cobro estipulado en el Primer Addendum al Contrato de Compraventa celebrado entre ellas a la luz de las facultades e instrucciones que nos han sido encomendadas por ambas partes. A respecto, la Comisión de Confianza encomendada, como la entendemos nosotros, no incluye la facultad de interpretar la voluntad de las partes expresada en el contrato, sino únicamente la ejecución de las instrucciones que nos fueron dadas y que, en el presente caso, se limitan a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de los fondos y determinar, de ser el caso, la cuantía del monto a ser liberado. En ese sentido, sólo nos compete verificar si la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP cumple con lo establecido en la cláusula décimo primera del Primer Addendum y, de ser el caso, determinar la cuantía a ser liberada.
- ✓ En este sentido, la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP establece que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes. La mencionada resolución, en nuestra opinión cumple con los requisitos establecidos por las partes por cuanto: (i) constituye una Resolución Favorable; y (ii) determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la E/P Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su respectivo permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato, cumpliendo de esta manera, con lo estipulado en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Precisamos que, de acuerdo con el Primer Addendum, no procede el plazo de espera de un (1) año calendario, ya que la mencionada resolución ha sido emitida por el Viceministro del Sector.

10 de octubre de 2008  
Srs. Luis Arosemena Cevalco/Juan José Cauvi/Victor Matta Curotto  
Página 5

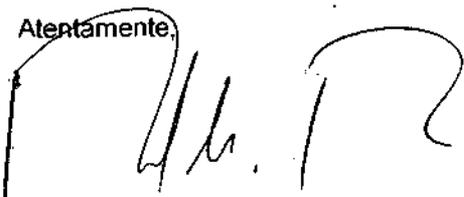
- ✓ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3.1.1 del Primer Addendum, en caso surja la obligación de efectuar el pago parcial o total del precio retenido, la Vendedora deberá requerir el pago a los Compradores, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato y acompañando copia legalizada de los documentos pertinentes. Este requisito no ha sido debidamente cumplido por la Vendedora, toda vez que, en virtud a lo dispuesto en la cláusula décimo novena del Primer Addendum, Alumrock Overseas S.A., en calidad de compradora, debió ser notificada. Si bien es cierto Alumrock Overseas S.A. ha contestado la notificación en vía notarial, con lo que se habría dado por notificada, entendemos que nuestro encargo contempla la verificación formal de las instrucciones, tanto en el fondo como en el procedimiento de ejecución. Por lo señalado, Alumrock Overseas S.A. deberá ser requerida con el pago parcial del precio retenido mediante carta notarial.
- ✓ Cumplida la comunicación señalada precedentemente, en aplicación de la cláusula 11.3.1.2 del Primer Addendum, los Compradores tendrán cinco (5) días hábiles, a efectos de realizar el pago correspondiente a favor de la Vendedora.
- ✓ De no realizarse el pago dentro del plazo señalado, en concordancia con la cláusula 11.3.1.4 del Primer Addendum, procederemos a entregar a la Vendedora las respectivas cartas fianza para su ejecución.

En conclusión, somos de opinión que a efectos de poner en funcionamiento el procedimiento de cobro previsto en el Primer Addendum, la Vendedora deberá requerir el pago parcial mediante comunicación notarial a Alumrock Overseas S.A.

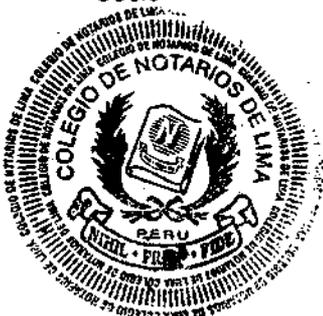
\* \* \* \* \*

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que estimen pertinente.

Atentamente,



Rudolf M. Röder  
Socio



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de .....  ..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

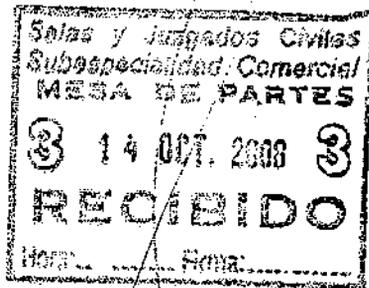
13 OCT. 2008

Lima, .....



Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima

E-1940  
01604  
**CARGO**



Expediente	
Esp. Legal	
Cuaderno	Cautelar
Escrito N°	1
Sumilla	Demanda cautelar

**AL JUZGADO CIVIL SUB-ESPECIALIZADO EN LO COMERCIAL DE LIMA:**

**ALUMROCK OVERSEAS S.A.** (en adelante, "Alumrock"), con domicilio real en Av. Víctor Andrés Belaúnde N°147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, Piso 12, San Isidro; señalando domicilio procesal para estos efectos en la Casilla N° 14270 de la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Lima (Edificio Alzamora Valdez); debidamente representada por el Sr. Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI N° 08221001, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N°147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, Piso 12, San Isidro, según poder inscrito en la partida electrónica N° 12095338 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION** (en adelante "Locksley") con domicilio real en Av. de la Floresta N°497, Piso 5, San Borja; señalando domicilio procesal para estos efectos en la Casilla N° 14270 de la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Lima (Edificio Alzamora Valdez) debidamente representada por el Sr. Víctor Matta Curotto, identificado con DNI N° 21802940, con domicilio en Av. de la Floresta N°497, Piso 5, San Borja, según poder inscrito en la partida electrónica N° 1205876 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a Usted atentamente decimos:

Con legitimidad e interés para obrar, al amparo de los artículos 608 y 687 del Código Procesal Civil, interponemos demanda cautelar de no innovar fuera del proceso contra Swissfish Corp. (en adelante "Swissfish"), con domicilio en Los Laureles N°264, San Isidro, Lima, donde deberá ser notificada.

**I. PRETENSIONES CAUTELARES:**

2403

En razón de las futuras pretensiones a demandar y con el objeto de garantizar la sentencia que proteja nuestros derechos; de conformidad con los artículos 608 y 687 del Código Procesal Civil solicitamos se nos otorgue una medida cautelar de no innovar fuera del proceso consistente en lo siguiente:

1. **Pretensión Autónoma**: De conformidad con el artículo 687 del Código Procesal Civil, ante la inminencia de un perjuicio irreparable, solicitamos a Vuestro Despacho se sirva ordenar mantener la situación de hecho que será invocada en la demanda con respecto al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 11 de julio de 2007 que vincula a Alumrock, Locksley y Swissfish (el "Contrato de Compraventa") y el Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007 (el "Primer Addendum").

En consecuencia, se ordene que Swissfish Corp. no tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del precio retenido hasta que se cumpla: (i) con la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o (ii) la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca.

Para los efectos de la ejecución de la presente medida cautelar solicitamos se notifique a:

- (i) PricewaterhouseCoopers Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con domicilio en Av. Santo Toribio N°143, Piso 8, San Isidro, donde deberá ser notificada para tal efecto, para que se abstenga de liberar a favor de Swissfish Corp. las cartas fianza

bancarias que garantizan el pago del precio retenido en virtud de la cláusula undécima del Primer Addendum en tanto dure la tramitación del proceso principal que se seguirá ante el Tribunal Arbitral que deberá resolver la controversia existente entre las partes conforme a lo previsto en la cláusula duodécima del Contrato de Compraventa.

- (ii) Banco de Crédito del Perú, con domicilio en Av. Juan de Arona N°893, Tercer Piso, San Isidro, donde deberá ser notificada para tal efecto, y Banco Internacional del Perú Interbank, con domicilio en Av. Carlos Villarán N°140, distrito de La Victoria, Lima donde deberá ser notificada para tal efecto, para que se abstengan de pagar a favor de Swissfish Corp. el importe de las cartas fianza bancarias que garantizan el pago del precio retenido en virtud de la cláusula undécima del Primer Addendum en tanto dure la tramitación del proceso principal que se seguirá ante el Tribunal Arbitral que deberá resolver la controversia existente entre las partes conforme a lo previsto en la cláusula duodécima del Contrato de Compraventa.

Solicitamos al Juzgado habilitar día y hora para proceder a la notificación de la medida cautelar.

**II. FUTURAS PRETENSIONES A DEMANDAR:**

La controversia versará sobre el cumplimiento o incumplimiento de la condición pactada en la cláusula undécima del Contrato de Compraventa. En efecto, nuestras futuras pretensiones a demandar tendrán por objeto que el Tribunal Arbitral correspondiente resuelva la controversia existente entre las partes respecto al supuesto cumplimiento de la condición prevista en la cláusula undécima del Primer Addendum para el pago de parte del precio de transferencia de las acciones emitidas por Emberg

Investments Corp. ("Emberg") y Corporación Aladino S.A. ("Aladino") de titularidad de Swisffish a favor de los Compradores, el cual ha sido retenido por acuerdo de las partes. El pago de este precio retenido se encuentra garantizado mediante siete cartas fianza bancarias, las cuales han sido entregadas a PricewaterhouseCoopers Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada ("PWC"), para que, conforme a las instrucciones previstas en el Primer Addendum y en la Comisión de Confianza suscrita con esta empresa con fecha 15 de noviembre de 2007, las custodie hasta el cumplimiento de la condición pactada para el pago del precio retenido.

Esta condición consistía en la expedición de una resolución firme y válidamente emitida en primera o segunda instancia administrativa o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada que determinara de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones (i) "Florida", (ii) "Ipanema" o (iii) "Guanay", de propiedad de Cormar es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa (la "Resolución Favorable").

De una parte Swissfish sostiene que la condición estipulada en la cláusula undécima del Contrato de Compraventa se ha cumplido respecto de la embarcación "Florida" mediante la expedición de la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 6 de noviembre de 2007 (la "Resolución Vice-Ministerial"), mientras que los Compradores sostenemos que esta resolución no cumple con las características que debía presentar la Resolución Favorable en virtud a la cláusula undécima del Primer Addendum.

En tal sentido, nuestras pretensiones tendrán por objeto eliminar la incertidumbre jurídica que se ha generado respecto al cumplimiento de la condición prevista en la cláusula undécima del Primer Addendum para el pago de parte del precio retenido por acuerdo de las partes, con el objeto que se declare que:

- 2000
- (i) La Resolución Vice-Ministerial no califica para efectos de lo previsto en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007 (el "Primer Addendum"), como una resolución administrativa firme y válidamente emitida que determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, 386.47 m<sup>3</sup>.
  - (ii) Como consecuencia de ello, la condición prevista en la cláusula undécima del Primer Addendum para el pago de parte del precio retenido por acuerdo de las partes no se ha cumplido, por lo que la Resolución Vice-Ministerial no da lugar al pago por parte de Alumrock y Locksley (en conjunto, los "Compradores") de parte del precio retenido, en virtud a la cláusula undécima del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007 (el "Primer Addendum"), cuyo pago ha sido requerido por Swissfish mediante cartas notariales de fecha 26 de septiembre y 13 de octubre de 2008.

Ahora bien, bajo la errada premisa de que la Resolución Vice-Ministerial constituye la Resolución Favorable a que se refiere la cláusula undécima del Primer Addendum, Swissfish ha solicitado a PWC la liberación de las cartas fianza bancarias que garantizan la parte del precio retenido objeto de su requerimiento de pago.

### **III. NOTA PREVIA: LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBÍA PRESENTAR LA RESOLUCIÓN FAVORABLE**

- 3.1 Con fecha 11 de julio de 2007, Dordogne Holdings Inc. (empresa que posteriormente cedió su posición contractual a favor de Alumrock), Locksley y Swissfish suscribieron el Contrato de Compraventa a fin de regular los términos y condiciones en los que Swissfish transferiría a los Compradores el cien por ciento de las

acciones emitidas por Emberg y Aladino (las "Acciones"), empresas titulares del cien por ciento de las acciones emitidas por Corporación del Mar S.A. ("Cormar").

3.2 Posteriormente a fin de regular, entre otros aspectos, la forma en que se realizaría el pago del precio pactado por la transferencia de las Acciones a favor de Swissfish, las partes suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2007 el Primer Addendum al Contrato de Compraventa.

3.3 En la cláusula undécima de este Primer Addendum se dejó constancia de ciertos procedimientos sancionadores iniciados contra Cormar en relación a la capacidad de bodega de las embarcaciones "Florida", "Ipanema" y "Guanay" (las "Embarcaciones"). En efecto, estas Embarcaciones venían realizando capturas de acuerdo con la capacidad de bodega señalada en sus respectivos permisos de pesca. No obstante ello, desde el 1 de octubre de 2004, inspectores del Ministerio de la Producción levantaron actas de ocurrencia que daban cuenta de la posible comisión de infracciones por parte de Cormar por efectuar capturas por encima de la carga neta permitida de las Embarcaciones consignada en la página web del Ministerio de la Producción, resultante de aplicar el factor de acarreo al 75% de la capacidad de bodega consignada en los permisos de pesca de las Embarcaciones. Como resultado de ello, se iniciaron contra Cormar los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum.

3.4 En vista de ello, las partes acordaron conforme a lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum la retención de la suma de US\$5'609,700.00 por concepto de (i) la menor capacidad de bodega de las Embarcaciones y (ii) las contingencias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum. La liberación de la parte del precio retenido por concepto de la menor capacidad de bodega de

las Embarcaciones se condicionó al cumplimiento de una condición consistente en la acreditación de la expedición de la Resolución Favorable.

Cabe señalar que la Resolución Favorable también generaría la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del precio retenido por los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum por la embarcación que fuera objeto de la Resolución Favorable. Según lo pactado en la cláusula 11.4 del Primer Addendum, para efectos de la tramitación de estos procedimientos administrativos Cormar otorgó posteriormente poderes a determinadas personas designadas para tal efecto por Swissfish.

3.5 Las características que esta Resolución Favorable debía presentar conforme a la cláusula undécima del Primer Addendum son las siguientes:

- (i) La Resolución Favorable **debía ser firme y válidamente emitida**. Conforme al segundo párrafo de la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum se consideraría que la Resolución Favorable había sido válidamente emitida si transcurrido un año desde su emisión y notificación a Cormar, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo no sería exigible únicamente en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción constara en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.
  
- (ii) La Resolución Favorable **debía determinar de manera clara e indubitable** que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de manera tal que la "carga neta"

considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a las Embarcaciones.

- 3.6 Ahora bien, Swissfish afirma que la Resolución Vice-Ministerial, emitida con fecha 6 de noviembre de 2007 (y notificada a Cormar con fecha 7 de noviembre de 2007) cumple con las características establecidas en la cláusula undécima del Primer Addendum suscrito el 13 de noviembre de 2007 y requiere luego de casi un año de la expedición de la Resolución Vice-Ministerial el pago de parte del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

Nos preguntamos, ¿si la Resolución Vice-Ministerial resolvía favorablemente los cargos contra Cormar respecto de la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" por qué fue necesario incluirla en la cláusula undécima del Primer Addendum, con la consecuente retención de parte del precio de las Acciones que ello implicaba? ¿si la Resolución Vice-Ministerial calificaba como una Resolución Favorable por qué luego de casi un año de su emisión recién se solicita la aplicación de la cláusula undécima del Primer Addendum? La respuesta es clara, la Resolución Vice-Ministerial no determinaba de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, 386.47 m<sup>3</sup>.

**IV. VEROSIMILITUD DE NUESTRO DERECHO**

**4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO**

**4.1.1 ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN VICE MINISTERIAL**

- a. Mediante Resolución Ministerial N°609-97-PE de fecha 20 de octubre de 1997, se otorgó permiso de pesca a favor de Cormar

para operar la embarcación pesquera Florida con **312.08 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega**, dedicada a la extracción de los recursos jurel y caballa.

- b. Con fecha 16 de noviembre de 1998, Cormar solicitó autorización de incremento de flota y permiso de pesca para operar las embarcaciones Florida y Pacífico para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, considerando la capacidad de bodega contenida en la autorización de incremento de bodega otorgada mediante Resolución Ministerial N°465-98-PE a favor de Pesquera Cardumen S.A. (con la cual Cormar había suscrito un contrato de Asociación en Participación), vía sustitución de la embarcación pesquera Chuqui de propiedad de Cormar. Según lo solicitado por Cormar dicha autorización debía ejecutarse vía la repartición de la capacidad de bodega con acceso a sardina y anchoveta contenida en la autorización de incremento de flota otorgada a Pesquera Cardumen y en el permiso de pesca de la embarcación Chuqui (un total de 495.75m<sup>3</sup>) entre las embarcaciones Florida y Pacífico, asignándose 234.06 m<sup>3</sup> a favor de la embarcación Florida, de manera que esta embarcación también tuviera acceso a los recursos anchoveta y sardina.
- c. Por Resolución Directoral N°388-98-PE/DNE de fecha 31 de diciembre de 1998 se modificó el permiso de pesca de la embarcación Florida, estableciéndose que la embarcación Florida contaba con 312.08 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega y con 234.06m<sup>3</sup> de carga neta para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina jurel y caballa. Consecuentemente, la embarcación "Florida" únicamente podía extraer hasta 234.06 m<sup>3</sup> de anchoveta y sardina.
- d. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N°373-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 22 de octubre de 2003, se resolvió otorgar a favor de Cormar vía sustitución de bodega de la embarcación pesquera Camila (74.39 m<sup>3</sup>), autorización de

incremento de bodega y permiso de pesca a la embarcación Florida para la extracción de los recursos anchoveta y sardina, con una capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup>. La referida resolución omitió señalar la carga neta de la embarcación, indicándose únicamente la nueva capacidad de bodega. Correlativamente, se consignó en la página web del Ministerio de Producción como capacidad de carga neta de la embarcación 316.47 TM, resultado de aplicar el factor de acarreo (1.026) de la anchoveta al concepto de "carga neta".

- e. Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2005, Cormar solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la rectificación de la información consignada en la página web del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neto TM de la embarcación "Florida".
- f. Mediante Oficio N°079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi de fecha 10 de enero de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero comunicó a Cormar que su pedido no podía ser atendido, toda vez que, si bien la Resolución Directoral N°373-2003-produce/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" es de 386.47 m<sup>3</sup>, ello no impedía que la administración cuantifique la carga neta de la embarcación y aplique el factor de acarreo de la anchoveta a la nueva carga neta y o a la capacidad de bodega.
- g. Con fecha 16 de febrero de 2006 formuló oposición contra el contenido del Oficio N°079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. En respuesta de esta solicitud, la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero emitió con fecha 27 de abril de 2006 el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, informando a Cormar que de los 386.47m<sup>3</sup> de capacidad de bodega de la embarcación "Florida" solo le correspondía 308.45 m<sup>3</sup> como único derecho de acceso a la actividad extractiva del recurso anchoveta, y que al aplicarle el factor de capacidad de acarreo de 1.026 le correspondía una carga neta de anchoveta expresada en toneladas

métricas de 316.47 (TM) en concordancia con la información de la página web del Ministerio de la Producción.

- h. En vista de ello, con fecha 22 de mayo de 2006 Cormar formuló contradicción contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. Esta solicitud fue encausada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero como un recurso de apelación, el cual sería resuelto por la Resolución Vice-Ministerial invocada por Swissfish.

4.1.2. EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL PRECIO RETENIDO EFECTUADO POR SWISSFISH

- a. De conformidad con lo previsto en la cláusula 11.3.1 del Primer Addendum en cualquiera de los supuestos previstos en la cláusula 11.2 para el pago parcial o total del precio retenido, Swissfish debería requerir a los Compradores mediante **comunicación notarial** remitida al domicilio indicado en el Contrato de Compraventa, acompañando copia legalizada de los documentos sustentatorios correspondientes. En tal supuesto, los Compradores realizarían el pago correspondiente en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por Swissfish. Transcurrido este plazo sin que se verificara el pago, Swissfish solicitaría a PWC la entrega de las cartas fianza bancarias que garantizan el pago del precio retenido. Para tal efecto, PWC debería verificar que Swissfish hubiera cumplido con la presentación de los documentos sustentatorios correspondientes en los términos previstos en la cláusula 11.2 del Primer Addendum, en cuyo caso procedería a entregar las cartas fianzas respectivas.
- b. Ahora bien, con fecha 15 de septiembre de 2008, Swissfish remitió a Locksley y Alumrock una carta solicitando el pago de una suma ascendente a US\$1'639,259.56 con cargo al precio retenido en virtud de la cláusula undécima del Primer Addendum, al haberse

resuelto favorablemente la situación administrativa de la embarcación pesquera Florida. Para tal efecto, acompañó a la referida comunicación, entre otros, los siguientes documentos:

- (i) Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP. Esta Resolución Vice-Ministerial fue emitida con fecha 6 de noviembre de 2007 y notificada a Cormar con fecha 7 de noviembre de 2007, cinco días antes de la suscripción del Contrato de Compraventa de fecha 13 de noviembre de 2007 en virtud del cual las partes pactaron la retención de parte del precio de transferencia las Acciones por concepto de la menor capacidad de bodega de la embarcación "Florida" y las contingencias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum que involucraban a dicha embarcación. Es por ello que la afirmación de Swissfish en el sentido que la Resolución Vice-Ministerial califica como una Resolución Favorable para efectos de la cláusula undécima del Primer Addendum es un total contrasentido.

Esto es, ¿si la Resolución Vice-Ministerial resolvía favorablemente los cargos contra Cormar respecto de la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" por qué fue necesario incluirla en la cláusula undécima del Primer Addendum, con la consecuente retención de parte del precio de las Acciones que ello implicaba? ¿si la Resolución Vice-Ministerial calificaba como una Resolución Favorable por qué luego de casi un año de su emisión recién se solicita la aplicación de la cláusula undécima del Primer Addendum? La respuesta es clara, la Resolución Vice-Ministerial no resolvía de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca

1592

declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, 386.47 m<sup>3</sup>.

En efecto, la parte resolutive de la Resolución Vice-Ministerial dispuso:

*"Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. (...). Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes".*

De un lado, la Resolución Vice-Ministerial no precisa el extremo del recurso de apelación que es declarado fundado y el extremo que es declarado infundado. Únicamente se limita a señalar que el factor de acarreo de la anchoveta debe aplicarse conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes, dando lugar a una serie de interpretaciones, tal como se desprende de los demás documentos adjuntados por Swissfish. En efecto, la Resolución Vice-Ministerial no señala de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesca de la embarcación "Florida" y no al concepto de "carga neta". Los considerandos de la Resolución Vice-Ministerial tampoco permiten establecer de manera clara e indubitable que el factor de acarreo debía aplicarse respecto de la capacidad de bodega y no respecto de la carga neta:

*"[E]l administrado manifiesta que el factor de acarreo de la anchoveta debería ser de*

**aplicación a la capacidad de bodega de la nave y no a la carga neta (...)**

Que, toda vez que **la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta es competencia de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero** corresponde a dicha dependencia su implementación conforme a lo recogido en el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores"

Como vemos, en ningún momento se señala que el factor de acarreo debe ser aplicado respecto de la capacidad de bodega y no respecto del concepto de carga neta contenidos en las resoluciones de autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la "Florida".

Es por ello que la propia Swissfish consideró que la Resolución vice-Ministerial no tenía las características y condiciones exigidas y acordadas en la cláusula undécima del Contrato de Compraventa, pues de otra forma hubiera resultado ilógico retener parte del precio de transferencia de las Acciones por concepto de la menor capacidad de bodega de la embarcación "Florida". Entonces, ¿por qué luego de casi un año de la expedición de la Resolución Vice-Ministerial Swissfish afirma que ésta califica como una Resolución Favorable para efectos de la cláusula undécima del Primer Addendum? La respuesta está en los demás documentos adjuntos a la comunicación remitida por Swissfish.

- (ii) **Escrito de fecha 25 de agosto de 2008 dirigido al Director General de Extracción.** Mediante este escrito una de las

personas designadas por Swissfish para la tramitación de los procedimientos sancionadores iniciados en relación a la capacidad de bodega de las Embarcaciones, solicitó la "ejecución" de la Resolución Vice-Ministerial a través de la corrección de la información de la página web del Ministerio de Producción referente al volumen de bodega de la embarcación "Florida", así como se le otorguen los "informes" que sustenten su ejecución.

- (iii) Oficio N°3684-2008 de fecha 26 de agosto de 2008. Mediante este Oficio, en respuesta al escrito a que se refiere el numeral anterior, se comunica al apoderado designado por Swissfish que se procedería a la corrección de la información de la página web del Ministerio de la Producción correspondiente a la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" y se informa que *"la solicitud de copias de los informes que sustentan el cumplimiento de la mencionada Resolución Vice Ministerial sería atendida oportunamente"*.
  
- (iv) Nota N°1554-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI e Informe N°664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18 de agosto de 2008. Por medio de esta nota la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó al Área de Cómputo que mediante el Informe N°664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi la instancia legal de esta Dirección había emitido el *"pronunciamiento legal correspondiente, en relación a la disposición contenida en la Resolución Vice-Ministerial N°-053-2007-PRODUCE/DVP, respecto a la embarcación pesquera FLORIDA"*.

Efectivamente, este informe concluye que correspondía *"modificar la página web del Ministerio de la Producción aplicando del factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de **386.47 m3** correspondiente a la*

embarcación FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP".

No obstante, los considerandos de este informe permiten establecer claramente que la Resolución Vice-Ministerial de ninguna manera era considerada por el Ministerio de la Producción como una resolución que resolvía de manera clara e indubitable la situación administrativa de la embarcación "Florida", existiendo pronunciamientos contradictorios respecto de su interpretación, habiéndose considerado la posibilidad de integrar la Resolución Vice-Ministerial o inclusive declararla nula. Al respecto nos remitimos a lo expresamente señalado en el antes mencionado informe:

"1.8 Mediante Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 09 de abril de 2008, se formuló consulta formal a la Oficina General de Asesoría Jurídica **sobre los alcances de la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP.**

1.9 Mediante Informe N°041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008, la Oficina General de Asesoría, indica que luego de haber realizado una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos, considera que **correspondería a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que pone de relieve contendría un error material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad; sin embargo recomienda tomar en consideración los plazos fugaces que para articular la nulidad de oficio prevé la LPAG.**

1.10. Posteriormente, se recomendó la remisión del Informe N°352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 6 de mayo de 2008, así como los respectivos antecedentes a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la elaboración del informe y el **proyecto de resolución correspondiente que integre la Resolución Viceministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP**

Es claro de los considerandos del Informe N°664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, el cual sustentó la "implementación" de la Resolución Vice-Ministerial, que ésta no era de ninguna clara ni indubitable y que está sujeta a diversas interpretaciones contradictorias respecto a la aplicación del factor de acarreo sobre la capacidad de bodega de la embarcación "Florida".

- c. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la sub-cláusula 11.3.1.1 del Primer Addendum, con fecha 26 de septiembre de 2008 Swissfish remitió a Locksley una carta notarial requiriendo el pago de la parte del precio retenido correspondiente a la embarcación pesquera "Florida". No obstante, ningún requerimiento notarial fue efectuado con respecto a Alumrock. En su lugar, Dordogne Holdings Inc. (empresa que cedió su posición contractual en el Contrato de Compraventa a favor de Alumrock) recibió con fecha 26 de septiembre de 2008 una carta notarial de Swissfish referida pago del precio retenido.
- d. Por las razones expuestas en el numeral c precedente, con fecha 3 de octubre de 2008, las Compradoras remitimos a Swissfish una carta notarial, comunicándoles que no procederíamos a efectuar el pago de la parte de precio retenido en virtud a la cláusula undécima del Primer Addendum requerido por Swissfish, al no haberse acreditado el cumplimiento de lo pactado por las partes en

la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Copia de esta comunicación fue remitida a PWC.

Tal y como lo manifestamos en la referida comunicación, la Resolución Vice-Ministerial no podía ser considerada como la Resolución Favorable a que se refiere la subcláusula 11.2.1 del Primer Addendum dado que fue emitida y notificada a Cormar en fechas anteriores a la celebración del mismo. De haber considerado Swissfish que la Resolución Vice-Ministerial calificaba como una Resolución Favorable ésta la habría presentado a los Compradores antes de la celebración del Primer Addendum a efectos de evitar la retención del precio respecto de la embarcación "Florida" finalmente pactada por las partes. Es claro que esta retención se sustentaba únicamente en el hecho de que al 13 de noviembre de 2007 no existía resolución administrativa alguna que resolviera de manera clara e indubitable el asunto de la capacidad de bodega de las Embarcaciones, incluyendo la "Florida".

El actuar posterior de Swissfish confirma lo antes señalado pues está plenamente acreditado que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial Swissfish realizó actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que determinara de manera clara e indubitable que el factor de acarreo debía aplicarse respecto a la capacidad de bodega de la "Florida" y no sobre el concepto de carga neta.

Es así que con fecha 26 de agosto de 2008 se emitió el Oficio N°3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi y el Informe N°664-2008-PRODUCE/ DGEPP-Dchi, debiendo interpretarse en consecuencia que Swissfish pretende exigir el pago de parte del precio retenido sobre la base de estos documentos. No obstante, estos documentos no califican como resoluciones administrativas de primera o segunda instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum no pueden

ser considerados como Resoluciones Favorables. Aún más en el supuesto negado de que estos documentos pudieran calificar como Resoluciones Favorables, en cualquier caso, únicamente correspondería efectuar el pago de parte del precio retenido una vez transcurrido el plazo de un año desde su obtención, es decir el 26 de agosto de 2009, dado que no tienen rango de resolución viceministerial.

- e. Con fecha 7 de octubre de 2009, Swissfish remitió a PWC una comunicación solicitando la liberación de las cartas fianza bancarias que garantizan el pago de la parte del precio retenido requerido por Swissfish. Copia de esta comunicación fue remitida a los Compradores.
  
- f. Con la finalidad de ampliar los argumentos expuestos por los Compradores en nuestra comunicación del 3 de octubre de 2008, con fecha 7 de octubre los Compradores remitimos una carta notarial a PWC ampliando los argumentos que sustentan la improcedencia de la solicitud de pago de Swissfish. Con tal fin, adjuntamos los siguientes informes, notas y oficios correspondientes a los trámites efectuados por los representantes de Cormar designados por Swissfish para efectos de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en relación a la capacidad de bodega de las Embarcaciones:
  - (i) Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 12 de diciembre de 2007. Mediante esta nota la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informa al Área Legal de Pesca y Acuicultura, en relación con los aspectos técnicos contenidos en la Resolución Vice-Ministerial, señalando que *"se considera del punto de vista técnico, que dicho factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega **sustituida** para tener acceso a los recursos anchoveta y sardina, la misma que como se ha detallado y sustentado en los puntos anteriores corresponde a **308.45***

1595

m<sup>3</sup>." Esta interpretación es totalmente contraria a la que Swissfish pretende sostener para exigir el pago del precio retenido. En efecto, conforme a lo expresado en la cláusula undécima del Primer Addendum la Resolución Vice-Ministerial debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, 386.47 m<sup>3</sup>.

- (ii) Oficio N°560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11 de febrero de 2008. Mediante esta nota la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informa al Viceministro de Pesquería respecto a la "implementación" de la Resolución Vice-Ministerial que: "**el factor de acarreo de la anchoveta, se debe aplicar sobre la carga neta de 234.06 m<sup>3</sup> consignada en la R.D. N°388-98-PE/DNE, volumen al cual se le deberá aplicar el factor de 1.026, lo que equivale a 240.15 TM, la misma que debería consignarse en la página web de PRODUCE**". Este oficio también es expresamente contrario a la interpretación de la Resolución Vice-Ministerial invocada por Swissfish.
- (iii) Informe N°041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008. Mediante este informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala en relación a la implementación de la Resolución Vice-Ministerial:

*"[S]u aplicación presenta dos escenarios. El primero, **cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con carga neta, en cuyo caso el factor de acarreo será de aplicación a dicha cifra**. Y, el segundo, cuando el permiso de pesca sólo indica la*

capacidad total de bodega de la embarcación, en cuyo caso, el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador. (...)

En el presente caso, el órgano técnico en materia de Extracción y Procesamiento esboza el derrotero que habría seguido el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y de sus distintas modificaciones, llegando a la conclusión que **la nave en cuestión todavía contaría con carga neta.** (...)

Luego de una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos, consideramos que correspondería al DGEPP, en colaboración con su área legal discernir si el acto administrativo que ponen de relieve **contendría un error material sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad.**"

Nuevamente, esta interpretación es contraria a la sostenida por Swissfish.

- (iv) Informe N°352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 6 de mayo de 2008. Mediante este informe el área de Asesoría Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emite pronunciamiento respecto a la interpretación de la Resolución Vice-Ministerial, señalando que:

"[L]a parte resolutive de la Resolución Viceministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP, establece que declara fundada en parte el recurso

de apelación interpuesto contra el Oficio N°1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, pero no se entiende en que parte la declara fundada, (...)

En este sentido, dado que no resulta clara la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente, por lo que se recomienda remitir el presente informe, así como los correspondientes antecedentes para que se realice la correspondiente integración de la misma, resolviendo sobre el fondo del asunto planteado por la recurrente”.

Como vemos, este informe señala expresamente que la propia autoridad administrativa consideraba que la Resolución Vice-Ministerial no era ninguna manera clara y requería ser integrada.

- g. Adicionalmente, mediante carta de fecha 7 de octubre de 2008, Alumrock informó a PWC que no había sido notificada notarialmente del requerimiento de pago parcial del precio retenido, según lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum.
- h. Mediante carta de fecha 10 de octubre de 2008 PWC comunicó a los Compradores y Swissfish que en su opinión la Resolución Vice-Ministerial cumplía con los requisitos establecidos por las partes en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. No obstante, no se había notificado por conducto notarial a Alumrock del requerimiento de pago efectuado por Swissfish, por lo que cumplido este requisito si los Compradores no efectuamos el pago de la suma objeto de

requerimiento, procederá a entregarle a Swissfish las respectivas cartas fianza bancarias para su ejecución. Sin perjuicio de considerar que esta opinión es incorrecta sobre la base de lo expuesto en el presente escrito destacamos que de lo señalado en esta comunicación no pueden identificarse los fundamentos que llevaron a PWC a adoptar esta posición.

#### **4.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

- 4.2.1 En el presente caso, la voluntad de las partes en relación a la condición cuyo cumplimiento generaría la obligación de pago del precio retenido por la transferencia de las Acciones se encuentra reflejada en la cláusula 11.2 del Primer Addendum. La Resolución Favorable debía determinar **de manera clara e indubitable** que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, 386.47 m<sup>3</sup>, de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a las Embarcaciones.
- 4.2.2 Por tal motivo, la Resolución Vice-Ministerial no califica como una Resolución Favorable para efectos de lo previsto en la cláusula 11.2 del Primer Addendum, pues:
- a. La sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no hace referencia a la Resolución Vice-Ministerial emitida y notificada a Cormar cinco días antes de la suscripción del Primer Addendum. Esto es por que a propio criterio de Swissfish, que fue manifestado así contractualmente al aceptar la retención de precio, la Resolución Vice-Ministerial no reunía las condiciones necesarias para acreditar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga embarcación "Florida" era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega expresada en las resoluciones de

autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación.

- b. El actuar posterior de Swissfish ratifica lo antes señalado puesto que está plenamente acreditado que con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial ha realizado actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que acredite de manera clara e indubitable que el factor de acarreo debía ser aplicado a la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" y no respecto del concepto de carga neta.
- c. Como resultado de los trámites a que se refiere el numeral b anterior, se emitieron pronunciamientos administrativos que de manera expresa señalan que el propio Ministerio de la Producción consideraba que la Resolución Vice-Ministerial no resolvía de manera clara e indubitable la situación administrativa de la embarcación "Florida", existiendo pronunciamientos contradictorios respecto de su interpretación, habiéndose considerado la posibilidad de integrar la Resolución Vice-Ministerial o inclusive declararla nula.
- d. Es claro que el requerimiento de pago de Swissfish no es efectuado sobre la base de la Resolución Vice-Ministerial sino sobre la base del Oficio N°3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi y el Informe N°664-2008-PRODUCE/ DGEPP-Dchi, debiendo interpretarse que Swissfish pretende exigir el pago de parte del precio retenido sobre la base de estos documentos. De otro modo no se explicaría como luego de casi un año de emitida la Resolución Vice-Ministerial recién solicita la aplicación de la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum efectuando el requerimiento de pago de parte del precio retenido. No obstante, estos documentos no califican como resoluciones administrativas de primera o segunda instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum no pueden ser considerados como Resoluciones

Favorables. Aún más en el supuesto negado de que estos documentos pudieran calificar como Resoluciones Favorables, en cualquier caso, únicamente correspondería efectuar el pago de parte del precio retenido una vez transcurrido el plazo de un año desde su obtención, es decir el 26 de agosto de 2009.

**V. PELIGRO EN LA DEMORA: ES URGENTE LA TUTELA DE NUESTRO DERECHO.**

5.1 El ilustre jurista argentino, Piero Calamandrei, precisa lo siguiente:

*"El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es pues el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar de la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a la causa de la lentitud del proceso ordinario. (...) Es la mora de esta providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar, que anticipe provisoriamente los efectos de la providencia definitiva.<sup>1</sup> (...)" (subrayado nuestro)*

Como entenderá Vuestra Judicatura, el peligro en la demora no es otra cosa que la posibilidad latente de que la sentencia definitiva no cumpla la finalidad que subyace a su expedición, al convertirse en irreparable el daño.

4.2 En el presente caso, el peligro en la demora es evidente, dado que PWC ya ha emitido pronunciamiento señalando, sin ningún

---

<sup>1</sup> Calamandrei, Piero. "Providencias Cautelares". Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1945. Pág. 42.

sustento, que en su opinión la Resolución Vice-Ministerial cumplía con los requisitos establecidos por las partes en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, por lo que en un plazo de cinco días hábiles a partir del 13 de octubre de 2008 procederá a liberar a favor de Swissfish las cartas fianza bancarias que garantizan el pago parcial del precio de retenido, para su ejecución.

- 4.3 En ese sentido, la presente solicitud de medida cautelar de no innovar, tiene por objeto garantizar que la sentencia que proteja nuestros derechos cumpla su finalidad; ordenándose a PWC se abstenga de liberar a favor de Swissfish Corp. las cartas fianza bancarias que garantizan el pago del precio retenido en virtud de la cláusula undécima del Primer Addendum, en tanto dure la tramitación del proceso principal que se seguirá ante el Tribunal Arbitral que deberá resolver la controversia existente entre las partes conforme a lo previsto en la cláusula duodécima del Contrato de Compraventa.

#### **VIII. CONTRACAUTELA:**

Para los efectos de garantizar los eventuales daños y perjuicios que la concesión de la presente demanda cautelar pueda generar ofrecemos en calidad de contracautela una carta fianza bancaria emitida por el Banco de Crédito del Perú hasta por la cantidad de US\$. 100,000.00 (Cien mil y 00/100 Dólares Americanos).

#### **IX. COMPETENCIA Y VIA PROCEDIMENTAL.-**

De conformidad con el artículo diecisiete del Código Procesal Civil, el cual dispone que en caso de contar con representantes debidamente autorizados en otros lugares, una persona jurídica puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada, es competente para conocer la presente demanda cautelar, el Juez Sub-

Especializado en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. En efecto, de conformidad con lo previsto en la cláusula décimo tercera del Contrato de Compraventa, Swissfish fijó como domicilio para efectos de este contrato en Los Laureles N°264, San Isidro.

Dejamos constancia que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.4 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en el futuro presentaremos una demanda declarativa en los términos descritos en el numeral II del presente escrito.

**X. MEDIOS PROBATORIOS.-**

Ofrecemos en calidad de medios probatorios el mérito de los siguientes documentos:

- 10.1. El Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 11 de julio de 2007 que vincula a Alumrock, Locksley y Swissfish.
- 10.2. El Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007.
- 10.3. La Comisión de Confianza suscrita por Alumrock Overseas S.A. y PWC con fecha 15 de noviembre de 2007.
- 10.4. Carta remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 15 de septiembre de 2008.
- 10.5. Carta remitida por Swissfish a Locksley con fecha 15 de septiembre de 2008.
- 10.6. Carta notarial remitida por Swissfish a Locksley con fecha 26 de septiembre de 2008.
- 10.7. Carta notarial remitida por Swissfish a Dordogne Holdings Inc. con fecha 26 de septiembre de 2008.

01577

- 10.8. Carta notarial remitida por Locksley y Alumrock a Swissfish con fecha 3 de octubre de 2008.
- 10.9. Carta notarial remitida por Locksley y Alumrock a PWC con fecha 3 de octubre de 2008.
- 10.10. Carta remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 7 de octubre de 2008.
- 10.11. Carta ampliatoria remitida por Alumrock a PWC con fecha 7 de octubre de 2008.
- 10.12. Carta remitida por Alumrock a PWC con fecha 7 de octubre de 2008.
- 10.13. Carta remitida por PWC a Swissfish, Alumrock y Locksley con fecha 10 de octubre de 2008.
- 10.14. Carta notarial remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 13 de octubre de 2008.

**POR TANTO:**

Solicitamos a Vuestro Despacho tener presente lo expuesto, y en su oportunidad conceder la presente demanda cautelar.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Acompañamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

**ANEXO 1-A:** Testimonio de Escritura Pública de otorgamiento de poderes de los representantes de Locksley y Alumrock.

**ANEXO 1-B:** Copia del Documento Nacional de Identidad de los representantes de Locksley y Alumrock.

03578

- ANEXO 1-C:** Copia legalizada del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 11 de julio de 2007 que vincula a Alumrock, Locksley y Swissfish.
- ANEXO 1-D:** Copia legalizada del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007.
- ANEXO 1-E:** Copia legalizada de la Comisión de Confianza suscrita por Alumrock Overseas S.A. y PWC con fecha 15 de noviembre de 2007.
- ANEXO 1-F:** Copia legalizada de la carta remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 15 de septiembre de 2008.
- ANEXO 1-G:** Copia legalizada de la carta remitida por Swissfish a Locksley con fecha 15 de septiembre de 2008.
- ANEXO 1-H:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Swissfish a Locksley con fecha 26 de septiembre de 2008.
- ANEXO 1-I:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Swissfish a Dordogne Holdings Inc. con fecha 26 de septiembre de 2008.
- ANEXO 1-J:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Locksley y Alumrock a Swissfish con fecha 3 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-K:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Locksley y Alumrock a PWC con fecha 3 de octubre de 2008
- ANEXO 1-L:** Copia legalizada de la carta remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 7 de octubre de 2008.

- ANEXO 1-M:** Copia legalizada de la carta ampliatoria remitida por Alumrock a PWC con fecha 7 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-N:** Copia legalizada de la carta remitida por Alumrock a PWC con fecha 7 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-O:** Copia legalizada de la carta remitida por PWC a Swissfish, Alumrock y Locksley con fecha 10 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-P:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 13 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-Q:** Carta fianza emitida por el Banco de Crédito del Perú como contracautela para garantizar los eventuales daños y perjuicios que la concesión de esta medida cautelar pueda generar al demandado.
- ANEXO 1-R:** Cédulas de notificación en juegos suficientes.
- ANEXO 1-S:** Tasa judicial por solicitud de medida cautelar.
- ANEXO 1-T:** Tasa judicial por ofrecimiento de medios probatorios.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** La ejecución de la presente medida cautelar se verificará con la notificación a (i) PricewaterhouseCoopers Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con domicilio en Av. Santo Toribio N°143, Piso 8, San Isidro, donde deberá ser notificada para tal efecto, (ii) Banco de Crédito del Perú, con domicilio en Av. Juan de Arona N°893, Tercer Piso, San Isidro, donde deberá ser notificada para tal efecto, y (iii) Banco Internacional del Perú S.A.A. Interbank, con domicilio en Av. Carlos Villarán N°140, distrito de La Victoria, Lima donde deberá ser notificada para tal efecto.

Después de que se cumpla con la ejecución de la medida cautelar, deberá notificarse a Swissfish Corp, en su domicilio sito en Los Laureles N°264, San Isidro, Lima.

01574

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil delegamos en los doctores Juan José Cauvi Abadía, con Registro C.A.L. N° 12009; Julio César Pérez Vargas, con Registro C.A.L. N° 17057; José Luis Cúneo Galdós, con Registro C.A.L. N° 30284; y/o Farah Vilela Espinoza, con Registro C.A.L. N° 45263; las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74° del Código Procesal Civil, para lo cual cumplimos con declarar que estamos instruidos de la delegación que otorgamos y sus alcances.

Lima, 13 de octubre de 2008

  
JULIO C. PEREZ VARGAS  
ABOGADO  
REG. CAL N° 17057

  
JOSE CUNEO GALDOS  
ABOGADO  
CAL. 30284

  
Jean Paul Mejía Giraldo  
Abogado  
Reg. CAL N° 30919

  
MAXIMO RAUL CORDILLO MADRID  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 29439

  
J. DOMINGO RIVAROLA REISZ  
Abogado  
CAL 29327

  
Farah Vilela E.  
ABOGADO  
REG. CAL N° 45263

MESA DE PARTES  
04 FEB. 2008  
RECIBIDO  
No es señal de conformidad  
Hora: 3:38 Firma: [Firma]

00692

Expediente	1507-139-2008
Cuaderno	Principal
Escrito N°	3
Sumilla	Demanda

**AL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**ALUMROCK OVERSEAS S.A.** (en adelante, "Alumrock"), con domicilio real y procesal en Av. Víctor Andrés Belaúnde N°147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, Piso 12, San Isidro; debidamente representada por el Sr. Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI N° 08221001, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N°147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, Piso 12, San Isidro, según poder inscrito en la partida electrónica N° 12095338 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION** (en adelante "Locksley") con domicilio real y procesal en Av. de la Floresta N°497, Piso 5, San Borja; debidamente representada por el Sr. Víctor Matta Curotto, identificado con DNI N° 21802940, con domicilio en Av. de la Floresta N°497, Piso 5, San Borja, según poder inscrito en la partida electrónica N° 1205876 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a Usted atentamente decimos:

Con fecha 21 de enero de 2009 se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral en la que se fijaron las reglas del presente proceso y en la que se estableció un plazo de diez (10) días útiles para la presentación de nuestra demanda. En atención a ello, dentro del plazo fijado, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 47 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, Decreto Legislativo N°1071, cumplimos con presentar nuestra demanda y solicitamos que, en su oportunidad, se declaren fundadas nuestras pretensiones.

**I. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el "Reglamento"), nuestra empresa con legitimidad e interés para obrar interpone la presente demanda contra Swissfish Corp. ("Swissfish"), a quien se deberá notificar en Los Laureles N°264, San Isidro, Lima.

**II. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE**

Nuestras pretensiones en la presente demanda son las siguientes:

**1. PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA**

Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones, que vincula a Alumrock, Locksley y Swissfish, de fecha 13 de noviembre de 2007 (el "Primer Addendum"), no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP, expedida el 6 de noviembre de 2007 (la "Resolución Vice-Ministerial"), por cuanto la misma no puede ser considerada como una Resolución Favorable, de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

**1.1 PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA**

Que, en consecuencia, se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$1,639,259.56 (un millón seiscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve y 56/100 Dólares Americanos) efectuado por Swissfish mediante comunicaciones notariales de fecha 26 de septiembre de 2008 y 13 de octubre de 2008 no es procedente.

**2. SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA**

Que, dado que según lo acordado por las partes, la Resolución Vice-Ministerial no puede ser considerada una Resolución Favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, se declare que no procedía que PriceWaterhouseCoopers Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada ("PWC") se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

**3. TERCERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA**

Que se ordene a Swissfish el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

**III. EL SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PACTADA EN LA SUB-CLÁUSULA 11.2.1 DEL PRIMER ADDENDUM**

3.1 Las demandantes y Swissfish suscribimos un Contrato de Compraventa de Acciones, a fin de regular los términos en que las demandantes adquiriríamos la titularidad indirecta de las acciones de Corporación del Mar S.A. ("Cormar"), sociedad dedicada a la actividad pesquera. En el marco de la negociación de los términos en que las partes suscribirían un addendum a este contrato, a fin de regular la forma en que se realizaría el pago del precio pactado por la transferencia, se produjo una duda respecto a la capacidad de carga de tres embarcaciones de propiedad de Cormar entre las que se encontraba la embarcación "Florida".

Respecto de la capacidad de carga de la embarcación Florida la cual es objeto de la presente controversia, mientras que en el Contrato de Compraventa de Acciones se había declarado que su capacidad de carga era 386.47 m<sup>3</sup>, se había constatado que el Ministerio de la Producción consideraba que la capacidad de carga de esta embarcación era menor, habiéndose inclusive iniciado pronunciamientos sancionadores contra Cormar por pescar por encima de la capacidad de carga permitida.

3.2 Es así como con fecha 13 de noviembre de 2007 las partes pactaron en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum que las compradoras retendrían parte del precio de transferencia hasta el cumplimiento de una condición consistente en que Swissfish acreditara la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determinara de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de ciertas embarcaciones, incluyendo la "Florida" es la que se obtiene de

aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de Acciones, de manera tal que la "carga neta" no le resulte aplicable (la "Resolución Favorable").

3.3 Luego de casi un año de suscrito el Primer Addendum, la demandada ha requerido el pago de parte del precio retenido, afirmando que la condición estipulada en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum se ha cumplido respecto de la embarcación "Florida" mediante la expedición de la Resolución Vice-Ministerial emitida con fecha 6 de noviembre de 2007, es decir siete días antes de la firma del Primer Addendum.

3.4 En su oportunidad, rechazaron el pago requerido por Swissfish en base a lo siguiente:

- (i) La Resolución Vice-Ministerial se emitió en fecha anterior a la suscripción del Primer Addendum, siendo evidente que las partes (incluida Swissfish) manifestaron contractualmente que ésta no era clara e indubitable para definir la capacidad de carga de la "Florida", pues de otra manera no se habría pactado la retención del precio. La Resolución Vice-Ministerial preexistía a la firma del Primer Addendum por lo que mal puede sostenerse después de la firma de éste que esa era la Resolución Favorable que permitía acreditar de manera clara e indubitable la capacidad de carga de la "Florida".
- (ii) Del texto de la Resolución Vice-Ministerial resulta evidente que la misma no cumplía con los requisitos estipulados en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum pues no determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega declarada y así fue manifestado contractualmente por las partes al pactar la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 y aceptar la retención de parte del precio.

- (iii) Por lo demás, los actos propios de Swissfish posteriores a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial ratifican que Swissfish no consideraba que ésta era clara e indubitable pues (i) aceptó la retención de precio, (ii) no requirió el pago del precio retenido una vez emitida la Resolución Vice-Ministerial y (iii) por el contrario con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial realizó actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la "Florida". En ese sentido el requerimiento de pago efectuado por Swissfish no se sustenta propiamente en la Resolución Vice-Ministerial sino sobre la base de un oficio y un informe posteriores, los cuales no califican como Resoluciones Favorables.
- (iv) Se han emitido pronunciamientos administrativos que de manera expresa señalan que el propio Ministerio de la Producción considera que la Resolución Vice-Ministerial no resuelve de manera clara e indubitable la situación administrativa de la embarcación "Florida".

3.5 Cabe destacar que el pago del precio retenido se encuentra garantizado mediante siete cartas fianza custodiadas por PWC, entidad nombrada por las partes para implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula undécima del Primer Addendum. No obstante los argumentos expuestos por la demandante Swissfish requirió a PWC la liberación de las cartas fianza que mantenía bajo su custodia. Como consecuencia de dicho requerimiento PWC - excediendo manifiestamente el alcance del encargo efectuado por las partes - señaló que, si bien no se encontraba facultada para interpretar la voluntad de las partes, la Resolución Vice-Ministerial constituía una Resolución Favorable, y que, por tanto, procedería entregar a Swissfish, para su ejecución, las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

3.6 Al respecto debemos señalar que PWC no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador. A pesar

de que PWC señala que no tiene capacidad para interpretar la voluntad de las partes, al pronunciarse ésta sobre la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial, como una Resolución Favorable, a sabiendas de que existía una controversia entre las partes respecto a si ésta podía ser considerada o no una Resolución Favorable, de acuerdo con la sub-cláusula 11.2.1, ha interpretado efectivamente la voluntad de las partes expresada en el Primer Addendum, excediendo el encargo que le encomendaron las partes. No obstante, es claro que no procedía que PWC se pronuncie respecto de la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial toda vez que por todos los argumentos ya señalados ésta no podía ser considerada en ningún caso como una Resolución Favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1.

- 3.7 Como quiera que PWC, no era ni perito ni árbitro, y que la controversia se centra en determinar si la Resolución Vice-Ministerial podía ser considerada una Resolución Favorable según lo acordado por las partes, consideramos que el Tribunal Arbitral es competente para resolver la misma, y deberá determinar si de acuerdo con la voluntad de las partes manifestada en el Primer Addendum, la Resolución Vice-Ministerial puede ser o no considerada como una Resolución Favorable para efectos de acreditar, respecto de la embarcación "Florida", el cumplimiento de la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

**IV. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN NUESTRA DEMANDA:**

**4.1 LA CONDICIÓN PACTADA EN LA SUB-CLÁUSULA 11.2.1 DEL PRIMER ADDENDUM**

- 4.1.1 Con fecha 11 de julio de 2007, se suscribió un Contrato de Compraventa de Acciones a fin de regular los términos y condiciones en los que Swissfish transferiría a Alumrock y Locksley el cien por ciento de las acciones emitidas por Emberg y Aladino (las "Acciones"), empresas titulares del cien por ciento de las acciones emitidas por Corporación del Mar S.A. ("Cormar").

4.1.2 Posteriormente a fin de regular, entre otros aspectos, la forma en que se realizaría el pago del precio pactado por la transferencia de las Acciones a favor de Swissfish, las partes suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2008 el Primer Addendum.

4.1.3 En la cláusula undécima de este Primer Addendum se dejó constancia de ciertos procedimientos sancionadores iniciados contra Cormar en relación a la capacidad de bodega de las embarcaciones "Florida", "Ipanema" y "Guanay" (las "Embarcaciones"). En efecto, desde el 1 de octubre de 2004, inspectores del Ministerio de la Producción levantaron actas de ocurrencia que daban cuenta de la posible comisión de infracciones por parte de Cormar por efectuar capturas por encima de la carga neta permitida de las Embarcaciones consignada en la página web del Ministerio de la Producción, resultante de aplicar el factor de acarreo al 75% de la capacidad de bodega consignada en los permisos de pesca de las Embarcaciones. Como resultado de ello, se iniciaron contra Cormar los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum.

4.1.4 En vista de ello, conforme a lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum, las partes acordaron la retención de la suma de US\$5'609,700.00 por concepto de (i) la menor capacidad de bodega de las Embarcaciones y (ii) las contingencias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum. El pago de la parte del precio retenido por concepto de la menor capacidad de bodega de las Embarcaciones se condicionó al cumplimiento de una condición consistente en la acreditación de la expedición de una Resolución Favorable, en los términos previstos en la cláusula undécima del Primer Addendum.

Cabe señalar que la acreditación de la expedición de una Resolución Favorable también generaría la obligación de entregar el saldo del precio retenido correspondiente a las contingencias derivadas de los

procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum que involucraran a la embarcación objeto de una Resolución Favorable. Según lo pactado en la cláusula 11.4 del Primer Addendum, para efectos de la tramitación de estos procedimientos administrativos Cormar otorgó posteriormente poderes a determinadas personas designadas para tal efecto por Swissfish.

4.1.5 Las características que esta Resolución Favorable debía presentar conforme a la cláusula undécima del Primer Addendum son las siguientes:

- (i) Debía ser firme y válidamente emitida. Conforme al segundo párrafo del numeral 11.2.1 de la cláusula undécima del Primer Addendum se consideraría que la Resolución Favorable había sido válidamente emitida si transcurrido un año desde su emisión y notificación a Cormar, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo no sería exigible únicamente en el caso en que la decisión del Ministerio de la Producción constara en una resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.
- (ii) **Debía determinar de manera clara e indubitable** que la capacidad de carga de la "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a la Florida.

4.1.6 De acuerdo con lo antes señalado, la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, en el caso de la embarcación "Florida" únicamente se entendería cumplida en el momento en que Swissfish acreditase la expedición de una Resolución Favorable en los términos contemplados en dicha sub-cláusula. Dado que Swissfish aceptó la retención del precio a pesar de que a la fecha de firma del Primer Addendum ya existía la Resolución Vice-Ministerial, resulta evidente que dicha resolución no podía ser considerada en ningún caso como una

00094

Resolución Favorable a efectos de dar cumplimiento a la condición contemplada en el Primer Addendum, pues de haber sido una resolución que resolvía de manera clara e indubitable la materia en discusión, Swissfish: (i) no habría aceptado la retención del precio acordada en el Primer Addendum respecto de la Florida, (ii) no habría dejado de requerir el pago del precio retenido de manera inmediata y (iii) menos aún habría realizado actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la "Florida".

Así, resulta claro que en la fecha de celebración del Primer Addendum las partes reconocieron y aceptaron que a dicha fecha no existía resolución administrativa alguna que resolviese de manera clara e indubitable la discusión respecto a la capacidad de bodega de las Embarcaciones, incluyendo la embarcación "Florida, por lo que acordaron que la condición para el pago del precio retenido se cumpliría con la expedición de una resolución que resolviese con posterioridad de manera clara y indubitablemente dicha discusión. Evidentemente, la expedición de dicha resolución debía ser posterior a la firma del Primer Addendum pues, caso contrario, la cláusula undécima del Primer Addendum habría carecido de objeto, pues Swissfish habría contado con las resoluciones administrativas necesarias para evitar la retención del precio a la que se sometió de conformidad con la cláusula undécima del Primer Addendum.

#### **4.2 EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL PRECIO RETENIDO EFECTUADO POR SWISSFISH**

4.2.1 Con fecha 15 de septiembre de 2008, Swissfish remitió a Locksley y Alumrock una carta solicitando el pago de una suma ascendente a US\$1'639,259.56 con cargo al precio retenido en virtud de la cláusula undécima del Primer Addendum, por considerar que se había emitido una Resolución Favorable respecto a la embarcación pesquera "Florida". Para tal efecto, acompañó a la referida comunicación, entre otros, los siguientes documentos:

- (i) Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP. Esta Resolución Vice-Ministerial fue emitida con fecha 6 de noviembre de 2007 y notificada a Cormar con fecha 7 de noviembre de 2007, es decir, cinco días antes de la celebración del Primer Addendum del 13 de noviembre de 2007, en virtud al cual las partes pactaron la retención de parte del precio de transferencia las Acciones por concepto de la menor capacidad de bodega de la embarcación "Florida" y las contingencias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum, que involucraban a dicha embarcación.

Sin perjuicio de que, como ya hemos señalado, la Resolución Vice-Ministerial no podía ser considerada como una Resolución Favorable al haber sido expedida en fecha anterior a la suscripción del Primer Addendum, una simple lectura de la Resolución Vice-Ministerial nos permite concluir que ésta no resuelve de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, 386.47 m<sup>3</sup>.

En efecto, la parte resolutive de la Resolución Vice-Ministerial dispuso:

*"Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. (...). Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes".*

De un lado, la Resolución Vice-Ministerial no precisa el extremo del recurso de apelación que es declarado fundado y el extremo que es

declarado infundado. Únicamente se limita a señalar que el factor de acarreo de la anchoveta debe aplicarse conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes, dando lugar a una serie de interpretaciones, tal como se desprende de los demás documentos adjuntados por Swissfish como sustento de su requerimiento de pago. En efecto, la Resolución Vice-Ministerial no señala de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo **a la capacidad de bodega** consignada en el permiso de pesca de la embarcación "Florida" en lugar de aplicarlo al concepto de "carga neta" conforme lo hizo el Ministerio de la Producción en los procedimientos administrativos iniciados. Los considerandos de la Resolución Vice-Ministerial tampoco permiten establecer de manera clara e indubitable si el factor de acarreo debía aplicarse respecto de la capacidad de bodega o respecto de la carga neta:

*"[E]l administrado manifiesta que el factor de acarreo de la anchoveta **debería ser de aplicación a la capacidad de bodega de la nave y no a la carga neta** (...)*

*Que, toda vez que la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta es competencia de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, corresponde a dicha dependencia su implementación conforme a lo recogido en el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores"*

Como vemos, en ningún momento se señala que el factor de acarreo debe ser aplicado respecto de la capacidad de bodega y no respecto del concepto de carga neta.

Es por ello que la propia Swissfish consideró que la Resolución Vice-Ministerial no tenía las características y condiciones exigidas y

acordadas en la cláusula undécima del Contrato de Compraventa, pues de haber considerado que las tenía no habría aceptado la retención de parte del precio, por concepto de la menor capacidad de bodega de la embarcación "Florida". Esto queda ratificado por el hecho que recién luego de casi un año de la expedición de la Resolución Vice-Ministerial Swissfish afirmó que ésta calificó como una Resolución Favorable para efectos de la cláusula undécima del Primer Addendum por los demás documentos que se adjuntan a la comunicación remitida por Swissfish.

- (ii) Escrito de fecha 25 de agosto de 2008 dirigido al Director General de Extracción. Mediante este escrito una de las personas designadas por Swissfish para la tramitación de los procedimientos sancionadores iniciados en relación a la capacidad de bodega de las Embarcaciones, solicitó la "ejecución" de la Resolución Vice-Ministerial a través de la corrección de la información de la página web del Ministerio de Producción referente al volumen de bodega de la embarcación "Florida", así como se le otorguen los "informes" que sustenten su ejecución.

Este actuar refleja claramente que para Swissfish la Resolución Vice-Ministerial no era ni clara ni indubitable, pues de otro modo no se explica por qué luego de casi un año de su emisión Swissfish estuviese realizando actos adicionales a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la "Florida". Por tanto, el que Swissfish señale ahora que la Resolución Vice-Ministerial si determinaba de manera clara e indubitable la capacidad de carga de la "Florida" implica un comportamiento contrario a sus propios actos.

- (iii) Nota N°1554-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI e Informe N°664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18 de agosto de 2008. Por medio de esta nota la Dirección General de Extracción y Procesamiento

Pesquero informó al Área de Cómputo que mediante el Informe N°664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi la instancia legal de esta Dirección había emitido el "pronunciamiento legal correspondiente, en relación a la disposición contenida en la Resolución Vice-Ministerial N°-053-2007-PRODUCE/DVP, respecto a la embarcación pesquera FLORIDA".

Efectivamente, este informe concluye que correspondía "modificar la página web del Ministerio de la Producción aplicando del factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de **386.47 m3** correspondiente a la embarcación FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP".

No obstante, los considerandos de este informe permiten establecer claramente que la Resolución Vice-Ministerial de ninguna manera era considerada por el Ministerio de la Producción como una resolución que resolvía de manera clara e indubitable la situación administrativa de la embarcación "Florida", existiendo pronunciamientos contradictorios respecto de su interpretación, habiéndose considerado la posibilidad de integrar la Resolución Vice-Ministerial o inclusive declararla nula. Al respecto nos remitimos a lo expresamente señalado en el antes mencionado informe:

"1.8 Mediante Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 09 de abril de 2008, se formuló consulta formal a la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre los alcances de la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP.

1.9 Mediante Informe N°041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008, la Oficina General de Asesoría, indica que luego de haber realizado una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar

de oficio sus propios actos administrativos, considera que **correspondería a la DGEPP**, en colaboración con su área legal, **discernir si el acto administrativo que pone de relieve contendría un error material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad; sin embargo recomienda tomar en consideración los plazos fugaces que para articular la nulidad de oficio prevé la LPAG.**

1.10. Posteriormente, se recomendó la remisión del Informe N°352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 6 de mayo de 2008, así como los respectivos antecedentes a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la elaboración del informe y el **proyecto de resolución correspondiente que integre la Resolución Viceministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP**

Es claro de los considerandos del Informe N°664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, el cual sustentó la "implementación" de la Resolución Vice-Ministerial, que ésta no era de ninguna manera ni clara ni indubitable y que estaba sujeta a diversas interpretaciones contradictorias respecto a la aplicación del factor de acarreo sobre la capacidad de bodega de la embarcación "Florida".

(iv) **Oficio N°3684-2008 de fecha 26 de agosto de 2008.** Mediante este Oficio, en respuesta al escrito a que se refiere el numeral anterior, se comunica al apoderado designado por Swissfish que se procedería a la corrección de la información de la página web del Ministerio de la Producción correspondiente a la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" y se informa que *"la solicitud de copias de los informes que sustentan el cumplimiento de la mencionada Resolución Vice Ministerial sería atendida oportunamente"*. En otras palabras, la Resolución Ministerial no determinaba por sí misma la corrección solicitada por Swissfish, sino que requería de otros pronunciamientos administrativos que la "sustentaran".

4.2.2 Por las razones antes expuestas, mediante carta notarial de fecha 3 de octubre de 2008, Locksley y Alumrock comunicamos a Swissfish que no procederíamos a efectuar el pago de la parte de precio retenido en virtud a la cláusula undécima del Primer Addendum requerido por Swissfish, pues no se había acreditado con la Resolución Vice-Ministerial el cumplimiento de lo pactado por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Copia de esta comunicación fue remitida a PWC.

Tal y como lo manifestamos en las comunicaciones remitidas a Swissfish y PWC, la Resolución Vice-Ministerial no podía ser considerada en ningún caso como la Resolución Favorable a la que se refiere la subcláusula 11.2.1 del Primer Addendum dado que:

- (i) La Resolución Vice-Ministerial se emitió en fecha anterior a la suscripción del Primer Addendum, siendo evidente que Swissfish consideró que ésta no era clara e indubitable para definir la capacidad de carga de la "Florida", pues de otra manera no habría aceptado la retención del precio. Es claro que esta retención se sustentaba únicamente en el hecho de que al 13 de noviembre de 2007 no existía resolución administrativa alguna que resolviera de manera clara e indubitable el asunto de la capacidad de bodega de las Embarcaciones, incluyendo la "Florida", lo cual fue aceptado expresamente por las partes al celebrar el Primer Addendum.
- (ii) La Resolución Vice-Ministerial no cumple en cualquier caso con los requisitos estipulados en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Como hemos señalado, la Resolución Vice-Ministerial no precisa el extremo del recurso de apelación que es declarado fundado y el extremo que es declarado infundado y no determina si el factor de acarreo debía aplicarse respecto del concepto de "capacidad de bodega" o "carga neta", refiriéndose únicamente a las resoluciones de permiso de pesca de la embarcación pesquera Florida, sin precisar respecto de cual concepto debe aplicarse el factor de acarreo.

- 20077
- (iii) El actuar posterior de Swissfish ratifica que Swissfish no consideraba que la Resolución Vice-Ministerial era una resolución que resolvía de manera clara e indubitable la discusión sobre la capacidad de carga de la embarcación "Florida", pues con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial ha realizado actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la "Florida".

Es así que con fecha 26 de agosto de 2008 se emitió el Oficio N°3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi y el Informe N°664-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi, debiendo interpretarse en consecuencia que Swissfish pretende exigir el pago de parte del precio retenido sobre la base de estos documentos y no sobre la Resolución Vice-Ministerial. Dichos actos no califican, sin embargo, como resoluciones administrativas de primera o segunda instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum no pueden ser considerados como Resoluciones Favorables para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Aún más, en el supuesto negado de que estos documentos pudieran calificar como Resoluciones Favorables, únicamente correspondería efectuar el pago de parte del precio retenido una vez transcurrido el plazo de un año desde su obtención, es decir el 26 de agosto de 2009, dado que no tendrían en cualquier caso rango de resolución viceministerial.

4.2.3 No obstante los argumentos planteados por las demandantes, con fecha 7 de octubre de 2009, Swissfish remitió a PWC una comunicación solicitando la liberación de las cartas fianza bancarias que garantizan el pago de la parte del precio retenido requerido por Swissfish. Copia de esta comunicación fue remitida a Locksley y Alumrock.

4.2.4 Con la finalidad de reiterar los argumentos expuestos en nuestra comunicación del 3 de octubre de 2008, con fecha 7 de octubre Locksley y Alumrock remitimos una carta notarial a PWC ampliando los argumentos

que sustentan la improcedencia de la solicitud de pago de Swissfish. Con tal fin, según consta en el Anexo 1-M de la presenta demanda, adjuntamos los siguientes informes, notas y oficios correspondientes a los trámites efectuados por los representantes de Cormar designados por Swissfish, para efectos de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en relación a la capacidad de bodega de las embarcaciones y que acreditan la incertidumbre respecto de la metodología del cálculo para la determinación de la capacidad de carga en base a la Resolución Vice-Ministerial:

- (i) Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 12 de diciembre de 2007. Mediante esta nota la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informa al Área Legal de Pesca y Acuicultura, en relación con los aspectos técnicos contenidos en la Resolución Vice-Ministerial, señalando que *"se considera del punto de vista técnico, que dicho factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega **sustituida** para tener acceso a los recursos anchoveta y sardina, la misma que como se ha detallado y sustentado en los puntos anteriores corresponde a **308.45 m3.**"* Esta interpretación es totalmente contraria a la que Swissfish pretende sostener para exigir el pago del precio retenido.

En efecto, conforme a lo expresado en la cláusula undécima del Primer Addendum la Resolución Vice-Ministerial debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, **386.47 m<sup>3</sup>**, lo cual evidentemente no hizo.

- (ii) Oficio N°560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11 de febrero de 2008. Mediante esta nota la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informa al Viceministro de Pesquería respecto a la "implementación" de la Resolución Vice-Ministerial que:

00075

**"el factor de acarreo de la anchoveta, se debe aplicar sobre la carga neta de 234.06 m<sup>3</sup> consignada en la R.D. N°388-98-PE/DNE, volumen al cual se le deberá aplicar el factor de 1.026, lo que equivale a 240.15 TM, la misma que debería consignarse en la página web de PRODUCE".** Este oficio también es expresamente contrario a la interpretación de la Resolución Vice-Ministerial invocada por Swissfish, esto es que el factor de acarreo se aplica a la capacidad de bodega en metros cúbicos declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de Acciones, es decir **386.47 m<sup>3</sup>**.

- (iii) **Informe N°041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008.** Mediante este informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala en relación a la implementación de la Resolución Vice-Ministerial:

*"[S]u aplicación presenta dos escenarios. El primero, **cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con carga neta, en cuyo caso el factor de acarreo será de aplicación a dicha cifra.** Y, el segundo, cuando el permiso de pesca sólo indica la capacidad total de bodega de la embarcación, en cuyo caso, el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador. (...)*

*En el presente caso, el órgano técnico en materia de Extracción y Procesamiento esboza el derrotero que habría seguido el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y de sus distintas modificaciones, llegando a la conclusión que **la nave en cuestión todavía contaría con carga neta.** (...)*

*Luego de una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos, consideramos que*

correspondería al DGEPP, en colaboración con su área legal discernir si el acto administrativo que ponen de relieve **contendría un error material sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad.**"

Nuevamente, esta interpretación es contraria a la sostenida por Swissfish pues de manera expresa se señala que la Resolución Vice-Ministerial no solo no es clara ni indubitable, sino que además es susceptible de revocación o adolece de un vicio de nulidad.

- (iv) Informe N°352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 6 de mayo de 2008. Mediante este informe el área de Asesoría Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emite pronunciamiento respecto a la interpretación de la Resolución Vice-Ministerial, señalando que:

*"[L]a parte resolutive de la Resolución Viceministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP, establece que declara fundada en parte el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, **pero no se entiende en que parte la declara fundada,** (...)*

*En este sentido, dado que **no resulta clara la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP, no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente,** por lo que se recomienda remitir el presente informe, así como los correspondientes antecedentes **para que se realice la correspondiente integración de la misma,** resolviendo sobre el fondo del asunto planteado por la recurrente".*

Como vemos, este informe señala expresamente que la propia autoridad administrativa consideraba que la Resolución Vice-Ministerial no era de ninguna manera clara y requería ser integrada.

4.2.5 Adicionalmente, mediante carta de fecha 7 de octubre de 2008, Alumrock informó a PWC que no había sido notificada notarialmente del requerimiento de pago parcial del precio retenido, según lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum.

4.2.6 A pesar de lo expuesto, para nuestra sorpresa, mediante carta de fecha 10 de octubre de 2008 PWC - excediendo manifiestamente el alcance del encargo efectuado por las partes - comunicó a las partes que si bien no se encuentra facultada para interpretar la voluntad de las partes, la Resolución Vice-Ministerial constituía una Resolución Favorable, y que, por tanto, procedería entregar a Swissfish, para su ejecución, las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

4.2.7 Al respecto debemos señalar que PWC no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador. A pesar de que PWC señala que no tiene capacidad para interpretar la voluntad de las partes, al pronunciarse ésta sobre la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial, como una Resolución Favorable, a sabiendas de que existía una controversia entre las partes respecto a si ésta podía ser considerada o no una Resolución Favorable, de acuerdo con la sub-cláusula 11.2.1, ha interpretado efectivamente la voluntad de las partes expresada en el Primer Addendum, excediendo el encargo que le encomendaron las partes.

No obstante, es claro que no procedía que PWC se pronuncie respecto de la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial toda vez que por todos los argumentos ya señalados ésta no podía ser considerada en ningún caso como una Resolución Favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**5.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA y PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA**

**5.1.1 La naturaleza de la condición pactada en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum**

- (i) Como ya hemos señalado, el pago de la parte del precio retenido por concepto de la menor capacidad de carga de la "Florida" se condicionó al cumplimiento de una condición, consistente en la acreditación de la expedición de una Resolución Favorable en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.
- (ii) Si bien nuestro Código Civil no define lo que se entiende por condición, la doctrina es unánime al señalar que el objeto de una condición es suspender o resolver los efectos de un negocio a un acontecimiento incierto. Adicionalmente, se acepta mayoritariamente que la condición incierta ha de consistir también en un hecho futuro, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil, que se refiere a una situación de "pendencia" de la condición, lo que permite concluir que se trata de un hecho futuro.
- (iii) Por lo demás, quienes postulan que la condición puede consistir en un hecho pasado del que no se tiene certeza, posición que no se condice con el texto del artículo 173 del Código Civil, admiten que en dicho supuesto el agente debe ignorar la ocurrencia del hecho que constituye la condición. Al respecto Luis Díez-Picazo señala que:

"En la condición hay una incertidumbre sobre la realización del suceso futuro. Por eso es criticable la expresión legal "futuro o incierto", porque entendida literalmente parece indicar que lo mismo un suceso futuro de realización segura que un suceso

30671

incierto, son aptos para condicionar los efectos negociales. **En realidad la incertidumbre es exigible siempre.**<sup>1</sup>

- (iv) Pues bien, no puede pretenderse dar cumplimiento a la condición prevista en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum mediante la Resolución Vice-Ministerial pues ello determinaría que dicha cláusula haya sido sujeta a una condición que no era ni incierta ni futura a la fecha de suscripción del Primer Addendum, lo cual es contrario a la naturaleza de las condiciones y a la común intención de las partes. En efecto Resolución Vice-Ministerial fue emitida con fecha 6 de noviembre de 2007 y notificada a Cormar, con fecha 7 de noviembre de 2007, cinco días antes de la suscripción del Primer Addendum de fecha 13 de noviembre de 2007, en virtud del cual las partes pactaron la retención de parte del precio de transferencia las Acciones por concepto de la menor capacidad de bodega de la embarcación "Florida" y las contingencias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII del Primer Addendum que involucraban a dicha embarcación.
- (v) ¿Podía consistir la expedición de la Resolución Vice-Ministerial en el hecho constitutivo de la condición suspensiva para el pago del precio retenido en virtud del Primer Addendum? No, pues dicha condición no habría sido ni incierta ni futura a la fecha de suscripción del Primer Addendum, toda vez que su existencia era conocida en fecha anterior al Primer Addendum.

### **5.1.2 El principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios**

- (i) De conformidad con lo previsto en el artículo 1362 del Código Civil los contratos deben celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. En concordancia con esta disposición, el artículo 1361 del Código Civil establece que se presume que la declaración

---

<sup>1</sup> DIEZ-PICAZO Luis y GULLON Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen I, Editorial Tecnos, Novena Edición, 1997, Madrid, Pág. 538

expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. Al respecto, Manuel de la Puente y Lavallo señala:

"En efecto, mediante la oferta el oferente **comunica al destinatario su voluntad de celebrar un contrato en determinadas condiciones**. El destinatario, depositando su confianza en que la declaración del oferente corresponde efectivamente a su voluntad, declara a su vez, al oferente su conformidad con la oferta por considerarla que existe una voluntad común (la del oferente y la suya propia)."<sup>2</sup>

- (ii) Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. Así, en virtud de la doctrina de los actos propios, que se deriva del principio general de la buena fe, es inadmisibles el ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad cuando a través de dicho ejercicio una persona se ponga en contradicción con el sentido que objetivamente y de acuerdo con la buena fe había que dar a su conducta anterior. Así, el hecho de que una persona trate en una determinada situación jurídica de obtener un beneficio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad. Sobre el particular, la doctrina más autorizada señala:

*"La buena fe, en el sentido que aquí importa, es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella, supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas,*

---

<sup>2</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLO Manuel, El Contrato en General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Palestra Editores, Lima, 2001, Pág. 374.

*el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios*<sup>3</sup>

(iii) Ahora bien, el principal objeto del presente proceso consiste en determinar si de acuerdo a la voluntad de las partes expresada en el Primer Addendum, la presentación de la Resolución Vice-Ministerial podía dar lugar al cumplimiento o no de la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, respecto de la embarcación "Florida". En efecto, en virtud de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, las partes acordaron retener parte del precio hasta el cumplimiento de una condición, la cual consistía en la expedición de una resolución administrativa o judicial que resolviera de manera clara e indubitable el asunto de la capacidad de bodega de ciertas embarcaciones, incluyendo la "Florida". Huelga decir que al establecer esta condición y pactar la retención de precio respecto de la Florida, Swissfish manifestó contractualmente que al 13 de noviembre de 2007 no existía resolución administrativa alguna que resolviera de manera clara e indubitable el asunto de la capacidad de bodega de las Embarcaciones, incluyendo la "Florida", puesto que de otro modo no habría aceptado la retención pactada.

(iv) A pesar de ello, contraviniendo el principio de la buena fe y sus actos propios, Swissfish afirma que la Resolución Vice-Ministerial emitida y notificada antes de la fecha de suscripción del Primer Addendum, califica como una Resolución Favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum y determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la "Florida" es la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos declarada en el Contrato de Compraventa de Acciones. Ello a pesar de haber realizado, con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-

---

<sup>3</sup> DIEZ PICAZO Luis, La Doctrina de los Propios Actos, Editorial Bosch Barcelona, Pág. 157.

000000

Ministerial, actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la "Florida", lo cual evidencia que a la fecha de celebración del Primer Addendum ella reconocía que no existía resolución alguna que resolviese de manera clara e indubitable la discusión sobre dicha capacidad de carga.

- (v) Ello contraviene manifiestamente la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, el principio de buena fe que debe regir la celebración y ejecución de los contratos y el principio según el cual nadie puede obtener un beneficio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior.
  
- (vi) En efecto, Swissfish manifestó contractualmente, al aceptar la retención de precio respecto de la "Florida" que al 13 de noviembre de 2009 no existía ninguna resolución administrativa o judicial que cumpliera con las características de la Resolución Favorable respecto a la referida embarcación. Esto es, en su momento, la Resolución Vice-Ministerial no fue considerada por Swissfish como una resolución que presentara las características de la Resolución Favorable, pues si hubiera determinado de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de Acciones, no hubiera resultado necesario retener parte del precio respecto de la Florida. Es en base de dicho actuar de Swissfish que las demandantes celebraron el Primer Addendum, por lo que mal puede ahora Swissfish alegar el cumplimiento de la condición pactada en la sub-cláusula 11.2.1 con base en una Resolución Vice-Ministerial pre-existente y que, siendo conocida por Swissfish no fue en su momento utilizada para objetar la retención de precio acordada.
  
- (vii) Pretender utilizar la Resolución Vice-Ministerial para dar cumplimiento a la cláusula 11.2.1, afirmando que ésta determina la capacidad de carga de la

"Florida" a pesar de haber realizado con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial, diversos actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la "Florida" es contrario a la doctrina de los actos propios, y consecuentemente al principio de la buena fe.

**5.2 Las características que debía cumplir la Resolución Favorable**

(i) Como ya hemos señalado, en virtud del artículo 1361 del Código Civil se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En el presente caso, la voluntad de las partes en relación a la condición cuyo cumplimiento generaría la obligación de pago del precio retenido por concepto de la capacidad de carga de la embarcación "Florida" se encuentra reflejada en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. La Resolución Favorable, según lo acordado por las partes, debía determinar **de manera clara e indubitable** que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, 386.47 m3, de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a las Embarcaciones.

(ii) Es claro que, la Resolución Vice-Ministerial no califica como una Resolución Favorable para efectos de lo previsto en la cláusula 11.2 del Primer Addendum, pues:

a. A propio criterio de Swissfish, que fue manifestado así contractualmente al aceptar la retención de precio respecto de la embarcación Florida, la Resolución Vice-Ministerial no reunía las condiciones necesarias para acreditar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga embarcación "Florida" era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega expresada en su permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de

Compraventa de Acciones, de manera tal que el concepto de "carga neta" no le resulte aplicable. Es claro que la retención de precio se sustentaba únicamente en el hecho de que al 13 de noviembre de 2007 no existía resolución administrativa alguna que resolviera de manera clara e indubitable el asunto de la capacidad de bodega de las Embarcaciones, incluyendo la "Florida", lo cual fue aceptado expresamente por las partes al celebrar el Primer Addendum.

- b. Del texto de la Resolución Vice-Ministerial resulta evidente que la misma no cumplía con los requisitos estipulados en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, pues ésta no señala de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo **a la capacidad de bodega** consignada en el permiso de pesca de la embarcación "Florida" y no al concepto de "carga neta". Los considerandos de la Resolución Vice-Ministerial tampoco permiten establecer de manera clara e indubitable que el factor de acarreo debía aplicarse respecto de la capacidad de bodega y no respecto de la carga neta.
- c. Los actos propios de Swissfish ratifican que Swissfish no consideraba que la Resolución Vice-Ministerial era una resolución que resolvía de manera clara e indubitable la discusión sobre la capacidad de carga de la embarcación "Florida", puesto que (i) aceptó la retención de precio, (ii) no requirió el pago del precio retenido una vez emitida la Resolución Vice-Ministerial y (iii) está plenamente acreditado que con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial ha realizado actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que acredite de manera clara e indubitable que el factor de acarreo debía ser aplicado a la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" y no respecto del concepto de carga neta.
- d. Como resultado de los trámites a que se refiere el numeral b anterior, se emitieron pronunciamientos administrativos que de manera expresa señalan que el propio Ministerio de la Producción consideraba

que la Resolución Vice-Ministerial no resolvía de manera clara e indubitable la situación administrativa de la embarcación "Florida", existiendo pronunciamientos contradictorios respecto de su interpretación, habiéndose considerado la posibilidad de integrar la Resolución Vice-Ministerial o inclusive declararla nula.

- e. En virtud de lo antes señalado, es claro que el requerimiento de pago de Swissfish no se sustenta propiamente en la Resolución Vice-Ministerial sino en el Oficio N°3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi y el Informe N°664-2008-PRODUCE/ DGEPP-Dchi, que fueron presentados conjuntamente con la Resolución Vice-Ministerial debiendo interpretarse que Swissfish pretende exigir el pago de parte del precio retenido sobre la base de estos actos. De otro modo no se explicaría como luego de casi un año de emitida la Resolución Vice-Ministerial recién alega el cumplimiento de la condición prevista en el numeral 11.2.1 de la cláusula undécima del Primer Addendum y requiere el pago de la parte del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

Dichos actos no califican, sin embargo, como resoluciones administrativas de primera o segunda instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum éstos no pueden ser calificados de ningún modo como Resoluciones Favorables para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum..

Aún más en el supuesto negado de que estos documentos pudieran calificar como Resoluciones Favorables, únicamente correspondería efectuar el pago de parte del precio retenido una vez transcurrido el plazo de un año desde su obtención, es decir el 26 de agosto de 2009, dado que no tendrían en cualquier caso rango de resolución viceministerial.

00004

### 5.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRA SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA

#### 5.3.1 El rol de PWC en virtud del Primer Addendum y la Comisión de Confianza

- (i) Como ya hemos señalado, el pago del precio retenido en virtud de la cláusula undécima del Primer Addendum suscrito por las partes se encuentra garantizado mediante siete cartas fianza bancarias de vencimiento anual, las cuales han sido entregadas a PWC, para que las custodie hasta que conforme a las instrucciones previstas en el Primer Addendum y en la Comisión de Confianza, corresponda liberarlas. Cabe destacar que estas cartas fianza han sido debidamente renovadas antes de su vencimiento, de tal forma que cuatro de las cartas fianza vencerán el 8 de abril de 2009 y las tres cartas fianzas restantes se mantendrán vigentes hasta el 15 de noviembre de 2009.
  
- (ii) Conforme a lo previsto en el numeral 4 de la Comisión de Confianza suscrita con PWC, el servicio que brindaría PWC en el marco de la cláusula undécima del Primer Addendum sería el de "[C]ustodia de cartas fianza y ejecución según los términos de las Instrucciones: De acuerdo con las Instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el Primer Addendum. Estas cartas fianza serán mantenidas en custodia por la Firma y serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las Instrucciones"
  
- (iii) En concordancia con lo señalado en la Comisión de Confianza, la subcláusula 11.3.1.4 del Primer Addendum, establece que PWC podía liberar a favor de Swissfish las cartas fianza correspondientes en el supuesto que verificara que "la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda", es decir con la presentación de una resolución que califique como una Resolución Favorable.

(iv) Pues bien, todo lo expuesto nos permite concluir que PWC fue nombrada por las partes para implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula undécima del Primer Addendum. Esto es, PWC no fue nombrado para actuar ni como perito ni como árbitro, sino como un tercero que integraría la relación jurídica objeto del Primer Addendum de acuerdo a las instrucciones dadas por las partes para tal efecto, posibilitando el cumplimiento del mecanismo de garantía del precio retenido previsto en el Primer Addendum. Esta función no puede confundirse con la que se realiza en un proceso pericial (distinto a una prueba pericial), en el que se resuelve exclusivamente cuestiones de hecho ni con la de un árbitro quien resuelve sobre cuestiones de derecho. Al respecto, el Dr. Lohmann señala:

*"¿En qué consiste la integración? Integrar es sinónimo de añadir o agregar algo, y también de completar, perfeccionar o colmar. El tercero que integra realiza así una labor respecto de algo que está incompleto o inconcluso. La labor de este tercero puede revestir dos propósitos diferentes: o recae sobre el negocio en sí, o sobre la relación jurídica que el negocio crea o regula. (...) En el segundo caso el tercero integra la relación (o una de las relaciones) que el negocio perfecto ya ha creado. No introduce en el negocio un nuevo elemento, **ni lo determina pero sí posibilita la eficacia o cumplimiento previstos.** (...)*

*Pero **esta labor no debe confundirse con la que el árbitro realiza.** Efectivamente quien hace de integrador es llamado para que cumpla una actividad propiamente comercial (en su génesis o su consumación) que de ordinario compete a los propios agentes negociales, pero que por excepción ellos no han querido o no han podido realizar y prefieren deferir a un tercero. (...)*

*Son casos en los cuales el tercero es llamado por las partes para realizar una labor que ellas mismas podrían hacer y que no versa*

sobre solución de controversias de mejor derecho o mejor razón sobre algo. En cualquier caso, forzoso es deponer que **nada estorba que se someta a juicio arbitral el resultado de una integración**<sup>4</sup>

**5.3.2 La opinión emitida por PWC no se ciñe a la voluntad que las partes manifestaron al celebrar el Primer Addendum**

- (i) De conformidad con lo previsto en el artículo 1361 del Código Civil, se presume que la declaración expresada en un contrato responde a la voluntad de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.
- (ii) En el presente caso, el encargo de PWC debe enmarcarse dentro de lo que fue pactado por las partes en el Primer Addendum y la Comisión de Confianza, acuerdos en virtud de los cuales, las partes designaron a PWC para implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula undécima del Primer Addendum. Esto, es, PWC no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador, que debía actuar en base a las reglas previstas tanto en el Primer Addendum y la Comisión de Confianza.
- (iii) No obstante, PWC - excediendo manifiestamente el alcance del encargo efectuado por las partes - señaló que, si bien no se encontraba facultada para interpretar la voluntad de las partes, la Resolución Vice-Ministerial constituía una Resolución Favorable, y que, por tanto, procedería entregar a Swissfish, para su ejecución, las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

---

<sup>4</sup> LOHMANN Luca de Tema Juan Guillermo, Para leer el Código Civil V, El arbitraje, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1987, Págs. 50 y 51.

(iv) Esto es, a pesar de que PWC señaló en su comunicación del 10 de octubre de 2008 que no tiene capacidad para interpretar la voluntad de las partes, al pronunciarse ésta sobre la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial, como una Resolución Favorable, a sabiendas de que existía una controversia entre las partes respecto a si ésta podía ser considerada o no una Resolución Favorable, de acuerdo con la sub-cláusula 11.2.1, ha interpretado efectivamente la voluntad de las partes expresada en el Primer Addendum, excediendo el encargo que le encomendaron las partes. No obstante, es claro que no procedía que PWC se pronuncie respecto de la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial toda vez que por todos los argumentos ya señalados ésta no podía ser considerada en ningún caso como una Resolución Favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1..

**VI. CUANTÍA.**

6.1 La cuantía del presente proceso arbitral es equivalente al requerimiento de pago efectuado por Swissfish, es decir, la suma de US\$1,639,259.56 (un millón seiscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve y 56/100 Dólares Americanos).

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes:

- 7.1 El mérito del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 11 de julio de 2007 que vincula a Alumrock, Locksley y Swissfish.
- 7.2 El mérito del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007.
- 7.3 El mérito de la Comisión de Confianza suscrita por Alumrock Overseas S.A. y PWC con fecha 15 de noviembre de 2007.

- 7.4 El mérito de la carta remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 15 de septiembre de 2008.
- 7.5 El mérito de la carta remitida por Swissfish a Locksley con fecha 15 de septiembre de 2008.
- 7.6 El mérito de la carta notarial remitida por Swissfish a Locksley con fecha 26 de septiembre de 2008.
- 7.7 El mérito de la carta notarial remitida por Swissfish a Dordogne Holdings Inc. con fecha 26 de septiembre de 2008.
- 7.8 El mérito de la carta notarial remitida por Locksley y Alumrock a Swissfish con fecha 3 de octubre de 2008.
- 7.9 El mérito de la carta notarial remitida por Locksley y Alumrock a PWC con fecha 3 de octubre de 2008.
- 7.10 El mérito de la carta remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 7 de octubre de 2008.
- 7.11 El mérito de la carta ampliatoria remitida por Alumrock a PWC con fecha 7 de octubre de 2008.
- 7.12 El mérito de la carta remitida por Alumrock a PWC con fecha 7 de octubre de 2008.
- 7.13 El mérito de la carta notarial remitida por Alumrock a Swissfish con fecha 10 de octubre de 2008.
- 7.14 El mérito de la carta remitida por PWC a Swissfish, Alumrock y Locksley con fecha 10 de octubre de 2008.
- 7.15 El mérito de la carta notarial remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 13 de octubre de 2008.

- 7.16 El mérito de la carta notarial remitida por Alumrock a PWC con fecha 17 de octubre de 2008.
- 7.17 El mérito de la carta notarial remitida por Alumrock a Swissfish con fecha 20 de octubre de 2008.
- 7.18 El mérito de las cartas fianza en custodia de PWC a la fecha de presentación de la presente demanda.
- 7.19 El mérito de la pericia de parte efectuada por un especialista en derecho administrativo para que se pronuncie respecto a si la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 6 de noviembre de 2007 determina que (i) la capacidad de carga de la Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a su capacidad de bodega en metros cúbicos, equivalente a 386.47m<sup>3</sup>, y (ii) la carga neta considerada en las Actas de Ocurrencia levantadas por SGS del Perú S.A.C respecto a la embarcación Florida por la presunta comisión de infracción por efectuar capturas por encima de su carga neta y en la Resolución Directoral N°2001-2007-PRODUCE/DIGSECOVI emitida por el Ministerio de la Producción no resulte aplicable a la embarcación Florida.

**VIII. ANEXOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento, cumplimos con adjuntar los siguientes documentos en calidad de anexos:

- ANEXO 1-A:** Copia del poder que acredita la representación de Locksley y Alumrock, cuyo original consta en autos del presente proceso.
- ANEXO 1-B:** Copia del Documento Nacional de Identidad de los representantes de Locksley y Alumrock.
- ANEXO 1-C:** Copia legalizada del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 11 de julio de 2007 que vincula a Alumrock, Locksley y Swissfish.

- ANEXO 1-D:** Copia legalizada del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007.
- ANEXO 1-E:** Copia legalizada de la Comisión de Confianza suscrita por Alumrock Overseas S.A. y PWC con fecha 15 de noviembre de 2007.
- ANEXO 1-F:** Copia legalizada de la carta remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 15 de septiembre de 2008.
- ANEXO 1-G:** Copia legalizada de la carta remitida por Swissfish a Locksley con fecha 15 de septiembre de 2008.
- ANEXO 1-H:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Swissfish a Locksley con fecha 26 de septiembre de 2008.
- ANEXO 1-I:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Swissfish a Dordogne Holdings Inc. con fecha 26 de septiembre de 2008.
- ANEXO 1-J:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Locksley y Alumrock a Swissfish con fecha 3 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-K:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Locksley y Alumrock a PWC con fecha 3 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-L:** Copia legalizada de la carta remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 7 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-M:** Copia legalizada de la carta ampliatoria remitida por Alumrock a PWC con fecha 7 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-N:** Copia legalizada de la carta remitida por Alumrock a PWC con fecha 7 de octubre de 2008.
- ANEXO 1-O:** El mérito de la carta notarial remitida por Alumrock a Swissfish con fecha 10 de octubre de 2008.

**ANEXO 1-P:** Copia legalizada de la carta remitida por PWC a Swissfish, Alumrock y Locksley con fecha 10 de octubre de 2008.

**ANEXO 1-Q:** Copia legalizada de la carta notarial remitida por Swissfish a Alumrock con fecha 13 de octubre de 2008.

**ANEXO 1-R:** El mérito de la carta notarial remitida por Alumrock a PWC con fecha 17 de octubre de 2008.

**ANEXO 1-S:** El mérito de la carta notarial remitida por Alumrock a Swissfish con fecha 20 de octubre de 2008.

**ANEXO 1-T:** Copia legalizada de las cartas fianza en custodia de PWC a la fecha de presentación de la presente demanda.

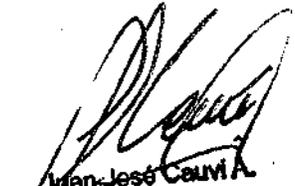
**POR TANTO:**

Al Tribunal Arbitral, solicitamos se sirva admitir la presente demanda y declarar FUNDADA todas nuestras pretensiones en su oportunidad.

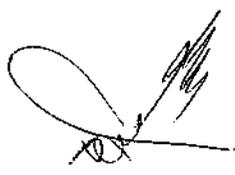
**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** De conformidad con el artículo 41 del Reglamento, designados como nuestros abogados a os señores Juan José Cauvi Abadía, identificado con D.N.I. Nº08221001, con Registro C.A.L. Nº 12009; Julio César Pérez Vargas, identificado con D.N.I. Nº06055087, con Registro C.A.L. Nº 17057; Máximo Gordillo Madrid, identificado con D.N.I. Nº08149141, con C.A.L. Nº29439, Jean Paul Mejía Giraldo identificado con D.N.I. Nº 10104185, con C.A.L. Nº43461, José Luis Cúneo Galdós, identificado con D.N.I. Nº10299901, con Registro C.A.L. Nº 30284; y/o Farah Vilela Espinoza, identificada con D.N.I. Nº40828886, con Registro C.A.L. Nº 45263; y les otorgamos representación procesal para que individual e indistintamente ejerzan las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74º del Código Procesal Civil, para lo cual cumplimos con declarar que estamos instruidos de la delegación que otorgamos y sus alcances.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Autorizamos a los señores Gino Alvarez García, Diego Martínez Villacorta, Gina Chavarry Rodriguez, Micaela Ortiz Rivarola y Pedro Tomatis Souverbielle para que cualquiera de ellos indistintamente, pueda acceder al expediente, recoger copias certificadas, diligenciar exhortos y cualquier otro acto procesal tendiente al impulso del proceso.

Lima, 4 de febrero de 2009

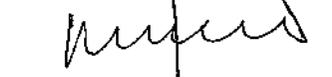
  
Juan José Cauma  
ABOGADO  
CAL 12009



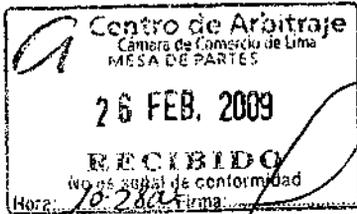


  
JOSÉ CORONADO GALDOS  
ABOGADO  
CAL 38234

  
JULIO C. PEREZ VARGAS  
ABOGADO  
REG. CAL Nº 17057

  
MAXIMO RAUL GURDILLO MADRID  
ABOGADO  
Reg. CAL 29439

  
Farah Vilela E.  
ABOGADO  
REG. CAL Nº 45263



Caso Arbitral N°	1507-139-2008
Secretario	Alvaro Aguilar Ojeda
Escrito N°	5
Sumilla	Propone Objeción

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

SWISSFISH CORP (en adelante Swissfish o la vendedora) en los seguidos por ALUMROCK OVERSEAS S.A. y LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, sobre DECLARACIÓN ARBITRAL, a Usted atentamente digo:

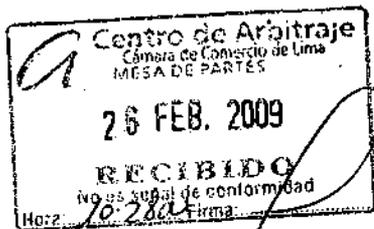
Que, habiendo sido notificados con la Resolución No. 01, del 19 de febrero de 2009, mediante la cual se admitió a trámite la demanda arbitral y, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje, **OBJETAMOS** el presente arbitraje debido a que **LA MATERIA NO ES ARBITRABLE**, en ese sentido, **SOLICITAMOS** la conclusión del proceso por cualquiera de las siguientes razones:

1. Porque el Tribunal no tiene competencia para conocer de la presente "controversia";
2. Porque el petitorio es jurídicamente imposible; y
3. Porque los demandantes carecen de Interés para Obrar.

A continuación explicamos el sustento de nuestra objeción:

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato de Compraventa del 11.07.07 (en adelante El Contrato), Swissfish Corp vendió a Locksley Capital Corporation (en adelante Locksley) y Dordogne Holdings Inc. (en adelante Dordogne) (los compradores), una serie de



Caso Arbitral N°	1507-139-2008
Secretario	Alvaro Aguilar Ojeda
Escrito N°	5
Sumilla	Propone Objeción

Objeción

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**SWISSFISH CORP** (en adelante Swissfish o la vendedora) en los seguidos por **ALUMROCK OVERSEAS S.A.** y **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**, sobre **DECLARACIÓN ARBITRAL**, a Usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución No. 01, del 19 de febrero de 2009, mediante la cual se admitió a trámite la demanda arbitral y, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje, **OBJETAMOS** el presente arbitraje debido a que **LA MATERIA NO ES ARBITRABLE**, en ese sentido, **SOLICITAMOS** la conclusión del proceso por cualquiera de las siguientes razones:

1. Porque el Tribunal no tiene competencia para conocer de la presente "controversia";
2. Porque el petitorio es jurídicamente imposible; y
3. Porque los demandantes carecen de Interés para Obrar.

A continuación explicamos el sustento de nuestra objeción:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Contrato de Compraventa del 11.07.07 (en adelante El Contrato), Swissfish Corp vendió a Locksley Capital Corporation (en adelante Locksley) y Dordogne Holdings Inc. (en adelante Dordogne) (los compradores), una serie de

acciones de distintas empresas –representadas, entre otros activos, por embarcaciones pesqueras– a cambio de una contraprestación dineraria.

2. El 13.11.07 la vendedora y los compradores (en adelante las partes) celebraron un Primer Addendum del Contrato, con la intervención de Alumrock Overseas, S.A. y Locksley Capital Corporation. Lo trascendental de este acuerdo, para efectos de la controversia iniciada, es que en la Cláusula Décimo Primera se acordó que los compradores retendrían la suma de US\$ 5'609,700.00 del precio final pactado, pues la capacidad de bodega de las embarcaciones involucradas (Florida, Ipanema y Guanay) estaba en duda, a raíz de unas sanciones impuestas por el Ministerio de la Producción.

3. En ese orden de ideas, se estableció que la suma retenida sería entregada a la vendedora, progresivamente, siempre y cuando ésta obtuviera, respecto de cada una de las embarcaciones, una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, expedida por el Ministerio de la Producción, que determinara de forma clara e indubitable que la capacidad de carga es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo de la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en los respectivos permisos de pesca. Para tales efectos, las partes definieron puntualmente los alcances de una resolución "válidamente emitida".

4. Conforme a lo acordado, el pago del precio fue garantizado por los compradores mediante siete cartas fianzas bancarias, cuyos originales fueron entregados a la firma PriceWatherhouseCooper (en adelante, El Auditor).

5. Ahora bien, el mecanismo de pago pactado fue como sigue: La Vendedora requeriría a los Compradores la cancelación de precio retenido mediante comunicación notarial, acompañando copia legalizada de los documentos que acreditaran las condiciones señaladas en el punto 1.3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, los compradores debían realizar el pago correspondiente, por

medio del Auditor, mediante la entrega de cheques de gerencia. Verificado el pago, el Auditor devolvería a los compradores el original de las cartas fianzas respectivas. Si los compradores no atendían el requerimiento de la vendedora, el Auditor quedaba autorizado a entregar las cartas fianzas correspondientes para su ejecución, **previa verificación del cumplimiento de la presentación de los documentos necesarios**. Es decir, el Auditor establecería aspectos tales como: si la resolución acompañada por la vendedora tenía el carácter de FIRME; si había sido VÁLIDAMENTE emitida y, por último, si zanjaba el tema de la capacidad de carga.

6. PriceWaterhouseCooper aceptó el encargo, elaborando para tal fin un documento de fecha 15.11.07, denominado "*Propuesta para el apoyo en la ejecución de cláusulas sobre cuentas escrow y otras comisiones de confianza asociadas a un contrato de compraventa de acciones*", en el cual describió las obligaciones y limitaciones de la denominada "**Comisión de Confianza**" que le delegaran las partes contractuales.

7. Sucede que la Vendedora consiguió una Resolución Vice-Ministerial, de fecha 06.11.07; que cumplía con los requisitos exigidos en el Contrato, por lo que procedió a requerir el pago del monto retenido correspondiente a la embarcación Florida. Sin embargo, los compradores se negaron al pago, argumentando que dicha resolución no presentaba las características pactadas.

8. Dada la divergencia de criterios, en estricto cumplimiento de lo regulado en el Primer Addendum del Contrato, **aquéllas se sometieron a la decisión final el Auditor, el cual, mediante carta del 10.11.08 concluyó que la resolución mencionada sí habilitaba al pago del monto retenido, otorgando a los compradores un plazo de cinco días hábiles para cumplir con su obligación, bajo apercibimiento de la entrega para su ejecución a la Vendedora de las cartas fianzas que tenía en su poder.**

9. Previo a dicho pago, el Auditor señaló que, *aunque Alumrock Overseas había contestado al requerimiento notarial de pago de la Vendedora, no había sido formalmente notificado con dicha solicitud, por lo que debía cumplirse con esta formalidad antes de proceder a la cancelación del monto retenido.*

10. Los compradores aprovecharon este lapso de tiempo para solicitar una medida cautelar ante el Quinto Juzgado Comercial de Lima, el cual, por Resolución No. 01 del 17.10.08, concedió medida cautelar de no innovar a fin de que el Auditor se abstenga de liberar a favor de la Vendedora o de cualquier tercero las Cartas Fianzas que garantizan el pago del precio retenido. El Auditor cumplió con el mandato.

11. Notificados con la resolución cautelar, apelamos la decisión; no obstante ello, dicho recurso será revisado finalmente por el Tribunal Arbitral que ha quedado instalado, a raíz del traslado del conflicto principal a sede arbitral, impulsado por los compradores, en atención a la Cláusula Décimo Segunda del Contrato.

## II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN FORMULADA

---

### II.1 SOBRE EL PROCEDIMIENTO PERICIAL:

1. El Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje en el Perú, establece lo siguiente en una de sus Disposiciones Complementarias:

#### **"DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.-**

*Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una*

*controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario*" (el énfasis es nuestro).

2. El procedimiento pericial, también llamado indistintamente "pericia contractual", "pericia arbitral", "pericia extrajudicial", "arbitramiento" o "arbitramiento técnico" es una institución cuyo mayor estudio corresponde a la doctrina alemana (*Schiedsgutachten*) y, en menor medida, a la italiana (*perizia contrattuale*). Nuestra legislación arbitral no esboza sus contornos, más allá del dispositivo señalado.

Se trata de un mecanismo distinto al arbitraje<sup>1</sup>, que se ubica dentro del ámbito privado y que encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad, mediante el cual las partes, en atención a consideraciones como la confianza, el prestigio y la calificación técnica, designan a un tercero (denominado perito o arbitrador) para que defina un aspecto esencial o secundario del acto jurídico que celebran<sup>2</sup>. Es decir, el tercero realiza no sólo una labor resolutoria, sino también integrativa, pues, en base a su criterio personal, precisa alguna cuestión de hecho o de derecho, relacionada con el contrato, que necesita ser dilucidada<sup>3</sup>.

3. En palabras de la española Silvia BARONA VILAR, "de casos como los reseñados se desprende que el o los peritos dirimientes no resuelven el conjunto de una controversia, no la resuelven aplicando normas jurídicas ni con base a equidad, sino que realmente concurren a determinar el objeto de una obligación o a fijar si se ha cumplido bien. En este sentido no hay arbitraje porque no se decide

<sup>1</sup> "Nuestro derecho ha concebido al arbitrio de tercero como figura distinta del arbitraje: la derogada LAP no lo consideraba arbitraje..." ROCA MARTÍNEZ, José María, *Arbitraje e Instituciones Arbitrales*, José María Bosch. Editor S.A., Barcelona, 1992, p. 34.

<sup>2</sup> "Se presenta esta figura cuando las partes, a la hora de completar o perfeccionar una relación, confían a un tercero la determinación de los resultados o elementos propios de la relación... Éste es el caso de lo que los italianos llaman arbitraggio y la doctrina española en ocasiones 'arbitrador'..." BARONA VILAR, Silvia, *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003/ de 23 de diciembre*, Thomson Civitas, Madrid, 2004

<sup>3</sup> "¿Qué es esto de relación jurídica incompleta o no definida totalmente? Es la situación en que se encuentran dos o más partes ya vinculadas entre sí, pero que no pueden surtir todos o parte de sus efectos jurídicos o económicos porque le falta uno de sus elementos o hay que determinar un segmento de su contenido". LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G., *El Arbitraje*, Biblioteca para leer el Código Civil, VOL. V, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, 3° Edición, p. 49.

sobre el conjunto de una controversia, sobre la existencia o no de la obligación, sino simplemente sobre una faceta de la misma que es de hecho, no derecho o de equidad...<sup>4</sup>

4. Como lo ha establecido la doctrina, dicho tercero puede participar tanto de la formación como de la ejecución del negocio de que se trate, a excepción de algunos actos jurídicos, como el testamento. En el primer caso (formación), fija un elemento esencial del contrato respectivo, como puede ser la determinación del precio, en el caso de una compraventa. En el segundo, su actividad es importante más bien para facilitar la ejecución de alguna o de todas las obligaciones contractuales, estableciendo aspectos como la oportunidad de aquella(s).<sup>5</sup> En palabras de LOHMANN, en el primer supuesto el tercero integra el negocio y, en el segundo, la relación jurídica.

5. De acuerdo al italiano Mauro BOVE, sus características son las siguientes<sup>6</sup>:

- *"con la estipulación de un pacto de pericia arbitral, las partes quieren que el tercero decida, no sobre una pretensión jurídica, sino, más limitadamente, sobre una o más cuestiones relevantes para una (presunta) relación jurídica entre los intervinientes, por lo tanto (que se asume como) preexistente; ello significa, entre otras cosas, que, si se trata de una relación contractual, cosa posible, aunque no necesaria, es que el tercero no intervenga en el momento de la formación (progresiva) del contrato, sino al menos en su momento ejecutivo;*

<sup>4</sup>BARONA VILAR, Silvia, Ob.Cit., p. 109 y 110.

<sup>5</sup> "¿En qué consiste la integración? Integrar es sinónimo de añadir o agregar algo, y también de completar, perfeccionar o colmar... La labor de este tercero puede revestir dos propósitos... En el primer caso, el tercero interviene en la determinación de un elemento esencial del negocio o de su contenido. Contribuye, por tanto, a la formación o perfección del negocio y creación de la relación jurídica. Tal, por ejemplo, cuando el tercero fija el precio de la compraventa. En el segundo caso, el tercero integra la relación (o una de las relaciones) que el negocio perfecto ya ha creado. No introduce en el negocio un nuevo elemento, ni lo determina, pero sí posibilita la eficacia o cumplimiento previsto...". Ibídem, p. 50.

<sup>6</sup> BOVE Mauro, *La perizia arbitrale*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001, p. 7 y 8, Traducción libre.

- las partes eligen al tercero no sólo por la **confianza personal** que reposa en él, sino esencialmente por sus conocimientos específicos...; en efecto, al tercero se le confía la tarea de resolver una cuestión que necesita ser esclarecida..."

- con ello, las partes desean sujetarse a un doble vínculo: el derivado del pacto en virtud del cual se comprometen a confiar a un tercero-perito la solución de una determinada cuestión y el derivado de la pericia que el tercero-perito podrá realizar;

- por lo que en definitiva...podemos decir que el fenómeno, ciertamente de origen contractual y que encuentra su explicación sobre un plano jusprivatístico, se caracteriza al menos por dos efectos típicos: ...a) un efecto negativo, ligado al pacto pericial, consistente en **impedir el eventual desarrollo de actividad jurisdiccional sobre la cuestión atribuida a la decisión del perito**; b) un efecto positivo, ligado a la **pericia acabada**, consistente en la fijación del modo de ser de la cuestión atribuida al perito, **por consiguiente de la solución...**" (el resaltado es nuestro).

6. Al margen del estado del *iter* contractual en el cual intervenga el tercero, lo trascendental de su designación es **QUE LAS PARTES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU DECISIÓN**, puesto que, como hemos señalado, uno de los principales factores que entra en juego en este procedimiento es la **CONFIANZA**. Ello es así debido a que **si bien un juez o un árbitro también podrían realizar la labor que dicho perito lleva a cabo**, la intención de las partes, al pactar voluntariamente este tipo de mecanismo negocial, es precisamente no tener que recurrir a la jurisdicción u otra forma de justicia privada para que un punto contractual quede zanjado, integrado.

7. Este obligatorio acatamiento de lo resuelto por el perito ha sido resaltado DE **FORMA MAYORITARIA** por la doctrina, en los siguientes términos:

*"Conviene poner de relieve que el dictamen o decisión de los arbitradores es vinculante para las partes, no por tener carácter de cosa juzgada -como ocurre con las sentencias judiciales y los laudos arbitrales- sino en razón*

de constituir una decisión negocial (...)” (el resaltado es nuestro).<sup>7</sup>

“Lo dicho sobre integración se concreta en que ha existido el arbitrio de un tercero. **Arbitrio que compromete...** pero que no es auténtico arbitraje. Quienes ejercen función de integración son llamados arbitadores...<sup>8</sup>

“Es conveniente matizar también la diferencia entre el arbitraje y el peritaje arbitral...La denominación que damos al arbitraje pericial es puramente nominalista, basándonos en algunas sentencias del Tribunal Supremo...en donde se viene a afirmar que la decisión de los peritos sobre los puntos de hecho que se someten su juicio no es una simple prueba, ni tampoco es un laudo arbitral...Es consecuencia puede afirmarse que el perito-árbitro...es un arbitrador...Ocurre que la tasación pericial, en este caso, es algo más que una simple prueba, es un auténtico convenio privado....y, como tal **obliga, con fuerza de Ley...**”<sup>9</sup>

“En otros casos las partes atribuyen a un tercero, habida cuenta de su cualificación técnica, la función de realizar una determinada actividad, **sometiéndose al resultado de la misma...**”<sup>10</sup>

Inclusive el autor ya citado, Mauro Bove, es más categórico, al afirmar que “**la pericia arbitral vale como un laudo y es estable como un laudo**”.<sup>11</sup>

8. Ahora bien, esta asimilación de la pericia arbitral con el laudo arbitral que efectúa el autor mencionado no es baladí, puesto que, como hemos visto, nuestra norma arbitral dispone que sus disposiciones resultan de aplicación al procedimiento pericial, “en lo que corresponda”. ¿Y qué es lo que corresponde? Pues, al igual que sucede con el laudo arbitral, **si bien el MÉRITO de lo decidido nunca podrá ser reexaminado, existen algunas causales relacionadas con la FORMA que sí pueden ser motivo, en el caso del laudo, de un recurso de**

<sup>7</sup> GASPAR LEGA, Silvia, *El Ámbito de Aplicación del Arbitraje*, Navarra, Aranzadi Editorial, 1998, p. 81.

<sup>8</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G, *Ob.Cit.*, p. 51.

<sup>9</sup> MERINO MERCHÁN, José F. y José María CHILLÓN MEDINA, *Tratado de Derecho Arbitral*, 3º Edición, Thomson Civitas, Navarra 2006, p.109.

<sup>10</sup> BARONA VILAR, Silvia, *Ob.Cit.*, p. 109.

<sup>11</sup> BOVE Mario, *Ob.Cit.*, p. 238.

7

anulación y, en el de la pericia, de un eventual cuestionamiento dirigido contra ésta<sup>12</sup>.

9. Dicho de otro modo, **TANTO EN LO QUE RESPECTA AL LAUDO COMO A LA PERICIA ARBITRAL, LA CORRECCIÓN O INCORRECCIÓN DE LO DECIDIDO RESULTA INTOCABLE, SIENDO QUE LO ÚNICO QUE PUEDE CUESTIONARSE SON ASPECTOS PROCEDIMENTALES.** De ahí que muchas de las causales previstas para anular el laudo puedan ser de perfecta aplicación a la pericia.<sup>13</sup> Por ejemplo, así como una causal de anulación de laudo arbitral es que el Tribunal se haya pronunciado sobre una materia no arbitrable, se puede controvertir la pericia porque el tercero se excedió de su objeto (exceso de poder).

10. Esta distinción entre los motivos de impugnación es explicada de forma clara por el ya citado autor **Mauro BOVE**, el cual señala que debemos partir por distinguir entre la pericia como acto y la pericia como juicio. En el primer caso, en su calidad de acto jurídicamente eficaz, funcional y estructuralmente no difiere, sino en razones cuantitativas a cualquier laudo, por lo que su elaboración debe al menos respetar las reglas negociales<sup>14</sup> y las que conforman el debido proceso.

<sup>12</sup> "En verdad, cuando se habla de violación a la norma de actividad normalmente se refiere a los errores previos a la decisión y no también a los errores en la decisión misma..." *Ibidem*, p. 219.

<sup>13</sup> "Pasando ahora a la búsqueda de una respuesta para la primera de las preguntas apenas mencionada, parece natural afirmar que, en virtud del apenas enunciado principio general, los motivos de impugnación de la pericia arbitral son en buena cuenta los mismos que el Código Procesal Civil indica como motivos de impugnación del laudo arbitral.", *Ibidem*, p. 107.

"La diferencia entre un control del mérito, relacionado al control de la violación o falsa aplicación de reglas de juicio, y un control del rito...es clara. En el primer caso la instancia de control censura la decisión directamente con respecto a su injusticia...mientras en el segundo caso ella se mantiene, por así decir, al margen de un espacio de valoración que compete exclusivamente a la instancia controlada, no se entromete en valoraciones opinables...En suma, en este último caso el control de legitimidad de una decisión no está destinado a garantizar la actuación de la regla del juicio que precede a ella, más busca, más limitadamente, censurar a un arbitrio que se ha llevado fuera de los límites de su poder" (el resaltado es nuestro). *Ibidem*, p. 212 y 213.

<sup>14</sup> "Aplicando este razonamiento a la pericia arbitral...podemos decir que, estando el poder del perito esencialmente delineado y delimitado por la voluntad de las partes, cuando las partes le han impuesto el respeto de ciertas reglas, incluso también la solución

Mientras que, como juicio, se alude más bien a su acierto o error, a su justicia o injusticia. Esta última perspectiva de la pericia arbitral está fuera de todo método recursivo.

11. Ello ha sido resaltado por el autor que venimos comentando, en los siguientes términos:

*“Con ello, como es evidente, no se consiente al juez estatal controlar propiamente el juicio de hecho desarrollado por el perito arbitral, o sea de entrar en el área en la cual se proyectan diversas soluciones, todas opinables, sino se consiente sólo un control, por así decirlo, de lo externo, un control que, no destinado a sustituir un juicio opinable con otro incluso otro tanto opinable, esté destinado sólo a...actuar la doble voluntad normativa de las partes...”<sup>15</sup> (el resaltado es nuestro).*

Es así que, mientras la pericia podría ser cuestionada porque el perito tomó una decisión sin someterse al procedimiento puntualmente establecido por las partes en el contrato respectivo (violación de una norma negocial), no podría constituir justificación de impugnación el simple desacuerdo con el sentido de lo resuelto (disconformidad con el criterio de valoración).

12. Como ejemplos normativos de esta figura tenemos, en la doctrina española, el artículo 327 del Código de Comercial, el cual regula la posibilidad, en los contratos de compraventa sobre muestra o calidad, de nombrar a un tercero para que decida, previo cotejo, si los géneros entregados por el vendedor son conformes a la muestra o a calidad prefijada en el contrato. Como se puede apreciar, el tercero está encargado en este caso de resolver una cuestión de hecho. Si aquél declara que existe conformidad, se estima consumada la venta; de lo contrario, se

---

de una cuestión de hecho debe emerger de tal contenido. En la pericia en la que el perito se ha sustraído de su obligación de observar aquellas reglas, sospecho que se concretiza en aquel momento una violación de la voluntad de las partes, pues ella, antes que errónea en cuanto el mérito, está viciada de una norma negocial...” Ibidem, p. 212

<sup>15</sup> Ibidem.

resuelve el contrato, sin perjuicio de la indemnización que le corresponde al comprador.

13. Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 58 de la Ley 50/1989, Ley de Contrato de Seguros Española, que contiene disposiciones generales del seguro contra daños. En dicha ley se establece que si las partes (asegurado y asegurador) no se ponen de acuerdo sobre el importe y la forma de indemnización, cada una de ellas procederá a designar un perito que emita un dictamen.

**II.2 DE LA MATERIA NO ARBITRABLE:**

1. En consideración a lo expuesto en el punto anterior, debemos enfatizar el hecho de que las partes pactamos precisamente un "procedimiento pericial" en el Primer Addendum de Contrato del 13.11.07, designando como arbitrador a la firma PriceWaterhouseCooper, a efectos de que, en base a su libre criterio, determinara una cuestión de hecho relacionada con la ejecución contractual: el cumplimiento de los requisitos establecidos para el nacimiento de la obligación del pago retenido por las embarcaciones Florida, Ipanema y Guanay. Es decir, las partes preferimos en su oportunidad, de manera espontánea, que sea un perito privado y no un órgano judicial o arbitral el que decidiera terminantemente dicho asunto.

2. Consecuencia de ello es que lo resuelto por el arbitrador, en este caso PriceWaterhouseCooper, es **INIMPUGNABLE**, como lo establece el propio Decreto Legislativo No. 1071 y, por ende, el actual Tribunal Arbitral no puede avocarse al conocimiento de una materia que ya fue objeto de un *dictum* pericial.

3. Por las consideraciones esgrimidas, alegamos que el presente arbitraje no puede prosperar porque **LA MATERIA DISCUTIDA NO ES ARBITRABLE**, impedimento que, a su vez, conduce a los siguientes efectos (los cuales conducen a la conclusión del presente proceso):

17

### II.3 DE LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE "CONTROVERSIA"

1. Como se ha señalado, la controversia no es jurídica, sino fáctica y, en todo caso, resulta claro que **la materia que ahora pretende ser objeto de arbitraje ya fue sometida al arbitrio de un tercero**: PriceWaterhouseCooper, el cual las partes estuvimos de acuerdo en designar para que juzgue el momento oportuno de cumplir con la obligación de pago del monto retenido, a partir de la verificación del momento en que Swissfish contara efectivamente con una resolución firme, válidamente emitida y que reconociera la capacidad de carga que los compradores pretendían.

2. Dicho encargo le fue encomendado a una firma de prestigio, en cuyo criterio las partes confiamos, **precisamente, para no tener que acudir a la vía judicial o arbitral (!)**, pues de lo contrario, siendo casi predecible que las partes no íbamos a tener la misma opinión respecto a la procedencia del pago, hubiésemos acordado que sea el Juez o el Tribunal Arbitral, según el caso, quien resuelva directamente sobre dicho aspecto contractual, sin tener que recurrir primero al criterio de un particular. Sin embargo, preferimos reservar la tarea a un privado, lo cual es perfectamente posible en atención a las normas vigentes, siendo evidente que, al realizar tal elección, nos estábamos vinculando a la **decisión de dicho tercero**. La hipótesis contraria significaría aceptar la absurda tesis de que la pericia arbitral, lejos de facilitar la ejecución del contrato, como es su propósito, sólo la dilataría, al tenerse que acudir a varios dirimientes (primero el perito, luego el Juez de primer y segundo grado y, eventualmente la Corte Suprema o el Tribunal Arbitral) para que se pronuncien sobre el mismo punto del Contrato. Si ello fuese así, ¿qué contratante entonces en su sano juicio podría pactar un procedimiento de dichas características?

3. Por lo tanto, tenemos que, si bien, según el mérito del Contrato del 11.07.07, cualquier conflicto que se suscitara entre las partes con motivo de dicho acuerdo –conflicto que bien puede ser el actual– en el Primer Addendum del Contrato se

estableció que esta disidencia en particular, relacionada con la verificación de los supuestos de hecho establecidos para el pago del monto retenido, no sería resuelta por un Tribunal Arbitral sino por un privado, esto es, El Auditor (opciones excluyentes). Recordemos que en la Cláusula Vigésimo Primera del Primer Addendum se pactó que ante una eventual discrepancia entre alguna disposición del Contrato y los acuerdos del Primer Addendum, primarían los últimos, "sustituyendo cualquier disposición del Contrato que se oponga al mismo".

#### II.4 DE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL PETITORIO:

1. En tanto que, como el propio Decreto Legislativo No. 1071 lo estipula en una de sus Disposiciones Transitorias, el mérito de lo decidido por un arbitrador es inimpugnable, siendo que la autoridad judicial o el árbitro se encuentran obligados a acatar el dictum pericial. La única posibilidad de que se pudiera revisar el criterio del arbitrador se configura, de acuerdo a ley, cuando ha existido pacto expreso en tal sentido, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

2. Cabe resaltar, además, que los compradores estuvieron conscientes de antemano a lo que se sometían, pues en la propuesta que les remitiera El Auditor y que ellos aceptaron, se precisó lo siguiente ("Limitaciones y Responsabilidades", p. 5):

*"En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, **QUEDA CLARAMENTE ENTENDIDO QUE LA ACEPTACIÓN DE ESTA PROPUESTA INVOLUCRA LA ACEPTACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN APLICADOS POR NUESTRA FIRMA**"*

4. Es más, las partes aceptamos la propuesta del Auditor, consistente en que dicho acatamiento de su interpretación se basaba precisamente en la confianza inspirada a las partes contratantes. Si las cosas están así, nos preguntamos, ¿para qué pactaron los demandantes un mecanismo de este tipo?

## **II.5 DE LA FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR:**

1. Como sabemos aquél es definido como un interés **jurídico** expresado en la necesidad de resolver una controversia. En el presente caso, los compradores pretenden ahora que lo que ya fue materia de un pronunciamiento definitivo, vuelva a ser examinado, sobre la mera base que "*la opinión de PricewaterhouseCooper es incorrecta*" Siendo así, es evidente que la **circunstancia de que la parte demandante discrepe con el *dictum* arbitral no genera controversia jurídica alguna, sino simplemente un desacuerdo respecto del cual el derecho y, por consecuencia, un Tribunal Arbitral, nada tiene que decir.**

2. No olvidemos que la emisión del *dictum* pericial se equipara, en este aspecto, a un laudo o a una sentencia, por lo que pretender sostener la existencia de una controversia sería tan absurdo como otorgarle valor jurídico a la discrepancia que un sujeto, derrotado en un proceso, pueda tener con la sentencia o con el laudo firme que lo condenó.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustentamos nuestro pedido en lo dispuesto en las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico.

1. Artículo 41 de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo No. 1071
2. Artículo 39 y 40 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

3. Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo No. 1071.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. Copia del Contrato de Compraventa del 11 de julio de 2007.
2. Copia del Primer Addendum del Contrato del 13 de noviembre del 2007
3. Copia del documento denominado "Apoyo en la Ejecución de Cláusulas Sobre Cuentas Scrow y Otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa de Acciones". Con dicho documento se acredita que las partes nos sometimos al arbitrio de un tercero: PriceWaterhouseCoopers, aceptando los criterios de interpretación aplicados por dicha firma.
4. Copia de la decisión del Auditor PriceWaterhouseCoopers, su fecha 10 de octubre de 2008, mediante la cual decide que la resolución obtenida por Swissfish habilitaba al pago del monto retenido, otorgando a los compradores un plazo de cinco días hábiles para cumplir con su obligación, bajo apercibimiento de la entrega para su ejecución a la Vendedora de las cartas fianzas que tenía en su poder.

**POR TANTO:**

**A USTED SEÑOR PRESIDENTE PIDO:** Se sirva admitir a trámite la objeción al arbitraje propuesta y, oportunamente, declararla **FUNDADA**, con la consecuente conclusión del proceso.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, si bien el Tribunal tiene la potestad de resolver la presente excepción, opcionalmente, de manera previa o al momento de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, esto es, en el mismo momento de la expedición del laudo arbitral, confiamos que: a) ante la evidente fundabilidad de la excepción propuesta; b) su estricto contenido jurídico, es decir, ajeno a cualquier actividad probatoria no documental, c) el indiscutible carácter prejudicial de la excepción (por fungir de antecedente lógico a lo que se propone en la demanda) y d) a efectos de salvaguardar el principio de economía procesal que busca evitar un innecesario desgaste de tiempo, esfuerzo y dinero a las partes, el Tribunal opté por lo primero, procediendo a la conclusión inmediata del presente arbitraje por todo lo expuesto.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, adjunto al presente escrito los siguientes anexos:

1. Copia del Contrato de Compraventa del 11 de julio de 2007 – Anexo 1-A
2. Copia del Primer Addendum del Contrato del 13 de noviembre del 2007 – Anexo 1-B
3. Copia del documento denominado "Apoyo en la Ejecución de Cláusulas Sobre Cuentas Scrow y Otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa de Acciones". – Anexo 1-C
4. Copia de la decisión del Auditor PriceWaterhouseCoopers, su fecha 10 de octubre de 2008 - Anexo 1-D

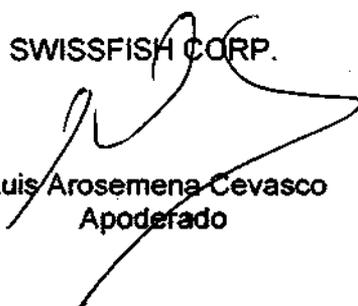
**TERCER OTROSÍ DIGO:** Que, acompaño copia simple del presente escrito y sus recaudos en cantidad suficiente.

Lima, febrero 25 de 2009



Juan E. Monroy Gálvez  
ABOGADO  
Lima: Reg. CAL. N° 11036  
Callao: Reg. CAC. N° 2311

SWISSFISH CORP.



Luis Arosemena Cevalco  
Apoderado

ABOGADOS Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima  
MESA DE PARTES  
17 MAR. 2009  
RECEBIDO  
Nº 5487  
Hora: 5:48 PM

Expediente	1507-139-2008
Cuaderno	Principal
Escrito Nº	6
Sumilla	Lo que se indica

**AL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**ALUMROCK OVERSEAS S.A. ("Alumrock")** en el proceso arbitral seguido contra Swissfish Corp. ("Swissfish"), sobre declaración arbitral, a Usted atentamente decimos:

Con fecha 10 de marzo de 2009 hemos sido notificados con la Resolución Nº 2 emitida por el Tribunal Arbitral, por la que se nos corre traslado de las objeciones al arbitraje presentadas por Swissfish, basadas en: (i) que el petitorio sería jurídicamente imposible, (ii) que los demandantes careceríamos de interés para obrar y, (iii) que el Tribunal Arbitral sería supuestamente incompetente; y se nos concede un plazo de cinco días para absolver las objeciones descritas en los numerales (i) y (ii) y un plazo de diez días para absolver la objeción descrita en el numeral (iii).

Al respecto, cumplimos con absolver las objeciones al arbitraje planteadas por Swissfish, y solicitamos al Tribunal se sirva declarar infundadas dichas objeciones, toda vez que las mismas carecen manifiestamente de fundamento.

**I. El verdadero y único argumento detrás de las objeciones planteadas por Swissfish**

1.1 Como podrá advertir el Tribunal Arbitral, las objeciones al arbitraje presentadas por Swissfish se basan en un único argumento que ha sido presentado bajo tres ropajes distintos: que PWC ya habría resuelto la controversia a través de un "dictum pericial" en el marco del procedimiento pericial regulado por la Disposición

Complementaria Décimo Tercera de la Nueva Ley de Arbitraje.

- 1.2 El argumento de Swissfish es totalmente incorrecto. En primer lugar, PWC no fue nombrado como perito, y la opinión que emitió a propósito de la cláusula 11 del Primer Addendum, no fue emitida en el marco de un "procedimiento pericial" tal como lo entienden la Nueva Ley de Arbitraje, así como la Ley de Arbitraje anterior.
- 1.3 En segundo lugar, la voluntad de las partes fue nombrar a PWC como un tercero integrador (no como perito dentro de un procedimiento pericial), que debía actuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en la cláusula 11 del Primer Addendum y en la Comisión de Confianza de fecha 15 de noviembre de 2007 (la "Comisión de Confianza").
- 1.4 Pero aún, en el negado supuesto que PWC hubiera sido nombrado como perito, ello no impediría a este Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a la controversia objeto del presente proceso. En efecto, el perito del procedimiento pericial al que se refiere la Nueva Ley de Arbitraje, resuelve exclusivamente sobre cuestiones técnicas o de hecho, y si bien la decisión respecto de tales cuestiones técnicas o de hecho tienen carácter vinculante, los árbitros pueden pronunciarse respecto de las consecuencias jurídicas de tales cuestiones. Pues bien, en el presente caso la resolución de la presente controversia implica la interpretación del Primer Addendum, la Comisión de Confianza, así como el análisis de los actos administrativos cuyas características se definieron en la cláusula 11 del Primer Addendum. El análisis de estas cuestiones, que implican la evaluación de conceptos jurídicos como "firmeza" e

"indubitabilidad", que permitirán resolver la controversia objeto de proceso y determinar si el acto administrativo invocado por la contraria para solicitar indebidamente la liberación de las cartas fianza que garantizan el precio retenido (es decir, la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP) puede o no ser considerado como una Resolución Favorable en los términos de la cláusula 11 del Primer Addendum.

- 1.5 Como el Tribunal Arbitral podrá apreciar, claramente se trata de una controversia de Derecho, por lo que aún en el supuesto que la opinión emitida por PWC constituya un "dictum pericial", ésta no es vinculante respecto de las cuestiones de Derecho objeto de la presente controversia, respecto de las cuales este Tribunal Arbitral tiene plena competencia.

## II. El rol de tercero integrador que cumple PWC

- 2.1 Reiteramos, PWC no fue nombrado por las partes para actuar como perito sino como tercero integrador. Las instrucciones de PWC en relación con el encargo que le encomendaron las partes se encuentran establecidas en la cláusula 11 del Primer Addendum y la Comisión de Confianza.

- 2.2 Conforme a lo previsto en el numeral 4 de la Comisión de Confianza el servicio que brindaría PWC en el marco de la cláusula 11 del Primer Addendum sería el de "[C]ustodia de cartas fianza y ejecución **según los términos de las Instrucciones**: De acuerdo con las Instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados

supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el Primer Addendum. Estas cartas fianza serán mantenidas en custodia por la Firma y serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las Instrucciones". El término "Instrucciones" se encuentra definido en el numeral 1 de la Comisión de Confianza y se trata de las disposiciones contenidas en el Primer Addendum y sus Anexos.

2.3 Específicamente, la función de PWC respecto de las fianzas que garantizan el precio retenido se encuentra regulada en la cláusula 11.3.1.4 del Primer Addendum, el cual establece que PWC podía liberar a favor de Swissfish las cartas fianza correspondientes, en el supuesto que verificara que "(...) la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda". Esto es, la verificación que debía efectuar PWC no quedó librada a su mero arbitrio sino a lo previsto en los numerales 11.2.1, 11.2.2 y 11.2.3.

2.4 Pues bien, de los términos del encargo encomendado por las partes a PWC, podemos concluir que éste no fue nombrado como perito para dilucidar una cuestión técnica o de hecho, sino como un **TERCERO INTEGRADOR** a fin de implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula 11 del Primer Addendum. Naturalmente, esta función no puede confundirse con la que se realiza en un procedimiento pericial regulado en la Nueva Ley de Arbitraje, en el que se resuelve exclusivamente sobre cuestiones técnicas o de hecho; ni con la de un árbitro, quien resuelve sobre cuestiones de

derecho. Respecto, a las diferencias entre el peritaje y la función del árbitro el Dr. Lohmann señala:

*"Tampoco puede confundirse al árbitro con el perito. (...) (...) el arbitraje siempre ha de realizarse sobre controversias jurídicas o de mejor derecho (en ancho sentido), aunque posean implicancias económicas y para su solución se prescinda de normativa legal. La declaración del perito es, en cambio, una declaración de ciencia o de conocimiento que, **tal como se concibe en nuestro ordenamiento, debe versar no sobre posiciones o intereses de mejor razón, sino sobre circunstancias de hecho y apreciaciones en el orden de la naturaleza, la experiencia o la realidad física.**"<sup>1</sup>*

Asimismo, en relación a las diferencias entre la función de un tercero integrador y la función del árbitro el Dr. Lohmann señala

*"¿En qué consiste la integración? Integrar es sinónimo de añadir o agregar algo, y también de completar, perfeccionar o colmar. El tercero que integra realiza así una labor respecto de algo que está incompleto o inconcluso. La labor de este tercero puede revestir dos propósitos diferentes: o recae sobre el negocio en sí, o sobre la relación jurídica que el negocio crea o regula. (...)*

---

<sup>1</sup> LOHMANN Luca de Tema Juan Guillermo, Para leer el Código Civil V, El arbitraje, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1987, Pág. 55.

En el segundo caso el tercero integra la relación (o una de las relaciones) que el negocio perfecto ya ha creado. No introduce en el negocio un nuevo elemento, **ni lo determina pero sí posibilita la eficacia o cumplimiento previstos.** (...)

Pero **esta labor no debe confundirse con la que el árbitro realiza.** Efectivamente quien hace de integrador es llamado para que cumpla una actividad propiamente negocial (en su génesis o su consumación) que de ordinario compete a los propios agentes negociales, pero que por excepción ellos no han querido o no han podido realizar y prefieren deferir a un tercero. (...)

Son casos en los cuales el tercero es llamado por las partes para realizar una labor que ellas mismas podrían hacer y que no versa sobre solución de controversias de mejor derecho o mejor razón sobre algo. En cualquier caso, forzoso es deponer que **nada estorba que se someta a juicio arbitral el resultado de una integración**<sup>2</sup>

2.5 Pues bien, Swissfish afirma erróneamente que PWC actuó como perito en el marco de lo previsto en la Nueva Ley de Arbitraje, pero al sustentar este argumento confunde esta figura con la del tercero

---

<sup>2</sup> LOHMANN Luca de Tema Juan Guillermo, Para leer el Código Civil V, El arbitraje, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1987, Págs. 50 y 51.

integrador e inclusive con la función de un árbitro. En efecto, al señalar las supuestas características del procedimiento pericial señala que:

*"Se trata de un mecanismo distinto al arbitraje, (...), mediante el cual las partes, en atención a consideraciones como la confianza, el prestigio y la calificación técnica designan a un tercero (denominado perito o arbitrador) **para que defina un aspecto esencial o secundario del acto jurídico que celebran**. Es decir, el tercero realiza no solo una labor resolutive sino **también integrativa** pues **en base a su criterio personal, precisa alguna cuestión de hecho o de derecho** relacionada con el contrato que necesita ser dilucidada."<sup>3</sup>*

Claramente se están confundiendo tres figuras distintas, la del perito, quien resuelve sobre cuestiones técnicas o de hecho, con la figura del tercero integrador, a quien se encomienda la integración de un aspecto de un acto jurídico; e inclusive con la función de un árbitro, quien resuelve sobre controversias jurídicas o de mejor derecho.

2.6 No obstante, PWC no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito -pues su actuación no consistía en resolver sobre cuestiones técnicas o de hecho- ni como árbitro -pues no se le

---

<sup>3</sup> Escrito de proposición de objeciones presentado por Swissfish con fecha 26 de febrero de 2009, Pág. 5.

encomendó la resolución de cuestiones de derecho, PWC FUE NOMBRADO COMO TERCERO INTEGRADOR, el cual debía actuar en base a las reglas previstas tanto en el Primer Addendum y la Comisión de Confianza, a fin de implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido.

2.7 Como lo ha establecido la doctrina de forma unánime, el arbitrio de un tercero consiste en la realización de una actividad negocial mediante la remisión a un tercero. En efecto, todo negocio jurídico contiene una serie de actividades negociales que tienen como propósito, lograr la realización del fin económico para el que se creó el mismo. En tal sentido, explica el Dr. Luis Diez Picazo que: *"Las actividades negociales son normalmente realizadas por los sujetos del negocio. Ningún inconveniente hay, empero, para admitir que la actividad de las partes sea, en determinados casos, sustituida por la actividad de un tercero. El arbitrio debe considerarse como una manera de sustitución de las partes por un tercero en una actividad negocial"*<sup>4</sup>. (Diez-Picazo:56)

2.8 Esta función no puede ser confundida con la interpretación jurídica de la voluntad de las partes, la cual se reserva a la jurisdicción ordinaria, o en su caso, a la jurisdicción arbitral. Al respecto, el Dr. Lohmann señala:

---

<sup>4</sup> Diez-Picazo, Luis y Ponce de León. El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos. Bosch, Casa Editorial - Urgel, 51 bis. Barcelona. pp. 355.

*"Distinta de la integración propiamente dicha, es la llamada interpretación integradora, que sí puede realizarla un árbitro. En estos casos, el árbitro intérprete es llamado para cubrir un vacío contractual, y en tal caso procede por vía de interpretación de las declaraciones de voluntad negociales, cuando surge controversia sobre el contenido de las mismas y de la regulación contractual."*<sup>5</sup>

2.9 Esto significa entonces que, en un negocio jurídico pueden existir aspectos del mismo que se remitan al arbitrio de un tercero, el cual integra el negocio realizando una "actividad negocial". Como se puede apreciar del presente caso, PWC ha sido nombrado para actuar como tercero integrador, para realizar una "actividad negocial" consistente en implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en función de determinados hitos contractualmente establecidos por las partes, debido a que las partes así lo acordaron cuando suscribieron el Primer Addendum y la Comisión de Confianza. En otras palabras la función de PWC es integrar y por lo tanto definir el cumplimiento de los hitos definidos contractualmente por las partes para la liberación de las cartas fianza. En efecto, conforme al artículo 1407 del Código Civil la actividad negocial de PWC consiste pues en determinar aquello que al momento de contratar había sido pactado como determinable. Evidentemente definir si la actividad realizada por el tercero integrador responde a la voluntad de las partes es función de

---

<sup>5</sup> LOHMANN Luca de Tema Juan Guillermo, Para leer el Código Civil V, El arbitraje, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1987, Pág. 49

los árbitros. Es por eso que tanto el 1407 y 1408 del Código Civil se refieren a la posibilidad de impugnar la determinación del tercero integrador, lo que implica la facultad de revisarla en un proceso judicial o arbitral

2.10 En efecto, nuestro Código Civil reconoce la figura del tercero integrador en su artículo 1407<sup>6</sup>, el cual regula la determinación de la obligación objeto de un contrato (en estricto la prestación objeto de la obligación) por parte de un tercero. Es claro que, si puede encomendarse a un tercero la determinación del objeto de una obligación, con mayor razón entonces, la figura del tercero integrador puede emplearse para la determinación de alguna actividad negocial accesoria a la prestación, como es el caso de PWC y su vinculación con la custodia de las cartas fianza. En efecto, las cartas fianzas constituyen un mecanismo de garantía del pago del precio retenido, el cual es accesorio a la prestación a cargo de las recurrentes como compradoras, esto es, al pago del precio retenido.

### **III. El pronunciamiento de PWC no impide a este Tribunal Arbitral resolver la controversia objeto del presente proceso**

3.1 El artículo 1408 – afín al presente caso, pues regula un supuesto de participación de un tercero integrador– limita el derecho a impugnar la determinación efectuada por el tercero integrador únicamente en el supuesto que ésta haya sido librada al mero arbitrio del tercero,

---

<sup>6</sup> Art. 1407.-

Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.

salvo que se demuestre mala fe. Ergo, cuando las partes no libran la determinación al mero arbitrio del tercero, como es el caso de la determinación que debía efectuar PWC, no hay restricción alguna para impugnar tal determinación.

3.2 Al respecto, el Dr. Arias Schreiber<sup>7</sup>, al comentar el precepto que regula el supuesto en que las partes no se remiten al mero arbitrio del tercero señala que: *"Aun cuando no lo diga el precepto, es evidente que en estas circunstancias cualquiera de las partes podrá impugnar su determinación, si a su modo de ver ella no responde a la equidad que la inspira"* (Arias Schreiber: 178). Es evidente que la posibilidad de impugnar la determinación del tercero integrador implica la facultad de revisarla, y nada impide que existiendo una controversia respecto de tal determinación se someta su revisión a la jurisdicción arbitral pactada por las partes.

3.3 Es evidente entonces que nuestro derecho a impugnar la decisión de PWC, respecto a la liberación de las cartas fianza a favor de Swissfish y solicitar su revisión en sede arbitral se encuentra expedito.

3.4 Pero aún en el negado supuesto que PWC hubiera sido nombrado como perito, ello no impediría a este Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a la controversia objeto del presente proceso.

---

<sup>7</sup> Arias Schreiber Pezet, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Gaceta Jurídica Editores. Lima: 1998. pp.412.

3.5 En efecto, conforme a lo establecido en la Nueva Ley de Arbitraje, en virtud de un procedimiento pericial, se designa a un tercero para resolver exclusivamente sobre cuestiones técnicas o de hecho, y si bien la decisión respecto de tales cuestiones técnicas o de hecho tienen carácter vinculante, los árbitros pueden pronunciarse respecto de las consecuencias jurídicas de tales cuestiones. Pues bien, en el presente caso la resolución de la presente controversia implica la interpretación del Primer Addendum, la Comisión de Confianza, así como el análisis de los actos administrativos cuyas características se definieron en la cláusula 11 del Primer Addendum. El análisis de estas cuestiones, que implican la evaluación de conceptos jurídicos como "firmeza" e "indubitabilidad" permitirán resolver la controversia objeto de proceso y determinar si el acto administrativo invocado por la contraria para solicitar indebidamente la liberación de las cartas fianza que garantizan el precio retenido (es decir, la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP) puede o no ser considerado como una Resolución Favorable en los términos de la cláusula 11 del Primer Addendum. Como el Tribunal Arbitral podrá apreciar, claramente se trata de una controversia de Derecho, por lo que aún en el supuesto que la opinión emitida por PWC constituya un "dictum pericial", ésta no es vinculante respecto de las cuestiones de Derecho objeto de la presente controversia, respecto de las cuales este Tribunal Arbitral tiene plena competencia.

3.6 Al respecto, nos remitimos a lo expresamente señalado en la opinión emitida por PWC:

*"Al respecto, la Comisión de Confianza encomendada, como la entendemos nosotros, no incluye la facultad de*

**interpretar la voluntad de las partes expresada en el contrato, sino únicamente la ejecución de la instrucciones que nos fueron dadas y que, en el presente caso, se limitan a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de los fondos y determinar, de ser el caso, la cuantía del monto a ser liberado.”<sup>8</sup>**

3.7 Esto es, LA PROPIA PWC HA SEÑALADO QUE NO TIENE CAPACIDAD PARA INTERPRETAR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, y que LAS INSTRUCCIONES QUE LE ENCOMENDARON LAS PARTES SE LIMITAN A VERIFICAR LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LAS PARTES PARA LA LIBERACIÓN DE LAS FIANZAS. Esta función de verificación es la que desempeña un tercero integrador, cuya labor posibilitaría el cumplimiento de lo pactado en la cláusula 11 del Primer Addendum respecto al mecanismo de garantía de pago del precio retenido.

#### **IV. LAS OBJECIONES SON MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS**

4.1 Como hemos señalado, Swissfish pretende sustentar sus objeciones al arbitraje con un solo y endeble argumento, el cual radica en señalar erróneamente, que PWC actuó como perito y que por tal motivo la controversia ya habría resuelto la controversia a través de un “dictum pericial” en el marco del procedimiento pericial regulado por la Nueva Ley de Arbitraje.

---

<sup>8</sup> Carta remitida por PWC a Alumrock, Locksley y Swissfish con fecha 10 de octubre de 2008, Pág. 4.

4.2 De lo expuesto por la recurrente, ha quedado debidamente acreditado que PWC no ostentaba la calidad de perito, sino la calidad de tercero integrador, por lo cual, las objeciones planteadas por Swissfish carecen de sustento.

4.3 En consecuencia, las objeciones respecto del petitorio jurídicamente imposible y respecto de la falta de interés para obrar de la recurrente deben ser declaradas infundadas.

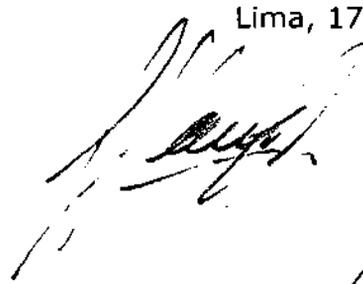
**POR TANTO:**

Al Tribunal Arbitral solicitamos se sirva tomar en consideración lo expuesto y en su oportunidad declarar infundadas las objeciones al arbitraje presentadas por Swissfish.

**OTROSÍ DECIMOS:** Nos reservamos el derecho de absolver la objeción de incompetencia del Tribunal Arbitral, dentro del plazo otorgado, ampliando nuestros argumentos, para que en su oportunidad el Tribunal Arbitral también declare, infundada dicha objeción.

  
Juan José Cauvi A.  
ABOGADO  
CAL 12009

Lima, 17 de marzo de 2009.

  
Farah Vilela E.  
ABOGADO  
REG. CAL N° 45263


**Centro de Arbitraje**  
 Cámara de Comercio de Lima  
 MESA DE PARTES  
 06 MAR. 2009  
 RECIBIDO  
 Hora: 9:51m Firma:

Caso Arbitral N°	1507-139-2008
Secretario	Alvaro Aguilar Ojeda
Cuaderno	Principal
Escrito N°	6
Sumilla	Contestamos demanda

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**SWISSFISH CORP** (en adelante **Swissfish**), sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Ficha No. 272925 de los Registros Públicos de Panamá, con domicilio real en la Calle Los Laureles No. 264, San Isidro, Lima, debidamente representada (según poder inscrito en la partida electrónica No. 01666932 del Registro de Personas Jurídicas de Lima) por don Luis Enrique Arosemena Cevalco, con DNI No. 06588355, con domicilio en la Calle El Bucaré No. 511, La Molina, Lima y señalando como domicilio para fines del presente arbitraje la Calle Roma No. 376, San Isidro, Lima; en los seguidos por **ALUMROCK OVERSEAS S.A.** (en adelante **Alumrock**) y **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION** (en adelante **Locksley**), sobre **DECLARACIÓN ARBITRAL**, a Usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados con la demanda arbitral el día lunes 23 de febrero de 2009, cumplimos con contestarla dentro del plazo previsto por el artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho por los cuales aquélla debe ser declarada **INFUNDADA en todos sus extremos.**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN**

La demanda arbitral contiene tres pretensiones autónomas. La primera pretensión autónoma consiste en que se declare que la condición prevista en la sub cláusula 11.2.1. del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante El Primer Addendum), de fecha 13.11.07, no se cumplió

con la presentación, por parte de **Swissfish**, de la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP (en adelante La Resolución Vice-Ministerial), expedida el 06.11.07. Este pedido está acompañado de una pretensión accesoria consistente en que se declare que no procede el pago a nuestro favor de la suma de US 1'639, 259.56. Sin embargo, omitiremos pronunciarnos sobre ella, por cuanto, al tener la calidad de accesoria, correrá la suerte de la pretensión principal.

Por su parte, la segunda pretensión autónoma se dirige principalmente a que el Tribunal Arbitral concluya que, de acuerdo a lo pactado por las partes, no procedía que la firma auditora PriceWaterhouseCooper (en adelante PWC) se pronuncie respecto del cumplimiento de la condición precisada en el párrafo anterior.

Por último, mediante la última pretensión autónoma, los demandantes solicitan que se nos condene al pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

Como se puede observar de la descripción de las pretensiones presentadas, aquéllas han sido planteadas sin observar una secuencia lógica coherente, pues resulta claro que, si se quiere guardar una relación antecedente-resultado, es imprescindible dilucidar, primero, si es que PWC tenía o no competencia, conforme a lo pactado, para decidir sobre la verificación de la condición prevista (segunda pretensión autónoma), como paso previo para debatir el fondo de su dictamen (primera pretensión autónoma).

Ese será, por consiguiente, el derrotero que seguirá la presente contestación a la demanda.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante Contrato de Compraventa del 11.07.07, **Swissfish** vendió a **Locksley y Dordogne Holdings Inc.** (en adelante **Dordogne**), una serie de acciones de distintas empresas –representadas, entre otros activos, por embarcaciones pesqueras (Florida, Ipanema y Guanay)– a cambio de una contraprestación dineraria.

2. Con fecha 13.11.07, las partes celebraron un Primer Addendum al Contrato indicado en el punto anterior debido a que, desde el 01.01.04, el Ministerio de la Producción había venido levantado Actas de Ocurrencia que daban cuenta de la posible comisión de infracciones, respecto de las embarcaciones pesqueras Florida, Ipanema y Guanay, por efectuar capturas por encima de la carga neta permitida.

3. Sucede que, mientras *las capturas fueron realizadas tomando como base la aplicación del factor de acarreo a la capacidad de bodega que constaba literalmente en el permiso de pesca de cada una de las naves*, el Ministerio de la Producción, en su portal institucional, *reducía primero un 25% de la capacidad de bodega, y recién a ese resultado le aplicaba el factor de acarreo, para obtener una carga neta*, con lo cual la capacidad de captura se tornaba, evidentemente, menor.

4. En particular, respecto a la E/P Florida –que es la única que interesa a efectos de la presente demanda– presentaba el siguiente escenario:

4.1. Mediante **Resolución Ministerial No. 609-97 del 20.10.97** se otorgó a la empresa **Corporación del Mar S.A.** (en adelante **Cormar S.A.**) permiso de pesca para operar, entre otras, la embarcación pesquera denominada "Florida", a la cual se le asignó una **capacidad de bodega de 312.08 m3.**

4.2. Por **Resolución Directoral No. 388-98-OE/DNE del 31.12.98**, se modificó el artículo segundo de la Resolución Ministerial señalada,

especificando que "Florida" gozaba de una **capacidad de bodega de 312.08 m<sup>3</sup>** y, se agregó una **capacidad de carga neta de 234.08 m<sup>3</sup>**.

4.3. Finalmente, mediante **Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP** del 22.10.03, se dispuso nuevamente la modificación del permiso de pesca, contemplando una **capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup>**. Se eliminó cualquier referencia a una capacidad de carga neta.

5. Es así que Cormar S.A. utilizó como referencia, a efectos de obtener la capacidad de captura de "Florida", la capacidad de bodega de 386.47m<sup>3</sup>, conforme al permiso vigente. Sin embargo, como ya hemos adelantado, el **Ministerio de la Producción**, a pesar de haberse omitido cualquier referencia a una carga neta en la última resolución que varió el permiso de pesca (Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP), continuó tomándola de base para sus cálculos, para lo cual, sin ningún sustento, **deducía de la capacidad de bodega un 25%**.

6. Estando así las cosas, las partes decidieron acordar la retención de una parte del precio final pactado en el Contrato de Compraventa de Acciones, mediante la suscripción de un Primer Addendum (de fecha 13.11.07). Así, en la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, respecto a la E/P "Florida", se pactó la retención de la suma de US\$ 1'334,142.00, estableciéndose que dicho pago se haría efectivo cuando la vendedora acreditase la expedición de *"una resolución firme y validamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante Resolución Favorable), de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las embarcaciones"* (el resaltado es nuestro). **CABE MENCIONAR QUE LA**

**CAPACIDAD DE PESCA DECLARADA CONTRACTUALMENTE PARA LA E/P "FLORIDA" FUE DE 386.47 M<sup>3</sup>.**

Asimismo, se especificó que se entendería como una Resolución Favorable válidamente emitida, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, aquellas que no hayan sido anuladas de oficio, luego de transcurrido un año de su emisión. Sin embargo, dicho plazo no sería exigible si la resolución fuera suscrita por el titular de la respectiva cartera o el Viceministro del Sector.

7. Conforme a lo acordado, el pago del precio fue garantizado por los compradores mediante siete cartas fianzas bancarias, cuyos originales fueron entregados a PWC, firma auditora que aceptó prestar sus servicios profesionales para la ejecución de ciertas cláusulas del contrato suscrito entre las partes.

8. En este tema particular, el mecanismo de pago pactado fue como sigue: La vendedora requeriría a los compradores la cancelación de precio retenido mediante comunicación notarial, acompañando copia legalizada de los documentos que acreditaran la obtención de una Resolución Favorable. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, los compradores debían realizar el pago correspondiente, por medio PWC, mediante la entrega de cheques de gerencia. Verificado el pago, PWC devolvería a los compradores el original de las cartas fianzas respectivas. Si los compradores no atendían el requerimiento de la vendedora, PWC quedaba autorizado a entregar las cartas fianza correspondientes para su ejecución, **previa verificación del cumplimiento de la presentación de la recurrida Resolución Favorable,**

9. Es así que mediante Cartas Notariales de fechas 15.09.08, Swissfish requirió a los compradores la cancelación del precio retenido por la E/P "Florida", toda vez que, **en estricta observancia de la Resolución Vice-Ministerial del 06.11.07, el Ministerio de Producción había procedido a corregir la información en su página web, estableciendo una capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup>.**

10. Los demandantes se rehusaron al pago en base a argumentos totalmente absurdos, que más adelante rebatimos. Por tal motivo, **Swissfish** se dirigió a **PWC**, solicitándole la entrega de las cartas fianzas que respaldaban el precio retenido de la E/P "Florida". Es así que **PWC**, mediante comunicación del 10.10.08, hizo de conocimiento de las partes que, de acuerdo a su criterio (el cual, como hemos referido, fue requerido por las partes en el Primer Addendum), procedía el pago, al haberse acreditado la emisión de una resolución en los términos convenidos. No obstante ello, ignorando por completo principios como el de la convalidación, señaló que, previamente a entregar las cartas fianzas a **Swissfish**, debía notificarse a **Alumrock**. Esto, no obstante que **Alumrock** había contestado el requerimiento de pago; primero, a **Swissfish**, y después al propio **PWC!!!**

11. De cualquier modo, los demandantes aprovecharon dicho desliz para obtener, en sede judicial, una medida cautelar de no innovar, mediante la cual se ordenó a **PWC** que no entregara las cartas fianza a Swissfish. Dicha medida cautelar fue apelada por nosotros; apelación que, dada la instalación de vuestro Tribunal, será resuelta por ustedes, dándole el trámite de un Recurso de Reconsideración.

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA**

**III.1. Respecto de la Segunda Pretensión Principal Autónoma:**

**A) CONFORME A LA CLÁUSULA 11.3 DEL PRIMER ADDENDUM, RESULTA INDISCUTIBLE QUE A PWC SÍ LE CORRESPONDÍA ACTUAR COMO ENTE RESOLUTOR EN EL TEMA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PACTADA**

1. Los demandantes sostienen, en este extremo, que el rol de **PWC** en la ejecución del contrato se reducía a custodiar las siete cartas fianzas que garantizan el pago del precio retenido por las E/P Florida, Ipanema y Guanay

00914

hasta que correspondiera liberarlas, conforme a las instrucciones previstas en el Primer Addendum y en la Comisión de Confianza suscrita con dicha entidad con fecha 15.11.07 (plasmada en el documento denominado "Propuesta para el apoyo en la ejecución de cláusulas sobre cuentas escrow y otras comisiones de confianza asociadas a un contrato de compraventa de acciones).

2. ¿Y qué fue lo que las partes pactaron **EXPRESAMENTE** respecto al papel que **PWC** desempeñaría en la ejecución de la obligación de pago del precio retenido? **Como los propios demandantes lo reconocen (increíblemente) en la p. 29 de su demanda**, "en concordancia con lo señalado en la Comisión de Confianza, la sub-cláusula 11.3.1.4 del Primer Addendum establece que *PWC podía liberar a favor de Swissfish las cartas fianza correspondientes en el supuesto que verificara que 'la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11. 2.1, 11.2.2. ó 11.2.3., según corresponda'*" (el resaltado es nuestro).

3. Por esta razón, con fecha 15.11.07, **PWC** remitió a las partes su propuesta de servicios profesionales, entre los cuales incluyó "la custodia de cartas fianza y ejecución según los términos de las instrucciones", precisando que "ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el primer Addendum. Estas cartas fianza serán mantenidas en custodia por la Firma y serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las instrucciones" (el énfasis nos pertenece).

4. Conforme se ha explicado en el rubro destinado a los Antecedentes, dichas instrucciones fueron anticipadamente previstas por las partes en la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, estableciéndose, sin margen de duda o ambigüedad, que **PWC** custodiaria las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido y que, además, se encargaría de liberarlas en caso los compradores no quisieran cumplir con dicha obligación. Para ello debía decidir, en base a su libre criterio, sobre una cuestión de hecho trascendental: si la resolución que **Swissfish** acompañara, a efectos del

requerimiento de pago, cumplía con las siguientes características: (i) era firme, (ii) había sido válidamente emitida y (iii) determinaba de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la E/P "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega, consignada en su respectivo permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato.

5. Siendo así, y ya que los demandantes mencionan con tanto fervor la Teoría de los Actos Propios, resulta interesante preguntarles por qué si es que consideraban que PWC no debía decidir sobre el cumplimiento de la acreditación de una Resolución Favorable, enviaron más de una Carta Notarial a PWC sustentando su posición (!) Así, tenemos que el 03.10.08 Locksley y Alumrock remitieron una Carta Notarial a PWC a fin persuadirlos de que la Resolución Vice-Ministerial que conseguimos no cumplía con los requisitos pactados; carta que fue ampliada mediante comunicación del 07.10.08.

6. Por si fuera poco, mediante Carta Notarial del 17.10.08, Alumrock envió una última Carta Notarial a PWC, en la cual, además de mostrar su desacuerdo con su decisión (nunca mencionó siquiera que lo considerara incompetente para pronunciarse sobre el cumplimiento de la condición pactada en la cláusula 11.2.1. del Primer Addendum), le requirió para que "cumpla, bajo responsabilidad, con los términos del encargo conferido, RECTIFICANDO SU OPINIÓN y absteniéndose de entregar a Swissfish cualquiera de las cartas fianzas que mantiene en custodia" (el énfasis es nuestro).

7. De ello se desprende pues, que no es que los demandantes creen que, efectivamente, PWC se ha excedido de sus funciones, sino que, a su juicio, dicha firma sólo hubiese prestado sus servicios idónea y correctamente, si es que les hubiese dado la razón en este tema. Por lo tanto, la afirmación de que PWC se ha extralimitado en su papel, llegando al ámbito de la interpretación la voluntad contractual<sup>1</sup>, carece del más mínimo sustento.

<sup>1</sup> Adviértase que PWC hubiese asumido efectivamente un papel de "intérprete" de la voluntad contractual, variando los términos de lo pactado, si es que hubiese, por ejemplo, asumido otros

## B) LA DECISIÓN DE PWC ES INIMPUGNABLE

1. Este punto ya ha sido desarrollado por nosotros a través de una Objeción al Arbitraje que interpusiéramos con fecha 25.03.08, escrito mediante el cual pusimos de relieve que los demandantes pretenden se conozca de una materia que no es arbitrable en virtud de la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No. 1071<sup>2</sup>. Por tal razón, en este apartado nos limitaremos a efectuar algunas precisiones, a partir de lo señalado en el punto 5.3.1 de la demanda.

2. Los demandantes indican que la función que **PWC** desempeñó en la ejecución del Contrato de Compraventa de Acciones que vincula a las partes "no puede confundirse con la que se realiza en un proceso pericial", en el que se resuelve cuestiones de hecho, ni con la de un árbitro quien resuelve cuestiones de derecho", habiendo dicha entidad actuado como un mero "tercero integrador". Su único argumento: es que **PWC** no habría sido designado para que resuelva nada, ya que no le correspondía que "se pronuncie respecto de la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial, toda vez que por todos los argumentos ya señalados, ésta no podía ser considerada en ningún caso como una Resolución Favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1".

3. Los comentarios a dicha "argumentación" sobran, puesto que es más que evidente que, una vez más, lo que en estricto están cuestionando los demandantes es por qué **PWC** concluyó que nuestro requerimiento de pago sí estaba apoyado en la tantas veces mencionada Resolución Favorable, sin haber expuesto absolutamente ningún fundamento que

---

parámetros distintos a los establecidos en la cláusula 11.2.1. del Primer Addendum, para calificar qué entendieron las partes por una Resolución Favorable, lo cual no ha sucedido.

<sup>2</sup> "DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.-

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario" (el resaltado es nuestro).

conlleve a enervar lo que fue pactado en el Primer Addendum: que PWC debía actuar como perito (o arbitrador, como también se le denomina en doctrina), decidiendo sobre la cuestión de hecho suscitada.

4. En consecuencia, si en concordancia con la propia definición de "procedimiento pericial" esbozada por los demandantes, aquél se configura cuando un tercero (PWC) resuelve una cuestión de hecho (si la Resolución Vice-Ministerial presentaba o no los requisitos pactados), resulta claro que, en este caso, las partes sí pactaron un mecanismo de ese tipo, por lo que, por expreso mandato legal, el Tribunal Arbitral debe abstenerse de reexaminar el *dictum* pericial que ya emitió PWC.

### **III.2. Respetto de la Primera Pretensión Principal Autónoma**

#### **A) LA RESOLUCIÓN VICE-MINISTERIAL No. 053-2007-PRODUCE/DVP SÍ CUMPLE CON LA CONDICIÓN ESTABLECIDA EN LA SUBCLAÚSULA 11.2.1. DEL PRIMER ADDENDUM**

##### **a.1. La Resolución Vice-Ministerial es firme y ha sido válidamente emitida**

En efecto, dicha resolución es tan firme que, como se explicará más adelante, ha sido ya implementada en su totalidad, habiéndose inclusive realizado distintos actos bajo su amparo. Asimismo, ha sido válidamente emitida, pues las partes pactaron en la Cláusula 11.2.1. del Primer Addendum, que no se requeriría esperar el plazo de un año que tiene la Administración Pública para ejercer, de oficio, su potestad nulificante, si es que la resolución en cuestión fuese suscrita por el Viceministro del Sector (en este caso el sector Producción), situación que se verifica en el presente caso.

**a.2. La Resolución Vice-Ministerial determina en forma clara e indubitable que para calcular la capacidad de carga de la E/P "Florida" se debe tener en cuenta la capacidad de bodega consignada en su respectivo permiso de pesca**

0910

1. Ahora bien, toda vez que siempre es posible se presente el supuesto negado de que el Tribunal Arbitral considerase, a contrario de lo expresamente previsto en el Primer Addendum, (i) que **PWC** no debió pronunciarse sobre la existencia de una Resolución Favorable o, a contrario de lo que establece el Decreto Legislativo N0. 1071, (ii) que su decisión sí resulta impugnabile, resulta necesario explicar las razones por las cuales la Resolución Vice-Ministerial que señalamos sí cumplió con las especificaciones concertadas.

2. Para tal fin, debemos tener en consideración los cuestionamientos que los demandantes realizan para intentar demostrar que dicho acto administrativo no cumplió con los rasgos contemplados en el Primer Addendum, los cuales consisten en las siguientes interrogantes:

- (i) ¿por qué **Swissfish**, contando con la mencionada resolución para el 06.11.07, habría aceptado, mediante el Primer Addendum, de fecha 13.11.07, someter el pago del precio que correspondía por la E/P "Florida" a la condición de que obtuviera una Resolución firme, válida y que determinara fehacientemente la capacidad de bodega de dicha nave?
- (ii) ¿por qué requirió el pago recién un año después de la celebración del Primer Addendum? y
- (iii) ¿por qué con posterioridad a la emisión de la resolución en cuestión realizó actos, a nivel administrativo, destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de "Florida"?

Los demandantes responden a tales cuestionamientos afirmando lo siguiente: Que la propia **Swissfish** no consideraba que la resolución que había expedido el Ministerio de la Producción constituía una Resolución Favorable, configurando un atentando contra la buena fe contractual el que pretenda negar lo que con su conducta aceptó.

3. A primera vista, las interrogantes de los demandantes parecerían razonables; sin embargo, cabe enfatizar que, si actuamos como lo hicimos fue, paradójicamente, por una cuestión de BUENA FE CONTRACTUAL, como lo vamos a demostrar.

4. Como se puede advertir del texto de la subcláusula 11.2.1. del Primer Addendum, lo que a los demandantes les interesaba es que se emitiese un pronunciamiento, administrativo o judicial, "que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca"; en el caso de "Florida", 386. 47 m<sup>3</sup>.

Asimismo, se puede apreciar que la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/NDP resolvió: "**Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A., contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforma el permiso de pesca y a las modificaciones vigentes**" (el resaltado es nuestro).

5. Pues bien, considerando que en base a la "modificación vigente", operada por Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP, la capacidad de bodega de la E/P "Florida" fue fijada en 386. 47 m<sup>3</sup>, resulta válido afirmar que la Resolución Vice-Ministerial del 06.11.07 (que, por cierto, agotó la vía administrativa) satisfacía los intereses de los demandantes. Recordemos que para ellos bastaba un pronunciamiento expedido en última instancia que expresara literalmente lo que la referida resolución precisamente ordenó, sin exigir su ejecución.

6. Por ende, para el 12.07.07 (día siguiente a la fecha de suscripción del Contrato de Compraventa de Acciones), nosotros teníamos dos opciones: (a) considerar que, existiendo un acto administrativo que fijaba en última instancia

la capacidad de bodega que se debía de tomar en cuenta respecto a la E/P "Florida", no existía ninguna razón para aceptar una retención del pago del precio relativo a dicho activo y, por tanto, exigir dicho pago; o, (b) considerar, en exclusivo beneficio de los demandantes, que existía el riesgo de que se presentasen algunos inconvenientes **EN LA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN** de la mencionada resolución y, por lo tanto, acordar la no exigibilidad del pago hasta que el contenido de dicho pronunciamiento no tuviera plenos efectos prácticos.

7. Como es obvio, optamos por la segunda opción, para lo cual decidimos aplicar la buena fe contractual en la ejecución de los contratos. Para ello, tuvimos en especial consideración que **para sancionar a Cormar S.A.**, en el año 2004, por capturar por encima de las cargas permitidas, **el Ministerio de la Producción tomó como referencia la capacidad neta consignada en su portal institucional; siendo que, para el 13.11.07 (fecha de suscripción del Primer Addendum), si bien la Resolución Vice-Ministerial ya había sido emitida, el Ministerio no había corregido aún la información en su página web, respecto a la capacidad de bodega de la E/P "Florida"**.

En otras palabras, si bien nosotros tuvimos la oportunidad, con amplias posibilidades de éxito, de exigir el pago del precio retenido en base a la Resolución Vice-Ministerial -pues, reiteramos, los demandantes jamás mencionaron que debía esperarse a que la resolución que fijara la capacidad de bodega de la E/P "Florida" se ejecutara- nosotros, pensando en sus intereses, comprendimos que los antecedentes demostraban que no bastaba con la emisión de una resolución administrativa para que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción (DGEPP) considerase como capacidad de bodega de la E/P "Florida" los 386.47m<sup>3</sup> anhelados.

8. Por tales razones, es evidente que si para la firma del Primer Addendum la Resolución Vice-Ministerial ya había sido expedida, el acontecimiento futuro e incierto (condición suspensiva) al que se sometió el cumplimiento del pago retenido fue la emisión e implementación de un pronunciamiento

administrativo que definiera la capacidad de bodega de la E/P "Florida", comprendiendo dicha definición "clara" e "indubitable" la concreción de todos los actos materiales necesarios para plasmar, en el mundo exterior, el contenido de dicho pronunciamiento.

9. Fue por ese motivo que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial, realizamos todas las gestiones necesarias para que se corrigiera la información en la página web del Ministerio del Producción; **gestiones dirigidas NO A LA OBTENCIÓN DE UN PRONUNCIAMIENTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, como afirman irracionalmente los demandantes (porque el Vice-Ministro constituye la última instancia en ese tema), sino a la IMPLEMENTACIÓN de la resolución con la que ya contábamos.** ¿O es que acaso alguien con elementales conocimientos de Derecho Administrativo puede sostener que los Oficios e Informes Legales, documentos meramente interinstitucionales que se sucedieron a la Resolución Vice-Ministerial, y de los cuales los demandantes han extraído ciertos fragmentos, constituyen ACTOS ADMINISTRATIVOS?

10. En todo caso, la transcripción de dichos actos de trámite no hacen sino confirmar lo acertado de nuestra decisión de aceptar la formulación de una condición suspensiva a efectos de no tener luego problemas con el pago, ya que, como se desprende de sus contenidos, en un inicio la DGEPP no sabía como implementar la Resolución Vice-Ministerial, existiendo opiniones contradictorias entre su Área de Asesoría Legal (que insistía en la aplicación de una carga neta) y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción (que señaló, con razón, que la resolución sub-litis ordenó considerar exclusivamente la última modificación al permiso de pesca, esto es, la que definió una capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup>). Es así que recién con fecha 20.08.08, más de un año después de la expedición de la Resolución Vice-Ministerial, el Área de Cómputo del Ministerio de la Producción informa (y acredita) la corrección de los datos de la E/P "Florida", consignados su página web, mediante la Nota s/n-2008.

11. Como es evidente, dicha Nota no constituye el acto administrativo firme e indubitable que se describe en el Primer Addendum, sino que implica, únicamente, el acto que pone fin a la implementación de la Resolución Vice-Ministerial, siendo que recién a partir de la emisión de dicho documento se puede afirmar que el Ministerio de la Producción cumplió con establecer, de manera coherente, en todos sus niveles y sectores, que la capacidad de bodega de la E/P "Florida" es de 386.47m<sup>3</sup>. Lo contrario sería postular (haciendo un paralelo con lo que ocurre en sede judicial), algo tan ilógico como que es el último acto que se realiza a efectos de efectivizar una sentencia, durante la Etapa de Ejecución, y no ésta, la que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

**B) EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN VICE-MINISTERIAL QUE RATIFICAN QUE AQUÉLLA CONSTITUYE UNA "RESOLUCIÓN FAVORABLE", ENTRE ELLOS, REPORTES QUE DAN CUENTA QUE LA E/P "FLORIDA" YA HA EFECTUADO CAPTURAS CONFORME A LOS 386.47 M<sup>3</sup> DE CAPACIDAD DE BODEGA, SIN HABER SIDO SANCIONADA:** Siendo los siguientes:

1. Como se ha puesto de manifiesto, la posición de los demandantes es la posición de la sinrazón: se quejan de una situación completamente beneficiosa para ellos. Esto es, que hayamos comprendido que no bastaba con la emisión de la Resolución Vice-Ministerial, sino con su completa implementación, para poder ejercitar nuestro derecho de crédito sin obstáculos. Más bien dicho, es la posición de "la" razón, la única que explica tan fatuo operar: SIMPLEMENTE, NO QUIEREN PAGAR EL PRECIO RETENIDO POR LA E/P "FLORIDA".

2. Como para que no queden dudas de su real intención, a continuación exponemos algunos hechos y documentos que demuestran-ya de manera irrefutable- que, actualmente, no existe controversia de ningún tipo en el Ministerio de la Producción, en torno a la capacidad de bodega de la E/P "Florida" y que, los argumentos de los demandantes son, sin lugar a duda, espurios.

2.1 Por un lado, adjuntamos los **Reportes de Descargas de la E/P "Florida"**, correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre de 2008** -recabados e impresos del portal institucional del Ministerio de la Producción-, los que acreditan que se han efectuado descargas de recursos hidrobiológicos de hasta **347.790 TM**, sin haber recibido sanción alguna de parte de la Dirección General de Seguridad, Control y Vigilancia (DIGSECOVI).

Cabe precisar que, antes de la implementación de la Resolución Vice-Ministerial aludida, la capacidad de bodega neta de la E/P "Florida" era de **316.47 TM** (era menor, porque, como ya hemos explicado, el factor de acarreo se aplicaba, equivocadamente, a la capacidad de bodega reducida en un 25%, y no a los **386.47 m<sup>3</sup>**, como correspondía). Para efectos de observar cómo se calcula la capacidad TM adjuntamos la información impresa del Portal del Ministerio de la Producción, actualizado.

2.2 Por otro lado, el **12.12.08** se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el **Decreto Legislativo No. 1084**, "Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación", el mismo que contiene el Anexo No °1, sobre Pre-asignación de Porcentajes Máximo de Captura por Embarcación. En dicho Anexo se reconoce (numeral 379) que la E/P "Florida" mantiene una capacidad de bodega en **m<sup>3</sup> de 386.47** y, sobre la base de dicho reconocimiento, se le asigna su respectivo porcentaje máximo de captura.

2.3 Asimismo, con fecha **04.02.09**, la empresa Inversiones Andes Fish S.A.C. solicitó, a la DGEPP del Ministerio de la Producción, le informe sobre la capacidad de bodega, límite máximo de carga según el factor de acarreo de anchoveta y el porcentaje máximo de captura de la E/P "Florida", obteniendo como respuesta el **Oficio No. 941-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi**, del **16.02.09**. Dicho Oficio contiene los siguientes datos, en estricta conformidad a lo estipulado por la Resolución Vice-Ministerial: **capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup>**,

capacidad de acarreo de 396.52 TM y porcentaje máximo de captura equivalente a 0.19804 %.

2.4 Por último, tenemos que, con fecha 25.02.09, la DGEPP emitió el Oficio No. 1616-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, por el cual se da respuesta a una solicitud de información de la administrada Clara Olga Mas Toral, respecto a la E/P "Florida". El Oficio señala textualmente lo siguiente:

*"Sobre el particular se manifiesta que conforme al permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP del 22 de Octubre de 2003, la referida embarcación cuenta actualmente con 386.47 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega. Asimismo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Viceministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP del 6 de noviembre de 2007, se ha actualizado la página web del Ministerio de la Producción, precisando que la embarcación tiene una capacidad de acarreo de 396.52 TM"* (el resaltado es nuestro).

Similar texto consigna el Oficio No. 941-PRODUCE/DGPP-Dchi, del 16-02.09, que da respuesta al pedido de la administrada Liliana del Carmen Doberti Rejas.

En consecuencia, habiendo quedado ampliamente demostrado, por un lado, que a PWC sí le correspondía pronunciarse, en calidad de perito, respecto del cumplimiento de la condición prevista en la cláusula 11.2.1. del Primer Addendum y, por el otro, que a la luz del abundante material probatorio, su dictamen es correcto, resulta indudable que la demanda arbitral es INFUNDADA en todos sus extremos, condenándose a los demandantes al pago de las costas del proceso.

### **III. 3. Respeto de la Tercera Pretensión Autónoma**

Habiendo demostrado la infundabilidad de la demanda, la solicitud de la condena al pago de costas y costos a nuestro cargo carece de todo sustento.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Adicionalmente a los fundamentos de derecho esgrimidos en el apartado anterior, exponemos los siguientes:

-Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No. 1071, que establece la inimpugnabilidad del resultado del procedimiento pericial.

-Art. 1361 del Código Civil, que postula la obligatoriedad de los contratos.

-Art. 1362 del Código Civil, que contempla la aplicación de la buena fe en la negociación, celebración y ejecución de los contratos.

### **V. MEDIOS PROBATORIOS**

Ofrecemos, en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos, que nos abstenemos de adjuntar, pues ya fueron acompañados con la demanda arbitral:

3.1. El mérito del Contrato de Compraventa de Acciones, del 11.07.07.

3.2. El mérito del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones, del 13.11.07, en el cual se describe, en la Cláusula 11.3, el rol que desempeñaría **PWC** en la ejecución contractual.

3.3. El mérito de la Comisión de Confianza, del 15.11.07, de la cual se desprenden también los alcances del servicio profesional prestado por **PWC**.

- 3.4. El mérito de la Carta Notarial remitida por **Locksley y Alumrock** a **PWC** con fecha 03.11.08, en la cual le explicaron por qué debía resolver que **Swissfish** no contaba con una "Resolución Favorable".
- 3.5. El mérito de la Carta Notarial ampliatoria remitida por **Alumrock** a **PWC** el 07.11.09, mediante la cual profundizan en su posición.
- 3.6. El mérito de la carta remitida por **PWC** a **Swissfish, Alumrock y Locksley** el 10.11.08, la cual contiene su *dictum* pericial inimpugnable.
- 3.7. El mérito de la Carta Notarial remitida por **Alumrock** a **PWC**, mediante la cual le requieren para que rectifique su *dictum* pericial.

Adicionalmente, también ofrecemos y acompañamos los siguientes medios probatorios:

- 3.8. La Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP del 06.11.07, la cual constituye la "Resolución Favorable" que nos legitimó a requerir el pago del precio retenido por la E/P "Florida".
- 3.9. El escrito de de fecha 25.08.09, presentado por Cormar S.A., mediante el cual se solicitó información a la DGEPP sobre la implementación de la Resolución Vice-Ministerial referida.
- 3.10. La Nota No. 1554-DGEPP-Dchi del 20.08.08, mediante la cual se ordenó (recién) al Área de Cómputo, la implementación de la Resolución Vice-Ministerial aludida.
- 3.11. La Nota S/N-2008 del 20.08.08, mediante la cual el Área de Cómputo respondió a la DGEPP, en el sentido de que ya procedió a la implementación, corrigiendo para tal efecto la información consignada en la página web del Ministerio de la Producción respecto a la E/P "Florida".

- 3.12. Copia de la publicación de "El Peruano" de fecha 12.12.08, la cual contiene el Decreto Legislativo No. 1084, "Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación".
- 3.13. Copia de los Reportes de Descargas de la E/P "Florida", correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008, en los cuales se observa que se realizaron capturas aplicando una capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup>, sin haber recibido sanción alguna de parte de la DIGSECOVI.
- 3.14. Copia del Oficio N° 1616-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 25.02.09, en el cual la DGEPP confirma, a un administrado, que la capacidad de bodega de la E/P "Florida" es de 386.47 m<sup>3</sup>.
- 3.15. Copia del Oficio N° 941-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 16.02.09, de similar tenor.
- 3.16. Información impresa de la E/P "Florida", que obra en la página web del Ministerio de la Producción anterior y actual.
- 3.17. Solicitud de Inversiones Andes Fish S.A.C. del 04.02.09.

**POR TANTO:**

**AL USTED SEÑOR PRESIDENTE PIDO:** Se sirva declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos oportunamente, con expresa condena de costos.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, adjunto los siguientes documentos en calidad de anexos:

**Anexo 1-A:** Copia del poder conferido a don Luis Enrique Arosemena Cevasco, inscrito en la Partida Electrónica No. 01666932 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

**Anexo 1-B:** Copia del documento de identidad del representante de Swissfish, don Luis Enrique Arosemena Cevasco.

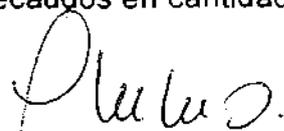
- 00906
- Anexo 1-C:** Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, del 06.11.07
- Anexo 1-D:** Escrito de fecha 25.08.09, presentado por Cormar S.A.
- Anexo 1-E:** Nota No. 1554-DGEPP-Dchi, del 20.08.08.
- Anexo 1-F:** Nota S/N-2008, del 20.08.08.
- Anexo 1-G:** Copia de la publicación de "El Peruano", de fecha 12.12.08.
- Anexo 1-H:** Copia de los Reportes de Descargas de la E/P "Florida", correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008.
- Anexo 1-I:** Copia del Oficio N° 1616-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, del 25.02.09.
- Anexo 1-J:** Copia del Oficio N° 941-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, del 16.02.09.
- Anexo 1-K:** Información impresa de la E/P "Florida", que obra en la página web del Ministerio de la Producción anterior y actual.
- Anexo 1-L:** Solicitud de Inversiones Andes Fish S.A.C. del 04.02.09.

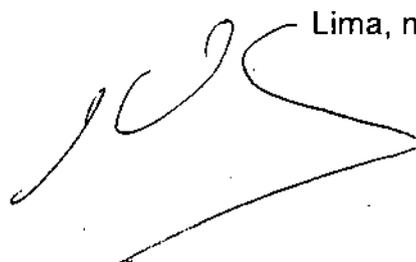
**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Legislativo No. 1071, Ley de Arbitraje, delegamos poderes generales de representación en los letrados que autorizan el presente escrito.

Para tal efecto, declaramos estar debidamente instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Que, autorizamos a los señores César Ramírez Valencia con DNI No. 07938322, Juan José Edquén Miranda con DNI No. 07635407, José Román Jiménez Carrillo con DNI No. 43139633 y Fiorella La Serna Jordán con DNI No. 43083664, para que en forma conjunta o indistinta puedan recoger y tramitar en nombre de la recurrente toda la documentación que hubiese que tramitar en el presente proceso.

**CUARTO OTROSÍ DECIMOS:** Que, acompañamos copias de presente escrito y sus recaudos en cantidad suficiente.

  
Juan F. Monroy Gálvez  
ABOGADO  
Lima: Reg. CAL. N° 11036  
Callao: Reg. CAC. N° 2311



Lima, marzo 06 de 2009


**Centro de Arbitraje**  
 Cámara de Comercio de Lima  
 MESA DE PARTES  
  
**28 ABR. 2009**  
**RECIBIDO**  
 No es señal de conformidad  
 Hora: 5:07 p.m.

Caso Arbitral N°	1507-139-2008
Secretario	Alvaro Aguilar Ojeda
Cuaderno	Principal
Escrito N°	11
Sumilla	Téngase presente

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**JUAN MONROY GÁLVEZ**, con Registro C.A.L. 11036, por mi patrocinada **SWISSFISH CORP**, en los seguidos por **ALUMROCK OVERSEAS S.A.** y **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**, sobre **DECLARACIÓN ARBITRAL**, a usted atentamente digo:

Que, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2009 hemos propuesto la **Objeción al arbitraje** por considerar que la **MATERIA NO ES ARBITRABLE**. En tal sentido, hemos solicitado la conclusión del proceso hasta por tres razones independientes entre sí: **a)** Porque el Tribunal no tiene competencia para conocer de la presente "controversia"; **b)** Porque el petitorio es jurídicamente imposible; y **c)** Porque los demandantes carecen de Interés para Obrar.

Con tal fin y a solicitud de nuestra patrocinada acompañamos al presente escrito, la **CONSULTA** absuelta por el Doctor **Roque J. Caivano**, especialista en procesos arbitrales referidos a contratos comerciales, labor que viene desempeñando desde 1988 a la fecha, habiendo participado en arbitrajes administrados por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Además, desde 1994, desempeña la actividad docente como Profesor de Arbitraje del Departamento de Graduados de la Universidad de Buenos Aires, desde 1994.

Respecto a la objeción en debate, el Dr. Caivano considera que "La decisión adoptada por PriceWaterHouseCoopers (PWH) el 10 de octubre de 2008 es definitiva y obligatoria, en la cuestión de hecho que ella resuelve".

El citado especialista afirma además que, si bien el Tribunal Arbitral constituido es competente para conocer de las pretensiones planteadas por los compradores, debe rechazarlas, toda vez que está obligado a observar la decisión de PWH.

En consideración a lo expuesto en el punto anterior, debemos enfatizar que lo resuelto por el arbitrador, en este caso PWH, es **ININPUGNABLE**, tal como lo establece el propio Decreto Legislativo No. 1071 y, por ende, el actual Tribunal Arbitral no puede avocarse al conocimiento de una materia que ya fue objeto de un *dictum* pericial.

**POR TANTO:**

**A USTED SEÑOR PRESIDENTE PIDO:** Se sirva tener en cuenta lo expuesto en la consulta realizada por el Dr. Caivano al momento de resolver la objeción al arbitraje propuesta.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, acompaño copia simple del presente escrito y la consulta respectiva en cantidad suficiente.

Lima, abril 28 de 2009

Juan E. Morrey Gálvez  
ABOGADO  
Lima: Reg. CAC N° 11036  
Callao: Reg. CAC N° 2311

00994

**Roque J. Caivano**  
**Abogado**

---

Buenos Aires, 13 de abril de 2009.-

Señores  
**Swissfish Corp.**  
Atn. Sr. Luis Arosemena C.  
Los Laureles N° 264, San Isidro  
Lima, Perú

De mi consideración:

Cumplo en dirigirme a Uds. en respuesta a su consulta, mediante la cual se me pide opinión legal acerca de la posibilidad de revisión o juzgamiento por parte de un Tribunal Arbitral, de la actuación y decisión adoptada por un tercero al que las partes sometieron la calificación del cumplimiento de una condición contractual.

**(1) Antecedentes y documentos**

Resumidamente, los principales antecedentes vinculados con la consulta surgen de los siguientes documentos, de los cuales interesa destacar, en esta parte, algunas cuestiones en particular, que serán analizadas más adelante.

**(1.1) El Contrato de Compraventa de Acciones**

En fecha 11 de julio de 2007, Locksley Capital Corporation y Dordogne Holdings Inc.<sup>1</sup> [en adelante, colectivamente, los Compradores] y Swissfish Corp. [en adelante, Swissfish o la Vendedora] celebraron un contrato de compraventa de acciones, por medio del cual la Vendedora vendió a los Compradores las acciones de Emberg Investments Corp. y Corporación Aladino S.A.

**(1.2) El Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones**

Con fecha 13 de noviembre de 2007, las partes, con intervención de Alumrock Overseas S.A. y Abner Corporation, celebraron el denominado "Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones" [en adelante, Addendum], mediante el cual acordaron una serie de estipulaciones, principalmente destinadas a regular la forma en que se

---

<sup>1</sup> Cuya posición contractual fue luego asumida por Alumrock Overseas S.A.

60995

realizaría el pago del precio final, así como el procedimiento para la aplicación y extracción de los fondos depositados en cuentas escrow, destinados a cubrir determinadas contingencias.

En lo que aquí interesa, en la cláusula undécima se estipuló la forma de pago del precio final: allí las partes acordaron la retención de un importe de US\$ 5.609.700, retención destinada a cubrir contingencias consistentes en la indefinición sobre la capacidad de carga de ciertas embarcaciones, hasta la expedición de una resolución administrativa. En concreto, se pactó que la Vendedora tendría derecho a exigir el pago parcial o total del precio retenido "cuando la Vendedora acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la 'carga neta' considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directorial no resulte aplicable a las Embarcaciones" (cláusula undécima, numeral 11.2.1).

En la misma cláusula se estipuló más adelante que "transcurridos los cinco (5) días hábiles a que se refiere el numeral 11.3.1.2 anterior, sin que se haya verificado el pago requerido, la Vendedora solicitará a El Auditor la entrega de la o las cartas fianzas correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. El Auditor verificará que la Vendedora haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2 o 11.2.3, según corresponda y procederá a entregar a la Vendedora la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso. Cuando se trate de un caso de prescripción argumentado por la Vendedora, la verificación de El Auditor consistirá en la comprobación del transcurso del plazo legal correspondiente" (cláusula undécima, numeral 11.3.1.4).

Finalmente, importa señalar aquí que, en la cláusula vigésimo primera de este Addendum se pactó: "De presentarse una eventual discrepancia entre alguna de las estipulaciones del Contrato y los acuerdos establecidos en el presente Primer Addendum, la Vendedora y los Compradores acuerdan que deberán primar los acuerdos previstos en el presente Primer Addendum, sustituyendo cualquier disposición del Contrato que se oponga

al mismo. En todo lo no previsto en este Primer Addendum, mantiene su plena vigencia el Contrato”.

Resumidamente, y en la parte que se vincula con el objeto de este dictamen, el Addendum estableció una retención del pago del precio que correspondía a la Vendedora, hasta tanto ésta presentara una resolución administrativa de determinadas características relativa a la capacidad de carga de ciertos buques, pago que quedó garantizado con cartas fianza entregadas en custodia al tercero designado. Una vez presentada dicha resolución, cuya verificación encomendaron a PriceWaterhouseCoopers [en adelante, PWC], los Compradores debían pagar la parte correspondiente del precio retenido, de acuerdo con lo determinado en la indicada resolución administrativa. En caso de no efectuarse el pago por los Compradores en un plazo determinado, la Vendedora solicitaría –y PWC entregaría– la fianza que correspondiera, previa verificación por parte de PWC de que la resolución administrativa presentada por la Vendedora cumpliera con los recaudos previstos.

### (1.3) El Anexo VI del Addendum

Con el título “Instrucciones a El Auditor”, el punto I del denominado Anexo VI del Addendum dispone el mecanismo previsto para el “resarcimiento a favor de los Compradores con cargo a cuentas escrow, liberación de fondos de cuentas escrow a favor de la Titular y análisis de suficiencia”. En lo que interesa destacar, en este punto I se dispone: “Cuando la Titular o los Compradores lo soliciten, la firma auditora PriceWaterhouseCoopers (en adelante, el Auditor), evaluará la procedencia de instruir al Banco transferencias a favor de alguna de ellas, con cargo a los fondos de las cuentas escrow”.

En el punto II, bajo el título “Pago y reducción de precio retenido”, se describe que los Compradores han retenido la suma de US\$ 5.609.700 del precio final, acordándose “que la Vendedora tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del precio retenido”, entre otras situaciones, “cuando la Vendedora acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato.(en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la ‘carga

neta' considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directorial no resulte aplicable a las Embarcaciones”

(1.4) La Propuesta de PWC

A los fines de concretar su labor en función de lo pactado por las partes, PWC remitió una nota, en fecha 15 de noviembre de 2007, en la cual, entre otras cosas, describe en qué consiste la tarea que le fue encomendada y cuáles son los términos en que la llevará a cabo (punto 4). Esta nota está firmada por las partes “en señal de aceptación”.

Allí dice PWC que la “verificación de supuestos y determinación de los montos a ser liberados con cargo a las cuentas escrow” comprende “la participación de nuestros equipos cada vez que ésta sea solicitada, a efectos de determinar, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones, la procedencia y cuantía de los montos a ser liberados con cargo a las cuentas escrow”. Y agrega luego: “De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las instrucciones, que alguna de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, nuestra Firma utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas”.

A continuación, describe el procedimiento a seguir: “Conforme a lo indicado en los anexos de esta propuesta, toda solicitud de inicio de nuestra intervención deberá originarse por escrito a solicitud de alguna de las Compañías, por medio de sus gerentes generales o apoderados. Toda indicación respecto del destino de los fondos deberá provenir de la Compañía que representa a la parte o partes beneficiarias del pago”.

En el punto 5 de este documento, PWC aclara: “En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso pueda presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma”.

(1.5) La decisión de PWC

Mediante nota del 10 de octubre de 2008, PWC comunicó a las partes la decisión adoptada sobre una de las cuestiones que se le plantearon.

En dicha nota, PWC volvió a poner de relieve la naturaleza y efectos de su cometido, el que –dijo– “comprende la participación de nuestros equipos cada vez que ésta sea solicitada, a efectos de determinar –de acuerdo a las instrucciones– la procedencia y cuantía de los montos a ser liberados de las cuentas escrow” (punto 1.a).

Asimismo, señaló: “Debido a la naturaleza del encargo que se nos ha encomendado, de considerar nuestra firma que alguna de las instrucciones puede ser interpretada de más de una manera, utilizaremos nuestro mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las compañías participantes, pero no quedando obligada por ellas” (punto 2).

A continuación, PWC describió los hechos que dieron lugar a la cuestión, y el intercambio de notas conteniendo las peticiones que las partes le hicieron, concluyendo que el supuesto que autorizaba el pago del precio retenido a la Vendedora se había configurado, por lo que la condición para exigir su pago se había cumplido.

#### (1.6) La Demanda Arbitral de los Compradores

En fecha 4 de febrero de 2009, los Compradores presentaron, ante el tribunal arbitral constituido en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el Expediente 1507-139-2008, la demanda arbitral contra Swissfish. Mediante ella los Compradores pretenden:

- Que se declare que la condición prevista en la cláusula 11.2.1 del Addendum no se cumplió. A consecuencia de ello, pide también que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1.639.259,56 efectuado por Swissfish no es procedente;
- Que se declare que no correspondía a PWC pronunciarse respecto del cumplimiento o no de la condición; y
- Que se ordene a la demandada el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Ello implica, en otras palabras, que los Compradores cuestionan la intervención y decisión de PWC, en tanto éste consideró cumplida la condición por parte de la Vendedora y procedente la entrega de la fianza. Básicamente, argumentan que PWC se extralimitó en la ejecución del encargo, ya que no fue nombrado por las partes como perito ni como

árbitro, sino como integrador del contenido de un contrato. Por ello, interpretan que la cuestión litigiosa (si la condición para liberar el pago se cumplió o no), debe ser resuelta por el tribunal arbitral.

(1.7) La oposición de la Vendedora

La Vendedora, por escrito N° 5, presentado ante el tribunal que interviene en el caso N° 1507-139-2008, solicita la finalización del procedimiento, argumentando que el tribunal no tiene competencia, que el petitorio de la actora es jurídicamente imposible, y que los demandantes carecen de interés para obrar. En lo sustancial, la Vendedora basa su argumentación en calificar a la decisión de PWC como derivada del procedimiento pericial reglado en la Disposición Decimotercera de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071/2008 [en adelante, LA] y, por lo tanto, vinculante e irrevisable.

De ello deriva la Vendedora que la materia no es arbitrable, toda vez que el tribunal arbitral carece de atribuciones para revisar la decisión adoptada en su momento por PWC, que resulta inimpugnable.

**(2) Objeto del presente informe. Declaración de independencia y compromiso de confidencialidad**

El objeto del presente informe es emitir una opinión jurídica, a la luz de mi conocimiento y experiencia en arbitraje,<sup>2</sup> con base en el análisis de los

---

<sup>2</sup> Soy abogado argentino y, recientemente, obtuve mi Doctorado en Ciencias Jurídicas: mi tesis doctoral, sobre "control judicial en el arbitraje internacional", recibió la máxima calificación (diez, sobresaliente). Soy, desde hace más de veinte años, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y, en los últimos diez años, como profesor adjunto regular (por concurso) en la materia "Métodos Alternativos de Solución de Controversias". Soy Profesor de "Arbitraje" en las Maestrías en Asesoramiento Jurídico de Empresas o Derecho Empresario, de las Universidades Austral (Buenos Aires), Siglo 21 (Córdoba), San Andrés (Buenos Aires) y en el Programa Master en Derecho Internacional, Inversiones y Comercio, que brindan conjuntamente las Universidades de Heidelberg y de Chile (Santiago). Soy Presidente del Comité Organizador de la Competencia Internacional de Arbitraje Comercial, organizada por las Facultades de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y del Rosario de Bogotá y Miembro del Grupo Latinoamericano de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. He sido consultor convocado por la Comisión de Justicia del Congreso de Perú, para revisar el Anteproyecto de Ley General de Arbitraje (que luego se aprobó como Ley N° 26.572, en 1996) y para asistir en la formación de mediadores y árbitros en varios países de la región. Integré las Comisiones creadas por Ministerio de Justicia (Argentina) para elaborar sendos anteproyectos de Ley de Arbitraje (1998 y 2000). Dicté más de 200 cursos, talleres, conferencias o disertaciones, en la Argentina y en el exterior. Soy autor o coautor de más de 120 trabajos (artículos o capítulos de obras colectivas) publicados en la Argentina y en el exterior, y de cinco (5) libros, tres de los cuales están referidos al tema: "Arbitraje" (ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1ª edición de 1993, 2ª edición de 2000, 399 páginas), "Negociación, conciliación y arbitraje" (ed. APENAC, Lima, Perú, 1998, 414 páginas) y "La cláusula arbitral. Evolución histórica y comparada" (ed. Universidad del Rosario, Bogotá, 2008, 430 páginas).

00000

antecedentes del caso que me han sido suministrados. Fundamentalmente, mi opinión versará sobre la calificación y efectos de la decisión adoptada por PWC el 10 de octubre de 2008 (explicada en el párrafo (1.5) precedente), aspectos sobre los cuales –como se ha indicado– las partes en el proceso arbitral discrepan.

Hago notar que no tengo ni he tenido, con las partes, con el tercero que intervino, con los árbitros que integran el Tribunal o con los abogados de las partes, ninguna relación susceptible de presentarme conflictos de intereses o de afectar mi independencia de juicio. Tampoco he intervenido previamente en este asunto en ninguna calidad; no he tenido hasta el presente siquiera conocimiento de la existencia del caso ni de los procedimientos instados por las partes; ni tengo interés alguno en el resultado del pleito o en la forma que se resuelvan las cuestiones cuyo examen se me ha solicitado.

Para la elaboración de este Dictamen me he valido de la documentación que, en copia, me ha suministrado la Vendedora. Asumo el compromiso de mantener la confidencialidad sobre los elementos y la información que he conocido con motivo de este Dictamen, con excepción de lo que sea necesario hacer conocer a consecuencia de él.

### **(3) La naturaleza de la actuación de PWC**

En el juicio arbitral seguido ante la Cámara de Comercio de Lima, las partes sostienen diferentes interpretaciones acerca del encuadre que corresponde a la misión encomendada a PWC: los Compradores afirman que no se trataba de un arbitraje ni de una pericia, sino de la integración de los términos de un contrato; la Vendedora, en cambio, afirma que se trataba de la pericia prevista en la LA.

#### **(3.1) Las figuras a que se refieren las partes**

Siendo, pues, que las partes invocan, respectivamente, que la intervención de PWC se dio en el marco de una integración del contenido de un contrato, o de una pericia, conviene analizar, sumariamente, el contenido de ambas figuras.

##### **(3.1.1) La integración contractual a través de un tercero**

La figura del tercero a quien las partes pueden deferirle funciones de integración de los términos de un contrato –hoy contenidas en buena parte.

de los Códigos Civiles latinoamericanos— tiene su origen en el derecho francés. En efecto: el Código Civil francés, al regular el contrato de compraventa, define al precio como uno de sus elementos esenciales: señala, concretamente, que la promesa de venta se considerará como venta, cuando existiera consentimiento mutuo de las partes sobre la cosa y el precio (artículo 1589). Coherente con ello, el artículo 1591 dispone que el precio debe ser determinado y designado por las partes, aunque admite, a renglón seguido, la posibilidad de que las partes confíen su determinación “al arbitraje de un tercero” (artículo 1592).<sup>3</sup> Esta misma norma es, también, el origen de la confusión que suele presentar esta figura con la del arbitraje.<sup>4</sup>

El Código Civil peruano contempla esta figura en el artículo 1407. Esta norma, bajo el título de “Determinación del objeto por arbitrio”, dispone: “Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo”.

De manera semejante, el Código Civil argentino define a la compraventa como el contrato por el cual “una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero” (artículo 1323). Luego de señalar que el contrato no será juzgado como compraventa si le faltase algún requisito esencial (artículo 1326), establece que el precio será cierto no sólo cuando las partes lo determinaren, sino “cuando se deje su designación al arbitrio de una persona determinada” (artículo 1349), cuya estimación “es irrevocable, y no hay recurso alguno para variarlo” (artículo 1351). En tal hipótesis, fijado el precio por la persona que deba designarlo, los efectos del contrato se retrotraen al tiempo en que se celebró (artículo 1352).

La interpretación mayoritaria respecto de estos supuestos es que no se está en presencia de un verdadero arbitraje, sino de una figura de naturaleza contractual: ante la imposibilidad de determinar un elemento del contrato, las partes delegan en un tercero esa determinación, la cual reviste un

---

<sup>3</sup> Code Civil, article 1592: “Il peut cependant être laissé à l'arbitrage d'un tiers” [énfasis añadido].

<sup>4</sup> No obstante que Domat y Pothier distinguían claramente esta figura del arbitraje jurisdiccional y se apartaban de esa denominación para evitar equívocos —y no obstante la influencia que estos autores tuvieron en la codificación francesa—, la ambigua referencia al arbitraje permaneció en el texto legal. CLAY, Thomas: 1804-2004. *Le Code Civil. Un passé, un présent, un avenir*, ed. Dalloz, Paris, 2004, ps. 696 y 697.

carácter puramente contractual derivado de una relación de mandato, equivalente a un pacto directo entre las partes.<sup>5</sup>

Sin embargo, la característica común que se advierte en esta figura es que sólo está prevista para la determinación de una obligación contractual (generalmente, el precio), y no para la "verificación" e "interpretación" de hechos a que pueda haber lugar durante la ejecución del contrato. Se trata, en sustancia, de designar a un tercero para que, en representación de ambas partes (es decir, actuando como mandatario de ellas) celebre una estipulación necesaria para incorporar el contrato un elemento indispensable (como lo es el precio en la compraventa o en otros contratos onerosos).

### (3.1.2) *La pericia (o arbitraje pericial)*

El derecho peruano recoge, en la Disposición Decimotercera de la LA, la figura de la pericia, en los siguientes términos:

*"Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario".*

Esta norma tiene su antecedente inmediato en la Ley General de Arbitraje de 1996, que también recogía esta figura en términos similares).<sup>6</sup> Y me consta,<sup>7</sup> que esta norma ha sido inspirada en la legislación argentina y,

---

<sup>5</sup> Cour de cassation, sala Civil 2ª, 9/06/1961, Revue de l'arbitrage, 1961, p. 186; *Idem*, sala Civil 1ª, 19/03/1962, Revue de l'arbitrage, 1963, p. 139.

<sup>6</sup> Ley General de Arbitraje, N° 26.572, Disposición Transitoria y Complementaria Décima: "Cuando las partes hayan pactado la designación de terceras personas para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho, será de aplicación la Sección Primera de la presente ley, en lo que corresponda, con las siguientes particularidades: (1) A falta de acuerdo entre las partes, el peritaje será unipersonal. (2) A falta de acuerdo entre las partes, el perito determinará las reglas del proceso, teniendo presente lo dispuesto en el art. 34, en lo que corresponda. (3) Si no se ha fijado plazo para resolver, será de aplicación el artículo 48. (4) La decisión judicial o arbitral que en su caso deban pronunciarse relacionados con las cuestiones de hecho resueltas por el perito, se ajustarán a lo establecido en el fallo pericial".

<sup>7</sup> Por haber participado, en marzo de 1995, de la ronda de consultas que se hicieron con motivo del entonces Anteproyecto de Ley General de Arbitraje, y como ponente extranjero invitado en la audiencia

**Roque J. Caivano**  
**Abogado**

particularmente, en la figura de la "pericia arbitral" reglada por el artículo 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina [en adelante, CPCCN].<sup>8</sup> Esta norma, literalmente, dispone:

*"La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 516 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.*

*Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.*

*Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.*

*Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.*

*La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral".*

Como surge de su texto, este mecanismo funciona como una forma de resolver "exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente", a través de expertos que tengan "especialidad en la materia". Esta forma de arbitraje se rige por las amplias normas de procedimiento previstas para el juicio de amigables componedores o árbitros de equidad,<sup>9</sup> y su decisión es vinculante, no sólo para las partes, sino también para el tribunal que "deba

---

pública convocada por la Comisión de Justicia del Congreso Constituyente Democrático, con la finalidad de debatir sobre el referido Anteproyecto de Ley General de Arbitraje.

<sup>8</sup> Esta figura está también prevista, en términos semejantes, en muchos de los Códigos Procesales de las provincias argentinas.

<sup>9</sup> Respecto de los cuales se dispone: "Procedimiento. Carácter de la actuación: Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender" (CPCCN, artículo 769).

pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas”.

La pericia arbitral del derecho argentino es, pues, una figura que combina algunos aspectos propios del arbitraje y otros de la pericia. De esta última toma la idea de que existen supuestos de hecho en los que es necesario que un experto emita una opinión técnica, por tratarse de temas que exceden el conocimiento regular de los jueces. Del juicio de árbitros toma el carácter vinculante y definitivo del veredicto, que resuelve de manera irrevisable las cuestiones sobre las cuales ha versado.<sup>10</sup> Como se ha explicado, “la pericia arbitral se asemeja al dictamen pericial porque ambos requieren conocimientos especiales y versan sobre cuestiones de hecho. Pero mientras el dictamen pericial constituye un medio de prueba que, como tal, sólo puede verificarse en el transcurso de un proceso y tiende únicamente a ilustrar al juez, quien puede apartarse de las conclusiones enunciadas por los peritos, la pericia arbitral puede llevarse a cabo dentro de un proceso o fuera de él, y conduce al pronunciamiento de una decisión provista de fuerza vinculante para el juez. Si bien éste tiene facultades para apreciar libremente el derecho aplicable al caso, debe hacerlo sobre la base de las conclusiones de hecho establecidas por los peritos árbitros”.<sup>11</sup>

La pericia arbitral es, en suma, un arbitraje destinado a resolver exclusivamente cuestiones de hecho. A pesar de esta limitación, el perito árbitro no expide una mera opinión técnica, sino que decide esa controversia fáctica con efectos vinculantes, tanto para las partes como para el juez o árbitro que habrá de pronunciarse, luego, sobre las cuestiones de derecho vinculadas al conflicto.<sup>12</sup> Por su limitado alcance, no parece probable que de un laudo pericial pueda surgir una sentencia de condena susceptible de ejecución. Pero sí es posible que exista interés de alguna de las partes en hacer valer su efecto vinculante. Y si este efecto se pretende hacer valer extraterritorialmente, será posible –por tratarse de un laudo o sentencia arbitral– canalizarse a través del procedimiento de reconocimiento. Por un lado, porque se trata de un verdadero juicio,<sup>13</sup> al

---

<sup>10</sup> “[L]a decisión del perito árbitro en las causas judiciales es vinculante en relación al juez, en cuanto a los hechos materia del laudo, a diferencia del dictamen de peritos”. ROBIOLO, Jorge A.: *Derecho Arbitral*, ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 118.

<sup>11</sup> PALACIO, Lino E.: *Manual de Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo-Perrot, 11ª edición, Buenos Aires, 1995, p. 906.

<sup>12</sup> TRUFFAT, Edgardo Daniel y CAIVANO, Roque J.: “El arbitraje pericial y los procesos concursales”, *Rev. El Derecho*, 183-247.

<sup>13</sup> Así lo denominan buena parte de los códigos procesales vigentes en las provincias argentinas: Buenos Aires (artículo 811); Catamarca (artículo 800); Chaco (artículo 776); Entre Ríos (artículo 802); Formosa (artículo 808); Neuquén (artículo 800); Salta (artículo 802); San Juan (artículo 758); San Luis (artículo

que le son aplicables las reglas previstas para el juicio de amigables componedores. Por el otro, porque la mayoría de los códigos procesales provinciales que regulan este instituto expresamente disponen que la pericia arbitral "tendrá los efectos de la sentencia", para cuya ejecución, "luego de agregada al proceso, se aplicarán las normas sobre ejecución de sentencia".<sup>14</sup>

Aunque esta asimilación no es tan literal en el Código Procesal Nacional, es igualmente predicable dado que el último párrafo del artículo 773, al disponer que la decisión judicial (o arbitral, aclaramos) que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral, está inequívocamente consagrando el carácter irrevisable y vinculante del laudo pericial, tanto para las propias partes como para el juez.<sup>15</sup> Así se ha señalado que el laudo pericial configura una prueba legal, desde que lo decidido puede hacerse valer como cosa juzgada respecto a los hechos sobre los cuales recae;<sup>16</sup> que se trata de un laudo, para cuya ejecución se aplican las reglas previstas para la ejecución de sentencias judiciales;<sup>17</sup> que el perito árbitro decide sobre cuestiones de hecho con el alcance de verdadera y cabal sentencia, y si la solución que de allí surja no es voluntariamente acatada por las partes, deberá recurrirse a la vía de la ejecución de sentencia para su cumplimiento coactivo;<sup>18</sup> y que en la pericia arbitral la opinión del experto tiene las características de un verdadero laudo arbitral, que hace cosa juzgada, quedando el juez obligado a dictar sentencia ateniéndose a las conclusiones del perito árbitro.<sup>19</sup>

### (3.2) Lo que las partes pactaron en relación con la intervención de PWC

800); Santa Cruz (artículo 757) y Santiago del Estero (artículo 792.). El Código Procesal Nacional también utilizó esta denominación hasta el año 1981.

<sup>14</sup> Normas citadas en nota anterior y, además, códigos procesales de La Pampa (artículo 750) y Mendoza (artículo 301). Ver, asimismo, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (Argentina), sala 1ª, 29/09/1992, *in re* Tours S.C.A. c. De Angelis, Rosario, Lexis-Nexis on line, Nº 14/20460.

<sup>15</sup> KIELMANOVICH, Jorge L.: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, Lexis-Nexis on line, Nº 8008/002989, comentario al artículo 773. Igualmente, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 13/07/2007, *in re* Debarbieri, Ernesto Gabriel c. Goldstein, Pablo D.

<sup>16</sup> ANAYA, Jaime L.: "La olvidada pericia arbitral", *Rev. El Derecho*, 134-605.

<sup>17</sup> PALACIO, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, Lexis-Nexis on line, Nº 2512/001428.

<sup>18</sup> CAMPS, Carlos E.: *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Anotado. Comentado. Concordado)*, ed. Depalma, Buenos Aires, 2004, Lexis-Nexis on line, Nº 8010/011659, comentario al artículo 811.

<sup>19</sup> CAIVANO, Roque J.: "La pericia arbitral y una nueva muestra de la falta de cultura arbitral", *Rev. Jurisprudencia Argentina*, 2001-I-134

Creo importante subrayar que la calificación de un determinado proceso o método de resolución de controversias no depende únicamente de la denominación que las partes le hubiesen dado, sino —fundamentalmente— del contenido y de los alcances de la misión que las partes le encomendaron. Aunque, ciertamente, las palabras utilizadas por las partes al convenir la intervención de un tercero son útiles para conocer su verdadera intención,<sup>20</sup> lo que define la naturaleza de la actuación de ese tercero es el conjunto de atribuciones que le delegaron.<sup>21</sup>

Como se desprende del resumen de antecedentes que hemos efectuado en el capítulo 1) de este informe, la intervención de PWC deriva del denominado Addendum celebrado en fecha 13 de noviembre de 2007 y de los documentos a que éste dio lugar (fundamentalmente, su Anexo VI y la Propuesta de PWC de fecha 15 de noviembre de 2007).

En la cláusula undécima, numeral 11.3.1.4, las partes encomendaron a El Auditor (PWC) que “*verificara*” que la Vendedora hubiese cumplido con los documentos que autorizan su pago y procediera a entregar a la Vendedora las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial. Aunque la estipulación no brinda demasiadas precisiones acerca de la naturaleza del encargo efectuado por las partes a PWC, me parece claro que el encargo no podía ser cumplido sin una tarea intelectual e interpretativa, consistente en “*verificar*” si la condición que autorizaba la liberación de las cartas garantía había ocurrido o no. En modo alguno parece tratarse de un encargo puramente mecánico o que implicase una mera comprobación a través de los sentidos: es evidente que para verificar si la condición se había cumplido, PWC debía interpretar, entre otras cosas, el alcance y los efectos de la decisión administrativa o judicial en que consistía la condición.

Y esta conclusión es aún más clara, si se observan los términos de las denominadas “Instrucciones a El Auditor”, contenidas en el Anexo VI del Addendum, mediante los cuales se regula el mecanismo para la liberación de los fondos de cuentas escrow. Allí las partes pactaron que PWC debía “*evaluar la procedencia*” de instruir al Banco para transferir fondos de las cuentas escrow.

---

<sup>20</sup> Aun cuando, de ordinario, no considera que la fijación del precio de una locación sea un arbitraje, la Corte de Casación francesa calificó como arbitraje a una actuación de esa naturaleza, en atención a la forma en que ello estaba pactado. Cour de cassation, sala Civil 2<sup>a</sup>, 24/02/1965, Revue Trimestrielle de Droit Commercial, 1965, p. 595.

<sup>21</sup> Cour d’appel de Paris, 7/01/2001, *in re* Masson c. Wolfsburg Motors, sumario en *Les Cahiers de l’arbitrage*, ed. Gazzete du Palais, vol. II, julio de 2004, p. 296.

**Roque J. Caivano**  
**Abogado**

---

Más aún: cuando remitió a las partes su “propuesta” para la prestación de los servicios que le habían sido encomendados, (nota de fecha 15 de noviembre de 2007) PWC hizo notar que la “verificación” que se le solicitaba comprendía la *determinación de la procedencia y cuantía de los montos a ser liberados*. En esa nota hizo notar también que si alguna de las disposiciones incluidas en las instrucciones pudiese ser interpretada de más de una manera, *“utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas”*. Y, finalmente, aclaró PWC que como la tarea involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaría su *“mejor saber y entender”* y que *“la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma”*.

Debe hacerse notar que esta “propuesta”, si bien nació de una declaración unilateral de PWC, fue aceptada expresamente por las partes, quienes estamparon su firma en dicho documento “en señal de aceptación” (y, además, contrataron los servicios consintiendo esas condiciones).

**(3.3) Por qué la actuación de PWC encuadra en la de un perito**

A mi juicio, lo que las partes estipularon es el sometimiento de una cuestión de hecho a la decisión de PWC. Lo cual constituye la esencia de la pericia regulada en la LA.

Las características principales de este tipo de procedimiento, como surge de la LA y de la legislación argentina en que ésta se inspiró, son básicamente las siguientes: (i) La previsión de las partes respecto de posibles controversias que versen sobre cuestiones “de hecho”; (ii) La designación, para que las resuelva, de un tercero que goce de la confianza de las partes y de cierta especialización en la materia sobre la cual deberá decidir; (iii) La existencia de un procedimiento que, aunque informal, debe garantizar el derecho de las partes a ser oídos; (iv) La naturaleza vinculante y obligatoria de la determinación efectuada por el tercero.

Tales características se encuentran presentes en el caso. A saber:

(i) Las partes previeron, en el Addendum, la existencia de una controversia futura, consistente en la determinación de si (y cuándo) la condición que autorizaba la liberación del pago retenido se cumpliría. Se trata, evidentemente, de una cuestión estrictamente de hecho: determinar

*Roque J. Caivano*  
*Abogado*

---

(“verificar”) si determinado hecho había o no sucedido y, sobre esa base, resolver (“evaluar la procedencia”) de la liberación de los fondos retenidos.

(ii) Las partes se refirieron a PWC, en diversos pasajes del Addendum, como “El Auditor” o “El Perito” (ver, por ejemplo, cláusula III, numeral 6). Es claro que las funciones que le atribuyeron las partes, implicaba no sólo un encargo de mucha confianza, sino también un reconocimiento al *expertise* de PWC y a los conocimientos técnicos para el manejo de estas cuestiones. No es casual, a mi juicio, que PWC califique a su función como “comisión de confianza” (decisión del 10 de octubre de 2008) y que haya incluido en su “Propuesta” del 15 de noviembre de 2007, un párrafo dando a conocer su especialidad en estas cuestiones y su integración multidisciplinaria que le permite “asumir compromisos complejos con la tranquilidad de saber que contamos con *expertos* en las distintas áreas” (numeral 2).

(iii) Antes de decidir, PWC dio a ambas partes la posibilidad de expresar sus puntos de vista sobre la decisión que habría de adoptar. Adviértase que, en la decisión del 10 de octubre de 2008, PWC se ocupó de señalar, cuidadosamente, en cuántas circunstancias había oído a las partes antes de resolver: en los puntos 8 a 10 de esa decisión, resume las presentaciones de las partes.

(iv) Las propias partes firmaron, en señal de aceptación, la “Propuesta” formulada por PWC en fecha 15 de noviembre de 2007, en la cual se establece con total claridad que “la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma” (numeral 5). Esto implica, sin lugar a dudas, conferir a PWC la facultad de adoptar las determinaciones a que haya lugar, obligándose las partes a acatarla, sin posibilidad de cuestionamiento posterior.

(3.4) Por qué la actuación de PWC no encuadra en la de un tercero “integrador” de los términos de un contrato

En primer lugar, es dable destacar que esta figura está prevista, en general, para la determinación de un elemento estructural de un contrato y, mayormente, vinculada con la fijación del precio en contratos onerosos. Además, quien integra los términos de un contrato actúa en representación de ambas partes, considerándose un mandatario común. Y es de la esencia del mandato la sujeción del mandatario a órdenes e instrucciones de sus mandantes.

En el caso, nada de ello se verificó.

En primer lugar, lo que se pidió a PWC que determine no es el precio de un contrato, ni los términos o el contenido de una obligación. Las partes acordaron lo que quisieron acordar y el contrato fue completo y perfecto desde el primer momento. Lo que quedó sujeto a la determinación de PWC fue la forma (más bien el momento) en que debía ejecutarse una de las prestaciones nacidas del contrato, cual era el pago del precio. Al contrato no le faltaba un elemento que requiriese la integración. Lo que existió fue la indeterminación de cuándo debía liberarse el pago retenido por los Compradores, en función de no saber las partes en qué momento se cumpliría la condición a que ellos lo subordinaron.

Pero lo que es todavía más definitorio para alejar de esta figura la situación del caso, es que el propio PWC, con la anuencia de las partes que lo aceptaron expresamente, declaró que "utilizará su mejor criterio" para interpretar y aplicar las estipulaciones, y que para ello podría pedir las opiniones de las Compañías, "pero no quedando obligada por ellas" (Propuesta de PWC, aceptada por las partes, del 15 de noviembre de 2007, numeral 4). De haber sido mandatario de las partes, jamás pudo haberse liberado de la obligación de seguir las instrucciones de aquellas, pues el apego a órdenes o instrucciones del mandante es de la esencia del mandato (Código Civil peruano, artículo 1793.1).

#### **(4) Los efectos de la decisión de PWC**

De conformidad con lo que llevamos dicho, y siendo que, a nuestro juicio, la actuación de PWC tuvo la condición de una pericia, resulta de aplicación a su decisión lo dispuesto en la Disposición Decimotercera de la LA: su decisión es vinculante para las partes y "deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos".

Analizaremos a continuación las dos consecuencias que de ello se derivan.

##### **(4.1) La naturaleza vinculante de la decisión de PWC**

Es claro, de lo que se deja expuesto, que la decisión de PWC es vinculante para las partes, por aplicación de la citada Disposición Decimotercera de la LA, que resulta de estricta aplicación al caso.

Roque J. Caivano  
Abogado

Aunque –como se ha dicho en los parágrafos 3.3 y 3.4– juzgo que PWC actuó como perito, la solución no sería diversa si se tratase de una figura como aquellas que no califican como “arbitraje” sino como “determinaciones contractuales”, tales como la prevista en el derecho peruano, como la “amigable composición” del derecho colombiano o como el “*schiedsgutachten*” del derecho alemán.

Si la misión encomendada a PWC no fuese una pericia, sino una “determinación contractual”, tampoco sería susceptible de impugnación, por cuanto sería de aplicación el artículo 1408 del Código Civil peruano, que claramente dispone que “la determinación librada al mero arbitrio de un tercero *no puede impugnarse si no se prueba su mala fe*”. En el caso, no sólo no existe prueba de la mala fe de PWC, sino que ella ni siquiera ha sido invocada por los Compradores.

Si se tratase de una figura como la “amigable composición” del derecho colombiano, la solución sería idéntica. Este consiste en “un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular” (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818/1998, artículo 223). El amigable componedor colombiano, pues, actúa como un delegado de las partes, precisando –como si fueran ellas mismas– la forma de cumplimiento de un negocio.<sup>22</sup> La función de los amigables componedores, más que resolver una controversia o pronunciarse sobre pretensiones en sentido estricto, se limita a determinar, señalar o precisar las condiciones de la relación preexistente entre las partes.<sup>23</sup> Se trata, en suma, de un mecanismo de autocomposición, que consiste esencialmente en una expresa autorización que las partes otorgan al amigable componedor para que los represente, en lo que constituye una variedad del contrato de mandato.<sup>24</sup> Como ha dicho la jurisprudencia constitucional colombiana la amigable composición concluye en un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción, y no los efectos propios de las

<sup>22</sup> CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo: “El arbitraje en equidad”, Rev. Universitas, N° 105, Bogotá, 2003, ps. 347 y siguientes.

<sup>23</sup> AZULA CAMACHO, Jaime: *Manual de Derecho Procesal Civil*, ed. Temis, Bogotá, 1998, Tomo V, ps. 385 y 386.

<sup>24</sup> TERNERA BARRIOS, Francisco: “El concepto de amigable composición”, en HERRERA MERCADO, Hernando y MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (eds.): *Temas estructurales en torno al arbitraje, la conciliación y la negociación*, ed. Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, ps. 190 y siguientes. Ver, también, TERNERA BARRIOS, Francisco: “Amigable composición: contrato para solucionar conflictos”, Revista de Derecho Privado, N° 38, Universidad de los Andes, Bogotá, junio de 2006, ps. 3 y siguientes.

00977

**Roque J. Caivano**  
**Abogado**

---

sentencias judiciales, como tienen los laudos arbitrales.<sup>25</sup> Pero, en cualquier caso, la decisión es obligatoria para las partes pues “produc[e] los efectos legales relativos a la transacción” (Decreto 1818/1998, artículo 224).

A idéntica conclusión se llegaría si la actuación de PWC pudiera asimilarse a la figura del experto del derecho alemán. El Código Civil alemán prevé que el contenido de las obligaciones de un contrato puede ser deferido – mediante una estipulación – a la decisión de uno o más terceros actuando como expertos (*Schiedsgutachter*) que harán la determinación en términos equitativos (artículo 317.1). Estos terceros expertos complementan, aclaran o especifican los términos de un contrato, quedando las partes obligadas a ello. Pero si bien de esa determinación no resultaría un título susceptible de ejecución por el procedimiento de ejecución de sentencias,<sup>26</sup> es igualmente obligatoria para las partes.<sup>27</sup> Ello por cuanto, aunque sólo resuelve sobre los hechos, al tener atribuciones decisorias, el experto se asimila a un árbitro.<sup>28</sup>

(4.2) Las atribuciones del tribunal arbitral que está conociendo de la demanda deducida por los Compradores

A mi juicio, el tribunal arbitral al cual los Compradores han recurrido, es formalmente competente para conocer de las pretensiones que éstos le han sometido. Ello por cuanto si bien PWC ha resuelto un aspecto de la controversia (los hechos), su decisión no alcanza a las consecuencias jurídicas de esa cuestión, que deberán ser resueltas por el tribunal arbitral.

Sin embargo, al dictar el laudo, ese tribunal arbitral no tiene otra alternativa que rechazar las pretensiones de los Compradores.

El tribunal arbitral no puede acoger la Primera Pretensión de los Compradores,<sup>29</sup> ni la pretensión accesoria de ella,<sup>30</sup> toda vez que ello

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional (Colombia), 2/02/2000, Sentencia SU-091/00, Expediente T-241.138; *idem*, 20/01/2005, Sentencia T-017/05, Expediente T-973.352.

<sup>26</sup> SESSLER, Anke y LEIMERT, Corina: “The role of expert determination in mergers and acquisitions under German Law”, *Arbitration International*, vol. 20, N° 2, 2004, ps. 151 y siguientes.

<sup>27</sup> KASSIS, Antoine: *Problèmes de base de l'arbitrage en Droit Comparé et en Droit International*, ed. LGDJ, París, 1987, Tomo I, p. 239; RUBINO SAMMARTANO, Mauro: *International Arbitration. Law and Practice*, ed. Kluwer International, La Haya, 2ª edición, 2001, p. 18.

<sup>28</sup> DAVID, René: *L'arbitrage dans le commerce international*, ed. Economica, París, 1982, p. 10.

<sup>29</sup> “Que se declare que la condición prevista en la subcláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones, que vincula a Alumrock, Locksley y Swissfish, de fecha 13 de noviembre de 2007 (el ‘Primer Addendum’) no se cumplió respecto de la embarcación ‘Florida’ con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, expedida el 6 de noviembre de 2007 (‘la

significaría que el tribunal arbitral estaría incumpliendo el deber que le impone la Disposición Decimotercera de la LA, de "observar" la decisión de PWC.

El tribunal arbitral debe también rechazar la Segunda Pretensión.<sup>31</sup> No sólo por las razones antedichas, sino también porque ello importaría invadir una esfera de decisión que le está vedada. Si bien es cierto que las partes sometieron al arbitraje de ese tribunal las controversias derivadas del Contrato de Compraventa de Acciones,<sup>32</sup> no lo es menos que respecto de la cuestión específica que motivó la intervención de PWC, se sometieron a la decisión de éste, a la cual otorgaron efecto vinculante. Y es del caso señalar que, en la cláusula vigésimo primera del Addendum se pactó que en caso de presentarse una eventual discrepancia entre alguna de las estipulaciones del Contrato y los acuerdos establecidos en el presente Primer Addendum, "deberán primar los acuerdos previstos en el presente Primer Addendum, sustituyendo cualquier disposición del Contrato que se oponga al mismo". Ello implica, pues, que si bien las partes pactaron, en general, la competencia de un tribunal arbitral en el marco reglamentario de la Cámara de Comercio de Lima, modificaron luego esa previsión y sometieron determinadas cuestiones de hecho a decisión de PWC.

Creo importante aclarar que, a efectos de esta opinión, es relativamente indiferente que PWC haya actuado como perito o como experto al cual se pidió una "determinación contractual", pues en ambos casos lo decidido reviste carácter obligatorio y vinculante para las partes y, por lo tanto, también para el tribunal arbitral.

## (5) Conclusiones

---

Resolución Vice-Ministerial'), por cuanto la misma no puede ser considerada como una Resolución Favorable, de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la subcláusula 11.2.1 del Primer Addendum".

<sup>30</sup> "Que, en consecuencia, se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1.639.259,56 efectuado por Swissfish mediante comunicaciones notariales de fecha 26 de septiembre de 2008 y 13 de octubre de 2008 no es procedente".

<sup>31</sup> "Que, dado que según lo acordado por las partes, la Resolución Vice-Ministerial no puede ser considerada una Resolución Favorable para efectos del cumplimiento de la subcláusula 11.2.1 del Primer Addendum, se declare que no procedía que PWC se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la subcláusula 11.2.1 del Primer Addendum".

<sup>32</sup> "Cualquier controversia o discrepancia que surja entre las Partes respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier otro hecho o circunstancia relacionada con este Contrato de Compraventa de Acciones o con cualquiera de los acuerdos contenidos en él, será(n) resuelta(s) mediante arbitraje de derecho a cargo de un Tribunal Arbitral, administrado y regulado conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima" (Contrato de Compraventa de Acciones, cláusula decimosegunda, numeral 12.2).

00975

**Roque J. Caivano**  
**Abogado**

---

- Las partes convinieron dar a PWC atribuciones para determinar, con efecto vinculante, cuándo se cumplía la condición que autorizaba la liberación del pago del precio por la venta de las acciones, retenido por los Compradores;
- La decisión adoptada por PWC en fecha 10 de octubre de 2008 es, por lo tanto definitiva y obligatoria, en la cuestión de hecho que ella resuelve;
- Si bien el tribunal arbitral constituido en la Cámara de Comercio de Lima es competente para conocer de las pretensiones planteadas por los Compradores, debe rechazarlas, toda vez que está obligado a observar la decisión de PWC.

Sin otro particular, y quedando a vuestra disposición para cualquier aclaración que juzguen necesaria, saludo a Uds. con atenta consideración.



**Roque J. Caivano**  
**Abogado**  
**Doctor en Derecho**



Expediente	1507-139-2008
Secretario	Dr. Alvaro Aguilar
Cuaderno	Principal
Escrito N°	
Sumilla	Alegato

**AL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**ALUMROCK OVERSEAS S.A.** (en adelante, "Alumrock"), en los seguidos con **Swissfish Corp.** (en lo sucesivo "Swissfish"), sobre declaración arbitral, a ustedes atentamente decimos:

Como es de conocimiento del Tribunal Arbitral, el día 19 de mayo de 2009 se realizó la Audiencia Especial, en la cual la recurrente expuso los argumentos por los que considera que las objeciones al arbitraje formuladas por Swissfish carecen de sustento legal y, en consecuencia, en la oportunidad que estime conveniente este Tribunal Arbitral, deberán ser declaradas infundadas, en la medida que este Tribunal Arbitral es plenamente competente para resolver la controversia objeto del presente proceso. Que, atendiendo a lo expuesto, nos permitimos presentar al Tribunal Arbitral los argumentos por los que consideramos que las referidas objeciones al arbitraje deberán ser declaradas infundadas.

**1. CUESTIÓN PREVIA**

1.1. Antes de entrar a exponer las razones por las cuales consideramos que este Tribunal Arbitral es plenamente competente para resolver la controversia objeto del presente proceso, nos permitimos señalar que, si bien el momento en que debe ser resuelta la objeción constituye una decisión discrecional del Tribunal Arbitral, consideramos que la resolución de las objeciones al arbitraje planteadas por Swissfish, implica la interpretación de cuestiones de fondo de la controversia, esto es, de la función de

PriceWaterhouseCoopers ("PWC") respecto a la liberación de las cartas fianza que garantizan el precio retenido y por ende la interpretación de lo pactado por las partes en la cláusula 11 del Primer Addendum y en la Comisión de Confianza, motivo por el cual hemos solicitado que las objeciones al arbitraje formuladas por Swissfish sean resueltas por este Tribunal Arbitral conjuntamente con las cuestiones relativas al fondo de la controversia, al emitirse el laudo arbitral.

- 1.2. Esta posibilidad se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 40 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio<sup>1</sup>. Asimismo, cabe resaltar que la doctrina internacional admite pacíficamente<sup>2</sup> que cuestiones relativas a la competencia y otras objeciones al arbitraje sean resueltas conjuntamente con la controversia de fondo, si se trata de cuestiones tan imbricadas que solo el análisis conjunto de los argumentos de las partes respecto a todos los puntos controvertidos, permitirá resolver cabalmente la controversia.

---

<sup>1</sup> "2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, puediendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada."

<sup>2</sup> Cantuarias Salaverry Fernando, Arbitraje Comercial y de las Inversiones, Centro de Información de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 1ª Edición, Lima, 2007, pág. 122: "However in cases where jurisdictional issues are intertwined with the substantive issues it may be appropriate for the arbitral tribunal to decide the jurisdictional question together with the merits of the case"

1.3. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos al Tribunal Arbitral que resuelva las objeciones al arbitraje planteadas por Swissfish junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia, al emitir el laudo arbitral, pues consideramos que ello es lo adecuado para la resolución cabal de la controversia.

**2. ¿CUÁL ES LA TESIS DE SWISSFISH PARA SUSTENTAR LAS OBJECIONES AL ARBITRAJE?**

2.1. Todas las objeciones al arbitraje formuladas por Swissfish se basan en una única tesis: PWC ya habría resuelto la controversia a través de un "dictum pericial", en el marco de lo previsto en la Disposición Complementaria Décimo Tercera de la Nueva Ley de Arbitraje, el cual sería inimpugnable.

2.2. Para sostener esta tesis, Swissfish se basa en las siguientes erradas premisas: (i) que PWC fue nombrado como perito; (ii) que la controversia objeto del presente proceso es una controversia fáctica, por lo que en supuesta aplicación de la Disposición Complementaria Décimo Tercera de la Nueva Ley de Arbitraje, la supuesta resolución de la controversia por parte de PWC sería inimpugnable y (iii) en el supuesto que la función que las partes le encomendaron a PWC fue la de un tercero integrador, la decisión emitida tampoco podría ser revisada por el Tribunal Arbitral en virtud de lo dispuesto en los artículos 1407 y 1408.

2.3. Veamos por qué estas premisas son erradas y determinan que las objeciones al arbitraje planteadas por Swissfish sean manifiestamente infundadas.

(i) **PWC no fue nombrado como perito sino como tercero integrador**

La voluntad de las partes fue nombrar a PWC como un tercero integrador -no como perito- que debía actuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en la cláusula 11 del Primer Addendum y en la Comisión de Confianza. Esta función, en virtud de la cual las partes le encomiendan a un tercero la integración de un aspecto de un acto jurídico, no puede confundirse con la del perito, quien decide sobre cuestiones técnicas o de hecho o con la de un árbitro, quien resuelve sobre controversias jurídicas o de mejor derecho.

La función que le encomendaron las partes a PWC queda clara de lo previsto en el numeral 4 de la Comisión de Confianza, en el que se señala que el servicio que brindaría PWC sería el de "[C]ustodia de cartas fianza y ejecución **según los términos de las Instrucciones:** De acuerdo con las Instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el Primer Addendum. Estas cartas fianza



*serán mantenidas en custodia por la Firma y serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las Instrucciones<sup>3</sup>*

Pues bien, de los términos del encargo encomendado por las partes a PWC, podemos concluir que éste no fue nombrado como perito para dilucidar una cuestión técnica o de hecho, sino como un **TERCERO INTEGRADOR** a fin de implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula 11 del Primer Addendum. Por lo demás, ello ha sido reafirmado por la propia PWC, en su declaración ante este Tribunal Arbitral en la Audiencia Especial de fecha 11 de mayo de 2009.

**(ii) El supuesto pronunciamiento de PWC como perito no impediría a este Tribunal Arbitral resolver la controversia de derecho**

En el negado supuesto que PWC hubiera sido nombrado como perito ello no impediría a este Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a la presente controversia pues si bien la decisión de un perito es vinculante respecto de las cuestiones técnicas o de hecho respecto de las cuales versa la pericia, los árbitros pueden pronunciarse respecto de las consecuencias jurídicas de tales cuestiones.



---

<sup>3</sup> El término "Instrucciones" se encuentra definido en el numeral 1 de la Comisión de Confianza y se trata de las disposiciones contenidas en el Primer Addendum y sus Anexos.

00256

En este caso, la resolución de la controversia implica claramente la interpretación del Primer Addendum y la Comisión de Confianza, el análisis de los actos administrativos cuyas características se definieron en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum y el análisis de conceptos jurídicos como "firmeza" e "indubitabilidad" que permitirán determinar si el acto administrativo invocado por la contraria califica como una Resolución Favorable en los términos pactados en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Claramente se trata de una controversia jurídica y no fáctica.

**(iii) El pronunciamiento de PWC como tercero integrador no impide a este Tribunal Arbitral resolver la controversia y revisar la decisión de PWC**

Definir si la actividad realizada por un tercero integrador responde a la voluntad de las partes es función de los árbitros. Es por eso que los artículos 1407 y 1408 del Código Civil se refieren a la posibilidad de impugnar la determinación del tercero integrador, lo que implica la facultad de revisarla en un proceso judicial o arbitral.

Al respecto, nos remitimos a lo expresamente señalado en la opinión emitida por PWC:

*"Al respecto, la Comisión de Confianza encomendada, como la entendemos nosotros, **no incluye la facultad de interpretar la voluntad de las partes expresada en el contrato**, sino únicamente la ejecución de la instrucciones que nos fueron dadas y que, en el presente caso, se*



*limitan a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de los fondos y determinar, de ser el caso, la cuantía del monto a ser liberado.”<sup>4</sup>*

Esto es, LA PROPIA PWC HA SEÑALADO QUE NO TIENE CAPACIDAD PARA INTERPRETAR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, y que LAS INSTRUCCIONES QUE LE ENCOMENDARON LAS PARTES SE LIMITAN A VERIFICAR LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LAS PARTES PARA LA LIBERACIÓN DE LAS FIANZAS. Evidentemente definir si la actividad realizada por PWC como tercero integrador responde a la voluntad de las partes e interpretar lo pactado por las partes en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum es función de los árbitros.

Tal posibilidad se encuentra contemplada en la legislación peruana, específicamente en el artículo 1408 del Código Civil- afín al presente caso, pues regula un supuesto de participación de un tercero integrador- el cual limita el derecho a impugnar la determinación efectuada por el tercero integrador únicamente en el supuesto que ésta haya sido librada al mero arbitrio del tercero, salvo que se demuestre mala fe. Ergo, cuando las partes no libran la determinación al mero arbitrio del tercero, como es el caso de la determinación que debía efectuar PWC, no hay restricción alguna para impugnar tal determinación.

*4*

<sup>4</sup> Carta remitida por PWC a Alumrock, Locksley y Swissfish con fecha 10 de octubre de 2008, Pág. 4.

Al respecto, el Dr. Arias Schreiber<sup>5</sup>, al comentar el precepto que regula el supuesto en que las partes no se remiten al mero arbitrio del tercero señala que: *"Aun cuando no lo diga el precepto, es evidente que en estas circunstancias cualquiera de las partes podrá impugnar su determinación, si a su modo de ver ella no responde a la equidad que la inspira"* (Arias Schreiber: 178). Es evidente que la posibilidad de impugnar la determinación del tercero integrador implica la facultad de revisarla, y nada impide que existiendo una controversia respecto de tal determinación se someta su revisión a la jurisdicción arbitral pactada por las partes.

El mismo principio aplica si analizamos la tradición anglosajona, de la cual surge el contrato de comisión de confianza y conforme a la cual ninguna corte ha cuestionado la posibilidad de revisar la corrección o incorrección de las decisiones del agente escrow en el marco de un contrato de comisión de confianza. Aún más, esta jurisprudencia, en aplicación de la doctrina de los contratos coaligados y de lo previsto en el "Restatement of Contracts", establece que aun el supuesto que en el contrato de comisión de confianza no se hubiera pactado una cláusula arbitral, si hay cláusula arbitral en el contrato de compraventa que motiva la suscripción del escrow, entonces cabe arbitraje. En efecto, al tratarse de contratos interdependientes,



---

<sup>5</sup> Arias Schreiber Pezet, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Gaceta Jurídica Editores. Lima: 1998. pp.178.

cualquier controversia relacionada a la ejecución de la comisión de confianza es arbitrable<sup>6</sup>.

**POR TANTO:**

Al Tribunal Arbitral, solicitamos se sirva tomar en consideración lo expuesto y en su oportunidad declarar infundadas las objeciones al arbitraje presentadas por Swissfish.

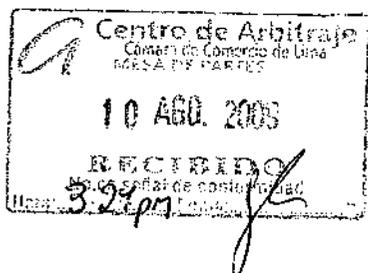
Lima, 1 de junio de 2009.

  
Juan José Cauve A.  
ABOGADO  
CAL 12009



---

<sup>6</sup> El artículo 14 del Decreto Legislativo N°1070 establece que el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado.



Expediente	1507-139-2008
Esp. Legal	Dr. Álvaro Aguilar
Cuaderno	Principal
Escrito N°	
Sumilla	Alegatos

**AL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**ALUMROCK OVERSEAS S.A.** (en adelante, "Alumrock"), en los seguidos con **Swissfish Corp.** (en lo sucesivo, "Swissfish"), sobre Declaración Arbitral, a los señores árbitros atentamente decimos:

Con fecha 3 agosto de 2009 hemos sido notificados con la Resolución N° 22 emitida por el Tribunal Arbitral, por la que se ha declarado cerrada la etapa probatoria y se ha otorgado a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegatos por escrito.

En tal sentido, en este proceso ha quedado demostrado lo siguiente:

- La oposición al arbitraje formulada por Swissfish es infundada toda vez que PriceWaterhouseCoopers actuó en calidad de tercero integrador, razón por la que su decisión es revisable, en sede arbitral, conforme a los términos de los artículos 1407 y 1408 del Código Civil.
- La Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP no cumple con la condición estipulada en el Primer Addendum pues no es clara e indubitable. Tanto es así que, el propio Ministerio de Producción emitió una serie de pronunciamientos posteriores con el propósito de aclarar o precisar la referida Resolución Vice-Ministerial.

- La Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP preexistía a la fecha de suscripción del Primer Addendum y, por ello, no puede ser tomada en cuenta como una Resolución válidamente emitida.

En el contexto descrito, y dentro del plazo otorgado por el Tribunal, cumplimos con presentar nuestros alegatos escritos, solicitando que se declare FUNDADA nuestra demanda en todos sus extremos, y por ende, se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Adendum al Contrato de Compraventa de Acciones, que vincula a Alumrock, Locksley Capital Corporation ("Locksley") y Swissfish de fecha 13 de noviembre de 2007 (el "Primer Addendum"), no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP, expedida el 6 de noviembre de 2007 (la "Resolución Vice-Ministerial"). Veamos.

## **I. CUESTIÓN PREVIA: DE LA OBJECCIÓN AL ARBITRAJE**

1. Como es de conocimiento del Tribunal Arbitral, Swissfish ha formulado objeciones al presente arbitraje basadas en que: (i) el Tribunal Arbitral sería supuestamente incompetente, (ii) el petitorio sería jurídicamente imposible y (iii) los demandantes careceríamos de interés para obrar, todo ello sobre la base de un único y errado argumento: que PriceWaterhouseCoopers ("PWC") ya habría resuelto la presente controversia a través de un "dictum pericial" en el marco del procedimiento regulado por la Disposición Complementaria Décimo Tercera de la Nueva Ley de Arbitraje, el cual sería inimpugnable. El argumento de Swissfish es totalmente incorrecto por las razones que examinaremos a continuación en el

Complementaria Décimo Tercera de la Nueva Ley de Arbitraje, el cual sería inimpugnable. El argumento de Swissfish es totalmente incorrecto por las razones que examinaremos a continuación en el orden de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso arbitral:

- **Respecto a la competencia del Tribunal Arbitral para resolver la presente controversia**
- i. **¿Es el encargo recibido por PWC uno regulado por la Disposición Complementaria Décimo Tercera de la Ley de Arbitraje?:** No, PWC no fue nombrado por las partes para actuar como perito.

¿Encuadra la función que las partes le encomendaron a PWC con la de un perito? No. Ninguno de los elementos que caracterizan el procedimiento pericial regulado en la Disposición Complementaria Décimo Tercera de la Ley de Arbitraje se cumple respecto al encargo encomendado a PWC. Para ilustrar este punto tomemos las características que el Dr. Roque Caivano atribuye al procedimiento pericial en el informe aportado por Swissfish al presente proceso en su escrito de fecha 28 de abril de 2009:

- (i) **Versa sobre cuestiones "de hecho"**: Analizar si la Resolución Vice-Ministerial determina que la capacidad de carga de la Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega declarada (386.47m<sup>3</sup>), implica un análisis de derecho. Efectivamente, este análisis implica la interpretación del Primer Addendum y la Comisión de Confianza, el análisis de los actos administrativos (que constituyen actos jurídicos) cuyas

características se definieron en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum y el análisis de conceptos jurídicos como "firmeza" e "indubitabilidad". Ello es tan claro que este Tribunal ha rechazado como medio probatorio una pericia de derecho administrativo<sup>1</sup> que versaría sobre este punto, habiendo señalado el Tribunal Arbitral que se trata de una materia de naturaleza jurídica respecto de la cual dicho Tribunal se siente adecuadamente informado<sup>2</sup>. Nos encontramos por tanto ante un análisis de Derecho, y no de hechos.

- (ii) El tercero goza de cierta especialización en la materia: La propia PWC, en su declaración ante este Tribunal Arbitral en la Audiencia Especial de fecha 11 de mayo de 2009, ha reconocido que no tenía ni tiene especialización alguna en la materia respecto a la que versa la Resolución Vice-Ministerial.
- (iii) Procedimiento que garantiza el derecho de las partes a ser oídas:  
El procedimiento pactado en la cláusula 11.2.1 del Primer

<sup>1</sup> Escrito de demanda, página 34: "7.19. El mérito de la pericia de parte efectuada por un especialista en derecho administrativo para que se pronuncie respecto a si la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 6 de noviembre de 2007 determina que (i) la capacidad de carga de la Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a su capacidad de bodega en metros cúbicos, equivalente a 386.47m<sup>3</sup>, y (ii) la carga neta considerada en las Actas de Ocurrencia levantadas por SGS del Perú S.A.C respecto a la embarcación Florida por la presunta comisión de infracción por efectuar capturas por encima de su carga neta y en la Resolución Directoral N°2001-2007-PRODUCE/DIGSECOVI emitida por el Ministerio de la Producción no resulte aplicable a la embarcación Florida."

<sup>2</sup> El Tribunal Arbitral señaló: "en relación al medio probatorio señalado en el numeral 7.19 referido a una pericia a cargo de un abogado especialista en derecho administrativo, el Tribunal estima que tratándose de un tema de naturaleza jurídica en la que el Tribunal se siente adecuadamente informado para analizar los temas que serían objeto de la pericia se prescinde del referido medio probatorio." (subrayado agregado)

Addendum no prevé un mecanismo de consulta a las partes. Conforme a la Comisión de Confianza<sup>3</sup> PWC se encuentra autorizada más no obligada a pedir las opiniones de las partes. Ello acredita que las Partes involucradas no establecieron un mecanismo de contradicción (defensa) y por tanto, elimina la posibilidad de que se haya pactado un procedimiento pericial.

El hecho que posteriormente hayamos comunicado a PWC nuestra posición respecto al requerimiento de pago de Swissfish, no tiene incidencia en la estructura pactada del mecanismo, el cual no incluyó una etapa que asegure el derecho de defensa de las partes.

(iv) Naturaleza obligatoria de la determinación: Aun en el negado supuesto que la pericia versara sobre cuestiones técnicas o de hecho, en virtud de la Disposición Complementaria Décimo Tercera de la Nueva Ley de Arbitraje, si bien la decisión de un perito es vinculante respecto de tales cuestiones técnicas o de hecho, los árbitros pueden pronunciarse respecto de las consecuencias jurídicas de tales cuestiones.

Como conclusión de este rubro, ha quedado acreditado -siguiendo las características del informe jurídico adjuntado por la propia contraparte- que el mecanismo de intervención de PWC pactado en el Primer Addendum no constituye un procedimiento pericial al que se refiere la Disposición Complementaria Décimo Tercera de la Ley de Arbitraje.

---

<sup>3</sup> Comisión de Confianza, página 5.

- ii. **¿Cuál es la naturaleza del encargo conferido a PWC?:** PWC fue nombrado por las partes como tercero integrador

La voluntad de las partes fue nombrar a PWC como un tercero integrador -no como perito- que debía actuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en la cláusula 11 del Primer Addendum y en la Comisión de Confianza. Esta función, en virtud de la cual las partes le encomiendan a un tercero la integración de un aspecto de un acto jurídico, no puede confundirse con la del perito, quien decide sobre cuestiones técnicas o de hecho respecto a las cuales las partes le encomiendan pronunciarse **debido a su especialización** en la materia.

La función de tercero integrador que le encomendaron las partes a PWC queda clara de lo previsto en el numeral 4 de la Comisión de Confianza, en el que se señala que el servicio que brindaría PWC sería el de "[C]ustodia de cartas fianza y ejecución **según los términos de las Instrucciones**: De acuerdo con las Instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el Primer Addendum. Estas cartas fianza serán mantenidas en custodia por la Firma y **serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las Instrucciones**"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> El término "Instrucciones" se encuentra definido en el numeral 1 de la Comisión de Confianza y se trata de las disposiciones contenidas en el Primer Addendum y sus Anexos.

Así, de los términos del encargo encomendado por las partes a PWC, podemos concluir que éste no fue nombrado como perito para dilucidar una cuestión técnica o de hecho, sino como un **TERCERO INTEGRADOR** a fin de implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula 11 del Primer Addendum. En efecto, PWC fue nombrada por las partes para actuar como tercero integrador para realizar una actividad comercial consistente en implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en función de determinados hitos contractuales establecidos por las partes. Por lo demás, ello ha sido reafirmado por la propia PWC, en su declaración ante este Tribunal Arbitral en la Audiencia Especial de fecha 11 de mayo de 2009, al señalar respecto a la naturaleza del tipo de encargos que se le encomiendan:

*"Es un encargo de ejecución. En el cual, nosotros actuamos sobre la base de determinados pedidos o indicaciones y en ejecución de esas indicaciones..."<sup>5</sup>*

Así, la posibilidad de deferir a un tercero la verificación de la ejecución de un negocio jurídico es reconocida de manera pacífica por la doctrina:

*"Las actividades de ejecución de un negocio jurídico consisten en la realización de los actos de ejercicio de los derechos que el negocio otorga a las partes y los actos de*

---

<sup>5</sup> Transcripción de video de la Audiencia Especial de fecha 11 de mayo de 2009 (0:35:35" en adelante).

*cumplimiento de las obligaciones que les impone. (...) **El arbitrio en la ejecución de un negocio consiste, pues, en el pronunciamiento o decisión de un tercero sobre el cumplimiento del mismo.**"<sup>6</sup>*

Nótese, además, que esta descripción es concordante con lo señalado por la doctrina de forma unánime respecto a la actividad de un tercero integrador:

*"1º Hace falta, en primer lugar, un negocio de la especie que sea: por ejemplo, un **contrato de compraventa** o de arrendamiento o de sociedad (negocio principal), dentro del cual exista un determinado punto o extremo que las partes no hayan resuelto o sobre el que no hayan dispuesto (laguna del negocio).*

*2º En segundo lugar, se precisa una declaración de las partes **encomendando a un tercero la realización de la actividad negocial necesaria**, que podemos, por de pronto, llamar negocio de remisión al arbitrador. (...)*

*3º Además será menester que exista una declaración del tercero, al cual las partes han remitido, **aceptando el encargo** que recibe de las partes y obligándose a desempeñarlo (aceptación del arbitrador).*

---

<sup>6</sup> DIEZ-PICAZO y Ponce de León Luis, El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1957, Pág. 151.

4º Por último, debe formar parte del esquema estructural del arbitrio el **acto del arbitrador** resolviendo la cuestión (decisión).<sup>7</sup>

Queda claro, entonces, que la actuación de PWC fue como un tercero integrador encargado de ejecutar un acto contractual de acuerdo a las instrucciones que las propias partes contractuales definieron oportunamente.

- iii. **¿Cuál es la consecuencia de las respuestas dadas a las preguntas anteriores en la competencia del Tribunal Arbitral?: El pronunciamiento de PWC ya sea como perito o como tercero integrador no impide a este Tribunal Arbitral resolver la controversia de derecho**

En efecto, aun en el negado supuesto que PWC hubiera sido nombrado como perito, ello no impediría a este Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a la presente controversia pues si bien la decisión de un perito es vinculante respecto de las cuestiones técnicas o de hecho respecto de las cuales versa la pericia, los árbitros pueden pronunciarse respecto de las consecuencias jurídicas de tales cuestiones.

En este caso, la solución de la controversia implica claramente la interpretación del Primer Addendum y la Comisión de Confianza, el

---

<sup>7</sup> DIEZ-PICAZO y Ponce de León Luis, El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1957, Págs. 125 y 126. .

análisis de los actos administrativos cuyas características se definieron en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum y el análisis de conceptos jurídicos como "firmeza" e "indubitabilidad" que permitirán determinar si el acto administrativo invocado por la contraria califica como una Resolución Favorable en los términos pactados en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Claramente se trata de una controversia jurídica y no fáctica.

De otro lado, la naturaleza del encargo conferido a PWC como tercero integrador, tampoco impide a este Tribunal Arbitral resolver la presente controversia y revisar la decisión de PWC. En efecto, definir si la actividad realizada por un tercero integrador responde a la voluntad de las partes, o si es equitativa o no, **es función de los árbitros**. Es por eso que los artículos 1407 y 1408 del Código Civil se refieren a la posibilidad de impugnar<sup>8</sup> la determinación del tercero integrador, lo que implica la facultad de revisarla en un proceso judicial o arbitral.

Al respecto, nos remitimos a lo expresamente señalado en la opinión emitida por PWC:

*"Al respecto, la Comisión de Confianza encomendada, como la entendemos nosotros, **no incluye la facultad de interpretar la voluntad de las partes expresada en el contrato, sino únicamente la ejecución de la instrucciones***

---

<sup>8</sup> 1. tr. Combatir, contradecir, refutar.

2. tr. Der. Interponer un recurso contra una resolución judicial. (Fuente: [www.rae.es](http://www.rae.es))

01077

*que nos fueron dadas y que, en el presente caso, se limitan a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de los fondos y determinar, de ser el caso, la cuantía del monto a ser liberado.*<sup>9</sup>

Esto es, la propia PWC ha señalado que no tiene capacidad para interpretar la voluntad de las partes, y que las instrucciones que le encomendaron las partes se limitan a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de las fianzas.

Evidentemente definir si la actividad realizada por PWC como tercero integrador responde a la voluntad de las partes e interpretar lo pactado por las partes en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum es función de los árbitros. Tal posibilidad se encuentra contemplada en la legislación peruana, específicamente en los artículos 1407 y 1408 del Código Civil- afín al presente caso, pues regula un supuesto de participación de un tercero integrador- el cual limita el derecho a impugnar la determinación efectuada por el tercero integrador únicamente en el supuesto que ésta haya sido librada al mero arbitrio del tercero, salvo que se demuestre mala fe. Ergo, cuando las partes no libran la determinación al mero arbitrio del tercero, como es el caso de la determinación que debía efectuar PWC, pues se sometió a instrucciones y equidad, no hay restricción alguna para impugnar tal determinación.

---

<sup>9</sup> Carta remitida por PWC a Alumrock, Locksley y Swissfish con fecha 10 de octubre de 2008, Pág. 4.

Al respecto, el Dr. Arias Schreiber<sup>10</sup>, al comentar el precepto que regula el supuesto en que las partes no se remiten al mero arbitrio del tercero señala que: *"Aun cuando no lo diga el precepto, es evidente que en estas circunstancias **cualquiera de las partes podrá impugnar su determinación**, si a su modo de ver ella no responde a la equidad que la inspira"* (Arias Schreiber: 178). Es evidente entonces que nuestro derecho a impugnar la decisión de PWC se encuentra expedito y que son los árbitros los que deben resolver tal impugnación.

El mismo principio aplica si analizamos la tradición anglosajona, de la cual surge el contrato de comisión de confianza, y conforme a la cual ninguna Corte ha cuestionado la posibilidad de revisar la corrección o incorrección de las decisiones del tercero o agente escrow en el marco de un contrato de comisión de confianza. Aún más, esta jurisprudencia, la misma que obra en autos, en aplicación de la doctrina de los contratos coaligados y de lo previsto en el "Restatement of Contracts", establece que aun en el supuesto en el que en un contrato de comisión de confianza no se hubiera pactado una cláusula arbitral, si hay cláusula arbitral en el contrato de compraventa que motiva la suscripción de la comisión de confianza, entonces hay arbitraje para revisar la decisión del tercero o agente escrow. En efecto, al tratarse de contratos interdependientes,

---

<sup>10</sup> Arias Schreiber Pezet, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Gaceta Jurídica Editores. Lima: 1998. pp.178.

cualquier controversia relacionada a la ejecución de la comisión de confianza es arbitrable<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, al estar las partes facultadas para impugnar la decisión de un tercero integrador corresponde determinar, ahora, los alcances de tal facultad. ¿Qué debemos entender por impugnación? Por impugnación, en términos generales, **se entiende todo acto de contradicción o refutación de una decisión**<sup>12</sup>. Es evidente que la posibilidad de impugnar la determinación del tercero integrador implica la facultad de revisarla por razones vinculadas con las bases de la decisión adoptada, y nada impide que existiendo una controversia respecto de tal determinación se someta su revisión a la jurisdicción arbitral pactada por las partes<sup>13</sup>. En el caso concreto, nuestra parte ha hecho precisamente ello, pues ha refutado la decisión de PWC respecto al cumplimiento de las condiciones pactadas en la cláusula 11 del Primer Addendum. Así, en nuestra pretensión solicitamos precisamente ello al Tribunal, solicitamos que se declare que no se han cumplido las condiciones pactadas y, en consecuencia, que la decisión de PWC es incorrecta.

---

<sup>11</sup> El artículo 14 del Decreto Legislativo N°1070 establece que el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, **ejecución** o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado.

<sup>12</sup> [http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=impugnación](http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=impugnación)

<sup>13</sup> Cuando el Código Civil peruano se refiere al término impugnar lo hace en los términos propuestos por nuestra parte. Véanse artículos 31, 92 y 516 del Código Civil, por ejemplo.

01274

- **Respecto a las demás objeciones al arbitraje planteadas por Swissfish**

Como ya hemos señalado, todas las objeciones al arbitraje formuladas por Swissfish se basan en un único argumento presentado bajo tres ropajes distintos. Por todas las razones planteadas por nuestra parte durante el proceso arbitral, y las planteadas de manera resumida en los numerales anteriores, las demás objeciones al arbitraje referidas a la supuesta imposibilidad jurídica del petitorio o la falta de interés para obrar de las demandantes son también infundadas.

## **II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y PRETENSIÓN ACCESORIA**

- **Respecto a la Primera Pretensión Principal**

Nuestra primera pretensión principal consiste en que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no se cumplió respecto de la embarcación Florida con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial. Veamos por qué, siguiendo el orden de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso arbitral:

1. **¿Se cumplieron las condiciones previstas para el pago del precio retenido objeto de la presente demanda arbitral?; La condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no se cumplió con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial**

- 1.1 La condición pactada en la cláusula 11.2.1. del Primer Addendum se consideraría cumplida si Swissfish acreditaba por medio de una **resolución firme y válidamente** emitida por el Ministerio de la Producción o por medio de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, **de manera clara e indubitable**, que la capacidad de carga de ciertas embarcaciones - entre ellas la embarcación "Florida"- es la que se obtiene de **aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega** en metros cúbicos, consignada en su permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de Acciones, de manera tal que el concepto de "carga neta" no resultara aplicable a la referida embarcación.
- 1.2 En la referida sub-cláusula 11.2.1<sup>14</sup> las partes **pactaron los mecanismos de transferencia del riesgo ante las diferencias de pronunciamiento** o criterios que pudieran existir en el Ministerio de la Producción. En tal sentido, consideraron, para determinar cuándo nos encontrábamos ante una decisión considerada "válidamente emitida" para efectos contractuales, dos niveles de evaluación: (i) jerarquía de la autoridad que emite la decisión y (ii) tiempo.

---

<sup>14</sup> "11.2.1 (...) cuando la VENDEDORA [Swissfish] acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una **resolución firme y válidamente emitida**, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine **de manera clara e indubitable** que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), **de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.**

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1 se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si **transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio.** Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector." (énfasis y subrayado agregados)

- 1.3 Si la resolución administrativa es emitida por un órgano del Ministerio de la Producción con nivel inferior al Vice-Ministerial, para que dicha resolución sea considerada como "válidamente emitida", debió transcurrir un año de su emisión. Al finalizar ese año, debe requerir el pago a Swissfish, lo que implica que el riesgo de una posterior variación del criterio es de nuestra parte. A su vez, si la resolución administrativa es emitida por el Ministro o Vice Ministro, se entiende válidamente emitida -para efectos contractuales- desde su notificación. El precio retenido podrá ser requerido por Swissfish, siempre que se cumpla, además, con las características pactadas, las mismas que detallamos a continuación.
- 1.4 No es suficiente que la resolución administrativa sea considerada firme y válidamente emitida, sino que ésta **debe señalar de manera clara e indubitable que el factor de acarreo se aplica sobre la capacidad de bodega** declarada en el Contrato de Compraventa de Acciones **y no sobre la carga neta**.
- 1.5 No obstante lo anterior, Swissfish sustentó su requerimiento de pago en una resolución administrativa emitida siete días antes a la firma del Primer Addendum en el que se estableció la condición en cuestión. ¿Puede tal hecho considerarse como cumplimiento de la condición estipulada? No , por que:
- (i) La Resolución Vice-Ministerial se emitió en fecha anterior a la suscripción del Primer Addendum, es decir, **la Resolución Vice-Ministerial preexistía** a la firma del Primer Addendum por lo que mal puede sostenerse después de la firma de éste que era la Resolución Favorable que permitía acreditar de manera clara e

indubitable que la capacidad de carga de la "Florida" era el resultado de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega y no a la carga neta. Afirmar lo contrario equivaldría a afirmar que la condición pactada en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no era condición, es decir, no era ni incierta ni futura a la fecha de suscripción del Primer Addendum.

- (ii) Del texto de la Resolución Vice-Ministerial resulta evidente que ésta **no determina de manera clara e indubitable** que el factor de acarreo se aplique sobre la capacidad de bodega de la embarcación "Florida". Basta leer la parte resolutive de la Resolución Vice-Ministerial para acreditar que dicha resolución lo único que hace es señalar que compete a otro órgano del Ministerio determinar la capacidad de carga.

En efecto, el artículo único de la Resolución Vice-Ministerial señala:

*"Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación del Mar S.A. contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dhi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes." (subrayados agregados)*

En principio, la Resolución Vice-Ministerial no señala qué parte de la apelación es declarada fundada y qué parte no. Ello es suficiente para acreditar que no se trata de una decisión "clara e indubitable".

Pero además, respecto del permiso de pesca de la embarcación Florida se han emitido tres resoluciones administrativas, que se resumen en el siguiente cuadro:

	<b>Capacidad de Bodega (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Carga Neta (m<sup>3</sup>)</b>
R.M. 609-97-PE	312.08	
R.M. 388-98-PE/DNE	312.08	234.06
R.D. 373-2003-PRODUCE/DNEPP	386.47	

Una perspectiva puede llevar a la conclusión que sólo la última resolución es la que permanece vigente, y que por tanto al haber establecido la R.D. 373-2003-PRODUCE/DNEPP la capacidad de bodega, ésta constituye el único valor vigente. No obstante, una perspectiva distinta, puede considerar que el permiso de pesca está constituido por todos los conceptos incluidos en las resoluciones, es decir que si bien el valor de capacidad de bodega es de 386.47 m<sup>3</sup>, todavía se encuentra vigente el valor de carga neta de 234.06 m<sup>3</sup>, quedando por determinar a cuál de ellos se aplica el factor de acarreo.

Diversos documentos oficiales del Ministerio de la Producción han señalado, con posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial que el valor de carga neta se encuentra vigente y que incluso el factor de acarreo debe ser aplicado sobre dicho concepto y no sobre la capacidad de bodega.

En particular, la Nota 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, del 12 de diciembre de 2007, señala:

*"3. Asimismo, cabe indicar que se considera del punto de vista técnico que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, modificó el permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, en el extremo de su capacidad de bodega, manteniéndose vigente los demás aspectos técnicos consignados en derecho administrativo otorgado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE (carga neta, sistema de preservación RSW, redes de cerco de 1/2 y 1 1/2 pulgadas y ámbito de operación), de conformidad al numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Pesca" (subrayados agregados)*

Asimismo, en el Informe 41-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY (sobre la implementación de la Resolución Vice Ministerial) se señala:

*"3.3 De acuerdo a las normas aludidas, el factor de acarreo de la anchoveta se aplica, justamente, a la capacidad de la anchoveta que las embarcaciones pueden extraer. En ese sentido, su aplicación presenta dos escenarios. El primero, cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con **carga neta**, en cuyo caso el factor de acarreo será de aplicación a dicha cifra. Y, el segundo, cuando el permiso de pesca sólo indica la capacidad total de la bodega de la embarcación, en cuyo caso el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador. (...)*

*3.6 Al respecto, y en virtud del principio de legalidad administrativa, ratificamos lo señalado en los puntos precedentes en el sentido que la carga neta debería aplicarse*

a la cantidad de anchoveta permitida y contemplada en el permiso de pesca contrastado con las sucesivas modificaciones." (subrayados agregados)

Sobre estos documentos, y algunos adicionales, nos referiremos posteriormente en el presente escrito. Lo importante a efectos del presente rubro es que, de manera totalmente clara, se determina que la Resolución Vice-Ministerial no es ni clara ni indubitable y que diversos órganos del Ministerio de la Producción consideran, dentro del permiso de pesca de la embarcación Florida, que el concepto de carga neta se encuentra plenamente vigente, siendo que el pacto en el Addendum es que dicho concepto no estuviera vigente.

De acuerdo al propio texto del artículo único de la Resolución Vice Ministerial, ésta no decide nada, no opta entre aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega, o aplicar el factor de acarreo a la carga neta; simplemente decide no decidir.

- (iii) Una tercera razón para considerar que la Resolución Vice-Ministerial no cumple con la condición pactada es que los actos propios de Swissfish posteriores a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial ratifican que ésta no es clara ni indubitable, pues: (a) la contraria aceptó la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum y la consecuente retención de precio, (b) la parte contraria no requirió el pago del precio retenido una vez emitida la Resolución Vice-Ministerial (sino esperó a la emisión del Oficio que también acompaña en su requerimiento de pago)<sup>15</sup> y (c) con

<sup>15</sup> Dicho Oficio no ha sido suscrito por el Vice-Ministro o Ministro del Ministerio de la Producción.

posterioridad a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial realizó actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción, distinto a la mencionada Resolución, que le permitiera definir la capacidad de carga de la embarcación "Florida".

1.6 La falta de claridad de la Resolución Vice-Ministerial ha sido plenamente acreditada con distintos pronunciamientos de los órganos del Ministerio de la Producción, que demuestran el permanente intento por dilucidar el sentido de la Resolución Vice-Ministerial. Existió una multiplicidad de criterios que se propusieron - todos derivados de intentos de dilucidar el sentido de la Resolución Vice Ministerial-, dentro de los cuales se incluye aplicar el factor de acarreo a la carga neta así como también a la capacidad de bodega, o incluso a una "capacidad de bodega sustituida". Es decir, un mar de dudas e incertidumbre. **Por ende, lo único indubitable a la fecha es que aún no se ha cumplido la condición pactada para la liberación del saldo del precio.** No negamos que en el futuro se pueda cumplir, pero afirmamos con vigor que aún no se ha cumplido.

1.7 Por otro lado, aun si la contraria pretendiera invocar como evento de verificación de la condición, una resolución emitida por un órgano de menor jerarquía (como por ejemplo la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero), **no solo tal resolución deberá ser clara e indubitable, sino que además deberá esperarse el plazo de un año para que la misma pueda ser considerada "válidamente emitida".**

1.8 La lógica de esto es que el riesgo contractual se transfiera a nuestra parte solo cuando exista certeza pero también estabilidad jurídica. En ausencia de estabilidad, el riesgo sigue siendo de la contraria. Y esto no es así porque se nos haya ocurrido en el marco de la argumentación procesal, es así porque ese fue el sentido del Primer Addendum suscrito por las partes.

En consecuencia, la Resolución Vice-Ministerial invocada por Swisfish como hecho verificador de la condición no es tal, toda vez que la misma se emitió en fecha anterior a la suscripción del Primer Addendum y no es ni clara ni indubitable, tal como lo requiere la condición pactada por ambas partes.

En resumen:

- ¿Era la Resolución Vice-Ministerial la resolución favorable que determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de manera tal que la carga neta no resulte aplicable?: No, pues: (i) Del propio texto de la Resolución Vice-Ministerial, (ii) de los múltiples pronunciamientos emitidos por el propio Ministerio de la Producción respecto al sentido de la Resolución Vice-Ministerial y (iii) de los actos propios de Swisfish, puede concluirse válidamente que ésta, de ninguna manera, determinaba de manera clara e indubitablemente que el factor de acarreo se aplique sobre la

capacidad de bodega declarada de la embarcación "Florida" y no sobre la carga neta.

- **¿Se trata de una resolución firme válidamente emitida en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum?: La Resolución Vice-Ministerial** no puede calificar como la Resolución Favorable cuya presentación daría por cumplida la condición, dado que **ya existía a la fecha del Primer Addendum y porque no es ni clara ni indubitable**. Si la contraria pretendiera invocar como evento de verificación de la condición, un pronunciamiento de un órgano de menor jerarquía (como por ejemplo los oficios e informes que supuestamente "implementaron" la Resolución Vice-Ministerial), no solo tal pronunciamiento deberá constituir una resolución administrativa de primera o segunda instancia clara e indubitable, sino que además deberá esperarse el plazo de un año para que dicho pronunciamiento pueda ser considerado "válidamente emitido".
- **¿Cuál es la relevancia que la Resolución Vice-Ministerial sea de fecha anterior a la firma del Primer Addendum?:** Que no puede sostenerse que ésta era la Resolución Favorable que permitía acreditar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la "Florida" era el resultado de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega y no a la carga neta. Afirmar lo contrario equivaldría a afirmar que la condición pactada en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no era condición por no ser un evento incierto ni futuro a la fecha de suscripción del Primer Addendum.

2. ¿Cuál es la consecuencia de los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de la Resolución Vice-Ministerial del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?: Los pronunciamientos emitidos con posterioridad a la Resolución Vice-Ministerial acreditan que ésta no era clara e indubitable

2.1 Swissfish ha postulado que los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de la Producción con posterioridad a la notificación de la Resolución Vice-Ministerial no hicieron más que "implementarla", todo ello en supuesto cumplimiento de la condición pactada en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. **Esto es incorrecto.** Recordemos cuál fue la condición pactada por las partes:

"11.2.1 (...) cuando la VENDEDORA [Swissfish] acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una **resolución firme y válidamente emitida**, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine **de manera clara e indubitable** que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), **de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.**

*Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1 se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector."*

2.2 Como vemos, en ningún momento se señala que la resolución administrativa se consideraría válidamente emitida en el momento en que fuera "implementada". La condición pactada por las partes es muy clara, si la resolución administrativa, clara e indubitable, es emitida por un órgano del Ministerio de la Producción con nivel inferior al Vice-Ministerial, **para que dicha resolución sea considerada como "válidamente emitida", debe transcurrir un año de su emisión**. Al finalizar ese año, y cumplida la condición pactada, Swissfish puede requerir el pago, lo que implica que el riesgo de una posterior variación del criterio es de nuestra parte. A su vez, si la resolución administrativa es emitida por el Ministro o Vice Ministro, siempre que sea clara e indubitable, se entiende válidamente emitida -para efectos contractuales- desde su notificación. El precio retenido debe pagarse a Swissfish.

2.3 Pero lo que es peor es que los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de la Producción con posterioridad a la notificación de la Resolución Vice-Ministerial no tenían por objeto "implementar" una

resolución administrativa clara e indubitable como pretende sugerir Swissfish. Todo lo contrario, estos pronunciamientos demuestran un permanente intento por dilucidar el sentido de la Resolución Vice-Ministerial, una resolución administrativa que a todas luces, inclusive para el propio Ministerio de la Producción, no era ni clara ni indubitable. Veamos una muestra de la multiplicidad de criterios que se propusieron respecto al sentido de la Resolución Vice Ministerial:

- (i) Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 12 de diciembre de 2007. Mediante esta nota la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informa al Área Legal de Pesca y Acuicultura, en relación con los aspectos técnicos contenidos en la Resolución Vice-Ministerial, señalando que *"se considera del punto de vista técnico, que dicho factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega **sustituida** para tener acceso a los recursos anchoveta y sardina, la misma que como se ha detallado y sustentado en los puntos anteriores corresponde a **308.45 m<sup>3</sup>.**"* Esta interpretación de la Resolución Vice-Ministerial es totalmente contraria a la que Swissfish pretende sostener para exigir el pago del precio retenido, esto es que el factor de acarreo se aplica a la capacidad de bodega en metros cúbicos declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de Acciones, es decir **386.47 m<sup>3</sup>.**
- (ii) Oficio N°560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11 de febrero de 2008. Mediante esta documento la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informa al Viceministro de Pesquería respecto a la Resolución Vice-Ministerial que: **"el factor de acarreo de la anchoveta, se debe aplicar sobre la carga neta de 234.06 m3 consignada en la R.D. N°388-98-PE/DNE, volumen**

al cual se le deberá aplicar el factor de 1.026, lo que equivale a 240.15 TM, la misma que debería consignarse en la página web de PRODUCE". Este oficio también es expresamente contrario a la interpretación de la Resolución Vice-Ministerial invocada por Swissfish.

(iii) Informe N°041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008. Mediante este informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala en relación a la implementación de la Resolución Vice-Ministerial: "Luego de una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos, consideramos que correspondería al DGEPP, en colaboración con su área legal discernir si el acto administrativo que ponen de relieve **contendría un error material sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad.**" Nuevamente, esta interpretación es contraria a la sostenida por Swissfish pues de manera expresa se señala que la Resolución Vice-Ministerial no solo no es clara ni indubitable, sino que además es susceptible de revocación o adolece de un vicio de nulidad.

(iv) Informe N°352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 6 de mayo de 2008. Mediante este informe el área de Asesoría Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emite pronunciamiento respecto a la interpretación de la Resolución Vice-Ministerial, señalando que:

*"[L]a parte resolutive de la Resolución Viceministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP, establece que declara fundada en parte el recurso de apelación interpuesto*

contra el Oficio N°1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, **pero no se entiende en qué parte la declara fundada, (...)**

En este sentido, dado que **no resulta clara la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N°053-2007-PRODUCE/DVP, no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente**, por lo que se recomienda remitir el presente informe, así como los correspondientes antecedentes **para que se realice la correspondiente integración de la misma**, resolviendo sobre el fondo del asunto planteado por la recurrente”.

Como vemos, este informe señala expresamente que la propia autoridad administrativa consideraba que la Resolución Vice-Ministerial no era de ninguna manera clara y requería ser aclarada, precisada y definida en cuanto a los conceptos en disputa.

- 2.4 Finalmente, tenemos los oficios e informes que adjuntó Swissfish a su solicitud de requerimiento de pago el Oficio N°3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, el Informe N°664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi y la Nota N°1554-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi. Pues bien, estos pronunciamientos no califican como resoluciones administrativas de primera o segunda instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no pueden ser calificados de ningún modo como Resoluciones Favorables para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

- 2.5 Aún más, si la contraria pretendiera invocar como evento de verificación de la condición, un pronunciamiento de un órgano de menor jerarquía (como por ejemplo la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero). En el supuesto y negado caso en que estos pronunciamiento pudieran calificar como resoluciones administrativas no solo tal pronunciamiento deberá ser claro e indubitable, **sino que además deberá esperarse el plazo de un año para que dicho pronunciamiento pueda ser considerado "firme"**.
- 2.6 Pretender que estos pronunciamientos administrativos de alguna manera "forman parte" de la Resolución Vice-Ministerial, equivaldría a afirmar que tienen una suerte de efecto retroactivo respecto a lo resuelto por la Resolución Vice-Ministerial, lo que claramente contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo único que demuestran estos pronunciamientos administrativos, al igual que todos los pronunciamientos que emitió el Ministerio de la Producción respecto a la Resolución Vice-Ministerial, es que ésta de ninguna manera determinaba clara e indubitablemente la capacidad de carga de la embarcación "Florida".
3. **¿La capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación Florida es de 386.47 m<sup>3</sup>?:** La Resolución Vice-Ministerial no determina que la capacidad de carga de la Florida sea el resultado de aplicar el factor de acarreo a una capacidad de bodega de 386.47m<sup>3</sup>.

3.1 Nuevamente, no debemos perder de vista cuál es la condición a las que las partes sujetaron el pago del precio retenido en virtud de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Esta condición se consideraría cumplida si Swissfish acreditaba por medio de una **resolución firme y válidamente** emitida por el Ministerio de la Producción o por medio de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, **de manera clara e indubitable**, que la capacidad de carga de ciertas embarcaciones - entre ellas la embarcación "Florida"- es la que se obtiene de **aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega** en metros cúbicos, consignada en su permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de Acciones (386.47m<sup>3</sup>), de manera tal que el concepto de "carga neta" no resultara aplicable a la referida embarcación.

3.2 Del texto de la Resolución Vice-Ministerial resulta evidente que ésta **no determina de manera clara e indubitable** que el factor de acarreo se aplique sobre la capacidad de bodega declarada de la embarcación "Florida" (386.47m<sup>3</sup>). Basta leer la parte resolutive de la Resolución Vice-Ministerial para acreditar que dicha resolución lo único que hace es señalar que compete a otro órgano del Ministerio determinar la capacidad de carga. En otras palabras, la Resolución invocada por la parte contraria, no decide nada, y como ya hemos señalado, **simplemente decide no decidir**.

3.3 Justamente la falta de claridad en la Resolución Vice-Ministerial dio lugar a múltiples interpretaciones respecto a la capacidad respecto a la que debía aplicarse el factor de acarreo. Así, en la **Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 12 de diciembre de 2007** la

Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó que el factor de acarreo se aplicaba a una capacidad de bodega de **308.45 m<sup>3</sup>**. Posteriormente, mediante Oficio N°560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11 de febrero de 2008 la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó que el factor de acarreo de la anchoveta, se debía aplicar sobre la carga neta de 234.06 m<sup>3</sup>. Qué mayor prueba que la Resolución Vice-Ministerial de ninguna manera determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la Florida sea el resultado de aplicar el factor de acarreo a una capacidad de bodega de 386.47m<sup>3</sup>, que estos pronunciamientos, en los que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, órgano que de acuerdo a la Resolución Vice-Ministerial era el encargado de la aplicación del factor de acarreo, señala expresamente lo contrario.

4. **¿Podría el Ministerio variar la capacidad de bodega? ¿Podrían estos factores implicar el no cumplimiento de las condiciones previstas?:** La transferencia de riesgo de variabilidad del criterio del Ministerio debe ser asumida según lo previsto en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

4.1 En la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum las partes pactamos el mecanismo de transferencia del riesgo ante las diferencias de pronunciamiento o criterios que pudieran existir en el Ministerio de la Producción. En tal sentido, para determinar cuándo nos encontramos ante una decisión considerada "válidamente emitida" para efectos contractuales, existen dos niveles de evaluación: (i) jerarquía de la autoridad que emite la decisión y (ii) tiempo.

- 4.2 Si la contraria pretendiera invocar un nuevo evento de verificación de la condición, en caso dicha resolución administrativa sea emitida por un órgano de jerarquía menor al rango vice-ministerial (como por ejemplo la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero), no solo tal pronunciamiento deberá ser claro e indubitable, sino que además deberá esperarse el plazo de un año para que dicho pronunciamiento pueda ser considerado "válidamente emitido". Si la resolución administrativa es emitida por el Ministro o Vice Ministro, se entenderá válidamente emitida -para efectos contractuales- desde su notificación, siempre que esta nueva resolución administrativa sea clara e indubitable para definir la fórmula.
- 4.3 El Ministerio podría variar su criterio. En efecto considerando que la Resolución Vice-Ministerial en realidad no decidió sobre la materia (criterio que se encuentra recogido en alguno de los informes de los órganos del propio Ministerio de la Producción), podría emitirse una Resolución Directoral, Vice-Ministerial o Ministerial definiendo que el factor de acarreo se aplica sobre la carga neta.
5. **¿Debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas?: La condición pactada en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no se cumplió**

Por todas las razones que hemos expuesto a lo largo del proceso arbitral de manera recurrente, y también por la expuestas en el presente alegato, **no puede más que concluirse que la condición pactada en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no se ha cumplido**, pues la Resolución Vice-Ministerial

invocada por Swisfish como hecho verificador de la condición no es tal, toda vez que la misma se emitió en fecha anterior a la suscripción del Primer Addendum y no es ni clara ni indubitable, tal como lo requiere la condición pactada por ambas partes y los otros actos de inferior jerarquía no cumplen un año.

- **Respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal**

Nuestra primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal consiste en que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 efectuado por Swissfish no es procedente.

En efecto, considerando que la condición pactada por las partes para el pago de la parte del precio retenido en virtud de la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no se ha cumplido respecto de la embarcación Florida, no corresponde efectuar pago alguno a favor de Swissfish por dicho concepto o por el saldo del precio retenido por los procedimientos sancionadores que involucran a esta embarcación descritos en los numerales 11.2.2 y 11.2.3 del Primer Addendum.

Consecuentemente, las cartas fianza que garantizan los pagos a que se refiere el párrafo anterior tampoco deben ser liberadas a favor de Swissfish y deberán permanecer en custodia de PWC hasta el efectivo cumplimiento de las condiciones pactadas en la cláusula undécima del Primer Addendum.

### III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Nuestra segunda pretensión principal consiste en que se declare que, dado que según lo acordado por las partes, la Resolución Vice-Ministerial no puede ser considerada una Resolución Favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, se declare que no procedía que PWC se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

1. ¿Cuáles son los alcances del encargo dado por las partes a PWC?: PWC fue nombrado por las partes como tercero integrador

Como ya hemos señalado, PWC fue nombrado por las partes como un tercero que integraría un aspecto de la relación jurídica objeto del Primer Addendum, posibilitando el cumplimiento del mecanismo de liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula undécima del Primer Addendum.

2. ¿Cumplió PWC los términos del encargo de acuerdo a lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum?:  
No, PWC no cumplió con los términos del encargo que le encomendaron las partes

- 2.1 La ejecución del encargo encomendado por las partes a PWC debía enmarcarse dentro de lo que fue pactado por las partes en el Primer Addendum y la Comisión de Confianza. Esto es, PWC debía implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en función de determinados hitos contractualmente

establecidos por las partes. La propia PWC reconoció en el texto de su decisión que no tenía capacidad para interpretar la voluntad de las partes y que el encargo que le encomendaron las partes se limitaba a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de las fianzas.

2.2 No obstante, PWC - excediendo manifiestamente el alcance del encargo efectuado por las partes - emitió un pronunciamiento que involucraba una interpretación de la voluntad de las partes expresada en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum que abiertamente contravenía las instrucciones que las partes le encomendaron.

2.3 En efecto, por todos los argumentos ya señalados, la Resolución Vice-Ministerial no podía ser considerada en ningún caso como una Resolución Favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1., no solo porque no era clara ni indubitable, sino porque a la fecha de firma del Primer Addendum ya existía la Resolución Vice-Ministerial. Ello implica que la Resolución Vice-Ministerial de ninguna forma podía constituir el hecho verificador de la condición, pues de otro modo Swissfish: (i) no habría aceptado la retención del precio acordada en el Primer Addendum; (ii) no habría dejado de requerir el pago del precio retenido (actos propios); y (iii) menos aún habría realizado actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la "Florida" (actos propios).

- 2.4 No obstante, a pesar de que PWC señaló en su comunicación del 10 de octubre de 2008 que no tiene capacidad para interpretar - recordemos - que el propio representante de PWC reconoció que no tiene conocimiento alguno de Derecho Pesquero- la voluntad de las partes, al pronunciarse sobre la idoneidad de la Resolución Vice-Ministerial, como una Resolución Favorable, a sabiendas de que existía una controversia entre las partes respecto a si ésta podía ser considerada o no una Resolución Favorable, de acuerdo con la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1, interpretó efectivamente la voluntad de las partes expresada en el Primer Addendum, **excediendo el encargo que le encomendaron** las partes y contraviniendo las instrucciones que debía cumplir en su ejecución.
3. **¿Cuál es la consecuencia de todo ello?:** Que la decisión de PWC **pueda ser revisada por el Tribunal Arbitral y que el Tribunal pueda dictar la solución correcta integrando correctamente la ejecución contractual.**

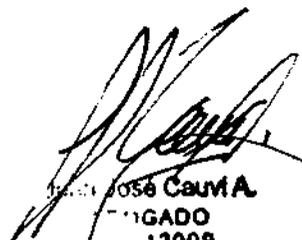
Dado que PWC no cumplió con los términos del encargo que las partes le encomendaron, corresponde a este Tribunal interpretar la voluntad de las partes expresada en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum y declarar que la Resolución Vice-Ministerial no puede ser considerada una Resolución Favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

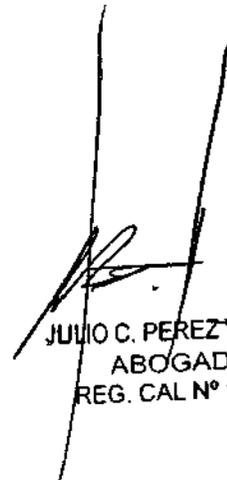
**POR TANTO:**

Solicitamos al Tribunal Arbitral tener presente los argumentos aquí expuesto y, a su turno, se sirva declarar fundadas nuestras pretensiones y en consecuencia declarar que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum no se cumplió respecto de la embarcación Florida con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial N°053-2007-PRODUCE/, de fecha 6 de noviembre de 2007.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que, conforme al mandato del Tribunal Arbitral, adjuntamos copia digitalizada de nuestro escrito de alegatos.

Lima, 10 de agosto de 2009

  
José Cañal  
ABOGADO  
REG. CAL N° 12008

  
JULIO C. PEREZ VARGAS  
ABOGADO  
REG. CAL N° 17057



19 JUL 2009  
5:33

Caso Arbitral N°	1507-139-2008
Secretario	Alvaro Aguilar Ojeda
Cuaderno	Principal
Escrito N°	18
Sumilla	Formulo Alegatos Escritos

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

**JUAN MONROY GÁLVEZ**, con Registro C.A.L. 11036, en representación de mi patrocinada **SWISSFISH CORP**, en los seguidos por **ALUMROCK OVERSEAS S.A.** y **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**, sobre **DECLARACIÓN ARBITRAL**, a usted atentamente digo:

Que habiendo sido notificados con la Resolución N° 22, de fecha 20 de julio de 2009, mediante la cual se declara finalizada la etapa de actuación de medios probatorios y se ingresa a la etapa final del presente arbitraje, **FORMULO ALEGATO ESCRITO** a fin de demostrar la necesidad ineludible que se expida un **LAUDO** mediante el cual se declare que la materia demandada no es arbitrable.

**I. PRETENSIONES PROPUESTAS POR ALUMROCK:**

La demanda arbitral contiene una acumulación objetiva simple. Ésta consta de las siguientes pretensiones:

- a) **Primera pretensión autónoma:** se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones no se cumplió con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP; a.1) **Su pretensión accesoria:** se declare que no procede el pago de los US\$ 1'639,259.56;
- b) **Segunda pretensión autónoma:** se declare que, de acuerdo a lo pactado por las partes, no procedía que la firma auditora **PricewaterhouseCooper** (en adelante **PWC**) se pronuncie respecto del cumplimiento de la condición precisada en la pretensión anterior; y

01267

c) Tercera pretensión autónoma<sup>1</sup>: condena en costas y costos.

## II. POR QUÉ ES INSOSLAYABLE LA EMISIÓN DE UN LAUDO DE CARÁCTER INHIBITORIO

1. Como hemos sostenido a lo largo de todo el arbitraje, consideramos que la compleja labor de interpretación contractual que se pretende sea realizada por el Tribunal es completamente **innecesaria**, pues existen circunstancias que, siendo antecedentes a dicho análisis de mérito, generan **una imposibilidad jurídica de que el Tribunal pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo**. Nos explicamos:

2. En primer lugar, poco interesa realmente definir el rol que desempeñó Pricewaterhousecooper en el marco del Contrato de Compraventa y su Primer Addendum, ya que finalmente, por una razón u otra, **el petitorio**, tal como está planteado en la demanda, es **jurídicamente imposible**. La explicación es sencilla: se busca conseguir, a través de la pretensión principal, la **SUSTITUCIÓN** del dictamen de PWC (específicamente, que el Tribunal se pronuncie en sentido contrario), **¡SIN HABERSE ATACADO PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN EMITIDA POR PWC!** Es decir, en ningún lugar de la demanda se ha pedido, de manera concreta y expresa, que la declaración de voluntad (que está contenida en un acto jurídico) de PWC quede sin efecto, a través de una pretensión de nulidad, anulabilidad, de ineficacia o la que fuere. Nada: no existe ni impugnación procesal ni comercial contra dicho acto. De allí que, por más esfuerzo que realizamos, no llegamos a comprender cómo es que jurídicamente se puede obtener la **sustitución de "algo"** cuando ese "algo" no ha sido siquiera atacado previamente. Todo esto en el mundo del derecho, que es, presuntamente, en donde estamos.

---

<sup>1</sup> En realidad esta tercera pretensión tiene la calidad de accesoria. Ubicarla como autónoma sólo permite advertir que lo que básicamente buscan los demandantes es un laudo eminentemente declarativo.

J.L.M.B.

3. Pero vamos a imaginar que, aunque olvidaron plasmarla en su demanda, los demandantes sí tuvieron la intención de que el dictamen de PWC sea anulado. ¿Sería entonces posible un pronunciamiento válido sobre el fondo? Tampoco, pues advertimos que la demanda soporta un error aún mas descomunal, esto es, **SE PRETENDE LA SUSTITUCIÓN DE LA LABOR REALIZADA POR PWC, PIDIÉNDOLE AL TRIBUNAL SE PRONUNCIE EN SENTIDO CONTRARIO, ¡CUANDO NI SIQUIERA PWC HA SIDO DEMANDADO!** Nos preguntamos, ¿es que acaso no resultaba indispensable que PWC sea emplazado si lo que, finalmente, se va a discutir es la posibilidad de sustituir SU dictamen?, ¿no resulta irracional cuestionar el resultado de una obra sin demandar o siquiera citar con la demanda a su autor? Dar una respuesta negativa a estas interrogantes significaría legitimar una situación tan absurda como exigir judicial o arbitralmente el pago de una deuda sin demandar al obligado o como demandar la nulidad de una resolución judicial sin emplazar al Juez emisor<sup>2</sup>.

4. En segundo lugar, **la materia no es arbitrable**. Es así que Swissfish ha afirmado, mediante escrito de Objeción al arbitraje y sus respectivos alegatos, presentados con fechas 26 de febrero de 2009 y 01 de junio de 2009, respectivamente, que si bien no se puede reducir el papel desempeñado por PWC a uno solo –pues del Primer Addendum y de la Comisión de Confianza se advierte que jugó los roles de agente escrow, custodio de cartas fianzas, etc.– al menos en lo que respecta a la verificación de la condición establecida en el

<sup>2</sup> El derecho civil italiano ofrece, únicamente, las mismas dos posibilidades que prevé el derecho peruano y ello, independientemente que PWC haya actuado como perito contractual (posición nuestra) o como tercero integrador (posición opuesta). Éstas son: i) o se impugna el acto del tercero, con lo cual éste debe ser demandado (no ha ocurrido ni lo uno ni lo otro); o ii) se pide al juez o árbitro que intervenga para coimir la inacción del tercero. *Tertium non datur*. Por ello mismo, no tiene ni pies ni cabeza la estrambótica estrategia de la actora que, según el tenor de su demanda, i) pretende **sustituir un acto cuya nulidad no ha pedido** (¿?); y, por si ello no fuera suficiente, ii) **pretende anular arbitral o judicialmente el acto de un sujeto de derecho que ni siquiera ha sido emplazado, es decir, que no es parte del presente arbitraje** (Cfr. Antonino DIMIUNDO. *L'arbitraggio. La perizia contrattuale*, en Guido ALPA (al cuidado), *L'arbitrato. Profili sostanziali*, Torino: UTET, 1999, p. 199).

Primer Addendum del Contrato de Compraventa, actividad que es materia de la demanda, queda claro que actuó como **PERITO CONTRACTUAL**<sup>3</sup>, pues:

- (i) fue designado por las partes de una relación jurídica de compraventa cuyas prestaciones se encontraban completamente determinadas,
- (ii) en atención a su alta competencia profesional y prestigio, confiando las partes en el empleo de un criterio de raciocinio y comprensión más elevado que el de una persona común y corriente,
- (iii) para verificar el cumplimiento de una condición suspensiva (hecho futuro e incierto)<sup>4</sup>: que la resolución administrativa que presentara Swissfish mostrara las características descritas en forma pormenorizada en el Primer Addendum.
- (iv) comprometiéndose expresamente a respetar lo que **PWC** decidiera<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Como ya hemos anotado, la pericia a la cual nos estamos refiriendo no es la que se actúa al interior de un proceso judicial, como especie de medio probatorio que posteriormente es objeto de valoración por el Juez, sino que alude a un instituto negocial de Derecho Privado mediante el cual, a través de un contrato independiente, las partes de una relación jurídica cuyos elementos se encuentran ya plenamente determinados confían a un tercero, en atención a sus cualidades técnicas y profesionales, la verificación de una situación de hecho, obligándose a respetar la decisión de dicho tercero.

<sup>4</sup> Como también hemos resaltado, un hecho puede estar relacionado con cualquier arte, ciencia o disciplina, como sucede en este caso, en el cual han estado involucrados términos jurídicos tales como "resolución administrativa" y "firmeza", sin que ello enerve que estemos ante una cuestión eminentemente fáctica y no en la categoría opuesta, que son las cuestiones de puro derecho. No por algo los Jueces resuelven diariamente ambas; tanto asuntos de hecho (por ejemplo, un caso de declaración de filiación extramatrimonial) como de puro derecho (por ejemplo, un caso en el cual se discute la interpretación de una cláusula contractual), con la diferencia de que mientras en el primer supuesto las partes tienen la carga de la acreditación; en el segundo, por obvias razones, no hay necesidad de etapa probatoria.

<sup>5</sup> "COMISIÓN DE CONFIANZA: PROPUESTA PARA EL APOYO EN LA EJECUCIÓN DE CLÁUSULAS SOBRE CUENTAS ESCROW Y OTRAS COMISIONES DE CONFIANZA ASOCIADAS A UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

(...)

3.- Limitaciones y Responsabilidades:

En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, PWC brindará su mejor saber y entender.

011144

Siendo así, el dictamen pericial de PWC no puede ser susceptible de revisión y mucho menos de modificación por ninguna autoridad, de conformidad con la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje<sup>6</sup>.

4. Eso por nuestro lado. Por el lado de los demandantes, la tesis del "integrador contractual" no tiene el menor sustento pues, al no existir prestaciones indeterminadas, cuyo contenido fuera necesario precisar<sup>7</sup>, y aún cuando lo tuviera, la demanda tampoco podría ser objeto de un examen de mérito va que lejos de haberse expuesto como fundamento algún tipo de impugnación negocial, se ha dejado entrever un CUESTIONAMIENTO DE FONDO sobre la decisión de PWC, lo que en ninguna de las hipótesis en debate (integración o pericia) es posible.

5. Por último, cabe indicar que los demandantes no tienen y nunca tuvieron **Interés para Obrar**, el cual es definido doctrinariamente como la necesidad

---

Sin embargo en atención a las dificultades que el proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de la propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por PWC" (el resaltado es nuestro).

6. "DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.-

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. **La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario**" (el énfasis es nuestro).

7. **Código Civil**

**Artículo 1407.-** "Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es diferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación carácter equitativo".  
En efecto, mientras los negocios que requieren de un tercero integrador presuponen "la existencia de una voluntad negocial objetivamente incompleta, en la cual la participación de aquél consiste, precisamente, en la determinación ex novo de un dato negocial respecto del cual la voluntad de las partes no se ha manifestado", en el caso de la pericia contractual "el negocio es ya de por sí perfecto, porque los contrayentes requieren la incorporación de un elemento negocial existente, pero simplemente desconocido; es decir, involucra todos los casos donde las partes se dirigen al tercero persiguiendo un fin de mera certeza que sustituya la actual incerteza subjetiva" (Giovanni MARANI, *In tema di arbitrato, arbitraggio e perizia contrattuale*, en *Studi in onore di Tito Carnacini*, II, 2, Milán: Giuffrè, 1984, pp. 1739 y 1740, subrayado nuestro)

actual, irremplazable y egoísta de tutela jurisdiccional. En efecto, ¿puede afirmarse acaso que los demandantes tienen la necesidad de tutela jurisdiccional cuando existen una serie de reportes de descarga de la E/P "Florida" y, además, Oficios, emitidos por el Ministerio de la Producción, que dan cuenta que los demandantes vienen pescando conforme a los 386.47 M<sup>3</sup> de capacidad de bodega (pactados contractualmente) sin ser sancionados?, ¿pueden los demandantes cuestionar los términos de la resolución administrativa *sub-litis* cuando los hechos colisionan de manera frontal y evidente con su posición?, ¿existe acaso alguna justificación razonable para que el arbitraje haya avanzado a este estado?

Ahora bien, los demandantes alegan que existe la posibilidad de que la Administración Pública cambie de opinión y decida aplicar una capacidad de bodega distinta a la consignada en el permiso de pesca a efectos de calcular la capacidad de carga –aspecto con el que estamos de acuerdo, pues siempre es factible que haya un golpe de estado, una guerra o que simplemente, tratándose de un asunto que involucra el medio ambiente, sorpresivamente se decida variar capacidad de bodega a tomarse en cuenta– sin embargo, todas las situaciones que podamos imaginar constituyen solamente posibilidades **HIPOTÉTICAS Y FUTURAS**, lo que sólo demuestra que la necesidad de tutela jurisdiccional, al menos por ahora, **NO ES ACTUAL**.

**POR TANTO:**

**A USTED SEÑOR PRESIDENTE PIDO:** Se sirva emitir un laudo inhibitorio, como corresponde.

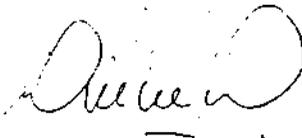
**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, a efectos de demostrar la palmaria **FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR** de los demandantes, acompañó los siguientes medios probatorios documentales, adicionales a los presentados con nuestro escrito de contestación de demanda:

03142

- 1.1. Copia de los Reportes de Descargas de la E/P "Florida" del período que abarca del el **01 de marzo al 18 de junio de 2009**, en los cuales se observa que se realizaron capturas aplicando una capacidad de bodega de **386.47 m<sup>3</sup>**, sin haber recibido sanción alguna de parte de la DIGSECOVI.
  
- 1.2. Copia del Cuadro de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación-LMCE, dentro de cuya lista aparece que la E/P Florida tiene una capacidad de bodega neta autorizada en m<sup>3</sup> de **386.47**, capacidad calculada a partir de la cuota global para la especie de anchoveta establecida por el IMARPE para la **temporada abril-septiembre 2009**.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, acompaño copia simple del presente escrito y sus recaudos en cantidad suficiente.

Lima, 10 de agosto de 2009



Juan Carlos Rodríguez Chávez  
DNI: 7011006  
Calle: ... No. 192511

REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/03/2009 AL 18/06/2009

PUERTO	[TODOS]	PLANTA	[TODOS]
EMBARCACIÓN	FLORIDA	ESPECIE	[TODOS]

Nro	ID	Puerto	Planta	Armador	Embarcación	Matrícula	Especie	Tolva	TM Autorizadas	TM Descargadas	N de Acta de EIP	Fecha	Hora Inicio	Hora Término	Supervisora	Ver Documentos
1	617440	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	145.400	501-001-000725	08/06/2009	00:09	01:37	SGS	
2	617521	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	113.005	501-001-000709	06/06/2009	06:06	07:45	SGS	
3	618032	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	201.650	501-001-000742	10/06/2009	06:06	07:24	SGS	
4	588608	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	100.870	402-002-000735	21/05/2009	21:14	22:12	SGS	
5	590518	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	280.740	402-002-000759	25/05/2009	20:46	22:36	SGS	
6	589649	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	92.795	402-002-000742	23/05/2009	22:38	23:27	SGS	
7	620677	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	46.310	402-002-000832	16/06/2009	21:11	21:36	SGS	
			AUSTRAL	CORPORACION		CO-					402-002-					

	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	184.380	402-002-000764	24/05/2009	21:32	23:04	SGS		
10	585627	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	244.195	402-002-000703	26/05/2009	12:09	13:16	SGS	
1	587579	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	100.835	402-002-000727	16/05/2009	01:34	03:13	SGS	
	616065	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	347.885	501-001-000669	19/05/2009	23:42	00:28	SGS	
	571916	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	92.490	304-002-000108	02/06/2009	10:20	12:12	SGS	
	573030	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	276.290	304-002-000121	20/04/2009	22:40	23:47	CERPER	
	574385	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	334.095	304-002-000138	22/04/2009	20:44	23:42	CERPER	
	75008	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	256.105	304-002-000147	24/04/2009	22:37	01:46	CERPER	
	75409	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	297.900	304-002-000161	25/04/2009	21:41	23:38	CERPER	
	5530	COISHCO	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	202.150	301-023-000372	26/04/2009	18:24	21:22	CERPER	
	056	MALABRIGO	CORPORACION DEL MAR S.A.	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	196.830	201-010-000050	28/04/2009	17:36	20:23	CERPER	
											29/04/2009	19:56	21:13	CERPER		

1	578224	MALABRIGO	CORPORACION DEL MAR S.A.	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	294.170	201-010-000060	01/05/2009	17:58	19:33	CERPER	
2	579189	PAITA	CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	144.355	101-001-000088	03/05/2009	04:42	05:46	CERPER	
3	582152	MALABRIGO	CORPORACION DEL MAR S.A.	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	120.315	201-010-000079	07/05/2009	03:15	05:18	CERPER	
4	583656	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	216.910	304-002-000320	11/05/2009	02:52	04:31	CERPER	
25	583965	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	125.730	304-002-000325	12/05/2009	06:35	07:27	CERPER	
26	584387	COISHCO	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	95.820	301-023-000555	13/05/2009	18:45	19:52	CERPER	
27	584856	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	145.365	304-002-000338	14/05/2009	19:37	21:02	CERPER	
28	586439	COISHCO	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	333.180	301-023-000629	17/05/2009	19:52	23:22	CERPER	
29	589048	HUARMEY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	310.495	304-002-000490	22/05/2009	18:33	20:41	CERPER	
30	618792	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	205.200	501-001-000752	11/06/2009	22:32	00:22	SGS	
31	619109	PARACAS	AUSTRAL	CORPORACION	FLORIDA	CO-	ANCHOVETA	1	396.518	74.600	501-001-	13/06/2009	02:36	03:05	SGS	

617732	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	124.900	001-000729	08/06/2009	19:16	20:17	SGS	
617166	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	78.055	501-001-000715	07/06/2009	00:47	01:41	SGS	
619668	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	251.910	501-001-000768	13/06/2009	21:41	23:51	SGS	
591842	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	232.795	402-002-000791	28/05/2009	18:53	20:22	SGS	
592998	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	168.755	501-001-000652	31/05/2009	01:43	02:58	SGS	
616471	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	82.465	501-001-000687	04/06/2009	06:52	07:27	SGS	
620197	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	244.075	501-001-000777	14/06/2009	21:29	23:05	SGS	
616654	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	1	396.518	38.215	501-001-000695	04/06/2009	21:44	22:47	SGS	
591410	CHANCAY	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	100.375	402-002-000782	27/05/2009	20:23	21:27	SGS	
615696	PARACAS (Pisco)	AUSTRAL GROUP S.A.A	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	CO-13675-PM	ANCHOVETA	2	396.518	97.910	501-001-000659	01/06/2009	04:59	06:01	SGS	

Total en TM 7368.595

## ASIGNACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN - LMCE

La asignación dispuesta en el presente reporte no implica, de modo alguno, el reconocimiento de aquellos derechos administrativos que vienen siendo discutidos en sede judicial y, respecto de los cuales, los armadores no hayan obtenido sentencia judicial firme que los reconozca o reestablezca, según corresponda.

Para la obtención del Límite Máximo de Captura por Embarcación en TM se ha tomado una cuota global de 3 500 000 TM para la especie anchoveta, la cual ha sido establecida por IMARPE para la temporada Abril-Setiembre 2009 en la zona norte-centro.

Nº	Nº DE MATRÍCULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE RÉGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
1	PL-12083-CM	ADÉLA ISABELA	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01308%	457.80
2	CO-8437-PM	ADITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	207.50	0.09696%	3,383.60
3	CO-17997-PM	ADRIANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	403.54	0.24026%	8,409.10
4	CE-10827-PM	AGUILA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	288.27	0.13188%	4,615.80
5	CO-19854-CM	AGUILA MARINA	MADERA	LEY N°26920	35.86	0.02070%	724.50
6	CO-10555-PM	AGUILA REAL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	497.02	0.24087%	8,430.45
7	PL-3657-CM	AGUSTINA	MADERA	LEY N°26920	49.30	0.02186%	765.10
8	PL-17785-BM	AGUSTINA I	MADERA	LEY N°26920	50.01	0.01890%	661.50
9	PL-10424-CM	AGUSTINA II	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01450%	510.65
10	PL-017354-CM	ALABADO SEA DIOS	MADERA	LEY N°26920	73.72	0.02721%	952.35
11	PT-6580-PM	ALBACORA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.35	0.13712%	4,789.20
12	PS-6408-PM	ALBATROS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	290.23	0.12661%	4,431.35
13	IO-10938-PM	ALBERTO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	287.45	0.07100%	2,485.00
14	PL-11902-CM	ALBERTO UNO	MADERA	LEY N°26920	34.50	0.01641%	574.35
15	CO-20183-PM	ALEJANDRA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	496.93	0.23610%	8,263.50
16	CE-21280-PM	ALEJANDRIA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.88	0.20342%	7,119.70
17	PS-0612-PM	ALEJANDRIA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.18574%	6,500.90
18	CE-28645-PM	ALEJANDRIA III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	349.97	0.10415%	3,645.25
19	CE-10501-PM	ALEJANDRIA VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	380.12	0.21748%	7,611.80
20	CO-4328-PM	ALEJANDRIA VII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	170.57	0.11380%	3,983.00
21	CO-4328-PM	ALEJANDRIA VIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	292.40	0.14106%	4,837.10
22	CO-12074-PM	ALEJO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	508.20	0.27341%	9,569.35
23	CO-22295-PM	ALESSANDRO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	450.00	0.22376%	7,831.60
24	PL-2259-CM	ALETA AZUL	MADERA	LEY N°26920	37.10	0.01252%	436.20
25	PL-18447-CM	ALETA AZUL 2	MADERA	LEY N°26920	40.16	0.01498%	524.65
26	IO-1096-PM	ALETA AZUL I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	245.00	0.11200%	3,820.00
27	IO-1094-PM	ALETA AZUL III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198.41	0.06670%	2,334.50
28	IO-4330-PM	ALETA AZUL IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.30	0.06443%	2,255.05
29	PL-18449-CM	ALEX ALBERTO	MADERA	LEY N°26920	37.17	0.01673%	585.55
30	CO-10416-PM	ALEXANDRA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	381.60	0.17940%	6,279.00
31	CO-12432-PM	ALFA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197.80	0.09956%	3,484.60
32	PL-10379-CM	ALMIRANTE GRAU	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02865%	1,002.75
33	SY-19960-CM	ALMIRANTE GRAU I	MADERA	LEY N°26920	55.35	0.03595%	1,256.25
34	PL-1510-CM	ALMIRANTE GRAU II	MADERA	LEY N°26920	61.50	0.04288%	1,500.60
35	PL-10317-CM	ALMIRANTE GRAU N° 3	MADERA	LEY N°26920	42.00	0.02645%	925.75
36	PL-11759-CM	ALMIRANTE GRAU N° 2	MADERA	DECRETO LEY N°25977	57.99	0.02883%	1,009.05
37	PL-2271-CM	ALMIRANTE GUISE II	MADERA	LEY N°26920	34.21	0.01771%	619.85
38	CO-11939-PM	ALONDRA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	290.67	0.12015%	4,205.25
39	CE-2468-PM	AMAZONAS 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	184.20	0.07510%	2,626.50
40	CE-2452-PM	AMAZONAS 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	268.00	0.13488%	4,724.30
41	CE-1855-PM	AMAZONAS 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	193.17	0.08386%	2,835.10
42	PL-4451-CM	AMIGO DE DIOS 1	MADERA	LEY N°26920	98.03	0.03490%	1,221.50
43	PL-20644-CM	AMOR DE CRISTO	MADERA	LEY N°26920	39.00	0.01266%	443.10
44	SY-1514-CM	ANA	MADERA	LEY N°26920	63.54	0.03648%	1,278.10
45	IO-0828-PM	ANA CLAUDIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	200.00	0.07692%	2,682.20
46	CE-13553-PM	ANA LUCIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	491.00	0.23842%	8,344.70
47	CE-3041-PM	ANA MIRIANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	331.38	0.15696%	5,493.60
48	CO-15807-CM	ANA TOMASA	MADERA	LEY N°26920	49.35	0.03770%	1,319.50
49	CE-2812-PM	ANCASH 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	373.73	0.16372%	5,730.20
50	CE-5814-PM	ANDELKA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	242.91	0.13368%	4,679.15
51	CE-29039-PM	ANDES 52	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	565.78	0.22867%	8,045.45

01126

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
52	CE-6504-PM	ANDREA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	344.14	0.19631%	6.870.65
53	CE-1856-PM	ANGEL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	149.41	0.07729%	2.705.15
54	CO-21121-CM	ANGELES	MADERA	LEY N°26920	105.87	0.05785%	2.024.75
55	CE-6660-PM	ANITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	353.69	0.17446%	6.106.10
56	CE-6498-CM	ANITA 3	MADERA	LEY N°26920	109.90	0.05944%	2.080.40
57	CE-18896-PM	ANTARES II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	170.90	0.09970%	3.489.50
58	CE-10376-PM	ANTARES III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	220.00	0.13209%	4.623.15
59	CE-1863-PM	ANTICA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	268.97	0.14684%	5.139.40
60	CE-6351-PM	ANTONELLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	273.37	0.10539%	3.688.65
61	CO-12194-PM	ANTONELLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	141.60	0.07126%	2.494.10
62	HO-0975-CM	ANTONIA	MADERA	DECRETO LEY N°25977	76.25	0.04231%	1.480.85
63	CO-18965-CM	ANTONIA II	MADERA	LEY N°26920	107.00	0.09367%	3.278.45
64	CO-20658-CM	APOSTOL SANTIAGO	MADERA	LEY N°26920	107.99	0.05935%	2.077.25
65	CE-14869-CM	APOSTOL SANTIAGO	MADERA	LEY N°26920	95.48	0.04982%	1.736.70
66	PT-4616-CM	ARBOLITO DE NAVIDAD	MADERA	LEY N°26920	34.26	0.01474%	515.90
67	PT-6149-CM	ARBOLITO DE NAVIDAD IV	MADERA	LEY N°26920	44.66	0.02249%	767.15
68	PT-10394-CM	ARBOLITO DE NAVIDAD V	MADERA	LEY N°26920	44.51	0.01848%	646.80
69	PT-17970-CM	ARCA DE NOE	MADERA	LEY N°26920	62.89	0.03405%	1.181.75
70	PT-20064-CM	ARCA DE NOE IV	MADERA	LEY N°26920	92.34	0.06127%	2.144.45
71	CO-9968-CM	AREQUIPA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	49.97	0.02390%	836.50
72	CO-1459-PM	AREQUIPA 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	324.49	0.08011%	2.603.85
73	CO-0786-PM	AREQUIPA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.00	0.14581%	5.103.35
74	CO-0785-PM	AREQUIPA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.19	0.14610%	5.113.50
75	CE-1252-PM	ARRECIFE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	210.02	0.11158%	3.905.30
76	CE-14481-PM	ARRUZA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	178.90	0.07250%	2.537.50
77	CE-0256-PM	ASIA 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	205.00	0.07644%	2.675.40
78	CE-1245-PM	ASIA 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	205.00	0.08228%	2.879.80
79	SE-0813-PM	ASIA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	222.00	0.12103%	4.236.05
80	PL-18514-CM	ASMAR I	MADERA	LEY N°26920	105.67	0.06918%	2.421.30
81	PL-19733-CM	ASMAR II	MADERA	LEY N°26920	98.17	0.06323%	2.213.05
82	CO-5300-PM	ATLANTICO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.13	0.17689%	6.181.15
83	CO-9905-PM	ATLANTICO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	403.99	0.18875%	6.606.25
84	CO-13060-PM	ATLANTICO III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	398.73	0.19560%	6.846.00
85	CO-10499-PM	ATLANTICO IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	406.67	0.19337%	6.767.95
86	HO-11293-PM	ATUN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	107.61	0.06740%	2.359.00
87	PL-17603-CM	AUREA KARINA	MADERA	LEY N°26920	34.58	0.02227%	779.45
88	CO-16680-CM	AURELIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	170.38	0.08245%	2.885.75
89	PT-3917-CM	AURORITA	MADERA	LEY N°26920	81.28	0.04852%	1.698.20
90	CO-19094-CM	AVENTURA EN EL MAR	MADERA	LEY N°26920	32.91	0.01320%	462.00
91	CE-2813-PM	AYACUCHO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	374.35	0.17026%	5.959.10
92	CO-15314-PM	BAHIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.06	0.19325%	6.763.75
93	CO-5245-PM	BALLESTAS 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	226.01	0.16428%	5.749.80
94	CE-16660-PM	BAMAR I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	454.53	0.25201%	8.820.35
95	CE-16661-PM	BAMAR II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	607.14	0.30918%	10.821.65
96	CE-18002-PM	BAMAR IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	500.66	0.22519%	7.881.65
97	CO-18867-PM	BAMAR VIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	589.16	0.20805%	7.281.75
98	PL-10319-CM	BEATITA DE HUMAY I	MADERA	DECRETO LEY N°25977	33.17	0.01419%	496.65
99	PL-4851-CM	BEATITA DE HUMAY 3	MADERA	DECRETO LEY N°25977	39.10	0.02233%	781.55
100	PL-19981-CM	BEATITA DE HUMAY III	MADERA	LEY N°26920	108.98	0.05674%	1.985.90
101	PS-0575-PM	BELEN 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	207.03	0.09468%	3.321.15
102	SY-21109-CM	BENDICION	MADERA	LEY N°26920	109.42	0.07517%	2.630.95
103	CO-18762-CM	BENDICION DE MI MADRE	MADERA	LEY N°26920	85.35	0.05082%	1.778.70
104	PL-18448-CM	BENDICION DE MI MADRE 2	MADERA	LEY N°26920	64.09	0.04378%	1.532.65
105	PT-21085-PM	BENDICION DEL SENOR	MADERA	LEY N°26920	107.00	0.05703%	1.966.05
106	CE-4827-PM	BIBACO 16	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	114.86	0.05763%	2.017.05
107	CE-2457-CM	BIBACO 20	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	111.63	0.04413%	1.544.55
108	CE-21211-PM	BLANDI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	349.83	0.23559%	8.245.65
109	CE-22007-PM	BRANCO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	185.00	0.07503%	2.626.05
110	CE-4511-PM	BRANCO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	194.44	0.09187%	3.215.45
111	CE-18335-CM	BRANDON	MADERA	LEY N°26920	109.54	0.07343%	2.570.05

01735

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
112	PS-0859-PM	BRAVO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	186.99	0.11193%	3,917.55
113	PS-0859-PM	BRAVO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.00	0.15569%	5,449.15
114	PS-0858-PM	BRAVO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	431.59	0.23528%	8,234.80
115	CO-6239-PM	BRAVO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	402.45	0.21344%	7,470.40
116	PS-1852-PM	BRAVO 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	357.65	0.19049%	6,667.15
117	PS-22771-PM	BRAVO 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	403.69	0.21078%	7,377.65
118	CE-6169-CM	BRISA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.00	0.07312%	2,559.20
119	PL-18434-CM	BRISA	MADERA	LEY N°26920	102.01	0.05227%	1,829.45
120	SY-4667-CM	BRITNY	MADERA	LEY N°26920	80.00	0.04390%	1,536.50
121	CO-18618-PM	BRUNELLA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	404.41	0.22154%	7,753.90
122	CE-2796-CM	BRYAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	237.26	0.10519%	3,681.65
123	PT-4218-CM	BUENAVENTURA	MADERA	LEY N°26920	91.68	0.05153%	1,803.55
124	CO-6331-PM	BUJAMA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198.00	0.09467%	3,313.45
125	CE-2774-PM	C&Z 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	196.25	0.09594%	3,357.90
126	CE-1867-PM	C&Z 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	258.67	0.11591%	4,056.85
127	CE-1845-PM	C&Z 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197.15	0.08806%	3,082.10
128	CE-5702-PM	C&Z 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	249.93	0.11164%	3,907.40
129	CE-13917-PM	C&Z 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	355.38	0.17817%	6,235.95
130	CE-12518-PM	C&Z 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	382.53	0.17233%	6,031.55
131	CO-10516-PM	CABO BLANCO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	503.53	0.22436%	7,852.60
132	CE-4826-PM	CAJAMARCA 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	395.14	0.16891%	5,811.85
133	CE-0847-PM	CAJAMARCA 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	406.43	0.15493%	5,422.55
134	CE-2413-PM	CALAMAR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	373.43	0.18078%	6,327.30
135	CE-5835-PM	CALAMAR 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	161.51	0.08417%	2,945.95
136	CE-2446-PM	CAPLINA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.17	0.09191%	3,216.85
137	PT-2466-PM	CAPLINA 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.00	0.08076%	2,826.60
138	CE-0234-PM	CAPLINA 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.11	0.08938%	3,478.30
139	CO-1458-PM	CAPRICORNIO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	192.79	0.10896%	3,813.60
140	CE-6367-PM	CAPRICORNIO 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	395.25	0.18622%	6,587.70
141	CO-10613-PM	CAPRICORNIO 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	262.84	0.15436%	5,402.60
142	CO-16560-CM	CAPRICORNIO 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.63	0.06511%	2,278.85
143	CO-21441-CM	CAPRICORNIO 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	96.44	0.06846%	2,396.10
144	CO-15313-PM	CARACOL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	341.85	0.15060%	5,271.00
145	CO-15312-PM	CARIBE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	374.65	0.20748%	7,261.80
146	CO-11072-PM	CARIPE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	284.58	0.14073%	4,925.55
147	PS-2416-PM	CARLOS ALBERTO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	352.00	0.13833%	4,841.55
148	PT-19981-CM	CARLOS EDUARDO	MADERA	LEY N°26920	69.70	0.02986%	1,045.10
149	PT-3901-CM	CARLOS Y EDUARDO	MADERA	LEY N°26920	77.46	0.04549%	1,592.15
150	PT-5827-CM	CARMELITA II	MADERA	LEY N°26920	38.53	0.02306%	807.10
151	IO-10437-PM	CARMEN JUDITH 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	296.39	0.11919%	4,171.65
152	IO-5112-PM	CARMEN JUDITH 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	189.00	0.07077%	2,476.95
153	IO-2393-PM	CARMEN JUDITH 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	193.45	0.08113%	2,839.55
154	IO-2394-PM	CARMEN JUDITH 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	205.53	0.08574%	3,000.90
155	IO-0955-PM	CARMEN JUDITH 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	281.66	0.12391%	4,336.85
156	CO-17432-CM	CARMEN ROSA	MADERA	LEY N°26920	78.32	0.04572%	1,600.20
157	CO-15653-PM	CARMENCITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	422.03	0.20969%	7,339.15
158	CO-12234-PM	CASACA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	520.77	0.24583%	8,607.55
159	CE-11077-PM	CASITAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	144.33	0.07057%	2,469.95
160	CE-1246-CM	CAUDALOSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	113.53	0.05952%	2,083.20
161	CE-0205-PM	CÉCI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	141.53	0.06206%	2,172.10
162	CO-10303-PM	CELI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	170.80	0.09071%	3,174.85
163	CO-5544-CM	CHALACO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	99.16	0.04154%	1,453.90
164	PT-10794-CM	CHALPON II	MADERA	LEY N°26920	34.54	0.02449%	857.15
165	PT-12970-PM	CHARLY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	218.16	0.11562%	4,053.70
166	CE-15259-PM	CHAVELI II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	567.83	0.27966%	9,788.10
167	PT-17869-BM	CHAVELITA TRÉS	MADERA	LEY N°26920	33.20	0.02030%	710.50
168	CE-11484-PM	CHIARA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	328.72	0.13582%	4,757.20
169	CO-18647-PM	CHIMBOTE 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	341.13	0.24163%	8,457.05
170	PS-0614-PM	CHIMBOTE 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	276.11	0.11153%	3,803.55
171	CO-0613-PM	CHIMBOTE 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.00	0.13501%	4,725.35

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
172	IO-0957-PM	CHIRA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	189.00	0.07920%	2,772.00
173	CO-28711-PM	CHIRA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	194.52	0.05714%	1,889.80
174	PL-18087-CM	CHOLO FERMIN	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.02341%	819.35
175	PL-19980-CM	CHRISTIAN OMAR	MADERA	LEY N°26920	35.01	0.01403%	491.05
176	PT-3888-CM	CINTHIA	MADERA	LEY N°26920	87.11	0.03978%	1,382.30
177	CE-4829-PM	CLAUDIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	362.00	0.14893%	5,212.55
178	CO-15318-PM	COLAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	365.57	0.16542%	6,489.70
179	CE-6685-PM	COLOMBA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.75	0.10676%	3,736.60
180	CE-4051-PM	COMANCHE I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	402.08	0.20816%	7,215.60
181	CE-4052-PM	COMANCHE II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	314.75	0.19230%	6,730.50
182	CE-6613-PM	COMANCHE III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	385.33	0.09992%	3,487.20
183	CE-15712-PM	COMANCHE IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	209.91	0.16196%	5,668.60
184	CE-2886-PM	COMANCHE V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	275.00	0.12645%	4,425.75
185	CE-6138-PM	COMANCHE VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	225.00	0.15358%	5,375.30
186	CE-2867-PM	COMANCHE VII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	360.13	0.02210%	773.50
187	PL-6145-CM	CONCEPCION ISIDORA	MADERA	LEY N°26920	54.00	0.18574%	6,850.90
188	PT-13532-PM	CONSTANTE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.91	0.25628%	8,970.15
189	CO-16681-PM	CONSTANZA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	530.65	0.13774%	4,820.90
190	CE-18337-PM	CONTUMAZA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	343.37	0.27027%	9,459.45
191	CO-17361-PM	COPETSA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	555.56	0.26216%	9,175.60
192	CO-17057-PM	COPETSA 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	575.60	0.29273%	10,245.55
193	CO-17359-PM	COPETSA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	577.42	0.16569%	5,789.15
194	CE-28225-PM	COQUI 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	379.08	0.12005%	4,201.75
195	HO-4875-PM	COQUI I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	193.08	0.10332%	3,616.20
196	CE-13954-PM	COQUI VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	205.38	0.04446%	1,556.10
197	CE-2450-PM	COQUI VIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	131.50	0.05328%	1,864.80
198	PT-4431-CM	CORAZON DE MARIA	MADERA	LEY N°26920	81.90	0.14649%	5,127.15
199	CO-2660-PM	CORINA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.14176%	4,961.60
200	PS-6711-PM	COSTA AZUL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.56	0.03438%	1,203.30
201	PL-2251-CM	COSTA BELLA	MADERA	LEY N°26920	48.31	0.14654%	5,128.90
202	CO-23560-PIA	COSTA BRAVA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	307.17	0.15376%	5,382.30
203	CO-22904-PM	COSTA DE ORO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	300.00	0.16523%	5,783.05
204	CO-15311-PIA	COSTA DEL SOL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.00	0.05851%	2,047.85
205	CE-4992-PM	COSTA MAR 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	180.20	0.19838%	6,943.30
206	CO-18167-PM	CRETA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	422.03	0.22094%	7,732.90
207	CO-20285-PIA	CRISTINA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	494.71	0.02661%	931.35
208	PL-5996-CM	CRISTO LUZ DEL MUNDO	MADERA	LEY N°26920	38.56	0.03186%	1,118.60
209	PL-2746-BM	CRISTO REDENTOR	MADERA	LEY N°26920	44.98	0.03454%	1,208.90
210	PL-4856-CM	CRISTO REDENTOR 2	MADERA	LEY N°26920	53.60	0.02848%	996.80
211	PL-3031-CM	CRISTO REY	MADERA	LEY N°26920	95.16	0.01250%	437.50
212	PL-3024-CM	CRISTO REY	MADERA	LEY N°26920	37.88	0.01424%	498.40
213	PL-4853-CM	CRISTO SALVA	MADERA	LEY N°26920	37.08	0.07008%	2,452.80
214	PL-3030-CM	CRISTO SALVADOR	MADERA	LEY N°26920	105.09	0.08206%	2,172.10
215	PL-17664-CM	CRISTO SALVADOR 3	MADERA	LEY N°26920	100.20	0.02364%	827.40
216	PL-2747-CM	CRISTO SALVADOR N°2	MADERA	LEY N°26920	40.00	0.02223%	778.05
217	PL-18450-CM	CRISTO TE AMA YE	MADERA	LEY N°26920	35.37	0.02675%	936.25
218	PL-18102-CM	CRISTO VIENE	MADERA	LEY N°26920	50.71	0.01583%	547.05
219	PL-20289-BM	CRISTO VIENE 2	MADERA	LEY N°26920	34.66	0.01648%	576.80
220	PL-20643-CM	CRUCERO DEL PACIFICO	MADERA	LEY N°26920	45.32	0.03122%	1,092.70
221	PL-5668-CM	CRUZ AUGUSTO N° 2	MADERA	LEY N°26920	43.24	0.04238%	1,483.30
222	PT-2604-CM	CRUZ DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	71.09	0.01304%	456.40
223	PL-5495-CM	CRUZ DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02314%	809.80
224	PL-11067-CM	CRUZ DE CHALPON 2	MADERA	LEY N°26920	39.28	0.02401%	840.35
225	CO-18543-CM	CRUZ DE CHALPON II	MADERA	LEY N°26920	42.22	0.01242%	434.70
226	PL-19496-CM	CRUZ DE CHALPON N° 1	MADERA	LEY N°26920	36.28	0.02202%	770.70
227	PL-17160-CM	CRUZ DEL SUR	MADERA	LEY N°26920	36.34	0.02496%	879.60
228	PL-19860-CM	CRUZ DEL SUR II	MADERA	LEY N°26920	36.34	0.04458%	1,560.30
229	PL-2279-CM	CRUZ DEL SUR III	MADERA	LEY N°26920	73.95	0.11739%	4,108.65
230	CO-11071-PM	CUBAGUA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	283.99	0.17078%	5,877.65
231	CE-0561-PM	CUZCO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	366.56		

01133

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
232	CE-2811-PM	CUZCO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	367.75	0.15313%	5,359.55
233	PL-19845-CM	D'ANGELO AGUSTIN	MADERA	LEY N°26920	36.74	0.02910%	1,018.50
234	CE-8568-PM	DALMACIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	347.53	0.19667%	6,953.45
235	CE-1841-PM	DALMACIA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	242.46	0.13147%	4,601.45
236	CE-22203-PM	DALMACIA III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	250.17	0.11399%	3,989.65
237	CO-23558-PM	DANIA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	239.40	0.11180%	3,913.00
238	CO-16869-PM	DANIELA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	402.82	0.20883%	7,232.05
239	CE-6262-PM	DANY-B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	187.57	0.07155%	2,504.25
240	PL-10601-CM	DAVID ALONSO	MADERA	LEY N°26920	33.99	0.02269%	794.15
241	PL-20645-CM	DAVID ALONSO II	MADERA	LEY N°26920	39.34	0.02118%	741.30
242	PL-11501-CM	DEL CASO	MADERA	LEY N°26920	109.23	0.06029%	2,110.15
243	CE-12519-PM	DELFIN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	368.36	0.14688%	5,210.80
244	PL-2270-CM	DELFIN 2	MADERA	LEY N°26920	40.66	0.02054%	718.90
245	PL-6382-BM	DIANA DEL ROSARIO	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02003%	701.05
246	PL-19016-CM	DIOS ES AMOR	MADERA	LEY N°26920	36.01	0.02143%	750.05
247	PL-2135-CM	DIOS ME BENDIGA	MADERA	LEY N°26920	47.98	0.03147%	1,101.45
248	CO-18166-CM	DIVINA MISERICORDIA	MADERA	LEY N°26920	50.05	0.02641%	924.35
249	PL-3433-CM	DIVINA MISERICORDIA I	MADERA	LEY N°26920	80.83	0.03408%	1,182.80
250	TA-5673-CM	DIVINO CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	90.80	0.05353%	1,873.55
251	CO-4537-PM	DON ABELARDO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	111.36	0.05378%	1,882.30
252	CO-15233-PM	DON ABRAHAM	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	711.50	0.32421%	11,347.35
253	PT-21084-PM	DON ALBERTO	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.05822%	2,037.70
254	CE-1848-PM	DON ALFONSO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	140.42	0.08450%	2,857.50
255	CO-20238-CM	DON ANGEL	MADERA	LEY N°26920	80.82	0.03504%	1,226.40
256	HO-21112-CM	DON BRADY	MADERA	LEY N°26920	80.63	0.03756%	1,314.60
257	PS-0811-PM	DON CARLOS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	382.08	0.16719%	5,851.65
258	PT-2574-BM	DON DANIEL	MADERA	LEY N°26920	48.97	0.00627%	219.45
259	CE-11436-PM	DON ENRIQUE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	397.36	0.25724%	8,003.40
260	PL-4177-CM	DON ERNESTO	MADERA	LEY N°26920	44.06	0.02060%	721.00
261	CO-17711-CM	DON FELIPE	MADERA	LEY N°26920	79.96	0.02542%	889.70
262	PT-6154-CM	DON FELIX III	MADERA	LEY N°26920	36.48	0.02275%	796.25
263	PT-18004-CM	DON FELIX IV	MADERA	LEY N°26920	82.37	0.02874%	1,040.90
264	PL-11434-CM	DON FORTUNATO N° 1	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01356%	474.60
265	CO-4901-PM	DON FRANCISCO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198.95	0.09993%	3,407.55
266	CO-17360-PM	DON GERARDO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	575.12	0.26256%	9,189.60
267	PT-17720-CM	DON GREGORIO	MADERA	LEY N°26920	86.50	0.03816%	1,370.60
268	CE-19873-CM	DON GUILLE	MADERA	LEY N°26920	39.99	0.02089%	731.15
269	PL-4453-CM	DON INOCENTE	MADERA	LEY N°26920	40.23	0.02518%	861.30
270	PT-3312-CM	DON ISIDRO	MADERA	LEY N°26920	42.01	0.02711%	946.85
271	PS-0610-PM	DON JORGE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	381.05	0.15610%	5,463.50
272	CO-15861-PM	DON JOSE	MADERA	LEY N°26920	107.95	0.04534%	1,586.90
273	CO-21678-PM	DON JOSE I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	139.74	0.06806%	2,382.10
274	PL-5488-CM	DON JUAN	MADERA	LEY N°26920	60.56	0.03727%	1,304.45
275	PL-2734-CM	DON JUAN	MADERA	LEY N°26920	51.70	0.03302%	1,155.70
276	CO-17998-BM	DON JUAN	MADERA	LEY N°26920	33.62	0.02143%	750.05
277	CO-20910-CM	DON JUAN II	MADERA	LEY N°26920	38.00	0.02526%	884.10
278	CO-17801-CM	DON JULIO	MADERA	LEY N°26920	69.58	0.03768%	1,318.60
279	PT-3816-CM	DON JULIO	MADERA	LEY N°26920	33.99	0.02429%	850.15
280	CO-18170-CM	DON JULIO IV	MADERA	LEY N°26920	69.58	0.04563%	1,597.05
281	CO-16650-CM	DON LOLO	MADERA	LEY N°26920	70.17	0.02677%	936.95
282	CE-6713-PM	DON LUCHO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	510.00	0.17984%	6,294.40
283	PT-14741-CM	DON LUCHO	MADERA	LEY N°26920	68.19	0.02753%	963.55
284	CE-15791-PM	DON LUCHO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	542.35	0.24792%	8,677.20
285	CO-12186-PM	DON LUIS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	508.48	0.25927%	9,074.45
286	PL-21090-CM	DON MANUEL	MADERA	LEY N°26920	51.24	0.02744%	960.40
287	PL-17159-BM	DON MANUEL	MADERA	LEY N°26920	34.11	0.01862%	651.70
288	PO-10423-CM	DON MANUEL 2	MADERA	LEY N°26920	34.00	0.01811%	633.85
289	PT-29100-PM	DON MANUEL II	MADERA	LEY N°26920	86.90	0.02255%	789.25
290	CE-4117-CM	DON MANUEL III	MADERA	LEY N°26920	53.00	0.02095%	733.25
291	PL-17781-CM	DON MANUEL V	MADERA	LEY N°26920	71.22	0.02237%	782.95

01132

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
292	CO-11842-CM	DON MANUCO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977			
293	ZS-19430-CM	DON MARIANO	MADERA	LEY N°26920	122.69	0.07214%	2.524.90
294	PL-21043-PM	DON MARTIR	MADERA	LEY N°26920	53.96	0.03540%	1.239.00
295	CO-6254-PM	DON MIGUEL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	110.00	0.06913%	2.419.55
296	CE-1838-PM	DON MIGUEL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	199.00	0.05773%	2.370.55
297	CE-5718-PM	DON MILTON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.87	0.09121%	3.102.35
298	CO-3273-PM	DON MOISES	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	133.66	0.06211%	2.173.85
299	CE-1334-PM	DON NICO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.16112%	5.639.20
300	CE-0003-PM	DON RAUL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	210.61	0.08298%	2.904.30
301	CE-1842-PM	DON RAUL III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	227.01	0.10874%	3.805.90
302	CE-28658-PM	DON RAUL IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.72	0.10440%	3.654.00
303	CE-2770-PM	DON ROBERTH	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	325.13	0.12789%	4.476.15
304	PT-18006-CM	DON ROBERTH	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198.69	0.11516%	4.030.60
305	PL-4326-BM	DON ROLO	MADERA	LEY N°26920	72.06	0.02213%	774.55
306	PL-3014-CM	DON ROLO 2	MADERA	LEY N°26920	38.00	0.01137%	397.95
307	PL-19884-CM	DON ROLO I	MADERA	LEY N°26920	53.84	0.02728%	954.80
308	PL-19821-CM	DON SEBASTIAN 3	MADERA	LEY N°26920	108.63	0.06152%	2.153.20
309	PL-4341-BM	DON SEBASTIAN II	MADERA	LEY N°26920	39.99	0.02516%	880.60
310	PL-28176-PM	DON SEFERINO	MADERA	LEY N°26920	33.73	0.02099%	734.65
311	PT-18707-CM	DON TEOFILO	MADERA	LEY N°26920	83.47	0.04280%	1.501.50
312	PT-5519-CM	DON TEOFILO 2	MADERA	LEY N°26920	95.57	0.05549%	1.942.15
313	CO-21111-PM	DON TOMAS	MADERA	LEY N°26920	33.37	0.02340%	819.00
314	PL-18003-BM	DON VALENTIN 2	MADERA	LEY N°26920	108.12	0.06842%	2.394.70
315	CO-13270-PM	DON VICTOR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	33.60	0.02486%	870.10
316	PT-18830-CM	DON VICTOR	MADERA	LEY N°26920	330.19	0.18177%	5.661.95
317	HO-8839-CM	DON VICTOR	MADERA	DECRETO LEY N°25977	109.52	0.05197%	1.818.95
318	CO-5579-PM	DONA ADDY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	47.41	0.02782%	873.70
319	CO-12974-PM	DONA BEILA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	394.08	0.19871%	6.954.85
320	HO-0956-PM	DONA INES I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	397.66	0.19275%	6.746.25
321	HO-4438-CM	DONA INES II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.00	0.08934%	3.126.90
322	CO-11345-PM	DONA JOSEFA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.00	0.03585%	1.254.75
323	CO-21429-PM	DONA LICHA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.00	0.04881%	1.708.35
324	CO-18169-CM	DONA MARIA	MADERA	LEY N°26920	364.84	0.23059%	8.070.65
325	CE-5072-PM	DONA MECHE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	52.10	0.03102%	1.085.70
326	PT-3869-CM	DONA NATHALY	MADERA	DECRETO LEY N°25977	202.17	0.08525%	2.983.75
327	CE-6389-CM	DONA OFELIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	154.51	0.06187%	2.158.45
328	CE-12926-PM	DONA RITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	121.00	0.04104%	1.436.40
329	CE-1853-PM	DONA ROSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	487.00	0.28561%	9.286.35
330	PL-21123-CM	DONA ROSI	MADERA	LEY N°26920	265.62	0.12409%	4.343.15
331	PL-19021-CM	DONA ROXANA	MADERA	LEY N°26920	35.58	0.01907%	667.45
332	PL-19885-CM	DONA ROXANA 1	MADERA	LEY N°26920	42.00	0.02645%	925.75
333	CE-6615-PM	DORA DEL PILAR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	45.05	0.01331%	465.85
334	CE-2815-PM	DORADO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	124.16	0.06040%	2.117.15
335	CO-10200-PM	DORICA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	368.38	0.17131%	5.885.85
336	CE-1843-PM	DORIS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	281.66	0.10357%	3.624.95
337	PL-4161-BM	EL AMIGO DE DIOS	MADERA	LEY N°26920	166.61	0.07631%	2.670.85
338	PL-4001-BM	EL AMIGO DEL GALILEO	MADERA	LEY N°26920	34.00	0.01514%	529.90
339	PL-10060-CM	EL BUEN SAMARITANO	MADERA	LEY N°26920	37.00	0.01757%	614.95
340	PL-4000-BM	EL CALAMAR N° 2	MADERA	LEY N°26920	37.95	0.02279%	797.65
341	PL-6079-CM	EL MESIAS	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01816%	635.60
342	PL-2284-CM	EL NAYLAMP	MADERA	LEY N°26920	38.95	0.02702%	945.70
343	PL-2250-BM	EL NAZARENO	MADERA	LEY N°26920	40.55	0.01692%	592.20
344	PT-3875-CM	EL PIQUERO	MADERA	LEY N°26920	52.72	0.02828%	989.80
345	PT-11751-CM	EL PIQUERO II	MADERA	LEY N°26920	95.79	0.03591%	1.256.85
346	PT-14032-CM	EL PROFETA	MADERA	LEY N°26920	42.03	0.00379%	132.65
347	PT-5528-CM	EL PULPO II	MADERA	LEY N°26920	49.06	0.02363%	827.05
348	CE-4520-PM	EL SOL	MADERA	LEY N°26920	33.07	0.01253%	438.55
349	PL-15503-CM	EL VENTARRON 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	191.37	0.07176%	2.511.60
350	CO-21909-PM	ELISA	MADERA	LEY N°26920	37.86	0.02197%	768.95
351	CO-19570-CM	EMANUEL 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	39.00	0.16467%	5.763.45
			MADERA	LEY N°26920	33.46	0.06730%	738.60

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
532	HO-1488-CM	LA PERICA I	MADERA	LEY N°26920	109.50	0.07517%	2,630.95
533	PL-17357-CM	LAIDY DIANA	MADERA	LEY N°26920	49.61	0.02583%	904.05
534	PL-5871-CM	LESLY ASUNCIONA	MADERA	LEY N°26920	42.04	0.01845%	680.75
535	PT-3277-CM	LEYLITA 2	MADERA	LEY N°26920	33.34	0.02483%	869.05
536	PT-11749-CM	LEYLITA 3	MADERA	LEY N°26920	34.34	0.02753%	963.55
537	PL-4848-BM	LIBERTAD DEL PERU	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01724%	603.40
538	PL-17715-CM	LIBERTAD DEL PERU NRO.2	MADERA	LEY N°26920	54.00	0.03315%	1,160.25
539	CO-23167-PM	LIGURIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	152.00	0.07094%	2,482.90
540	PT-16862-CM	LILIANA	MADERA	LEY N°26920	102.53	0.07078%	2,477.30
541	CE-2814-PM	LIMA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	398.03	0.14525%	5,083.75
542	CO-4368-CM	LINDA ROSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	105.00	0.05369%	1,879.15
543	IO-1733-PM	LOBOS DE AFUERA 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	235.29	0.10693%	3,742.55
544	CE-0233-PM	LOCUMBA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	180.42	0.08115%	2,840.25
545	PT-6709-PM	LOMAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	262.00	0.14395%	5,038.25
546	PT-21119-CM	LORENA	MADERA	LEY N°26920	105.83	0.04715%	1,650.25
547	CO-4832-PM	LORETO 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	285.11	0.11720%	4,102.00
548	PT-5235-CM	LORITO	MADERA	LEY N°26920	33.62	0.01790%	626.50
549	PL-17595-CM	LOS ANGELES	MADERA	LEY N°26920	109.05	0.06767%	2,368.45
550	PL-18843-PM	LOS ANGELES II	MADERA	LEY N°26920	106.13	0.05153%	1,803.55
551	CO-12969-PM	LUCAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	223.57	0.10900%	3,815.00
552	CO-11346-PM	LUIS ALBERTO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	206.62	0.08452%	2,858.20
553	PL-22439-CM	LUIS ALVARO	MADERA	LEY N°26920	54.00	0.03235%	1,132.25
554	PL-20678-CM	LUIS JAVIER	MADERA	LEY N°26920	39.83	0.01914%	669.90
555	CE-19874-PM	LUIS RODRIGO	MADERA	LEY N°26920	61.50	0.03411%	1,183.85
556	PL-6139-CM	LUISA DE HUMAY	MADERA	LEY N°26920	97.79	0.04658%	1,630.30
557	CO-19978-CM	LUKINA	MADERA	LEY N°26920	108.89	0.05016%	1,755.60
558	CO-11888-CM	LULU I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	62.18	0.02867%	1,038.45
559	PL-18894-CM	LULU I	MADERA	LEY N°26920	35.52	0.02834%	881.80
560	PT-4409-BM	LURDECITA	MADERA	LEY N°26920	33.91	0.02212%	774.20
561	CE-0213-PM	LUZ B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	296.28	0.11888%	4,185.80
562	CE-0240-PM	MACABI 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	265.56	0.13751%	4,812.85
563	CE-1250-PM	MACABI 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	212.86	0.08411%	2,943.65
564	CE-0224-PM	MACABI 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	289.46	0.12836%	4,527.60
565	CE-0227-PM	MACABI 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	287.30	0.13806%	4,832.10
566	PT-10145-CM	MADRE AUXILIADORA	MADERA	LEY N°26920	85.28	0.04987%	1,745.45
567	PT-6324-PM	MAGALLANES	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	394.37	0.16316%	5,710.60
568	CO-0045-CM	MAGALY	MADERA	LEY N°26920	65.53	0.02751%	962.85
569	PT-3395-CM	MAGDALENA	MADERA	LEY N°26920	34.75	0.00195%	68.25
570	CO-18298-CM	MAGDALENA 2	MADERA	LEY N°26920	32.89	0.01302%	455.70
571	PT-3399-CM	MAGDALENA DEL MAR	MADERA	LEY N°26920	75.15	0.02354%	823.90
572	IO-3702-PM	MAGNOLIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	112.00	0.05566%	1,948.10
573	CO-10302-PM	MAGNOLIA BELEN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	293.14	0.11548%	4,041.80
574	CO-15724-PM	MALENA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	649.81	0.25046%	8,766.10
575	TA-15253-CM	MALVI	MADERA	LEY N°26920	48.97	0.02716%	950.60
576	CO-20284-CM	MALVI II	MADERA	LEY N°26920	48.97	0.02701%	945.35
577	TA-13897-CM	MALVI MARIA	MADERA	LEY N°26920	48.97	0.02654%	928.90
578	CO-3789-PM	MANCORA 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.00	0.13103%	4,586.05
579	CE-2451-PM	MANCORA 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.00	0.11308%	3,958.15
580	CE-6684-PM	MANTA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	242.00	0.10918%	3,821.30
581	CE-6614-PM	MANTA 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198.13	0.07356%	2,574.60
582	CE-4053-PM	MANTA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	185.00	0.05801%	2,030.35
583	IO-0961-PM	MANTARO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	179.00	0.10474%	3,665.90
584	CE-0067-PM	MANTARO 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198.78	0.11788%	4,125.80
585	CE-0215-PM	MANU 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	183.40	0.09331%	3,265.85
586	CO-2447-PM	MANU 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	185.00	0.09205%	3,221.75
587	PT-28753-PM	MANUEL EDUARDO	MADERA	LEY N°26920	101.33	0.04866%	1,633.10
588	PL-19886-CM	MANUEL JESUS	MADERA	LEY N°26920	34.10	0.01582%	553.70
589	PT-10743-CM	MAR DEL NORTE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	115.58	0.06287%	2,183.45
590	CO-6526-CM	MAR DEL SUR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	121.00	0.05755%	2,014.25
591	CE-4017-PM	MAR MEDITERRANEO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	231.30	0.11435%	4,002.25

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
592	CE-0232-PM	MAR NEGRO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	394.37	0.17107%	5,987.45
593	CO-18433-CM	MAR PACIFICO	MADERA	LEY N°26920	109.13	0.07221%	2,527.35
594	CE-4522-PM	MARCAR 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.32	0.06428%	2,249.80
595	CE-16840-PM	MARCAR 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	200.22	0.08493%	2,972.55
596	HO-21050-CM	MARCO ANTONIO	MADERA	LEY N°26920	108.63	0.11011%	3,853.85
597	IO-5298-CM	MARCO ANTONIO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.93	0.04941%	1,729.35
598	PL-11465-CM	MARCO ANTONIO	MADERA	LEY N°26920	38.50	0.01522%	532.70
599	PT-6323-PM	MARCO POLO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.38	0.16015%	5,805.25
600	PL-1005-BM	MARCOS DAVID	MADERA	LEY N°26920	34.00	0.01681%	586.35
601	PT-6108-PM	MARFIL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	405.26	0.17252%	6,038.20
602	PL-1517-CM	MARGARITA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	34.10	0.01931%	675.85
603	PT-13622-CM	MARIA	MADERA	LEY N°26920	62.44	0.04331%	1,515.85
604	TA-2208-CM	MARIA	MADERA	LEY N°26920	33.01	0.02574%	900.90
605	PT-21366-CM	MARIA ANGELITA	MADERA	LEY N°26920	68.60	0.03792%	1,327.20
606	PT-5823-BM	MARIA ANGELITA III	MADERA	LEY N°26920	42.10	0.02701%	945.35
607	PT-3474-CM	MARIA AURELIA	MADERA	LEY N°26920	60.84	0.03168%	1,108.80
608	CO-17433-CM	MARIA AUXILIADORA	MADERA	LEY N°26920	93.39	0.04401%	1,540.35
609	PL-2731-CM	MARIA CANDELARIA	MADERA	LEY N°26920	34.55	0.00799%	279.65
610	CO-18773-CM	MARIA DEL CARMEN	MADERA	LEY N°26920	106.11	0.06500%	2,275.00
611	PT-4401-CM	MARIA DEL ROCIO	MADERA	LEY N°26920	60.64	0.02763%	987.05
612	HO-4309-CM	MARIA DEL ROCIO	MADERA	LEY N°26920	33.25	0.02683%	938.05
613	TA-18072-CM	MARIA DEL ROSIO	MADERA	LEY N°26920	60.30	0.02343%	820.05
614	PL-4167-BM	MARIA EMILIA	MADERA	LEY N°26920	46.83	0.01891%	661.85
615	PL-5863-CM	MARIA ESPERANZA	MADERA	LEY N°26920	33.20	0.01611%	563.85
616	CE-2891-CM	MARIA ESPERANZA I	MADERA	LEY N°26920	61.50	0.02886%	1,010.10
617	CE-16702-BM	MARIA ESPERANZA II	MADERA	LEY N°26920	37.70	0.02583%	904.05
618	PL-2122-CM	MARIA EUGENIA	MADERA	LEY N°26920	52.51	0.03032%	1,061.20
619	PL-15498-CM	MARIA EUGENIA 2	MADERA	LEY N°26920	57.42	0.02760%	966.00
620	PT-3938-CM	MARIA FAUSTINA II	MADERA	LEY N°26920	34.75	0.01852%	651.70
621	PT-3309-CM	MARIA FELICITA	MADERA	LEY N°26920	102.13	0.04278%	1,487.30
622	PL-2125-CM	MARIA FIDELA	MADERA	LEY N°26920	71.94	0.04000%	1,400.00
623	PL-4168-BM	MARIA FRANCISCA	MADERA	LEY N°26920	47.52	0.01467%	513.45
624	CE-17380-PM	MARIA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	243.66	0.17028%	5,959.80
625	CO-18657-CM	MARIA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	97.26	0.06320%	2,212.00
626	PT-21143-PM	MARIA ISABEL II	MADERA	LEY N°26920	98.00	0.04163%	1,457.05
627	CO-19578-BM	MARIA JOSE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	273.41	0.19738%	6,908.30
628	CE-13274-PM	MARIA LUISA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	156.13	0.05368%	1,878.80
629	PL-4156-CM	MARIA LUZ	MADERA	LEY N°26920	58.00	0.03608%	1,262.80
630	PT-4430-CM	MARIA LUZ	MADERA	LEY N°26920	33.37	0.01834%	641.90
631	PT-3299-CM	MARIA MAGALY	MADERA	LEY N°26920	69.64	0.04254%	1,486.90
632	PO-2421-BM	MARIA MANUELA	MADERA	LEY N°26920	56.08	0.03526%	1,234.10
633	CO-16659-CM	MARIA MARTHA	MADERA	LEY N°26920	71.57	0.02499%	874.65
634	CO-0258-PM	MARIA MERCEDES	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	121.59	0.07274%	2,545.80
635	PL-17979-CM	MARIA MERCEDES	MADERA	LEY N°26920	108.54	0.07109%	2,488.15
636	PL-11393-CM	MARIA MERCEDES	MADERA	LEY N°26920	105.49	0.07126%	2,484.10
637	PL-19028-CM	MARIA MERCEDES 2	MADERA	LEY N°26920	104.03	0.06245%	2,185.75
638	CO-24482-PM	MARIA MERCEDES I	MADERA	LEY N°26920	107.01	0.06472%	2,265.20
639	PO-1512-BM	MARIA MERCEDES II	MADERA	LEY N°26920	34.00	0.02313%	809.55
640	PL-5139-CM	MARIA MERCEDES III	MADERA	LEY N°26920	57.42	0.03245%	1,135.75
641	PL-4370-CM	MARIA MERCEDES IV	MADERA	LEY N°26920	71.74	0.03477%	1,216.95
642	CO-15652-PM	MARIA PIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	862.42	0.32767%	11,466.45
643	PL-20745-PM	MARIA PIA	MADERA	LEY N°26920	99.00	0.05638%	1,973.30
644	PL-19017-CM	MARIA RICARDINA 2	MADERA	LEY N°26920	35.23	0.02073%	725.55
645	PT-18173-CM	MARIA SIXTA 3	MADERA	LEY N°26920	90.83	0.03345%	1,170.75
646	PT-14425-CM	MARIA SIXTA II	MADERA	LEY N°26920	91.78	0.04928%	1,724.80
647	PT-4289-CM	MARIA JOSE	MADERA	LEY N°26920	82.36	0.03316%	1,160.60
648	CO-16862-PM	MARIANA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	439.65	0.20847%	7,286.45
649	CO-15138-PM	MARIANGELA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	347.17	0.16561%	5,796.35
650	TA-13898-CM	MARIBEL	MADERA	LEY N°26920	71.23	0.04555%	1,594.25
651	MO-20444-CM	MARIETA	MADERA	LEY N°26920	110.00	0.07406%	2,592.80

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
652	CE-4025-PM	MARILU	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	136.07	0.05182%	1.813.70
653	CO-18644-PM	MARINA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.60	0.17388%	6.085.80
654	PS-0551-PM	MARISOL II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.15160%	5.306.00
655	PS-0553-PM	MARISOL IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	340.30	0.13974%	4.890.90
656	PT-5510-CM	MARITZA VIOLETA	MADERA	LEY N°26920	38.29	0.02545%	890.75
657	PL-19883-CM	MARLENY MARITZA II	MADERA	LEY N°26920	37.24	0.02602%	810.70
658	PL-16801-CM	MARLENY MARITZA	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01956%	684.60
659	CO-13567-CM	MARRAJÓ	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	108.76	0.05107%	1.787.45
660	CO-22951-PM	MARTINICA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	199.80	0.10099%	3.534.65
661	SE-9970-PM	MARU	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	547.08	0.30304%	10.606.40
662	CE-20862-PM	MARY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	435.36	0.23855%	8.349.25
663	CO-4720-PM	MARY CARMEN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	250.14	0.09401%	3.290.35
664	CE-15260-PM	MARYLIN II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	555.05	0.28957%	9.434.95
665	CE-2449-PM	MATEO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	267.60	0.12027%	4.209.45
666	CO-20286-PM	MATTY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	495.05	0.23675%	8.286.25
667	PL-20968-PM	MAURO	MADERA	LEY N°26920	102.00	0.04761%	1.666.35
668	PT-18056-CM	MAURO	MADERA	LEY N°26920	85.71	0.03638%	1.273.30
669	CO-17914-CM	MAYDA MARIA	MADERA	LEY N°26920	48.02	0.02178%	762.30
670	CE-1253-PM	MEGANISI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	251.99	0.10727%	3.754.45
671	PL-5141-CM	MEGUIMAR	MADERA	LEY N°26920	109.00	0.04139%	1.448.65
672	PT-11171-CM	MELCHORITA II	MADERA	LEY N°26920	40.00	0.02262%	791.70
673	PL-20294-CM	MELISSA	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.04215%	1.475.25
674	HO-1143-CM	MELISSA	MADERA	DECRETO LEY N°25977	79.55	0.04561%	1.596.35
675	PT-19946-CM	MERCEDES ANGELITA II	MADERA	LEY N°26920	93.96	0.05134%	1.796.90
676	PT-10413-CM	MERCEDES ISABEL	MADERA	LEY N°26920	50.88	0.03017%	1.055.95
677	CO-15856-CM	MERCEDEZ ANGELITA	MADERA	LEY N°26920	66.84	0.03021%	1.057.35
678	CE-2412-PM	MERLIN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	371.93	0.14013%	4.904.55
679	PL-20292-CM	MI ABRAHAM	MADERA	LEY N°26920	33.07	0.02050%	717.50
680	PT-12173-CM	MI ADORACION	MADERA	LEY N°26920	35.16	0.02292%	802.20
681	PL-3654-CM	MI AGUSTIN	MADERA	LEY N°26920	34.92	0.02211%	773.85
682	PL-20809-CM	MI ALBERTO	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.03555%	1.244.25
683	PL-4334-CM	MI ALBERTO II	MADERA	LEY N°26920	33.50	0.01605%	561.75
684	PL-10603-CM	MI ALFREDO	MADERA	LEY N°26920	50.94	0.02404%	841.40
685	PL-29219-CM	MI ANDREITA	MADERA	LEY N°26920	43.81	0.03101%	1.085.35
686	PL-18111-CM	MI ANGELICA	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02534%	866.90
687	TA-21059-CM	MI ANITA	MADERA	LEY N°26920	108.25	0.04882%	1.708.70
688	CE-18658-CM	MI ANITA 4	MADERA	LEY N°26920	103.20	0.04701%	1.645.35
689	CE-23153-PM	MI ANITA II	MADERA	LEY N°26920	43.68	0.02227%	779.45
690	PL-3448-CM	MI AUGUSTO OSWALDO	MADERA	LEY N°26920	97.44	0.04501%	1.575.35
691	PL-17740-CM	MI BARTOLITA	MADERA	LEY N°26920	40.78	0.02387%	835.45
692	PL-3533-BM	MI BARTOLITA	MADERA	LEY N°26920	36.00	0.02221%	777.35
693	PO-10380-CM	MI BARTOLITA 2	MADERA	LEY N°26920	36.59	0.02217%	775.95
694	PL-4346-CM	MI BERTITA	MADERA	LEY N°26920	65.05	0.04049%	1.417.15
695	PL-18759-CM	MI BLANQUITA	MADERA	LEY N°26920	58.00	0.03625%	1.268.75
696	PL-4445-CM	MI CARMELITA 1	MADERA	LEY N°26920	58.42	0.02918%	1.021.30
697	PT-21128-CM	MI CAUTIVA SILVANA	MADERA	LEY N°26920	104.34	0.03920%	1.372.00
698	PT-4238-CM	MI CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	90.48	0.03467%	1.213.45
699	CO-15735-CM	MI CAUTIVO III	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02051%	717.85
700	CO-3530-CM	MI CAUTIVO IV	MADERA	LEY N°26920	33.14	0.00413%	144.55
701	PL-19893-CM	MI CECILIA	MADERA	LEY N°26920	48.67	0.01568%	596.80
702	PT-3950-CM	MI CHAVELITA	MADERA	LEY N°26920	99.30	0.03227%	1.129.45
703	PT-4242-CM	MI CONSUELO	MADERA	LEY N°26920	70.43	0.04236%	1.482.60
704	PL-13069-BM	MI DELFINITA	MADERA	LEY N°26920	33.62	0.01928%	675.15
705	PT-3401-CM	MI DIONICIO 3	MADERA	LEY N°26920	50.00	0.03488%	1.220.80
706	PT-6161-CM	MI DIONICIO IV	MADERA	LEY N°26920	31.24	0.02793%	977.55

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
772	PT-6188-CM	MILAGRO DE LA VIRGEN	MADERA	LEY N°26920	94.60	0.04788%	1,675.80
773	TA-12319-CM	MILAGRO DE LUREN 3	MADERA	LEY N°26920	47.35	0.03046%	1,086.10
774	PT-4243-CM	MILAGRO DE LUREN II	MADERA	LEY N°26920	33.03	0.02058%	720.30
775	CO-20875-PM	MILAGRO DE LUREN III	MADERA	LEY N°26920	96.58	0.05785%	2,028.25
776	CO-16871-CM	MILAGRO DE MI MADRE	MADERA	LEY N°26920	70.44	0.02472%	865.20
777	TA-18667-CM	MILAGRO DE MI MADRE	MADERA	LEY N°26920	42.93	0.02535%	887.25
778	PT-6187-CM	MILAGRO DE NOE	MADERA	LEY N°26920	74.80	0.04226%	1,479.10
779	CO-21017-CM	MILAGROS DE CHALPON I	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.05152%	1,803.20
780	PT-6189-CM	MILAGROSA CONCEPCION	MADERA	LEY N°26920	82.57	0.03831%	1,270.85
781	TA-20909-CM	MILAGROSA CONCEPCION II	MADERA	LEY N°26920	93.55	0.03040%	1,054.00
782	PL-2257-CM	MILAGROSA CRUZ DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	49.40	0.02568%	898.60
783	PT-18058-CM	MILAGROSA CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	94.65	0.04978%	1,742.30
784	CE-1862-PM	MILPAZ	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.66	0.10810%	3,783.50
785	CE-1333-PM	MILUSKA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	162.00	0.07427%	2,599.45
786	CE-6527-PM	MISTI I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	345.68	0.12789%	4,476.15
787	PL-19495-CM	MITSI ISABEL	MADERA	LEY N°26920	35.04	0.01800%	630.00
788	CO-23104-CM	MODESTO	MADERA	LEY N°26920	108.51	0.04983%	1,744.05
789	CE-1335-CM	MODESTO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	102.00	0.05957%	2,084.95
790	CE-20661-PM	MODESTO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	226.20	0.12630%	4,420.50
791	CE-15484-PM	MODESTO 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	167.26	0.10504%	3,676.40
792	CE-11716-PM	MODESTO 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	200.17	0.12024%	4,208.40
793	CO-10407-CM	MOISES I	MADERA	LEY N°26920	57.44	0.03069%	1,074.15
794	CE-3046-CM	MONICA 2	MADERA	LEY N°26920	35.27	0.02275%	796.25
795	CO-1445-CM	MONIK	MADERA	LEY N°26920	79.05	0.04288%	1,500.80
796	PL-1833-CM	MONITOR HUASCAR	MADERA	LEY N°26920	65.57	0.03174%	1,110.80
797	PL-20871-CM	MONITOR HUASCAR	MADERA	LEY N°26920	49.17	0.02511%	878.85
798	PL-23047-PM	MONITOR HUASCAR 1	MADERA	LEY N°26920	103.90	0.05329%	1,865.15
799	PL-4156-8M	MONITOR HUASCAR N°2	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01967%	688.45
800	PT-28566-PM	MUZA	MADERA	LEY N°26920	98.15	0.05333%	1,866.55
801	IO-0944-CM	NANCY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	102.00	0.03887%	1,360.45
802	CE-2469-PM	NAPO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.16	0.08899%	3,114.85
803	PT-3342-CM	NARCISA DE JESUS	MADERA	LEY N°26920	97.44	0.04750%	1,662.50
804	CO-9906-PM	NATALIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	499.18	0.21813%	7,634.55
805	CE-1242-PM	NATALIE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	251.89	0.12106%	4,237.10
806	HO-21097-CM	NATHALIA	MADERA	LEY N°26920	99.58	0.05522%	1,932.70
807	IO-4869-PM	NAUTILUS I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	203.86	0.08583%	3,004.05
808	PT-21042-CM	NAYLAMP	MADERA	LEY N°26920	41.59	0.02014%	704.90
809	SE-6332-PM	NAZCA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	220.09	0.10423%	3,648.05
810	CE-14981-PM	HELIDA - B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	195.70	0.09035%	3,162.25
811	HO-18316-CM	NEPTUNIA	MADERA	LEY N°26920	76.76	0.05609%	1,963.15
812	PL-1509-CM	NEPTUNO	MADERA	LEY N°26920	85.48	0.04565%	1,587.75
813	CE-12516-PM	NILO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	385.83	0.14495%	5,073.25
814	CO-5807-CM	NINA	MADERA	DECRETO LEY N°25977	65.01	0.03914%	1,369.90
815	PL-2256-CM	NINO DEL MILAGRO	MADERA	LEY N°26920	34.20	0.02487%	873.95
816	PL-17414-CM	NINO DEL MILAGRO I	MADERA	LEY N°26920	34.44	0.02280%	801.50
817	PL-5499-CM	NINO DEL MILAGRO II	MADERA	LEY N°26920	42.70	0.02832%	991.20
818	PL-19018-CM	NINO DEL MILAGRO III	MADERA	LEY N°26920	42.92	0.03027%	1,059.45
819	PL-4342-CM	NINO DEL MILAGRO IV	MADERA	LEY N°26920	50.99	0.02998%	1,049.30
820	PT-5236-CM	NINO DEL MILAGRO V	MADERA	LEY N°26920	79.16	0.04842%	1,684.70
821	CO-19888-CM	NINO JESUS	MADERA	LEY N°26920	64.68	0.02688%	944.30
822	CO-11391-PM	NORMA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	649.79	0.26436%	9,252.60
823	PL-20658-CM	NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	MADERA	LEY N°26920	53.46	0.02313%	809.55
824	PL-5987-8M	NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ	MADERA	LEY N°26920	33.40	0.00448%	156.80
825	CE-21140-CM	NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ 3	MADERA	LEY N°26920	39.62	0.02505%	876.75
826	PL-17411-CM	NUESTRA SRA. DE GUADALUPE 2	MADERA	LEY N°26920	36.00	0.02055%	722.75
827	CO-6631-PM	NUEVA ESPARTA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	280.25	0.10413%	3,844.55
828	CO-11073-PM	NUEVA ESPERANZA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	281.68	0.11024%	3,858.40
829	CO-28617-PM	NUEVA ESPERANZA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	127.45	0.07694%	2,682.90
830	CO-13721-PM	NUEVA OFELITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	440.64	0.21949%	7,682.15
831	CO-13012-PM	NUEVA RESBALOSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	436.95	0.21837%	7,677.95

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
832	CO-13027-PM	NUEVO SAN TELMO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.96	0.13118%	4,591.30
833	CO-10398-PM	NUNCIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	439.75	0.15848%	5,546.80
834	CE-15237-PM	OFELIA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	120.17	0.05108%	1,787.80
835	CO-20863-PM	OLGA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	538.01	0.30091%	10,531.85
836	CE-3984-PM	OLIVER	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	114.38	0.05474%	1,915.90
837	CO-6337-PM	OLLEROS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	199.82	0.09896%	3,463.60
838	CE-1243-PM	OSCAR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	265.37	0.11116%	3,890.60
839	CO-21696-PM	OSQUITAR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.19219%	6,726.65
840	CE-0002-PM	PACHACUTEC 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198.17	0.09516%	3,330.60
841	CE-12513-PM	PACHACUTEC 15	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	383.83	0.19776%	6,921.60
842	CE-13248-PM	PACHACUTEC 21	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	154.78	0.07425%	2,598.75
843	CE-6330-PM	PACHACUTEC 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.00	0.09868%	3,453.80
844	CE-6182-PM	PACHACUTEC 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	183.62	0.10343%	3,620.05
845	CE-3039-PM	PACHACUTEC 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.52	0.09451%	3,307.85
846	CE-13561-PM	PACHACUTEC 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	343.18	0.15483%	5,419.05
847	CE-2415-PM	PACHACUTEC 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	390.87	0.18687%	6,540.45
848	CE-0252-PM	PACHACUTEC 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.00	0.08688%	3,040.80
849	CO-14094-PM	PACIFICO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	370.64	0.18790%	6,576.50
850	PT-6137-PM	PAITA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	258.08	0.13731%	4,805.85
851	CE-19842-PM	PALBER	MADERA	LEY N°26920	105.93	0.05878%	2,057.30
852	PT-4990-PM	PALMA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	327.94	0.15529%	5,435.15
853	SY-21108-PM	PALMAR 3	MADERA	LEY N°26920	100.55	0.05066%	1,773.10
854	CE-18503-PM	PALMAR-2	MADERA	LEY N°26920	109.00	0.06428%	2,249.80
855	CO-5791-CM	PAOLA	MADERA	LEY N°26920	102.99	0.06802%	2,380.70
856	PT-4825-PM	PARDELA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	341.42	0.14898%	5,214.30
857	CO-11629-PM	PATILLO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	301.75	0.11828%	4,139.80
858	CO-28488-PM	PATRICIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	444.82	0.18162%	5,656.70
859	CO-17082-PM	PAULA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	400.43	0.21782%	7,627.20
860	PL-5489-CM	PEDRO ESTEBAN	MADERA	LEY N°26920	34.95	0.02223%	778.05
861	CO-1454-PM	PEGUISA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	89.23	0.03765%	1,317.75
862	CE-3513-PM	PENINSULA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197.66	0.10924%	3,823.40
863	PL-17158-BM	PERCY ROGELIO	MADERA	LEY N°26920	33.10	0.01592%	557.20
864	CE-1251-PM	PESCO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	222.47	0.09040%	3,167.15
865	CO-11630-PM	PIQUERO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	398.07	0.12547%	4,391.45
866	CO-15485-CM	PIQUERO	MADERA	LEY N°26920	34.15	0.01915%	670.25
867	CE-2792-CM	PIRATA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	111.08	0.07010%	2,453.50
868	HO-1751-CM	PIRULO	MADERA	LEY N°26920	40.37	0.02687%	840.45
869	PT-4609-CM	PISCIS V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	99.54	0.04817%	1,685.95
870	CE-2688-PM	PISCO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	368.39	0.20475%	7,166.25
871	CO-18813-PM	PITI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.61	0.17768%	6,218.80
872	CE-1247-PM	PIZARRO 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	269.00	0.12227%	4,279.45
873	CE-2023-PM	PLEBEYO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	371.81	0.10920%	3,822.00
874	SY-1579-CM	PM 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	110.84	0.05421%	1,897.35
875	PT-11862-CM	PODEROSO CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	73.51	0.03511%	1,228.85
876	CO-14443-PM	POLAR I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.84	0.19934%	6,976.90
877	CO-5302-PM	POLAR II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	406.71	0.19560%	6,846.00
878	CO-10400-PM	POLAR III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	401.88	0.20028%	7,010.15
879	CO-22308-PM	POLAR IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	450.00	0.17999%	6,289.65
880	CO-15710-PM	POLAR V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	428.85	0.23616%	8,265.60
881	CO-4502-PM	POLAR VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	360.00	0.19044%	6,665.40
882	CO-13009-PM	POLAR VII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	530.00	0.27481%	9,618.35
883	CO-11053-PM	POLAR X	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	405.02	0.20341%	7,119.35
884	CO-10314-PM	POLAR XI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	402.58	0.17707%	6,197.45
885	CO-4501-PM	POLAR XII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	368.64	0.16890%	5,911.50
886	PL-20741-CM	PONTEVEDRA	MADERA	LEY N°26920	104.33	0.05705%	1,896.75
887	CE-2767-CM	PRALSA 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	128.39	0.05612%	1,964.20
888	CE-2776-PM	PRODIGA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.00	0.05608%	1,962.80
889	PT-11884-CM	PROFETA DANIEL II	MADERA	LEY N°26920	99.88	0.04598%	1,609.30
890	CE-4019-PM	PROGRESO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	107.11	0.05485%	1,919.75
891	CE-5078-CM	PROGRESO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	119.22	0.05964%	2,087.40

01128

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
882	PT-11178-CM	PROVIDENCIA DE DIOS	MADERA	LEY N°26920	85.50	0.02074%	725.80
893	CO-10560-PM	PUNTA MERO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	492.73	0.23503%	8,226.05
894	PS-6710-PM	PUNTA SAL	ACERO NAV	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.15266%	5,343.80
895	CO-19014-PM	RAFAELLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	401.80	0.23301%	8,155.35
896	CE-2465-PM	REGION CHAVIN I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	368.15	0.17499%	6,124.65
897	CE-0211-PM	REGION CHAVIN II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	364.51	0.18353%	6,423.55
898	CE-11490-PM	REGION CHAVIN IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	279.00	0.14134%	4,846.90
899	PL-11086-BM	REINA DE LOS ANGELES	MADERA	LEY N°26920	41.01	0.02598%	909.30
900	CE-17035-CM	RENE JUNIOR	MADERA	LEY N°26920	33.50	0.00922%	322.70
901	CE-2777-PM	RENZO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	275.00	0.11364%	3,804.40
902	CE-2778-PM	RENZO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.38	0.05019%	1,756.65
903	CE-2779-PM	RENZO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	190.72	0.08207%	2,872.45
904	CE-2639-PM	RENZO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	191.65	0.07893%	2,797.55
905	CO-10447-PM	RESBALOSA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	432.13	0.18441%	6,454.35
906	CE-15487-PM	RH 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	377.73	0.18390%	6,436.50
907	CE-3707-PM	RIBAR I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	325.00	0.16988%	5,945.80
908	CE-2509-PM	RIBAR III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	411.16	0.22887%	8,010.45
909	CE-6125-PM	RIBAR VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	592.99	0.28237%	9,882.95
910	CE-2888-PM	RIBAR XIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	433.31	0.22940%	8,020.00
911	CE-11589-PM	RIBAR XIV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	409.70	0.23169%	8,109.15
912	CE-10695-PM	RIBAR XV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	337.25	0.16568%	5,788.80
913	CE-13244-PM	RIBAR XVI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	519.16	0.23814%	8,334.90
914	CO-17362-PM	RIBAR XVIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	576.86	0.34000%	11,900.00
915	CO-18324-PM	RICARDO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	414.19	0.20118%	7,041.30
916	CE-1149-CM	RIMAC	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.00	0.07852%	2,748.20
917	CO-5574-PM	RIMAC 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197.27	0.08592%	3,042.20
918	CY-24095-PM	RIO NALON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	192.01	0.06852%	2,398.20
919	SE-4287-PM	RIO PERENE 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	181.39	0.08562%	2,896.70
920	PL-14043-CM	RIVERA I	MADERA	LEY N°26920	38.26	0.02561%	896.35
921	PL-18107-CM	RIVERA II	MADERA	LEY N°26920	57.63	0.03523%	1,233.05
922	CO-0394-PM	ROJIO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	286.00	0.10368%	3,628.80
923	CO-19725-PM	RODAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	422.03	0.21657%	7,579.95
924	CO-14259-PM	RODGA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	497.53	0.28110%	9,836.50
925	TA-21060-CM	ROMELIO	MADERA	LEY N°26920	107.28	0.05870%	2,054.50
926	CO-0194-PM	ROSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	190.59	0.07702%	2,685.70
927	PL-5297-CM	ROSA AMELIA 1	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.02603%	911.05
928	CO-16948-PM	ROSA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.61	0.18619%	6,516.65
929	CO-19554-CM	ROSA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	105.99	0.07414%	2,584.90
930	PT-6155-CM	ROSA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	50.01	0.03156%	1,105.30
931	PL-4847-CM	ROSA ISIDORA	MADERA	LEY N°26920	52.40	0.03277%	1,146.95
932	PL-5496-CM	ROSA LILA N°2	MADERA	LEY N°26920	39.00	0.01877%	656.95
933	HO-20774-CM	ROSA MARIA	MADERA	LEY N°26920	56.13	0.02528%	884.80
934	PL-2266-CM	ROSA MARIA	MADERA	LEY N°26920	53.74	0.02913%	1,019.55
935	PL-6384-CM	ROSA MARIA 5	MADERA	LEY N°26920	36.93	0.02614%	814.90
936	CE-18892-CM	ROSA MARIA II	MADERA	LEY N°26920	110.00	0.04520%	1,582.00
937	PL-26539-PM	ROSA MARIA MS 1	MADERA	LEY N°26920	73.79	0.04069%	1,424.15
938	PL-13780-CM	ROSA MARIA MS-3	MADERA	LEY N°26920	36.83	0.02510%	878.50
939	PL-28538-PM	ROSA MARIA MS-4	MADERA	LEY N°26920	51.33	0.03158%	1,105.30
940	PL-6558-CM	ROSA MAXIMINA	MADERA	LEY N°26920	35.30	0.01627%	569.45
941	CO-4208-CM	ROSA Y LEONEL	MADERA	LEY N°26920	89.32	0.04460%	1,561.00
942	PT-14030-CM	ROSA Y LEONEL	MADERA	LEY N°26920	68.51	0.03084%	1,079.40
943	PL-5985-CM	ROSALIA I	MADERA	LEY N°26920	43.64	0.01970%	689.50
944	PL-18760-CM	ROSALIA II	MADERA	LEY N°26920	43.47	0.02382%	833.70
945	PL-2755-CM	ROSALIA III	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01299%	454.65
946	PL-6383-CM	ROSITA AMALIA	MADERA	LEY N°26920	37.70	0.01938%	678.65
947	PT-5240-CM	ROSITA JANET	MADERA	LEY N°26920	37.92	0.02660%	931.00
948	PL-17481-CM	ROXANA	MADERA	LEY N°26920	32.82	0.01573%	550.55
949	PL-19965-CM	ROXANA II	MADERA	LEY N°26920	55.35	0.02818%	1,021.30
950	PL-17623-BM	RUBEN	MADERA	LEY N°26920	38.60	0.02901%	1,015.35
951	CO-2661-PM	RUBLÉ	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	132.68	0.05738%	2,008.30

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
952	CO-10256-CM	RUSSO	MADERA	LEY N°26920	73.77	0.04768%	1,668.60
953	PL-2749-CM	SABINA BEATRIZ 2	MADERA	LEY N°26920	45.59	0.02070%	724.50
954	PL-18115-CM	SABINA BEATRIZ N°1	MADERA	LEY N°26920	36.20	0.01988%	695.10
955	PL-12082-CM	SABINA BEATRIZ N°3	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01312%	459.20
956	PL-5662-CM	SABINA BEATRIZ N°4	MADERA	LEY N°26920	33.45	0.01901%	665.35
957	PT-19878-CM	SAGITARIO	MADERA	LEY N°26920	74.12	0.03422%	1,187.70
958	HO-10722-PM	SALKANTAY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	420.00	0.17072%	5,975.20
959	CE-12517-PM	SALMON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	384.70	0.15546%	5,441.10
960	CO-21706-CM	SALVADOR I	MADERA	LEY N°26920	92.00	0.06746%	2,361.10
961	HO-23066-CM	SALVADOR II	MADERA	LEY N°26920	95.35	0.04077%	1,426.95
962	CE-0212-PM	SAMA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	218.98	0.10824%	3,788.40
963	CE-4503-PM	SAMANCO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	360.00	0.16152%	5,653.20
964	CE-10500-PM	SAMANCO 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	408.67	0.18997%	6,648.95
965	PL-6325-CM	SAN ANTONIO	MADERA	LEY N°26920	36.25	0.02309%	808.15
966	CE-3043-PM	SAN ANTONIO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.00	0.12878%	4,226.60
967	CE-10474-PM	SAN ANTONIO III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	331.38	0.13465%	4,712.75
968	CE-0968-PM	SAN ANTONIO V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	331.38	0.14065%	4,922.75
969	CE-4022-PM	SAN ANTONIO VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	291.72	0.12756%	4,464.60
970	CE-11017-PM	SAN ANTONIO VII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	365.00	0.16555%	5,794.25
971	CE-4124-PM	SAN BLAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.41	0.16355%	5,724.25
972	CO-16401-PM	SAN FERNANDO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.90	0.20184%	7,065.80
973	CO-19662-CM	SAN FRANCISCO	MADERA	LEY N°26920	38.37	0.02776%	871.60
974	TA-17655-CM	SAN FRANCISCO II	MADERA	LEY N°26920	47.57	0.02596%	908.60
975	PT-5127-PM	SAN JACINTO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	167.47	0.03439%	1,203.65
976	PT-3971-CM	SAN JACINTO III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	106.27	0.03640%	1,274.00
977	CO-2771-CM	SAN JUAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	160.94	0.07080%	2,478.00
978	CO-16698-CM	SAN JUAN	MADERA	LEY N°26920	50.00	0.01133%	396.55
979	PT-4241-CM	SAN JUAN	MADERA	LEY N°26920	40.37	0.03145%	1,100.75
980	PL-10600-CM	SAN JUAN BAUTISTA 2	MADERA	LEY N°26920	37.00	0.02050%	717.50
981	PL-17597-CM	SAN JUAN BAUTISTA 3	MADERA	LEY N°26920	105.65	0.04917%	1,720.95
982	CE-0254-PM	SAN JUDAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	203.19	0.11459%	4,010.65
983	CE-0257-PM	SAN LORENZO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	212.67	0.07351%	2,573.90
984	CE-6577-PM	SAN LORENZO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	232.24	0.08665%	3,032.75
985	PS-3633-PM	SAN LORENZO 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	218.48	0.08327%	2,914.45
986	CE-0228-PM	SAN MARTIN 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	250.79	0.09444%	3,305.40
987	PS-6170-PM	SAN MARTIN 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	236.74	0.11559%	4,045.65
988	PL-18113-CM	SAN MARTIN DE PORRAS	MADERA	LEY N°26920	38.41	0.02747%	961.45
989	PT-13621-CM	SAN MARTIN DE PORRAS III	MADERA	LEY N°26920	51.58	0.02769%	869.15
990	CO-18297-CM	SAN MARTIN DE PORRAS IV	MADERA	LEY N°26920	91.10	0.04718%	1,651.30
991	PT-17971-CM	SAN PEDRO	MADERA	LEY N°26920	103.80	0.04781%	1,673.35
992	PL-2035-PM	SAN PEDRO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	449.22	0.15194%	5,317.90
993	CE-4028-PM	SAN PEDRO III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	212.63	0.09385%	3,284.75
994	PO-18436-BM	SAN PEDRO PESCADOR 2	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01827%	674.45
995	CO-9964-PM	SAN ROQUE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.13	0.15940%	5,579.00
996	CO-0390-PM	SAN TELMO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	279.94	0.11620%	4,067.00
997	SE-4673-PM	SAN TELMO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	248.15	0.12185%	4,264.75
998	CO-21116-CM	SANDRINA	MADERA	LEY N°26920	95.82	0.08023%	2,808.05
999	CE-14845-PM	SANTA ADELA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	429.97	0.21985%	7,684.75
1000	PL-2273-BM	SANTA CATALINA	MADERA	LEY N°26920	45.63	0.02685%	939.75
1001	PL-19963-CM	SANTA ELVIRA	MADERA	LEY N°26920	53.54	0.03396%	1,180.60
1002	PL-6029-CM	SANTA ELVIRA 2	MADERA	LEY N°26920	36.03	0.02568%	896.80
1003	CO-18318-CM	SANTA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	106.18	0.04910%	1,718.50
1004	CO-21067-PM	SANTA ISABEL I	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.06318%	2,211.30
1005	PL-2127-BM	SANTA MARGARITA	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01840%	644.00
1006	PL-2751-CM	SANTA MARGARITA 2	MADERA	LEY N°26920	107.76	0.05851%	2,047.85
1007	PT-18509-CM	SANTA MARIA	MADERA	LEY N°26920	79.13	0.02481%	868.35
1008	PL-5982-CM	SANTA MARIA 2	MADERA	LEY N°26920	35.09	0.02256%	789.60
1009	CO-0393-PM	SANTA ROSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	244.75	0.08964%	3,137.40
1010	CE-4824-CM	SANTA ROSA DE LIMA	MADERA	LEY N°26920	48.02	0.02211%	773.85
1011	PL-19494-CM	SANTA TERESITA	MADERA	LEY N°26920	80.57	0.03496%	1,223.60

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
1012	PT-6192-CM	SANTA TERESITA	MADERA	LEY N°26920	44.64	0.02592%	907.20
1013	PT-4268-CM	SANTA TERESITA	MADERA	LEY N°26920	33.58	0.02107%	737.45
1014	PL-23458-CM	SANTISIMA VIRGEN DE LA PUERTA DE OTUZO	MADERA	LEY N°26920	81.36	0.04774%	1,670.90
1015	TA-20685-CM	SANTO TORIBIO	MADERA	LEY N°26920	89.32	0.05058%	1,770.65
1016	PT-12171-CM	SANTO TORIBIO I	MADERA	LEY N°26920	33.74	0.01823%	638.05
1017	PT-6151-CM	SANTO TORIBIO III	MADERA	LEY N°26920	36.25	0.02403%	841.05
1018	CE-1854-PM	SANTONA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	140.69	0.06545%	2,280.75
1019	CO-18309-CM	SANTOS LIBORIO	MADERA	LEY N°26920	37.49	0.01990%	696.50
1020	TA-3434-CM	SARITA COLONIA	MADERA	LEY N°26920	36.46	0.02017%	705.85
1021	PL-19262-CM	SARITA COLONIA 2	MADERA	LEY N°26920	39.83	0.01764%	617.40
1022	CO-24654-PM	SEBASTIAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	387.77	0.13139%	4,588.65
1023	CE-18914-CM	SEBASTIAN	MADERA	LEY N°26920	89.97	0.07553%	2,643.55
1024	PS-10061-PM	SECHIN II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	400.68	0.18243%	6,385.05
1025	PT-13533-PM	SECHURA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	352.81	0.18213%	6,374.55
1026	PL-2738-CM	SEGUNDO SAN ROQUE II	MADERA	LEY N°26920	33.74	0.02272%	795.20
1027	CO-4694-CM	SELENE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	115.00	0.04569%	1,589.15
1028	PL-21078-PM	SENOVIA	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.07087%	2,480.45
1029	PT-3481-CM	SEÑOR CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	35.91	0.02393%	637.55
1030	PT-3856-CM	SEÑOR DE LA ASCENCION	MADERA	LEY N°26920	74.24	0.03844%	1,345.40
1031	PT-20762-CM	SEÑOR DE LA ASECION II	MADERA	LEY N°26920	33.36	0.01384%	484.40
1032	PL-2246-CM	SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA N° 2	MADERA	LEY N°26920	35.28	0.01557%	544.95
1033	PT-3431-CM	SEÑOR DE LA JUSTICIA	MADERA	LEY N°26920	33.40	0.02666%	933.10
1034	PT-17972-CM	SEÑOR DE LA JUSTICIA 2	MADERA	LEY N°26920	45.79	0.03377%	1,181.95
1035	PT-5506-8M	SEÑOR DE LA SOLEDAD	MADERA	LEY N°26920	48.19	0.02704%	946.40
1036	PT-3941-CM	SEÑOR DE LA SOLEDAD	MADERA	LEY N°26920	42.96	0.02158%	755.65
1037	PT-19257-8M	SEÑOR DE LUREN 2	MADERA	LEY N°26920	33.82	0.01264%	442.40
1038	PT-5883-CM	SEÑOR DEL MAR 3	MADERA	LEY N°26920	33.07	0.01784%	624.40
1039	PT-14031-CM	SEÑOR DEL MAR IV	MADERA	LEY N°26920	61.68	0.03685%	1,289.75
1040	ZS-4145-PM	SHELEY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	142.32	0.06632%	2,391.20
1041	CE-14167-PM	SHUR II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	213.00	0.10835%	3,782.25
1042	PT-3435-CM	SIEMPRE CRUZ DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	107.89	0.05401%	1,880.35
1043	TA-21062-CM	SIEMPRE LEDNOR	MADERA	LEY N°26920	108.17	0.05115%	1,780.25
1044	PT-2116-CM	SIEMPRE MI CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	33.49	0.02078%	727.65
1045	PT-20878-CM	SIEMPRE MI HERNANCITO II	MADERA	LEY N°26920	85.01	0.04450%	1,557.50
1046	TA-20333-CM	SIEMPRE ROSITA YANET	MADERA	LEY N°26920	62.49	0.04066%	1,423.10
1047	CO-17998-CM	SIEMPRE SAN JUAN	MADERA	LEY N°26920	57.35	0.08112%	2,139.20
1048	CO-18517-PM	SIMON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.61	0.18918%	6,620.60
1049	CO-20440-PM	SIMY 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	358.22	0.18158%	6,705.65
1050	CO-20667-PM	SIMY 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	323.44	0.16965%	5,837.75
1051	CO-05580-PM	SIMY 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	360.00	0.20338%	7,118.30
1052	CE-0229-PM	SIMY 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.60	0.17254%	6,038.90
1053	SE-4020-PM	SIMY 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	271.00	0.12546%	4,391.10
1054	CE-1742-PM	SIMY 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	280.09	0.11395%	3,988.25
1055	CE-2485-PM	SIMY 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.13767%	4,818.45
1056	PL-18018-CM	SINDY MABEL	MADERA	LEY N°26920	37.30	0.01851%	647.85
1057	CO-2772-PM	SK 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.53	0.09196%	3,219.30
1058	CO-2011-PM	SK 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	214.93	0.08962%	3,143.70
1059	PL-18112-CM	SOLO DIOS CON SU PODER	MADERA	LEY N°26920	45.50	0.02574%	900.90
1060	PL-13091-CM	SOLO DIOS CON SU PODER 2	MADERA	LEY N°26920	33.20	0.02330%	815.50
1061	CO-16079-PM	STEFANO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	586.64	0.36805%	12,881.75
1062	CO-22658-PM	STEFANO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	503.20	0.24130%	8,445.50
1063	CO-22589-PM	SUPE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	203.28	0.10957%	3,834.95
1064	CE-15568-PM	SUSAN VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	292.86	0.08963%	3,137.05
1065	CO-0192-PM	SUSANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	295.87	0.11321%	3,962.35
1066	CE-1851-PM	TACNA 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	377.64	0.11659%	4,080.65
1067	CE-0238-PM	TALARA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	347.81	0.11279%	3,947.65
1068	IO-0957-PM	TAMBO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	196.19	0.07506%	2,627.10
1069	CE-0085-PM	TAMBO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	268.72	0.11223%	3,928.05
1070	CE-4830-PM	TARATA 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.00	0.14489%	5,071.15
1071	HO-2479-PM	TASA 110	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	191.74	0.07627%	2,669.45

01123

Nº	Nº DE MATRÍCULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE RÉGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
1072	MO-0827-PM	TASA 15	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	186.85	0.08378%	2,932.30
1073	HO-2467-PM	TASA 16	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197.92	0.08041%	2,814.35
1074	SE-0831-PM	TASA 17	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	190.46	0.07210%	2,523.50
1075	SE-0829-PM	TASA 18	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.32	0.08151%	2,852.85
1076	HO-10201-PM	TASA 21	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.15367%	5,378.45
1077	PT-02461-PM	TASA 210	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	287.68	0.11998%	4,199.30
1078	CO-4544-PM	TASA 211	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	275.00	0.12715%	4,450.25
1079	CE-9823-PM	TASA 22	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.17680%	6,188.00
1080	ID-11723-PM	TASA 23	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.15994%	5,597.90
1081	MO-4666-PM	TASA 25	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	215.83	0.08428%	2,950.15
1082	MO-02478-PM	TASA 28	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	211.36	0.08142%	2,849.70
1083	PT-6531-PM	TASA 31	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.50	0.14687%	5,140.45
1084	HO-06173-PM	TASA 310	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	332.18	0.12704%	4,446.40
1085	CE-2026-PM	TASA 312	FIBRA DE VIDRIO	DECRETO LEY N°25977	352.65	0.11005%	3,851.75
1086	CO-5802-PM	TASA 32	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.98	0.16820%	5,887.00
1087	HO-12147-PM	TASA 33	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	316.69	0.17056%	5,969.60
1088	PS-10415-PM	TASA 34	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	334.38	0.14461%	5,061.35
1089	CO-10614-PM	TASA 41	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	480.72	0.21072%	7,375.20
1090	PT-06559-PM	TASA 410	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	336.97	0.13516%	4,730.60
1091	PS-11080-PM	TASA 411	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	442.52	0.19626%	6,869.10
1092	PS-10850-PM	TASA 413	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	444.46	0.19436%	6,803.30
1093	PT-10933-PM	TASA 418	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	426.37	0.18732%	6,556.20
1094	CO-18294-PM	TASA 42	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	473.10	0.25834%	9,041.90
1095	CO-21913-PM	TASA 43	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.31	0.20758%	7,265.30
1096	CO-22058-PM	TASA 44	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	400.00	0.20257%	7,089.95
1097	CO-22029-PM	TASA 45	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	364.84	0.18418%	6,446.65
1098	MO-6143-PM	TASA 47	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	333.72	0.13513%	4,729.55
1098	HO-6512-PM	TASA 48	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	340.00	0.13549%	4,742.15
1100	PS-6144-PM	TASA 49	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	331.09	0.12521%	4,382.35
1101	CO-20761-PM	TASA 51	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	586.46	0.34271%	11,894.85
1102	CO-20777-PM	TASA 52	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	589.22	0.32826%	11,489.10
1103	CO-13918-PM	TASA 53	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	531.86	0.27089%	9,481.15
1104	CO-13008-PM	TASA 54	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	563.84	0.30268%	10,593.80
1105	CO-22326-PM	TASA 55	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	500.00	0.24122%	8,442.70
1106	CO-19871-PM	TASA 56	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	487.33	0.20543%	7,180.05
1107	CE-16114-PM	TASA 81	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	589.26	0.25195%	8,818.25
1108	CE-16458-CM	TENTADORA	MADERA	LEY N°26920	103.85	0.05782%	2,023.70
1109	CO-10440-PM	TEO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	296.51	0.11531%	4,035.85
1110	CE-3037-PM	TERESA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	156.00	0.07476%	2,616.60
1111	CE-12514-PM	TIBER	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	381.41	0.13762%	4,816.70
1112	CO-4118-PM	TIBURON 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	168.69	0.08525%	2,983.75
1113	CE-12972-PM	TIBURON 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	422.00	0.19826%	6,939.10
1114	CE-4120-PM	TIBURON 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	251.99	0.13670%	4,784.50
1115	CE-4122-PM	TIBURON 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	334.38	0.15584%	5,454.40
1116	CO-16854-PM	TIBURON 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	438.48	0.23024%	8,058.40
1117	CE-4021-PM	TIBURON 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	310.71	0.13883%	4,859.05
1118	SE-4298-PM	TIGRE 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.04	0.11532%	4,036.20
1119	MO-5475-PM	TIGRE 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	206.00	0.09058%	3,170.85
1120	IO-0963-PM	TIGRE 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.62	0.09798%	3,429.30
1121	CE-4026-PM	TINO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.15	0.10220%	3,577.00
1122	CO-23437-CM	TINO 1	MADERA	LEY N°26920	50.00	0.01512%	529.20
1123	CE-17212-CM	TIO CARAMELO	MADERA	LEY N°26920	87.36	0.06085%	2,129.75
1124	CO-12185-PM	TIO JOSE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	508.90	0.21608%	7,563.15
1125	CO-12233-PM	TIO LUCAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	539.23	0.24741%	8,659.35
1126	CO-21016-CM	TIO SAMBITO	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.07829%	2,740.15
1127	PT-3878-CM	TOKIO	MADERA	LEY N°26920	71.66	0.04004%	1,401.40
1128	TA-10150-CM	TRES MARIAS	MADERA	LEY N°26920	46.01	0.02371%	629.85
1129	CE-12512-PM	TUNO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	390.48	0.14375%	5,031.25
1130	PS-6407-PM	URUBAMBA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.48	0.05943%	2,080.05
1131	CE-5088-PM	VALERIA K	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.97	0.09851%	3,447.85

01122

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
1132	HO-21106-CM	VANESSA	MADERA	LEY N°26920	94.93	0.07851%	2,747.85
1133	PS-6243-PM	VEGUETA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	326.33	0.13051%	4,567.85
1134	CE-21701-CM	VELA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	110.24	0.06201%	2,170.35
1135	CO-22133-PM	VICTOR III	MADERA	LEY N°26920	72.45	0.03645%	1,275.75
1136	SY-5884-CM	VICTORIA	MADERA	LEY N°26920	95.39	0.04163%	1,457.05
1137	CO-21014-CM	VICTORIA	MADERA	LEY N°26920	87.80	0.04773%	1,670.55
1138	PT-11155-CM	VICTORIA	MADERA	LEY N°26920	55.56	0.02980%	1,043.00
1139	PL-022068-CM	VIRGEN DE CHAPI	MADERA	LEY N°26920	70.69	0.03809%	1,333.15
1140	PL-17923-CM	VIRGEN DE CHAPI N° 2	MADERA	LEY N°26920	109.74	0.06897%	2,413.95
1141	TA-19641-CM	VIRGEN DE LAS MERCEDES	MADERA	LEY N°26920	33.05	0.01034%	711.90
1142	PT-3459-BM	VIRGEN DEL CARMEN	MADERA	LEY N°26920	32.91	0.01064%	372.40
1143	PT-13731-CM	VIRGEN DEL CARMEN 4	MADERA	LEY N°26920	75.64	0.03763%	1,317.05
1144	PT-3481-CM	VIRGEN DEL CARMEN II	MADERA	LEY N°26920	33.37	0.02396%	838.60
1145	PT-10211-CM	VIRGEN DEL CARMEN III	MADERA	LEY N°26920	53.36	0.02577%	901.95
1146	TA-13806-CM	VIRGEN MAGDALENA	MADERA	LEY N°26920	58.79	0.01977%	691.95
1147	PT-6093-CM	VIRGENCITA DE LA PUERTA	MADERA	LEY N°26920	54.67	0.02509%	878.15
1148	CE-2822-PM	WAIKIKI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.40	0.05643%	1,875.05
1149	PL-17033-BM	WALTER HERNAN	MADERA	LEY N°26920	52.38	0.02786%	975.10
1150	CO-5797-CM	WARANGO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	103.70	0.05343%	1,870.05
1151	PL-6057-CM	WILLY FERNANDO	MADERA	LEY N°26920	33.96	0.02026%	709.10
1152	CO-2830-PM	YAGO IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	209.91	0.09145%	3,200.75
1153	CE-15261-PM	YAGODA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	614.05	0.30241%	10,584.35
1154	PT-8020-CM	YAMANASHI	MADERA	LEY N°26920	75.72	0.04100%	1,435.00
1155	CO-4187-CM	YAYO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	108.11	0.04038%	1,413.65
1156	CE-19851-CM	YOLY	MADERA	LEY N°26920	86.98	0.05821%	2,037.35
1157	CE-5850-PM	YOVANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	242.03	0.13027%	4,559.45
1158	PT-5246-CM	ZACARIAS	MADERA	LEY N°26920	33.28	0.01855%	649.25
1159	PL-14044-BM	ZAIDA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.02093%	732.55
1160	CE-0216-PM	ZDENKA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	193.51	0.08700%	3,045.00
1161	SE-0751-PM	ZHENNAI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.53	0.10686%	3,740.10
1162	CE-19852-CM	ZOILA ROSA	MADERA	LEY N°26920	109.32	0.07798%	2,729.30
1163	CE-4083-PM	ZORRITOS 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.56	0.13077%	4,576.95
1164	CE-4031-PM	ZORRITOS 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.00	0.10248%	3,586.80
<b>I. SUB TOTAL EP VIGENTES Y SUSPENDIDAS</b>						<b>97.96175%</b>	<b>3,428,661.37</b>
<b>II. SUB TOTAL - RESERVAS POR CONTINGENCIAS JUDICIALES</b>						<b>2.03825%</b>	<b>71,339.63</b>
<b>TOTAL PORCENTAJE Y LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION</b>						<b>100.00000%</b>	<b>3,500,000.00</b>

## ASIGNACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN - LMCE

La asignación dispuesta en el presente reporte no implica, de modo alguno, el reconocimiento de aquellos derechos administrativos que vienen siendo discutidos en sede judicial y, respecto de los cuales, los armadores no hayan obtenido sentencia judicial firme que los reconozca o reestablezca, según corresponda.

Para la obtención del Límite Máximo de Captura por Embarcación en TM se ha tomado una cuota global de 3 500 000 TM para la especie anchoveta, la cual ha sido establecida por IMARPE para la temporada Abril-Setiembre 2009 en la zona norte-centro.

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE RÉGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
1	PL-12083-CM	ADELA ISABELA	MADERA	LEY N°26920	35,00	0.01308%	457,60
2	CO-6437-PM	ADITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	207,50	0.09696%	3 393,60
3	CO-17997-PM	ADRIANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	403,54	0.24026%	8 409,10
4	CE-10827-PM	AQUILA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	288,27	0.13188%	4 615,80
5	CO-19854-CM	AQUILA MARINA	MADERA	LEY N°26920	35,86	0.02070%	724,50
6	CO-10555-PM	AQUILA REAL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	497,02	0.24087%	8 430,45
7	PL-3657-CM	AGUSTINA	MADERA	LEY N°26920	49,30	0.02186%	765,10
8	PL-17785-BM	AGUSTINA I	MADERA	LEY N°26920	50,01	0.01890%	661,50
9	PL-10424-CM	AGUSTINA II	MADERA	LEY N°26920	33,00	0.01458%	510,65
10	PL-017354-CM	ALABADO SEA DIOS	MADERA	LEY N°26920	73,72	0.02721%	952,35
11	PT-6580-PM	ALBACORA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278,35	0.13712%	4 799,20
12	PS-6408-PM	ALBATROS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	280,23	0.12661%	4 431,35
13	IO-10938-PM	ALBERTO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	287,45	0.07100%	2 485,00
14	PL-11902-CM	ALBERTO UNO	MADERA	LEY N°26920	34,50	0.01641%	574,35
15	CO-20183-PM	ALEJANDRA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	496,93	0.23610%	8 263,50
16	CE-21260-PM	ALEJANDRIA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350,88	0.20342%	7 119,70
17	PS-0612-PM	ALEJANDRIA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321,64	0.16574%	6 500,90
18	CE-28645-PM	ALEJANDRIA III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	349,97	0.10415%	3 645,25
19	CE-10501-PM	ALEJANDRIA VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	380,12	0.21748%	7 611,80
20	CO-4328-PM	ALEJANDRIA VII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	170,57	0.11380%	3 983,00
21	CO-4328-PM	ALEJANDRIA VIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	292,40	0.14106%	4 937,10
22	CO-12074-PM	ALEJO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	508,20	0.27341%	9 569,35
23	CO-22295-PM	ALESSANDRO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	450,00	0.22376%	7 831,60
24	PL-2259-CM	ALETA AZUL	MADERA	LEY N°26920	37,10	0.01252%	438,20
25	PL-18447-CM	ALETA AZUL 2	MADERA	LEY N°26920	40,16	0.01499%	524,65
26	IO-1096-PM	ALETA AZUL I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	245,00	0.11200%	3 920,00
27	IO-1094-PM	ALETA AZUL III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198,41	0.06670%	2 334,50
28	IO-4330-PM	ALETA AZUL IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182,30	0.06443%	2 255,05
29	PL-18449-CM	ALEX ALBERTO	MADERA	LEY N°26920	37,17	0.01673%	585,55
30	CO-10418-PM	ALEXANDRA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	381,60	0.17940%	6 279,00
31	CO-12432-PM	ALFA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197,80	0.08956%	3 484,60
32	PL-10379-CM	ALMIRANTE GRAU	MADERA	LEY N°26920	33,00	0.02865%	1 002,75
33	SY-19980-CM	ALMIRANTE GRAU I	MADERA	LEY N°26920	55,35	0.03595%	1 258,25
34	PL-1510-CM	ALMIRANTE GRAU II	MADERA	LEY N°26920	81,50	0.04288%	1 500,80
35	PL-10317-CM	ALMIRANTE GRAU N° 3	MADERA	LEY N°26920	42,00	0.02645%	925,75
36	PL-11759-CM	ALMIRANTE GRAU N° 2	MADERA	DECRETO LEY N°25977	57,99	0.02883%	1 009,05
37	PL-2271-CM	ALMIRANTE GUISE II	MADERA	LEY N°26920	34,21	0.01771%	619,85
38	CO-11939-PM	ALONDRA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	290,67	0.12015%	4 205,25
39	CE-2468-PM	AMAZONAS 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	184,20	0.07510%	2 628,50
40	CE-2452-PM	AMAZONAS 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	268,00	0.13488%	4 724,30
41	CE-1855-PM	AMAZONAS 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	193,17	0.08368%	2 935,10
42	PL-4451-CM	AMIGO DE DIOS I	MADERA	LEY N°26920	98,03	0.03490%	1 221,50
43	PL-20644-CM	AMOR DE CRISTO	MADERA	LEY N°26920	39,00	0.01266%	443,10
44	SY-1514-CM	ANA	MADERA	LEY N°26920	63,54	0.03646%	1 278,10
45	IO-0828-PM	ANA CLAUDIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	200,00	0.07692%	2 682,20
46	CE-13553-PM	ANA LUCIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	491,00	0.23842%	8 344,70
47	CE-3041-PM	ANA MIRIANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	331,38	0.15696%	5 483,60
48	CO-15807-CM	ANA TOMASA	MADERA	LEY N°26920	49,35	0.03770%	1 319,50
49	CE-2812-PM	ANCASH 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	373,73	0.16372%	5 730,20
50	CE-5814-PM	ANDELKA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	242,91	0.13369%	4 679,15
51	CE-28038-PM	ANDES 52	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	565,78	0.22867%	8 045,45

012121

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAR. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
52	CE-6504-PM	ANDREA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	344.14	0.19631%	6,870.85
53	CE-1856-PM	ANGEL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	149.41	0.07720%	2,705.15
54	CO-21121-CM	ANGELES	MADERA	LEY N°26920	105.87	0.05785%	2,024.75
55	CE-6660-PM	ANITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	353.69	0.17446%	6,106.10
56	CE-6498-CM	ANITA 3	MADERA	LEY N°26920	109.90	0.05944%	2,080.40
57	CE-18896-PM	ANTARES II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	170.90	0.09970%	3,489.50
58	CE-10376-PM	ANTARES III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	220.00	0.13209%	4,623.15
59	CE-1863-PM	ANTICA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	268.97	0.14684%	5,139.40
60	CE-6351-PM	ANTONELLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	273.37	0.10539%	3,668.65
61	CO-12194-PM	ANTONELLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	141.60	0.07126%	2,484.10
62	HO-0975-CM	ANTONIA	MADERA	DECRETO LEY N°25977	76.25	0.04231%	1,480.85
63	CO-18965-CM	ANTONIA II	MADERA	LEY N°26920	107.00	0.09367%	3,278.45
64	CO-20658-CM	APOSTOL SANTIAGO	MADERA	LEY N°26920	107.99	0.05935%	2,077.25
65	CE-14959-CM	APOSTOL SANTIAGO	MADERA	LEY N°26920	95.48	0.04962%	1,736.70
66	PT-4618-CM	ARBOLITO DE NAVIDAD	MADERA	LEY N°26920	34.28	0.01474%	515.90
67	PT-8149-CM	ARBOLITO DE NAVIDAD IV	MADERA	LEY N°26920	44.66	0.02249%	787.15
68	PT-10394-CM	ARBOLITO DE NAVIDAD V	MADERA	LEY N°26920	44.51	0.01848%	646.80
69	PT-17970-CM	ARCA DE NOE	MADERA	LEY N°26920	62.89	0.03405%	1,181.75
70	PT-20064-CM	ARCA DE NOE IV	MADERA	LEY N°26920	92.34	0.06127%	2,144.45
71	CO-9868-CM	AREQUIPA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	46.97	0.02390%	836.50
72	CO-1459-PM	AREQUIPA 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	324.49	0.06011%	2,803.85
73	CO-0786-PM	AREQUIPA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.00	0.14561%	5,103.35
74	CO-0785-PM	AREQUIPA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.19	0.14610%	5,113.50
75	CE-1252-PM	ARRECIFE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	210.02	0.11156%	3,905.30
76	CE-14481-PM	ARRUZA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	178.90	0.07250%	2,537.50
77	CE-0256-PM	ASIA 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	205.00	0.07644%	2,675.40
78	CE-1245-PM	ASIA 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	205.00	0.08228%	2,879.80
79	SE-0813-PM	ASIA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	222.00	0.12103%	4,238.05
80	PL-18514-CM	ASMAR I	MADERA	LEY N°26920	105.67	0.06918%	2,421.30
81	PL-19733-CM	ASMAR II	MADERA	LEY N°26920	96.17	0.06323%	2,213.05
82	CO-5300-PM	ATLANTICO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.13	0.17689%	6,181.15
83	CO-9905-PM	ATLANTICO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	403.89	0.18875%	6,806.25
84	CO-13060-PM	ATLANTICO III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	398.73	0.19560%	6,846.00
85	CO-10499-PM	ATLANTICO IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	408.67	0.19337%	6,767.95
86	HO-11293-PM	ATUN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	107.61	0.06740%	2,359.00
87	PL-17603-CM	AUREA KARINA	MADERA	LEY N°26920	34.58	0.02227%	779.45
88	CO-16680-CM	AURELIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	170.38	0.08245%	2,865.75
89	PT-3917-CM	AURORITA	MADERA	LEY N°26920	81.28	0.04852%	1,698.20
90	CO-19094-CM	AVENTURA EN EL MAR	MADERA	LEY N°26920	32.91	0.01320%	482.00
91	CE-2913-PM	AYACUCHO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	374.35	0.17026%	5,859.10
92	CO-15314-PM	BAHIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.08	0.19325%	6,763.75
93	CO-5245-PM	BALLESTAS 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	226.01	0.16428%	5,749.80
94	CE-16660-PM	BAMAR I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	454.53	0.25201%	8,820.35
95	CE-16861-PM	BAMAR II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	607.14	0.30918%	10,821.65
96	CE-18002-PM	BAMAR IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	500.66	0.22518%	7,881.65
97	CO-19867-PM	BAMAR VIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	589.16	0.20805%	7,281.45
98	PL-10319-CM	BEATITA DE HUMAY I	MADERA	DECRETO LEY N°25977	33.17	0.01418%	498.65
99	PL-4851-CM	BEATITA DE HUMAY 3	MADERA	DECRETO LEY N°25977	39.10	0.02233%	781.55
100	PL-19981-CM	BEATITA DE HUMAY III	MADERA	LEY N°26920	108.98	0.05674%	1,965.90
101	PS-0575-PM	BELEN 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	207.03	0.09489%	3,321.15
102	SY-21109-CM	BENDICION	MADERA	LEY N°26920	109.42	0.07517%	2,630.85
103	CO-18762-CM	BENDICION DE MI MADRE	MADERA	LEY N°26920	85.35	0.05082%	1,778.70
104	PL-18448-CM	BENDICION DE MI MADRE 2	MADERA	LEY N°26920	64.09	0.04378%	1,532.65
105	PT-21085-PM	BENDICION DEL SEÑOR	MADERA	LEY N°26920	107.00	0.05703%	1,988.05
106	CE-4827-PM	BIBACO 18	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	114.86	0.05763%	2,017.05
107	CE-2457-CM	BIBACO 20	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	111.83	0.04413%	1,544.55
108	CE-21211-PM	BLANDI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	349.83	0.23559%	8,245.65
109	CE-22007-PM	BRANCO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	185.00	0.07503%	2,626.05
110	CE-4511-PM	BRANCO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	194.44	0.09187%	3,215.45
111	CE-18335-CM	BRANDON	MADERA	LEY N°26920	109.54	0.07343%	2,570.05

01723

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAPACIDAD NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
112	PS-0859-PM	BRAVO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	186.59	0.11193%	3,917.55
113	PS-0859-PM	BRAVO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.00	0.15569%	5,449.15
114	PS-0858-PM	BRAVO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	431.59	0.23528%	8,234.80
115	CO-6239-PM	BRAVO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	402.45	0.21344%	7,470.40
116	PS-1852-PM	BRAVO 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	357.65	0.19049%	6,667.15
117	PS-22771-PM	BRAVO 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	403.69	0.21078%	7,377.65
118	CE-8169-CM	BRISA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.00	0.07312%	2,559.20
119	PL-18434-CM	BRISA	MADERA	LEY N°26920	102.01	0.05227%	1,829.45
120	SY-4687-CM	BRITNY	MADERA	LEY N°26920	80.00	0.04390%	1,536.50
121	CO-18818-PM	BRUNELLA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	404.41	0.22154%	7,753.90
122	CE-2796-CM	BRYAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	237.26	0.10519%	3,681.65
123	PT-4216-CM	BUENAVENTURA	MADERA	LEY N°26920	91.68	0.05153%	1,803.55
124	CO-6331-PM	BUJAMA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	199.00	0.09467%	3,313.45
125	CE-2774-PM	C&Z 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	196.25	0.08594%	3,357.90
126	CE-1887-PM	C&Z 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	259.67	0.11591%	4,056.85
127	CE-1845-PM	C&Z 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197.15	0.08808%	3,082.10
128	CE-5702-PM	C&Z 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	249.93	0.11164%	3,907.40
129	CE-13917-PM	C&Z 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	355.38	0.17817%	6,235.95
130	CE-12518-PM	C&Z 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	362.53	0.17233%	6,031.55
131	CO-10516-PM	CABO BLANCO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	503.53	0.22436%	7,852.60
132	CE-4826-PM	CAJAMARCA 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	395.14	0.18891%	5,811.85
133	CE-0947-PM	CAJAMARCA 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	408.43	0.15483%	5,422.55
134	CE-2413-PM	CALAMAR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	373.43	0.18076%	6,327.30
135	CE-5835-PM	CALAMAR 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	161.51	0.08417%	2,845.95
136	CE-2446-PM	CAPLINA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.17	0.09191%	3,216.85
137	PT-2486-PM	CAPLINA 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.00	0.09076%	2,826.60
138	CE-0234-PM	CAPLINA 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.11	0.09938%	3,476.30
139	CO-1458-PM	CAPRICORNIO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	192.79	0.10806%	3,813.60
140	CE-6387-PM	CAPRICORNIO 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	395.25	0.18822%	5,587.70
141	CO-10613-PM	CAPRICORNIO 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	282.94	0.15436%	5,402.60
142	CO-16560-CM	CAPRICORNIO 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.83	0.06511%	2,278.85
143	CO-21441-CM	CAPRICORNIO 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	96.44	0.06846%	2,396.10
144	CO-15313-PM	CARACOL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	341.85	0.15060%	5,271.00
145	CO-15312-PM	CARIBE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	374.65	0.20748%	7,261.80
146	CO-11072-PM	CARIPE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	294.58	0.14073%	4,925.55
147	PS-2416-PM	CARLOS ALBERTO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	362.00	0.13833%	4,841.55
148	PT-19981-CM	CARLOS EDUARDO	MADERA	LEY N°26920	69.70	0.02866%	1,045.10
149	PT-3901-CM	CARLOS Y EDUARDO	MADERA	LEY N°26920	77.46	0.04549%	1,592.15
150	PT-5827-CM	CARMELITA II	MADERA	LEY N°26920	38.53	0.02306%	897.10
151	IO-10437-PM	CARMEN JUDITH 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	296.38	0.11919%	4,171.65
152	IO-5112-PM	CARMEN JUDITH 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	189.00	0.07077%	2,476.95
153	IO-2393-PM	CARMEN JUDITH 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	193.45	0.08113%	2,839.55
154	IO-2394-PM	CARMEN JUDITH 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	205.53	0.08574%	3,000.90
155	IO-0955-PM	CARMEN JUDITH 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	281.68	0.12391%	4,336.85
156	CO-17432-CM	CARMEN ROSA	MADERA	LEY N°26920	78.32	0.04572%	1,600.20
157	CO-15653-PM	CARMENCITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	422.03	0.20889%	7,339.15
158	CO-12234-PM	CASACA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	520.77	0.24583%	8,607.55
159	CE-11077-PM	CASITAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	144.33	0.07057%	2,469.95
160	CE-1246-CM	CAUDALOSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	113.53	0.05952%	2,083.20
161	CE-0205-PM	CECI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	141.53	0.08206%	2,172.10
162	CO-10303-PM	CELI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	170.80	0.09071%	3,174.85
163	CO-6544-CM	CHALACO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	98.16	0.04154%	1,453.90
164	PT-10784-CM	CHALPON II	MADERA	LEY N°26920	34.54	0.02449%	657.15
165	PT-12970-PM	CHARLY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	218.16	0.11582%	4,053.70
166	CE-15259-PM	CHAVELI II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	587.83	0.27866%	9,788.10
167	PT-17969-PM	CHAVELITA TRES	MADERA	LEY N°26920	33.20	0.02030%	710.50
168	CE-11484-PM	CHIARA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	328.72	0.13502%	4,757.20
169	CO-18647-PM	CHIMBOTE 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	341.13	0.24163%	8,457.05
170	PS-0614-PM	CHIMBOTE 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	276.11	0.11153%	3,903.55
171	CO-0613-PM	CHIMBOTE 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.00	0.13501%	4,725.35

01119

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
172	CO-0967-PM	CHIRA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	189.00	0.07920%	2,772.00
173	CO-28711-PM	CHIRA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	194.52	0.05714%	1,999.90
174	PL-18087-CM	CHOLO FERMIN	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.02341%	819.35
175	PL-19980-CM	CHRISTIAN OMAR	MADERA	LEY N°26920	35.01	0.01403%	491.05
176	PT-3886-CM	CINTHIA	MADERA	LEY N°26920	87.11	0.03978%	1,392.30
177	CE-4829-PM	CLAUDIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	362.00	0.14693%	5,212.55
178	CO-15318-PM	COLAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	365.57	0.18542%	6,489.70
179	CE-6685-PM	COLOMBA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.75	0.10676%	3,736.60
180	CE-4051-PM	COMANCHE I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	402.06	0.20616%	7,215.60
181	CE-4052-PM	COMANCHE II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	314.75	0.16965%	5,937.75
182	CE-6613-PM	COMANCHE III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	365.33	0.19230%	6,730.50
183	CE-15712-PM	COMANCHE IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	209.91	0.09902%	3,467.20
184	CE-2886-PM	COMANCHE V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	275.00	0.16196%	5,668.60
185	CE-6138-PM	COMANCHE VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	225.00	0.12645%	4,425.75
186	CE-2687-PM	COMANCHE VII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	360.13	0.15358%	5,375.30
187	PL-6145-CM	CONCEPCION ISIDORA	MADERA	LEY N°26920	54.00	0.02210%	773.50
188	PT-13532-PM	CONSTANTE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.91	0.19574%	6,650.90
189	CO-16581-PM	CONSTANZA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	530.65	0.25629%	8,970.15
190	CE-18337-PM	CONTUMAZA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	343.37	0.13774%	4,820.80
191	CO-17361-PM	COPETSA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	555.56	0.27027%	9,459.45
192	CO-17057-PM	COPETSA 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	575.60	0.26216%	9,175.60
193	CO-17359-PM	COPETSA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	577.42	0.29273%	10,245.55
194	CE-28225-PM	COQUI 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	379.08	0.16559%	5,789.15
195	HO-4875-PM	COQUI II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	193.08	0.12005%	4,201.75
196	CE-13954-PM	COQUI VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	205.38	0.10332%	3,616.20
197	CE-2450-PM	COQUI VIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	131.50	0.04446%	1,556.10
198	PT-4431-CM	CORAZON DE MARIA	MADERA	LEY N°26920	81.90	0.05328%	1,864.60
199	CO-2660-PM	CORINA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.14649%	5,127.15
200	PS-6711-PM	COSTA AZUL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.56	0.14176%	4,961.60
201	PL-2251-CM	COSTA BELLA	MADERA	LEY N°26920	46.31	0.03438%	1,203.30
202	CO-23560-PM	COSTA BRAVA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	307.17	0.14654%	5,128.90
203	CO-22904-PM	COSTA DE ORO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	300.00	0.15378%	5,382.30
204	CO-15311-PM	COSTA DEL SOL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.00	0.16523%	5,783.05
205	CE-4092-PM	COSTA MAR 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	180.20	0.05851%	2,047.85
206	CO-18167-PM	CRETA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	422.03	0.19838%	6,943.30
207	CO-20285-PM	CRISTINA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	494.71	0.22094%	7,732.90
208	PL-5986-CM	CRISTO LUZ DEL MUNDO	MADERA	LEY N°26920	38.58	0.02661%	931.35
209	PL-2746-BM	CRISTO REDENTOR	MADERA	LEY N°26920	44.98	0.03186%	1,118.60
210	PL-4856-CM	CRISTO REDENTOR 2	MADERA	LEY N°26920	53.60	0.03454%	1,208.90
211	PL-3031-CM	CRISTO REY	MADERA	LEY N°26920	96.16	0.02846%	996.80
212	PL-3024-CM	CRISTO REY	MADERA	LEY N°26920	37.88	0.01250%	437.50
213	PL-4853-CM	CRISTO SALVA	MADERA	LEY N°26920	37.08	0.01424%	496.40
214	PL-3030-CM	CRISTO SALVADOR	MADERA	LEY N°26920	105.09	0.07008%	2,452.80
215	PL-17664-CM	CRISTO SALVADOR 3	MADERA	LEY N°26920	100.20	0.06206%	2,172.10
216	PL-2747-CM	CRISTO SALVADOR N°2	MADERA	LEY N°26920	40.00	0.02364%	827.40
217	PL-18450-CM	CRISTO TE AMA YE	MADERA	LEY N°26920	35.37	0.02223%	778.05
218	PL-18102-CM	CRISTO VIENE	MADERA	LEY N°26920	50.71	0.02675%	936.25
219	PL-20289-BM	CRISTO VIENE 2	MADERA	LEY N°26920	34.66	0.01563%	547.05
220	PL-20643-CM	CRUCERO DEL PACIFICO	MADERA	LEY N°26920	45.32	0.01648%	576.80
221	PL-5668-CM	CRUZ AUGUSTO N° 2	MADERA	LEY N°26920	43.24	0.03122%	1,082.70
222	PT-2604-CM	CRUZ DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	71.09	0.04238%	1,483.30
223	PL-5495-CM	CRUZ DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01304%	456.40
224	PL-11067-CM	CRUZ DE CHALPON 2	MADERA	LEY N°26920	39.28	0.02314%	809.90
225	CO-18543-CM	CRUZ DE CHALPON II	MADERA	LEY N°26920	42.22	0.02401%	840.35
226	PL-19496-CM	CRUZ DE CHALPON N° 1	MADERA	LEY N°26920	36.28	0.01242%	434.70
227	PL-17160-CM	CRUZ DEL SUR	MADERA	LEY N°26920	36.34	0.02202%	770.70
228	PL-19860-CM	CRUZ DEL SUR II	MADERA	LEY N°26920	38.08	0.02486%	873.60
229	PL-2279-CM	CRUZ DEL SUR III	MADERA	LEY N°26920	73.95	0.04458%	1,560.30
230	CO-11071-PM	CUBAGUA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	283.99	0.11738%	4,108.65
231	CE-0561-PM	CUZCO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	386.58	0.17078%	5,977.65

071170

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	GAP, BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
232	CE-2811-PM	CUZCO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	367.75	0.15313%	5,359.55
233	PL-19845-CM	D'ANGELO AGUSTIN	MADERA	LEY N°26920	35.74	0.02910%	1,018.50
234	CE-6568-PM	DALMACIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	347.53	0.19867%	6,953.45
235	CE-1841-PM	DALMACIA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	242.46	0.13147%	4,601.45
236	CE-22203-PM	DALMACIA III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	250.17	0.11399%	3,989.65
237	CO-23556-PM	DANIA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	239.40	0.11180%	3,913.00
238	CO-16669-PM	DANIELA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	402.62	0.20563%	7,232.05
239	CE-6282-PM	DANY-B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	187.57	0.07155%	2,504.25
240	PL-10601-CM	DAVID ALONSO	MADERA	LEY N°26920	33.99	0.02269%	794.15
241	PL-20645-CM	DAVID ALONSO II	MADERA	LEY N°26920	39.34	0.02118%	741.30
242	PL-11501-CM	DEL CASO	MADERA	LEY N°26920	109.23	0.05029%	2,110.15
243	CE-12518-PM	DELFIN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	388.36	0.14886%	5,210.80
244	PL-2270-CM	DELFIN 2	MADERA	LEY N°26920	40.66	0.02054%	718.90
245	PL-6362-BM	DIANA DEL ROSARIO	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02003%	701.05
246	PL-19016-CM	DIOS ES AMOR	MADERA	LEY N°26920	36.01	0.02143%	750.05
247	PL-2135-CM	DIOS ME BENDIGA	MADERA	LEY N°26920	47.98	0.03147%	1,101.45
248	CO-18166-CM	DIVINA MISERICORDIA	MADERA	LEY N°26920	50.05	0.02641%	924.35
249	PL-3433-CM	DIVINA MISERICORDIA I	MADERA	LEY N°26920	60.63	0.03406%	1,192.80
250	TA-5873-CM	DIVINO CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	90.80	0.05353%	1,873.55
251	CO-4537-PM	DON ABELARDO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	111.36	0.05378%	1,882.30
252	CO-15233-PM	DON ABRAHAM	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	711.50	0.32421%	11,347.35
253	PT-21064-PM	DON ALBERTO	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.05622%	2,037.70
254	CE-1648-PM	DON ALFONSO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	140.42	0.08450%	2,857.50
255	CO-20238-CM	DON ANGEL	MADERA	LEY N°26920	80.02	0.03504%	1,226.40
256	HO-21112-CM	DON BRADY	MADERA	LEY N°26920	80.63	0.03756%	1,314.60
257	PS-0611-PM	DON CARLOS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	382.08	0.16719%	5,851.65
258	PT-2574-BM	DON DANIEL	MADERA	LEY N°26920	48.97	0.00627%	218.45
259	CE-11436-PM	DON ENRIQUE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	397.36	0.25724%	9,003.40
260	PL-4177-CM	DON ERNESTO	MADERA	LEY N°26920	44.06	0.02060%	721.00
261	CO-17711-CM	DON FELIPE	MADERA	LEY N°26920	79.96	0.02542%	889.70
262	PT-6154-CM	DON FELIX III	MADERA	LEY N°26920	36.46	0.02275%	796.25
263	PT-18004-CM	DON FELIX IV	MADERA	LEY N°26920	82.37	0.02974%	1,040.90
264	PL-11434-CM	DON FORTUNATO N° 1	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01356%	474.60
265	CO-4901-PM	DON FRANCISCO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.95	0.09993%	3,497.55
266	CO-17360-PM	DON GERARDO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	575.12	0.26256%	8,189.60
267	PT-17720-CM	DON GREGORIO	MADERA	LEY N°26920	66.50	0.03616%	1,370.60
268	CE-19873-CM	DON GUILLÉ	MADERA	LEY N°26920	39.99	0.02089%	731.15
269	PL-4453-CM	DON INOCENTE	MADERA	LEY N°26920	40.23	0.02518%	861.30
270	PT-3312-CM	DON ISIDRO	MADERA	LEY N°26920	42.01	0.02711%	946.85
271	PS-0610-PM	DON JORGE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	381.05	0.15610%	5,463.50
272	CO-15861-PM	DON JOSE	MADERA	LEY N°26920	107.95	0.04534%	1,586.90
273	CO-21678-PM	DON JOSE I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	139.74	0.06806%	2,382.10
274	PL-5488-CM	DON JUAN	MADERA	LEY N°26920	60.56	0.03727%	1,304.45
275	PL-2734-CM	DON JUAN	MADERA	LEY N°26920	51.70	0.03302%	1,155.70
276	CO-17999-BM	DON JUAN	MADERA	LEY N°26920	33.62	0.02143%	750.05
277	CO-20910-CM	DON JUAN II	MADERA	LEY N°26920	38.00	0.02526%	884.10
278	CO-17901-CM	DON JULIO	MADERA	LEY N°26920	69.58	0.03768%	1,318.80
279	PT-3816-CM	DON JULIO	MADERA	LEY N°26920	33.99	0.02428%	650.15
280	CO-18170-CM	DON JULIO IV	MADERA	LEY N°26920	69.58	0.04563%	1,597.05
281	CO-16650-CM	DON LOLO	MADERA	LEY N°26920	70.17	0.02677%	936.85
282	CE-6713-PM	DON LUCHO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	510.00	0.17984%	6,264.40
283	PT-14741-CM	DON LUCHO	MADERA	LEY N°26920	66.18	0.02753%	963.55
284	CE-15781-PM	DON LUCHO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	542.35	0.24792%	8,677.20
285	CO-12186-PM	DON LUIS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	508.49	0.25927%	9,074.45
286	PL-21090-CM	DON MANUEL	MADERA	LEY N°26920	51.24	0.02744%	960.40
287	PL-17159-BM	DON MANUEL	MADERA	LEY N°26920	34.11	0.01862%	651.70
288	PO-10423-CM	DON MANUEL 2	MADERA	LEY N°26920	34.00	0.01811%	633.85
289	PT-29100-PM	DON MANUEL II	MADERA	LEY N°26920	86.90	0.02255%	789.25
290	CE-4117-CM	DON MANUEL III	MADERA	LEY N°26920	53.00	0.02095%	733.25
291	PL-17781-CM	DON MANUEL V	MADERA	LEY N°26920	71.22	0.02237%	782.95

1771A

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
292	CO-11842-CM	DON MANUCO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.68	0.07214%	2,524.80
293	ZS-19410-CM	DON MARIANO	MADERA	LEY N°26920	53.96	0.03540%	1,239.00
294	PL-21043-PM	DON MARTIR	MADERA	LEY N°26920	110.00	0.06913%	2,419.55
295	CO-6254-PM	DON MIGUEL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	199.00	0.06773%	2,370.55
296	CE-1838-PM	DON MIGUEL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.67	0.09121%	3,182.35
297	CE-5718-PM	DON MILTON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	133.66	0.06211%	2,173.65
298	CO-3273-PM	DON MOISES	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.16112%	5,639.20
299	CE-1334-PM	DON NICO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	210.61	0.08298%	2,904.30
300	CE-0003-PM	DON RAUL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	227.01	0.10874%	3,805.80
301	CE-1842-PM	DON RAUL III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.72	0.10440%	3,654.00
302	CE-26659-PM	DON RAUL IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	325.13	0.12780%	4,476.15
303	CE-2770-PM	DON ROBERTH	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.69	0.11516%	4,030.60
304	PT-18006-CM	DON ROBERTH	MADERA	LEY N°26920	72.06	0.02213%	774.55
305	PL-4326-BM	DON ROLO	MADERA	LEY N°26920	38.00	0.01137%	397.95
306	PL-3014-CM	DON ROLO 2	MADERA	LEY N°26920	53.84	0.02728%	954.80
307	PL-19884-CM	DON ROLO I	MADERA	LEY N°26920	108.63	0.06152%	2,153.20
308	PL-19821-CM	DON SEBASTIAN 3	MADERA	LEY N°26920	39.89	0.02516%	880.80
309	PL-4341-BM	DON SEBASTIAN II	MADERA	LEY N°26920	33.73	0.02099%	734.65
310	PL-29176-PM	DON SEFERINO	MADERA	LEY N°26920	83.47	0.04280%	1,501.50
311	PT-18707-CM	DON TEOFILO	MADERA	LEY N°26920	95.57	0.05548%	1,942.15
312	PT-5519-CM	DON TEOFILO 2	MADERA	LEY N°26920	33.37	0.02340%	619.00
313	CO-21111-PM	DON TOMAS	MADERA	LEY N°26920	108.12	0.06842%	2,394.70
314	PL-18003-BM	DON VALENTIN 2	MADERA	LEY N°26920	33.80	0.02486%	870.10
315	CO-13270-PM	DON VICTOR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	330.18	0.16177%	5,661.95
316	PT-18830-CM	DON VICTOR	MADERA	LEY N°26920	109.52	0.05197%	1,818.95
317	HO-9839-CM	DON VICTOR	MADERA	DECRETO LEY N°25977	47.41	0.02782%	873.70
318	CO-5579-PM	DONA AODY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	394.08	0.19871%	6,954.85
319	CO-12974-PM	DONA BEILA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	387.66	0.19275%	6,746.25
320	HO-0956-PM	DONA INES I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.00	0.08934%	3,126.90
321	HO-4438-CM	DONA INES II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.00	0.03585%	1,254.75
322	CO-11345-PM	DONA JOSEFA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.00	0.04881%	1,708.35
323	CO-21429-PM	DONA LICHA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	364.84	0.23059%	8,070.65
324	CO-18169-CM	DONA MARIA	MADERA	LEY N°26920	52.10	0.03102%	1,085.70
325	CE-5072-PM	DONA MÈCHE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.17	0.08525%	2,883.75
326	PT-3889-CM	DONA NATHALY	MADERA	DECRETO LEY N°25977	154.51	0.06167%	2,158.45
327	CE-6389-CM	DONA OFELIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	121.00	0.04104%	1,436.40
328	CE-12926-PM	DONA RITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	487.00	0.26561%	8,296.35
329	CE-1853-PM	DONA ROSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	265.62	0.12409%	4,343.15
330	PL-21123-CM	DONA ROSI	MADERA	LEY N°26920	35.58	0.01907%	667.45
331	PL-19021-CM	DONA ROXANA	MADERA	LEY N°26920	42.00	0.02645%	825.75
332	PL-19885-CM	DONA ROXANA 1	MADERA	LEY N°26920	45.05	0.01331%	465.85
333	CE-6615-PM	DORA DEL PILAR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	124.16	0.06049%	2,117.15
334	CE-2815-PM	DORADO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	366.38	0.17131%	5,895.85
335	CO-10200-PM	DORICA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	281.66	0.10357%	3,824.95
336	CE-1843-PM	DORIS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	166.61	0.07631%	2,870.85
337	PL-4161-BM	EL AMIGO DE DIOS	MADERA	LEY N°26920	34.00	0.01514%	529.90
338	PL-4001-BM	EL AMIGO DEL GALILEO	MADERA	LEY N°26920	37.00	0.01757%	614.95
339	PL-10060-CM	EL BUEN SAMARITANO	MADERA	LEY N°26920	37.95	0.02270%	797.65
340	PL-4000-BM	EL CALAMAR N° 2	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01816%	635.60
341	PL-6079-CM	EL MESIAS	MADERA	LEY N°26920	38.95	0.02702%	845.70
342	PL-2264-CM	EL NAYLAMP	MADERA	LEY N°26920	40.55	0.01692%	592.20
343	PL-2250-BM	EL NAZARENO	MADERA	LEY N°26920	62.72	0.02826%	989.80
344	PT-3875-CM	EL PIQUERO	MADERA	LEY N°26920	95.79	0.03591%	1,256.85
345	PT-11751-CM	EL PIQUERO II	MADERA	LEY N°26920	42.03	0.00379%	132.65
346	PT-14032-CM	EL PROFETA	MADERA	LEY N°26920	48.06	0.02363%	827.05
347	PT-5528-CM	EL PULPO II	MADERA	LEY N°26920	33.07	0.01253%	438.55
348	CE-4520-PM	EL SOL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	191.37	0.07178%	2,511.60
349	PL-15503-CM	EL VENTARRON 3	MADERA	LEY N°26920	37.86	0.02197%	768.95
350	CO-21909-PM	ELISA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	330.00	0.16467%	5,763.45
351	CO-13570-CM	EMANUEL 3	MADERA	LEY N°26920	103.46	0.06730%	2,355.50

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
352	PL-17600-BM	EMMANUEL	MADERA	LEY N°26920	36.00	0.01678%	587.65
353	CE-3987-PM	ENSENADA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	212.39	0.11447%	4,008.45
354	PT-19878-CM	ESPERANZA EN CRISTO II	MADERA	LEY N°26920	34.31	0.01555%	579.25
355	CO-16602-PM	ESTEFANIA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	225.00	0.13147%	4,601.45
356	CO-5681-PM	ESTELA DE ORO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	378.75	0.16988%	5,945.10
357	CO-10399-PM	ESTELA DE ORO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	429.48	0.19083%	6,679.05
358	CO-6255-PM	ESTELA DE PLATA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	369.10	0.14341%	5,019.35
359	CO-8908-PM	ESTELA DE PLATA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	430.51	0.19683%	6,889.05
360	CE-2458-PM	ESTELITA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	132.38	0.07188%	2,508.10
361	CE-6353-PM	ESTHER 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	258.46	0.10995%	3,846.25
362	CO-14971-PM	ESTHER 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	282.85	0.15610%	5,463.50
363	PS-10414-PM	ESTRELLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	421.00	0.19905%	6,866.75
364	HO-21110-CM	EUFEMIA VICTORIA	MADERA	LEY N°26920	108.93	0.05142%	1,799.70
365	PT-6081-CM	EXITO	MADERA	LEY N°26920	52.04	0.02883%	939.05
366	CO-20307-CM	EXITO DEL PACIFICO II	MADERA	LEY N°26920	106.08	0.04967%	1,738.45
367	CO-17925-CM	EXITO OCEANO I	MADERA	LEY N°26920	83.34	0.03485%	1,219.75
368	PT-14743-CM	EXITO V	MADERA	LEY N°26920	80.50	0.04326%	1,514.10
369	CO-11394-PM	FABIOLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	390.15	0.20896%	7,313.60
370	CE-3042-PM	FARALLON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	191.00	0.10200%	3,570.00
371	PL-4169-CM	FAUSTINO HUMBERTO	MADERA	LEY N°26920	33.57	0.01583%	554.05
372	PL-011755-PM	FELIPE	MADERA	LEY N°26920	109.52	0.02590%	906.50
373	PL-6028-CM	FELIX LORO LORO, MARIA PETRONILA MARTI	MADERA	LEY N°26920	34.24	0.02185%	764.75
374	HO-6579-PM	FLAMINGO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.84	0.14419%	5,046.65
375	CO-11677-PM	FLOR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	297.78	0.12116%	4,240.60
376	PL-18705-PM	FLOR DE MARIA	MADERA	LEY N°26920	109.74	0.07157%	2,504.95
377	PL-4303-CM	FLOR DE MARIA 2	MADERA	LEY N°26920	98.87	0.06244%	2,185.40
378	CO-16806-CM	FLORA I	MADERA	LEY N°26920	109.00	0.05926%	2,074.10
379	CO-13675-PM	FLORIDA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	386.47	0.19799%	6,929.65
380	CO-11509-PM	FRANCESCA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	380.01	0.21977%	7,691.95
381	CE-0264-PM	G&D	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	110.84	0.06134%	2,146.90
382	CO-11054-PM	GABRIELA V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	361.00	0.15609%	5,463.15
383	CO-10833-PM	GALILEO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	222.00	0.10175%	3,561.25
384	PL-18913-CM	GALILEO I	MADERA	LEY N°26920	38.57	0.02224%	778.40
385	PL-18914-CM	GALILEO II	MADERA	LEY N°26920	38.57	0.02084%	732.90
386	CE-13720-PM	GALLITO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	204.66	0.09052%	3,168.20
387	CE-0193-PM	GALO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	204.17	0.09271%	3,244.85
388	CE-2410-PM	GAVILAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	374.47	0.17580%	6,153.00
389	PT-6108-PM	GAVIOTA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	348.76	0.14002%	4,900.70
390	CO-15126-CM	GENESIS	MADERA	LEY N°26920	63.62	0.02455%	859.25
391	CO-1300-PM	GIANNINA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.93	0.10747%	3,781.45
392	CE-0236-PM	GIANNINA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.23	0.15112%	5,289.20
393	PL-5915-CM	GISALI I	MADERA	LEY N°26920	52.37	0.02596%	908.60
394	PL-12465-CM	GLENN I	MADERA	LEY N°26920	72.43	0.03136%	1,097.60
395	CO-11074-PM	GLORIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	299.83	0.13549%	4,742.15
396	CO-15310-PM	GOLONDRINA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.00	0.18070%	6,324.50
397	CO-23225-PM	GRACIELA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	379.08	0.17625%	6,168.75
398	CO-5070-PM	GRUNEP A 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	395.14	0.15528%	5,434.80
399	CO-5071-PM	GRUNEP A 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	395.14	0.16179%	5,662.65
400	CO-5069-PM	GRUNEP A 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	395.14	0.17847%	6,246.45
401	CO-14964-PM	GUANAY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	296.05	0.17018%	5,956.30
402	CE-1248-PM	GUANAPE 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	223.36	0.09063%	3,172.05
403	CE-2453-PM	GUANAPE 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	212.63	0.08836%	3,082.60
404	CO-17710-CM	GUIAME MADRE MIA	MADERA	LEY N°26920	83.17	0.03247%	1,136.45
405	PT-20063-CM	GUIAME MADRE MIA	MADERA	LEY N°26920	34.66	0.01820%	672.00
406	TA-18286-CM	GUIAME SEÑOR CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	61.74	0.03510%	1,228.50
407	PL-14314-CM	GUIAME SEÑOR DE LUREN 2	MADERA	LEY N°26920	34.55	0.02408%	843.15
408	CO-17299-PM	GUILLERMO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	371.03	0.16461%	6,471.85
409	CO-12073-PM	HALCON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	287.36	0.14179%	4,962.65
410	CE-0830-PM	HALCON 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	200.55	0.10288%	3,601.15
411	CE-17771-CM	HALCON PACIFICO	MADERA	LEY N°26920	51.24	0.03004%	1,051.40

01115

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	GAP BODI NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
412	CE-1255-CM	HAWAII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	118.22	0.05401%	1,880.35
413	CE-19889-CM	HILDA	MADERA	LEY N°26820	110.00	0.05488%	1,920.80
414	IQ-1093-PM	HUACHO 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.00	0.08381%	2,833.35
415	IQ-0964-PM	HUACHO 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	277.53	0.10671%	3,804.85
416	CE-4032-PM	HUALLAGA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	195.56	0.07418%	2,586.30
417	CE-4428-CM	HUANCHAQUITO I	MADERA	LEY N°26820	39.62	0.02313%	809.55
418	IQ-0953-PM	HUARMEY 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	303.01	0.12356%	4,324.60
419	CO-28571-PM	ILENA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	297.00	0.08760%	3,066.00
420	CO-21404-PM	ILENA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	225.00	0.10421%	3,647.35
421	CE-11078-PM	INANSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	440.69	0.18971%	6,639.85
422	HO-10851-PM	INDEPENDENCIA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	435.13	0.18126%	6,344.10
423	PT-11175-CM	INMACULADA CONCEPCION	MADERA	LEY N°26820	35.75	0.02228%	780.15
424	CO-14268-PM	IPANEMA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	286.44	0.16626%	5,819.10
425	CE-14634-PM	ISABEL II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	243.10	0.11945%	4,180.75
426	CE-28791-PM	ISABELITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	489.00	0.17384%	6,084.40
427	CO-11998-PM	ISABELLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	390.03	0.21201%	7,420.35
428	CO-15664-CM	ISABELLA	MADERA	LEY N°26820	62.49	0.04085%	1,429.75
429	CE-1837-CM	ISLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.07	0.09852%	3,448.20
430	CO-5543-PM	ITJ 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.00	0.08694%	3,042.90
431	CE-13680-PM	IVANA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	489.70	0.22077%	7,726.95
432	HO-13537-CM	JABET	MADERA	LEY N°26820	50.21	0.03234%	1,131.90
433	CO-10744-CM	JABET II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	100.16	0.05140%	1,789.00
434	CE-6259-PM	JACKELIN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	388.37	0.18807%	6,582.45
435	CE-14210-PM	JADRAN I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.82	0.19238%	6,733.30
436	CE-20735-PM	JADRAN II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	327.88	0.18845%	6,585.75
437	CE-13681-PM	JADRANKA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	503.90	0.25253%	8,838.55
438	CE-18880-CM	JAGUI-I	MADERA	LEY N°26820	61.50	0.03500%	1,225.00
439	PT-6019-CM	JAPON	MADERA	LEY N°26820	34.02	0.02110%	738.50
440	PL-19820-CM	JARIT	MADERA	LEY N°26820	104.98	0.07158%	2,505.30
441	CO-8333-PM	JAVIER	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	220.18	0.10276%	3,586.60
442	PL-17599-CM	JAVIER	MADERA	LEY N°26820	33.00	0.01891%	696.85
443	HO-1199-PM	JAVIER 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	139.00	0.06326%	2,215.15
444	HO-1844-PM	JAVIER 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	145.62	0.06448%	2,256.80
445	PL-6578-CM	JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO	MADERA	LEY N°26820	56.85	0.03561%	1,246.35
446	PL-17716-CM	JEHOVA JIRETH	MADERA	LEY N°26820	34.78	0.02911%	1,018.85
447	SE-13580-PM	JEQUETEPEQUE 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.61	0.07735%	2,707.25
448	SE-1710-PM	JEQUETEPEQUE 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	200.00	0.07985%	2,787.75
449	CO-20097-CM	JEREMIAS	MADERA	LEY N°26820	70.47	0.02738%	958.30
450	HO-1714-BM	JESSICA	MADERA	LEY N°26820	42.09	0.03625%	1,268.75
451	TA-12289-CM	JESSICA OLINDA	MADERA	LEY N°26820	72.50	0.04913%	1,719.55
452	IQ-12075-PM	JESUS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	203.87	0.11250%	3,837.50
453	TA-4300-CM	JESUS DEL CARMEN	MADERA	LEY N°26820	102.80	0.05779%	2,022.65
454	PT-19882-CM	JESUS EN TI CONFIO	MADERA	LEY N°26820	56.83	0.02390%	836.50
455	PL-18108-BM	JESUS EN TI CONFIO	MADERA	LEY N°26820	48.43	0.02735%	957.25
456	PL-3027-CM	JESUS EN TI CONFIO I	MADERA	LEY N°26820	72.31	0.03761%	1,316.35
457	PL-2253-BM	JESUS ES CON NOSOTROS	MADERA	LEY N°26820	33.62	0.01426%	499.10
458	CO-20779-CM	JESUS ES EL CAMINO	MADERA	LEY N°26820	79.01	0.03577%	1,251.95
459	PL-18008-CM	JESUS ES LUZ Y VIDA 2	MADERA	LEY N°26820	35.50	0.02153%	753.55
460	PL-18009-CM	JESUS MENSAJERO DE PAZ	MADERA	LEY N°26820	35.41	0.02348%	821.80
461	PL-4450-CM	JESUS NAZARENO CAUTIVO	MADERA	LEY N°26820	50.65	0.03138%	1,088.65
462	PT-11102-CM	JESUS NAZARENO CAUTIVO	MADERA	LEY N°26820	36.87	0.01861%	658.35
463	CO-18073-CM	JESUS SOBRE LAS AGUAS	MADERA	LEY N°26820	64.61	0.03279%	1,147.65
464	PL-4446-CM	JESUS SOBRE LAS AGUAS	MADERA	LEY N°26820	39.99	0.02997%	1,048.95
465	PL-21027-PM	JHONNY MANUELITO	MADERA	LEY N°26820	100.00	0.06140%	2,149.00
466	CO-18298-CM	JHONNY MANUELITO I	MADERA	LEY N°26820	34.87	0.02243%	785.05
467	CO-18314-CM	JHONNY MANUELITO II	MADERA	LEY N°26820	75.03	0.04454%	1,558.90
468	PT-4215-CM	JHONY MANUELITO	MADERA	LEY N°26820	70.64	0.03680%	1,288.00
469	PL-21732-CM	JIMY ROBERT	MADERA	LEY N°26820	105.03	0.08318%	2,811.30
470	PT-3858-CM	JOAS LO QUE JEHOVA DIO	MADERA	LEY N°26820	89.00	0.03482%	1,218.70
471	CO-17713-CM	JORGE	MADERA	LEY N°26820	70.15	0.02483%	872.55

0122

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
472	PL-4213-CM	JORGE OMAR	MADERA	LEY N°26920	96.20	0.02026%	709.10
473	PT-14728-PM	JORGITO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	220.51	0.11707%	4,087.45
474	HO-4313-CM	JOSE ANTONIO	MADERA	DECRETO LEY N°25977	46.31	0.02544%	890.40
475	PL-22302-CM	JOSE CARLOS	MADERA	LEY N°26920	33.16	0.02021%	707.35
476	TA-3854-CM	JOSE DEL CARMEN	MADERA	LEY N°26920	71.57	0.02026%	709.10
477	PL-17662-BM	JOSE DEL CARMEN	MADERA	LEY N°26920	33.60	0.01580%	556.15
478	PL-13776-CM	JOSE GERMAN	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02058%	720.30
479	PT-3363-CM	JOSE HIPOLITO	MADERA	LEY N°26920	76.05	0.03470%	1,217.65
480	PT-21116-CM	JOSE ISIDRO	MADERA	LEY N°26920	86.02	0.03622%	1,267.70
481	PL-17784-CM	JOSE LUIS	MADERA	LEY N°26920	33.99	0.02691%	841.85
482	PL-10602-CM	JOSE LUIS 3	MADERA	LEY N°26920	43.02	0.03221%	1,127.35
483	PL-17596-CM	JOSE LUIS 5	MADERA	LEY N°26920	42.20	0.02817%	885.95
484	PL-18505-CM	JOSE MANUEL II	MADERA	LEY N°26920	38.00	0.02147%	751.45
485	PT-5128-CM	JOSE MANUEL III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	185.72	0.07606%	2,662.10
486	PL-20808-CM	JOSE MARTIN	MADERA	LEY N°26920	37.25	0.02518%	861.30
487	PL-1520-CM	JOSE NICOLAY N° 2	MADERA	LEY N°26920	65.00	0.03325%	1,163.75
488	PT-5023-CM	JOSE OTILIO I	MADERA	LEY N°26920	32.99	0.00823%	288.05
489	PT-3937-CM	JOSE OTILIO II	MADERA	LEY N°26920	52.40	0.02751%	962.85
490	PT-3896-BM	JOSE OTILIO III	MADERA	LEY N°26920	36.04	0.02437%	852.95
491	PT-11711-CM	JOSE OTILIO V	MADERA	LEY N°26920	46.97	0.01889%	661.15
492	PL-4181-BM	JOSE RAMOS	MADERA	LEY N°26920	38.21	0.02571%	899.85
493	PL-2254-CM	JOSE RAMOS II	MADERA	LEY N°26920	52.32	0.02865%	1,002.75
494	PL-13070-CM	JOSE ROSARIO	MADERA	LEY N°26920	33.56	0.01625%	568.75
495	PL-2729-BM	JOSE Y MARIA	MADERA	LEY N°26920	34.10	0.02256%	769.60
496	TA-5247-CM	JOSE Y MARIA	MADERA	LEY N°26920	32.85	0.02406%	842.10
497	PL-18884-CM	JOSELITO 2	MADERA	LEY N°26920	108.00	0.05182%	1,813.70
498	TA-20664-CM	JOSY MAR	MADERA	LEY N°26920	110.00	0.05290%	1,851.50
499	CO-2414-PM	JUAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	191.25	0.09762%	3,416.70
500	CO-20238-CM	JUAN	MADERA	LEY N°26920	109.11	0.05595%	1,958.25
501	PL-4324-CM	JUAN CARLOS	MADERA	LEY N°26920	45.05	0.02359%	825.65
502	PT-11863-CM	JUAN ENRIQUE	MADERA	LEY N°26920	60.60	0.04050%	1,417.50
503	CO-18000-CM	JUAN ENRIQUE II	MADERA	LEY N°26920	75.15	0.04590%	1,606.50
504	PL-1777-CM	JUAN HUMBERTO	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02118%	741.30
505	PL-11901-CM	JUAN PABLO 2	MADERA	LEY N°26920	38.00	0.02849%	997.15
506	CO-16684-CM	JUAN PASTOR	MADERA	LEY N°26920	38.20	0.01926%	674.10
507	PL-1524-CM	JUANA ROSA	MADERA	LEY N°26920	40.28	0.02213%	774.55
508	PL-5667-CM	JUANA ROSA	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01876%	656.60
509	PL-18168-CM	JUANA ROSA 3	MADERA	LEY N°26920	52.55	0.02702%	945.70
510	CO-12232-PM	JUANCHO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	436.31	0.18136%	6,897.60
511	CE-10552-PM	JUANITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	249.48	0.10037%	3,512.95
512	HO-21122-CM	JUANITA	MADERA	LEY N°26920	65.54	0.02478%	867.30
513	HO-5616-CM	JUANITA 2	MADERA	LEY N°26920	70.04	0.03671%	1,284.85
514	PL-2128-CM	JUANITA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	75.10	0.03750%	1,312.50
515	PT-3818-CM	JULIA NORA	MADERA	LEY N°26920	102.87	0.03533%	1,236.55
516	PL-2423-CM	JULIO VALERIANO	MADERA	LEY N°26920	63.88	0.03744%	1,310.40
517	PL-15242-CM	JULIO VALERIANO 2	MADERA	LEY N°26920	44.51	0.03008%	1,052.80
518	HO-1142-CM	JULISSA	MADERA	LEY N°26920	109.23	0.07410%	2,593.50
519	CE-2816-PM	JUNIN 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.00	0.16735%	5,857.25
520	IO-2402-PM	JUNIN 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.26	0.13377%	4,681.95
521	CE-1732-PM	JUNIN-8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.00	0.15459%	5,410.65
522	PL-13273-CM	KANDYMAR	MADERA	LEY N°26920	105.22	0.05360%	1,876.00
523	PL-2267-BM	KARIN 5	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01261%	441.35
524	CO-9911-CM	KARINA	MADERA	LEY N°26920	37.28	0.02602%	810.70
525	HO-1759-CM	KAROL	MADERA	LEY N°26920	107.80	0.05915%	2,070.25
526	PL-12084-CM	KELLY JULIANA 3	MADERA	LEY N°26920	108.03	0.04294%	1,502.90
527	CO-18812-PM	KIANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.61	0.19876%	6,886.60
528	CO-18163-CM	KIARA	MADERA	LEY N°26920	100.37	0.07090%	2,481.50
529	CE-21455-PM	KIARA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	488.20	0.24823%	8,688.05
530	HO-20034-PM	KIMBERLY	MADERA	DECRETO LEY N°25977	115.64	0.05107%	1,787.45
531	CO-0368-PM	LA ARENA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	245.00	0.11232%	3,831.20

0111

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
532	HO-1488-CM	LA PERICA I	MADERA	LEY N°26920	109.50	0.07517%	2,630.95
533	PL-17357-CM	LADY DIANA	MADERA	LEY N°26920	49.61	0.02583%	904.05
534	PL-5871-CM	LESLEY ASUNCIONA	MADERA	LEY N°26920	42.04	0.01945%	680.75
535	PT-2277-CM	LEYLITA 2	MADERA	LEY N°26920	33.34	0.02483%	869.05
536	PT-11749-CM	LEYLITA 3	MADERA	LEY N°26920	34.34	0.02753%	963.55
537	PL-4648-BM	LIBERTAD DEL PERU	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01724%	603.40
538	PL-17715-CM	LIBERTAD DEL PERU NRO.2	MADERA	LEY N°26920	54.00	0.03315%	1,160.25
539	CO-23167-PM	LIGURIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	152.00	0.07094%	2,482.90
540	PT-16862-CM	LILIANA	MADERA	LEY N°26920	102.53	0.07078%	2,477.30
541	CE-2814-PM	LIMA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	398.03	0.14525%	5,083.75
542	CO-4368-CM	LINDA ROSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	105.00	0.05368%	1,879.15
543	ID-1733-PM	LOBOS DE AFUERA 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	235.29	0.10893%	3,742.55
544	CE-0233-PM	LOCUMBA 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	190.42	0.08115%	2,840.25
545	PT-6709-PM	LOMAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	282.00	0.14395%	5,038.25
546	PT-21119-CM	LORENA	MADERA	LEY N°26920	105.63	0.04715%	1,650.25
547	CO-4832-PM	LORETO 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	285.11	0.11720%	4,102.00
548	PT-5235-CM	LORITO	MADERA	LEY N°26920	33.62	0.01790%	626.50
549	PL-17595-CM	LOS ANGELES	MADERA	LEY N°26920	109.05	0.06767%	2,368.45
550	PL-19843-PM	LOS ANGELES II	MADERA	LEY N°26920	108.13	0.05153%	1,803.55
551	CO-12969-PM	LUCAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	223.57	0.10900%	3,815.00
552	CO-11346-PM	LUIS ALBERTO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	206.62	0.08452%	2,858.20
553	PL-22439-CM	LUIS ALVARO	MADERA	LEY N°26920	54.00	0.03235%	1,132.25
554	PL-20678-CM	LUIS JAVIER	MADERA	LEY N°26920	39.83	0.01914%	669.90
555	CE-19874-PM	LUIS RODRIGO	MADERA	LEY N°26920	61.50	0.03411%	1,183.85
556	PL-6139-CM	LUISA DE HUMAY	MADERA	LEY N°26920	97.79	0.04658%	1,630.30
557	CO-19978-CM	LUKINA	MADERA	LEY N°26920	108.99	0.05016%	1,755.60
558	CO-11888-CM	LULU I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	62.18	0.02867%	1,038.45
559	PL-19884-CM	LULU I	MADERA	LEY N°26920	35.52	0.02834%	691.80
560	PT-4409-BM	LURDECHITA	MADERA	LEY N°26920	33.91	0.02212%	774.20
561	CE-0213-PM	LUZ B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	296.28	0.11988%	4,185.80
562	CE-0240-PM	MACABI 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	265.56	0.13751%	4,812.85
563	CE-1250-PM	MACABI 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	212.86	0.08411%	2,943.85
564	CE-0224-PM	MACABI 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	289.46	0.12836%	4,527.60
565	CE-0227-PM	MACABI 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	287.30	0.13806%	4,832.10
566	PT-10145-CM	MADRE AUXILIADORA	MADERA	LEY N°26920	65.28	0.04987%	1,745.45
567	PT-6324-PM	MAGALLANES	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	394.37	0.16316%	5,710.60
568	CO-0045-CM	MAGALY	MADERA	LEY N°26920	65.53	0.02751%	962.85
569	PT-3398-CM	MAGDALENA	MADERA	LEY N°26920	34.75	0.00195%	68.25
570	CO-18299-CM	MAGDALENA 2	MADERA	LEY N°26920	32.89	0.01302%	455.70
571	PT-3399-CM	MAGDALENA DEL MAR	MADERA	LEY N°26920	75.15	0.02354%	823.90
572	IO-3702-PM	MAGNOLIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	112.00	0.05566%	1,948.10
573	CO-10302-PM	MAGNOLIA BELEN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	293.14	0.11548%	4,041.80
574	CO-15724-PM	MALENA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	649.81	0.25046%	8,766.10
575	TA-15253-CM	MALVI	MADERA	LEY N°26920	48.97	0.02716%	950.60
576	CO-20284-CM	MALVI II	MADERA	LEY N°26920	48.97	0.02701%	945.35
577	TA-13687-CM	MALVI MARIA	MADERA	LEY N°26920	48.97	0.02854%	928.90
578	CO-3789-PM	MANCORA 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.00	0.13103%	4,588.05
579	CE-2451-PM	MANCORA 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.00	0.11308%	3,958.15
580	CE-6684-PM	MANTA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	242.00	0.10918%	3,821.30
581	CE-6614-PM	MANTA 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	196.13	0.07356%	2,574.60
582	CE-4053-PM	MANTA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	185.00	0.05801%	2,030.35
583	IO-0951-PM	MANTARO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	179.00	0.10474%	3,665.90
584	CE-0067-PM	MANTARO 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	198.78	0.11788%	4,125.80
585	CE-0215-PM	MANU 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	183.40	0.09331%	3,265.85
586	CO-2447-PM	MANU B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	185.00	0.09205%	3,221.75
587	PT-28753-PM	MANUEL EDUARDO	MADERA	LEY N°26920	101.33	0.04666%	1,633.10
588	PL-19896-CM	MANUEL JESUS	MADERA	LEY N°26920	34.10	0.01582%	553.70
589	PT-10743-CM	MAR DEL NORTE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	115.58	0.06267%	2,183.45
590	CO-6526-CM	MAR DEL SUR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	121.00	0.05755%	2,014.25
591	CE-4017-PM	MAR MEDITERRANEO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	231.30	0.11435%	4,002.25

01112

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TH)
592	CE-0232-PM	MAR NEGRO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	394.37	0.17107%	5,987.45
593	CO-18433-CM	MAR PACIFICO	MADERA	LEY N°26920	109.13	0.07221%	2,527.35
594	CE-4522-PM	MARCAR 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.32	0.06428%	2,249.80
595	CE-16640-PM	MARCAR 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	200.22	0.08493%	2,972.55
596	HO-21050-CM	MARCO ANTONIO	MADERA	LEY N°26920	108.63	0.11011%	3,853.85
597	IO-5298-CM	MARCO ANTONIO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.93	0.04941%	1,728.35
598	PL-11465-CM	MARCO ANTONIO	MADERA	LEY N°26920	38.50	0.01522%	532.70
599	PT-6323-PM	MARCO POLO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.38	0.16015%	5,605.25
600	PL-1005-BM	MARCOS DAVID	MADERA	LEY N°26920	34.00	0.01681%	588.35
601	PT-6108-PM	MARFIL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	405.26	0.17252%	6,038.20
602	PL-1517-CM	MARGARITA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	34.19	0.01931%	675.85
603	PT-13622-CM	MARIA	MADERA	LEY N°26920	62.44	0.04331%	1,515.85
604	TA-2208-CM	MARIA	MADERA	LEY N°26920	33.01	0.02574%	800.90
605	PT-21366-CM	MARIA ANGELITA	MADERA	LEY N°26920	68.60	0.03792%	1,327.20
606	PT-5823-BM	MARIA ANGELITA III	MADERA	LEY N°26920	42.10	0.02701%	945.35
607	PT-3474-CM	MARIA AURELIA	MADERA	LEY N°26920	60.84	0.03168%	1,104.80
608	CO-17433-CM	MARIA AUXILIADORA	MADERA	LEY N°26920	93.39	0.04401%	1,540.35
609	PL-2731-CM	MARIA CANDELARIA	MADERA	LEY N°26920	34.55	0.00798%	279.65
610	CO-18773-CM	MARIA DEL CARMEN	MADERA	LEY N°26920	106.11	0.06500%	2,275.00
611	PT-4401-CM	MARIA DEL ROCIO	MADERA	LEY N°26920	60.64	0.02763%	967.05
612	HO-4309-CM	MARIA DEL ROCIO	MADERA	LEY N°26920	33.25	0.02683%	939.05
613	TA-18072-CM	MARIA DEL ROSIO	MADERA	LEY N°26920	60.30	0.02343%	820.05
614	PL-4167-BM	MARIA EMILIA	MADERA	LEY N°26920	46.93	0.01891%	661.85
615	PL-5863-CM	MARIA ESPERANZA	MADERA	LEY N°26920	33.20	0.01611%	563.85
616	CE-2891-CM	MARIA ESPERANZA I	MADERA	LEY N°26920	61.50	0.02886%	1,010.10
617	CE-16702-BM	MARIA ESPERANZA II	MADERA	LEY N°26920	37.70	0.02583%	904.05
618	PL-2122-CM	MARIA EUGENIA	MADERA	LEY N°26920	52.51	0.03032%	1,061.20
619	PL-15498-CM	MARIA EUGENIA 2	MADERA	LEY N°26920	57.42	0.02760%	966.00
620	PT-3838-CM	MARIA FAUSTINA II	MADERA	LEY N°26920	34.75	0.01862%	651.70
621	PT-3309-CM	MARIA FELICITA	MADERA	LEY N°26920	102.13	0.04278%	1,487.30
622	PL-2125-CM	MARIA FIDELA	MADERA	LEY N°26920	71.94	0.04000%	1,400.00
623	PL-4168-BM	MARIA FRANCISCA	MADERA	LEY N°26920	47.52	0.01467%	513.45
624	CE-17380-PM	MARIA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	243.68	0.17028%	5,959.80
625	CO-18657-CM	MARIA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	87.26	0.06320%	2,212.00
626	PT-21143-PM	MARIA ISABEL II	MADERA	LEY N°26920	98.00	0.04163%	1,457.05
627	CO-19579-PM	MARIA JOSÉ	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	273.41	0.19738%	6,908.30
628	CE-13274-PM	MARIA LUISA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	156.13	0.05368%	1,878.80
629	PL-4156-CM	MARIA LUZ	MADERA	LEY N°26920	58.00	0.03608%	1,262.80
630	PT-4430-CM	MARIA LUZ	MADERA	LEY N°26920	33.37	0.01834%	641.90
631	PT-3289-CM	MARIA MAGALY	MADERA	LEY N°26920	69.64	0.04254%	1,488.90
632	PO-2421-BM	MARIA MANUELA	MADERA	LEY N°26920	56.08	0.03528%	1,234.10
633	CO-16659-CM	MARIA MARTHA	MADERA	LEY N°26920	71.57	0.02499%	874.65
634	CO-0258-PM	MARIA MERCEDES	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	121.59	0.07274%	2,545.90
635	PL-17979-CM	MARIA MERCEDES	MADERA	LEY N°26920	108.54	0.07109%	2,488.15
636	PL-11393-CM	MARIA MERCEDES	MADERA	LEY N°26920	105.48	0.07126%	2,494.10
637	PL-19028-CM	MARIA MERCEDES III	MADERA	LEY N°26920	104.03	0.06245%	2,185.75
638	CO-24492-PM	MARIA MERCEDES I	MADERA	LEY N°26920	107.01	0.06472%	2,265.20
639	PO-1512-BM	MARIA MERCEDES II	MADERA	LEY N°26920	34.00	0.02313%	809.55
640	PL-5139-CM	MARIA MERCEDES III	MADERA	LEY N°26920	57.42	0.03245%	1,135.75
641	PL-4370-CM	MARIA MERCEDES IV	MADERA	LEY N°26920	71.74	0.03477%	1,216.95
642	CO-15652-PM	MARIA PIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	862.42	0.32767%	11,468.45
643	PL-20745-PM	MARIA PIA	MADERA	LEY N°26920	89.00	0.05638%	1,973.30
644	PL-19017-CM	MARIA RICARDINA 2	MADERA	LEY N°26920	35.23	0.02073%	725.55
645	PT-18173-CM	MARIA SIXTA 3	MADERA	LEY N°26920	90.83	0.03345%	1,170.75
646	PT-14425-CM	MARIA SIXTA II	MADERA	LEY N°26920	91.78	0.04928%	1,724.80
647	PT-4269-CM	MARIA JOSÉ	MADERA	LEY N°26920	62.36	0.03316%	1,160.60
648	CO-16662-PM	MARIANA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	439.65	0.20847%	7,286.45
649	CO-15138-PM	MARIANGELA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	347.17	0.18561%	5,786.35
650	TA-13888-CM	MARIBEL	MADERA	LEY N°26920	71.23	0.04553%	1,584.25
651	MO-20444-CM	MARIETA	MADERA	LEY N°26920	110.00	0.07408%	2,582.80

Nº	Nº DE MATRÍCULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE RÉGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
652	CE-4025-PM	MARILU	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	138.87	0.05182%	1,813.70
653	CO-18644-PM	MARINA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	389.80	0.17366%	6,085.80
654	PS-0551-PM	MARISOL II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.15160%	5,306.00
655	PS-0553-PM	MARISOL IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	340.30	0.13974%	4,680.90
656	PT-5510-CM	MARITZA VIOLETA	MADERA	LEY N°26920	38.29	0.02545%	890.75
657	PL-19883-CM	MARLENY MARITZA II	MADERA	LEY N°26920	37.24	0.02602%	810.70
658	PL-16801-CM	MARLENY MARITZA	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01956%	684.60
659	CO-13567-CM	MARRAJO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	108.16	0.05107%	1,787.45
660	CO-22951-PM	MARTINICA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	199.80	0.10099%	3,534.65
661	SE-8970-PM	MARU	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	547.08	0.30304%	10,606.40
662	CE-20862-PM	MARY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	435.36	0.23855%	8,349.25
663	CO-4720-PM	MARY CARMEN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	250.14	0.09401%	3,280.35
664	CE-15260-PM	MARYLIN II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	555.05	0.26957%	9,434.95
665	CE-2449-PM	MATEO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	267.60	0.12027%	4,209.45
666	CO-20286-PM	MATTY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	495.05	0.23675%	6,286.25
667	PL-20968-PM	MAURO	MADERA	LEY N°26920	102.00	0.04761%	1,666.35
668	PT-18056-CM	MAURO	MADERA	LEY N°26920	85.71	0.03638%	1,273.30
669	CO-17914-CM	MAYDA MARIA	MADERA	LEY N°26920	48.02	0.02178%	762.30
670	CE-1253-PM	MEGANISI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	251.89	0.10727%	3,754.45
671	PL-5141-CM	MEGUMAR	MADERA	LEY N°26920	109.00	0.04138%	1,448.65
672	PT-11171-CM	MELCHORITA II	MADERA	LEY N°26920	40.00	0.02262%	791.70
673	PL-20294-CM	MELISSA	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.04215%	1,475.25
674	HO-1143-CM	MELISSA	MADERA	DECRETO LEY N°25977	79.55	0.04561%	1,596.35
675	PT-19946-CM	MERCEDES ANGELITA II	MADERA	LEY N°26920	93.96	0.05134%	1,786.90
676	PT-10413-CM	MERCEDES ISABEL	MADERA	LEY N°26920	50.88	0.03017%	1,055.95
677	CO-15856-CM	MERCEDEZ ANGELITA	MADERA	LEY N°26920	66.84	0.03021%	1,057.35
678	CE-2412-PM	MERLIN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	371.93	0.14013%	4,804.55
679	PL-20282-CM	MI ABRAHAM	MADERA	LEY N°26920	33.07	0.02050%	717.50
680	PT-12173-CM	MI ADORACION	MADERA	LEY N°26920	35.16	0.02292%	802.20
681	PL-3654-CM	MI AGUSTIN	MADERA	LEY N°26920	34.92	0.02211%	773.85
682	PL-20809-CM	MI ALBERTO	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.03555%	1,244.25
683	PL-4334-CM	MI ALBERTO II	MADERA	LEY N°26920	33.50	0.01605%	561.75
684	PL-10603-CM	MI ALFREDO	MADERA	LEY N°26920	50.84	0.02404%	841.40
685	PL-29219-CM	MI ANDREITA	MADERA	LEY N°26920	43.81	0.03101%	1,085.35
686	PL-18111-CM	MI ANGELICA	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02534%	886.90
687	TA-21059-CM	MI ANITA	MADERA	LEY N°26920	106.25	0.04882%	1,708.70
688	CE-18658-CM	MI ANITA 4	MADERA	LEY N°26920	103.20	0.04701%	1,645.35
689	CE-23153-PM	MI ANITA II	MADERA	LEY N°26920	43.68	0.02227%	779.45
690	PL-3448-CM	MI AUGUSTO OSWALDO	MADERA	LEY N°26920	87.44	0.04501%	1,575.35
691	PL-17740-CM	MI BARTOLITA	MADERA	LEY N°26920	40.78	0.02387%	835.45
692	PL-3533-BM	MI BARTOLITA	MADERA	LEY N°26920	36.00	0.02221%	777.35
693	PO-10380-CM	MI BARTOLITA 2	MADERA	LEY N°26920	36.59	0.02217%	775.95
694	PL-4346-CM	MI BERTITA	MADERA	LEY N°26920	65.05	0.04049%	1,417.15
695	PL-18759-CM	MI BLANQUITA	MADERA	LEY N°26920	58.00	0.03625%	1,268.75
696	PL-4445-CM	MI CARMELITA I	MADERA	LEY N°26920	58.42	0.02918%	1,021.30
697	PT-21128-CM	MI CAUTIVA SILVANA	MADERA	LEY N°26920	104.34	0.03920%	1,372.00
698	PT-4238-CM	MI CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	90.48	0.03467%	1,213.45
699	CO-15735-CM	MI CAUTIVO III	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02051%	717.85
700	CO-3530-CM	MI CAUTIVO IV	MADERA	LEY N°26920	33.14	0.00413%	144.55
701	PL-19893-CM	MI CECILIA	MADERA	LEY N°26920	46.67	0.01568%	548.80
702	PT-3950-CM	MI CHAVELITA	MADERA	LEY N°26920	89.30	0.03227%	1,129.45
703	PT-4242-CM	MI CONSUELO	MADERA	LEY N°26920	70.43	0.04236%	1,482.60
704	PL-13069-BM	MI DELFINITA	MADERA	LEY N°26920	33.62	0.01928%	675.15
705	PT-3401-CM	MI DIONICIO 3	MADERA	LEY N°26920	50.00	0.03488%	1,220.80
706	PT-6161-CM	MI DIONICIO IV	MADERA	LEY N°26920	51.24	0.02783%	977.55
707	TA-21063-CM	MI EDUARDO	MADERA	LEY N°26920	99.54	0.04642%	1,894.70
708	PL-18895-CM	MI ELVIS 2	MADERA	LEY N°26920	59.97	0.02725%	963.75
709	PT-6157-CM	MI ESPERANZA I	MADERA	LEY N°26920	33.12	0.01253%	438.55
710	PT-6156-CM	MI ESPERANZA II	MADERA	LEY N°26920	50.62	0.02827%	1,024.45
711	PT-17973-CM	MI ESPERANZA III	MADERA	LEY N°26920	69.21	0.03183%	1,117.55

01110

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
712	PL-3023-CM	MI FE EN CRISTO	MADERA	LEY N°26920	40.83	0.02549%	690.05
713	PL-20298-CM	MI FE EN CRISTO N° 3	MADERA	LEY N°26920	85.88	0.02224%	778.40
714	PL-11433-CM	MI FE EN CRISTO N°2	MADERA	LEY N°26920	36.78	0.01702%	595.70
715	PT-21113-CM	MI FELICIANO	MADERA	LEY N°26920	34.11	0.02476%	867.30
716	CO-23142-CM	MI FELICITA 3	MADERA	LEY N°26920	83.47	0.04870%	1,704.50
717	PL-18086-CM	MI FLORITA	MADERA	LEY N°26920	35.50	0.01849%	647.15
718	PL-18663-CM	MI GLADYS GLASILDA	MADERA	LEY N°26920	36.00	0.01116%	390.60
719	PL-11472-CM	MI GUMER 2	MADERA	LEY N°26920	38.85	0.01601%	560.35
720	PT-21127-CM	MI HERMINIA	MADERA	LEY N°26920	92.75	0.04665%	1,639.75
721	PT-17727-CM	MI HERNANCITO	MADERA	LEY N°26920	71.10	0.03507%	1,262.45
722	CE-11169-BM	MI HUBERDINO 3	MADERA	LEY N°26920	37.11	0.01888%	680.80
723	PL-17786-CM	MI JESUS EL SALVADOR	MADERA	LEY N°26920	33.87	0.01862%	651.70
724	PL-20904-CM	MI JESUS SANTOS	MADERA	LEY N°26920	36.73	0.02706%	947.10
725	PL-1601-CM	MI JESUS SANTOS I	MADERA	LEY N°26920	37.21	0.02641%	924.35
726	PL-3531-BM	MI JOSE LUIS	MADERA	LEY N°26920	34.75	0.02307%	807.45
727	PL-27850-PM	MI JOSE LUIS N° 2	MADERA	LEY N°26920	60.83	0.05278%	1,847.65
728	PL-3658-CM	MI JOSE RAYMUNDO	MADERA	LEY N°26920	42.19	0.02731%	855.85
729	PL-22781-PM	MI JOSUE	MADERA	LEY N°26920	69.81	0.05018%	1,756.30
730	PL-002265-CM	MI JUAN	MADERA	LEY N°26920	83.10	0.06288%	2,200.80
731	PL-21118-CM	MI JUAN AUGUSTO	MADERA	LEY N°26920	33.92	0.01726%	604.10
732	PT-22483-CM	MI JUAN NOE	MADERA	LEY N°26920	74.80	0.04779%	1,872.65
733	TA-21061-CM	MI JUANITA	MADERA	LEY N°26920	109.21	0.06188%	2,165.60
734	PL-4335-CM	MI JUANITA	MADERA	LEY N°26920	76.97	0.03447%	1,206.45
735	PL-21001-PM	MI JUSTINA	MADERA	LEY N°26920	110.00	0.06891%	2,411.65
736	PL-16032-BM	MI LAURITA	MADERA	LEY N°26920	33.19	0.01518%	531.65
737	SY-0267-CM	MI LEONILA	MADERA	LEY N°26920	90.00	0.05349%	1,872.15
738	PT-6158-CM	MI LEONOR II	MADERA	LEY N°26920	39.97	0.02428%	849.80
739	CE-1337-PM	MI LESLIE II	FIBRA DE VIDRIO	DECRETO LEY N°25977	324.47	0.12081%	4,228.35
740	PL-10547-CM	MI MARCELITA	MADERA	LEY N°26920	34.67	0.02202%	770.70
741	PL-17356-BM	MI MARY	MADERA	LEY N°26920	35.38	0.02791%	976.85
742	PL-18109-CM	MI MARY 2	MADERA	LEY N°26920	56.71	0.03782%	1,327.20
743	PL-17770-CM	MI MARYURI	MADERA	LEY N°26920	36.99	0.02651%	927.85
744	PL-1523-CM	MI MAXIMINA	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01455%	509.25
745	PL-1388-CM	MI MAXIMINA 2	MADERA	LEY N°26920	68.49	0.03475%	1,216.25
746	PL-2730-BM	MI MELCHORITA	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01761%	616.35
747	PL-11292-CM	MI MILAGRITOS	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.02318%	611.65
748	PL-19882-CM	MI NAZARENO	MADERA	LEY N°26920	34.66	0.02117%	740.95
749	PL-20748-CM	MI RAFAEL	MADERA	LEY N°26920	50.84	0.02895%	1,013.25
750	PL-3464-CM	MI SAN MARTIN	MADERA	LEY N°26920	89.76	0.04449%	1,557.15
751	PT-4413-BM	MI SAN MARTIN I	MADERA	LEY N°26920	43.49	0.01721%	602.35
752	PT-6900-BM	MI SAN MARTIN II	MADERA	LEY N°26920	34.67	0.02202%	770.70
753	PT-11860-CM	MI SAN MARTIN III	MADERA	LEY N°26920	51.78	0.02321%	812.35
754	PT-17974-CM	MI SANTO TORIBIO	MADERA	LEY N°26920	66.38	0.04335%	1,517.25
755	PT-5529-CM	MI SEÑOR CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	34.33	0.01238%	433.30
756	PL-17358-BM	MI SUSANITA	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01555%	544.25
757	PL-16671-CM	MI TOMASA BEATRIZ	MADERA	LEY N°26920	38.08	0.01604%	561.40
758	TA-5780-CM	MI VICTORIA II	MADERA	LEY N°26920	38.40	0.02167%	758.45
759	ZS-0931-CM	MI YAHVE	MADERA	LEY N°26920	101.77	0.05122%	1,782.70
760	PL-18085-BM	MI ZOILITA	MADERA	LEY N°26920	34.20	0.01831%	640.85
761	CO-16853-PM	MICHELA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	401.17	0.18187%	6,715.45
762	CO-15669-PM	MIGUEL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	127.21	0.05965%	2,087.75
763	PT-12172-CM	MIGUEL ANGEL	MADERA	LEY N°26920	36.28	0.00482%	168.70
764	CO-21015-PM	MIGUELINA	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.07073%	2,475.55
765	PT-4432-CM	MILAGRITOS	MADERA	LEY N°26920	46.08	0.02420%	847.00
766	PT-17962-CM	MILAGRO DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	85.00	0.05413%	1,894.55
767	CO-20742-CM	MILAGRO DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	62.39	0.03651%	1,277.85
768	PT-6162-CM	MILAGRO DE CHALPON II	MADERA	LEY N°26920	51.56	0.02700%	945.00
769	PT-11173-CM	MILAGRO DE CHALPON III	MADERA	LEY N°26920	56.65	0.02354%	823.90
770	CO-17961-CM	MILAGRO DE CHALPON V	MADERA	LEY N°26920	91.26	0.04811%	1,683.65
771	PT-11172-CM	MILAGRO DE JESUS II	MADERA	LEY N°26920	44.96	0.02812%	984.20

CUTIA

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	T.º DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (T.M)
772	PT-6188-CM	MILAGRO DE LA VIRGEN	MADERA	LEY N°26920	94.60	0.04788%	1,675.80
773	TA-12319-CM	MILAGRO DE LUREN 3	MADERA	LEY N°26920	47.35	0.03046%	1,066.10
774	PT-4243-CM	MILAGRO DE LUREN II	MADERA	LEY N°26920	33.03	0.02058%	720.30
775	CO-20875-PM	MILAGRO DE LUREN III	MADERA	LEY N°26920	96.56	0.05785%	2,028.25
776	CO-16871-CM	MILAGRO DE MI MADRE	MADERA	LEY N°26920	70.44	0.02472%	865.20
777	TA-18667-CM	MILAGRO DE MI MADRE	MADERA	LEY N°26920	42.93	0.02535%	887.25
778	PT-6187-CM	MILAGRO DE NOE	MADERA	LEY N°26920	74.80	0.04226%	1,479.10
779	CO-21017-CM	MILAGROS DE CHALPON I	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.05152%	1,803.20
780	PT-6189-CM	MILAGROSA CONCEPCION	MADERA	LEY N°26920	82.57	0.03631%	1,270.85
781	TA-20909-CM	MILAGROSA CONCEPCION II	MADERA	LEY N°26920	93.55	0.03040%	1,064.00
782	PL-2257-CM	MILAGROSA CRUZ DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	49.40	0.02568%	898.80
783	PT-18058-CM	MILAGROSO CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	94.65	0.04978%	1,742.30
784	CE-1862-PM	MILPAZ	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.66	0.10810%	3,783.50
785	CE-1333-PM	MILUSKA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	162.00	0.07427%	2,589.45
786	CE-8527-PM	MISTI I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	345.68	0.12789%	4,476.15
787	PL-19495-CM	MITSI ISABEL	MADERA	LEY N°26920	35.04	0.01800%	630.00
788	CO-23104-CM	MODESTO	MADERA	LEY N°26920	108.51	0.04983%	1,744.05
789	CE-1335-CM	MODESTO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	102.00	0.05957%	2,084.95
780	CE-20661-PM	MODESTO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	226.20	0.12630%	4,420.50
791	CE-15484-PM	MODESTO 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	167.26	0.10504%	3,676.40
792	CE-11716-PM	MODESTO 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	200.17	0.12024%	4,208.40
793	CO-10407-CM	MOISES I	MADERA	LEY N°26920	57.44	0.03069%	1,074.15
794	CE-3048-CM	MONICA 2	MADERA	LEY N°26920	35.27	0.02275%	796.25
795	CO-1445-CM	MONIK	MADERA	LEY N°26920	79.05	0.04288%	1,500.80
796	PL-1833-CM	MONITOR HUASCAR	MADERA	LEY N°26920	65.57	0.03174%	1,110.80
797	PL-20871-CM	MONITOR HUASCAR	MADERA	LEY N°26920	49.17	0.02511%	876.85
798	PL-23047-PM	MONITOR HUASCAR 1	MADERA	LEY N°26920	103.80	0.05328%	1,865.15
799	PL-4158-BM	MONITOR HUASCAR N°2	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01957%	688.45
800	PT-28586-PM	MUZA	MADERA	LEY N°26920	98.15	0.05333%	1,866.55
801	IO-0944-CM	NANCY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	102.00	0.03887%	1,360.45
802	CE-2469-PM	NAPO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.16	0.08898%	3,114.65
803	PT-3342-CM	NARCISA DE JESUS	MADERA	LEY N°26920	97.44	0.04750%	1,862.50
804	CO-9906-PM	NATALIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	499.18	0.21813%	7,634.55
805	CE-1242-PM	NATALIE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	251.99	0.12108%	4,237.10
806	HO-21097-CM	NATHALIA	MADERA	LEY N°26920	99.58	0.05522%	1,932.70
807	IO-4869-PM	NAUTILUS I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	203.66	0.08583%	3,004.05
808	PT-21042-CM	NAYLAMP	MADERA	LEY N°26920	41.59	0.02014%	704.90
809	SE-6332-PM	NAZCA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	220.09	0.10423%	3,648.05
810	CE-14981-PM	NELIDA - B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	195.79	0.09035%	3,162.25
811	HO-18316-CM	NEPTUNIA	MADERA	LEY N°26920	76.76	0.05609%	1,863.15
812	PL-1509-CM	NEPTUNO	MADERA	LEY N°26920	85.48	0.04565%	1,587.75
813	CE-12516-PM	NILO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	385.93	0.14495%	5,073.25
814	CO-5807-CM	NINA	MADERA	DECRETO LEY N°25977	65.01	0.03914%	1,369.90
815	PL-2256-CM	NINO DEL MILAGRO	MADERA	LEY N°26920	34.20	0.02497%	873.95
816	PL-17414-CM	NINO DEL MILAGRO I	MADERA	LEY N°26920	34.44	0.02280%	801.50
817	PL-5499-CM	NINO DEL MILAGRO II	MADERA	LEY N°26920	42.70	0.02832%	991.20
818	PL-18018-CM	NINO DEL MILAGRO III	MADERA	LEY N°26920	42.82	0.03027%	1,059.45
819	PL-4342-CM	NINO DEL MILAGRO IV	MADERA	LEY N°26920	50.99	0.02996%	1,049.30
820	PT-5236-CM	NINO DEL MILAGRO V	MADERA	LEY N°26920	79.16	0.04842%	1,684.70
821	CO-18988-CM	NINO JESUS	MADERA	LEY N°26920	64.68	0.02698%	944.30
822	CO-11391-PM	NORMA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	649.78	0.26436%	9,252.60
823	PL-20858-CM	NUUESTRA SEÑORA DE FATIMA	MADERA	LEY N°26920	53.46	0.02313%	809.55
824	PL-5987-BM	NUUESTRA SEÑORA DE LA PAZ	MADERA	LEY N°26920	33.40	0.00448%	156.80
825	CE-21140-CM	NUUESTRA SEÑORA DE LA PAZ 3	MADERA	LEY N°26920	39.62	0.02505%	876.75
826	PL-17411-CM	NUUESTRA SRA. DE GUADALUPE 2	MADERA	LEY N°26920	36.00	0.02065%	722.75
827	CO-6631-PM	NUUEVA ESPARTA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	280.25	0.10413%	3,644.55
828	CO-11073-PM	NUUEVA ESPERANZA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	281.68	0.11024%	3,858.40
829	CO-28617-PM	NUUEVA ESPERANZA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	127.45	0.07694%	2,682.90
830	CO-13721-PM	NUUEVA OFELITA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	440.64	0.21949%	7,662.15
831	CO-13012-PM	NUUEVA RESBALOSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	436.85	0.21937%	7,677.95

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
832	CO-13027-PM	NUEVO SAN TELMO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.96	0.13118%	4,591.30
833	CO-10398-PM	NUNCIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	439.75	0.15848%	5,546.80
834	CE-15237-PM	OFELIA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	120.17	0.05108%	1,767.80
835	CO-20863-PM	OLGA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	538.01	0.30091%	10,531.85
836	CE-3884-PM	OLIVER	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	114.38	0.05474%	1,815.90
837	CO-6337-PM	OLLEROS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	199.82	0.09896%	3,463.60
838	CE-1243-PM	OSCAR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	265.37	0.11116%	3,680.60
839	CO-21686-PM	OSQUITAR	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.19218%	6,726.65
840	CE-0002-PM	PACHACUTEC 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.17	0.09516%	3,330.60
841	CE-12513-PM	PACHACUTEC 15	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	383.83	0.18776%	6,921.60
842	CE-13246-PM	PACHACUTEC 21	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	154.78	0.07425%	2,588.75
843	CE-6330-PM	PACHACUTEC 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.00	0.09868%	3,453.80
844	CE-6182-PM	PACHACUTEC 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	163.62	0.10343%	3,620.05
845	CE-3039-PM	PACHACUTEC 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.52	0.09451%	3,307.85
846	CE-13581-PM	PACHACUTEC 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	343.18	0.15463%	5,419.05
847	CE-2415-PM	PACHACUTEC 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	380.87	0.18687%	6,540.45
848	CE-0252-PM	PACHACUTEC 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	182.00	0.08688%	3,040.80
849	CO-14094-PM	PACIFICO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	370.64	0.16790%	6,576.50
850	PT-6137-PM	PAITA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	258.08	0.13731%	4,805.85
851	CE-19842-PM	PALBER	MADERA	LEY N°26920	105.93	0.05878%	2,057.30
852	PT-4690-PM	PALMA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	327.94	0.15529%	5,435.15
853	SY-21106-PM	PALMAR 3	MADERA	LEY N°26920	100.55	0.05066%	1,773.10
854	CE-18503-PM	PALMAR-2	MADERA	LEY N°26920	109.00	0.06428%	2,248.80
855	CO-6781-CM	PAOLA	MADERA	LEY N°26920	102.99	0.06802%	2,380.70
856	PT-4825-PM	PARDELA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	341.42	0.14898%	5,214.30
857	CO-11629-PM	PATILLO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	301.75	0.11828%	4,139.60
858	CO-28488-PM	PATRICIA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	444.82	0.18162%	5,656.70
859	CO-17082-PM	PAULA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	400.43	0.21782%	7,627.20
860	PL-5489-CM	PEDRO ESTEBAN	MADERA	LEY N°26920	34.95	0.02223%	778.05
861	CO-1454-PM	PEGUISA 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	89.23	0.03785%	1,317.75
862	CE-3513-PM	PENINSULA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197.66	0.10924%	3,823.40
863	PL-17158-8M	PERCY ROGELIO	MADERA	LEY N°26920	33.10	0.01582%	557.20
864	CE-1251-PM	PESCO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	222.47	0.09049%	3,167.15
865	CO-11630-PM	PIQUERO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	308.07	0.12547%	4,381.45
866	CO-15485-CM	PIQUERO	MADERA	LEY N°26920	34.15	0.01915%	670.25
867	CE-2782-CM	PIRATA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	111.09	0.07010%	2,453.50
868	HO-1751-CM	PIRULO	MADERA	LEY N°26920	40.37	0.02687%	940.45
869	PT-4609-CM	PISCIS V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	89.54	0.04817%	1,685.95
870	CE-2886-PM	PISCO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	368.39	0.20475%	7,166.25
871	CO-18813-PM	PITI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.61	0.17768%	6,218.80
872	CE-1247-PM	PIZARRO 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	269.00	0.12227%	4,279.45
873	CE-2023-PM	PLEBEYO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	371.61	0.10920%	3,822.00
874	SY-1578-CM	PM 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	110.84	0.05421%	1,897.35
875	PT-11862-CM	PODEROSO CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	73.51	0.03511%	1,228.85
876	CO-14443-PM	POLAR I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.84	0.19934%	6,976.90
877	CO-5302-PM	POLAR II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	406.71	0.19560%	8,846.00
878	CO-10400-PM	POLAR III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	401.88	0.20028%	7,010.15
879	CO-22308-PM	POLAR IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	450.00	0.17888%	6,299.65
880	CO-15710-PM	POLAR V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	428.85	0.23616%	8,265.60
881	CO-4502-PM	POLAR VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	360.00	0.19044%	6,665.40
882	CO-13009-PM	POLAR VII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	530.00	0.27481%	9,618.35
883	CO-11053-PM	POLAR X	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	405.02	0.20311%	7,119.35
884	CO-10314-PM	POLAR XI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	402.58	0.17707%	6,187.45
885	CO-4501-PM	POLAR XII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	368.64	0.16880%	5,911.50
886	PL-20741-CM	PONTEVEDRA	MADERA	LEY N°26920	104.33	0.05705%	1,986.75
887	CE-2787-CM	PRALSA 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	129.38	0.05612%	1,964.20
888	CE-2776-PM	PRODIGA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	202.00	0.05608%	1,962.80
889	PT-11884-CM	PROFETA DANIEL II	MADERA	LEY N°26920	99.88	0.04588%	1,609.30
890	CE-4019-PM	PROGRESO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	107.11	0.05485%	1,919.75
891	CE-5078-CM	PROGRESO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	118.22	0.05864%	2,087.40

01207

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD/NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
892	PT-11176-CM	PROVIDENCIA DE DIOS	MADERA	LEY N°26920	65.50	0.02074%	725.90
893	CO-10560-PM	PUNTA MERO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	492.73	0.23503%	8,228.05
894	PS-6710-PM	PUNTA SAL	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.15268%	5,343.80
895	CO-19014-PM	RAFAELLA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	401.80	0.23301%	8,155.35
896	CE-2465-PM	REGION CHAVIN I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	368.15	0.17489%	6,124.65
897	CE-0211-PM	REGION CHAVIN II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	364.51	0.18353%	6,423.55
898	CE-11490-PM	REGION CHAVIN IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.00	0.14134%	4,846.90
899	PL-11066-BM	REINA DE LOS ANGELES	MADERA	LEY N°26920	41.01	0.02598%	909.30
900	CE-17035-CM	RENE JUNIOR	MADERA	LEY N°26920	33.50	0.00922%	322.70
901	CE-2777-PM	RENZO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	275.00	0.11364%	3,884.40
902	CE-2778-PM	RENZO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.38	0.05019%	1,756.65
903	CE-2779-PM	RENZO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	190.72	0.08207%	2,872.45
904	CE-2839-PM	RENZO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	191.65	0.07993%	2,797.55
905	CO-10447-PM	RESBALOSA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	432.13	0.18441%	6,454.35
906	CE-15487-PM	RH 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	377.73	0.18390%	6,436.50
907	CE-3707-PM	RIBAR I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	325.00	0.16988%	5,945.80
908	CE-2509-PM	RIBAR III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	411.16	0.22887%	8,010.45
909	CE-6125-PM	RIBAR VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	592.99	0.28237%	9,862.95
910	CE-2889-PM	RIBAR XIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	433.31	0.22940%	8,029.00
911	CE-11569-PM	RIBAR XIV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	409.70	0.23169%	8,109.15
912	CE-10695-PM	RIBAR XV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	337.25	0.16568%	5,786.80
913	CE-13244-PM	RIBAR XVI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	519.16	0.23814%	8,334.60
914	CO-17362-PM	RIBAR XVIII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	576.86	0.34000%	11,800.00
915	CO-16324-PM	RICARDO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	414.19	0.20118%	7,041.30
916	CE-1149-CM	RIMAC	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.00	0.07852%	2,748.20
917	CO-5574-PM	RIMAC 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	197.27	0.08692%	3,042.20
918	CY-24095-PM	RIO NALON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	192.01	0.08852%	2,398.20
918	SE-4297-PM	RIO PERENE 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	181.38	0.08562%	2,886.70
920	PL-14043-CM	RIVERA I	MADERA	LEY N°26920	38.26	0.02561%	896.35
921	PL-18107-CM	RIVERA II	MADERA	LEY N°26920	57.63	0.03523%	1,233.05
922	CO-0394-PM	ROCIO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	296.00	0.10368%	3,629.80
923	CO-15725-PM	RODAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	422.03	0.21657%	7,579.95
924	CO-14259-PM	RODGA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	497.53	0.28110%	9,838.50
925	TA-21060-CM	ROMELIO	MADERA	LEY N°26920	107.28	0.05870%	2,054.50
926	CO-0194-PM	ROSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	190.59	0.07702%	2,685.70
927	PL-5297-CM	ROSA AMELIA 1	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.02603%	911.05
928	CO-16946-PM	ROSA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.61	0.18618%	6,516.65
929	CO-19554-CM	ROSA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	105.99	0.07414%	2,594.90
930	PT-6155-CM	ROSA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	50.01	0.03158%	1,105.30
931	PL-4847-CM	ROSA ISIDORA	MADERA	LEY N°26920	52.40	0.03277%	1,146.95
932	PL-5496-CM	ROSA LILA N°2	MADERA	LEY N°26920	39.00	0.01877%	656.95
933	HO-20774-CM	ROSA MARIA	MADERA	LEY N°26920	56.13	0.02528%	684.60
934	PL-2266-CM	ROSA MARIA	MADERA	LEY N°26920	53.74	0.02913%	1,019.55
935	PL-6384-CM	ROSA MARIA 5	MADERA	LEY N°26920	36.93	0.02614%	914.90
936	CE-19892-CM	ROSA MARIA II	MADERA	LEY N°26920	110.00	0.04520%	1,582.00
937	PL-28539-PM	ROSA MARIA MS 1	MADERA	LEY N°26920	73.79	0.04068%	1,424.15
938	PL-13780-CM	ROSA MARIA MS-3	MADERA	LEY N°26920	36.83	0.02510%	878.50
939	PL-28538-PM	ROSA MARIA MS-4	MADERA	LEY N°26920	51.33	0.03158%	1,105.30
940	PL-6558-CM	ROSA MAXIMINA	MADERA	LEY N°26920	35.30	0.01627%	569.45
941	CO-4208-CM	ROSA Y LEONEL	MADERA	LEY N°26920	89.32	0.04460%	1,561.00
942	PT-14030-CM	ROSA Y LEONEL	MADERA	LEY N°26920	68.51	0.03084%	1,079.40
943	PL-5985-CM	ROSALIA I	MADERA	LEY N°26920	43.64	0.01970%	689.50
944	PL-18760-CM	ROSALIA II	MADERA	LEY N°26920	43.47	0.02382%	833.70
945	PL-2755-CM	ROSALIA III	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01299%	454.65
946	PL-6383-CM	ROSITA AMALIA	MADERA	LEY N°26920	37.70	0.01939%	678.65
947	PT-5240-CM	ROSITA JANET	MADERA	LEY N°26920	37.92	0.02660%	831.00
948	PL-17481-CM	ROXANA	MADERA	LEY N°26920	32.82	0.01573%	550.55
949	PL-19965-CM	ROXANA II	MADERA	LEY N°26920	55.35	0.02918%	1,021.30
950	PL-17623-BM	RUBEN	MADERA	LEY N°26920	38.60	0.02901%	1,015.35
951	CO-2661-PM	RUBLE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	132.66	0.05738%	2,008.30

01106

Nº	Nº DE MATRÍCULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
952	CO-10256-CM	RUSO	MADERA	LEY N°26920	73.77	0.04768%	1,668.80
953	PL-2749-CM	SABINA BEATRIZ 2	MADERA	LEY N°26920	45.59	0.02070%	724.50
954	PL-18115-CM	SABINA BEATRIZ N°1	MADERA	LEY N°26920	36.20	0.01886%	695.10
955	PL-12082-CM	SABINA BEATRIZ N°3	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01312%	459.20
956	PL-5662-CM	SABINA BEATRIZ N°4	MADERA	LEY N°26920	33.45	0.01901%	665.35
957	PT-19879-CM	SAGITARIO	MADERA	LEY N°26920	74.12	0.03422%	1,187.70
958	HO-10722-PM	SALKANTAY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	420.00	0.17072%	5,975.20
959	CE-12517-PM	SALMON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	384.70	0.15546%	5,441.10
960	CO-21706-CM	SALVADOR I	MADERA	LEY N°26920	92.00	0.06746%	2,361.10
961	HO-23066-CM	SALVADOR II	MADERA	LEY N°26920	95.35	0.04077%	1,426.95
962	CE-0212-PM	SAMA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	218.98	0.10824%	3,788.40
963	CE-4503-PM	SAMANCO 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	360.00	0.16152%	5,653.20
964	CE-10500-PM	SAMANCO 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	408.67	0.18997%	6,648.95
965	PL-6325-CM	SAN ANTONIO	MADERA	LEY N°26920	36.25	0.02309%	808.15
966	CE-3043-PM	SAN ANTONIO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.00	0.12078%	4,226.60
967	CE-10474-PM	SAN ANTONIO III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	331.38	0.13465%	4,712.75
968	CE-0988-PM	SAN ANTONIO V	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	331.38	0.14065%	4,822.75
969	CE-4022-PM	SAN ANTONIO VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	291.72	0.12756%	4,464.60
970	CE-11017-PM	SAN ANTONIO VII	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	365.00	0.16555%	5,784.25
971	CE-4124-PM	SAN BLAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.41	0.16355%	5,724.25
972	CO-16401-PM	SAN FERNANDO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.90	0.20188%	7,065.80
973	CO-19662-CM	SAN FRANCISCO	MADERA	LEY N°26920	38.37	0.02776%	971.60
974	TA-17655-CM	SAN FRANCISCO II	MADERA	LEY N°26920	47.57	0.02596%	908.60
975	PT-5127-PM	SAN JACINTO II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	167.47	0.03439%	1,203.65
976	PT-3971-CM	SAN JACINTO III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	106.27	0.03640%	1,274.00
977	CO-2771-CM	SAN JUAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	160.94	0.07080%	2,478.00
978	CO-16686-CM	SAN JUAN	MADERA	LEY N°26920	50.00	0.01133%	396.55
979	PT-4241-CM	SAN JUAN	MADERA	LEY N°26920	40.37	0.03145%	1,100.75
980	PL-10600-CM	SAN JUAN BAUTISTA 2	MADERA	LEY N°26920	37.00	0.02050%	717.50
981	PL-17597-CM	SAN JUAN BAUTISTA 3	MADERA	LEY N°26920	105.85	0.04917%	1,720.95
982	CE-0254-PM	SAN JUDAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	203.19	0.11450%	4,010.65
983	CE-0257-PM	SAN LORENZO 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	212.87	0.07354%	2,573.90
984	CE-6577-PM	SAN LORENZO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	232.24	0.08665%	3,032.75
985	PS-3633-PM	SAN LORENZO 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	218.48	0.08327%	2,914.45
986	CE-0228-PM	SAN MARTIN 10	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	250.79	0.09444%	3,305.40
987	PS-6170-PM	SAN MARTIN 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	238.74	0.11559%	4,045.65
988	PL-18113-CM	SAN MARTIN DE PORRAS	MADERA	LEY N°26920	38.41	0.02747%	961.45
989	PT-13621-CM	SAN MARTIN DE PORRAS III	MADERA	LEY N°26920	51.58	0.02769%	969.15
990	CO-18297-CM	SAN MARTIN DE PORRAS IV	MADERA	LEY N°26920	91.10	0.04718%	1,651.30
991	PT-17971-CM	SAN PEDRO	MADERA	LEY N°26920	103.80	0.04781%	1,673.35
992	PL-2035-PM	SAN PEDRO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	449.22	0.15194%	5,317.90
993	CE-4028-PM	SAN PEDRO III	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	212.63	0.09385%	3,284.75
994	PO-18436-BM	SAN PEDRO PESCADOR 2	MADERA	LEY N°26920	33.00	0.01927%	674.45
995	CO-8954-PM	SAN ROQUE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	375.13	0.15940%	5,579.00
996	CO-0390-PM	SAN TELMO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	279.94	0.11620%	4,067.00
997	SE-4673-PM	SAN TELMO 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	246.15	0.12185%	4,264.75
998	CO-21116-CM	SANDRINA	MADERA	LEY N°26920	95.82	0.08023%	2,808.05
999	CE-14845-PM	SANTA ADELA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	429.97	0.21885%	7,684.75
1000	PL-2273-BM	SANTA CATALINA	MADERA	LEY N°26920	45.63	0.02685%	939.75
1001	PL-19963-CM	SANTA ELVIRA	MADERA	LEY N°26920	53.54	0.03396%	1,188.60
1002	PL-6029-CM	SANTA ELVIRA 2	MADERA	LEY N°26920	36.03	0.02568%	698.80
1003	CO-18318-CM	SANTA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	106.18	0.04910%	1,718.50
1004	CO-21067-PM	SANTA ISABEL I	MADERA	LEY N°26920	108.00	0.06318%	2,211.30
1005	PL-2127-BM	SANTA MARGARITA	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.01840%	644.00
1006	PL-2751-CM	SANTA MARGARITA 2	MADERA	LEY N°26920	107.76	0.05081%	2,047.85
1007	PT-18509-CM	SANTA MARIA	MADERA	LEY N°26920	79.13	0.02481%	868.35
1008	PL-5982-CM	SANTA MARIA 2	MADERA	LEY N°26920	35.09	0.02256%	789.60
1009	CO-0393-PM	SANTA ROSA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	244.75	0.08964%	3,137.40
1010	CE-4824-CM	SANTA ROSA DE LIMA	MADERA	LEY N°26920	48.02	0.02211%	773.85
1011	PL-19494-CM	SANTA TERESITA	MADERA	LEY N°26920	80.57	0.03496%	1,223.60

01705

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
1012	PT-6192-CM	SANTA TERESITA	MADERA	LEY N°26920	44.64	0.02592%	907.20
1013	PT-4288-CM	SANTA TERESITA	MADERA	LEY N°26920	33.58	0.02107%	737.45
1014	PL-23458-CM	SANTISIMA VIRGEN DE LA PUERTA DE OTUZO	MADERA	LEY N°26920	81.36	0.04774%	1,670.80
1015	TA-20665-CM	SANTO TORIBIO	MADERA	LEY N°26920	69.32	0.05059%	1,770.65
1016	PT-12171-CM	SANTO TORIBIO I	MADERA	LEY N°26920	33.74	0.01823%	638.05
1017	PT-6151-CM	SANTO TORIBIO III	MADERA	LEY N°26920	36.25	0.02403%	841.05
1018	CE-1854-PM	SANTONA II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	140.69	0.06545%	2,280.75
1019	CO-18309-CM	SANTOS LIBORIO	MADERA	LEY N°26920	37.49	0.01990%	696.50
1020	TA-3434-CM	SARITA COLONIA	MADERA	LEY N°26920	36.46	0.02017%	705.95
1021	PL-18282-CM	SARITA COLONIA 2	MADERA	LEY N°26920	39.83	0.01764%	617.40
1022	CO-24654-PM	SEBASTIAN	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	387.77	0.13139%	4,586.65
1023	CE-19914-CM	SEBASTIAN	MADERA	LEY N°26920	89.87	0.07553%	2,643.55
1024	PS-10061-PM	SECHIN II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	400.88	0.18243%	6,385.05
1025	PT-13533-PM	SECHURA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	352.81	0.18213%	6,374.55
1026	PL-2736-CM	SEGUNDO SAN ROQUE II	MADERA	LEY N°26920	33.74	0.02272%	795.20
1027	CO-4694-CM	SELENE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	115.00	0.04569%	1,599.15
1028	PL-21078-PM	SENOVIA	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.07087%	2,480.45
1029	PT-3461-CM	SEÑOR CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	35.91	0.02393%	837.55
1030	PT-3956-CM	SEÑOR DE LA ASCENCION	MADERA	LEY N°26920	74.24	0.03644%	1,345.40
1031	PT-20782-CM	SEÑOR DE LA ASENCION II	MADERA	LEY N°26920	33.36	0.01384%	484.40
1032	PL-2246-CM	SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA N° 2	MADERA	LEY N°26920	35.28	0.01557%	544.95
1033	PT-3431-CM	SEÑOR DE LA JUSTICIA	MADERA	LEY N°26920	33.40	0.02666%	933.10
1034	PT-17972-CM	SEÑOR DE LA JUSTICIA 2	MADERA	LEY N°26920	45.79	0.03377%	1,181.95
1035	PT-5506-BM	SEÑOR DE LA SOLEDAD	MADERA	LEY N°26920	48.19	0.02704%	946.40
1036	PT-3841-CM	SEÑOR DE LA SOLEDAD	MADERA	LEY N°26920	42.96	0.02150%	755.65
1037	PT-19257-8M	SEÑOR DE LUREN 2 I	MADERA	LEY N°26920	33.82	0.01264%	442.40
1038	PT-5883-CM	SEÑOR DEL MAR 3	MADERA	LEY N°26920	33.07	0.01784%	624.40
1039	PT-14031-CM	SEÑOR DEL MAR IV	MADERA	LEY N°26920	61.65	0.03685%	1,280.75
1040	ZS-4145-PM	SHELEY	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	142.32	0.06832%	2,391.20
1041	CE-14167-PM	SHUR II	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	213.00	0.10935%	3,782.25
1042	PT-3435-CM	SIEMPRE CRUZ DE CHALPON	MADERA	LEY N°26920	107.89	0.05401%	1,890.35
1043	TA-21082-CM	SIEMPRE LEONOR	MADERA	LEY N°26920	108.17	0.05115%	1,780.25
1044	PT-2116-CM	SIEMPRE MI CAUTIVO	MADERA	LEY N°26920	33.49	0.02078%	727.65
1045	PT-29878-CM	SIEMPRE MI HERNANCITO II	MADERA	LEY N°26920	86.01	0.04450%	1,557.50
1046	TA-20333-CM	SIEMPRE ROSITA YANET	MADERA	LEY N°26920	62.49	0.04066%	1,423.10
1047	CO-17988-CM	SIEMPRE SAN JUAN	MADERA	LEY N°26920	57.36	0.06112%	2,139.20
1048	CO-18517-PM	SIMON	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.61	0.18916%	6,620.60
1049	CO-20440-PM	SIMY 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	356.22	0.19159%	6,705.65
1050	CO-20667-PM	SIMY 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	323.44	0.16965%	5,937.75
1051	CO-05580-PM	SIMY 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	360.00	0.20336%	7,118.30
1052	CE-0229-PM	SIMY 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	372.60	0.17254%	6,038.90
1053	SE-4020-PM	SIMY 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	271.00	0.12546%	4,391.10
1054	CE-1742-PM	SIMY 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	260.09	0.11395%	3,988.25
1055	CE-2485-PM	SIMY 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	350.00	0.13767%	4,818.45
1056	PL-18018-CM	SINDY MABEL	MADERA	LEY N°26920	37.30	0.01851%	647.85
1057	CO-2772-PM	SK 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.53	0.09196%	3,219.30
1058	CO-2011-PM	SK 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	214.93	0.08982%	3,143.70
1059	PL-18112-CM	SOLO DIOS CON SU PODER	MADERA	LEY N°26920	45.50	0.02574%	900.90
1060	PL-13091-CM	SOLO DIOS CON SU PODER 2	MADERA	LEY N°26920	33.20	0.02330%	815.50
1061	CO-18079-PM	STEFANO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	586.64	0.36805%	12,881.75
1062	CO-22658-PM	STEFANO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	503.20	0.24130%	8,445.50
1063	CO-22589-PM	SUPE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	203.28	0.10957%	3,834.95
1064	CE-15568-PM	SUSAN VI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	292.96	0.08963%	3,137.05
1065	CO-0192-PM	SUSANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	295.87	0.11321%	3,962.35
1066	CE-1851-PM	TACNA 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	377.84	0.11659%	4,080.65
1067	CE-0238-PM	TALARA 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	347.81	0.11278%	3,947.65
1068	CO-0857-PM	TAMBO 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	196.18	0.07506%	2,627.10
1069	CE-0065-PM	TAMBO I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	268.72	0.11223%	3,928.05
1070	CE-4830-PM	TARATA 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.00	0.14488%	5,071.15
1071	HD-2478-PM	TASA 110	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	181.74	0.07627%	2,669.45

01107

Nº	Nº DE MATRICULA	NOMBRE DE LA EMBARCACION	TIPO DE CASCO	TIPO DE REGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (%)	LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACION (TM)
1072	MO-0827-PM	TASA 15	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	186.85	0.06378%	2,932.30
1073	HO-2467-PM	TASA 16	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	187.92	0.06041%	2,814.35
1074	SE-0831-PM	TASA 17	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	180.46	0.07210%	2,523.50
1075	SE-0828-PM	TASA 18	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	188.32	0.06151%	2,652.65
1076	HO-10201-PM	TASA 21	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.15367%	5,378.45
1077	PT-02461-PM	TASA 210	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	267.68	0.11998%	4,189.30
1078	CO-4544-PM	TASA 211	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	275.00	0.12715%	4,450.25
1079	CE-9823-PM	TASA 22	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.17680%	6,188.00
1080	ID-11723-PM	TASA 23	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.64	0.15994%	5,597.90
1081	MO-4666-PM	TASA 25	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	215.83	0.08428%	2,950.15
1082	MO-02478-PM	TASA 28	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	211.36	0.08142%	2,849.70
1083	PT-6531-PM	TASA 31	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	321.50	0.14687%	5,140.45
1084	HO-06173-PM	TASA 310	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	332.16	0.12704%	4,446.40
1085	CE-2026-PM	TASA 312	FIBRA DE VIDRIO	DECRETO LEY N°25977	352.65	0.11005%	3,851.75
1086	CO-5802-PM	TASA 32	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.98	0.16620%	5,687.00
1087	HO-12147-PM	TASA 33	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	316.69	0.17056%	5,869.60
1088	PS-10415-PM	TASA 34	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	334.38	0.14461%	5,061.35
1089	CO-10614-PM	TASA 41	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	460.72	0.21072%	7,375.20
1090	PT-06559-PM	TASA 410	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	336.87	0.13516%	4,730.60
1091	PS-11080-PM	TASA 411	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	442.52	0.19626%	6,869.10
1092	PS-10850-PM	TASA 413	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	444.46	0.19438%	6,803.30
1093	PT-10833-PM	TASA 418	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	426.37	0.18732%	6,556.20
1094	CO-18294-PM	TASA 42	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	473.10	0.25834%	9,041.90
1095	CO-21913-PM	TASA 43	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	399.31	0.20758%	7,265.30
1096	CO-22058-PM	TASA 44	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	400.00	0.20257%	7,089.95
1097	CO-22029-PM	TASA 45	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	364.84	0.18410%	6,446.65
1098	MO-6143-PM	TASA 47	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	333.72	0.13513%	4,729.55
1098	HO-6512-PM	TASA 48	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	340.00	0.13548%	4,742.15
1100	PS-6144-PM	TASA 49	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	331.09	0.12521%	4,382.35
1101	CO-20761-PM	TASA 51	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	586.46	0.34271%	11,984.85
1102	CO-20777-PM	TASA 52	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	589.22	0.32826%	11,489.10
1103	CO-13918-PM	TASA 53	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	531.86	0.27089%	9,481.15
1104	CO-13008-PM	TASA 54	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	563.84	0.30268%	10,593.80
1105	CO-22326-PM	TASA 55	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	500.00	0.24122%	8,442.70
1106	CO-19871-PM	TASA 56	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	487.33	0.20543%	7,180.05
1107	CE-16114-PM	TASA 81	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	589.26	0.25185%	8,818.25
1108	CE-15458-CM	TENTADORA	MADERA	LEY N°26920	103.85	0.05782%	2,023.70
1109	CO-10440-PM	TÉO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	286.51	0.11531%	4,035.85
1110	CE-3037-PM	TERESA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	156.00	0.07476%	2,616.60
1111	CE-12514-PM	TIBER	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	381.41	0.13762%	4,616.70
1112	CO-4118-PM	TIBURON 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	168.69	0.08525%	2,883.75
1113	CE-12972-PM	TIBURON 3	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	422.00	0.19828%	6,338.10
1114	CE-4120-PM	TIBURON 4	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	251.99	0.13670%	4,784.50
1115	CE-4122-PM	TIBURON 6	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	334.38	0.15584%	5,454.40
1116	CO-16854-PM	TIBURON 7	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	438.48	0.23024%	8,058.40
1117	CE-4021-PM	TIBURON 9	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	310.71	0.13883%	4,659.05
1118	SE-4298-PM	TIGRE 1	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.04	0.11532%	4,036.20
1119	MO-5475-PM	TIGRE 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.00	0.09059%	3,170.65
1120	IO-0963-PM	TIGRE 8	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	201.62	0.09798%	3,429.30
1121	CE-4026-PM	TINO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.15	0.10220%	3,577.00
1122	CO-23437-CM	TINO I	MADERA	LEY N°26920	50.00	0.01512%	529.20
1123	CE-17212-CM	TIO CARAMELO	MADERA	LEY N°26920	87.36	0.06085%	2,129.75
1124	CO-12185-PM	TIO JOSE	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	508.90	0.21608%	7,563.15
1125	CO-12233-PM	TIO LUCAS	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	539.23	0.24741%	8,659.35
1126	CO-21016-CM	TIO SAMBITO	MADERA	LEY N°26920	100.00	0.07820%	2,740.15
1127	PT-3878-CM	TOKIO	MADERA	LEY N°26920	71.66	0.04004%	1,401.40
1128	TA-10150-CM	TRES MARIAS	MADERA	LEY N°26920	46.01	0.02371%	829.85
1129	CE-12512-FM	TUNO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	390.48	0.14375%	5,031.25
1130	PS-6407-PM	URUBAMBA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	122.48	0.05943%	2,080.05
1131	CE-5088-PM	VALERIA K	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	192.87	0.08851%	3,447.85

01103

Nº	Nº DE MATRÍCULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE RÉGIMEN	CAP. BOD. NETA AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (TM)
1132	HO-21106-CM	VANESSA	MADERA	LEY N°26920	84.83	0.07851%	2,747.85
1133	PS-6243-PM	VEGUETA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	328.33	0.13051%	4,567.85
1134	CE-21701-CM	VELA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	110.24	0.06201%	2,170.35
1135	CO-22133-PM	VICTOR III	MADERA	LEY N°26920	72.45	0.03645%	1,275.75
1136	SY-5984-CM	VICTORIA	MADERA	LEY N°26920	95.39	0.04163%	1,457.05
1137	CO-21014-CM	VICTORIA	MADERA	LEY N°26920	67.80	0.04773%	1,670.55
1138	PT-11155-CM	VICTORIA	MADERA	LEY N°26920	55.56	0.02980%	1,043.00
1139	PL-022088-CM	VIRGEN DE CHAPI	MADERA	LEY N°26920	70.69	0.03808%	1,393.15
1140	PL-17923-CM	VIRGEN DE CHAPI N° 2	MADERA	LEY N°26920	109.74	0.06897%	2,413.95
1141	TA-19641-CM	VIRGEN DE LAS MERCEDES	MADERA	LEY N°26920	33.05	0.02034%	711.90
1142	PT-3459-BM	VIRGEN DEL CARMEN	MADERA	LEY N°26920	32.91	0.01064%	372.40
1143	PT-13731-CM	VIRGEN DEL CARMEN 4	MADERA	LEY N°26920	75.64	0.03783%	1,317.05
1144	PT-3481-CM	VIRGEN DEL CARMEN II	MADERA	LEY N°26920	33.37	0.02386%	838.60
1145	PT-10211-CM	VIRGEN DEL CARMEN III	MADERA	LEY N°26920	53.36	0.02577%	901.95
1146	TA-13806-CM	VIRGEN MAGDALENA	MADERA	LEY N°26920	58.79	0.01977%	691.95
1147	PT-6093-CM	VIRGENCITA DE LA PUERTA	MADERA	LEY N°26920	54.67	0.02509%	878.15
1148	CE-2822-PM	WAIKIKI	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	104.40	0.05643%	1,875.05
1149	PL-17053-BM	WALTER HERNAN	MADERA	LEY N°26920	52.38	0.02786%	975.10
1150	CO-5797-CM	WARANGO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	103.70	0.05343%	1,870.05
1151	PL-6057-CM	WILLY FERNANDO	MADERA	LEY N°26920	33.96	0.02026%	709.10
1152	CO-2830-PM	YAGO IV	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.91	0.09145%	3,200.75
1153	CE-15261-PM	YAGODA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	614.05	0.30241%	10,584.35
1154	PT-8020-CM	YAMANASHI	MADERA	LEY N°26920	75.72	0.04100%	1,435.00
1155	CO-4187-CM	YAYO	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	108.11	0.04038%	1,413.65
1156	CE-18851-CM	YOLY	MADERA	LEY N°26920	86.88	0.05821%	2,037.35
1157	CE-5850-PM	YOYANA	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	242.03	0.13027%	4,559.45
1158	PT-5246-CM	ZACARIAS	MADERA	LEY N°26920	33.28	0.01855%	649.25
1159	PL-14044-BM	ZAIDA ISABEL	MADERA	LEY N°26920	35.00	0.02083%	732.55
1160	CE-0216-PM	ZDENKA B	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	183.51	0.08700%	3,045.00
1161	SE-0751-PM	ZHENNA I	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	208.53	0.10586%	3,740.10
1162	CE-19852-CM	ZOILA ROSA	MADERA	LEY N°26920	109.32	0.07798%	2,729.30
1163	CE-4083-PM	ZORRITOS 2	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	278.56	0.13077%	4,576.95
1164	CE-4031-PM	ZORRITOS 5	ACERO NAVAL	DECRETO LEY N°25977	272.00	0.10248%	3,586.80
<b>I. SUB TOTAL EP VIGENTES Y SUSPENDIDAS</b>						<b>87.86175%</b>	<b>3,428,661.37</b>
<b>II. SUB TOTAL - RESERVAS POR CONTINGENCIAS JUDICIALES</b>						<b>2.03826%</b>	<b>71,338.63</b>
<b>TOTAL PORCENTAJE Y LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN</b>						<b>100.00000%</b>	<b>3,500,000.00</b>

01702

LAUDO ARBITRAL

ARBITROS : LUCIANO BARCHI VELA OCHAGA  
 : GASTÓN FERNANDEZ CRUZ  
 DEMANDANTES : ALUMROCK OVERSEAS S.A.  
 : LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION  
 DEMANDADA : SWISSFISH CORP  
 MATERIA : DECLARACIÓN DE NO CUMPLIMIENTO DE  
 : CONDICIÓN CONTRACTUAL, PROCEDEN-  
 : CIA DE PAGO DÓLARES E IMPUGNACIÓN  
 : DE PRONUNCIAMIENTO.



**RESOLUCION N° 28**

Lima, 19 de noviembre

del año dos mil nueve.-

**I. LA CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE.-**

La demanda interpuesta por **ALUMROCK OVERSEAS S.A.** (en adelante **ALUMROCK**) y **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION** (en adelante **LOCKSLEY**), -a quienes en conjunto se les denominará los **DEMANDANTES-** ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante **EL CENTRO**) con fecha 04/02/09, contra **SWISSFISH CORP** (en adelante **SWISSFISH**), contiene las siguientes pretensiones:

**1. PRETENSIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE.-**

**1.1 Pretensiones de los DEMANDANTES**

**PRIMERA PRETENSÓN AUTÓNOMA**

Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones que vincula a **ALUMROCK, LOCKSLEY** y **SWISSFISH** de fecha 13/11/07, (en adelante **EL PRIMER ADDENDUM**) no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de la

*G.F.C. clay*



Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP expedida el 6/11/07 (en adelante "LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL"), por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable, de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA**

Que, en consecuencia, se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) efectuado por **SWISSIFISH**, mediante comunicaciones notariales de fechas 26/09/08 y 13/10/08 no sería procedente.

**SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA**

Que, dado que según lo acordado por las partes, **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no puede ser considerada una resolución favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, se declare que no procedía que PriceWaterhouseCoopers (en adelante **PWC**) se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

**TERCERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA**

Que, se ordene a **SWISSIFISH** el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

**II. LOS HECHOS, EL DERECHO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE FUERON OFRECIDOS POR LAS PARTES.-**

**2.1. Los hechos, el derecho y los medios probatorios ofrecidos por ALUMROCK y LOCKSLEY para sustentar sus pretensiones.-**

- Que, con fecha 11/07/07 se suscribió el Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante **EL CONTRATO**) a fin de regular los términos y condiciones en los que **SWISSIFISH** transferiría a los **DEMANDANTES** el 100% de las acciones emitidas por las

G.F.C. *Uy*



empresas Emberg Investment Corp. y Corporación Aladino S.A., empresas titulares del 100% de las acciones emitidas por la empresa CORMAR.

- Posteriormente, a fin de regular entre otros aspectos la forma en que se realizaría el pago a **SWISSFISH** del precio pactado por la transferencia de las acciones, las partes suscribieron con fecha 13/11/08 **EL PRIMER ADDENDUM**.
- En la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** se dejó constancia de ciertos procedimientos sancionadores iniciados contra CORMAR en relación a la capacidad de bodega de las embarcaciones "Florida", "Ipanema" y "Guanay".
- Conforme a lo previsto en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**, las partes acordaron la retención de la suma de US\$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos con 00/100 Dólares Americanos) por concepto de: (i) la menor capacidad de bodega de las Embarcaciones; y (ii) las contingencias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII de **EL PRIMER ADDENDUM**. El pago de la parte del precio retenido por concepto de la menor capacidad de bodega de las embarcaciones se condicionó al cumplimiento de una condición consistente en la acreditación de la expedición de una resolución favorable, en los términos previstos en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- Las características que esta resolución favorable debía presentar conforme a la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** son las siguientes: (i) debía ser firme y válidamente emitida. Conforme al segundo párrafo del numeral 11.2.1 de la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** se consideraría que la resolución favorable había sido válidamente emitida si transcurrido un año desde su emisión y notificación a CORMAR, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo no sería exigible únicamente en el caso en que la decisión del Ministerio de la Producción constara en una resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del

G.F. Uly



Viceministro del Sector; y (ii) debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO** de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a la "Florida".

- Con fecha 15/09/08, **SWISSFISH** remitió a los **DEMANDANTES** una carta solicitando el pago de una suma ascendente a US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) con cargo al precio retenido en virtud de la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**, por considerar que se había emitido una resolución favorable respecto a la embarcación pesquera "Florida". Para tal efecto, acompañó a la referida comunicación, entre otros, los siguientes documentos: (i) **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**; (ii) Escrito de fecha 25/08/08 dirigido al Director General de Extracción; (iii) Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI e Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18/08/08; y (iv) Oficio N° 3684-2008 de fecha 26/08/08.
- Los **DEMANDANTES**, mediante carta notarial de fecha 3/10/08, comunicaron a **SWISSFISH** que no procederían a efectuar el pago de la parte de precio retenido en virtud a la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** requerido por **SWISSFISH**, pues no se había acreditado con **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** el cumplimiento de lo pactado por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**. Copia de esta comunicación fue remitida a **PWC**.
- Los **DEMANDANTES** manifestaron en las comunicaciones remitidas a **SWISSFISH** y a **PWC** que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no podía ser considerada en ningún caso como la resolución favorable a la que se refiere la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** dado que: (i) **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** se habría emitido en fecha anterior a la suscripción de **EL PRIMER**

6.F.C.  
Uly



ADDENDUM, siendo evidente que **SWISSFISH** consideró que ésta no era clara e indubitable para definir la capacidad de carga de la embarcación "Florida", pues de otra manera no habría aceptado la retención del precio; y (ii) **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no precisa el extremo del recurso de apelación que es declarado fundado y el extremo que es declarado infundado y no determina si el factor de acarreo debía aplicarse respecto del concepto de "capacidad de bodega" o "carga neta", refiriéndose únicamente a las resoluciones de permiso de pesca de la embarcación pesquera "Florida" sin precisar respecto de cual concepto debe aplicarse el factor de acarreo.

- No obstante los argumentos planteados por los **DEMANDANTES**, con fecha 07/10/09 **SWISSFISH** remitió a **PWC** una comunicación solicitando la liberación de las cartas fianzas bancarias que garantizan el pago de la parte del precio retenido requerido por **SWISSFISH**.
- Los **DEMANDANTES** remitieron una carta notarial a **PWC** ampliando los argumentos que sustentarían la improcedencia de la solicitud de pago de **SWISSFISH**.
- Mediante carta de fecha 07/10/08, **ALUMROCK** informó a **PWC** que no había sido notificada notarialmente del requerimiento de pago parcial del precio retenido, según lo previsto en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- Mediante carta de fecha 10/10/08, **PWC** comunicó a las partes que si bien no se encuentra facultada para interpretar la voluntad de las partes, **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** constituía una resolución favorable y que, por tanto, procedería entregar a **SWISSFISH** para su ejecución las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".
- Al respecto, los **DEMANDANTES** señalan que **PWC** no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador.

6.F.C.  
Uy



- Los **DEMANDANTES** señalan que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto de la idoneidad o no de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, toda vez que por todos los argumentos ya señalados ésta no podía ser considerada en ningún caso como una resolución favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- Los **DEMANDANTES** señalan que **SWISSFISH**, contraviniendo el principio de buena fe y sus actos propios, afirma que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** emitida y notificada antes de la fecha de suscripción de **EL PRIMER ADDENDUM** califica como una resolución favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** y determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos declarada en **EL CONTRATO**. Ello, a pesar de haber realizado con posterioridad a la emisión de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la embarcación "Florida", lo cual evidencia, según los **DEMANDANTES**, que a la fecha de celebración de **EL PRIMER ADDENDUM** ella reconocía que no existía resolución alguna que resolviese de manera clara e indubitable la discusión sobre dicha capacidad de carga.
- La resolución favorable, según lo acordado por las partes, debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO**, esto es, 386.47 m<sup>3</sup>, de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia de resulte aplicable a las embarcaciones.
- Los **DEMANDANTES** señalan que el requerimiento de pago de **SWISSFISH** no se sustenta propiamente en **LA RESOLUCIÓN**

6.F.C.P.  
 Uly



1275

**VICEMINISTERIAL** sino en el Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi y en el Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi, que fueron presentados conjuntamente con **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** debiendo interpretarse que **SWISSFISH** pretende exigir el pago de parte del precio retenido sobre la base de estos actos. De otro modo no se explicaría como luego de casi un año de emitida **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** recién alega el cumplimiento de la condición prevista en el numeral 11.2.1 de la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** y requiere el pago de la parte del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

- A su vez, señalan que dichos actos no califican, sin embargo, como resoluciones administrativas de primer o segunda instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** éstos no pueden ser calificados de cómo resoluciones favorables para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, y en el supuesto negado de que estos documentos pudieran calificar como resoluciones favorables, únicamente correspondería efectuar el pago de parte del precio retenido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su obtención, es decir, el 26/08/09, dado que no tendrían en cualquier caso rango de resolución viceministerial.
- En cuanto a la participación de **PWC**, los **DEMANDANTES** señalan que debe enmarcarse dentro de lo que fue pactado por las partes en **EL PRIMER ADDENDUM** y la comisión de confianza, acuerdos en virtud de los cuales, las partes designaron a **PWC** para implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**. Por lo que **PWC** no habría sido nombrado por las partes para actuar como perito ni como árbitro sino como un tercero integrador, que debía actuar en base a las reglas previstas tanto en **EL PRIMER ADDENDUM** y la comisión de confianza.

G.S.C. *ely*



2.2. Los hechos, el derecho y los medios probatorios ofrecidos por SWISSFISH para sustentar su defensa.-

- Mediante escrito presentado a **EL CENTRO** con fecha 06/03/09, **SWISSFISH** contestó la demanda señalando que la descripción de las pretensiones presentadas por los **DEMANDANTES** han sido planteadas sin observar una secuencia lógica coherente, pues resultaría claro que si se quiere guardar una relación antecedente-resultado, es imprescindible dilucidar, primero, si es que **PWC** tenía o no competencia conforme a lo pactado para decidir sobre la verificación de la condición prevista (Segunda Pretensión Autónoma), como paso previo para debatir el fondo de su dictamen (Primera Pretensión Autónoma).
- Conforme lo explica **SWISSFISH**, dichas instrucciones fueron anticipadamente previstas por las partes en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**, estableciéndose que **PWC** custodiaria las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido y que, además, se encargaría de liberarlas en caso los compradores no quisieran cumplir con dicha obligación. Para ello, según **SWISSFISH**, debía decidir en base a su libre criterio sobre una cuestión de hecho trascendental: si la resolución que se acompañara a efectos del requerimiento de pago, cumplía con las siguientes características: (i) que fuera una resolución firme; (ii) que hubiera sido válidamente emitida; y (iii) que determinara de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en su respectivo permiso de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO**.
- De la misma forma señala que con la propia definición de procedimiento pericial esbozada por los **DEMANDANTES**, aquél se configura cuando un tercero, en este caso **PWC**, resuelve una cuestión de hecho, como es el de determinar si **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** presentaba o no los requisitos previamente pactados, resultaría claro que en este caso las partes sí pactaron un

G.F.G.  
Uy



01273

mecanismo de ese tipo, por lo que, por expreso mandato legal, el **TRIBUNAL** debería abstenerse de reexaminar el *dictum* pericial que ya emitió **PWC**.

- Con respecto a **LA RESOLUCION VICEMINISTERIAL, SWISSFISH** señala que dicha resolución es firme, la cual ha sido ya implementada en su totalidad, habiéndose inclusive realizado distintos actos bajo su amparo. Asimismo, habría sido válidamente emitida, pues las partes pactaron en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** que no se requeriría esperar el plazo de un (1) año que tiene la Administración Pública para ejercer de oficio su potestad de declarar la nulidad, si es que la resolución en cuestión fuese suscrita por el Viceministerio del sector (en este caso el sector Producción), situación que se verifica en el presente caso.

- Por ende, explica **SWISSFISH** que tenía dos opciones: (a) considerar que, existiendo un acto administrativo que fijaba en última instancia la capacidad de bodega que se debía de tomar en cuenta respecto de la embarcación "Florida", no existía ninguna razón para aceptar una retención del pago del precio relativo a dicho activo y, por tanto, exigir dicho pago; o (b) considerar, en exclusivo beneficio de los **DEMANDANTES**, que existía el riesgo de que se presentasen algunos inconvenientes en la etapa de implementación de la mencionada resolución y, por tanto, acordar la no exigibilidad del pago hasta que el contenido de dicho pronunciamiento no tuviera plenos efectos prácticos.

- **SWISSFISH** optó por la segunda opción; para ello, señala que tuvo en consideración que para sancionar a **CORMAR** en el año 2004 por capturar por encima de las cargas permitidas, el Ministerio de la Producción tomó como referencia la capacidad neta consignada en su portal institucional; siendo que para el 13/11/07, fecha de suscripción de **EL PRIMER ADDENDUM**, si bien **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** ya había sido emitida, el Ministerio de la Producción no habría corregido aún la información en su página web respecto a la capacidad de bodega de la embarcación "Florida".

G. S. C. U. y



- Por ese motivo **SWISSFISH**, con posterioridad a la emisión de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, realizó todas las gestiones necesarias para que se corrigiera la información de la página web del Ministerio de la Producción; gestiones dirigidas no a la obtención de un pronunciamiento administrativo definitivo, como afirman los **DEMANDANTES**, sino a la implementación de la resolución con la que ya se contaba.
- De la misma forma señalan que la transcripción de los Oficios e Informes Legales avalan la formulación de una condición suspensiva a efectos de no tener luego problemas con el pago, ya que, como se desprende de sus contenidos, en un inicio la DGEPP no sabía como implementar **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, existiendo opiniones contradictorias entre su Área de Asesoría Legal -la cual insistía en la aplicación de una carga neta- y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción -que señaló que la resolución *sub-litis* ordenó considerar exclusivamente la última modificación al permiso de pesca-, esto es, la que definió una capacidad de bodega de 386.47 m3. Es así que recién con fecha 20/08/08, más de un año después de la expedición de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, el Área de Cómputo del Ministerio de la Producción informa la corrección de los datos de la embarcación "Florida" consignados en su página web; mediante Nota s/n-2008.
- **SWISSFISH** señala que dicha nota no constituye el acto administrativo firme e indubitable que se describe en **EL PRIMER ADDENDUM**, sino que implica únicamente el acto que pone fin a la implementación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, siendo que recién a partir de la emisión de dicho documento que se puede afirmar que el Ministerio de la Producción cumplió con establecer, de manera coherente, en todos sus niveles y sectores, que la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" es de 386.47m3.

G.F.C.  
 Uly



**III. DE LAS CUESTIONES PREVIAS.-**

**3.1. Oposición al arbitraje planteada por SWISSFISH.-**

- Con fecha 26/02/09, **SWISSFISH** objetó el arbitraje considerando que la materia no es arbitrable, solicitando la conclusión del proceso por cualquiera de las siguientes razones: (i) porque el **TRIBUNAL** no tiene competencia para conocer de la presente "controversia"; (ii) porque el petitorio es jurídicamente imposible; y (iii) porque los **DEMANDANTES** carecen de interés para obrar.
- Para **SWISSFISH**, se trata de un mecanismo distinto al arbitraje, que se ubica dentro del ámbito privado y que encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad, mediante el cual las partes, en atención a consideraciones como la confianza, el prestigio y la calificación técnica, designan a un tercero (denominado perito o arbitrador) para que defina un aspecto esencial o secundario del acto jurídico que celebran. Es decir, el tercero realiza no sólo una labor resolutive, sino también integrativa, pues, en base a su criterio personal, precisa alguna cuestión de hecho o de derecho, relacionada con el contrato, que necesita ser dilucidada.
- **SWISSFISH** señala que, tanto en lo que respecta al laudo como a la pericia arbitral, la corrección o incorrección de lo decidido resulta intocable, siendo que lo único que puede cuestionarse son aspectos procedimentales. De ahí que muchas de las causales previstas para anular el laudo puedan ser de perfecta aplicación a la pericia. Por ejemplo, así como una causal de anulación de laudo arbitral es que el **TRIBUNAL** se haya pronunciado sobre una materia no arbitrable, se puede controvertir la pericia porque el tercero se excedió de su objeto (exceso de poder).
- El hecho que las partes pactaron precisamente un "procedimiento pericial" en **EL PRIMER ADDENDUM**, designando como arbitrador a **PWC**, a efectos de que, en base a su libre criterio, determinara una cuestión de hecho relacionada con la ejecución contractual: el cumplimiento de los requisitos establecidos para el nacimiento de la obligación de pago retenido por las embarcaciones "Florida"

6.F.C. *uy*



"Ipanema" y "Guanay". Es decir, las partes prefirieron en su oportunidad, de manera espontánea, que sea un perito privado y no un órgano judicial o arbitral el que decidiera terminantemente dicho asunto.

- Consecuencia de ello, según **SWISSFISH**, es que lo resuelto por el arbitrador, en este caso **PWC**, es inimpugnable, como lo establece el propio Decreto Legislativo 1071 y, por ende, el **TRIBUNAL** no puede avocarse al conocimiento de una materia que ya fue objeto de un *dictum* pericial.
- En el presente caso, según **SWISSFISH** los **DEMANDANTES** pretenden ahora que lo que ya fue materia de un pronunciamiento definitivo vuelva a ser examinado sobre la mera base que la opinión de **PWC** es incorrecta. Siendo así, para **SWISSFISH** que es evidente que la parte demandante discrepe del *dictum* arbitral no genera controversia jurídica alguna, sino simplemente un desacuerdo respecto del cual el derecho y, por consecuencia, un tribunal arbitral nada tiene que decir.

**3.2. Absolución a la oposición al arbitraje por parte de ALUMROCK y LOCKSLEY.-**

- Al respecto, los **DEMANDANTES** reiteran que **PWC** no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador.
- En cuanto a la participación de **PWC**, los **DEMANDANTES** señalan que éste debe enmarcarse dentro de lo que fue pactado por las partes en el **PRIMER ADDENDUM** y la Comisión de Confianza, acuerdos en virtud de los cuales las partes designaron a **PWC** para implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**. Por lo que **PWC** no habría sido nombrado por las partes para actuar como perito ni como árbitro sino como un tercero integrador, que debía actuar en base a las reglas previstas tanto en **EL PRIMER ADDENDUM** y la Comisión de Confianza.

G.F.C.  
Uy



- 1239
- La voluntad de las partes fue nombrar a **PWC** como un tercero integrador -no como perito- que debía actuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** y en la Comisión de Confianza. Esta función, en virtud de la cual las partes le encomiendan a un tercero la integración de un aspecto de un acto jurídico, no podría confundirse con la del perito, quien decide sobre cuestiones técnicas o de hecho respecto a las cuales las partes le encomiendan pronunciarse debido a su especialización en la materia.
  - Respecto de la oposición al arbitraje formulada por **SWISSFISH**, los **DEMANDANTES** señalan que la misma resulta infundada toda vez que **PWC** actuó en calidad de tercero integrador, razón por la que su decisión es revisable, en sede arbitral, conforme a los términos de los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

#### IV. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

En la fecha programada y sólo con la asistencia de **ALUMROCK**, el 01/07/09 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio, Audiencia de la cual se desprende el Acta correspondiente que fue posteriormente notificada a **SWISSFISH** y **LOCKSLEY** con fecha 02/07/09. En dicha Acta como cuestión preliminar se dio cuenta de los escritos Nos. 15 y 16 presentados a **EL CENTRO** por **SWISSFISH** con fechas 16/06/09 y 01/07/09, respectivamente; y en donde el **TRIBUNAL** resolvió tener presente lo expuesto en los referidos escritos, así como de reservarse su decisión sobre la objeción al arbitraje para un momento posterior que puede ser incluso en el Laudo Arbitral.

Luego del saneamiento procesal y dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el **TRIBUNAL** considerando los escritos presentados y las posiciones expuestas por las partes, fijó los siguientes puntos controvertidos, respecto de cada una de las pretensiones planteadas:

G.F. y Uly



1.2.13

**Cuestión Previa: De la Objeción al arbitraje.**

1. ¿Es el TRIBUNAL competente para resolver la presente controversia?  
Para responder a esta pregunta el TRIBUNAL determinará:
  - a.1 ¿Es el encargo recibido por PWC uno regulado por la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje)?
  - a.2 De ser negativa la respuesta a la pregunta a.1 ¿cuál es la naturaleza del encargo conferido a PWC?
  - a.3 ¿Cuál es la consecuencia de las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 en la competencia del TRIBUNAL?
2. ¿Es el petitorio planteado jurídicamente imposible?; ¿cuál sería la consecuencia de dicho hecho en el presente arbitraje?
3. ¿Carecen los DEMANDANTES de interés para obrar?; ¿cuál sería la consecuencia de este hecho en el presente arbitraje?

**De las Pretensiones planteadas por ALUMROCK y LOCKSLEY en su Demanda Arbitral:**

1. **Primera Pretensión Principal:** Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de EL PRIMER ADDENDUM no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL, por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1. de EL PRIMER ADDENDUM.
  - a. Conforme a lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1. de EL PRIMER ADDENDUM, ¿se cumplieron las condiciones previstas para que procediese la entrega de las cartas fianzas objeto de la demanda arbitral? En particular:
    - a.1 ¿Era LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL la resolución favorable que determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de

6.8.4  
Uy



0123

bodega en metros cúbicos consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO** de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia y en la resolución directoral no resulta aplicable a la "Florida" según lo previsto en **EL CONTRATO**?

a.2 De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a.1 anterior, ¿se trata de una **resolución firme válidamente emitida** en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?

a.3 Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 ¿cuál es la relevancia que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** sea de fecha anterior a la firma de **EL CONTRATO**?

b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) precedente ¿cuál es la consecuencia del Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08; el Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08; lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción y, en general, los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?

c. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a) y b) anteriores y considerando los términos de **EL CONTRATO** ¿la capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación "Florida" es de 386.47m<sup>3</sup>?

d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta c) anterior y de acuerdo a los términos de **EL CONTRATO** ¿podría el Ministerio variar la capacidad de bodega?; ¿de qué depende que el Ministerio de la Producción varíe la capacidad de bodega aplicable a la embarcación "Florida"?; ¿podrían estos factores implicar el no cumplimiento de las condiciones previstas?

6.F.C.  
Uly



- e. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas anteriores, ¿debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas?
2. **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** Que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Dóscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) efectuado por SWISSFISH mediante comunicaciones notariales de fecha 26/09/08 y 13/10/08 no es procedente?
- a. De declararse fundada en todo o en parte la Primera Pretensión Principal ¿SWISSFISH tiene el derecho a cobrar la parte del monto retenido según lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** que corresponde a la embarcación Florida?
- b. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) precedente ¿debe declararse procedente el requerimiento de pago y, de ser el caso, debe entregarse o no la Carta Fianza correspondiente?
3. **Segunda Pretensión Principal:** Que se declare que no procedía que PWC se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- a. Teniendo en cuenta lo decidido en la Cuestión Previa ¿Cuáles son los alcances del encargo dado por las partes a PWC?
- b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior ¿cumplió PWC los términos del encargo de acuerdo a lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?
- c. ¿Cuál es la consecuencia que se deriva de la respuesta dada a la pregunta b) anterior?
4. **Condena de Costas y Costos:** Que se condene a SWISSFISH al pago de las costas y los costos del proceso.
- a. Determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y de ser así en qué proporción.

6.F.C.  
Uy



01205

**ALUMROCK** manifestó su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el **TRIBUNAL**, con excepción de los literales b), c) y d) de la primera pretensión principal dejando constancia que formulaba reconsideración contra ellos y que se reservaba el derecho de sustentar dicho recurso dentro del término correspondiente.

Posteriormente, mediante escrito presentado con fecha 06/07/09, **ALUMROCK** se desistió de sus reconsideraciones.

## V. DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.-

### 5.1. Conclusiones de ALUMROCK y LOCKSLEY.-

- Que mediante escrito presentado el 10/08/09, **ALUMROCK** presentó sus alegatos escritos en donde reitera los argumentos vertidos en su escrito de demanda.
- Respecto de la oposición al arbitraje formulada por **SWISSFISH**, la misma resulta infundada toda vez que **PWC** actuó en calidad de tercero integrador, razón por la que su decisión es revisable en sede arbitral, conforme a los términos de los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.
- **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no cumple con la condición estipulada en **EL PRIMER ADDEMDUM** pues no es clara e indubitable. Tanto es así que el propio Ministerio de Producción emitió una serie de pronunciamientos posteriores con el propósito de aclarar o precisar la referida Resolución Viceministerial. A su vez, esta resolución preexistía a la fecha de suscripción de **EL PRIMER ADDENDUM** y por ello no puede ser tomada en cuenta como una resolución válidamente emitida.
- La voluntad de las partes fue nombrar a **PWC** como un tercero integrador -no como perito- que debía actuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** y en la Comisión de Confianza. Esta función, en virtud de la cual las partes le encomiendan a un tercero la integración de un aspecto de un acto jurídico, no podría confundirse con la del perito, quien decide sobre cuestiones

6.5.4  
aly



01254

técnicas o de hecho respecto a las cuales las partes le encomiendan pronunciarse debido a su especialización en la materia.

- En este caso, **ALUMROCK** señala que la solución de la controversia implica claramente la interpretación de **EL PRIMER ADDENDUM** y la Comisión de Confianza, el análisis de los actos administrativos cuyas características se definieron en la cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** y el análisis de conceptos jurídicos como "firmeza" e "indubitabilidad" que permitirán determinar si el acto administrativo invocado por la contraria califica como una resolución favorable en los términos pactados en la cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- Respecto a la primera pretensión principal consistente en que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, la misma no se cumplió respecto a la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, ya que la condición pactada se consideraría cumplida si **SWISSFISH** acreditaba por medio de una resolución firme y válidamente emitida por el Ministerio de la Producción o por medio de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, de manera clara e indubitable, que la capacidad de carga de ciertas embarcaciones -entre ellas la embarcación "Florida"- es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos, consignada en su permiso de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO**, de manera tal que el concepto de "carga neta" no resultara aplicable a la referida embarcación.
- **ALUMROCK** señala que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no es ni clara ni indubitable y que diversos órganos del Ministerio de la Producción consideran, dentro del permiso de pesca de la embarcación "Florida", que el concepto de carga neta se encuentra plenamente vigente, siendo que el pacto en **EL PRIMER ADDENDUM** es que dicho concepto no estuviera vigente.

6.5.4  
Uly



- De la misma forma **ALUMROCK** conforme al propio texto del artículo único de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, ésta no decide nada, no opta entre aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega, o aplicar el factor de acarreo a la carga neta.
- En consecuencia, **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** invocada por **SWISSFISH** como hecho verificador de la condición, según **ALUMROCK** no es tal, toda vez que la misma se emitió en fecha anterior a la suscripción de **EL PRIMER ADDENDUM** y no es ni clara ni indubitable, tal como lo requiere la condición pactada por ambas partes.
- A su vez, **ALUMROCK**, señala que la condición pactada por las partes, fue que si la resolución administrativa, clara e indubitable, es emitida por un órgano del Ministerio de la Producción con nivel inferior al Viceministerial, para que dicha resolución sea considerada como "válidamente emitida", debe transcurrir un año de su emisión. Al finalizar ese año, y cumplida la condición pactada, **SWISSFISH** puede requerir el pago, lo que implica que el riesgo de una posterior variación del criterio sería de parte de **ALUMROCK**. A su vez, si la resolución administrativa es emitida por el Ministro o Viceministro, siempre que sea clara e indubitable, se entiende válidamente emitida -para efectos contractuales- desde su notificación. El precio retenido debe pagarse a **SWISSFISH**.
- Los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de la Producción con posterioridad a la notificación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no tenían por objeto "implementar" una resolución administrativa clara e indubitable como pretende sugerir **SWISSFISH**. De acuerdo con **ALUMROCK**, estos pronunciamientos demuestran un permanente intento por dilucidar el sentido de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, una resolución administrativa que para el propio Ministerio de la Producción no era ni clara ni indubitable.

G.F.C. *[Handwritten signature]*



- **ALUMROCK** sostiene que considerando que la condición pactada por las partes para el pago de la parte del precio retenido en virtud de la cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se ha cumplido respecto de la embarcación "Florida", no corresponde efectuar pago alguno a favor de **SWISSFISH** por dicho concepto o por el saldo del precio retenido por los procedimientos sancionadores que involucran a esta embarcación descritos en las sub-cláusulas 11.2.2 y 11.2.3 de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- En tal sentido, **ALUMROCK** solicita al **TRIBUNAL** se sirva declarar fundadas sus pretensiones y, en consecuencia, declarar que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**.

**5.2. Conclusiones de SWISSFISH.-**

- En su escrito de alegatos presentado a **EL CENTRO** con fecha 10/08/09, **SWISSFISH** reitera sus argumentos expuestos a lo largo del presente proceso, en donde argumenta que si se pretende discutir la posibilidad de sustituir el dictamen de **PWC** resultaba indispensable que éste último sea emplazado. Para **SWISSFISH** resulta irracional cuestionar el resultado de una obra sin demandar o siquiera citar con la demanda a su autor.
- A su vez, señala que el dictamen pericial de **PWC** no puede ser susceptible de revisión y mucho menos de modificación por ninguna autoridad, de conformidad con la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.
- Por último, señala que los **DEMANDANTES** no tienen y nunca tuvieron interés para obrar, el cual es definido doctrinariamente como la necesidad actual, irremplazable y egoísta de tutela jurisdiccional. Para **SWISSFISH** no puede afirmarse que los **DEMANDANTES** tengan la necesidad de tutela jurisdiccional cuando existen una serie de reportes de descarga de la E/P "Florida" y, además, Oficios emitidos por el Ministerio de la

6.F.F.  
Ug



Producción que dan cuenta que los demandantes vienen pescando conforme a los 386.47 M<sup>3</sup> de capacidad de bodega (pactados contractualmente) sin ser sancionados. Para **SWISSFISH** los **DEMANDANTES** no pueden cuestionar los términos de la resolución administrativa *sub-litis* cuando los hechos colisionan de manera frontal y evidente con su posición.

- Es por ello que señalan que los **DEMANDANTES** alegan que existe la posibilidad de que la Administración Pública cambie de opinión y decida aplicar una capacidad de bodega distinta a la consignada en el permiso de pesca a efectos de calcular la capacidad de carga -aspecto que no se discute, pues siempre es factible que haya un golpe de estado, una guerra o que simplemente, tratándose de un asunto que involucra el medio ambiente, sorpresivamente se decida variar capacidad de bodega a tomarse en cuenta- sin embargo, todas las situaciones que podamos imaginar constituyen solamente posibilidades hipotéticas y futuras, lo que sólo demuestra que la necesidad de tutela jurisdiccional, al menos por ahora, no sería actual.

#### VI. DE LOS CONSIDERANDOS DEL LAUDO.-

**PRIMERO:** Que constituye objeto del presente proceso emitir pronunciamiento en torno a la objeción al arbitraje deducida por **SWISSFISH** y, por ende, determinar si el **TRIBUNAL** tiene competencia para conocer la presente controversia; determinar si el petitorio de la demanda es jurídicamente imposible; y determinar si **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** carecen de interés para obrar.

Asimismo, constituye objeto del presente proceso solucionar la controversia surgida entre **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** por una parte, y **SWISSFISH** por la otra, respecto de la procedencia de declarar si **LA RESOLUCIÓN VICE-MINISTERIAL** puede ser considerada como resolución favorable, de conformidad a los términos consignados por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** y, por ende, constituye controversia entre las partes determinar la procedencia de

G.F.G.  
Uly



1060

declarar si la condición prevista en dicha sub-cláusula se cumplió o no respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de la referida resolución.

De otro lado, constituye objeto del presente proceso declarar la procedencia o improcedencia del requerimiento de pago efectuado por **SWISSFISH** a **PWC** mediante comunicaciones notariales de fechas 26/09/08 y 13/10/08 por la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos).

Por otra parte, constituye objeto del presente proceso analizar el pronunciamiento efectuado por **PWC** a fin de evaluar la procedencia misma de la emisión de dicho pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

Por último, constituye objeto de la presente controversia determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y en qué proporción.

**SEGUNDO:** Que constituyen principios esenciales que rigen todo arbitraje, sea éste de derecho o de conciencia, los principios de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes, los mismos que han sido recogidos expresamente en el párrafo final del numeral 7) y numeral 44) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 21/01/09. En ejercicio del principio de contradicción, las partes han podido alegar y contradecir las argumentaciones y pruebas aportadas al proceso, lo que de hecho ha sucedido en el decurso de este arbitraje.

Que, los medios probatorios en general tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones cuando se trata de un arbitraje de derecho, como en el presente caso; siendo sin embargo facultad de los árbitros en cualquier tipo de arbitraje decidir de manera exclusiva sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

G.F.C.  
Uly



Al respecto debe decirse que, desde un punto de vista general y aplicable a todo tipo de proceso, la doctrina comparada ha señalado en tema de valoración de pruebas que:

"...en el análisis de la prueba ofrecida y producida, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

En igual sentido, se ha decidido que es facultad del juzgador preferir unas pruebas sobre otras, haciendo referencia expresa a las que han servido más decididamente a las conclusiones a que se arriba, sin que ello autorice a afirmar que las otras no han sido computadas..."<sup>(1)</sup>.

En sede arbitral, lo dicho precedentemente encuentra una aplicación aún más libre, pues a diferencia del proceso judicial en donde la valoración de las pruebas debe ser conjunta, el árbitro se encuentra facultado a resolver libremente sobre la pertinencia, admisibilidad y valor de las pruebas.

Por ello, el árbitro se encuentra facultado para determinar el valor de los medios probatorios que según su apreciación sean pertinentes para fundar sus conclusiones. En este sentido, el principio es el de libre valoración, el cual debe ejercerse sobre la base de una apreciación razonada y razonable de los medios probatorios aportados. Ello ha sido bien resaltado por **HINOJOSA SEGOVIA** y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil (...). Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...", habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, "...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes..."<sup>(2)</sup>.

**TERCERO:** Que no existe controversia entre las partes respecto a la celebración de **EL PRIMER ADDENDUM**, por cuanto ello es afirmado por

(1) **VARELA, Casimiro A.** "Valoración de la Prueba". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. Buenos Aires. Argentina. 1990. Pág. 52.

(2) **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

6.5.9  
Uey



01258

**ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09 y confirmado por **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09.

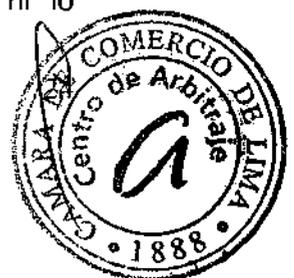
De otro lado, no existe controversia entre las partes respecto a que el pacto contenido en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** constituye una condición suspensiva, por cuanto ello es afirmado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09 y confirmado por **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09.

Por otra parte, no existe controversia entre las partes respecto a la contratación por ambas partes de **PWC** para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, por cuanto ello es afirmado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09 y confirmado por **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09.

**CUARTO:** Que, por el contrario, existe controversia entre las partes en tomo al pronunciamiento efectuado por **PWC**, por cuanto **SWISSFISH** en su escrito de oposición al arbitraje presentado con fecha 26/02/09 señala que dicho pronunciamiento, al ser uno emitido dentro de un procedimiento de pericia arbitral, tiene el carácter de definitivo y, por ende, vinculante para las partes y para el **TRIBUNAL**, razón por la cual no puede ser cuestionado; y por el otro, **ALUMROCK** en sus escritos de absolución a la oposición de demanda presentado a **EL CENTRO** con fechas 17/03/09 y 24/03/09, señalan que al constituir **PWC** un tercero integrador, el pronunciamiento emitido por este último puede ser impugnado.

De otro lado, existe controversia entre las partes en tomo a la verificación o no de la condición contenida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**. Ello por cuanto, por un lado, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado a **EL CENTRO** con fecha 04/02/09, afirman que dicha condición no se habría cumplido, toda vez que ni **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, individualmente considerada, ni el Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08, ni el Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08, ni lo

G.F.G.  
uy



señalado en la página web del Ministerio de la Producción y, en general, ni los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de dicha Resolución Viceministerial, tomados en cuenta en forma conjunta con la referida resolución, constituyen la resolución favorable a la que hace referencia la referida sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**. Por otro lado, **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09, señala que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** constituye "resolución favorable", siendo los oficios, informes y actos emitidos posteriormente la implementación de dicha resolución.

**QUINTO:** Que en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, el **TRIBUNAL** fijó como puntos controvertidos referidos a la controversia surgida entre las partes, los siguientes:

**Cuestión Previa: De la Objeción al Arbitraje.**

- a. ¿Es el **TRIBUNAL** competente para resolver la presente controversia? Para responder a esta pregunta el **TRIBUNAL** determinará:
  - a.1 ¿Es el encargo recibido por **PWC** uno regulado por la Disposición Complementaria Décimo Tercera del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje)?
  - a.2 De ser negativa la respuesta a la pregunta a.1 ¿cuál es la naturaleza del encargo conferido a **PWC**?
  - a.3 ¿Cuál es la consecuencia de las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 en la competencia del **TRIBUNAL**?
- b. ¿Es el petitorio planteado jurídicamente imposible?; ¿cuál sería la consecuencia de dicho hecho en el presente arbitraje?
- c. ¿Carecen **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** de interés para obrar?; ¿cuál sería la consecuencia de este hecho en el presente arbitraje?

**De las Pretensiones planteadas por ALUMROCK y LOCKSLEY en su Demanda Arbitral:**

- 1. **Primera Pretensión Principal:** Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se

G.F. *[Handwritten signature]*



108

cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL, por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de EL PRIMER ADDENDUM.

a. Conforme a lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, ¿Se cumplieron las condiciones previstas para que procediese la entrega de las cartas fianzas objeto de la demanda arbitral? En particular:

a.1 ¿Era **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** la resolución **favorable** que determina de manera **clara e indubitable** que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO** de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia y en la resolución directoral no resulta aplicable a la embarcación "Florida" según lo previsto en **EL CONTRATO** suscrito entre las partes?

a.2 De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a.1 anterior, ¿se trata de una **resolución firme válidamente emitida** en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?

a.3 Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 ¿cuál es la relevancia que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** sea de fecha anterior a la firma de **EL CONTRATO**?

b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) precedente ¿cuál es la consecuencia del Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08; el Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08; lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción y, en general, los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de **LA RESOLUCIÓN**

G.F.C.  
uy



VICEMINISTERIAL del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?

- c. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a) y b) anteriores y considerando los términos de **EL CONTRATO** ¿la capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación "Florida" es de 386.47m<sup>3</sup>?
- d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta c) anterior y de acuerdo a los términos de **EL CONTRATO** ¿podría el Ministerio variar la capacidad de bodega?; ¿de qué depende que el Ministerio de la Producción varíe la capacidad de bodega aplicable a la embarcación "Florida"?; ¿podrían estos factores implicar el no cumplimiento de las condiciones previstas?
- e. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas anteriores ¿debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas?
2. **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** Que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) efectuado por SWISSFISH mediante comunicaciones notariales de fecha 26/09/08 y 13/10/08 no es procedente?
- a. De declararse fundada en todo o en parte la Primera Pretensión Principal ¿**SWISSFISH** tiene el derecho a cobrar la parte del monto retenido según lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1. de **EL PRIMER ADDENDUM** que corresponde a la embarcación "Florida"?
- b. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) precedente ¿debe declararse procedente el requerimiento de pago y, de ser el caso, debe entregarse o no la Carta Fianza correspondiente?
3. **Segunda Pretensión Principal:** Que se declare que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

6.F.4  
u



- a. Teniendo en cuenta lo decidido en la Cuestión Previa ¿cuáles son los alcances del encargo dado por las partes a **PWC**?
- b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior ¿cumplió **PWC** los términos del encargo de acuerdo a lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?
- c. ¿Cuál es la consecuencia que se deriva de la respuesta dada a la pregunta b) anterior?

4. **Condena de Costas y Costos:** Que se condene a **SWISSFISH** al pago de las costas y los costos del proceso.

- a. Determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y de ser así en qué proporción.

**SEXTO:** Que a continuación, corresponde emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio llevada a cabo con fecha 01/07/09.

En tal sentido, corresponde primeramente emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos referidos a la cuestión previa compuesta por la oposición al arbitraje planteada por **SWISSFISH**.

Debe entonces emitirse pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos contenidos en los literales a.1) y a.2) del acápite a) del numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio del 01/07/09 correspondientes a la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH**, los cuales consisten en lo siguiente:

a. ¿Es el **TRIBUNAL** competente para resolver la presente controversia?

Para responder a esta pregunta el **TRIBUNAL** determinará:

a.1. ¿Es el encargo recibido por **PWC** uno regulado por la Disposición Complementaria Décimo Tercera del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje)?

a.2. De ser negativa la respuesta a la pregunta a.1 ¿cuál es la naturaleza del encargo conferido a **PWC**?

G.F.C.  
 cle



Que, la razón por la cual el **TRIBUNAL** ha decidido tratar a las preguntas indicadas precedentemente en forma conjunta, estriba en el hecho que la respuesta que se obtenga respecto a una pregunta incidirá en las respuesta que se obtenga respecto al resto de preguntas y viceversa.

En opinión del **TRIBUNAL**, lo dicho en el párrafo precedente no genera inconveniente alguno por cuanto las premisas previas al sistema de preguntas establecidas en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09 son, tal y como se indicó en la referida acta, meramente referenciales por cuanto, como también se hace referencia en dicha acta, cada una de las premisas están dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos, estando facultado el **TRIBUNAL** a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, lo cual se extiende al análisis mismo del orden de las preguntas antes referidas.

**SÉTIMO:** Que en tal sentido, debe tenerse presente que, de acuerdo a **SWISSFISH**, la labor realizada por **PWC** se encuadraría dentro del marco del procedimiento pericial arbitral contemplado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071. De ahí que según **SWISSFISH** la decisión de **PWC** resultaría inimpugnable e irrevisable.

Por su parte, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** sostienen que más bien el papel de **PWC** sería el de un tercero integrador y por ello habría excedido el encargo que le fue encomendado por las partes, toda vez que en función de éste, **PWC** no debía ejercer función interpretativa alguna y quedaba sujeta a revisión ulterior por parte del **TRIBUNAL**.

**OCTAVO:** Que, al respecto, el **TRIBUNAL** aprecia que, a efectos de dilucidar la posibilidad de que el pronunciamiento efectuado por **PWC** pueda ser impugnado o no, a efectos de evaluar si este colegiado tiene competencia para conocer el presente arbitraje, resulta necesario determinar los alcances de los conceptos de "pericia arbitral" y "tercero

G.F.G.  
uy



integrador”, los cuales deben ser distinguidos de una figura afin, denominada “comisión en confianza”.

**NOVENO:** Que, en tal sentido, debe tenerse presente que en lo que respecta a la comisión en confianza o encargo en confianza, nos encontramos ante un negocio jurídico que forma parte de los denominados contratos de comisión mercantil, en donde un sujeto se obliga a cumplir cierto encargo por cuenta de otro a cambio de una retribución denominada comisión.

En tal sentido, conforme a lo expuesto por **BEAUMONT** el contrato de comisión mercantil:

“...vendría a ser uno mediante el cual un comerciante, denominado «comisionista», se obliga a realizar, bien en nombre propio o en nombre de otra persona (natural o jurídica), denominada «comitente», uno o más negocios comerciales, individualmente determinados por este último, durante cierto tiempo, a cambio de una comisión entendida como retribución por la labor desempeñada...”<sup>(3)</sup>.

Así las cosas, en la comisión en confianza nos encontramos ante una aplicación del denominado “contrato de prestación de servicios” en donde el comisionista debe ejecutar una prestación de hacer de conformidad con los alcances de las instrucciones del comitente, y éste a cambio debe ejecutar una prestación de dar, esto es, cancelar la retribución correspondiente.

La cualidad de esta figura radica en la mayor o menor discrecionalidad que se le concede al comisionista para ejecutar el encargo, toda vez que el mismo debe ejecutarse conforme a los parámetros fijados por el comitente; de allí que dentro del concepto general de “instrucciones” cabe también incluir como modalidad de aquéllas a las “directrices”, en función al mayor o menor margen de libertad que se concede. Al respecto, señala **GARRIDO**:

“...dentro de las instrucciones (...), caben tanto las órdenes que dejan márgenes de libertad respecto a los medios como a los propios objetivos, o que,

6.F.G.  
Cley

<sup>(3)</sup> **BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.** “El Contrato de Comisión Mercantil”. En: “Tratado de Derecho Mercantil”. Tomo III: Contratos Mercantiles y Bancarios. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú. 2008. Págs. 834-835.



contrariamente, limitan más estrechamente las posibilidades de elección del destinatario. Por ello, el concepto de instrucciones tiene una amplitud superior al de directrices, de modo que éstas podrían ser clasificadas como una modalidad de aquéllas..."<sup>(4)</sup>.

En consecuencia, una comisión de confianza, según la amplitud que se reconozca a las instrucciones, puede contar con un espacio amplio de discrecionalidad a punto tal de coincidir con el arbitrio de un tercero; o contar con un espacio reducido de discrecionalidad al contener solamente una directriz. Por esto:

"...parte de la doctrina clasifica las relaciones de comisión de acuerdo con el criterio examinado para la clasificación de las instrucciones por su contenido. De esta clasificación parece desprenderse una diversa vinculación del comisionista a la obligación de realizar el encargo. Así algunos autores distinguen entre comisión imperativa, comisión indicativa y comisión facultativa.

- a) En la comisión imperativa, el comportamiento a seguir por el comisionista está cuidadosamente detallado, sin que quepan dudas sobre la interpretación de las instrucciones que debe obedecer y sin que exista posibilidad alguna de desviarse de ellas.
- b) La comisión indicativa se caracteriza por la posibilidad que tiene el comisionista de interpretar las instrucciones recibidas según su propio criterio y de ponerlas en práctica con cierta discrecionalidad. También se diferencia de la anterior en que las instrucciones no son exhaustivas, sino que sólo regulan parcialmente la conducta del comisionista.
- c) En la comisión facultativa el comitente sólo señala la operación a realizar, que es ejecutada por el comisionista en el modo que éste considere más apropiado, sin que existan instrucciones..."<sup>(5)</sup>

Lo importante de tenerse en cuenta entonces en lo que respecta a la solución que este laudo pretende, es que cuando la comisión de confianza tiene una amplitud de discrecionalidad tal que permite plenamente la realización de la función de especificar el contenido de una obligación o de determinar el momento en que la misma es exigible, aquélla es plenamente identificable con el arbitrio de un tercero regulado en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la figura del "perito arbitrador", debe señalarse que cuando nos referimos a procedimientos periciales, tal como lo señala

G.F.G.  
Ull

<sup>(4)</sup> GARRIDO José M. "Las Instrucciones en el Contrato de Comisión". Editorial Civitas S.A. Madrid. España. 1995. Págs. 63-64.

<sup>(5)</sup> Ibid. Págs. 98-99.



la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, se hace referencia a técnicos o expertos que realizarán la valoración o evaluación de un hecho a partir de sus conocimientos y especialidad en la materia. Así, la decisión individual que tomen estos técnicos podrá en efecto ser vinculante siempre y cuando el carácter vinculante y definitivo de la decisión se desprenda clara e inequívocamente del pacto entre las partes.

En efecto, la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala lo siguiente:

“...Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o Tribunal Arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario...”. (Lo resaltado es agregado)

Por ello; la decisión que toma un experto dentro del procedimiento pericial resulta independiente a la voluntad de las partes por cuanto esta decisión se debe únicamente a los conocimientos y apreciaciones propias del experto. De ahí que se suele llamar a un técnico en la materia que se discute, es decir, se busca a alguien que resuelva a partir de su especialidad en el asunto controvertido. Pero para que su opinión tenga efectos vinculantes e irrevisables es indispensable que el pacto entre las partes sea claro e indubitable en cuanto a la naturaleza técnica del encargo.

Por esta razón, en Italia se diferencian las figuras afines denominadas “pericia contractual” y “arbitraje irritual”. En efecto, como señala **BIANCA**:

“...se tiene una pericia contractual cuando las partes difieren a uno o más terceros, escogidos por su particular competencia técnica, el encargo, no de resolver una controversia jurídica, sino de formular una opinión técnica que las partes se han comprometido en aceptar como directa expresión de su voluntad negocial; se tiene en cambio arbitraje irritual cuando el encargo confiado consiste en elaborar una solución transaccional de cuestiones en las que exista controversia entre las partes,

6.F.C. / uy



01249

las que se comprometen a asumir tal solución como contenido de la propia voluntad".<sup>(6)</sup>

Si bien es cierto, algún sector de la doctrina comparada<sup>(7)</sup> no le concede el carácter de vinculante a la decisión emitida por el perito arbitrador, lo cierto es que en el sistema peruano arbitral la opinión técnica del perito arbitrador goza de vinculatoriedad y, por ende, no puede ser revisada judicial o arbitralmente, siempre que:

- a) El tercero resulte ser un especialista en la materia objeto del encargo efectuado por las partes;
- b) Exista controversia respecto a cuestiones técnicas o cuestiones de hecho; y
- c) Exista acuerdo indubitable entre las partes de someterse en forma vinculante a la decisión expedida por el perito.

**UNDÉCIMO:** Que, en lo que respecta al "tercero integrador", el **TRIBUNAL** conviene en señalar que dicha figura alude a la intervención de un tercero ajeno a las partes de una relación contractual, quien dependiendo de la competencia otorgada por las partes del contrato particular puede según su arbitrio: (i) integrar los alcances de ciertos elementos del contrato (y en general del negocio jurídico) a fin de determinar su formación definitiva; y/o (ii) integrar la relación contractual que surge del negocio jurídico, fijando el momento de la eficacia funcional de los acuerdos adoptados por las partes, esto es, fijando el instante temporal en que el vínculo jurídico deviene en eficaz/exigible e, inclusive, determinando el cumplimiento exacto de las prestaciones asumidas por las partes, de conformidad a los principios de identidad, integridad e

<sup>(6)</sup> **BIANCA, Massimo.** Diritto Civile. Volumen 3. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. Italia. 1987. Pág. 330.

<sup>(7)</sup> Ver: **MERINO MERCHÁN, José F.** y **CHILLÓN MEDINA, José Ma.** "Tratado de Derecho Arbitral". Editorial Aranzadi S.A. Thomson/Civitas. Navarra. España. 2006. Pág. 109, quien señala que "...es conveniente matizar también la diferencia entre el arbitraje y el peritaje arbitral, cuya manifestación más ejemplar se encuentra en los artículos 406º al 410º del C. de C. La denominación que damos al arbitraje pericial es puramente nominalista, basándonos en algunas sentencias del Tribunal Supremo (...), en donde se viene a afirmar que la decisión de los peritos sobre los puntos de hecho que se someten a su juicio no es una simple prueba, ni tampoco es laudo arbitral, por lo que le asignan la nomenclatura de arbitraje especial, se halla en que el arbitraje resuelve en términos generales la controversia pendiente, mientras que el arbitraje pericial dirime sobre puntos de hechos concretos; y aún cuando *ex lege* se le haya dado valor de título ejecutivo, hemos de convenir que el legislador ha ido más lejos de lo que en la práctica ha acabado por reconocer a la decisión del perito-árbitro..."

6.F.4.  
Cley



indivisibilidad en el pago. Conforme a **GALGANO** "...un caso de objeto no determinado, pero determinable, es aquél del contrato que difiere a un tercero la determinación del objeto. Se habla en este caso de arbitraje o arbitramento, y al tercero, que en general es un experto del sector específico de los negocios a los que el contrato se refiere, se da el nombre de arbitrador..."<sup>(8)</sup>.

Esta figura se encuentra regulada en el sistema peruano en los artículos 1407º y 1408º del Código Civil, normas que consagran lo siguiente:

**"Artículo 1407º.- Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.**

**Artículo 1408º.- La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe.**

**Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo..."**. (Lo resaltado es agregado)

Ambas normas tienen como fuente inspiradora lo establecido en el artículo 1349º del código civil italiano, norma que señala lo siguiente:

**"1349. Determinación del objeto.- Si la determinación de la prestación puesta en el contrato es diferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder con apreciación equitativa. Si la falta de determinación del tercero o si ésta es manifiestamente inicua o errónea, la determinación es hecha por el juez.**

**La determinación confiada al mero arbitrio del tercero no se puede impugnar si no es probando la mala fe de éste. Si falta la determinación del tercero y las partes no llegan a un acuerdo para sustituirlo, el contrato es nulo..."**. (Lo subrayado es agregado)

Resulta claro entonces que en nuestro sistema jurídico tanto el objeto del contrato como el objeto de la obligación debe ser determinado o cuando menos determinable.

Ciertamente, como bien se deduce del artículo 1407º del Código Civil, el objeto del contrato para la normativa peruana se encuentra constituido por la obligación.

<sup>(8)</sup> GALGANO, Francesco. "Il Negozio Giuridico". En: "Trattato di Diritto Civile e Commerciale". Volume III. Tomo I. Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano. Italia. 1988. Pág. 109.

G.F.C.  
Uey



Como resulta evidente y en virtud a su antecedente en el código civil italiano, el artículo 1407° del código civil peruano resulta de aplicación tanto al objeto del contrato como al objeto de la obligación, que según la normativa nacional se encuentra constituido por la prestación<sup>(9)</sup>.

En tal sentido, debe tenerse presente que el requisito de la determinabilidad se aplica tanto al objeto del contrato como al objeto de la obligación.

Para tal efecto, las partes pueden someter dicha determinabilidad al arbitrio de un tercero, lo cual permite afirmar, siguiendo a **DIEZ PICAZO** que existen dos grandes especies de arbitrios: (i) arbitrio en la formación del negocio; y (ii) arbitrio en la ejecución del negocio<sup>(10)</sup>.

Existe arbitrio en la formación del negocio cuando la actividad del tercero se practica a nivel de la eficacia estructural del negocio o contrato. Debe tenerse presente, sin embargo, que la actividad del tercero encuentra ciertas limitaciones en lo que respecta a la determinación del objeto del contrato. En tal sentido, **BIANCA** señala que "...la determinabilidad de la relación remitida a elementos externos al acuerdo no puede sin embargo ser total, en la medida que el núcleo esencial de la relación contractual debe ser directamente establecido por las partes..."<sup>(11)</sup>. Por ello, puede decirse que si bien "...el arbitrador no puede determinar el contenido esencial de un contrato, parece que no hay dificultad en que se admita la posibilidad de determinación del contenido accidental del mismo contrato..."<sup>(12)</sup>.

Por ende, en lo que respecta al arbitrio del contrato o negocio jurídico, si bien el tercero no puede determinar en forma absoluta los elementos esenciales del mismo por cuanto ello se encuentra asignado a la voluntad

<sup>(9)</sup> Ello puede apreciarse directamente del texto de los artículos 1168° y 1221° del Código Civil, normas que señalan lo siguiente: (i) "Artículo 1168°.- la obligación facultativa se determina por la **prestación principal que forma el objeto de ella**"; y (ii) "Artículo 1221°.- No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente **la prestación objeto de la obligación**, a menos que la ley o el contrato lo autoricen"; e indirectamente de lo dispuesto en los artículos 1403° y 1409° del Código Civil; cuando estos artículos se refieren a "la prestación en que consiste la obligación" (art. 1403°) y a "la prestación materia de la obligación" (art. 1409°).

<sup>(10)</sup> **DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis**. "El Arbitrio de un Tercero en los Negocios Jurídicos". BOSH Casa Editorial. Barcelona. España. 1957. Pág. 55.

<sup>(11)</sup> **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 324.

<sup>(12)</sup> **DIEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis**. Ob. Cit. Pág. 43.

6.F.4.  
Uy



de las partes, sí se encuentra facultado a determinar los elementos accidentales del contrato o negocio. Por el contrario, en el arbitrio en la ejecución del negocio, la función a cargo del tercero consiste en determinar el momento en que la obligación debe ejecutarse o, dar conformidad correspondiente a la prestación ya ejecutada.

Ello encuentra fundamento en la distinción misma entre la formación del contrato y la ejecución del mismo.

En efecto, en la formación del contrato, las partes de éste en ejercicio de sus respectivos poderes negociales fijan los preceptos que regularán los intereses de aquéllas. En cambio, en la ejecución del contrato, las partes resultan ser titulares de derechos y deberes (según los alcances fijados en los preceptos de autonomía privada) los cuales deben ser actuados a fin de alcanzar el fin contractual.

En tal sentido, resulta posible que una vez suscrito el contrato, el momento de actuación de las situaciones subjetivas que surgen de aquél se encuentre supeditado al arbitrio de un tercero. Del mismo modo, puede quedar sometida al arbitrio de un tercero la conformidad de la correcta actuación de las situaciones subjetivas que según el programa contractual deban realizarse.

En efecto, como bien señala **DIEZ PICAZO**:

"...Las actividades de ejecución de un negocio jurídico consisten en la realización de los actos de ejercicio de los derechos que el negocio otorga a las partes y los actos de cumplimiento de las obligaciones que les impone. En seguida se observa una profunda diferencia entre el arbitrio en la formación del negocio y el arbitrio en su ejecución. **En el arbitrio en la formación el tercero realizaba la misma actividad de formación -determinación- sustituyendo a las partes. En el arbitrio ahora analizado, el tercero no realiza la actividad de ejecución -no ejercita los derechos, ni cumple las obligaciones-, sino que se pronuncia sobre ella. Esto no quiere decir que no sustituya a las partes. La sustitución existe, porque el pronunciamiento sobre la ejecución puede ser realizado por éstas..."**(<sup>13</sup>). (Lo resaltado es agregado)

Por ello, el arbitrio de un tercero designado por las partes puede versar sobre el momento en que puede resultar eficaz o, en todo caso exigible,

(<sup>13</sup>) Ibid. Pág. 151.



6.8.4  
Uly

la ejecución de una obligación. Esto es, "...la decisión sobre si el negocio ha de cumplirse o no, sobre si ha de cumplirse en estos o en aquellos términos, o sobre si ha de entenderse ya cumplido, es una actividad negocial normalmente desarrollada por las partes. Por esto no puede haber dificultad en que dicha actividad negocial sea remitida al juicio de un tercero..."<sup>(14)</sup>. (Lo resaltado es agregado).

Por estas consideraciones, puede afirmarse que en caso resulte pactado entre las partes que la eficacia o exigibilidad de una obligación queda sometida al cumplimiento de una condición suspensiva, la verificación del cumplimiento o no de dicha condición, para efectos de determinar el momento en que dicha obligación debe ejecutarse, queda sometido a la decisión de un tercero. Como enseña **DIEZ-PICAZO**:

"...El cumplimiento de una condición puede depender de la voluntad de un tercero. La dependencia del cumplimiento de la condición de la voluntad de un tercero, hace que éste sea quien, con arreglo a equidad naturalmente, haya de decidir sobre la eficacia o la extinción de la obligación misma; en definitiva, quien ha de decidir si la obligación ha de cumplirse o no..."<sup>(15)</sup>. (Lo resaltado es agregado).

Por estas consideraciones, la labor del tercero arbitrador no puede ser confundida con la de un arbitraje *strictu sensu* o con el denominado arbitraje *irritual*.

Al respecto, en sede nacional **DE LA PUENTE** señala que:

"...el tercero no actúa como árbitro, en el sentido que él no decide un litigio entre las partes, sencillamente porque este litigio no existe, sino que se limita a completar la relación contractual..."<sup>(16)</sup>.

Por ello, como señala el mismo **DE LA PUENTE**, se ha distinguido la figura del árbitro de la del arbitrador "...correspondiendo al primero llevar a cabo un arbitraje y al segundo una operación de arbitrio, o sea ejercitando su facultad de decisión. La doctrina actual acepta esta distinción, utilizando el nombre de

<sup>(14)</sup> Ibidem. Nota a pie de página No. 78.

<sup>(15)</sup> Ibid Pág. 152.

<sup>(16)</sup> **DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel**. "El Contrato en General". Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores S.R.L. Lima. Perú. 2001. Pág. 87.



6.8.6  
Uey

01244

«arbitrador» para designar a la persona a cuyo arbitrio se someten las partes...”<sup>(17)</sup>.

Igual distinción cabe realizar entre el arbitrio a cargo de un tercero y el denominado *arbitraje irritual*. En efecto, en el arbitrio de un tercero nos encontramos ante el supuesto de indeterminación del contrato o de la obligación que surge del mismo, al margen de la existencia de alguna controversia surgida entre las partes. En el *arbitraje irritual*, el presupuesto de la actuación del árbitro se encuentra constituido por la controversia surgida entre las partes. En efecto, como bien señala **BIANCA**:

“...El arbitramento debe ser distinguido respecto al *arbitraje irritual* cual negocio mediante el cual uno o más árbitros ponen fin una controversia ajena definiendo vinculatoriamente las recíprocas pretensiones de las partes.

El árbitro irritual, a diferencia del arbitrador, expresa una voluntad negocial dirigida a fijar la relación existente entre las partes. Tal acto vincula a las partes en fuerza del poder representativo que éstos confieren al árbitro en función de la composición de la litis...”<sup>(18)</sup>.

**DUODÉCIMO.-** Que, una vez fijada la posibilidad de que el tercero se encuentra en la facultad legal de integrar la relación obligatoria según su arbitrio, corresponde distinguir los tipos de arbitrio a cargo de un tercero que se encuentran regulados en la legislación peruana.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1407º y 1408º del Código Civil, el tercero integrador puede integrar la relación obligatoria siguiendo un criterio de equidad (*arbitrium boni viri*) o puede realizar dicha actividad de integración a su mero arbitrio (*arbitrium merum*).

Nos encontramos ante el “arbitrio de equidad” cuando “...el arbitrador debe proceder según un criterio de atemperación de los intereses de los contratantes, o sea dando cumplimiento a las normas de equidad...”<sup>(19)</sup>. Quiere esto decir que “...el tercero al decidir debe basarse en un criterio de normalidad; que no debe manifestar tanto su leal entender, como el entender de tipo medio dentro de la comunidad en que actúa, porque

<sup>(17)</sup> Ibidem.

<sup>(18)</sup> **BIANCA, Massimo.** Ob. Cit. Pág. 330.

<sup>(19)</sup> **DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel.** Ob. Cit. Pág. 88.

68.4  
Uy



conforme a este patrón habrá de ser juzgada luego su decisión de equitativa o de inicua..."<sup>(20)</sup>.

De otro lado, nos encontramos ante el "mero arbitrio" cuando el arbitramento del tercero "...permite al arbitrador proceder a la determinación según su libre elección. Sin embargo, esto no debe entenderse en un sentido literal, ya que el artículo 1408° del Código civil lleva implícita la idea de que el arbitrador no debe proceder de mala fe, de tal manera que la libertad de determinación no sería absoluta, desvinculada de toda motivación, sino que estaría limitada por su necesaria adecuación a la buena fe"<sup>(21)</sup>. En este sentido, bien han señalado **GRECO** y **COTTINO** que ante "...la absoluta inimpugnabilidad del criterio adoptado por el árbitro (...) el elemento fiduciario asume máxima relevancia..."<sup>(22)</sup>. En palabras de **DE LA PUENTE** "...el mero arbitrio es esencialmente un arbitrio de confianza, en el cual la persona del arbitrador juega un rol decisivo, pues lo que interesa es su propio juicio, dentro de un marco de imparcialidad, y no el juicio de cualquiera..."<sup>(23)</sup>.

La distinción entre ambos tipos de arbitramento no es gratuita, pues tal y como lo señala **BIANCA** "...la diferencia entre arbitrio de equidad y mero arbitrio tiene relevancia en orden a la impugnabilidad del acto del tercero..."<sup>(24)</sup>.

Así, en la legislación peruana, el arbitrio de equidad resulta ser impugnable, en tanto que la decisión a mero arbitrio del arbitrador únicamente es impugnable sobre la base de la mala fe del arbitrador y haya sido ésta demandada y acreditada en el proceso.

El **TRIBUNAL** llega a dicha conclusión a través de la lectura concordada de los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

<sup>(20)</sup> **DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEON, Luis**. Ob. Cit. Pág. 137.

<sup>(21)</sup> **DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel**. Ob. Cit. Pág. 88.

<sup>(22)</sup> **GRECO Paolo y COTTINO, Gastone**. "Della Vendita". En: Comentario del Codice Civile a cura di Antonio Scialoja e Giuseppe Branca. Libro Quarto - Delle Obligazioni. Nicola Zanichelli Editore - Società Editrice del Foro Italiano. Bologna/Roma. Italia. 1966. Pág. 85.

<sup>(23)</sup> **DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel**. Ob. Cit. Pág. 108.

<sup>(24)</sup> **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 328.

6.F.6  
Uly



En el artículo 1407° no se hace referencia alguna a si la decisión del arbitrador de equidad es impugnabile o no. La impugnabilidad del arbitrio del tercero es desarrollada en el artículo 1408°. En dicha norma se dice textualmente que "...La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe...". Contrario sensu, si se acredita la mala fe del tercero su decisión es impugnabile. En consecuencia, la impugnabilidad del arbitrio de un tercero alcanza: (i) al arbitrio de equidad conforme al artículo 1407° del Código Civil; (ii) al mero arbitrio sólo si la demanda se basa en la mala fe del arbitrador.

En realidad, la norma contenida en el artículo 1408° del Código Civil peruano es una norma excepcional, por cuanto regula el único supuesto en que el arbitrio del tercero es inimpugnabile, siendo en el resto de los casos, por el contrario, impugnabile:

- a) Tratándose de un arbitrio de equidad, si la decisión del tercero se aparta de los parámetros de normalidad según el entender medio de un sujeto de su comunidad.

Como enseñan **BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI y NATOLI**, siguiendo para ello la legislación italiana que inspira el artículo 1407° del Código Civil peruano, en esta hipótesis "...el tercero debe obrar con apreciación equitativa (*arbitrium boni viri*), de manera que la intervención del juez (...) es también posible en la eventualidad de falta de determinación, o de determinación *inicia* y errónea de manera manifiesta..."<sup>(25)</sup>.

- b) Tratándose del mero arbitrio, si se cuestiona la decisión adoptada por el tercero sobre la base de la mala fe del mismo en su actuación.

Como también señalan los autores recientemente citados, en este supuesto la mala fe del tercero "...se presenta, de ordinario, cuando hay colusión fraudulenta con una de las partes..."<sup>(26)</sup>. En efecto, los alcances de la mala fe en el mero arbitrio del tercero se encuentran determinados en función a la actuación reprochable del arbitrador

<sup>(25)</sup> **BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Francesco D.; y NATOLI, Ugo.** "Derecho Civil". Tomo I. Volumen 2: Hechos y Actos Jurídicos. Traducción de Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia. 1992. Pág. 877.

<sup>(26)</sup> *Ibidem*.

6.5.14  
Uy



01361

dirigida a favorecer a una de las partes. Aquí, señala **BIANCA** que "...por mala fe debe entenderse la voluntad parcializada de la determinación a favor de uno de los contratantes..." (27).

El **TRIBUNAL** conviene entonces en señalar que de conformidad a lo indicado precedentemente, se aprecia que tanto el artículo 1407° y 1408° del Código Civil regulan la posibilidad de impugnar la decisión emitida por el tercero arbitrador. Sin embargo, la regulación de la impugnación del arbitrio de equidad constituye una norma de carácter sustantivo. En cambio, la regulación de la impugnación del mero arbitrio contiene una disposición de carácter procesal y otra de carácter sustantivo.

Lo dicho precedentemente se obtiene a partir de lo establecido en los mismos artículos 1407° y 1408° del Código Civil. En efecto, cuando el artículo 1408° señala que "... la determinación librada al mero arbitrio no puede impugnarse si no se prueba su mala fe...", se establece tanto un requisito de procedibilidad de la impugnación de la decisión sometida al mero arbitrio de un tercero, como un requisito de fundabilidad, toda vez que a partir del referido artículo se obtiene lo siguiente:

- a) La impugnación de la decisión emitida a mero arbitrio del arbitrador debe basarse en la invocación de la mala fe de éste al momento de emitir su decisión (requisito de procedibilidad);
- b) La impugnación misma de la decisión del arbitrador debe fundarse en el hecho de haber quedado acreditado la mala fe de éste (requisito de fundabilidad).

En tal sentido, la norma contenida en el artículo 1408° del Código Civil peruano contiene, de un lado, una disposición de forma (procedibilidad) consistente en la invocación de la mala fe en la emisión de la decisión del mero arbitrio del tercero y, del otro, una disposición de fondo (fundabilidad), consistente en la acreditación de la mala fe antes invocada.

Por ello, puede afirmarse que *contrario sensu* a lo establecido en el artículo 1408° del Código Civil, en el artículo 1407° no se condiciona el

(27) BIANCA, Massimo. Ob. Cit. Pág. 334.



G.F.C. Uly

acto de impugnación del tercero arbitrador a la invocación de un hecho particular cometido por este último.

La razón de ello estriba en el hecho que, en principio, la decisión a mero arbitrio del tercero debería ser inimpugnable, en virtud del amplio campo de acción concedido a este último para emitir su decisión conforme a su leal saber y entender que sólo aquel conoce. Sin embargo, en vista que la decisión del tercero puede ser emitida en contravención de los cánones de la buena fe, en desmedro de alguna de las partes de la relación obligatoria en particular, es que se acepta como posibilidad excepcional impugnar la decisión del tercero arbitrador a mero arbitrio siempre que se invoque su obrar de mala fe.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que, en tal sentido, cabe realizar la siguiente distinción entre las instituciones antes señaladas:

- a) El arbitrio a cargo de un tercero (sea mero arbitrio o arbitrio de equidad) se distingue de la comisión de confianza cuando en esta última se está ante una comisión imperativa, en donde el tercero recibe directrices cuidadosamente detalladas. En cambio, en las denominadas comisión indicativa y facultativa no existe mayores diferencias entre estas instituciones, dado que ambas se caracterizan por la posibilidad de que el tercero interprete las instrucciones recibidas según su propio criterio o, más aún, la ejecute del modo que considere más apropiado; esto es, que lo relevante en este tipo de comisiones de confianza es la función del comisionista de especificar el contenido de una obligación o determinar la exigibilidad de ésta, por lo que le resultarían aplicables en este último caso las normas del arbitrio de un tercero.
- b) El arbitrio a cargo de un tercero se distingue de la pericia arbitral en el hecho que, como se dijo anteriormente, la decisión del tercero arbitrador resulta necesaria para integrar una relación obligatoria determinando, entre otros, el momento de cumplimiento de la misma. En cambio, la pericia arbitral presupone una controversia surgida entre las partes sobre una cuestión técnica o una cuestión de hecho, razón

6.5.4 Uq



por la cual éstas designan a un técnico para que dirima dicha controversia sobre la base de un dictamen pericial.

Si bien ambas figuras son vinculantes para las partes, el hecho que una no presuponga controversia entre las partes y el hecho que la otra requiera necesariamente de verificación de dicha situación de controversia, hace que ambas instituciones tengan distinta naturaleza.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, efectuada la distinción existente entre comisión de confianza, perito arbitrador y tercero integrador o arbitrador, corresponde verificar en el presente caso cuál de dichas figuras es la que corresponde aplicar a la función desplegada por **PWC**.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, en tal sentido, debe tenerse presente que en Autos se aprecia (Anexo 1-C de la demanda), que con fecha 11/07/07 **LOCKSLEY** y Dordogne Holdings Inc. (como compradores) y **SWISSFISH** (como vendedora) celebraron **EL CONTRATO** en virtud del cual **LOCKSLEY** y Dordogne Holdings Inc. adquirieron la titularidad de las acciones de Emberg Investments Corp. y Corporación Aladino S.A.

Emberg Investments Corp. y Corporación Aladino S.A. eran titulares del 100% de **CORMAR**. En tal sentido, en virtud de **EL CONTRATO** **LOCKSLEY** y Dordogne Holdings Inc. adquirieron indirectamente el 100% de las acciones de **CORMAR**.

Conforme se señala en el Anexo A de **EL CONTRATO**, **CORMAR** era propietaria, entre otras, de la embarcación pesquera "Florida". En dicho Anexo se declara que "Florida" contaba con una capacidad de bodega de 386.47 m<sup>3</sup>.

Según lo señalado por las partes, mientras se negociaba un Addendum para regular la forma de pago del precio acordado en **EL CONTRATO**, se produjo una duda respecto a la capacidad de carga de la embarcación "Florida" por cuanto el Ministerio de la Producción había levantado Actas de Ocurrencia que daban cuenta de posibles infracciones, entre otras, respecto de la embarcación "Florida" por pescar por encima de la capacidad de carga permitida.

6.F.C. / *[Handwritten signature]*



Con fecha 13/11/07, **LOCKSLEY** y Dordogne Holdings Inc. y **SWISSFISH** suscribieron **EL PRIMER ADDENDUM**, mediante el cual, entre otros acuerdos, se pactó que Dordogne Holdings Inc. cedía su posición contractual en **EL CONTRATO** a **ALUMROCK**.

En la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**, las partes acordaron la retención de la suma de US\$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos con 00/100 Dólares Americanos) del **PRECIO FINAL**<sup>(28)</sup>, el cual devengaría a favor de **SWISSFISH** una tasa efectiva anual del 5% (en adelante Precio Retenido).

Debe tenerse presente que, por acuerdo entre las partes, en el numeral 11.2 de **EL PRIMER ADDENDUM** se pacto lo siguiente:

11.2 LA VENDEDORA **tendrá derecho a exigir** el pago parcial o total del Precio Retenido en los siguientes casos y montos:

11.2.1 Hasta por la suma de US\$ 3'995,415.00 (tres millones novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos quince y 00/100 Dólares Americanos) a razón de: (i) US\$ 1'334,142.00 (un millón trescientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y dos Dólares Americanos) por la embarcación pesquera FLORIDA (...).

(...) **cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y validamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada**, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante Resolución Favorable), de manera tal que la «carga neta» considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

<sup>(28)</sup> De acuerdo con el Primer Addendum el PRECIO FINAL ascendía a US\$ 137'267,556.00 (Ciento Treinta y Siete Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis con 00/100 Dólares Americanos). Ver cláusula Segunda de **EL PRIMER ADDENDUM**.

G.F. / Uly



01231

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1, se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPANÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.

La Resolución Favorable generará también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII, que se refieren en los numerales 11.2.2 y 11.2.3 siguientes, por la embarcación materia de la Resolución Favorable". (Lo resaltado es agregado)

Como se aprecia del tenor de las sub-cláusulas 11.2 y 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, las partes pactaron una condición suspensiva que suspendió la exigibilidad del derecho de **SWISSFISH** al pago parcial o total del precio retenido por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** con relación a la embarcación pesquera "Florida".

La condición suspensiva puede ser vista como disposición contractual o como hecho jurídico. En el primer caso, nos encontramos ante un precepto de autonomía privada mediante el cual las partes condicionan la eficacia funcional de un negocio jurídico a la verificación de un evento futuro, incierto y ajeno. En el segundo caso, la condición es evaluada como un hecho fáctico que al verificarse en la realidad cae en el supuesto de hecho de la norma privada contenida en el contrato, permitiendo que se produzcan los efectos de la disposición contractual, esto es que el negocio jurídico o la obligación que surge del mismo adquiera eficacia/exigibilidad (condición suspensiva).

En el presente caso, cuando en la sub-cláusula 11.2 de **EL PRIMER ADDENDUM** se señala que "...LA VENDEDORA tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del Precio Retenido...", se establece que su

650  
uy



61230

derecho de crédito para exigir el pago de dicho precio se encuentra suspendido a la verificación de la acreditación por parte de **SWISSFISH** del hecho consistente en la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO**, de manera tal que la "carga neta" consideradas en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a la embarcación "Florida".

Al respecto, debe tenerse presente que no existe inclusive controversia entre las partes en cuanto a que la naturaleza de lo pactado en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** constituye una condición suspensiva. Ello es afirmado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09 y confirmado por **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09.

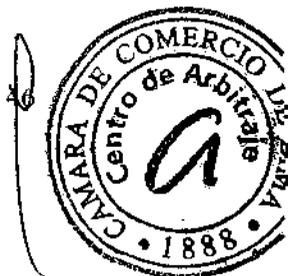
**DÉCIMO SEXTO:** Que, de otro lado, en la sub-cláusula 11.3 de **EL PRIMER ADDENDUM** se establece lo siguiente:

"11.3 **El pago del Precio Retenido** será garantizado por los **COMPRADORES** mediante siete (7) cartas fianzas bancarias, con vencimiento anual emitidas a favor de la **VENDEDORA**, tres (3) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.1, dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.2, y dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.3 anterior. Los originales de estas cartas fianzas serán entregados a la firma PriceWaterhouseCooper (en adelante el **AUDITOR**)...". (Lo resaltado es agregado)

Asimismo, la sub-cláusula 11.3.1, que regula el procedimiento a seguirse en caso se verifique la condición suspensiva indicada precedentemente, señala lo siguiente:

" 11.3.1 **En cualquiera de los supuestos en que surja la obligación de los COMPRADORES** de efectuar el pago parcial o total del Precio Retenido a que

G.F.C. uy



hace referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 o 11.2.3 se procederá de la siguiente manera:

11.3.1.1 La VENDEDORA requerirá a los COMPRADORES el pago de la suma del Precio Retenido que corresponda, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato, acompañando copia legalizada de los documentos a que hacen referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda (...)

11.3.1.2 Los COMPRADORES deberán realizar el pago correspondiente, por intermedio de EL AUDITOR dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por la VENDEDORA, mediante la entrega de cheques de gerencia emitidos a la orden de la VENDEDORA o de quien ésta indique. Contra la entrega de estos cheques, EL AUDITOR deberá devolver a los COMPRADORES el original de la o las cartas fianzas respectivas.

(...)

11.3.1.4 Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que se refiere el numeral 11.3.1.2 anterior, sin que se haya verificado el pago requerido, la VENDEDORA solicitará a EL AUDITOR la entrega de la o las cartas fianzas correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. EL AUDITOR verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso... (Lo resaltado es agregado)

Del tenor de las cláusulas citadas precedentemente, el TRIBUNAL aprecia lo siguiente:

- a) Tal y como se indicó en considerandos precedentes, la exigibilidad por parte de SWISSFISH del pago total o parcial del precio retenido respecto de la embarcación "Florida", se encuentra sometido a la verificación en los hechos de una condición suspensiva.
- b) En tal sentido, se encuentra sometido a condición suspensiva el cumplimiento por parte de ALUMROCK y LOCKSLEY de la obligación a

G.F.C. / Uley



1004

su cargo de pagar el precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

- c) Como efecto colateral de la suspensión de la obligación de pago del precio retenido por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, se encuentra sometido también a condición suspensiva la liberación de las Cartas Fianzas referidas a la embarcación "Florida".

Aún cuando lo que se encuentra sometido a condición suspensiva es el pago del precio retenido, siendo que la liberación de las cartas fianzas debe efectuarse en caso **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** no cumplan con pagar dicho precio, resulta evidente que si dicha condición no se verifica en los hechos no tendrá sentido hablar de liberación de carta fianza alguna, toda vez que en este supuesto no resultará exigible la ejecución del pago del precio retenido y, por ende, menos aún será exigible la liberación de las cartas fianzas.

- d) Aún cuando la verificación en los hechos de la condición pactada por las partes consiste en la obtención por parte de **SWISSFISH** de una resolución firme y válidamente emitida por el Ministerio de la Producción, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, ambas expedidas con los alcances indicados en el primer y segundo párrafo de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, por acuerdo entre las partes, la determinación del cumplimiento o no de dicha condición se encuentra a decisión de **PWC**.

En efecto, por disposición contractual, **ALUMROCK**, **LOCKSLEY** y **SWISSFISH** acordaron que sea **PWC** quien decida, evaluando la documentación presentada por **SWISSFISH**, si la condición suspensiva delimitada según los alcances indicados en **EL PRIMER ADDENDUM** se ha cumplido o no. Por ello, puede darse el caso que en los hechos se emita una resolución expedida por el Ministerio de la Producción, pero su calidad de firme y válidamente emitida en los términos exigidos por **EL PRIMER ADDENDUM** será determinado exclusivamente por **PWC**.

- e) Si bien en términos literales parece establecerse en la sub-cláusula 11.3.1.4 de **EL PRIMER ADDENDUM** que la determinación de

6.F.G.  
Uly



cumplimiento de la obligación a cargo de **PWC** surte sus efectos únicamente en lo que respecta a la liberación de las cartas fianza, de una lectura global de **EL PRIMER ADDENDUM** se concluye que dicha determinación se extiende también al surgimiento mismo de la exigibilidad de pago del precio retenido por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**; por cuanto, de lo contrario, se llegaría al absurdo de concluir que basta la verificación de la condición para que sea exigible la entrega de las cartas fianza y, sin embargo, no tenga ello ninguna incidencia sobre la exigibilidad del pago del precio retenido, cuando en realidad de esta exigibilidad depende precisamente la entrega o no de las cartas fianza.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Que, en tal sentido, de lo señalado en el considerando precedente se aprecia que, tanto la exigibilidad del pago del precio retenido en lo que respecta a la embarcación "Florida", como la liberación de las cartas fianza, dependen del cumplimiento de la condición suspensiva pactada entre las partes, lo cual, sin embargo, requiere del pronunciamiento vinculante de **PWC**.

En tal sentido, se concluye que la ejecución de los términos de **EL PRIMER ADDENDUM** requiere del concurso de **PWC**, toda vez que su pronunciamiento será necesario para que tanto el pago del precio retenido sea exigible o, en todo caso, se libere las cartas fianza custodiadas por **PWC**.

En tal sentido, no puede concluirse que la decisión que adopte **PWC** para determinar el cumplimiento de la condición sea una mera comisión de confianza imperativa o una pericia contractual o arbitral.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el hecho que la actividad de **PWC** no constituye una comisión de confianza imperativa se encuentra reconocido por las propias partes. En efecto, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en el numeral 3.6) de su escrito de demanda señalan lo siguiente:

"...Al respecto debemos señalar que **PWC** no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador...". (Lo resaltado es agregado)

G.F.C.  
Uy



De otro lado, **SWISSFISH** en el numeral 1) del punto II.2 de su escrito de oposición al arbitraje presentado con fecha 26/02/09 señala lo siguiente:

"...En consideración a lo expuesto en el punto anterior, debemos enfatizar el hecho de que **las partes pactamos precisamente un «procedimiento pericial» en el Primer Addendum de Contrato del 13.11.07, designando como arbitrador a la firma PriceWaterhouseCooper...**"

El hecho que constituya manifestación de ambas partes en torno al carácter particular que cada una le atribuye a la función de **PWC** en el sentido de que para ninguna de ellas **PWC** tiene un encargo de comisión de confianza imperativa, resulta evidente por el hecho que para una parte (**ALUMROCK** y **LOCKSLEY**) **PWC** sea un tercero integrador y para la otra, (**SWISSFISH**) sea un perito arbitrador.

**PWC** no tiene un mero encargo de custodiar las cartas fianza sobre la base de ciertas instrucciones impartidas por las partes cuidadosamente detalladas. Por el contrario, el despliegue de su función determina la ejecución misma de los términos de **EL PRIMER ADDENDUM**, por cuanto determina el momento en que resulta exigible el pago del precio retenido por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** y la liberación de las cartas fianza en caso dicho precio no sea cancelado.

En efecto, el despliegue de la conducta de **PWC** para determinar el momento en que se cumple la condición contenida en las sub-cláusulas 11.2 y 11.3 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se encuentra regulado únicamente en las disposiciones de éste. Ello se encuentra también contenido en el documento denominado "Propuesta para el apoyo en la ejecución de cláusulas sobre cuentas escrow y otras comisiones de confianza asociadas a un contrato de compraventa de acciones", suscrita entre **PWC** y **ALUMROCK** con fecha 15/11/07 (Anexo 1-E de la demanda).

En efecto en el primer párrafo de dicho instrumento se señala que:

"...De acuerdo a lo solicitado, nos permitimos someter a su consideración nuestra propuesta de servicios profesionales **relacionados con nuestra participación en la ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, el Contrato de Compraventa) suscrito con fecha 11 de julio de 2007 (...) y modificado mediante addendum del 13 de noviembre de 2007 (el "Primer Addendum")...**" (Lo resaltado es agregado)

G.F.C. / Uly



Asimismo, en el numeral 1) del referido documento se señala lo siguiente:

"...El objetivo de nuestros servicios es brindarle a Alumrock (...) los servicios necesarios para la adecuada ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa y el Primer Addendum...". (Lo resaltado es agregado)

**DÉCIMO NOVENO:** Que, efectuadas las precisiones indicadas en los considerados precedentes, deben señalarse a continuación las razones por las cuales el **TRIBUNAL** considera que la actividad de **PWC** no se enmarca dentro de un procedimiento pericial.

Al respecto, debe tenerse presente que en el considerando Noveno el **TRIBUNAL** concluyó que para la aplicación de un procedimiento pericial deberían concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el tercero resulte ser un especialista en la materia objeto del encargo efectuado por las partes;
- b) Que exista controversia respecto a cuestiones técnicas o cuestiones de hecho; y
- c) Que exista acuerdo indubitable entre las partes de someterse en forma vinculante a la decisión expedida por el perito.

En el caso materia de Autos, si bien se cumple el requisito indicado en el literal c), esto es que la decisión de **PWC** resulta de obligatorio cumplimiento para las partes, para **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, de un lado, y **SWISSFISH**, del otro, no ocurre lo mismo con los requisitos indicados en los literales a) y b) precedentes.

En efecto, **PWC** no resultaba ser un técnico en la materia a la que se refiere el primer y segundo párrafo de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

Para aproximarse siquiera a la participación de un perito arbitrador, la sub-cláusula 11.2.1 debió prever que el tercero que determine la verificación de la condición suspensiva señalada en considerandos precedentes tenga conocimientos en derecho administrativo, toda vez que de lo que se trataba era de interpretar cuándo una resolución administrativa puede adquirir la condición de firme y válidamente emitida, lo cual le habría permitido verificar si efectivamente **SWISSFISH**, respecto de la

6.8.07  
Uly



embarcación "Florida", había logrado obtener la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válida en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada. Asimismo, dichos conocimientos le habrían permitido, por otra parte, verificar si **SWISSFISH** había logrado o no la expedición de la "resolución favorable" a que se refiere el segundo párrafo de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

Por ello, resulta sintomático el ofrecimiento efectuado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en el numeral 7.19) de su escrito de demanda (lo cual no fue materia de oposición por parte de **SWISSFISH**) consistente en lo siguiente:

"...el mérito de la pericia de parte efectuada por un especialista en derecho administrativo para que se pronuncie respecto a si la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 6 de noviembre de 2007 determina que (i) la capacidad de carga de la Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a su capacidad de bodega en metros cúbicos, equivalente a 386.47 m3, y (ii) la carga neta considerada en las Actas de Ocurrencia levantadas por SGS del Perú S.A.C. respecto a la embarcación Florida por la presunta comisión de infracción por efectuar capturas por encima de su carga neta y en la Resolución Directoral N° 2001-2007-PRODUCE/DIGSECOVI emitida por el Ministerio de la Producción no resulte aplicable a la embarcación Florida...". (Lo resaltado es agregado)

La prueba indicada en el párrafo precedente fue desestimada por el **TRIBUNAL** en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, justamente por tratarse de un tema de naturaleza jurídica en la que el **TRIBUNAL** se sentía adecuadamente informado para analizar los temas solicitados. Empero, el solo ofrecimiento de dicha prueba por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** demuestra que éstos no le atribuían a **PWC** el carácter de perito arbitrador.

De otro lado, el **TRIBUNAL** conviene en señalar que el arbitrio del tercero es también diferenciable de la labor del perito arbitrador en relación a la función que se realiza. En efecto, la cualidad de perito es una de naturaleza personal que supone la posesión de conocimientos técnicos,

6.5.4  
Uly



científicos, artísticos o prácticos. El tercero arbitrador puede ser un experto en una materia, pero lo realmente trascendente es la función que este tercero realiza. En otras palabras, no es pericia necesariamente toda actividad realizada por un experto, pues lo principal para estar dentro de un procedimiento pericial es que la función del experto esté vinculada a solucionar una controversia respecto a cuestiones técnicas o cuestiones de hecho.

Así, un experto interviene como perito arbitrador cuando ha surgido una discrepancia entre las partes, tal y como se encuentra regulado por ejemplo en el artículo 1780° del Código Civil, en donde la intervención pericial se da frente "a la falta de conformidad". En el presente caso, la actuación de **PWC** es *previa al conflicto*. Por ello, **PWC** realiza una actividad comercial encomendada por las partes, esto es determinar si han acaecido o no los supuestos previstos en la sub-cláusula 11.2 de **EL PRIMER ADDENDUM**. Se puede apreciar que en este arbitraje el conflicto se genera a raíz de la decisión de **PWC**.

Por otra parte, se tiene que la naturaleza distinta a la del arbitraje pericial ha sido reconocida inclusive por el mismo representante de **PWC**. En efecto, en el minuto 26' 40" del audio de la Audiencia Especial de fecha 11/05/09 en la que aquél brindó su declaración, se aprecia lo siguiente:

**"...Nosotros no resolvemos nada, nosotros actuamos sobre la base de un encargo y por eso si es que en algún caso les parece que falta motivación no es porque no hayamos estado motivados, es simplemente porque queríamos alejarnos de la noción de que esto fuera una resolución (...). A nosotros no nos habían encargado la función que si les han encargado a ustedes..."** (Lo subrayado es agregado).

En ese sentido, **PWC** fue llamado por las partes para que sea un coadyuvante en la ejecución de una determinada etapa de la ejecución de determinados puntos de **EL PRIMER ADDENDUM**. Cualquier tipo de interpretación que haya demandado la labor, se explica según el señor Röeder, tal y como consta en el minuto 13' 49" del audio de la Audiencia Especial de fecha 11/05/09 de la siguiente manera:

**"...En el proceso de la gestación de este acuerdo y justamente por el hecho que teníamos relación con**



G.F. [Signature]

ambas partes, insistimos en que las instrucciones fueran lo más claras posibles porque nuestra voluntad no era estar sirviendo de árbitros respecto de la voluntad de cada uno sino ejecutar un documento de instrucciones que hubiera sido redactado lo más claro posible por las partes. (...) cualquier texto en español requiere de cierto nivel de interpretación. No íbamos a excluirnos de eso, pero lo íbamos a limitar a lo que significaban las instrucciones dentro del marco de la propuesta que hemos presentado...”.

**VIGÉSIMO:** Que, en tal sentido, a juicio del **TRIBUNAL**, la ejecución de **PWC** constituye labor de un tercero arbitrador, el cual se encuentra regulado por las disposiciones del Código Civil; lo que como se ha indicado en considerandos precedentes no es incompatible con una comisión de confianza de carácter indicativa o facultativa.

En efecto, la ejecución de la función encomendada a **PWC** permite determinar el momento de la ejecución de ciertas disposiciones de **EL PRIMER ADDENDUM**.

**PWC** es un tercero arbitrador en atención a la dimensión de sus funciones. Si bien éstas se encuentran relativamente delimitadas por las instrucciones contenidas en el Anexo 4 de **EL PRIMER ADDENDUM**, dichas instrucciones reconocen cierta discrecionalidad a **PWC** que lo califican como tercero arbitrador en la comisión de confianza indicativa que se le encomendó. Lo que resulta entonces relevante es el efecto acordado por las partes en lo que respecta a la eficacia de la decisión emitida por **PWC**; esto es, determinar el momento que debe ejecutarse parte de las disposiciones de **EL PRIMER ADDENDUM**, debiéndose tener presente que por disposición contractual dicho tercero se encontraba facultado para decidir conforme a su mero arbitrio.

En efecto, en el numeral 4) de la “Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compra Venta de Acciones”, la cual obra en Autos como anexo 1-E de la demanda, se señala lo siguiente:

“...De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las instrucciones, que alguna

G.F.C. *[Handwritten signature]*



de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, nuestra Firma utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas...". (Lo resaltado es agregado)

De otro lado, en el numeral 5) del mismo Instrumento se señala lo siguiente:

"...En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma...". (Lo resaltado es agregado)

Como se aprecia, **PWC** tiene la calidad de tercero integrador que determina el momento de la ejecución de ciertas disposiciones de **EL PRIMER ADDENDUM**, tomando como parámetro para ello su mero arbitrio.

Como se dijo en considerandos precedentes, el fundamento por el cual las partes contractuales de un negocio jurídico hacen depender los efectos de éste o de la relación obligatoria que surge de aquél, es la confianza de las partes en las cualidades del tercero, razón por la cual la decisión adoptada por este último es inimpugnable, a menos que se acredite su mala fe.

Dicha cualidad del tercero que debe decidir según su mero arbitrio se encuentra recogido en el segundo párrafo del numeral 5) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa de Acciones". En efecto, en dicho párrafo se señala lo siguiente:

"...Así mismo, como quiera que la comisión de confianza que se nos encomendaría involucra la disposición de fondos de las partes contratantes y que nuestra Firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra Firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de este encargo...". (Lo resaltado es agregado)

6.F.C.F. *Uey*



Por ello, en vista que en todo sometimiento al mero arbitrio de un tercero se asume el riesgo de errores incurridos por aquél en la decisión finalmente adoptada, se cuenta con la posibilidad de impugnar dicha decisión, sí y solo sí se invoca y se acredita que la misma fue emitida con dolo o mala fe del tercero arbitrador.

La razón de ello se explica en el hecho que las partes al someterse al mero arbitrio del tercero, asumen todo tipo de riesgo que implique la decisión finalmente adoptada por este último, lo cual presupone que éste debe obrar de buena fe, razón por la cual no resulta responsable por la decisión emitida.

Esta cualidad, propia solamente del mero arbitrio a cargo del tercero, se encuentra recogido también en el tercer y quinto párrafo del numeral 5) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compra Venta de Acciones". En efecto, en dichos párrafos se señala lo siguiente:

"...Las obligaciones de nuestra Firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable.

(...)

Las Compañías se obligan a mantener a nuestra Firma, sus socios, funcionarios y empleados libres de pago de todos y cada uno de los costos, gastos, reclamos, pérdidas, controversia y daños (incluyendo honorarios razonables de abogados) que puedan surgir como consecuencia de la actuación de nuestra Firma como tal bajo los términos de la presente propuesta, con excepción de aquellos que sean consecuencias del dolo o culpa inexcusable de nuestra Firma.... (Lo resaltado es agregado)

Como se aprecia la labor de PWC no consistía entonces en una comisión de confianza imperativa, ni en una pericia arbitral, sino en la de un tercero integrador actuando a su mero arbitrio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido contenido en el literal a.3) indicado en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha

G.F.G. *[Handwritten signature]*



01/07/09, correspondiente a la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH**, el cual consiste en lo siguiente:

a.3. ¿Cuál es la consecuencia de las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 en la competencia del TRIBUNAL?

Al respecto, debe señalarse que en vista que por disposición del artículo 1408° del Código Civil, la decisión adoptada a mero arbitrio de un tercero puede ser objeto de cuestionamiento, siempre que se acredite la mala fe del arbitrador, no resulta procedente la objeción deducida por **SWISSFISH**, por cuanto contrariamente a lo afirmado por la demandada, la decisión adoptada por **PWC** contenida en la carta de fecha 10/10/08, dirigida a **ALUMROCK, LOCKSLEY y SWISSFISH**, la cual obra en Autos como Anexo 1-P de de la demanda, resulta ser impugnabile y por ende revisable por el **TRIBUNAL**, quien cuenta con competencia para ello, la cual fue otorgada por las partes mediante la suscripción del convenio arbitral respectivo.

Por estas consideraciones, la objeción al arbitraje es en este extremo infundada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido contenido en el literal b) indicado en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondiente a la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH**, el cual consiste en lo siguiente:

b. ¿Es el petitorio planteado jurídicamente imposible?; ¿cuál sería la consecuencia de dicho hecho en el presente arbitraje?

En relación a la alegación de que el petitorio es jurídicamente imposible, el fundamento de la demandada es muy similar al usado respecto a la incompetencia del **TRIBUNAL**. Así, la imposibilidad se derivaría, en términos de **SWISSFISH**, de que las partes habían pactado que fuera el perito arbitral el que resolviera la controversia, por lo que no sería posible que lo resolvieran los árbitros.

G.F.C. *[Handwritten signature]*



01024

Sin embargo, como ya se ha analizado en considerandos precedentes, el pacto de las partes para hacer el encargo a **PWC** no excluía la participación de los árbitros, por lo que el pronunciamiento del **TRIBUNAL** es perfectamente posible.

En consecuencia, la respuesta al punto "b" materia de este considerando, es que el petitorio sí es jurídicamente posible y por tanto la oposición al arbitraje basada en este extremo también es infundada.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido contenido en el literal c) indicado en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondiente a la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH**, el cual consiste en lo siguiente:

c. ¿Carecen **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** de interés para obrar?; ¿cuál sería la consecuencia de este hecho en el presente arbitraje?

**SWISSFISH** también sostiene la falta de interés para obrar de los demandantes sobre la base del mismo fundamento de los otros dos extremos de su oposición al arbitraje. Señala que existe ya un pronunciamiento definitivo de **PWC**, por lo que el **TRIBUNAL** no puede emitir pronunciamiento alguno.

Sin embargo, como ya se dijo en considerandos anteriores, la decisión de **PWC** no tiene naturaleza definitiva, y al ser revisable, sí existía un interés para obrar al momento de la interposición de la demanda a fin de plantear las pretensiones objeto de este arbitraje, y conseguir que se declare el error que pudiera contener lo decidido por **PWC**.

Por tanto, dando respuesta al punto c) materia de este considerando, la oposición al arbitraje basada en la falta de interés para obrar también debe ser declarada infundada.

En consecuencia, la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH** debe ser declarada infundada en su integridad.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos contenidos en los

G.F.G. ley



01223

literales a), b), c), d) y e) indicados en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondientes a la Primera Pretensión Principal de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, los cuales consisten en lo siguiente:

1. **Primera Pretensión Principal:** Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable, de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

a. Conforme a lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** ¿se cumplieron las condiciones previstas para que procediese la entrega de las cartas fianzas objeto de la demanda arbitral? En particular:

a.1) ¿Era **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** la resolución favorable que determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO** de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia y en la resolución directoral no resulta aplicable a la "Florida" según lo previsto en el contrato suscrito entre las partes?

a.2) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a.1 anterior, ¿se trata de una resolución firme válidamente emitida en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?

a.3) Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2. ¿cuál es la relevancia que **LA RESOLUCIÓN**

G.F.C. *[Handwritten signature]*



01322

VICEMINISTERIAL sea de fecha anterior a la firma de EL CONTRATO?

- b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) precedente ¿cuál es la consecuencia del Oficio 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08; el Informe 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08; lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción, y en general los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?
- c. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a) y b) anteriores y considerando los términos de EL CONTRATO ¿la capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación "Florida" es de 386.47m<sup>3</sup>?
- d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta c) anterior y de acuerdo a los términos de EL CONTRATO ¿podría el Ministerio variar la capacidad de bodega?; ¿de qué depende que el Ministerio de la Producción varíe la capacidad de bodega aplicable a la embarcación "Florida"?; ¿podrían estos factores implicar el no cumplimiento de las condiciones previstas?
- e. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas anteriores, ¿debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas?

Que, la razón por la cual el TRIBUNAL ha decidido tratar a las preguntas indicadas precedentemente en forma conjunta, estriba en el hecho que la respuesta que se obtenga respecto a una pregunta incidirá en las respuesta que se obtenga respecto al resto de preguntas y viceversa.

En opinión del TRIBUNAL, lo dicho en el párrafo precedente no genera inconveniente alguno, por cuanto las premisas previas al sistema de preguntas establecidas en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09 son, tal y como se indicó en la referida acta, meramente referenciales por cuanto, como también se hace referencia en dicha acta,

G.F.G.  
Uey



01221

cada una de las premisas están dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos, estando facultado el **TRIBUNAL** a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, lo cual se extiende al análisis mismo del orden de las preguntas antes referidas.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en tal sentido, debe tenerse presente que, en considerandos precedentes, el **TRIBUNAL** convino en señalar que en vista que se había concluido en que las partes se habían sometido al mero arbitrio de **PWC**, constituye requisito de procedibilidad de la demanda impugnar la decisión adoptada por **PWC** contenida en la carta de fecha 10/10/08 dirigida a **ALUMROCK, LOCKSLEY y SWISSFISH**, la cual obra en Autos como Anexo 1-P de la demanda, invocando y acreditando la mala fe que pudiera haber gobernado la conducta de dicho tercero.

En efecto, a lo largo de la mayoría de considerandos en donde se evalúa la objeción interpuesta por **SWISSFISH**, el **TRIBUNAL** indica que, tanto el artículo 1407º, como el artículo 1408º del Código Civil regulan la posibilidad de impugnar la decisión emitida por el tercero arbitrador. Sin embargo, la regulación de la impugnación del arbitrio de equidad constituye una norma de carácter sustantivo. En cambio, la regulación de la impugnación del mero arbitrio contiene una disposición de carácter procesal y otra de carácter sustantivo.

Lo dicho precedentemente se obtiene a partir de lo establecido en los mismos artículos 1407º y 1408º del Código Civil. En efecto, cuando el artículo 1408º señala que "... la determinación librada al mero arbitrio no puede impugnarse si no se prueba su mala fe...", se establece tanto un requisito de procedibilidad de la impugnación de la decisión sometida al mero arbitrio de un tercero, como un requisito de fundabilidad, toda vez que a partir del referido artículo se obtiene lo siguiente:

- a) La impugnación de la decisión emitida a mero arbitrio del arbitrador debe basarse en la invocación de la mala fe de éste al momento de emitir su decisión (requisito de procedibilidad);

E.F.C. *[Handwritten signature]*



- b) La impugnación misma de la decisión del arbitrador debe fundarse en el hecho de haber quedado acreditado la mala fe de éste (requisito de fundabilidad).

En tal sentido, la norma contenida en el artículo 1408° del Código Civil peruano contiene, de un lado, una disposición de forma (procedibilidad) consistente en la invocación de la mala fe en la emisión de la decisión del mero arbitrio del tercero y, del otro, una disposición de fondo (fundabilidad), consistente en la acreditación de la mala fe antes invocada.

Por ello, puede afirmarse que *contrario sensu* a lo establecido en el artículo 1408° del Código Civil, en el artículo 1407° no se condiciona el acto de impugnación del tercero arbitrador a la invocación de un hecho particular cometido por este último.

La razón de ello estriba en el hecho que, en principio, la decisión a mero arbitrio del tercero debería ser inimpugnable, en virtud del amplio campo de acción concedido a este último para emitir su decisión conforme a su leal saber y entender que sólo aquél conoce. Sin embargo, en vista que la decisión del tercero puede ser emitida en contravención de los cánones de la buena fe, en desmedro de alguna de las partes de la relación obligatoria en particular, es que se acepta como posibilidad excepcional impugnar la decisión del tercero arbitrador a mero arbitrio siempre que se invoque su obrar de mala fe.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en el caso materia de Autos, se aprecia que en la demanda **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** pretenden que el **TRIBUNAL** declare que los supuestos previstos en el numeral 11.2 de **EL PRIMER ADDENDUM** no han acaecido. En tal sentido, a juicio del **TRIBUNAL**, las demandadas han impugnado el pronunciamiento de **PWC**.

En efecto, mediante la primera pretensión autónoma, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** solicitan que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

G.F.C. *[Handwritten signature]*



01219

De otro lado, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su segunda pretensión autónoma solicitan que se declare que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

De la lectura concordada de ambas pretensiones se aprecia que **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** buscan impugnar la decisión adoptada por **PWC**, por cuanto, por un lado, se pretende que se declare que no se cumplió una condición suspensiva pactada en **EL PRIMER ADDENDUM**, cuando **PWC** había determinado que dicha condición se había cumplido y, por el otro, se pretende que, en vista del posible amparo de la primera pretensión principal de las demandantes, se declare la improcedencia del pronunciamiento emitido por **PWC** respecto del cumplimiento o no de la condición suspensiva en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

No obstante, a lo largo del escrito de demanda y a lo largo de la tramitación del presente arbitraje, el **TRIBUNAL** ha observado que la impugnación de la decisión de **PWC** por parte **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** no está dirigida a probar la mala fe de **PWC**, sino a discutir la propia decisión adoptada por este tercero integrador; lo que puede fácilmente apreciarse por el hecho de no haber sido **PWC** demandado.

En efecto, a manera de ejemplo transcribimos lo indicado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en el punto 5.3.2) de su escrito de demanda, en donde señala lo siguiente:

"(...)

- (ii) En el presente caso, el encargo de **PWC** debe enmarcarse dentro de lo que fue pactado por las partes en el Primer Addendum y la Comisión de Confianza, acuerdos en virtud de los cuales, las partes designaron a **PWC** para implantar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula undécima del Primer Addendum. Esto, es, **PWC** no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador, que debía actuar en base a las reglas previstas tanto en el Primer Addendum y la Comisión de Confianza.

G.F.C.  
Uly



- 1.218
- (iii) No obstante, **PWC** —excediendo manifiestamente el alcance general del encargo efectuado por las partes — señaló que, si bien no se encontraba facultada para interpretar la voluntad de las partes, la Resolución Vice-Ministerial constituía una Resolución Favorable, y que, por tanto, procedería entregar a **SWISSFISH**, para su ejecución, las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".
  - (iv) Esto es, a pesar de que **PWC** señaló en su comunicación del 10 de octubre de 2008 que no tiene capacidad para interpretar la voluntad de las partes, al pronunciarse ésta sobre la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial, como una Resolución Favorable, a sabiendas de que existía una controversia entre las partes respecto a si ésta podía ser considerada o no una Resolución Favorable, de acuerdo con la sub-cláusula 11.2.1, ha interpretado efectivamente la voluntad de las partes expresada en el Primer Addendum, excediendo el encargo que le encomendaron las partes. No obstante, es claro que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto de la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial toda vez que por todos los argumentos ya señalados ésta no podía ser considerada en ningún caso como una Resolución Favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1..."

Como se aprecia, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** cuestionan la decisión misma adoptada por **PWC**, sobre la base del incumplimiento de esta última de las instrucciones y el encargo encomendado por las partes, pero en modo alguno se invoca o denuncia la mala fe en que pudo haber incurrido **PWC** al momento de emitir su decisión finalmente cuestionada, ni se le emplaza a ésta para que ejerza su defensa.

El **TRIBUNAL** aprecia en Autos que la razón por la cual **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** no han cuestionado la posible mala fe de **PWC**, y por el contrario, ha denunciado un exceso por parte de **PWC** en el encargo encomendado, se debe a que según las demandantes **PWC** sería un tercero integrador que debía arbitrar según un criterio de equidad. Ello se aprecia en el punto 2.9) del escrito presentado por **ALUMROCK** con fecha 17/03/09 en donde se señala lo siguiente:

"...En otras palabras la función de PWC es integrar y por lo tanto definir el cumplimiento de los hitos definidos contractualmente por las partes para la liberación de las cartas fianza. En efecto, conforme al artículo 1407 del Código Civil la actividad negocial de

6.F.C.  
Uly



PWC consiste pues en determinar aquello que al momento de contratar había sido pactado como determinable. Evidentemente definir si la actividad realizada por el tercero integrador responde a la voluntad de las partes es función de los árbitros...". (Lo resaltado es agregado)

Sin embargo, en el considerando Vigésimo el **TRIBUNAL** ha concluido que la actividad de **PWC** no era de equidad, sino una de mero arbitrio, por lo que se reproducen a continuación dichos argumentos.

En efecto, en el numeral 4) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compra Venta de Acciones", la cual obra en Autos como anexo 1-E de la demanda, se señala lo siguiente:

"...De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las instrucciones, que alguna de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, nuestra Firma utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas...". (Lo resaltado es agregado)

De otro lado, en el numeral 5) del mismo Instrumento se señala lo siguiente:

"...En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma...". (Lo resaltado es agregado)

Como se aprecia, **PWC** tiene la calidad de tercero integrador que determina el momento de la ejecución de ciertas disposiciones de **EL PRIMER ADDENDUM**, tomando como parámetro para ello su mero arbitrio.

Como se dijo en considerandos precedentes, el fundamento por el cual las partes contractuales de un negocio jurídico hacen depender los efectos de éste o de la relación obligatoria que surge de aquél, es la confianza de las partes en las cualidades del tercero, razón por la cual la

G.F. y  
Uy



decisión adoptada por este último es inimpugnable, a menos que se acredite su mala fe.

Dicha cualidad del tercero que debe decidir según su mero arbitrio se encuentra recogido en el segundo párrafo del numeral 5) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa de Acciones". En efecto, en dicho párrafo se señala lo siguiente:

"...Así mismo, como quiera que la comisión de confianza que se nos encomendaría involucra la disposición de fondos de las partes contratantes y que nuestra Firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra Firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de este encargo..." (Lo resaltado es agregado)

Por ello, en vista que en todo sometimiento al mero arbitrio de un tercero se asume el riesgo de errores incurridos por aquél en la decisión finalmente adoptada, se cuenta con la posibilidad de impugnar dicha decisión, si y solo si se invoca y se acredita que la misma fue emitida con dolo o mala fe del tercero arbitrador.

La razón de ello se explica en el hecho que las partes al someterse al mero arbitrio del tercero, asumen todo tipo de riesgo que implique la decisión finalmente adoptada por este último, lo cual presupone que éste debe obrar de buena fe, razón por la cual no resulta responsable por la decisión emitida.

Esta cualidad, propia solamente del mero arbitrio a cargo del tercero, se encuentra recogida también en el tercer y quinto párrafo del numeral 5) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compra Venta de Acciones". En efecto, en dichos párrafos se señala lo siguiente:

"...Las obligaciones de nuestra Firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable."

G.F.C. Uly



(...)

Las Compañías se obligan a mantener a nuestra Firma, sus socios, funcionarios y empleados libres de pago de todos y cada uno de los costos, gastos, reclamos, pérdidas, controversia y daños (incluyendo honorarios razonables de abogados) que puedan surgir como consecuencia de la actuación de nuestra Firma como tal bajo los términos de la presente propuesta, con excepción de aquellos que sean consecuencias del dolo o culpa inexcusable de nuestra Firma.... (Lo resaltado es agregado)

En tal sentido, en vista que **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** no han cumplido con el requisito de procedibilidad de fundar su demanda en la posible mala fe de **PWC**, ni emplazado a ésta para su defensa, el **TRIBUNAL** conviene en señalar que la primera pretensión principal debe ser declarada improcedente.

**VIGÉSIMO SETIMO:** Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos contenidos en los literales a) y b) indicados en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondientes a la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, los cuales consisten en lo siguiente:

**1. Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal:**

Que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) efectuado por **SWISSFISH** mediante comunicaciones notariales de fecha 26/09/08 y 13/10/08 no es procedente?

a) De declararse fundada en todo o en parte la Primera Pretensión Principal, ¿**SWISSFISH** tiene el derecho a cobrar la parte del monto retenido según lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** que corresponde a la embarcación "Florida"?

b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) precedente ¿debe declararse procedente el requerimiento de pago y, de ser el caso, debe entregarse o no la Carta Fianza correspondiente?

6.F.G. Cay



31214

Que, la razón por la cual el **TRIBUNAL** ha decidido tratar a las preguntas indicadas precedentemente en forma conjunta, estriba en el hecho que la respuesta que se obtenga respecto a una pregunta incidirá en las respuesta que se obtenga respecto al resto de preguntas y viceversa.

En opinión del **TRIBUNAL**, lo dicho en el párrafo precedente no genera inconveniente alguno, por cuanto las premisas previas al sistema de preguntas establecidas en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09 son, tal y como se indicó en la referida acta, meramente referenciales, por cuanto, como también se hace referencia en dicha acta, cada una de las premisas están dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos, estando facultado el **TRIBUNAL** a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, lo cual se extiende al análisis mismo del orden de las preguntas antes referidas.

Al respecto, el **TRIBUNAL** conviene en señalar que, en vista que la Primera Pretensión Principal de la demanda ha sido declarada improcedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Primera Pretensión Accesorio de aquélla.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos contenidos en los literales a), b) y c) indicados en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondientes a la Segunda Pretensión Principal de de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, los cuales consisten en lo siguiente:

2. **Segunda Pretensión Principal:** Que se declare que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

a) Teniendo en cuenta lo decidido en la Cuestión Previa ¿cuáles son los alcances del encargo dado por las partes a **PWC**?

G.F.C. / Cey



- b) Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior ¿cumplió PWC los términos del encargo de acuerdo a lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 de EL PRIMER ADDENDUM?
- c) ¿Cuál es la consecuencia que se deriva de la respuesta dada a la pregunta b) anterior?

Que, la razón por la cual el **TRIBUNAL** ha decidido tratar a las preguntas indicadas precedentemente en forma conjunta, estriba en el hecho que la respuesta que se obtenga respecto a una pregunta incidirá en las respuesta que se obtenga respecto al resto de preguntas y viceversa.

En opinión del **TRIBUNAL**, lo dicho en el párrafo precedente no genera inconveniente alguno, por cuanto las premisas previas al sistema de preguntas establecidas en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y de Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09 son, tal y como se indicó en la referida acta, meramente referenciales, por cuanto, como también se hace referencia en dicha acta, cada una de las premisas están dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos, estando facultado el **TRIBUNAL** a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, lo cual se extiende al análisis mismo del orden de las preguntas antes referidas.

Al respecto, debe señalarse que, en vista que la presente demanda y en especial la segunda pretensión principal constituyen impugnación de la decisión adoptada por **PWC** contenida en su carta de fecha 10/10/07, por las consideraciones expuestas en los considerandos referentes a la Primera Pretensión Principal, en vista que la presente pretensión no se funda en la invocación de la posible mala fe de **PWC** en la emisión de su decisión, el **TRIBUNAL** conviene en declararla improcedente.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto al punto controvertido contenido en el literal a) indicado en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha

G.F. y ley



01212

01/07/09, referente a las costas y costos del presente arbitraje, el cual consiste en lo siguiente:

**4. Condena de Costas y Costos: Que se condene a SWISSFISH al pago de las costas y los costos del proceso.**

- a) Determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y de ser así en qué proporción.

Al respecto, el **TRIBUNAL** constata haber apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Por consiguiente, debe considerarse que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de las costas y costos del proceso arbitral.

En consecuencia, se resuelve que cada una de ellas deberá cubrir sus propios gastos por un lado y, por otro, los gastos comunes - entendiéndose por comunes los honorarios del **TRIBUNAL**, y los gastos administrativos del **CENTRO-**, los cuales deben ser asumidos por ambas partes a prorrata.

**TRIGÉSIMO:** Que, el **TRIBUNAL** deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron recogidos en los dos últimos párrafos del numeral 7) y en el numeral 44) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 21/01/09.

G.F.G. *Uey*



VII. **DE LA DECISIÓN.-**

Estando a los considerandos precedentemente glosados en el punto VI) de este laudo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 54° y 56° del Reglamento de Arbitraje de **EL CENTRO**, y artículos 55° y 56° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, el **TRIBUNAL**, en mayoría

**RESUELVE:**

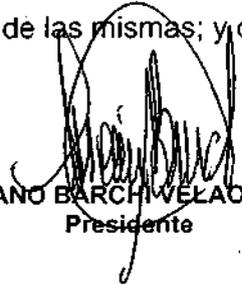
**PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADA** la objeción al arbitraje planteada por **SWISSFISH** mediante escrito presentado con fecha 26/02/09.

**SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal planteada por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** mediante escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09.

**TERCERO:** **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** pronunciarse en torno a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal planteada por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** mediante escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09.

**CUARTO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal planteada por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** mediante escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09.

**QUINTO:** **ORDENAR**, respecto a la condena de costas y costos que originó éste proceso arbitral, que **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** asuman el 50% de las mismas; y que **SWISSFISH** asuma el otro 50%.

  
LUCIANO BARCHI VELOCHAGA  
Presidente

  
GASTÓN FERNÁNDEZ CRUZ  
Arbitro

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
Centro de Arbitraje  
  
Alvaro Uguitar Ojeda  
SECRETARIO ARBITRAL



01210

CASO ARBITRAL No. 1507-139-2008

VOTO SINGULAR

Voto del Árbitro Alfredo Bullard González en la controversia arbitral surgida entre Alumrock Overseas y Locksley Capital Corporation, de una parte; y Swissfish, de la otra.

1. El árbitro que suscribe el presente voto concuerda con los antecedentes del voto en mayoría, antecedentes que deben entenderse reproducidos como parte del presente voto.
2. Como se desprende de los antecedentes, con fecha 11/07/07, Dordogne Holdings Inc. y Locksley Capital Corporation (en adelante, LOCKSLEY), en calidad de compradores, y SWISSFISH, en calidad de vendedora, suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, EL CONTRATO) mediante el cual SWISSFISH transfirió a Dordogne Holdings Inc. y LOCKSLEY el cien por ciento de las acciones emitidas por Emberg Investments Corp. y Corporación Aladino S.A., empresas titulares del cien por ciento de las acciones emitidas por Corporación del Mar S.A. (en adelante Cormar), sociedad dedicada a la actividad pesquera.
3. El problema objeto del presente arbitraje se origina en un hecho muy concreto. En el marco de la negociación de los términos en que las partes suscribirían un Primer Addendum a EL CONTRATO (en adelante, el Primer Addendum), se produjo una duda respecto a la capacidad de pesca de tres embarcaciones de propiedad de Cormar entre las que se encontraba la embarcación "Florida".
4. La duda habría surgido respecto de la capacidad de pesca de la embarcación Florida, pues mientras que en EL CONTRATO se había declarado que su capacidad de carga era de 386.47 m<sup>3</sup>, se habría constatado que el Ministerio de la Producción consideraba que la capacidad de carga de Florida era menor, habiéndose inclusive iniciado



procedimientos sancionadores contra Cormar por pescar por encima de la capacidad de pesca permitida.

5. Concretamente la duda se originaba en la situación legal de la capacidad de pesca reconocida por la autoridad competente. Así resultaba claro del contrato que el interés del adquirente de la embarcación no se limitaba a la capacidad física de la embarcación sino a la capacidad legalmente reconocida para pescar. Y en consecuencia el precio a pagar estaba vinculado a la capacidad legalmente reconocida por la autoridad. Para ello el mecanismo de pago se efectuaría con la entrega de la carta fianza custodiada por PriceWaterhouseCoopers S.C.R.L. (en adelante, PWC). El pago del integro del precio acordado se produciría una vez que, de acuerdo a los términos del contrato, la incertidumbre sobre la capacidad legalmente reconocida se disipara.
6. La incertidumbre se origina, entre otros hechos, en que la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP no era clara e indubitable al momento de definir la referida capacidad. El pacto contractual reconoce que dicha Resolución derivaba en una falta de certeza sobre cuál era la capacidad que podía utilizar la embarcación para pescar. Si la Resolución hubiera sido clara, entonces el mecanismo diseñado, y que motiva este arbitraje, no hubiera sido necesario y el pago se hubiera efectuado sin condicionamientos.
7. El mecanismo previsto establecía una serie de reglas contractuales para considerar que la incertidumbre se había disipado. Dicho mecanismo no elimina (como nada lo puede hacer con cien por ciento de certeza) la incertidumbre, pero la reducía a niveles que ambas partes acordaron como razonables y que por tanto permitían el pago del saldo de precio. Ello significaba la dación de una Resolución Ministerial o Vice-ministerial (que a criterio de quien emite este voto no puede ser la Resolución Vice-ministerial que ya se conocía y que precisamente generó o al menos no resolvió la incertidumbre) u otro acto de menor



01203

jerarquía pero cuya firmeza debía quedar definida por el transcurso de un año de emitido el mismo sin haber sido objeto de anulación.

8. De ello se deriva la conclusión que la Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP no podía ser el acto que terminaba con la incertidumbre porque dicho acto era precisamente el que había dejado a las partes en incertidumbre. Esto será analizado más adelante.
9. Es esto lo que explica por qué, con fecha 13/11/07, las partes suscribieron el Primer Addendum, mediante el cual se dejó constancia de la cesión de posición contractual de Dordogne Holdings Inc. a favor de ALUMROCK; y se reguló, entre otros aspectos, mediante la sub-cláusula 11.2.1 que ALUMROCK y LOCKSLEY retendrían parte del precio de transferencia, por un monto ascendente a US\$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), hasta el cumplimiento de la siguiente condición: que SWISSFISH acredite de manera clara e indubitable, - mediante una resolución firme y válidamente emitida por el Ministerio de la Producción en primera o segunda instancia administrativa o mediante una resolución judicial con calidad de cosa juzgada- que la capacidad de carga de las embarcaciones, entre ellas la embarcación Florida, es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca (en adelante, la Resolución Favorable). Ese fue el mecanismo pactado al que se está haciendo referencia.
10. Asimismo, se precisó en la misma sub-cláusula 11.2.1 qué debía entenderse por Resolución Favorable en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, señalándose que habrá sido válidamente emitida si transcurrido un (1) año desde su emisión y notificación a las partes, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. A su vez, el plazo de un (1) año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción consta en

M



01207

resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.

- M
11. En dicho contexto, ALUMROCK y LOCKSLEY, en su calidad de compradores, garantizaron el pago del precio retenido con siete (7) cartas fianzas bancarias con vencimiento anual, a favor de SWISSFISH.
  12. Para efectos de la ejecución del pago parcial o total, con fecha 15/11/07, las partes suscribieron un Acuerdo de Comisión de Confianza con PWC para que esta firma retuviera en custodia las siete (7) cartas fianzas y las liberase de acuerdo con los términos establecidos en las instrucciones estipuladas en la sub-cláusula 11.2 del Primer Addendum.
  13. Basándose en las reglas descritas, con fecha 12/09/08, SWISSFISH envió una carta a ALUMROCK y LOCKSLEY solicitando el pago parcial del precio retenido por concepto de la embarcación Florida (US\$ 1'334,142.00); y por concepto de los procedimientos sancionadores que se especifican en el Anexo VIII a que se refieren los numerales 11.2.2 y 11.2.3 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa (US\$ 305,117.56).
  14. Como se indicó en los antecedentes del laudo, SWISSFISH sustentó su solicitud y debido cumplimiento de lo previsto en el Primer Addendum en la Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06/11/07 (en adelante, la Resolución Vice Ministerial y que es la misma que generó o al menos no resolvió la incertidumbre existente), la que según SWISSFISH resolvería favorablemente la situación administrativa de la embarcación Florida.
  15. La Resolución Vice Ministerial resolvió conceder en parte el recurso de apelación planteado por Cormar y, por lo tanto, señalaba que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero debería aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes. Sin embargo, la Resolución Vice



Ministerial por sí misma no procedía a aplicar dicho factor de acarreo. De ahí que, con fecha 01/08/08, Cormar habría solicitado a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que se le informe del resultado del cumplimiento de la Resolución Vice Ministerial. En respuesta a dicha solicitud, se emitió el Oficio No. 3684-2008-Produce-DGEPP-Dchi de fecha 26/08/08 (en adelante, el Oficio) el cual informaba a Cormar que en efecto se habría procedido a implementar lo dispuesto por la Resolución Vice Ministerial mediante la corrección de la capacidad de bodega de la embarcación Florida, estableciendo en la página web del Ministerio de la Producción su capacidad de bodega en 386.47m<sup>3</sup>.

16. Mediante Carta Notarial No. 500219 de fecha 03/10/08, ALUMROCK y LOCKSLEY comunicaron a SWISSFISH que no procederían a efectuar el pago requerido puesto que SWISSFISH no habría cumplido con lo previsto en el numeral 11.2.1 del Primer Addendum. Al respecto, ALUMROCK y LOCKSLEY señalaron que el Oficio no podía ser la Resolución Favorable puesto que de acuerdo a lo previsto en el Primer Addendum únicamente se admitiría una resolución administrativa de primera o segunda instancia; e incluso, de aceptarse el Oficio como un acto administrativo que permitiese el cumplimiento de lo establecido en el numeral 11.2.1 del referido Addendum, éste no tendría carácter de Resolución Vice Ministerial, por lo que, en cualquier caso, únicamente correspondería efectuar el pago solicitado una vez transcurrido el plazo de un año desde la obtención de dicho oficio, es decir, el 26/08/09. Mediante Carta Notarial No. 500220, ALUMROCK y LOCKSLEY enviaron a PWC una copia de dicha comunicación enviada a SWISSFISH.

17. Con posterioridad, mediante carta de fecha 10/10/08, PWC comunicó a las partes que, en su opinión, la Resolución Vice Ministerial cumplía con los requisitos establecidos por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa, procediendo a



entregarle a SWISSFISH las respectivas cartas fianzas para su ejecución.

18. En el presente caso el derecho invocado por ALUMROCK y LOCKSLEY viene referido a que SWISSFISH, al momento de exigir el pago del precio retenido respecto de la embarcación Florida y los procedimientos sancionadores que la acompañan, no habría cumplido con la condición de presentar la Resolución Favorable exigida por la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

19. Según lo señalado por ALUMROCK y LOCKSLEY la documentación presentada por SWISSFISH en calidad de Resolución Favorable en realidad no calificaría como Resolución Favorable para efectos de lo previsto en la sub-cláusula 11.2 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa. Por ello lo decidido por PWC no se ajusta a lo pactado y debe ser declarado así por el Tribunal Arbitral.

20. A continuación se pasará al pronunciamiento sobre los puntos controvertidos tal como quedaron definidos en la Audiencia de fecha 1 de Julio del 2009.

M

**Cuestión Previa: De la Objeción al Arbitraje**

1. **¿Es el Tribunal Arbitral competente para resolver la presente controversia? Para responder a esta pregunta el Tribunal determinará:**

a.1. **¿Es el encargo recibido por PWC uno regulado por la Disposición Complementaria Décimo Tercera del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje)?**

a.2. **De ser negativa la respuesta a la pregunta a.1 ¿Cuál es la naturaleza del encargo conferido a PWC?**

21. De acuerdo a SWISSFISH, la labor realizada por PWC se encuadraría dentro del marco del procedimiento pericial arbitral, contemplado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No.



01204

1071<sup>1</sup>. De ahí que según SWISSFISH, la decisión de PWC resulta impugnabile e irrevisable. Por su parte, ALUMROCK habría señalado que más bien el papel de PWC sería el de un tercero integrador y por ello habría excedido el encargo que le fue encomendado por las partes, toda vez que en función de este, PWC no debía ejercer función interpretativa alguna, y quedaba sujeta a la revisión por parte del Tribunal Arbitral.

22. Cuando nos referimos a procedimientos periciales, tal como lo señala la Ley, en efecto hacemos referencia a técnicos o expertos que realizarán la valoración o evaluación de un hecho a partir de sus conocimientos y especialidad en la materia. Así, la decisión individual que tomen estos técnicos podrá en efecto ser vinculante siempre y cuando el carácter vinculante y definitivo de la decisión se desprenda clara e inequívocamente del pacto entre las partes.

M  
23. Así, de acuerdo a REDFERN, HUNTER, BLACKABY y PARTASIDES, **"El papel tradicional de un experto se encuentra en el ámbito de la valoración o evaluación. Se puede solicitar a un experto que evalúe el valor de una casa o un bloque de viviendas, que le fije un precio a las acciones de una compañía privada o una asociación profesional, o que certifique el valor del trabajo realizado por un ingeniero de construcción o una empresa constructora. Sin embargo, el papel del experto, sea este un contador, un arquitecto, un topógrafo, un ingeniero o un abogado, se ha desarrollado más allá de este punto. El trabajo de evaluación continua, pero cada vez más los expertos han comenzado a verse como "decision-makers" - alguien cuya determinación acerca de un conflicto puede poner fin al mismo."**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario.

<sup>2</sup> REDFERN, Alan y HUNTER, Martin con BLACKABY Nigel y PARTASIDES Constantine. Law and Practice of International Commercial Arbitration. Cuarta Edición. Sweet & Maxwell. Londres. 2004.



24. Queda claro entonces que la decisión que toma un experto dentro del procedimiento pericial resulta independiente a la voluntad de las partes. por el contrario, esta decisión se debe únicamente a los conocimientos y apreciaciones propias del experto. De ahí que se suele llamar a un técnico en la materia que se discute; se busca a alguien que resuelva a partir de su especialidad en el asunto controvertido. Pero para que su opinión tenga esos efectos es indispensable que el pacto entre las partes sea claro e indubitable.

25. Al respecto, la función y naturaleza que habría de ejercer PWC se encuentra determinada en primer lugar, en la regulación contenida en la cláusula 11 del Primer Addendum, en el que se definía que "EL AUDITOR verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianza que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso."

26. Los términos de lo acordado se refieren a una simple labor de "verificación" de un conjunto de hechos definidos con toda precisión en el propio acuerdo, y todo con el fin de permitir la ejecución de lo acordado. Como se puede ver, no estamos frente a un lenguaje del que se pueda deducir una función arbitral o dirimente de PWC, menos aún con carácter definitivo o vinculante (en el sentido de cosa juzgada) para las partes.

---

Traducción libre de: "The traditional role of an expert lies in the area of valuation or assessment. An expert may be asked to assess the worth of a house or a block of flats; or to put a price on shares in a private company or a professional partnership; or to certify the value of work done by a building or engineering contractor. However, the role of the expert, whether he or she is an accountant, an architect, a surveyor, an engineer or a lawyer, has developed beyond this point. The work of valuation continues; but increasingly the expert is seen as a "decision-maker"- someone whose determination of a dispute may well put an end to it."



01302

27. Si bien es el acuerdo contractual entre las partes lo que determina el sentido y naturaleza de la función de PWC, es importante revisar además el Acuerdo de Comisión de Confianza de fecha 3 de febrero de 2008, en cuanto el mismo, aceptado por las partes, confirma la impresión de que no estamos ante una función arbitral o dirimente. Dicho documento, establecería en su Numeral 4 que el servicio que brindaría PWC en el marco de la cláusula undécima del Primer Addendum sería el de:

**“Custodia de cartas fianza y ejecución según los términos de las Instrucciones: De acuerdo con las Instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el Primer Addendum. Estas cartas fianza serán mantenidas en custodia por la Firma y serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las Instrucciones.”** (el subrayado es nuestro)

28. Queda claro entonces que el proceder de PWC era siempre de acuerdo a lo estrictamente previsto en el Acuerdo de Confianza. Se define que habrá una “custodia” de las cartas fianza, custodia que cesará cuando se cumplan ciertas condiciones. Se hace referencia a términos como “ejecución” y “instrucciones”, los que no responden a la naturaleza arbitral invocada por SWISSFISH. Los árbitros no actúan, en estricto, ejecutando una voluntad y sus acciones no pueden ser calificadas usualmente como instrucciones, pues precisamente su actividad responde a una acción autónoma e independiente de las partes, aunque limitada por las reglas dictadas por estas. Y hay diferencias claras entre sujetarse a reglas y cumplir instrucciones. El término “instrucciones” nos aleja de la discreción, mayor o menor, con la que actúa todo árbitro, y nos coloca más cerca de un mero encargo de confianza cuya naturaleza es precisamente el cumplimiento de instrucciones.



29. Lo pactado limitaba la discrecionalidad de PWC a lo ya previsto por las partes. Significa entonces que PWC no estaba ejerciendo una función de valoración de un hecho a partir de sus conocimientos y especialidades. Por el contrario, el papel de PWC era precisamente custodiar las cartas fianzas y ejecutarlas según los términos de las instrucciones precisas brindadas, verificando simplemente el cumplimiento de algunos de los hechos previstos por las partes. Se trata de una figura que encontraría sus antecedentes en el derecho anglosajón, como son por ejemplo los *trusts* o contratos fiduciarios, en los que se actúa en función de las instrucciones previamente dadas. En ese sentido no estaríamos ante un perito arbitral, pues carece del carácter vinculante y definitivo que tendría una decisión de naturaleza arbitral.

M

30. Respecto a la tesis planteada por ALUMROCK acerca de que PWC habría actuado como un tercero integrador de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1407<sup>3</sup> del Código Civil, habría primero que comprenderse cuál es la razón de ser de dicho artículo y por lo tanto cuál es la función que se le otorga en nuestro Derecho Civil.

31. El artículo 1407 contiene una excepción a lo que se establece en el artículo 1359<sup>4</sup> del Código Civil, el mismo que explica que no puede haber contrato en tanto las partes no estén de acuerdo respecto a todas sus estipulaciones.

32. En ese sentido, explica PALACIOS que la autorregulación contractual funciona cuando las partes plasman su acuerdo entendido este como la concordancia sustancial de declaraciones, sobre el total de las estipulaciones que conforman la materialización de aquello que las mismas consideran necesario para recoger y regular sus intereses. Así,

<sup>3</sup> "Artículo 1407.- Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo."

<sup>4</sup> "Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones aunque la discrepancia sea secundaria."



cuando ello no haya sido cumplido dicha autorregulación no podrá ser acogida ni tutelada por nuestro ordenamiento jurídico, al menos bajo la forma de un contrato.<sup>5</sup> De ahí que, cuando las partes han dejado estas discordancias o faltas de acuerdo, existe la posibilidad de que las mismas sean solucionadas a través de algún mecanismo de integración contractual.

33. Se considera, sin embargo, que el contrato está completo, cuando las partes, a pesar de no haber llegado a completar el íntegro de su contenido, se han puesto de acuerdo para delegar a un tercero la forma de completarlo. Así se considera como completo, y por tanto válido y eficaz, un contrato que ha previsto la manera como sus términos serán completados.

34. En ese sentido, lo que se establece en el artículo 1407 del Código Civil, es la posibilidad de que se recurra a un tercero para que este pueda completar el contrato. DE LA PUENTE citando a Franco Carresi explica entonces que ***“por regla general, las partes, al celebrar el contrato, determinan todos sus elementos, tanto esenciales como naturales y accidentales. Sin embargo, puede convenir a sus intereses, dada la naturaleza de la relación jurídica que se va a crear con el perfeccionamiento del contrato, que defieran la determinación de alguno de esos elementos a la decisión de un tercero, el cual viene a ser así un cooperador de las partes en la elaboración del contrato”***<sup>6</sup>.

35. Nótese entonces cómo se explica que aquel cooperador aparece en el proceso de elaboración del contrato. Es decir, es un tercero que a través de un criterio definido contractualmente, ayudará a las partes a completar el contenido de su relación contractual para que así esta sea válida. En ese sentido, se trata de un tercero que, procediendo a través

<sup>5</sup> PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. Principio de Integridad o Totalidad Contractual. En: Código Civil Comentado. Contratos en General. Tomo VII. Lima. 2004. p. 103.

<sup>6</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Tomo II. Palestra Editores. Segunda Edición. Lima. 2001. p. 87.



de una apreciación equitativa o discrecional, cooperará a la intención de que el contrato sea satisfecho en definitiva y no quede frustrada la voluntad de las partes de tener un contrato celebrado y exigible<sup>7</sup>.

36. Ello explica la regulación contenida el artículo 1408<sup>8</sup> del Código Civil y que establece que si el tercero no integrara el elemento faltante en el contrato y no hubiera acuerdo para designar a otro tercero, el contrato es nulo. Así renace la consecuencia prevista en el Código para un contrato incompleto por que este ya no puede ser completado y estamos de nuevo en el supuesto del artículo 1359 del Código Civil<sup>9</sup>, dado que las partes no están de acuerdo sobre todas las estipulaciones y el mecanismo para completar el contrato se ha frustrado.

37. En ese sentido DE LA PUENTE nos indica que:

***“Si el mero arbitrador no pudiera, no quisiera o no llegase a efectuar la determinación, las partes, respetando el principio de conservación del contrato, deben tratar de sustituirlo por otro que pueda cumplir, a satisfacción de ellas, esa función.”**<sup>10</sup> (el subrayado es nuestro)*

38. Nótese entonces que el riesgo se encuentra precisamente en que el contrato no se llegue a formar válidamente por falta de determinación en su contenido; es decir, cuando se está formando el contenido del contrato, este puede resultar nulo en caso existan estipulaciones que no lograron ser acordadas o integradas. Como puede apreciarse, no se trata de un tercero que procura solucionar un conflicto contractual entre las partes, pues todavía nos encontramos en la fase de elaboración del contrato, que se completa mediante el mecanismo previsto. Como bien explica DE LA PUENTE:

<sup>7</sup> Op. Cit. p. 86.

<sup>8</sup> “Artículo 1408.- La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe.

Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo.”

<sup>9</sup> “Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.”

<sup>10</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE. Op. Cit. p. 109.



**“En estas condiciones, el tercero no actúa como árbitro, en el sentido que él no decide un litigio entre las partes, sencillamente porque este litigio no existe, sino que se limita a completar la relación contractual.”<sup>11</sup>** (el subrayado es nuestro)

39. En ese sentido el árbitro que suscribe este voto discrepa con la posición según la cual el supuesto regulado en los artículos 1407 y 1408 se hace extensible no sólo a completar los términos contractuales, sino a determinar si se ha cumplido o no un contrato. En dicha posición la condición de tercero integrador y la de árbitro se confunden.

40. De hecho, tal posición, no se entiende por que, si las figuras de los artículos 1407 y 1408 comprenden al tercero que se pronuncia sobre el cumplimiento de un contrato, la falta de pronunciamiento del tercero determina la nulidad del contrato. En ese caso se puede recurrir a la autoridad jurisdiccional o arbitral para que determine si el contrato se cumplió o no. No habría por que derivar que el contrato es nulo.

41. En ese sentido las figuras recogidas en el 1407 y 1408 del Código Civil se refieren, en opinión de quien suscribe este voto, a la etapa de formación del contrato, etapa en la que la voluntad contractual se completa con la intervención de un tercero. No se refieren a actos de determinación si el contrato se cumplió, momento en que el contrato ya estaría completo y por tanto no habría por que derivar la nulidad del mismo.

42. Entendemos que los hechos que son materia de este arbitraje no se enmarcan dentro de la etapa de formación del contenido contractual, sino de ejecución del mismo. El encargo de confianza es una herramienta para facilitar dicha ejecución, pero no es un mecanismo de integración contractual como el contenido en los artículos 1407 y 1408. Y, por los términos pactados, tampoco se puede considerar que PWC

<sup>11</sup> Op. Cit. p. 87.



este actuando como un integrador de los términos incompletos del contrato.

43. En ese sentido, en el presente caso, consideramos que no nos encontramos ante un tercero integrador, figura reconocida en los artículos 1407 o 1408. No se ha encargado a PWC el determinar las obligaciones a cargo de las partes, sino simplemente, como ya se dijo, la verificación de los supuestos de hecho para el cumplimiento del encargo, y que determinan la entrega de las cartas fianza. Es decir, no se ha recurrido a PWC para que coopere a terminar de formar la relación contractual entre las partes, toda vez que en el presente caso, ya tenemos un contrato y más bien nos encontramos en la fase de ejecución del mismo.

Handwritten mark resembling a stylized '3' or a scribble.

44. Menos aún estamos ante un caso en que el tercero recibiera un encargo para actuar a su mero arbitrio, no sólo porque nada en el contrato lo indica así, sino porque las partes fueron muy cuidadosas en establecer una serie de reglas muy precisas respecto a cómo debía actuar PWC. Se trataba de un mecanismo reglado y que no dejaba mayor margen de discrecionalidad a PWC distinto a la necesidad de interpretar si un acto determinado constituía o no la llamada Resolución Favorable. En ese sentido, en el supuesto negado que PWC hubiera sido un tercero integrador, su decisión era igualmente revisable por el Tribunal Arbitral, y por tanto las objeciones planteadas deberían ser desestimadas. Así, en opinión de quien suscribe este voto, no estamos ni frente a un árbitro ni frente a un arbitrador.

45. En la misma línea de lo dicho, la razón por la que el acuerdo contenido en la Addenda sobre el rol de PWC no es un tercero integrador, está adecuadamente explicada en el informe del Dr. Roque Caivano, presentado por la parte demandada, en el que, en su página 9, se señala:



*“...la característica común que se advierte en esta figura es que sólo esta prevista para la determinación de una obligación contractual (generalmente el precio) y no para la “verificación” o “interpretación” de hechos a que pueda haber lugar durante la ejecución del contrato. Se trata, en sustancia, de designar a un tercero para que, en representación de las partes (es decir, actuando como mandatario de ellas) celebre una estipulación necesaria para incorporar al contrato un elemento indispensable (como lo es el precio en la compraventa o en otros contratos onerosos).”*

46. En ese sentido la determinación de una obligación no es lo mismo que la verificación de una condición o circunstancia. En este caso la labor de PWC no era la incorporación de un término no pactado por las partes. No era integrar el contrato, sino colaborar con la ejecución del mismo.

47. La naturaleza distinta a la del arbitraje pericial y la del tercero integrador, ha sido reconocida inclusive por el mismo representante de PWC, en la audiencia en la que brindó su declaración, y en la que dio a entender que su rol era cumplir un simple encargo de confianza, de acuerdo a las instrucciones acordadas por las partes. Así sus declaraciones coinciden con la interpretación dada por el árbitro que suscribe este voto. El referido representante explicó que:

**“Nosotros no resolvemos nada, nosotros actuamos sobre la base de un encargo y por eso si es que en algún caso les parece que falta motivación no es porque no hayamos estado motivados, es simplemente porque queríamos alejarnos de la noción de que esto fuera una resolución. (...) A nosotros no nos habían encargado la función que sí les han encargado a ustedes.”** (el subrayado es nuestro).

48. Luego de explicar cómo su trabajo se habría delimitado al mero seguimiento de instrucciones, el representante de PWC, el señor Rudolf Röeder (en adelante, el señor Röeder), incluso explicó que estos encargos de confianza eran comunes en su empresa, con lo cual estaba



claro cuáles iban a ser los alcances del encargo. Ello se explica en el siguiente segmento de sus declaraciones:

***“Recibimos unos diez encargos de confianza al año. Es un encargo de ejecución en el cual nosotros actuamos sobre la base de ciertos pedidos e indicaciones y la ejecución de esas indicaciones, parecido a lo que hace un trust.”***

49. En efecto, la figura es similar a la de un *trust*, mas no cumple con las características de una pericia arbitral. La decisión no tiene el carácter de definitiva que tiene una decisión arbitral, y por tanto no sustituye o excluye la competencia de este Tribunal para analizar y pronunciarse sobre el hecho de si se habían no cumplido las condiciones previstas en el contrato para la entrega de la carta fianza. Inclusive no cumple con las características que tienen el papel de un tercero integrador, porque no se completa el contenido contractual, ya definido por las partes, sino simplemente se cumple con ejecutar lo ya acordado, debiendo ceñirse estrictamente a las instrucciones y al contenido del encargo recibido. En ese sentido PWC fue llamado por las partes para que sea un coadyuvante en la ejecución de una determinada etapa de la transacción ubicada en determinados puntos del Primer Addendum. Cualquier tipo de interpretación que haya demandado la labor, se explica según el señor Röeder, de la siguiente manera:

***“En el proceso de la gestación de este acuerdo y justamente por el hecho que teníamos relación con ambas partes, insistimos en que las instrucciones fueran lo más claras posibles porque nuestra voluntad no era estar sirviendo de árbitros respecto de la voluntad de cada uno sino ejecutar un documento de instrucciones que hubiera sido redactado lo más claro posible por las partes. (...) cualquier texto en español requiere de cierto nivel de interpretación. No íbamos a excluirnos de eso, pero lo íbamos a limitar a lo que significaban las instrucciones dentro del marco de la propuesta que hemos presentado.***

(...)



01793

**Nosotros consideramos que eso no corresponde a nuestra gestión; nuestra gestión corresponde exclusivamente a ejecutar instrucciones y en la medida que la lectura de esas instrucciones demande un esfuerzo interpretativo, lo haremos pero respecto de esas instrucciones solamente.**

(...)

**Lo que vimos es cómo encajaba este documento, esta resolución vice-ministerial en el contexto del encargo que se nos había dado. Lo que se nos había señalado en el encargo es que dentro del marco del contrato se presumía que a la presentación de una resolución que tuviera determinadas características, la parte compradora debía soltar, debía completar parte del pago. Nosotros dijimos, veamos si estas características están establecidas objetivamente dentro del encargo.** (el subrayado es nuestro)

50. El propio representante de PWC explica que dentro de los alcances de la labor que se le encomendó, no se encontraban las facultades de interpretar con carácter vinculante y definitivo, como lo haría un perito arbitral, o un tercero integrador que pueda actuar a su mero arbitrio, así sea únicamente respecto a los hechos. PWC afirma que no sólo nunca se pactó que iba a participar en una pericia arbitral, sino que inclusive, habrían estado impedidos a hacerlo precisamente por criterios de imparcialidad e independencia, toda vez que mantienen relaciones previas con las partes. Así, el señor Röeder explicó que:

**"Yo no puedo fungir de árbitro básicamente por nuestra relación con la parte a la cual auditamos. No puedo tener una relación de árbitro con alguien de la cual respecto tengo que tener una función independiente de revisión de cuentas. (...) Si soy o debo ejercer una función arbitral no sería solamente un problema de Price sino un problema de la gerencia de esa compañía. Para los dos estaba muy claro que sólo era una revisión objetiva. A ambas partes les quedaba igual de claro."** (El subrayado es nuestro)



51. Lo dicho por el señor Röeder es perfectamente consistente con el texto del Addendum y del propio encargo de confianza contenido en la carta que remitió a las partes. En ninguno de esos documentos se desprende que la intención era emitir una decisión definitiva e irrevisable como la de un perito arbitral, ni que su rol sea el de integrar la relación contractual como ocurre con un tercero integrador.

52. Por el contrario entendemos que dicha posición está negada por lo previsto en el mismo Acuerdo de Confianza, donde se señala que:

***“Nuestra Firma queda autorizada para que, a su sola discreción, obedezca y cumpla con todas las resoluciones judiciales emitidas que determinen acciones sobre los fondos o documentos que obren en su poder o estén a su disposición, ya sea que estas tengan o no jurisdicción, y, si cumplimos con cualquiera de dichas resoluciones judiciales, no asumiremos responsabilidad alguna frente a las Compañías, a quienes ellas representen o a las partes del contrato de compra venta, sus sucesores o sus representantes y/o apoderados o ante cualquier persona, firma o empresa, por razón de dicho cumplimiento, sin perjuicio de que dichas resoluciones judiciales sean revertidas, modificadas o anuladas.”*** (el subrayado es nuestro)

53. Lo dicho en el texto citado significa el reconocimiento de una decisión definitiva que se superpone y prima sobre la suya propia. Ello, en nuestra opinión, no significa que estemos ante la discreción que podría tener un tercero integrador, sino ante una definición que buscaba dejar claro a las partes que PWC no sería responsable por cumplir un mandato judicial, así las partes se opusieran a dicho cumplimiento. No significaba, bajo ningún concepto, que la decisión de PWC era una de mero arbitrio, lo que se desprende claramente de la referencia a que ***“...no asumiremos responsabilidad alguna...”***

54. Resultaría en todo caso curioso que PWC estuviera actuando como árbitro o arbitrador sin siquiera ser conciente que lo estaba haciendo. El rol arbitral implica una plena conciencia de las consecuencias y efectos



de la decisión como árbitro. Y si esa hubiera sido la intención de las partes, por la importancia de la misma, hubiera sido clara la voluntad expresada en ese sentido. Esa claridad debería haber sido análoga a aquella que se aprecia en el convenio arbitral del cual deriva su competencia este Tribunal.

55. Por todo lo anterior consideramos que la naturaleza de la relación con PWC era la de un encargo de confianza, y que por tanto no excluye ni impide el pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo de la calificación de hechos efectuada por dicha entidad. La actuación de PWC como un colaborador en la ejecución del contrato puede ser revisada y modificada por este Tribunal, en ejercicio de sus competencias y facultades.

M

56. En ese sentido se puede concluir, dando respuesta al punto controvertido a.1, que el encargo dado a PWC no se trata de un arbitraje pericial regulado por la Disposición Complementaria Décimo Tercera del Decreto Legislativo 1071. En consecuencia la respuesta al punto a.1 es negativa.

57. En relación al punto controvertido a.2, relacionado a cuál es la naturaleza del encargo recibido por PWC, se concluye que tampoco se trata de la figura del tercero integrador, sino por el contrario de un mero encargo de confianza dirigido a la simple ejecución de lo acordado entre las partes.

**a.3. ¿Cuál es la consecuencia de las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 en la competencia del Tribunal Arbitral?**

58. Dada la naturaleza de encargo de confianza, la decisión de PWC, de ser cuestionada por las partes, sí es revisable, no sustituye ni excluye la competencia de los árbitros y por tanto dicha decisión queda sujeta al convenio firmado por las partes. En consecuencia, en el presente caso, dado que las partes habrían pactado en EL CONTRATO, una cláusula



arbitral<sup>12</sup>, la autoridad encargada de revisar estos cuestionamientos, sería precisamente el Tribunal Arbitral.

59. En ese sentido la respuesta a la pregunta a.3 es que el Tribunal es plenamente competente para revisar la decisión adoptada por PWC y por tanto pronunciarse sobre si se ha verificado o no la condición prevista en el Contrato para la entrega de las cartas fianzas, incluso contradiciendo lo señalado por PWC.

60. En atención a las respuestas dadas a los puntos a.1, a.2 y a.3, la respuesta a la pregunta "a" es afirmativa y por tanto el Tribunal sí es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de la condición estipulada. Como consecuencia de ello la objeción basada en la falta de competencia del Tribunal es infundada.

M

2. ¿Es el petitorio planteado jurídicamente imposible? ¿Cuál sería la consecuencia de dicho hecho en el presente arbitraje?

61. En relación a la alegación de que el petitorio es jurídicamente imposible, el fundamento de la Demandada es muy similar al usado respecto a la incompetencia del Tribunal. Así la imposibilidad se derivaría, en términos de la SWISSFISH, de que las partes habían pactado que fuera el perito arbitral el que resolviera la controversia, por lo que no sería posible que lo resolvieran los árbitros.

62. Sin embargo, como ya se ha visto en los puntos anteriores, el pacto de las partes para hacer el encargo a PWC no excluía la participación de los árbitros, por lo que el pronunciamiento del Tribunal es perfectamente posible.

<sup>12</sup> "12.2 Cualquier controversia o discrepancia que surja entre las PARTES respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier otro hecho o circunstancia relacionada con este Contrato de Compraventa de Acciones o con cualquiera de los acuerdos contenidos en él será(n) resuelta(s) mediante arbitraje de derecho a cargo de un Tribunal Arbitral, administrado y regulado conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima." (el subrayado es nuestro)



63. En consecuencia la respuesta al punto "b" es que el petitorio sí es posible y por tanto la oposición al arbitraje basada en este extremo también es infundada.

3. **¿Carecen los demandantes de interés para obrar? ¿Cuál sería la consecuencia de este hecho en el presente arbitraje?**

64. La Demandada también sostiene la falta de interés para obrar en el mismo fundamento de los otros dos extremos de su oposición al arbitraje. Señala que existe ya un pronunciamiento definitivo de PWC, por lo que el Tribunal Arbitral ya no tiene nada que decir.

65. Sin embargo, como ya se dijo, la decisión de PWC no tiene naturaleza definitiva, y al ser revisable si existía un interés para obrar al momento de interposición de la demanda a fin de plantear las pretensiones objeto de este arbitraje, y conseguir que se declare el error en lo decidido por PWC.

66. Por tanto, dando respuesta al punto "c", la oposición al arbitraje basada en la falta de interés para obrar también debe ser declarada infundada.

67. En consecuencia, en base a lo expuesto, la oposición debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

**De las Pretensiones planteadas por ALUMROCK y LOCKSLEY en su Demanda Arbitral:**

1. **Primera Pretensión Principal: Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones, que vincula a ALUMROCK, LOCKSLEY y SWISSFISH, de fecha 13/11/07 (el "Primer Addendum") no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, expedida el 06/11/07 (la "Resolución Vice-Ministerial"), por cuanto la misma no puede ser considerada como una Resolución Favorable, de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum.**



02185

a. Conforme a lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum, ¿Se cumplieron las condiciones previstas para que procediese la entrega de las cartas fianzas objeto de la demanda arbitral? En particular:

a.1. ¿Era la Resolución Vice-Ministerial 053-2007-PRODUCE/DVD la resolución favorable que determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia y en la resolución directoral no resulta aplicable a la Florida según lo previsto en el contrato suscrito entre las partes?

a.2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a.1 anterior, ¿se trata de una resolución firme válidamente emitida en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum del Contrato?

a.3. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2. ¿Cuál es la relevancia que la Resolución Viceministerial sea de fecha anterior a la firma del Contrato?

68. Tal como se señaló, las partes habrían pactado que la condición para que las cartas fianza sean liberadas, tenía que ser la obtención de una Resolución Favorable por parte de la parte vendedora. Ello habría de poner fin a los constantes cuestionamientos que habría venido desarrollando el Ministerio de la Producción y a la incertidumbre que habrían resultado en sanciones administrativas. Así, el numeral 2 de la cláusula 11 del Primer Addendum establecía lo siguiente:

**"11.2.1 (...) cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca**



y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Para efecto de lo previsto en este numeral 11.2.1, se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPANÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector." (el subrayado es nuestro)

M

69. La mencionada cláusula del Primer Addendum dispone dos criterios para establecer cuándo nos encontramos ante la Resolución Favorable. Tenemos un criterio de jerarquía que opera de manera inmediata cuando se trata de una resolución clara e indubitable emitida por el titular del sector o el Viceministro del Sector. En ese sentido, de presentarse una resolución vice ministerial cuyo contenido sea claro e indubitable, se entenderá que esta es la Resolución Favorable desde el mismo momento de su emisión y notificación. El cobro de lo adeudado sería entonces inmediato y PWC debía entregar la fianza.

70. De otro lado, tenemos el criterio de tiempo, aplicado para cuando el órgano emisor es más bien cualquier otra autoridad del Ministerio de la Producción de inferior jerarquía al Ministro o al Vice-Ministro. En estos casos, con el objeto de prever que la decisión inicial no sea posteriormente alterada mediante una posible anulación, habrá que esperar el transcurso de un año desde que fue emitida para que recién se considere válida para los efectos del Primer Addendum. Así, cuando nos encontramos frente a un pronunciamiento claro e indubitable emitido por autoridad distinta al Viceministro o titular del sector, pues



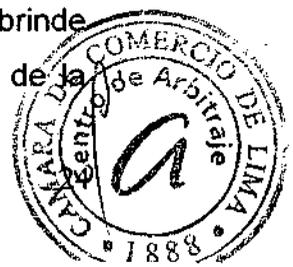
habrá que esperarse un año antes de que en efecto la parte vencedora pueda cobrar el precio reflejado en las cartas fianza.

71. En el presente caso, SWISSFISH sostiene que la Resolución Favorable sería la Resolución Vice – Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP. Siendo emitida por el Viceministro, su aplicación sería inmediata para efectos del pago. Sin embargo, como ya se ha analizado, hemos determinado que dicha resolución no cumplía con la claridad necesaria esperada por las partes. Es sumamente claro que la referida Resolución Vice-ministerial era una de las causantes de la incertidumbre que motivó precisamente la adopción el mecanismo pactado. Sería contradictorio pensar en dicha Resolución, considerada dudosa y equívoca, como la resolución clara e indubitable que las partes habían pactado para que se efectuara el pago.

72. Los hechos anteriores y posteriores a la firma del acuerdo confirman este aspecto y demuestran que la Resolución Vice-ministerial no podía ser considerada la Resolución Favorable. Así luego de la emisión de dicho acto y de la firma del Addendum, Cormar se enfrascó en una serie de actos y solicitudes dirigidas precisamente a disipar la incertidumbre latente luego de la emisión de la Resolución Vice-ministerial.

73. Así, la empresa Cormar solicitó inicialmente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la rectificación de la información consignada en el portal institucional del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera "Florida". De acuerdo a lo señalado por Cormar el cálculo de la referida capacidad de bodega neta TM estaría realizándose conforme a la nueva capacidad de bodega dispuesta en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Este pedido le habría sido negado mediante el Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi de fecha 10 de enero de 2006. De ahí que la empresa en cuestión habría recurrido nuevamente al Ministerio de la Producción para que se le brinde claridad respecto de la nueva y definitiva capacidad de bodega de la

M



embarcación pesquera "Florida". Al respecto, mediante Resolución Vice – Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 6 de noviembre de 2007, se resolvió lo siguiente:

**"Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes."** (el subrayado es nuestro)

M

74. Como puede apreciarse, si bien la Resolución resuelve de manera favorable para Cormar, la misma no especifica qué partes son declaradas fundadas y qué partes no. En ese sentido, la resolución Vice – Ministerial en cuestión no resulta clara para efectos del presente procedimiento. Inclusive, en la parte de desarrollo de dicha resolución, se reconoce que será la Dirección General de Extracción y Procedimiento, la que deberá implementar que el factor de acarreo de la anchoveta sea aplicable a la capacidad de bodega de la nave y no a la carga neta. Así, se establece lo siguiente:

**"Que, toda vez que la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta es competencia de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero corresponde a dicha dependencia su implementación conforme a lo recogido en el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores."**

75. En consecuencia la respuesta a la pregunta a.1 es negativa, al **no poder considerarse a la Resolución Vice-Ministerial aludida la Resolución Favorable a la que se refiere el Primer Addendum, pues no decidía de manera clara e indubitable.**



76. Siendo que la respuesta a la pregunta a.1 es negativa, carece de objeto pronunciarse sobre la pregunta a.2 al no tratarse de la Resolución Favorable a la que se refiere el Addendum del Contrato.

77. En relación a la pregunta a.3, tal como ya se analizó, el hecho de que la Resolución Ministerial fuera preexistente a la Addenda, es un claro indicador que no podía tratarse de la Resolución Favorable que la Addenda consideraba debía dictarse en un futuro (y no en el pasado).

78. En atención a lo analizado en relación a los puntos a.1 a a.3, concluimos, en relación al punto "a", que, a la fecha de la decisión adoptada por PWC, no se habían verificado las condiciones previstas en el contrato para la entrega de las cartas fianzas.

b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) precedente ¿Cuál es la consecuencia del Oficio No. 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08; el Informe No. 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08; lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción, y en general los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de la Resolución Viceministerial del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?

c. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a) y b) anteriores y considerando los términos del contrato ¿la capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación "Florida" es de 386.47m<sup>3</sup>?

d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta c) anterior y de acuerdo a los términos del contrato ¿Podría el Ministerio variar la capacidad de bodega? ¿De qué depende que el Ministerio de la Producción varíe la capacidad de bodega aplicable a la



U1-84

embarcación "Florida"? ¿Podrían estos factores implicar el no cumplimiento de las condiciones previstas?

79. Varios meses después de emitida la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emite el Oficio No. 3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi con fecha 26 de agosto de 2008.

80. Es importante definir si ese Oficio demuestra que existía lo que sería, finalmente la Resolución Favorable a la que se refiere el contrato y, como señala el punto controvertido bajo análisis (punto "b"), determinar cuál es su consecuencia. Las consecuencias podrían ser que (1) el oficio demuestra que la Resolución Vice-Ministerial era la Resolución Favorable, pues al constituir un acto de implementación acredita o concede carácter de clara e indubitable a la primera; o, (2) por el contrario, el Oficio sería la Resolución Favorable. Las consecuencias serían distintas. Si el Oficio demostrara que la Resolución Vice-Ministerial es la Resolución Favorable, entonces, por el pacto de las partes, la jerarquía de esa decisión sería suficiente para que se cumpla la condición prevista en el Primer Addendum, y por tanto procedería el pago. Por el contrario, si el Oficio o los actos en los que se basa, fueran la Resolución Favorable, dado que fue emitido por una autoridad distinta al titular del sector o al Vice- Ministro, habría que esperar un año, contado desde su emisión, sin que se haya declarado su nulidad, para que se cumpla la condición.

81. La tesis de SWISSFISH, sostenida en su contestación de la demanda y en su alegato, ha sido que el Oficio era parte de los actos de implementación de la Resolución Ministerial, que en sí misma era la Resolución Favorable. Esos actos acreditarían la naturaleza finalmente clara e indubitable de lo decidido, lo que fue ejecutado en el sentido buscado por las partes. Por tanto procedía el pago del precio completo. Sobre la base de esos actos, que permitieron que en la web del Ministerio de la Producción quedara plasmada la capacidad de pesca



ofrecida, la embarcación ha venido pescando sin problema, sin sanciones y sin objeciones por parte del Ministerio.

82. Por su parte ALUMROCK ha sostenido por escrito, por ejemplo en su alegato, y oralmente en la audiencia de informe oral, que el Oficio, y los demás actos a él vinculados, además de no calificar como resoluciones, no pueden ni ser entendidos como un elemento que convierte la Resolución Vice-Ministerial en un acto claro e indubitable, pues significaría darle efectos retroactivos, ni son en si mismos claros e indubitables. Por tanto no califican como Resolución Favorable ni convierten la Resolución Vice-Ministerial en una Resolución Favorable en los términos pactados. E incluso, si fueran la Resolución Favorable, al momento de interposición de la demanda, no había transcurrido un año desde su emisión.

M 83. Así, las partes han debatido a lo largo del expediente, los alcances y relevancia del Oficio y de los documentos bajo análisis, y han ejercido su derecho de defensa sobre las posiciones de su contraparte sobre el particular, dentro del marco y términos de los puntos controvertidos tal como han sido definidos.

84. En esa línea es importante analizar el alcance y naturaleza del referido Oficio y de los actos a él vinculados. El Oficio en cuestión da respuesta a un escrito de fecha 25 de agosto del 2008. En dicho escrito, en base a la Ley de Transparencia y Acceso a Información, COMAR solicita se le informe sobre los documentos referidos al cumplimiento de la Resolución Vice Ministerial No. 058-2007-PRODUCE/DVP.

85. Así, el mencionado Oficio estableció que:

**"Sobre el particular y en atención al documento de la referencia, debo manifestarle que se ha procedido a implementar lo dispuesto en la Resolución Vice - Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, mediante la corrección de la**



capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, estableciendo en la página web del Ministerio de la Producción, su capacidad de bodega en 386.47m<sup>3</sup>, conforme puede apreciarse en la copia del reporte de embarcaciones del portal institucional que se alcanza en anexo." (el subrayado es nuestro)

86. En ese sentido, es recién el Oficio No. 3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi el que finalmente se dictamina de manera clara e indubitable que la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" ha sido adecuada e implementada en la página web del Ministerio. Ello se desprende inequívocamente de sus términos que hace referencia clara a los 386.47 metros cúbicos.

M

87. El referido pronunciamiento se basa a su vez en una serie de documentos que dan cuenta de la implementación de lo decidido. En primer lugar se sustenta en el Informe No. 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi que analiza como debía ejecutarse la Resolución Vice-Ministerial y que concluye que corresponde modificar la página la página Web del Ministerio de la producción, aplicando el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de 386.47 metros cúbicos. Sin embargo, en el caso que consideramos este acto como una Resolución Favorable, siendo que este pronunciamiento no es otorgado por el Vice-Ministerio, debía cumplirse la condición del plazo de un año desde su emisión de las cartas fianzas.

88. Sobre la base de ese informe se remitió la Nota No. 1554-208-PRODUCE/DGEPP-Dchi al Área de Computo de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, Nota que es respondida a su vez por la Nota S/N-2008 PRODUCE/DGEPP-Dchi-gin en la que se da cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

89. Queda entonces claro que toda la incertidumbre quedó aclarada con el Oficio referido, el que finalmente definía la capacidad de pesca de la nave.



90. ALUMROCK ha cuestionado que el oficio constituya la Resolución Favorable a la que se refiere el Contrato, señalando que no se trata de una Resolución, sino de un Oficio. Así lo señaló no solo en sus escritos, sino en la audiencia de informe oral, durante la estación de preguntas formuladas por el Tribunal. Sin embargo, estimamos que la interpretación de la voluntad declarada debe hacerse de acuerdo al principio de buena fe. Lo que claramente se quería según el Contrato era un acto administrativo que definiera la situación de incertidumbre jurídica. El uso del término "resolución" no puede entenderse en una acepción formalista, sino finalista. Y un acto administrativo es tal más allá de la forma que adopte. Lo que las partes querían era la existencia de un acto que aclarara la incertidumbre existente. Es nuestro entendimiento que ello ocurrió con el Oficio señalado. Es claro que el Oficio refleja un acto administrativo de ejecución, que disipa la duda, y que fue comunicado al administrado. El que no lleve en el título el término "resolución" no le priva la naturaleza de ser un acto dirigido a definir una situación jurídica con carácter vinculante e iría contra la buena fe reconocer que ello es así. El informe y las notas aludidas son la demostración que la administración actuó, definiendo la situación y llevando a cabo acciones de las que se deriva un acto vinculante.

M

91. De acuerdo al artículo 1 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> (en adelante, la Ley), son actos administrativos aquellas declaraciones de las entidades que cumplen con las condiciones de (i) encontrarse dentro del marco del derecho público; (ii) tener como objeto el producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados; y, (iii) estar enmarcados dentro de una situación concreta, particular.

<sup>13</sup> "Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."



92. Cumplidas estas tres condiciones, no hay razón para sostener que no nos encontramos frente a un acto administrativo. De hecho, la Ley ha buscado evitar exclusiones por cuestiones de jerarquía o formalismo, al incorporar la expresión "declaración de cualquiera de las entidades". En esa línea, explica MORÓN URBINA que por declaración de las entidades, debemos entender que:

**"El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que emana de cualquiera de los órganos de las entidades, que al constituir manifestación del poder público conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho.**

**Comúnmente se le reduce a la manifestación de voluntad administrativa, que es sólo la declaración que tiene un objetivo querido por la administración, sin embargo, también, son actos administrativos las certificaciones, las inscripciones, las constancias, etc. Por ello, la Comisión acordó emplear el término más amplio de "declaraciones de las entidades" en vez del tradicional "manifestaciones de voluntad".**<sup>14</sup> (el subrayado es nuestro)



93. En ese sentido, la Ley ha evitado que el concepto de acto administrativo quede limitado exclusivamente a determinadas manifestaciones de voluntad. El concepto ha sido delimitado de manera más amplia, sin importar de qué órgano de la entidad pública provenga ni a qué tipo de declaración nos estemos refiriendo. En esa línea un acto de ejecución es un acto administrativo, siempre que, como se dijo, cumpla con (i) encontrarse dentro del marco del derecho público; (ii) tener como objeto el producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados; y, (iii) estar enmarcados dentro de una situación concreta, particular.

<sup>14</sup> Juan Carlos MORÓN URBINA. Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima. 2003. p. 62.



94. Como hemos visto, el acto debe provenir de una entidad pública. De ahí el requisito de que se enmarque dentro del derecho público. Por ello explica MORÓN URBINA, debe entenderse que:

***“La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. No se trata de calificar al acto, por el órgano que es su autor, sino por la potestad pública que a través de ella se ejerce. En ese mismo sentido, no resulta necesario para ser calificado como acto administrativo que la actuación pública sea expresión de una potestad exorbitante, ya que la misma capacidad ejecutiva y vinculante del acto, lo convierte en acto administrativo.”<sup>15</sup>***

95. Nuevamente, se nos recalca que el acto administrativo no tiene que tener una expresión de potestad exorbitante. Como hemos visto, este puede variar desde una constancia hasta una resolución, tratándose siempre de un acto administrativo tal y como lo reconoce la Ley.

96. De ahí que para efectos de los actos administrativos con función resolutoria, estos no necesariamente tienen que denominarse “resoluciones”. Estos actos administrativos resolutorios son:

***“(…) las resoluciones definitivas que atendiendo al fondo del asunto las autoridades emiten. Para efectos prácticos se identifican con el término resolución”<sup>16</sup> (el subrayado es nuestro)***

97. Ello equivale a decir que si bien cotidianamente, se suelen llamar a todos los actos administrativos resolutorios, resoluciones, ello de ninguna manera quiere decir que sólo aquellos documentos que expresamente se denominan “resoluciones” serán actos administrativos resolutorios. El nombre resulta irrelevante. Lo que debe tomarse en

<sup>15</sup> Op. Cit. p. 63.

<sup>16</sup> Op. Cit. p. 65.



cuenta es la funcionalidad que presenta el acto administrativo en cuestión, el cual, en efecto, debe servir para resolver un tema sujeto a la facultad decisoria de la autoridad. Y esta facultad decisoria se ejerce, por ejemplo, en los actos de ejecución de lo decidido, como ocurre en el presente caso.

98. No es entonces una formalidad del acto administrativo que este sea denominado "resolución" ni es el nombre el que le da su naturaleza. Pero incluso, si eso fuera así, ello debe ser evaluado a la luz del pacto entre las partes, y como se dijo, no es sostenible que, en buena fe, el acto que disipe la incertidumbre no puede constituir el cumplimiento de la condición solo porque no lleva el nombre de "resolución" como título. Lo importante es que resuelva la incertidumbre, más allá de cómo se le llame.

M

99. Ello es concordante con las formalidades propias del acto administrativo, contenidas en el artículo 4 de la Ley<sup>17</sup>, donde no aparece una formalidad de nombre para el acto administrativo.

100 Así, como bien explica MORÓN URBINA, los únicos requisitos formales de un acto administrativo son:

**"...la fecha y lugar de emisión, el órgano que lo emite, el nombre y la firma (no el sello) de quien lo emite. Adicionalmente debe considerarse que el original del acto ha de contar con la firma autógrafa del funcionario en caracteres legibles,**

<sup>17</sup> "Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes."



03277

con el nombre completo y claro.<sup>18</sup> (el subrayado es nuestro)

101. Se concluye así que estamos ante un acto administrativo. Y además se concluye que este acto administrativo resuelve de manera clara e indubitable el problema de la capacidad de pesca de la embarcación objeto de esta disputa. Por ello, a criterio del árbitro que suscribe el presente voto, se trata de la Resolución Favorable a la que se refiere la Primera Addenda.

102. Sin embargo, siendo el acto administrativo reflejado en el Oficio No. 3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi uno de menor jerarquía a un acto del Vice-Ministro o del titular del sector, requería del transcurso de un año desde su dictado para que se cumple la condición prevista en la Addenda.

M 103. Siendo que el referido acto es de fecha 26 de agosto de 2008, la condición del plazo se habría cumplido el 26 de agosto del presente año. Es decir, el pago contenido en las Cartas Fianza, resultaría plenamente ejecutable desde el 26 de agosto de 2009, fecha que se cumplió durante el transcurso del presente arbitraje. Ello ha sido inclusive reconocido por la misma ALUMROCK en su escrito de fecha 10 de agosto de 2009, donde se reconoce que:

**“Si la resolución administrativa es emitida por un órgano del Ministerio de la Producción con nivel inferior al Vice – Ministerial, para que dicha resolución sea considerada como “válidamente emitida”, debió transcurrir un año de su emisión. Al finalizar ese año, debe requerir el pago a Swissfish, lo que implica que el riesgo de una posterior variación del criterio es de nuestra parte. A su vez, si la resolución administrativa es emitida por el Ministro o Vice Ministro, se entiende válidamente emitida – para efectos contractuales – desde su notificación.”** (el subrayado es nuestro)

<sup>18</sup> MORÓN URBINA. Op. Cit. p. 75.



104. En ese sentido, tenemos que el Oficio No. 3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, complementado por el Informe No. 664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi la Nota No. 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y la Nota S/N-PRODUCE/DGEP-Dchin-gin, sería la Resolución Favorable que habría dictaminado de manera clara e indubitable el factor de acarreo aplicable sobre la capacidad de bodega declarada en EL CONTRATO y no sobre la carga neta. Si bien estos pronunciamientos no califican como resoluciones dictadas por el titular del sector o el Vice-Minsiterio, la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum sí las admite en tanto transcurra un año sin que estas decisiones sean revocadas o alteradas. En tanto ello no ha sucedido, a la fecha concluimos que el Oficio No. 3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 26 de agosto de 2008, resulta la Resolución Favorable que permitiría liberar las Cartas Fianza que retendrían el saldo del pago por la embarcación pesquera "Florida".

105. En esa línea, la respuesta a la pregunta "b" no es que estos actos conviertan o acrediten la Resolución Ministerial como la Resolución Favorable. Por el contrario, estos constituyen y se configuran como la Resolución Favorable, la que requiere el transcurso del año previsto en el acuerdo de las partes para ser la verificación de la condición pactada. Ello no había ocurrido en la fecha de presentación de la demanda.

106. Dando respuesta a la pregunta "c", se concluye que el Ministerio de la Producción ya reconoció, mediante el acto administrativo reseñado, que se ha cumplido con los 386.47m<sup>3</sup> acordados.

107. Dando respuesta a la pregunta "d", dado que ya transcurrió el año pactado, ya se habría verificado la condición pactada por las partes. Sin embargo, se debe tener en cuenta que al interponerse la demanda ello no había ocurrido aún.



e. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas anteriores, ¿debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas?

108. Como se ha visto en el punto anterior, de acuerdo a los puntos controvertidos fijados, el Tribunal está autorizado a revisar y pronunciarse, tal como señala el punto "b" ya indicado, sobre "¿Cuál es la consecuencia del Oficio No. 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08; el Informe No. 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08; lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción, y en general los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de la Resolución Viceministerial del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?" También está facultado a pronunciarse, tal como se establece en el punto controvertido "c" si "¿la capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación "Florida" es de 386.47m<sup>3</sup>?"

M

109. Esto demuestra que estos fueron puntos relevantes, respecto de los cuales las partes pudieron ejercer su derecho de defensa y efectivamente se pronunciaron sobre los mismos.

110. Al responder a estos puntos se ha concluido que esos actos eran la Resolución Favorable a la que se refería el pacto entre las partes, pero que sin embargo, requerían un año de plazo para conseguir que se verificara la condición acordada.

111. Es por ello que el Tribunal, al revisar y analizar la pregunta "e" referida a si debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas, debe leerlas en relación al petitorio. Y, efectivamente, al momento de plantearse la demanda, queda claro que dicha condición no se habrá verificado. Dicha verificación recién surtió efectos en agosto de este año.



112. Durante la audiencia de informe oral SWISSFISH sostuvo que al cumplirse el plazo de un año en relación al Oficio No. 3684, había desaparecido el interés para obrar, y por tanto la demanda debía ser declarada improcedente.

113. SWISSFISH señaló mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2009 que las demandantes nunca habrían tenido el interés para obrar en el presente procedimiento arbitral toda vez que habrían existido una serie de reportes de descarga de la embarcación pesquera "Florida" y además, Oficios, emitidos, por el Ministerio de Producción, que habrían dado cuenta que los demandantes vendrían pescando conforme a los 386.47m<sup>3</sup> de capacidad de bodega pactados en EL CONTRATO sin haber sido sancionados.

114. Si bien el concepto de interés para obrar es, por su naturaleza procesal, ajena a un arbitraje, permite entender las razones por las cuales las partes acuden a un sistema de solución de conflictos. Las partes requieren de un pronunciamiento que cambie o proteja una situación dada, para evitar una afectación. El pronunciamiento de los árbitros debe ser susceptible de cambiar la situación o brindar la protección solicitada, es decir debe estar en capacidad de generar algún efecto. Si ese efecto no se puede dar o se vuelve irrelevante, el pronunciamiento carece de objeto porque no evita la afectación.

115. Ello ocurre, por ejemplo, con un caso de la llamada sustracción de materia. Si se pide la entrega de un caballo, y el caballo se muere, el pronunciamiento de los árbitros no puede conducir a la entrega de algo que ya no existe. Por tanto ya no puede haber afectación con la no entrega del caballo porque la entrega ya no es posible. Por tanto el arbitraje podrá culminar sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo. De la misma manera, si el problema que suscita la demanda se resuelve por otra vía distinta, de manera que el pronunciamiento ya no surta ningún efecto, carece de sentido que se emita tal pronunciamiento. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se demanda el pago de una deuda a



deudor principal y durante el transcurso del arbitraje, el fiador le paga al acreedor. Ya no hay posibilidad de que se de una afectación y el pronunciamiento se vuelve irrelevante.

116. Discrepamos con la afirmación hecha por SWISSFISH que los demandantes "carecían de interés para obrar" desde un principio, o dicho en otros términos, pedían un pronunciamiento sobre algo que podía surtir efectos. Sin embargo, como veremos más adelante, si coincidimos con el hecho de que dicho pronunciamiento dejó de ser necesario durante el desarrollo de este arbitraje.

117. ¿A qué se refiere el demandante al mencionar el interés para obrar? El interés para obrar puede ser definido de la siguiente manera:

***"El interés para obrar sirve para evitar que se descienda al examen del mérito, cuando el acogimiento de la demanda o de la defensa sería, secundum ius, es decir, justo, pero inútil. En efecto, el juez, así estando las cosas, no se equivocaría si acoge la demanda o la defensa, pero ello no serviría a nada."***<sup>19</sup> (el subrayado es nuestro)

118. Así, LUISO explica que el llamado interés para obrar es un selector para impedir el desarrollo de una actividad (de postulación, instrucción y decisión) relativa al mérito, cuando el pronunciamiento sobre el mérito no sirve<sup>20</sup>. No hay afectación real o potencial a ser corregida. Es por ello que no coincidimos con la afirmación de SWISSFISH en relación a su demanda. Hemos visto que la resolución Vice-Ministerial que SWISSFISH estimó como la Resolución Favorable en realidad no lo era, con lo cual la interposición de la demanda arbitral por parte de las demandantes, resultaba en ese momento coherente con buscar

<sup>19</sup> LUISO, Francesco. Diritto Processuale Civile. Giuffrè: Milan. 1997. p. 201-207. En: Material del Curso de Derecho Procesal Civil 1 de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2004. p. 61.

<sup>20</sup> Op. Cit. p. 64.



proteger las posibles alteraciones que podría sufrir la embarcación pesquera "Florida" a través de disposiciones administrativas del Ministerio de la Producción. El interés para obrar de las demandantes tal como lo entendemos sí se encontraba presente. Al demandarse el pago no debía producirse porque la condición no se había verificado. Por ello la entrega de la fianza generaba una afectación, y esa afectación requería de un remedio que, dadas las circunstancias, solo el Tribunal Arbitral podía suministrar.

M

119. Sin embargo, hemos visto también que con fecha 26 de agosto del presente año se concretó la condición de Resolución Favorable del Oficio No. 3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi. Dicha determinación se ha hecho sobre la base de los puntos controvertidos fijados y sobre los que las partes han ejercido plenamente su derecho de defensa. En ese sentido, se ha determinado que a partir del 26 de agosto del presente año que cualquier pronunciamiento favorable que podría emitir el presente Tribunal Arbitral con respecto a las demandantes carecería de efectos jurídicos que le alterasen su esfera jurídica. Ello porque la potencial afectación dejó de ser tal, porque el pago que no se podía exigir se volvió, ahora sí, exigible. Todo pronunciamiento del presente Tribunal Arbitral carecería de utilidad para ALUMROCK y LOCKSLEY, toda vez que ya nos encontramos ante una Resolución Favorable que libera el precio retenido en las Cartas Fianza. En ese sentido, podríamos decir que lo que ha sucedido con las demandantes, es que se ha perdido, se ha agotado su interés para obrar y obtener un pronunciamiento favorable en el presente procedimiento. O dicho en otros términos, el riesgo de afectación ha desaparecido, con lo cual el pronunciamiento carece de objeto.

120. Así, en el presente caso se ha llegado a una situación en la que tenemos una ausencia de interés para obrar. Así, la ausencia del interés para obrar nuevamente va de la mano con la llamada economía procesal:



**“En consecuencia, el interés para obrar tiene una función de economía procesal: la decisión de mérito expedida en ausencia de interés para obrar no es inválida, sino inútil. Esa es la razón por la que puede existir fungibilidad entre acogimiento de mérito y rechazo en rito por ausencia de interés para obrar.”<sup>21</sup> (el subrayado es nuestro)**

121. En esa misma línea, explica LUISO que dicha ausencia de interés para obrar puede manifestarse en cualquier momento del proceso, siendo fundamental que las partes detecten aquella ausencia antes que se haya emitido el pronunciamiento afectando así la economía procesal debido a su inutilidad:



**“Con referencia a los aspectos dinámicos, conforme a las reglas generales de los presupuestos procesales el defecto en el interés para obrar puede ser puesto de relieve en cualquier estado y grado del proceso aun de oficio, salvo que se haya producido cosa juzgada. Debemos subrayar, sin embargo, que la puesta en relieve de la falta de interés para obrar tiene la característica de todos los instrumentos destinados a realizar la economía procesal, categoría a la cual pertenece, como se ha dicho. En efecto, el interés para obrar pretende evitar actividad que no sirve, y como todos los instrumentos de economía procesal para funcionar bien debe funcionar rápido: para lograr su objetivo debe evitar el desarrollo de actividad inútil. Sirve poco que la ausencia de interés para obrar sea puesta en evidencia en un momento, en la que aquella actividad, que él debía evitar, ya se ha cumplido.”<sup>22</sup> (el subrayado es nuestro)**

122. En consecuencia, debido al año transcurrido desde que se dictó el Oficio No. 3684-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, hoy ALUMROCK y LOCKSLEY carecen de interés para obrar, toda vez que al margen de lo sucedido antes al 26 de agosto de 2009, a la fecha, la liberación de las Cartas Fianza respecto a la embarcación pesquera “Florida” si sería posible de ejecutar de acuerdo a los términos y condiciones

<sup>21</sup> Op. Cit. p. 66.  
<sup>22</sup> Op. Cit. p. 65.



contenidas en EL CONTRATO así como en el Primer Addendum. Durante la audiencia de informe oral los abogados de ALUMROCK sostuvieron que no era posible un pronunciamiento sobre la relevancia o no del Oficio referido porque sus pretensiones se referían al acto de entrega de la fianza por PWC sobre la base de la Resolución Ministerial. A su entender, si se estimara que el Oficio es la Resolución Favorable, lo que tendría que hacer es iniciar una nueva demanda luego que PWC entregara la fianza sobre la base del oficio y, de haber cuestionamiento, este se disipará en nuevo arbitraje. Sugirió que hacer lo contrario constituía una violación a su derecho de defensa

M

123. Como ya se indicó anteriormente, las consecuencias del Oficio y demás documentos han sido objeto de discusión y pronunciamiento de las partes y figuraban como puntos controvertidos en el presente caso. Por tanto no puede haber una violación al derecho de defensa.

124. En adición a ello es claro que el pronunciamiento del Tribunal sobre las pretensiones tal como han sido planteadas, carecen de utilidad práctica, distinta a amparar una dilación innecesaria del cumplimiento de lo acordado. Como se dijo, ya no hay afectación posible con la ejecución del pago, por que el pago ya es exigible.

125. Así, habiéndose cumplido la condición prevista de manera clara, la declaración de que la fianza no debía entregarse contra la Resolución Ministerial sólo tiene como consecuencia declarar algo que hoy ya carece de utilidad. El llamado "interés para obrar" habría desaparecido y por tanto el pronunciamiento carecería de objeto y por tanto de efectos.

126. La situación es similar al ejemplo ya citado de una demanda en la que el demandante solicita se ordene el pago de una deuda al deudor principal y no se emplaza al fiador. Sin embargo durante el transcurso del proceso el fiador paga la deuda. En ese caso la necesidad de



pronunciamiento, que existía inicialmente, desaparece como consecuencia del acto de pago. Ya no hay posibilidad de afectación.

127. Otro caso, aún más parecido al presente, es uno en el que se exige el cumplimiento de una obligación por vencimiento del plazo previsto y se ejecuta una fianza. El deudor demanda para que se declare que el plazo ha sido mal computado por el demandante por lo que no ha vencido y pide que se le devuelva el dinero que se le ejecutó. Sin embargo, durante el transcurso del proceso se determina que, si bien el plazo estuvo mal computado, aplicando las reglas de cómputo correcto ya se cumplió el plazo al momento de emitir el laudo. Carece de objeto ordenar la devolución de un monto que finalmente deberá quedar en manos del acreedor. El llamado interés para obrar, que inicialmente podía justificar plantar la acción, se ha perdido por un hecho posterior.

128. En esa línea la respuesta a la pregunta "e" es que carece de efecto que se declare que al momento de interponerse la demanda las condiciones no se habían cumplido, porque a la fecha del presente pronunciamiento la condición pactada ya se ha cumplido. Por tanto carece de objeto pronunciarse sobre la demanda.

2. **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve y 56/100 Dólares Americanos) efectuado por SWISSFISH mediante comunicaciones notariales de fecha 26/09/08 y 13/10/08 no es procedente?**

a. De declararse fundada en todo o en parte la Primera Pretensión Principal, ¿SWISSFISH tiene el derecho a cobrar la parte del monto retenido según lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum que corresponde a la embarcación Florida?



b. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) precedente ¿debe declararse procedente el requerimiento de pago y, de ser el caso, debe entregarse o no la Carta Fianza correspondiente?

129. Habiéndose declarado improcedente la pretensión principal, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión accesoria.

3. **Segunda Pretensión Principal: Que se declare que no procedía que PWC se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum.**

a. Teniendo en cuenta lo decidido en la Cuestión Previa ¿Cuáles son los alcances del encargo dado por las partes a PWC?

b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior ¿Cumplió PWC los términos del encargo de acuerdo a lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum?

c. ¿Cuál es la consecuencia que se deriva de la respuesta dada a la pregunta b) anterior?

130. En función a las consideraciones anteriores, sobre la inexistencia de interés para obrar o de afectación que requiera de pronunciamiento, se estima que carece de objeto emitir el pronunciamiento sobre estos puntos.

4. **Condena de Costas y Costos: Que se condene a SWISSFISH al pago de las costas y los costos del proceso.**

a. Determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y de ser así en qué proporción.

131. Se ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.



132. Por consiguiente, debe considerarse que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los costos del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada una de ellas deberá cubrir sus propios gastos por un lado, y por otro, los gastos comunes - entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral, y los gastos administrativos del Centro-, deben ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales.

En atención a los considerandos anteriores, la opinión del árbitro que suscribe el presente voto que debe fallarse:

**PRIMERO:** Se declara **INFUNDADA** en todos sus extremos la objeción al arbitraje planteada por SWISFISH.

**SEGUNDO:** Se declara que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la demanda, tanto sobre las pretensiones principales como de las accesorias, al haberse perdido, por hechos sobrevientes, el interés para obrar, es decir la posibilidad de pronunciarse sobre posibles afectaciones a los derechos de las Demandantes.

**TERCERO:** Declarar que no hay condena a costas, costos o gastos a ninguna de las partes, debiendo por tanto cada una asumir los montos pagados a la fecha.

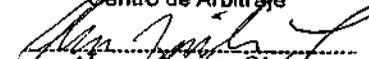
16 de noviembre de 2009



ALFREDO BULLARD G.

Árbitro.

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
Centro de Arbitraje

  
Alvaro Aguilar Ojeda  
SECRETARIO ARBITRAL

